INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

CH

D

E

F

G

H

I

J

K

L

LL

M

N

O

P

Q

R

S

T

U

V

W

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ACTOS ILICITOS.

ACTOS JURIDICOS.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

ACUMULACION DE AUTOS.

ADMINISTRACION PUBLICA.

ADOPCION.

ADUANA (1).
Infracciones.
Contrabando.

1. Es razonable la presunción legal de contrabando con fundamento en la tenencia injustificada de productos de origen extranjero: p. 112.

Varias.

2. La remoción de los objetos ingresados en los depósitos de aduana, sin previa autorización formal de las autoridades pertinentes, constituye infracción sancionable con arreglo a lo dispuesto en los arts. 959 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana: p. 300.

AERONAVEGACION.

ALCOHOL.

ALLANAMIENTO.

---

(1) Ver también: Decreto, 1; Demandas contra la Nación, 1; Recurso de amparo, 1 Recurso extraordinario, 30, 35, 226, 269.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

1. El ofrecimiento en los autos, en calidad de propuesta de conciliación, de una oferta que sustancialmente importe el reconocimiento total del derecho litigado, equivale a un reconocimiento del derecho de la actora a la demanda. Sin que importe al efecto la aserción de que sólo valdrá para el caso de su aceptación por la contraria en ese acto, porque en todo caso equivale a admisión suficiente del derecho demandado, en los términos del art. 86 de la ley 50: p. 458.

AMNISTIA (1).

1. Los delitos cometidos en el ejercicio de funciones judiciales no se hallan, por regla general, comprendidos en la ley de amnistía. La administración de justicia y sus funciones auxiliares constituyen un ámbito en que la exclusión del partidismo político es de principio: p. 413.
2. La interpretación de las leyes de amnistía no debe ser restrictiva. Tal doctrina no es aplicable a los delitos cometidos en el curso de actividades de orden judicial, como es el prevaricato atribuido a un juez: p. 413.
3. Con arreglo a la doctrina de la Corte, según la cual la aplicación de los beneficios de la ley 14.436 no puede ser diferida por razones procesales, procede decidir expresamente sobre la procedencia de la amnistía si el recurrente invoca hechos que pueden fundar su derecho a ese beneficio (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 413.
4. La interpretación de las leyes de amnistía reconoce límites de raíz constitucional, en la "separación de los poderes", por lo que, siendo la función judicial incompatible con la actividad política —luchas de partidos por el poder—, es razonable no extender, por principio, los beneficios de aquellas leyes a delitos cometidos por los jueces en ejercicio de sus funciones (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 413.

AMORTIZACION.

Ver: Concesión, 6.

ANOTACION DE LA LITIS.

Ver: Perención de la instancia, 2, 3.

APORTES.

Ver: Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 1.

APORTES JUBILATORIOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

APREMIO (2).

1. Procede rechazar la defensa de falta de acción opuesta en el apremio cuando, habiéndose fundado aquélla en la circunstancia de no ser la demandada propietaria de los inmuebles afectados con deudas de servicios sanitarios, no se ofreció la prueba pertinente dentro del plazo previsto en el art. 315 de la ley 50: p. 361.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 41, 178.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 29.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL (1).

Régimen legal.

1. La inembargabilidad consagrada por el art. 20 del decreto-ley 13.128/57, cuyo fin es la tutela de la vivienda, fruto del esfuerzo de los integrantes del grupo familiar y de la ayuda estatal, no puede desconocerse en un incidente por levantamiento de un embargo preventivo, sin las pruebas del caso y el debido debate: p. 19.

2. La inembargabilidad consagrada por el art. 20 del decreto-ley 13.128/57 subsiste mientras los inmuebles afectados a ella conservan su categoría originaria. Corresponde revocar la sentencia que mantiene el embargo preventivo si está acreditado en la causa que el inmueble tiene la categoría de vivienda propia (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 19.

3. El art. 20 del decreto-ley 13.128/57, en cuanto excluye de embargo y ejecución a los inmuebles adquiridos con préstamo del Banco Hipotecario Nacional, destinados a vivienda propia y mientras mantengan su categoría originaria, reconoce como "ratio legis" el notorio objetivo social del afianzamiento de la vivienda propia, fruto del esfuerzo de los componentes del grupo familiar y de la ayuda social por vía estatal. Tal protección jurídica, conforme a los términos de la norma legal y a su referida inteligencia, no puede alcanzar a situaciones en que ha desaparecido esa categoría originaria por venta anterior al embargo del inmueble de que se trata. La traba de un embargo, en oportunidad en que no existen los extremos fácticos a que responde su inembargabilidad legal, no encuentra obstáculo en el art. 20 del decreto-ley 13.128/57, con fundamento en los beneficios que la norma mencionada acuerda al propietario, con miras a asegurar su propia vivienda: p. 143.

C

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL BANCARIO Y DE SEGUROS.

Ver: Salario familiar, 1.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES.

Ver: Recurso de amparo, 12.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DE PAZ.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7, 40; Recurso extraordinario, 114.

(1) Ver también: Empleados públicos, 1, 7; Recurso ordinario de apelación, 3.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7; Recurso extraordinario, 12.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO.

Ver: Superintendencia, 3.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1).

1. La resolución de una causa por el voto concordante de dos jueces de la sala de una cámara nacional de apelaciones, existiendo constancia en los autos del impedimento del tercero, se ajusta al régimen legal vigente y no causa agravio a la garantía de los jueces naturales: p. 130.

2. Si dos de los jueces de una cámara nacional de apelaciones disienten acerca de un punto materia del juicio —responsabilidad contractual o aquilana del Estado— el tercero, aunque haya opinado que no existía tal responsabilidad, puede concordar con uno de sus colegas sobre aquel punto y formar mayoría al respecto. El art. 26 del decreto-ley 1285/58 no obliga, en tal caso, a integrar el tribunal con otro juez y nada obsta a que se logre la mayoría absoluta requerida por la ley con los mismos miembros que ya se expidieron: p. 555.

CAUSA CIVIL.

Ver: Daños y perjuicios, 1; Jurisdicción y competencia, 26, 27, 29; Remisión de autos, 1.

CESANTIA.

Ver: Constitución Nacional, 11, 37; Empleados públicos, 2, 4, 5, 6, 7, 8; Jubilación y pensión, 1; Medidas disciplinarias, 1; Recurso de amparo, 5, 6; Recurso extraordinario, 14, 16, 115, 262.

CINEMATOGRAFO.

Ver: Constitución Nacional, 31, 32; Recurso extraordinario, 264.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Ver: Recurso extraordinario, 87.

CODIGOS COMUNES.

Ver: Recurso extraordinario, 67.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 112

COEFICIENTE DE DISPONIBILIDAD.

Ver: Expropiación, 13.

COMISO.

Ver: Decreto, 1; Impuestos internos, 1; Recurso extraordinario, 226, 233.

CONCESION (1).

Principios generales.

1. La reversión total o parcial de los bienes afectados al servicio público no es condición o garantía única de que al final de la concesión podrá continuar prestándose aquél sin dificultades o interrupción por el Estado u otro concesionario. En ausencia de cláusulas que obliguen a la transferencia, gratuita o no, cabe ejercer la vía expropiatoria, cumpliendo los requisitos constitucionales y legales del caso (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 302.
2. El contrato de concesión debe ser examinado, con particular referencia a sus cláusulas económico-financieras, como un todo. Esas cláusulas definen los límites del derecho del concedente y del concesionario, que la autoridad no puede modificar o alterar, sin indemnización, contra la voluntad del último, so pena de violar la garantía de la propiedad. Para interpretar tales cláusulas debe determinarse previamente el significado y la función que a ellas corresponde, analizando el régimen jurídico, económico y financiero del contrato de concesión (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 302.
3. En todo régimen de prestación de servicios públicos por medio de concesionarios, las tarifas son fijadas o aprobadas por el poder público, conforme a lo que disponen la ley o el contrato. Ello es una atribución y no una mera facultad del Estado, ya que la justa retribución del patrimonio aportado por el concesionario tiene su única fuente en las tarifas. Si por motivos políticos o de otra índole, el gobierno mantiene tarifas inferiores al costo del servicio, debe indemnizar: p. 555.

Extinción.

4. El sentido de la cláusula k) de la ley 2041 de la Provincia de Córdoba que instituye la concesión del servicio de electricidad es el siguiente: la primera parte establece la regla de la reversión gratuita de las instalaciones hidroeléctricas y los accesorios —edificios, cables y obras destinados al suministro de fuerza y luz—. La segunda exceptúa de la reversión gratuita las usinas a vapor para los servicios de la empresa, expresión que incluye los públicos y privados.
Las usinas térmicas no son accesorias de las hidroeléctricas; no es admisible que la ley-contrato las haya considerado así y, al mismo tiempo, las mencione como exceptuadas de la reversión (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 302.
5. La conclusión de que las usinas térmicas comprendidas en la concesión del servicio de electricidad regido por las leyes 1961 y 2041 de Córdoba no están comprendidas en la cláusula de reversión, se corrobora por las siguientes razones: 1) la Provincia no controló los planos de tales usinas; 2) la compañía las gravó con emisión de debentures por un término superior en 20 años al vencimiento de la concesión, sin oposición de la Provincia; 3) los términos del decreto de

---

(1) Ver también: Intereses, 4; Provincias, 2; Recurso extraordinario, 31, 32, 66, 98, 99, 240, 241; Reversión, 1; Tarifas, 2.

caducidad, que viene a reconocer que las usinas térmicas no deben revertir (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 302.

6. Por ambigua que pudiera considerarse la redacción del ap. k), art. 1, de la ley 2041 de Córdoba, no cabe duda que la transferencia gratuita de los bienes se refiere a las obras de primer establecimiento amortizables con las tarifas fijadas en la concesión; y no habiendo previsto la amortización parcial de las obras o ampliaciones introducidas en el curso de la concesión, no es dado concluir que las usinas térmicas y obras dependientes deben revertir gratuitamente a la Provincia (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 302.

7. La ley 1961 de Córdoba no determinó que la sola afectación al servicio público fuese la nota definitoria de los bienes que debían pasar a la Provincia. Tal determinación fue enumerativa, siguiendo un orden correlativo al proceso de producción, transporte y distribución de la energía, criterio que la ley 2041 no modificó. Las usinas térmicas y las obras de ellas dependientes no figuran en la lista de los bienes transferibles (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 302.

8. Interpretando las cláusulas de la concesión que e encuentran vinculadas entre sí, se llega a la conclusión de que las usinas térmicas que construyó y tenía la compañía que prestaba el servicio de electricidad en la Ciudad de Córdoba, están incluidas en la cláusula de reversión que establece la base k) de la ley-contrato. De la conexión de esa norma con otras surge que la concesión forma un todo indivisible y que están sujetas a reversión tanto las usinas hidroeléctricas como las térmicas (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 302.

9. Las dos usinas incorporadas al patrimonio de la empresa actora por otros medios y con otro régimen que el establecido por las leyes 1961 y 2041 de Córdoba, no están incluidas en la cláusula de reversión por el sólo motivo de que se las considere afectadas al servicio de electricidad de la ciudad, constituyendo una comunidad patrimonial con los demás bienes de la empresa (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 302.

CONCORDATO.

Ver: Recurso extraordinario, 21, 73, 242.

CONDOMINIO.

Ver: Recurso extraordinario, 93, 235.

CONFESION.

Ver: Recurso extraordinario, 122, 123.

CONFIRMACION DE LOS ACTOS JURIDICOS.

Ver: Transacción, 2.

CONFISCACION.

Ver: Constitución Nacional, 28, 29; Recurso extraordinario, 254.

CONFLICTOS DE PODERES.

Ver: Recurso extraordinario, 6.

CONGRESO NACIONAL (1).

1. La competencia del Congreso para dictar el Arancel de abogados y procuradores resulta de los arts. 67, incs. 11º, 16º y 28º; 14, 1ra. parte; 28 y concordantes de la Constitución Nacional y jurisprudencia de reiterados precedentes de la Corte Suprema: p. 195.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES.

Ver: Recurso de amparo, 5, 6.

CONSEJO NACIONAL DE RELACIONES PROFESIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 217.

CONSEJO NACIONAL HONORARIO DE CALIFICACION CINEMATOGRAFICA.

Ver: Recurso extraordinario, 264.

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Ver: Recurso extraordinario, 244.

CONSENTIMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario: 13.

CONSTITUCION NACIONAL (2).

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Reglamentación, 1.
(2) Ver también: Corte Suprema, 1; Demandas contra la Nación 7; Expropiación, 1 3, 4; Facultad reglamentaria, 1; Impuesto, 5; Impuestos internos, 5; Jurisdicción y competencia, 38; Ley, 6; Nombres, 1; Provincias, 1; Recurso de amparo, 9 15; Recurso extraordinario, 11, 27, 30, 48, 258.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

1. No existe, en el orden nacional, acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 136.
2. Los actos de las autoridades constituidas se presumen válidos (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 136.
3. La circunstancia alegada de que las expresiones utilizadas en el art. 2 de la ley 16.478 desvirtuarían la validez del decreto-ley 4777/63, no invocándose respecto de este último, agravio concreto alguno de inconstitucionalidad, plantea una mera cuestión de técnica legislativa, que no obsta al reconocimiento de la manifiesta voluntad convalidatoria del Congreso: p. 163.
4. Las razones de orden extrajudicial, tales como las atinentes a las posibles consecuencias inconvenientes de la doctrina de un fallo plenario, en el ámbito de las actividades de orden comercial, no justifican la prescindencia de los límites constitucionales y legales de la jurisdicción de la Corte: p. 218.
5. El alcance del control judicial de las resoluciones jurisdiccionales administrativas no dependen de reglas generales u omnicomprensivas, sino que ha de ser condicionado a las modalidades de las distintas situaciones jurídicas y a la magnitud de los intereses comprometidos: p. 525
6. No corresponde declarar inconstitucionales las leyes 13.501 y 14.065, por cuanto ello importaría dejar sin efecto todo el proceso de liquidación de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, tramitado ante el juez de comercio competente, sin mediar recurso al respecto que abra la jurisdicción de la Corte Suprema: p. 555.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

7. El deudor hipotecario que renunció a la eventual designación de martillero, dada la índole declinable del derecho de propiedad, carece de interés jurídico para plantear, ulteriormente, la nulidad de la cláusula contractual pactada: p. 397.

Derechos y garantías

Generalidades.

8. Las normas reglamentarias de los derechos, en tanto sean razonables y conducentes al fin que requiere su establecimiento y no descalificables por la iniquidad manifiesta de su contenido, no son impugnables de inconstitucionalidad. La limitación de la publicidad impuesta por los arts. 9 y 10 del decreto-ley 6216/44, a los profesionales del arte de curar, es adecuada al fin de preservar la ética profesional y tutelar el interés público: p. 205.
9. En el ordenamiento jurídico vigente no existen derechos absolutos, es decir, insusceptibles de adecuada y prudente reglamentación. La doctrina es aplicable aun cuando, como en el caso, se trate del derecho de trabajar, ejercer industria lícita o de la práctica de las profesiones liberales: p. 205.
10. Los derechos y garantías individuales que la Constitución consagra se ejercen con arreglo a las leyes que los reglamentan. La normación constitucional es genérica en este ámbito, es decir, enunciativa de los derechos y principios fundamentales que las leyes regulan para su ejercicio, las que, siendo razonables, no pueden impugnarse con éxito: p. 302.

Defensa en juicio.

Principios generales.

11. Lo relativo a la distancia en que pueda encontrarse el tribunal de grado, si el procedimiento debe continuar por no prosperar la reconsideración de la cesantía o exoneración, no altera las condiciones del ejercicio del derecho de impugnación de modo substancial, pues el decreto-ley 6666/57 no requiere la actuación personal del interesado y, además, concede un plazo amplio para deducir el recurso ante la misma autoridad administrativa que dictó el acto (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 73.
12. Corresponde a la discreción del Congreso establecer qué tribunales y por qué vías y procedimientos decidirán las causas. Tales leyes de carácter procesal, en cuanto aseguren debida audiencia, posibilidad de prueba y sentencia por un juez imparcial, no son impugnables con base en la garantía de la defensa en juicio (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 73.
13. La decisión que admite computar los días inhábiles para la apelación del art. 18 del decreto-ley 5624/63, reduce de manera efectiva la posibilidad de ocurrir a la justicia y afecta la garantía de la defensa en juicio: p. 168.
14. Reconoce base constitucional la necesidad de acordar primacía a la verdad objetiva e impedir, por lo tanto, su ocultamiento formal, como exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 459.

Procedimiento y sentencia.

15. Causa agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio y debe ser revocado el pronunciamiento que no hace lugar a la prueba de descargo

ofrecida por la recurrente en oportunidad de la mejora del recurso de apelación, deducido contra la decisión del juez de faltas que la procesó por mendicidad o falta de ocupación honesta, no obstante autorizar dicha prueba el art. 36 del Reglamento de Faltas de la Provincia de Buenos Aires: p. 63.

16. La circunstancia de que las leyes, en sustitución del clásico juicio ordinario, establezcan procedimientos más adecuados que condicen mejor con los derechos que se busca tutelar, no ocasiona agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 73.

17. El pronunciamiento que excluye como parte al Instituto Nacional de Vitivinicultura, no obstante atribuírsele el acto lesivo motivo de la demanda de amparo, comporta agravio constitucional a la garantía de la defensa en juicio: p. 155.

18. El pronunciamiento que rechaza elementos probatorios, en razón de estimarlos inconducentes para la decisión del pleito, no ocasiona agravio sustancial a la garantía de la defensa en juicio y, en consecuencia, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 465.

19. La alegada prescindencia de control de la prueba producida no causa agravio a la garantía de la defensa si, como ocurre en el caso, la sentencia recurrida encuentra apoyo en otros elementos de juicio que bastan para sustentarla: p. 466.

Ley anterior y jueces naturales.

20. Toda vez que la ley 11.683 (T.O. 1956) contempla en su art. 56, entre otros fraudes al Fisco, la sustracción de alcoholes al pago del impuesto, y en el art. 45 (T.O. 1960), la defraudación impositiva para los contribuyentes, responsables y terceros, la garantía de que nadie puede ser penado sin ley anterior al hecho del proceso no es aplicable en supuestos de infracción a la ley de alcoholes: p. 7.

21. La distribución de la competencia entre los jueces ordinarios de la Nación y de las provincias es ajena a la garantía de los jueces naturales y depende substancialmente de la ley que rige la materia: p. 73.

22. La garantía de los jueces naturales sufriría agravio si los negocios de los particulares se decidieran por el fallo de quienes, por error o abuso, pretendieran ser magistrados judiciales: p. 212.

23. El decreto-ley 24.333/56 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto reconoce al Jefe de Policía de la Provincia la facultad de actuar como juez de faltas y contravenciones, no es contrario a garantías constitucionales en atención a la escasa entidad e importancia de las multas aplicables: p. 525.

24. El art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura el juzgamiento fundado en ley anterior y la defensa en juicio, comprende la garantía de la retroactividad de la nueva ley penal más benigna y la subsistencia de la ley anterior en caso de dictarse una norma más severa (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 621.

Derecho de huelga.

25. El fallo que condena a indemnizar el despido de quienes participaron de una huelga declarada ilegal, con fundamento en que la reincorporación parcial del personal huelguista es discriminatoria, importa una limitación a la libertad en el ejercicio de derechos consagrados por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, sin ley o convención explícita que le dé fundamento: p. 244.

Derecho de propiedad.

26. No es violatoria del derecho de propiedad y corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a una demanda por cobro del adicional que establece el art. 11 del decreto 3686/58 en razón de lo riesgoso y susceptible de quebranto de las funciones de los portavalores de una sociedad de ahorro y capitalización: p. 102.

27 La reglamentación legal del contrato de trabajo requiere, como condición de su validez constitucional, que las cargas impuestas al empleador no graven su patrimonio de manera expoliadora o exorbitante: p. 102.

28. La circunstancia de que el monto total de los honorarios regulados, en ambas instancias, alcance al 46 % del monto asignado al juicio, es irrelevante para sustentar la tacha de confiscatoriedad: p. 372.

29. Es inadmisible la impugnación de confiscatoriedad cuando no media manifiesta desproporción entre las regulaciones de honorarios cuestionadas y el monto del apremio: p. 427.

30. Puesto que el decreto 52.662/40 estableció con carácter definitivo el capital aportado por la actora, en cuya virtud ésta transfirió todos sus bienes a la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, quedando así el punto resuelto con acuerdo de las partes contratantes, no es legítimo que una de ellas pretenda modificarlo por acto propio. En consecuencia, la disminución de ese capital, dispuesta por el decreto 5868/43, es contraria a la garantía del derecho de propiedad: p. 555.

Derecho de publicar las ideas.

31. La garantía constitucional de la libertad de expresión cinematográfica se vincula con los derechos del ordenamiento jurídico vigente, los que deben armonizarse entre sí para permitir una coexistencia adecuada. Sin que a ello sea obstáculo que el Estado, en ejercicio del poder de policía y con fundamento en la necesidad y el deber de preservar la moral pública, impida la exhibición de películas inmorales (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 246.

32. La comunidad, dentro de la estructura de la Constitución Nacional, tiene derecho a una información que le permita ajustar su conducta a las razones y sentimientos libremente sugeridos por esa información. El cinematógrafo, al facilitar al ser humano el conocimiento de los hechos buenos o perniciosos, debe actuar con amplia libertad sin que el uso de ese derecho afecte la armonía con los demás derechos constitucionales (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 246.

Estabilidad del empleado público.

33. Incumbe a la libre determinación del agente de la administración pública, en ejercicio del "derecho a la estabilidad" que consagra el art. 14 (nuevo) de la Constitución Nacional, consentir o impugnar el acto de la autoridad que lo separó de su cargo. El recurso que estatuye el art. 24 del decreto-ley 6666/57 asegura el contralor jurisdiccional de los actos de las autoridades administrativas contra sus agentes y, en tal sentido, integra la garantía a la estabilidad, permitiendo la discusión de la legalidad de la separación (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 73.

34. La estabilidad en el empleo público no obsta a la subsistencia de las facultades administrativas necesarias para la preservación de la correcta prestación de los servicios públicos: p. 105.

35. La estabilidad en el empleo público no obsta a la subsistencia de las facultades administrativas necesarias para la preservación de la correcta prestación de los servicios públicos. Ello surge, además, del principio de la división y autonomía de los poderes: p. 406.

Igualdad.

36. El art. 11 de la ley 12.143, en cuanto excluye del impuesto a las ventas a los ladrillos, carece de fines persecutorios o de indebido privilegio. Es facultad legislativa irrevisable lo atinente a la conveniencia o acierto del alcance del tributo o exención de que se trata: p. 60.
37. El art. 24 del decreto-ley 6666/57, en cuanto establece que los actos firmes del Poder Ejecutivo o de autoridades de la administración nacional referentes a la cesantía o exoneración del personal comprendido en el régimen del Estatuto, son apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, no contiene distinciones arbitrarias inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas: p. 73.
38. El art. 24 y sigtes. del decreto-ley 6666/57 no establecen un fuero personal, en desmedro del recurrente, ni violan la garantía de la igualdad ante la ley (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 73.
39. La impugnación de inconstitucionalidad, con fundamento en la garantía de la igualdad, no puede formularse sino por aquellos respecto de quienes la ley discriminaría: p. 86.
40. La admisión del valor probatorio de los registros y libros de la administración pública, en tanto los particulares no sean restringidos en la prueba útil de las circunstancias que hagan a su derecho, no constituye violación a las garantías de la igualdad, del debido proceso y de la defensa en juicio: p. 130.
41. La libertad de criterio en cuanto a la intrepretación de las leyes comunes resulta de la institución constitucional de órganos judiciales distintos y autónomos para la aplicación de los códigos comunes, con arreglo a las leyes que les atribuyen competencia: p. 142.
42. El infractor carece de interés legítimo suficiente para cuestionar la sanción legal aplicada, fundándose en posibles omisiones en supuestos análogos: p. 240.
43. La garantía constitucional de la igualdad no puede considerarse vulnerada porque en otras jurisdicciones territoriales los contribuyentes no soporten igual o semejante gravamen. La diversidad de tributación y sus cuantías son consecuencia de la pluralidad de poderes impositivos, conforme al régimen federal de gobierno: p. 367.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Administrativas.

44. Las leyes nacionales 13.501 y 14.065 son inconstitucionales, por transgredir los arts. 17, 18 y 95 de la Constitución Nacional (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 555.

Impositivas.

Varias.

45. La exención del art. 3 de la ley 10.273, que integra el derecho de propiedad constituido por la concesión, no fue derogada por las leyes de impuestos

a las ventas y a los beneficios extraordinarios. Estas sólo instituyen el gravamen para el período ulterior a los cinco años de la concesión. Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a la demanda de repetición de los pagos efectuados en concepto de aquellos impuestos con fundamento en la exención del art. 3 de dicha ley (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 428.

46. El impuesto de justicia —en tanto no sea confiscatorio— es constitucionalmente válido, pues guarda proporción con el monto del juicio y sólo está destinado en forma genérica a subvencionar la administración de justicia: p. 497.

Decretos nacionales.

Varios.

47. No es violatoria del derecho de propiedad la aplicación de las nuevas normas administrativas del decreto 3008/64 a las solicitudes pendientes de resolución o rechazadas. Corresponde confirmar la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital que desestimó un recurso de queja contra la resolución de la Superintendencia de Ahorro y Préstamo que, con fundamento en el art. 5 del decreto-ley 11.179/62, intimó al recurrente a integrar en dinero efectivo la parte de su capital ingresado en moneda extranjera: p. 121.

48. La deducción practicada en el capital de la actora por el decreto 5868/43 no se opuso a lo que era dable interpretar dentro de los términos de la ley 12.311 referentes al sistema de la capitalización o conversión en acciones de lo que se percibía y lo adeudado por las empresas, a efectos de fijar la participación estatal (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Simón P. Safontás): p. 555.

49. Fijado el capital de la actora en la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, el decreto 5868/43, por el cual el Estado, por sí y ante sí, redujo ese capital en concepto de aportaciones y otras deudas tributarias, sin acudir a la justicia, resulta violatorio de los arts. 17, 18 y 95 de la Constitución Nacional. A igual conclusión cabe llegar respecto del decreto 8443/43, en cuanto incide sobre el capital de la actora (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 555.

50. Son inconstitucionales los decretos 8825/43, por violatorio de la ley 12.311; 124.647/38, por haber modificado unilateralmente los Estatutos de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires y de la Comisión de Control, transgrediendo lo establecido en la "ley-contrato"; y 5867/43, que determinó una alteración de las bases de composición del Directorio establecidas en la ley 12.311 (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 555.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 137, 266.

CONTESTACION A LA DEMANDA [1].

1. La contestación a la demanda establece con irrevocable objetividad y certeza los límites de las contradicciones litigiosas que se someten al conocimiento y decisión de los jueces (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 283.

CONTRABANDO.

Ver: Aduana, 1; Jurisdicción y competencia, 21, 24; Recurso extraordinario, 233.

CONTRATO.

Ver: Interpretación de los contratos, 1; Jurisdicción y competencia, 26; Recurso extraordinario, 66, 230, 239.

CONTRATO ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 240.

CONTRATO DE TRABAJO (2).

1. La regulación gubernamental del contrato de trabajo se funda en principios de justicia, de la que el Estado no debe desentenderse porque afecta la tranquilidad y la paz públicas: p. 102.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 1; Corte Suprema, 1.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 58.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.

Ver: Recurso extraordinario, 228, 286.

CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (3).

1. La Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires era una persona jurídica de derecho público, que tenía por objeto coordinar los transportes, prestar servicios públicos y crear y organizar nuevos. Constituía una empresa de economía mixta, con participación del Estado Nacional y de la Municipalidad de Buenos Aires. Era concesionaria de un servicio público en régimen de monopolio y disponía de inmunidad fiscal. La ley 12.311 y el Estatuto eran su contrato social: p. 555.

2. Lo atinente al aumento de las tarifas por los servicios que prestaba la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, tema estrechamente vinculado, a lo largo de varios años, con una determinada política o tesitura de gobierno, no puede dar fundamento a un postrer reclamo indemnizatorio por destrucción del capital aportado por una empresa que se incorporó al sistema de la ley 12.311 (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Simón P. Safontás): p. 555.

---

(1) Ver también: Expropiación, 2; Recurso extraordinario, 132, 166.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 25, 27, 41; Huelga, 1; Pago, 1, 2, 3, 4; Recurso extraordinario, 1, 8, 49, 50, 56, 57, 58, 59, 63, 64, 80, 81, 171, 173, 177, 198, 217, 221, 222, 223, 224, 238, 265.

(3) Ver también: Constitución Nacional, 6, 30, 44, 48, 49, 50; Daños y perjuicios, 4, 5; Intereses, 3, 4; Tarifas, 1.

3. Tenían carácter de "ley-contrato" las normas de la ley 12.311 donde se fijaban derechos y obligaciones para quienes constituyeron la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, derechos y obligaciones que ninguna de esas partes podía por sí y ante sí modificar (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 555.

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 172.

CORTE SUPREMA (1).

1. Con arreglo a los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, corresponde a la Corte Suprema, sin menoscabo de las funciones de los otros poderes, decidir cuándo un derecho establecido por aquélla ha sido transgredido, disponiendo, en ese caso, la consiguiente reparación (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 246.

2. La exigencia de tribunal plenario, prevista por el art. 23 del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1 de la ley 15.271, sólo rige para el supuesto de división en salas de la Corte, lo cual aún no ha ocurrido. La decisión de la queja por la mayoría de los jueces que integran el Tribunal es, en consecuencia, válida: p. 300.

3. La alegación de razones meta-jurídicas, como son las atinentes al carácter extranjero de los titulares de los intereses comprometidos en la causa, no justifica la prescindencia de los límites constitucionales y legales de la competencia de la Corte Suprema, que es ajena a la conducción de las relaciones internacionales y a la salvaguarda de los intereses de la Nación en ese ámbito: p. 302.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 111.

COSA JUZGADA.

Ver: Recurso de amparo, 16; Recurso extraordinario, 28, 74, 75, 101, 116, 178.

COSTAS (2).

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. Las costas del juicio deben imponerse al expropiante si la suma que en definitiva se manda pagar excede a la ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la pretendida por el apelante: p. 420.

Derecho para litigar.

2. Producida, sin culpa del recurrente, la efectiva privación de justicia derivada de resoluciones en materia de competencia, la decisión de la Corte Su-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4; Costas, 2; Jurisdicción y competencia, 5, 6, 26, 27, 29; Recurso de nulidad, 1; Recurso de reposición, 1, 2; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 181, 188, 249, 325; Recurso ordinario de apelación, 5, 6; Recusación, 2; Superintendencia, 4.

(2) Ver también: Impuesto de justicia, 2; Recurso extraordinario, 15, 118, 236.

prema reconociendo su derecho no puede generar la obligación de pagar costas, las que deben abonarse en el orden causado: p. 108.

CUESTION ABSTRACTA (1).

1. Los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia: p. 367.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 10, 299, 300, 304.

CH

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.

Ver: Jurisdicción y competencia: 30, 31.

D

DAÑOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 36.

DAÑOS Y PERJUICIOS (2).

Responsabilidad del Estado.

Generalidades.

1. Las causas sobre responsabilidad del Estado por los hechos ilícitos o actos irregulares de sus funcionarios, son civiles y se rigen por el art. 1112 del Código Civil. Tal doctrina es aplicable cuando se invoca como fundamento de la ilicitud del procedimiento administrativo provincial, la inconstitucionalidad federal de la ley o norma en cuya aplicación actuaron los agentes locales: p. 22.

2. Los actos irregulares de los empleados públicos cometidos en el desempeño de sus funciones propias, comprometen la responsabilidad del Estado: p. 261.

3. El ejercicio por el Estado de sus poderes propios no puede ser fuente de indemnización para particulares afectados (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Simón P. Safontás): p. 555.

Casos varios.

4. El Estado, que tenía a su cargo el gobierno de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, debe indemnizar los perjuicios consistentes en la real destrucción del capital aportado por la empresa actora a la Corporación como consecuencia de la política seguida, como poder público, al autorizar aumentos de las erogaciones sin modificar las tarifas, violando así las normas

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 194.
(2) Ver también: Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, 2; Expropiación, 3; Jurisdicción y competencia, 9.

de la ley 12.311, del Estatuto y de los convenios financieros aprobados por él: p. 555.

5. Los actos realizados por el Estado, posteriores a la emisión de debentures por la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires y a su rescate por aquél, en las circunstancias de especial penuria económica y financiera comprobadas en la causa, no pueden originar responsabilidad hacia la empresa que, al tiempo de incorporarse al sistema de la ley 12.311, padecía un notorio déficit (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Simón P. Safontás): p. 555.

DEBENTURES.

Ver: Daños y perjuicios: 5.

DECLARACION JURADA.

Ver: Repetición de impuestos, 1.

DECRETO (1).

1. En presencia de lo dispuesto por el art. 150, inc. b), de la Ley de Aduana —T. O 1962—, no resulta admisible el carácter reglamentario del decreto 4531/62 para la validez de la derogación parcial de disposiciones de la ley 14.792. La ley 16.478, que se refiere a "los decretos dictados con fuerza de ley por el gobierno defacto", no modifica la solución del caso: p. 240.

DECRETO-LEY.

Ver: Constitución Nacional, 3; Decreto, 1.

DECRETOS NACIONALES.

Ver: Recurso extraordinario: 2, 71.

DECRETOS PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 266.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 40; Empleados públicos, 6; Recurso de amparo, 1; Recurso de queja, 1, 2; Recurso extraordinario, 3, 6, 13, 18, 24, 25, 46, 130, 221, 224, 248, 256, 257, 258, 259; Sentencia, 1.

DEFRAUDACION.

Ver: Jurisdicción y competencia: 15, 16, 17, 25, 33.

DELITOS.

Ver: Amnistía, 2, 4; Recurso extraordinario, 91.

(1) Ver también: Facultad reglamentaria, 1; L. y. S. 9.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO Y LA SEGURIDAD DE LA NACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 35.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 36.

DELITOS ECONOMICOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

DELITOS MILITARES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 37, 38; Recurso extraordinario, 87, 244.

DELITOS POLITICOS.

Ver: Amnistía, 1, 4.

DEMANDA (1).

1. No es óbice a la admisión de la demandada su desistimiento respecto de uno de los accionados, porque el reconocimiento del derecho del actor formulado por aquél no permite descartar la posibilidad del cumplimiento de la escrituración que se persigue y porque, en todo caso, caben los medios sustitutivos de la ejecución en especie, en los términos de la doctrina del art. 554 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial: p. 458.

Contestación a la demanda.

Efectos.

2. La contestación negativa general de la demanda, obliga al actor a la prueba de los extremos en que funda la acción: p. 172.

Falta de contestación.

3. La falta de contestación de la demanda faculta al juez para dar por reconocidos los hechos establecidos en ella, facultad que es de pertinente ejercicio en tanto las constancias de los autos no desvirtúen las afirmaciones del actor: p. 458.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

1. El apoderado de la Aduana no puede defender a la Nación en una demanda por inconstitucionalidad de una ley, aun cuando, como en el caso, se trate de causas de aduana (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 136.
2. La norma del art. 74 de la ley 11.683 (T. O. 1960) no impone el cumplimiento de formulismos rituales: p. 184.
3. En el supuesto de desalojo de un inmueble, ocupado por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación es manifiesta la necesidad de la atención de la buena marcha de la atención pública, que tutela el art. 7 de la ley 3952: p. 195.
4. La subsistencia de la facultad judicial de intervención, en caso de irrazonable dilación en el cumplimiento del fallo declarativo sobre el desalojo, no es

(1) Ver también: Expropiación, 15; Perención de instancia, 3; Recurso extraordinario, 132, 148; Sentencia, 3, 7.

susceptible de actualizarse sin previo debate formal del punto que, por lo demás y según su naturaleza, no está limitado al mero curso del tiempo: p. 195.
5. La expedición de un fallo declarativo de desalojo significa que, para obtener el cumplimiento de la sentencia, deben disponerse las medidas correspondientes por la propia autoridad demandada, con toda la diligencia que permita la preservación de las tareas que se cumplen en el inmueble arrendado: p. 195.
6. El carácter declarativo que corresponde otorgar a la sentencia de desalojo dictada contra la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, aunque contenga término para la desocupación del inmueble, impide requerir judicialmente su entrega al vencimiento de aquél, so color de la razonabilidad del plazo de 120 días acordado: p. 195.
7. El Estado o las reparticiones autárquicas, comprendidos en el efecto declarativo de la sentencia, deben probar en el juicio de desalojo, con la debida anticipación, los hechos que impidan la ejecución inmediata del fallo. Tal interpretación coincide con la doctrina según la cual la pertinencia de la aplicación de los preceptos debe hacerse en forma que, estrictamente, resguarden las atribuciones constitucionales de los otros poderes y la efectividad, del cumplimiento de sus funciones (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 195.
8. Vencido el término fijado para hacer efectivo el desalojo de un inmueble, ocupado por una repartición autárquica que llena funciones específicamente estatales, puede pedirse en los autos que se haga efectivo el desahucio, sin perjuicio de las cuestiones que pueda alegar y demostrar la demandada (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 195.

DEPOSITO.

DERECHO A LA ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO.

DERECHO DE HUELGA.

DERECHO DE PROPIEDAD.

DERECHO DE PUBLICAR LAS IDEAS.

DERECHO DE TRABAJAR.

DERECHOS Y GARANTIAS.

E

EJECUCION DE SENTENCIA.

ELECTRICIDAD.

EMBARGO.

EMERGENCIA.

EMPLEADOS BANCARIOS.

EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

EMPLEADOS FERROVIARIOS.

EMPLEADOS JUDICIALES (1).

1. Es legítimo el derecho al cobro de los sueldos devengados durante todo el tiempo en que el empleado judicial permaneció suspendido por razón de un proceso criminal, si en dicha causa fue sobreseído definitivamente, sin desmedro de su buen nombre y honor: p. 269.

2. En el ámbito judicial, no corresponde admitir el reintegro a sus funciones del agente sometido a proceso hasta tanto recaiga resolución definitiva: p. 269

EMPLEADOS NACIONALES.

EMPLEADOS PUBLICOS (2).

Principios generales

1. Toda vez que el Banco Hipotecario Nacional es un órgano del Gobierno Federal, creado para fines públicos y de progreso general, a su personal le corresponde la calificación de "Personal civil de la Administración Pública Nacional",

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 3; Superintendencia, 1, 2.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 33, 37; Daños y perjuicios, 2; Estatuto del Personal Civil de la Nación, 1; Recurso extraordinario, 11, 14, 105, 115, 222, 262.

cuyos derechos y obligaciones están regidos básicamente por el Estatuto aprobado por el decreto-ley 6666/57 (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 73.

Nombramiento y cesación.

2. Con arreglo al art. 37, inc. h), del decreto-ley 6666/57, la calificación de la cesantía dispuesta por la Secretaría de Estado de Comunicaciones de un empleado que retuvo cartas confiadas para su distribución, fundada en que el causante había de dejado de merecer la necesaria confianza que su estado oficial exige, basta para sustentar la sanción aplicada, sin que a ello obste la falta de mención expresa del precepto legal: p. 105.
3. Si la conducta del empleado público es susceptible, objetivamente, de originar la desconfianza de sus superiores en cuanto a su corrección en la prestación del servicio, la separación del cargo no puede calificarse de arbitraria: p. 105.
4. Tienen prevalencia las normas de racionalización administrativa establecidas en las leyes 14.794 y 15.796 y sus disposiciones reglamentarias, sobre el régimen de la ley 11.729 y del decreto 33.302/45. Es improcedente la indemnización contenida en las previsiones de derecho común citadas, cuando corresponde la especial de las leyes 14.794 y 15.796 y su reglamentación. Tales leyes de racionalización administrativa y su reglamentación alcanzan también a los organismos que integran el régimen de las Empresas del Estado: p. 143.
5. Aun cuando los actos atribuidos al agente admitan algunas de las calificaciones previstas por el art. 36 del decreto-ley 6666/57, no cabe considerar arbitraria la cesantía resuelta con fundamento en el art. 37, inc. h), de dicho decreto-ley, si esos actos importan incumplimiento de los deberes determinados por el art. 6 de la misma norma: p. 406.
6. La cesantía de un empleado público no constituye la condena a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional, sino el ejercicio de una atribución inherente a los poderes de las respectivas autoridades jerárquicas: p. 522.

Sistema disciplinario.

7. El art. 24 del Estatuto aprobado por el decreto-ley 6666/57 (ley 14.467) establece la vía legal mediante la cual puede el recurrente impugnar la cesantía dispuesta por las autoridades del Banco Hipotecario Nacional, pues éste no está comprendido en la categoría de "empresa del Estado" ni se ha comprobado que el cargo que desempeñaba el empleado estuviera regido por un convenio colectivo, en los términos de la excepción del art. 2º, inc. j), del aludido ordenamiento legal (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 73.
8. Lo decidido en sede penal —en el caso, sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción— deja pendiente el ejercicio de las facultades administrativas por las infracciones en que pueda haber incurrido el agente. Corresponde confirmar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que rechaza una demanda de nulidad de la cesantía y reincorporación al cargo docente deducida con fundamento en el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal: p. 522.

EMPRESAS DEL ESTADO.

Ver: Empleados públicos, 4, 7; Locación de servicios, 2; Prescripción, 1; Prueba, 2.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (1).

1. El control de legalidad instituido por el art. 24 del decreto-ley 6666/57 (art. 22, ley 16.086), comporta el de la debida aplicación por la Administración de las normas estatutarias, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen correctamente, así como también que las sanciones se ajusten a su texto: p. 67.

EVASION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

EXACCIONES ILEGALES.

Ver: Impuesto a los réditos, 2.

EXCEPCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 145, 236.

EXCUSACION.

Ver: Procurador General de la Nación, 1.

EXENCIONES.

Ver: Constitución Nacional, 45; Impuesto, 1, 3.

EXHORTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2, 3; Recurso extraordinario, 151.

EXONERACION.

Ver: Constitución Nacional, 11, 37; Recurso extraordinario, 16.

EXPROPIACION (2).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 11, 33, 37, 38; Empleados públicos, 1, 2, 5, 7; Huelga, 3; Recurso extraordinario, 14, 16, 33, 39, 46, 105, 115, 232, 253, 260.

(2) Ver también: Concesión, 1; Costas, 1; Impuesto, 3; Intereses, 2; Perención de instancia, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 24, 32, 54, 166, 167, 168, 169; Recurso ordinario de apelación, 3.

Principios generales.

1. La institución de la expropiación, en su alcance y en su trámite, debe ser interpretada en sentido restrictivo. Ello obedece a que la facultad del propietario de disponer libremente del predio está por encima de su interés en la indemnización judicial. Y la expropiación, como medio excepcional de limitar el derecho de propiedad, fuertemente protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional, le priva precisamente de dicha facultad (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 199.

Indemnización.

Generalidades.

2. El monto de la indemnización pretendida por el expropiado excepcionalmente admite modificación cuando ha transcurrido un prolongado lapso entre la fecha de la contestación a la demanda y la de la desposesión, siempre que se hayan efectuado las oportunas salvedades: p. 199.

3. La invocación por la demandada del art. 14 de la ley 13.264 implica el requerimiento de la indemnización de los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación, reglamentada por el art. 11 de la misma ley en concordancia con los arts. 17 de la Constitución Nacional y 2511 del Código Civil, siendo suficiente aquella invocación para que se tenga por peticionados en forma indudable los intereses (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 283.

4. Puesto que el art. 17 de la Constitución Nacional exige la indemnización previa, la transferencia de la propiedad a que alude el art. 19 de la ley 13.264 es sólo una forma de que el Estado pueda cumplir de inmediato los fines que justifican la expropiación, sin que tenga el alcance que surge de su redacción literal (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 283.

5. Los intereses abonados en un juicio de expropiación, desde la desposesión, sobre la diferencia entre la suma fijada como total indemnización y la consignada en pago, y sobre esta última cantidad hasta la notificación de la demanda, no están expresamente incluidos en el texto del art. 2 de la ley 11.682, T. O. 1956, y, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la repetición del impuesto a los réditos tributado sobre ese rubro (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 380.

6. Para la determinación de los intereses en la indemnización expropiatoria debe tenerse en cuenta, además de la significación económica de la ley impositiva —art. 2 de la ley 11.682, T. O. 1956—, las normas establecidas con carácter general por la ley común —arts. 2511 y 519 del Código Civil— (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 380.

7. Los intereses, en un juicio de expropiación, integran la indemnización. Ellos cubren el perjuicio por la privación de los bienes expropiados, desde la desposesión hasta la fecha del pago (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 380.

Determinación del valor real.

Generalidades.

8. Es improcedente el agravio fundado en la necesidad de que se tenga en cuenta la desvalorización de la moneda ocurrida con posterioridad al momento en que la indemnización debe establecerse: p. 283.

9. El precio de la expropiación no debe fijarse con referencia al valor del bien al tiempo de la desposesión cuando, en el momento del fallo, esa estimación resulte irrisoria (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 283.

10. La "contraprestación" del Estado con respecto de la "prestación" del expropiado —entrega de la propiedad—, no es un precio, sino una "indemnización" o un "valor" y el pago de las consecuencias, es decir, una compensación por los perjuicios emergentes de la privación del dominio, entre los que debe computarse la desvalorización de la moneda (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 283.

11. Puesto que el valor objetivo del bien a que alude el art. 11 de la ley 13.264 coincide con la fórmula del valor real que debe ser motivo de indemnización —art. 2511 del Código Civil—, procede determinar cuánto vale la cosa y el perjuicio real del propietario para establecer el monto emergente de la privación de la propiedad (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 283.

12. Si el dictamen del Tribunal de Tasaciones aparece suficientemente fundado y no se aportan elementos de juicio susceptibles de desvirtuarlo, tiene importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien: p. 420.

13. No corresponde deducir de la indemnización el coeficiente de disponibilidad en los casos de expropiación de inmuebles ocupados por terceros: p. 420.

Valor de la tierra.

14. El valor del inmueble expropiado debe fijarse a la fecha del efectivo desapoderamiento, cuando ha existido: p. 420.

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

15. Es inaplicable el art. 29 de la ley 13.264, en cuanto autoriza a tener por abandonada la expropiación cuando no se inicia el juicio pertinente dentro de los plazos que establece, si ha quedado trabada la litis respecto del monto de la indemnización a fijarse: p. 199.

EXTRADICION [1].

Extradición con países extranjeros.

Generalidades.

1. La extradición con países extranjeros entraña una cuestión de carácter y trascendencia internacional (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 409.

Procedimiento.

2. El procedimiento de extradición no reviste carácter de juicio criminal ni implica pronunciamiento sobre la culpabilidad o inculpabilidad del sujeto requerido (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 409.

Extradición interprovincial.

3. La extradición de criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias: p. 17.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 2; Recurso ordinario de apelación, 5, 6.

F

FACULTAD REGLAMENTARIA.

1. No existe violación del art. 86, inc. 2°, de la Constitución Nacional cuando la norma reglamentaria respeta el espíritu de la ley y no excede el ámbito en que su interpretación es opinable: p. 518.

FORMA DE LOS ACTOS JURIDICOS (1).

1. La formalidad en el derecho tiende a grabar en los intervinientes de un acto el alcance de sus cláusulas o conferirle la publicidad adecuada, siendo más importante la solemnidad en sí que el acatamiento formal de todos o cada uno

(1) Ver también: Transacción, 3.

HUELGA (1).

1. Para que proceda la indemnización de despidos producidos con motivo de una huelga, es requisito ineludible que su legalidad sea declarada por los jueces de la causa, haya o no previa calificación administrativa. Declarada la ilicitud de la huelga y mediando intimación patronal, no acatada, de retornar al trabajo, el despido es correcto: p. 244.
2. Procede la calificación de la legalidad de la huelga de empleados del Estado o de empresas de servicios públicos, como requisito para que pueda decidirse que haya justa causa de despido, aun cuando se les reconozca expresamente el derecho de huelga (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 447.
3. Las inasistencias reiteradas del personal de Correos y Telecomunicaciones, que declararon una huelga, encuadradas por la autoridad administrativa en los arts. 34, inc. e); 37, incs. d) y h), del decreto-ley 6666/57 —aplicable al personal de la Secretaría de Comunicaciones en virtud de la ley 16.086— impiden considerar arbitraria la resolución que tuvo por injustificadas tales inasistencias (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 447.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43; Jurisdicción y competencia, 38; Pago 2; Recurso extraordinario, 20, 23, 252, 253.

IMPUESTO (2).

Interpretación de normas impositivas.

1. Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador en cuanto tal o de la necesaria implicancia de la norma que la establezca. Fuera de tales supuestos, corresponde la estricta interpretación de las cláusulas respectivas, así como es impertinente la aplicación analógica de las cargas impositivas: p. 60.
2. El cambio de criterio impositivo sólo rige para el futuro: p. 60.
3. Las exenciones a las leyes impositivas deben resultar de sus propios términos. Corresponde confirmar la sentencia que rechaza una demanda de repetición de impuesto a los réditos liquidados sobre los intereses en un juicio de expropiación, calculados desde la desposesión, sobre la diferencia entre la suma fijada por la sentencia y la consignada en pago por la expropiación: p. 380.
4. Ni la posibilidad de distinciones doctrinarias ni la conveniencia de un sistema distinto son suficientes para prescindir del procedimiento que resulta de la ley y de la naturaleza de las contribuciones de que se trata (Voto del Doctor Esteban Imaz): p. 470.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25; Recurso extraordinario, 8, 59, 171, 172, 173, 198.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 43; Demandas contra la Nación, 2; Ley, 3; Recurso extraordinario, 52; Repetición de impuestos, 1.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

5. La invocación del art. 67, inc. 27º, de la Constitución Nacional, no justifica el desconocimiento de la jurisdicción tributaria provincial en el territorio cedido. Tal conclusión es evidente cuando, como ocurre en el caso, la exención impositiva alegada por la sociedad propietaria del frigorífico situado en la zona adyacente al Puerto de La Plata, ha sido desestimada con base en la circunstancia de que el gravamen local cuestionado al consumo de energía eléctrica no afecta, directa o indirectamente, la materia específica del establecimiento federal aludido: p. 186.

Concurrencia.

6. La doble imposición no importa por sí misma violación constitucional: p. 367.

IMPUESTO A LAS VENTAS (1).

1. El término "ladrillo", a los efectos de la exención impositiva establecida por el art. 11 de la ley 12.143, no comprende a los cementos, tierras, plásticos y concretos refractarios: p. 60.
2. La circunstancia de que la exención impositiva del art. 11 de la ley 12.143 cubra a los ladrillos refractarios no implica que otros materiales, también refractarios, pero que no son ladrillos, queden excluidos del impuesto: p. 60.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS (2).

1. Con arreglo al art. 2 de la ley 13.241, son aplicables para el cálculo del impuesto a los beneficios extraordinarios las disposiciones del impuesto a los réditos vigentes en el período fiscal a que corresponda su aplicación, con prelación sobre cualquier reglamentación anterior contraria: p. 468.
2. Con arreglo al art. 4 del decreto-ley 21.702/44, a los fines de la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios del ejercicio 1945/46, es aplicable lo dispuesto en el art. 52 de la ley 11.682 (T. O. 1947) —correspondiente al mismo artículo del decreto-ley 14.338/46—. Por ello, corresponde confirmar la sentencia que resuelve que el contribuyente pudo registrar en su balance impositivo los inmuebles de su activo fijo por su valor de costo: p. 468.

IMPUESTO A LOS REDITOS (3).

Principios generales.

1. Corresponde confirmar la sentencia que autoriza al contribuyente a deducir en el balance del impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios correspondientes al año 1959, lo pagado en concepto de impuesto sobre los saldos de revalúo en ese mismo año: p. 470.

---

(1) Ver tambien: Constitución Nacional, 26, 45; Impuesto, 2; Ley, 3.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 45; Impuesto a los réditos, 1.
(3) Ver también: Expropiación, 5, 6; Facultad reglamentaria, 1; Impuesto a los beneficios extraordinarios, 1, 2; Recurso extraordinario, 38, 42.

Deducciones.

Comercio e industria.

2. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 36, ap. a), de la ley 11.682 y 53 del decreto reglamentario, no cabe computar como gastos deducibles los pagos no documentados realizados por el contribuyente durante el período 1950/56, en concepto de "gastos de puerto" y retribuciones efectuadas bajo amenaza a interpósitas personas no individualizadas (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 518.

IMPUESTO DE JUSTICIA (1).

1. El impuesto de justicia no puede cuestionarse después de la iniciación del pleito y luego de su terminación, aun cuando ocurra por vía de acuerdo entre las partes: p. 497.
2. En la demanda contra una provincia deducida ante la Corte Suprema, corresponde reducir a la mitad el monto del impuesto de justicia, toda vez que las provincias están exentas del pago de esa contribución: p. 497.
3. Con arreglo al art. 89 de la Ley de Sellos, el pago del impuesto de justicia se adecúa al régimen de las costas: p. 497.

IMPUESTO DE SELLOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 39, 40.

IMPUESTOS INTERNOS (2).

Régimen represivo.

Defraudación y simples infracciones.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 20 de la ley 11.683, los propietarios de las mercaderías son responsables en cuanto a las penas pecuniarias, comiso y gastos, del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes: p. 7.
2. El art. 1 de la ley de impuestos internos (T. O. 1956) remite, en cuanto a la recaudación de los impuestos que gravan los alcoholes, a su fiscalización e inspección, al art. 111 de la ley 11.683 (T. O. 1956) que, a su vez, somete a dichos impuestos a otras disposiciones de la misma ley, y siendo aplicables los arts. 20 y 51 que sujetan a las multas de los arts. 43, 44 y 46, las infracciones de los contribuyentes y de sus agentes, factores o dependientes: p. 7.
3. La responsabilidad que establecen las leyes impositivas —en el caso, ley de impuestos internos— por el hecho de los factores, agentes o dependientes, tiende a evitar la elusión de responsabilidad por la interposición de terceros insolventes: p. 7.
4. La rigurosa aplicación de las leyes y reglamentos de impuestos internos, necesaria para la adecuada percepción del tributo, no justifica la excedencia de lo en ellas normado, precisamente en ámbito en que revisten carácter excepcional: p. 7.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 46.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 20; Recurso extraordinario, 179.

INTERDICTOS.

Ver: Recurso extraordinario, 137, 287.

INTERESES (1).

Generalidades.

1. Los intereses corren hasta la fecha de la extracción de los fondos por el acreedor, mientras éste no incurra en demora imputable en el cobro de su crédito: p. 497.

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

2. Corresponde el pago de intereses, a partir de la fecha de la desposesión, calculados sobre el monto total de la indemnización, con deducción de la cantidad depositada por el expropiante: p. 420.

Casos varios.

3. Puesto que la actora aportó la totalidad de sus bienes muebles e inmuebles al constituirse la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires y la ley reconoció a las empresas un interés del 7 ó 5 %, según los casos, la conducta del Poder Ejecutivo, concertada en una serie de hechos, sobre todo la falta de aumento de tarifas, que impidió pagar los intereses estipulados, hace procedente el reclamo de éstos (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 555.
4. Establecido que no corresponde, en el juicio, declarar la inconstitucionalidad de la ley 13.501, la pretensión de que se paguen intereses por todo el tiempo que faltaba para cumplirse el plazo de la concesión otorgada a la empresa actora como integrante de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, no puede prosperar, pues ello supondría admitir un lucro cesante por la caducidad de la concesión dispuesta por la ley 13.501 y la invalidez constitucional de ésta: p. 555.

INTERES PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 8.

INTERPRETACION DE LOS ACTOS JURIDICOS.

Ver: Transacción, 2.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

1. Uno de los principios interpretativos más claros es el de fijar el alcance de cláusulas debatidas, por la conducta ulterior de las partes que contribuyeron a su redacción o le prestaron conformidad (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 302.

INTERVENCION FEDERAL.

1. La actuación en el orden local de los interventores federales no pierde ese carácter por razón del origen de su investidura: p. 217.

---

(1) Ver también: Expropiación, 3, 5, 6, 7; Impuesto, 3; Recurso extraordinario, 52, 148, 183; Sentencia, 7.

INTIMIDACION PUBLICA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18, 19, 35.

J

JUBILACION DE EMPLEDOS BANCARIOS.

Ver: Jubilación y pensión, 1, 6; Recurso extraordinario, 43, 44.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

1. Con arreglo al decreto 8312/48 y a la resolución 18/59 de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros, no corresponde computar, a los efectos de la antigüedad, los períodos en que la actividad del afiliado como corredor de seguros y el monto de las comisiones no superó las exigencias de la mencionada resolución 18: p. 527.

2. La exigencia del porcentaje del art. 2 de la resolución 18/59 de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros para computar en la antigüedad períodos de escasa producción de un corredor de seguros, importa una discriminación arbitraria (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 527.

JUBILACION DEL PERSONAL DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES.

Personas comprendidas.

1. El socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada, que realiza tareas en relación de dependencia en la sociedad, se halla comprendido en el régimen de previsión social establecido por el decreto-ley 31.665/44. Y las sumas percibidas en concepto de gastos de representación, sin cargo de rendir cuentas, deben considerarse incluidas dentro del concepto de remuneración: p. 401.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES (1).

1. La suspensión de la incompatibilidad entre un beneficio jubilatorio y la actividad por cuenta ajena —decreto 1958/55 y decreto-ley 12.458/57—, es de aplicación a los beneficiarios del régimen de la ley 14.397: p. 236.

JUBILACION Y PENSION (2).

1. El decreto-ley 4827/58 modificado por el art. 1 de la ley 16.001, sólo permite la computación del período de inactividad posterior a la separación del cargo por causas políticas o gremiales a los fines de la integración del período suficiente para el retiro voluntario. Corresponde confirmar la decisión de la Cámara del Trabajo que otorga el beneficio jubilatorio a partir del acto legisla-

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 109.

(2) Ver también: Jubilación de empleados de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1, 2; Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 1; Jueces, 3; Jurisdicción y competencia, 16; Recurso extraordinario, 36, 43, 45, 83, 177.

tivo que creó las condiciones para tener derecho a la jubilación, y no desde la fecha de la cesantía del recurrente: p. 128.

2. Los regímenes jubilatorios provienen de la ley y entran en vigencia con ella: p. 160.

3. Con arreglo a lo establecido en el art. 2 del decreto-ley 12.458/57, para gozar del reajuste de la prestación es necesario que se acredite el efectivo desempeño de tareas retribuidas por un período superior a un año. Corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar al reajuste de la jubilación ordinaria si el recurrente presentó la renuncia al cargo de director del Banco de la Nación doce días antes de la expiración del término indicado, sin que a ello obste que su aceptación fuera posterior: p. 192.

4. La pertinencia de interpretar independientemente regímenes jubilatorios distintos, implantados paulatinamente, no obsta a la aplicación de normas generales compatibles con aquéllos en tanto no afecten la individualidad ni el objeto propio del régimen jubilatorio especial: p. 236.

5. El decreto-ley 12.458/57 (ley 14.467) tiende a establecer un régimen excepcional mediante la supresión del principio general de incompatibilidad entre jubilación y actividad (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 236.

6. Consagrada por el Código Civil la institución del matrimonio con indisolubilidad de vínculo como principio fundamental, y negada validez a las leyes extranjeras cuando su aplicación fuese incompatible con el derecho público o con el espíritu de la legislación nacional, es inadmisible que la ley 11.575 considere como cónyuge supérstite a la esposa casada en segundas nupcias mientras subsistía el vínculo matrimonial anterior (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 477.

7. Corresponde revocar la sentencia que reconoce derecho a pensión, en concurrencia con la madre del causante, a la cónyuge por matrimonio contraído en el extranjero, previo divorcio del celebrado en la República. Aquel matrimonio, si bien es válido en el territorio y según las leyes del país de su celebración, carece de efectos jurídicos y no puede prevalecer sobre actos regulares y eficaces conforme a nuestras normas (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 477.

8. La determinación de las personas titulares del derecho a pensión debe hacerse en forma compatible con los principios de orden público que regulan el derecho sucesorio. Aun cuando las normas que reglan la institución del matrimonio civil y las que organizan los servicios de previsión y seguridad social no deriven de principios únicos que permitan atribuirles afinidades recíprocas e integrales, en el caso esa compatibilidad resulta ineludible al incluir el art. 49 de la ley 11.575 a la viuda entre los destinatarios de esos haberes, en coincidencia con los diversos estados civiles reconocidos por el derecho de familia y el orden de las sucesiones vigentes en la Nación (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 477.

JUECES (1).

1. Los jueces se hallan habilitados para examinar, de oficio, la subsistencia o desaparición de la finalidad de las cuestiones sometidas a su conocimiento: p. 226.

(1) Ver también: Amnistía, 2, 4; Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Cuestión abstracta, 1; Jurisdicción y competencia 4; Ley, 5; Recurso extraordinario, 139, 164, 194; Superintendencia, 3.

2. La determinación del alcance de las normas legales constituye tarea específica judicial que no requiere, en términos genéricos, que se la practique en forma literal ni restrictiva: p. 236.
3. El respeto a la voluntad del legislador no requiere la admisión de soluciones notoriamente injustas, incompatibles con el fin, común a la tarea legislativa y judicial, de la determinación de principios acertados para la adjudicación del derecho de los litigantes. Ese criterio orientador rige en la interpretación de las normas de previsión social: p. 236.
4. Incumbe a los jueces, de acuerdo con el principio "iura curia novit", suplir el derecho erróneamente invocado por las partes y resolver los conflictos planteados según el derecho vigente y las circunstancias de hecho de las causas (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 610.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 21; Costas, 2; Nulidad de actos jurídicos, 1; Recurso de amparo, 10; Recurso extraordinario, 9, 103, 115; Remisión de autos, 1.

Principios generales.

1. Los conflictos de competencia interesan al orden público y pueden ser resueltos de oficio (Voto de los Doctores Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader): p. 179.

Conflictos entre jueces.

2. Corresponde que el Juez del Crimen de Santa Fe dé cumplimiento a la extradición que ha sido solicitada conforme a la ley nacional por la justicia en

lo criminal de instrucción de la Capital Federal, sin que a ello obste en las circunstancias del caso, la disposición del art. 600 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Santa Fe: p. 17.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

3. Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos: p. 17.

4. Las cuestiones de competencia son conflictos que se plantean exclusivamente entre jueces, con prescindencia de las partes: p. 391.

Intervención de la Corte Suprema.

5. Corresponde intervenir a la Corte Suprema, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, cuando en la causa media la necesidad de superar la efectiva privación de justicia derivada de resoluciones que, en materia de competencia, impiden el acceso a la justicia: p. 108.

6. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto de competencia planteado entre un juez nacional en lo comercial y otro en lo civil y comercial federal, como consecuencia de haber declarado ambos su incompetencia: p. 208.

7. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—, corresponde a la Corte Suprema dirimir la contienda de competencia planteada entre las Cámaras Nacionales en lo Civil, en lo Comercial y de Paz de la Capital, como consecuencia de haber declarado todas ellas su incompetencia para conocer de una demanda de repetición de sellado: p. 359.

Competencia Nacional.

Por la materia.

Causas regidas por normas federales.

8. Por aplicación del principio establecido acerca de la radicación de la causa, corresponde al Juez Federal de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, seguir conociendo de la solicitud de carta de ciudadanía, iniciada ante el Juez Federal de La Plata, si este magistrado, a pedido del actor que denunció cambio de domicilio, declaró su incompetencia y remitió el expediente al Juez de Concepción del Uruguay, el que le imprimió el trámite de práctica hasta culminar con el dictamen del Procurador Fiscal favorable a la concesión de la ciudadanía: p. 154.

Causas excluidas de la competencia nacional.

9. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 42, inc. a), de la ley 13.998 —no derogado por el decreto-ley 1285/58—, corresponde a la justicia nacional en lo civil y comercial federal de la Capital y no a la nacional en lo comercial, conocer del juicio por daños y perjuicios contra una empresa de transporte de pasajeros, con motivo de un accidente ocurrido en la Capital Federal que determinó la muerte de un pasajero, y que se funda en el art. 184 del Código de Comercio: p. 208.

Por las personas.

Distinta vecindad.

10. La sociedad anónima con domicilio legal fuera de la provincia no se considera vecina de ella, a los efectos del fuero federal, por la circunstancia de tener allí un establecimiento comercial, así sea el principal; el domicilio de las sociedades anónimas, a tal efecto, es la sede social constituida en sus estatutos: p. 513.

Aeronavegación.

11. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la estafa que se habría cometido con motivo de la venta de un avión por un particular a otro, toda vez que el hecho no tiene conexión directa con los intereses de la aeronavegación y del comercio aéreo, para que surta la competencia del fuero federal: p. 507.

Causas penales.

Generalidades.

12. La competencia penal de la justicia federal es restrictiva, particularmente cuando la contienda se traba con un juez igualmente nacional: p. 507.

Por el lugar.

13. Corresponde a la justicia federal de La Plata, y no a la provincial, conocer de la causa por violación si el hecho habría ocurrido en lugar sometido a jurisdicción nacional: p. 179.

14. Corresponde a la justicia local, y no a la federal, conocer de la causa por violación si el hecho, que habría ocurrido en un lugar no sometido a la absoluta y exclusiva jurisdicción de la Nación —Dock Sud, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires—, no guarda relación con la navegación, tráfico fluvial, el comercio o la seguridad nacional (Voto de los Doctores Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader): p. 179.

15. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no al Juez Federal de Bell Ville, Provincia de Córdoba, conocer de la presunta defraudación intentada contra una Caja Nacional de Previsión, con sede en la Capital Federal, donde se procuró obtener un indebido beneficio pecuniario, en detrimento del patrimonio y del buen servicio de la Caja, mediante la atestación de datos falsos en planillas y declaraciones formuladas bajo juramento en la Provincia de Córdoba. En el caso, los actos meramente preparatorios realizados en otra jurisdicción no influyen para determinar la competencia: p. 357.

16. El lugar donde la maniobra delictuosa se habría finalmente consumado determina la jurisdicción competente para su juzgamiento. A tal conclusión no obsta la ejecución de actos preparatorios en distintas jurisdicciones territoriales. Así, corresponde al Juez Federal de Córdoba, y no a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, conocer de los hechos presuntamente delictivos mediante los cuales se obtuvo el reconocimiento de servicios ante Cajas Nacionales de Previsión Social de la Capital Federal, para gestionar beneficios previsionales en Cajas Municipales de dicha Provincia: p. 617.

Violación de normas federales.

17. El delito de falsificación de marca —art. 48 de la ley 3975—, no se confunde con la defraudación en perjuicio de quienes adquieren productos con rótulos falsos. Aquél mediando acusación particular, es de competencia de la justicia federal, no así la defraudación, que constituye delito común: p. 15.

18. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la de instrucción, conocer de la causa por intimidación pública si el hecho se habría cometido utilizando substancias tóxicas y corrosivas consideradas como armas de guerra por la ley 13.945: p. 59.

19. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa por actos de intimidación pública contra los transportes, la libertad de

trabajo, daño y ataque contra la autoridad policial si tales hechos pueden encuadrar en el art. 7 de la ley 13.985: p. 389.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

20. El delito de favorecimiento de evasión (art. 281 del Código Penal) es un delito contra la administración pública. Si el detenido se hallara procesado por un juez nacional, el bien jurídico lesionado es la administración de justicia nacional, motivo por el cual debe entender en la causa el juez federal en cuya jurisdicción hubiera ocurrido el hecho: p. 377.

21. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de la causa por violación de domicilio que habrían cometido funcionarios de la Policía Federal actuando en la investigación de una infracción de carácter federal, en el caso, contrabando: p. 445.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

22. En atención al carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital y con arreglo a lo dispuesto en la ley 14.180, corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal, conocer de la causa instruida con motivo de la supuesta ocupación del edificio de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, por estudiantes y un grupo de empleados de la misma, que prestan servicios de carácter local: p. 56.

23. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la infracción al art. 18 de la ley 14.236 que se habría cometido al descontar aportes jubilatorios del personal y no depositarlos en la Caja de la Industria: p. 215.

Casos varios.

24. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 7 del decreto-ley 6660/63, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la justicia en lo penal económico, conocer de la tentativa de contrabando cometida con anterioridad a la vigencia del mencionado decreto-ley 6660/63, sin que a ello obste que el juzgado federal haya sobreseído por la tentativa de hurto que también se investigaba en la misma causa: p. 396.

25. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa instruida con motivo de la disposición delictuosa de los fondos asignados, en virtud de lo dispuesto por el art. 59, inc. f), de la ley 16.652, a un partido político reconocido por la justicia electoral nacional para participar en comicios del mismo caráter: p. 533.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Causas en que es parte una provincia.

Causas civiles.

Causas regidas por el derecho común.

26. Causas civiles, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, son aquellas que derivan de estipulación o contrato o, en general, las regidas por el derecho común: p. 22.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

27. No reviste el carácter de causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, y procede la excepción de incompetencia promovida por la demandada, si en la causa, aunque fundada en normas del Código Civil —arts. 1066, 1109, 1112 y 1113— debe resolverse sobre la validez de leyes locales, en el caso, decreto-ley 1020/58 de la Provincia de Mendoza: p. 22.

28. La validez de las acciones y procedimientos jurisdiccionales provinciales no es revisable por la Corte Suprema en instancia originaria: p. 22.
29. La acción de nulidad, comprensiva de la inconstitucionalidad local, no es causa civil ni susceptible de solución por la Corte Suprema en instancia originaria: p. 22.

Competencia penal.

Delitos en particular.

Cheque sin fondos.

30. Corresponde a la justicia penal de La Plata, con jurisdicción en el lugar de entrega del cheque, y no a la justicia nacional en lo penal económico de la Capital Federal —asiento del banco girado—, conocer del delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos. A la aplicación de tal doctrina no obstan las normas del decreto-ley 4776/63, que modificó el Código de Comercio sobre el cheque, ni la nueva redacción del art. 302 del Código Penal dada por el art. 10 de la ley 16.648: p. 39.
31. Si, estando ya en vigencia el decreto-ley 4933/63, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, al confirmar el fallo absolutorio del juez correccional, dispuso que debía investigarse la posible conducta delictuosa de otra persona como infractora del art. 302 del Código Penal, el conocimiento de la causa compete a la justicia en lo penal económico, y no a la correccional, por no tratarse de la excepción del art. 3, apartado final, del citado decreto-ley: p. 532.

Defraudación.

32. Cuando las constancias de la causa no permiten, por el momento, establecer si los hechos que se investigan constituyen solamente una infracción al art. 300, inc. 3º, del Código Penal o estafa, corresponde conocer de ella a la justicia nacional en lo criminal de instrucción —de más amplia competencia—, y no a la justicia en lo penal económico: p. 14.
33. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la provincial, conocer de la presunta defraudación imputada al encargado de un depósito de mercaderías ubicado en la Capital Federal, que habría dispuesto fraudulentamente de efectos, cuya custodia le confiara la sociedad damnificada, con sede principial en Paraná, Entre Ríos: p. 57.

Varios.

34. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal de la Capital, conocer de la causa instruida por el delito de usurpación si la ocupación del establecimiento por su personal se debió a una reacción de protesta por la suspensión y cesantía de obreros de la empresa, sin que el hecho afectara intereses nacionales, vinculados con la tutela y el resguardo de las instituciones y la seguridad de la República: p. 53.
35. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa por intimidación pública, abuso de armas y atentado a la autoridad, si los hechos ocurrieron con posterioridad a la vigencia de la ley 15.293 y son ajenos, tanto por razón de la materia como de las personas, a la competencia federal: p. 394.
36. En razón del carácter excepcional de la jurisdicción federal, corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa en que se investigan delitos contra la libertad de trabajo, lesiones, violación de domicilio y daños, si tales hechos, atri-

buidos al personal de la empresa damnificada, no integraron un movimiento colectivo que afectara intereses nacionales vinculados con la tutela y el resguardo de las instituciones de la República: p. 619.

Competencia militar.

37. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 109, inc. 5º, ap. c), del Código de Justicia Militar, la jurisdicción castrense se extiende a los militares en retiro en los supuestos de infracciones al art. 820 de dicho Código —incitar o ayudar a los ciudadanos a sustraerse del cumplimiento del servicio militar—: p. 504.

38. Con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema según la cual el fuero militar no es personal sino real o de causa, y que no existe óbice constitucional para que los militares retirados sean sometidos a la jurisdicción castrense en los supuestos previstos por la ley, la invocación del art. 16 de la Constitución Nacional resulta insubstancial para fundar el recurso extraordinario: p. 504.

Contribuciones e impuestos locales.

39. El impuesto de sellos aplicado en el ámbito de la Capital Federal tiene carácter local y las causas referidas al mismo no competen al fuero federal, sino al que corresponda según la naturaleza del acto gravado: p. 359.

40. La Cámara Nacional de Paz es la competente para conocer en la apelación interpuesta contra una decisión del Tribunal Fiscal de la Nación dictada con motivo de una demanda de repetición de lo abonado en concepto de impuesto de justicia y sellado de actuación en un juicio iniciado ante un juzgado nacional en lo civil que se declaró incompetente, si el importe de la misma no excede del fijado por el art. 46, inc. a), del decreto-ley 1285/58: p. 359.

Sucesión.

Domicilio del causante.

41. Cuando es clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, el juicio sucesorio debe tramitar ante el juez de ese domicilio con prescindencia del que tengan los herederos: p. 391.

Incidentes y cuestiones conexas.

Varios.

42. Corresponde a la justicia nacional en lo penal económico, y no a la civil y comercial federal, conocer de la ejecución de una multa por infracción cambiaria impuesta de manera definitiva por el Banco Central, conforme a las leyes vigentes en el momento de su aplicación, toda vez que los jueces en lo penal económico son competentes actualmente para conocer, en forma originaria o por apelación, en la imposición de tales multas: p. 281.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 51, 181, 187, 192.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Constitución Nacional, 41; Recurso extraordinario, 112, 201, 234, 248.

LESIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 36.

LETRA DE CAMBIO.

Ver: Recurso extraordinario, 73, 242.

LEY (1).

Interpretación y aplicación.

1. Es improcedente una interpretación que equivalga a la prescindencia de la norma cuestionada, en tanto no medie, a su respecto, debate y declaración de su inconstitucionalidad: p. 41.
2. La interpretación de las leyes debe practicarse contemplando la totalidad de sus preceptos, armonizándolas con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico y sin prescindir de la voluntad legislativa: p. 41.
3. La interpretación de las palabras empleadas por la ley debe preferir el sentido más cercano al entendimiento común: p. 60.
4. La interpretación de la ley, aun con fines de su adecuación a los principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violencia a su letra y de su espíritu: p. 168.
5. La función judicial no se agota con el examen de la letra de los preceptos legales aplicables al caso. Incluye el deber de precisarlos en su alcance, con arreglo a su origen y propósito, mediante una interpretación razonable y sistemática, en conexión y coherencia con el resto del ordenamiento jurídico y con las circunstancias del caso (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 236.
6. Las leyes deben ser interpretadas del modo más acorde con las garantías constitucionales (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 236.
7. Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. En esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 283.
8. La omisión o retardo en el ejercicio de la facultad reglamentaria no obsta a la aplicación de la ley cuya operatividad no ofrece duda: p. 468.
9. Los reglamentos integran la ley en la medida que respeten su espíritu: p. 468.
10. Las leyes deben ser interpretadas computando la totalidad de los preceptos que las integran: p. 470.
11. Las leyes deben ser interpretadas teniendo en cuenta el contexto general de ellas y la coordinación de sus normas con el ordenamiento jurídico (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 477.

LEY ANTERIOR.

Ver: Constitución Nacional: 20, 24.

LEY DE ABASTECIMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 158, 159.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 10; Facultad reglamentaria, 1; Impuesto, 1; Jubilación y pensión, 2; Jueces, 2; Recurso de amparo, 9.

LEY DE SELLOS (1).

Infracciones y penas.

1. El apoderado que dedujo la queja debe reponer el sellado de actuación, dentro del término previsto en el art. 80 de la Ley de Sellos (T.O. 1961), sin perjuicio de repetición contra su demandante: p. 85.
2. La renuncia al mandato, con posterioridad a la imposición de la multa por infracción a la Ley de Sellos, es inoperante a los efectos del cumplimiento de la sentencia en cuanto ordena la reposición del papel: p. 85.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE LA CAPITAL.

Ver: Recurso extraordinario: 157.

LEYES COMUNES.

Ver: Recurso extraordinario, 55, 65, 70, 79, 86, 89, 191.

LEYES EXTRANJERAS.

Ver: Jubilación y pensión, 6; Nulidad de actos jurídicos, 1.

LEYES FEDERALES.

Ver: Recurso extraordinario, 34, 36, 38.

LEYES IMPOSITIVAS.

Ver: Impuestos internos, 3, 4.

LEYES PENALES.

Ver: Recurso extraordinario, 95.

LEYES PROCESALES.

Ver: Recurso extraordinario, 94.

LEYES PROVINCIALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27; Recurso extraordinario, 27, 49, 97, 100, 137, 266.

LEY "EX POST FACTO".

Ver: Constitución Nacional, 24; Recurso extraordinario, 95.

LITISCONTESTACION.

Ver: Contestación a la demanda, 1; Expropiación, 15; Recurso extraordinario, 126, 128, 131, 132, 136, 141, 147, 149, 183, 189, 206, 231, 243, 285; Sentencia, 3, 5.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 39, 40; Recurso extraordinario, 53.

LOCACION DE COSAS.

LOCACION DE SERVICIOS.

1. No procede la condena con base en la doctrina del enriquecimiento sin causa si la prestación de los servicios de un ómnibus y la dotación de choferes que Transportes de Buenos Aires puso a disposición de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, para el patrullaje, durante algunos días, en ocasión de un movimiento revolucionario de alcance nacional, impertó un acto ajeno al cumplimiento de funciones específicas propias de la Provincia demandada: p. 261.
2. Si los servicios prestados por una empresa nacional lo han sido para el cumplimiento de funciones que exceden las específicamente propias del gobierno provincial —en el caso, la conservación del orden público en ocasión de movimientos revolucionarios, no limitados al ámbito local—, queda excluida la obligación de la Provincia de retribuirlos: p. 261.
3. Acreditada la prestación de servicios cuyo pago se cuestiona, aun cuando no exista contratación formal, el Estado provincial que se benefició de ellos debe pagar su valor, con arreglo a la doctrina del enriquecimiento sin causa: p. 261.
4. Reconocida por la Provincia demandada la efectiva prestación del servicio, recibido por agentes que obraban en cumplimiento de sus funciones propias, sin que se hayan aportado pruebas de su gratuidad, corresponde declarar que lo fue de carácter oneroso, en razón de los fines que la ley asigna a Transportes de Buenos Aires como empresa del Estado. Tratándose, en el caso, de un movimiento subversivo de carácter nacional, la solidaridad de la Nación con cada una de las provincias no significa desconocimiento del deber de retribuir los servicios que se requieren (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero, Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader): p. 261.

M

MAGISTRADOS JUDICIALES.

MANDATO.

MARCAS DE FABRICA.

MARTILLERO.

MATRICULA.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS [1].

1. La sanción de cesantía aplicada por un superior tribunal de justicia a un funcionario judicial por vía de facultades de superintendencia, no es propia del derecho criminal ni importa el ejercicio del poder de imponer penas: p. 100.

---

(1) Ver también: Estatuto del Personal Civil de la Nación, 1; Recurso extraordinario, 3, 10, 100; Superintendencia, 1, 2.

MULTAS.

Ver: Constitución Nacional, 23; Decreto, 1; Impuestos internos, 1; Jurisdicción y competencia, 42; Ley de sellos, 2; Recurso extraordinario, 226, 233, 269, 280.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 54.

N

NACION.

Ver: Demandas contra la Nación, 1; Provincias, 1, 2; Recurso ordinario de apelación, 4.

NEGLIGENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 281.

NOMBRE (1).

1. La validez constitucional de los preceptos que limitan la elección del nombre de las personas con fines que interesan al orden público, ha sido admitida por la jurisprudencia de la Corte Suprema, habiéndose declarado que dicha limitación no vulnera principios y garantías de la Constitución Nacional. Tal doctrina es aplicable a los supuestos contemplados en el art. 46 del decreto-ley 8204/63: p. 367.

NOTIFICACION.

Ver: Nulidad procesal, 1; Recurso de queja, 3, 5, 6; Recurso extraordinario, 140, 151, 158, 159, 160.

NULIDAD.

Ver: Nulidad de actos jurídicos, 1.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS (2).

1. La legislación argentina sustenta el principio de la indisolubilidad del vínculo matrimonial y fija la jurisdicción del domicilio —art. 110 de la ley 2393— para evitar que, por la vía de la legislación de otro país —evasión lícita—, los esposos obtengan una nulidad no aceptada por la ley nacional. Tal principio, ratificado por el art. 2 de la misma ley, torna inadmisible, cuando media el impedimento del art. 9, inc. 5° —matrimonio anterior celebrado en la República—, que los cónyuges se separen de la legislación y de la jurisdicción argentina (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 477.
2. El matrimonio celebrado en el extranjero, subsistente el vínculo de otro realizado en el país, vulnera el derecho nacional y su nulidad puede ser declarada sin exigir la formalidad del juicio ordinario. A tal conclusión no obsta la dis-

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 72.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 7; Forma de los actos jurídicos, 1; Recurso extraordinario, 292.

posición del art. 86 de la ley de matrimonio civil (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 477.

NULIDAD PROCESAL (1).

1. No cabe declarar la nulidad de actuaciones, con fundamento en la alegada deficiencia de una cédula, si se ha omitido señalar el perjuicio concreto ocasionado: p. 298.

O

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Ver: Apremio, 1; Demandas contra la Nación, 3, 6.

ORDENANZAS DE ADUANA.

Ver: Aduana, 2.

ORDEN PUBLICO.

Ver: Jubilación y pensión, 8; Locación de servicios, 2; Nombre, 1; Pago, 3.

P

PAGO (2).

Principios generales.

1. El pago de haberes, para que surta efecto liberatorio en materia laboral, debe ser serio, referido y referible a las normas que rigen el contrato de trabajo. Tal doctrina no es aplicable respecto de las indemnizaciones por antigüedad y falta de preaviso reclamadas, cuando, al finalizar el contrato, el actor sólo percibió el sueldo anual complementario: p. 177.

2. La doctrina de la Corte con arreglo a la cual, cuando la relación existente entre las partes se ha extinguido, por ruptura o conclusión del contrato laboral, se restablece la igualdad esencial entre aquéllas, requiere, además de la ruptura del contrato, que medie un pago serio de haberes: p. 228.

3. La ley 16.577 es de orden público y se aplica a las causas judiciales pendientes de sentencia definitiva: p. 501.

4. Con arreglo a la jurisprudencia de la Corte, son recaudos para la invocación útil de la doctrina del efecto liberatorio del pago en materia laboral, entre otros requisitos, el transcurso de un término prudente —en general, cuatro meses—, desde la fecha del pago o de la cesación del trabajo. Si median razones suficientes —en el caso, complejidad de la causa— que justificare una demora de diez días, dicha doctrina carece de aplicación al juicio: p. 514.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 133, 143, 161.
(2) Ver también: Locación de servicios, 3; Recurso extraordinario, 145, 190, 221, 230, 265.

PARENTESCO.

Ver: Jubilación y pensión, 8.

PARTES.

Ver: Recurso extraordinario, 29, 77, 147, 155.

PARTIDOS POLITICOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 25.

PATRIA POTESTAD.

Ver: Recurso extraordinario, 293.

PATRIMONIO.

Ver: Constitución Nacional, 27.

PENA.

Ver: Medidas disciplinarias, 1.

PENSION.

Ver: Jubilación y pensión, 7, 8; Recurso extraordinario, 43, 83, 225.

PERENCION DE INSTANCIA (1).

1. En los juicios de expropiación, regidos por la ley 13.264, no cabe declarar la perención de la instancia: p. 199.

2. Procede declarar la perención de la instancia en un juicio de expropiación si, habiéndose anotado la litis, la causa ha quedado paralizada durante cinco años, sin que se haya otorgado al Estado la posesión del bien con arreglo a lo dispuesto en el art. 18 de la ley 13.264. Tal solución corresponde debido a que en las condiciones aludidas, no resulta adecuada la asimilación del trámite a la ejecución de sentencia, ni corresponde mantener la paralización del juicio, sin término, hasta que el expropiante se decida a reanudarlo (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 199.

3. Todo litigante tiene, en principio, derecho de invocar la deserción de la instancia, conforme al art. 3987 del Código Civil, lo cual hace desaparecer la interrupción del plazo prescriptivo producido por la demanda. La prolongada paralización del juicio de expropiación, en el que no se transfirió la posesión pero se anotó la litis, producida por todo el tiempo que resulte de la determinación o voluntad del Estado, hace desaparecer esas consecuencias, de indudable trascendencia jurídica (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 199.

---

(1) Ver también: Expropiación, 15; Recurso extraordinario, 284, 288.

PERITOS.

Ver: Recurso extraordinario, 15.

PLAZO.

Ver: Constitución Nacional, 13; Demandas contra la Nación, 6; Prescripción, 2; Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario, 110, 159, 190.

PODER DE POLICIA.

Ver: Constitución Nacional, 31.

PODER EJECUTIVO ([1]).

1. Con arreglo a los arts. 18, 23, 95 y afines de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo no puede ejercer funciones judiciales (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 246.

PODER JUDICIAL.

Ver: Amnistía, 1, 4, 5; Jueces, 3; Ley, 5; Poder Ejecutivo, 1; Recurso extraordinario, 11, 115; Superintendencia, 4.

PODER LEGISLATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 12, 36; Corte Suprema, 1.

POLICIA DE VINOS ([2]).

1. La aplicación de las leyes de policía de vinos debe ajustarse a la interpretación coherente de sus preceptos y de los principios jurídicos que los integran, con prescindencia de las categorías del derecho común, en cuanto no convengan a las del régimen especial: p. 510.
2. En materia de infracción a las normas sobre policía de vinos, la responsabilidad del tenedor de la mercadería no excluye la del fabricante o vendedor del producto, siempre que se encuentren cumplidos los recaudos que condicionan tal responsabilidad, impuesta por la ley: p. 510
3. Con arreglo al art. 3 del decreto 25.716/51, una vez firme el análisis de contraverificación, no cabe, en principio, aceptar otras pruebas de descargo respecto de las responsabilidades determinadas por el art. 11, inc. a), de la ley 12.372: p. 510.
4. La ley 12.372, con las modificaciones de la ley 14.799, en materia de policía de vinos, si bien fue derogada por el art. 41 de la ley 14.878, mantiene vigencia en tanto no se oponga a las nuevas normas, conforme al art. 4 de esta última: p. 510.
5. La circulación de vinos que no responden al análisis de origen y que no han podido ser identificados por la bodega vendedora, constituye una introducción de esa mercadería en condiciones prohibidas por la ley y debidamente sancionada. Ello resulta de la pertinente calificación de bebida artificial, como de la responsabilidad legal del vendedor, mediando análisis reglamentario de recepción: p. 510.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 37; Corte Suprema, 1; Estatuto del Personal Civil de la Nación, 1; Intervención federal, 1; Recurso extraordinario, 11, 262.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 268.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

POSESION.

Ver: Perención de instancia, 2, 3; Recurso extraordinario, 274.

PREAVISO.

Ver: Recurso extraordinario, 81, 82.

PRECIO.

Ver: Recurso extraordinario, 239.

PRECLUSION.

Ver: Recurso extraordinario, 75, 162.

PRELACION.

Ver: Recurso extraordinario, 89.

PRENDA.

Ver: Recurso extraordinario, 93.

PRESCRIPCION [1].
Tiempo de la prescripción.
Materia civil.
Prescripción decenal.

1. La convención sobre prestación de servicios con cargo, celebrada por Transportes de Buenos Aires con una entidad gremial, versa sobre operaciones que exceden el ámbito comercial de las que constituían la actividad específica de su explotación y priva, en el caso, la calidad de órgano estatal de aquélla, rigiendo las normas de la prescripción civil —art. 4023 del Código Civil—: p. 130.

Leyes especiales.
Varias.

2. El plazo para la prescripción de las contribuciones nacionales, con arreglo a lo dispuesto por el art. 1 de la ley 11.585, es de diez años, sin que corresponda distinguir con base de la naturaleza de la que se trata: p. 85.

PRESTAMO.

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1.

PREVARICATO.

Ver: Amnistía, 2, 4; Recurso extraordinario, 78.

(1) Ver también: Perención de instancia 3; Recurso extraordinario 78; Sentencia, 4.

PRINCIPIO DE RESERVA.

Ver: Recurso extraordinario, 261.

PROCEDIMIENTO.

Ver: Constitución Nacional, 11, 12, 14, 16; Expropiación, 1; Perención de instancia, 2; Recurso de amparo, 8; Recurso de reposición, 2; Recurso extraordinario, 35, 88, 108, 135, 155, 174, 213, 256; 257.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Ver: Demandas contra la Nación, 2; Recurso extraordinario, 303.

PROCURADOR DEL TESORO.

Ver: Demandas contra la Nación, 1.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

1. Si, con arreglo a las constancias del expediente principal, la representación y defensa de los intereses de la Nación ha sido confiada, en el caso, a los señores Procurador del Tesoro, Presidente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Secretario de Estado de Energía y Combustibles, no corresponde hacer lugar a la excusación formulada por el Sr. Procurador General para dictaminar en el recurso de hecho por denegación del extraordinario: p. 535.

PROFESIONES LIBERALES.

Ver: Constitución Nacional, 8, 9.

PROPIEDAD HORIZONTAL.

Ver: Recurso extraordinario, 86, 89.

PROVINCIAS (1).

1. La adquisición por el gobierno federal de lugares en las provincias, con destino a establecimientos de utilidad nacional, no significa la federalización de aquéllos. La jurisdicción aneja a la legislación exclusiva, que reconoce el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, queda limitada a la materia específica del establecimiento creado, sin afectar en lo demás la potestad política de la provincia dentro de cuyos límites continúa el lugar cedido: p. 186.
2. Conforme al principio de que las leyes deben entenderse de la manera que mejor se compadezca con los principios y garantías de la Constitución Nacional, no puede admitirse que la ley 14.793 haya podido alterar el régimen constitucional y los derechos reservados a las provincias en el ámbito de sus instituciones y gobiernos locales y de la prestación también local de los servicios públicos y de su concesión a terceros, sin intervención de la provincia interesada y con el resultado de posibilitar la privación de derechos reconocidos a ella por una sentencia: p. 302.
3. La limitada facultad de federalización que puede practicarse por ley del

(1) Ver también: Concesión 5; Daños y perjuicios, 1; Extradición, 3; Impuesto, 5; Impuesto de justicia, 2; Intervención federal, 1; Jurisdicción y competencia, 27, 28, 29; Locación de servicios, 1, 2, 3, 4; Recurso extraordinario, 4, 5, 6, 27, 48, 96, 97, 99, 137; Reglamentación 1.

Congreso en el campo del derecho común nacional, no alcanza al ámbito conservado para las provincias con arreglo a los arts. 104 y sigtes. de la Constitución. El régimen constitucional de división de atribuciones entre la Nación y las provincias no admite interferencia ni alteración legal, en perjuicio de la autonomía de los Estados provinciales: p. 302.

PRUEBA (1).

Instrumentos.

1. El valor probatorio asignado por la doctrina de la Corte a los libros y actas de la administración pública, no excusa la exigencia de que los funcionarios intervinientes obren dentro de los límites de sus atribuciones. Con arreglo a tal doctrina, corresponde rechazar la demanda si sus deficiencias formales y las de las actuaciones y documentos agregados a la causa, no son susceptibles de convalidación y carecen de suficiente fuerza de convicción: p. 130.
2. Las constancias de los libros, registros y archivos oficiales, tienen, como principio, valor de prueba en juicio. La doctrina vale también para las constancias de los libros oficiales de las empresas estatales: p. 130.

Q

QUERELLA.

Ver: Recurso extraordinario, 129.

QUERELLANTE.

Ver: Recurso extraordinario, 129.

QUIEBRA.

Ver: Recurso extraordinario, 21, 164, 175, 190, 228, 290.

R

RAZONABILIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 8.

RAZONABILIDAD DE LA LEY.

Ver: Constitución Nacional, 27.

REBELDIA.

Ver: Recurso extraordinario, 224, 258.

---

(1) Ver también: Apremio, 1, 2, 3; Constitución Nacional, 12, 15, 18, 19, 40; Demanda, 2; Recurso extraordinario, 13, 18, 19, 24, 25, 80, 91, 93, 122, 123, 149, 156, 174, 193, 198, 202, 207, 208, 210, 211, 235, 259, 280, 281, 286; Repetición de impuestos, 1; Sentencia, 6

REBELION.

Ver: Locación de servicios, 1, 4.

RECURSO DE ACLARATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 107.

RECURSO DE AMPARO (1).

INDICE SUMARIO

1. El carácter excepcional del amparo no excluye la vigencia de los principios básicos del derecho procesal, entre los cuales prevalece el referente a la defensa de aquél contra quien se dirige la acción: p. 155.
2. No procede la acción de amparo para obviar los trámites legales ni frustrar las medidas adoptadas normativamente para la prevención y represión de hechos ilícitos. Corresponde revocar la sentencia que, al admitir el amparo, ordena la devolución de la mercadería secuestrada por la Aduana por haber transcurrido el término del art. 5 del decreto 5426/62 sin que se dictase resolución: p. 181.
3. La demanda de amparo no es la vía adecuada para urgir trámites en el orden administrativo: p. 181.
4. La demanda de amparo no es vía adecuada para la declaración de inconstitucionalidad de normas legales y reglamentarias: p. 181.
5. La existencia de vía legal para tutelar los derechos que se dicen lesionados, excluye, en principio, la admisibilidad del procedimiento excepcional del amparo. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que rechaza el amparo contra la decisión del Consejo Federal de Inversiones que, ante una medida precautoria, dispuso la reposición provisoria del recurrente hasta la resolución del recurso de amparo, si no se ha demostrado que la ulterior cesantía no es insusceptible de revisión judicial: p. 241.
6. Es improcedente el recurso de amparo si el apelante puede ejercer las acciones pertinentes para la revisión judicial de la cesantía dispuesta por el Consejo Federal de Inversiones (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 241.
7. La procedencia de la acción de amparo está condicionada a la manifiesta ilegalidad del acto administrativo impugnado: p. 246.
8. La existencia de procedimientos ordinarios para la tutela del derecho que se dice vulnerado, excluye la procedencia de la demanda de amparo. Dicha doc-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17; Recurso extraordinario, 29, 30, 264, 267.

trina resulta aplicable cuando, como en el caso, se halla pendiente la instancia administrativa: p. 364.

9. La demanda de amparo no constituye procedimiento adecuado para la declaración de inconstitucionalidad de disposiciones legales o reglamentarias: p. 364.

10. La admisión por las sentencias de ambas instancias de que, en las circunstancias de autos, han estado al alcance de los interesados los recursos de los arts. 13 y 14 de la ley 14.236, no es objetable so color de que su empleo constituiría un trámite formal, pues es doctrina de los precedentes de la Corte que la acción de amparo no es pertinente para obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes: p. 474.

11. La existencia de vías legales para la tutela del derecho que se dice lesionado excluye la pertinencia de la acción de amparo: p. 474.

12. El recurso de amparo es inadmisible cuando median vías legales aptas para la tutela del derecho que se dice lesionado. Tal ocurre respecto de la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles que denegó un pedido de reconocimiento de un gestor gremial formulado por la Asociación de Viajantes de Comercio de la República Argentina: p. 475.

13. La procedencia de la acción de amparo está condicionada a la manifiesta ilegalidad del acto administrativo impugnado. Tal doctrina no supone que la administración esté obligada a justificar el acierto jurídico y la razonabilidad de su actuación: p. 475.

14. La existencia de vías legales, aptas para la tutela del derecho que se estima lesionado, descarta la admisibilidad de la acción de amparo: p. 508.

15. La acción de amparo no constituye la vía adecuada para obtener la declaración de inconstitucionalidad de normas legales y reglamentarias: p. 508.

16. La acción de amparo no puede ser utilizada como medio de desconocer la estabilidad de decisiones judiciales ejecutoriadas: p. 554.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Constitución Nacional, 13, 15; Recurso extraordinario, 106, 108, 109, 110.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 111, 112, 296.

RECURSO DE NULIDAD (1).

1. Las sentencias de la Corte Suprema no son impugnables mediante incidente de nulidad: p. 300.

RECURSO DE QUEJA (2).

1. Concedido el recurso extraordinario en cuanto al agravio fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, con exclusión de la cuestión de arbitrariedad, el Tribunal sólo debe considerar, si no medió recurso de hecho, la alegada restricción de la defensa: p. 172.

2. La omisión del recurso de queja contra la decisión que, al conceder el extraordinario, se limita al agravio fundado en la violación de la defensa en juicio y excluye la arbitrariedad, no obsta a que la Corte considere también la arbitrariedad si ella fue invocada y sostenida en el memorial del art. 8 de la ley 4055 (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 172.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 138.

(2) Ver también: Corte Suprema, 2; Ley de sellos, 1; Procurador General de la Nación, 1; Recurso extraordinario, 327; Recusación, 2.

3. El auto denegatorio del recurso extraordinario se notifica por nota: p. 390.
4. El recurso de queja, por denegación del extraordinario, debe ser debidamente fundado. La oscuridad del escrito importa defecto de fundamento (Voto del Doctor Amílcar A. Mércader): p. 514.
5. El recurso de queja debe deducirse dentro del plazo establecido por el art. 231 de la ley 50. Dicho plazo, que es perentorio, no se interrumpe por la devolución de los autos al juzgado de origen cuando, como acontece en el caso, el recurrente no cumplió con el requisito exigido por el art. 3 del decreto-ley 23.398/56 (ley 14.467), de dejar constancia en el libro de asistencia que compareció a secretaría el día de nota correspondiente: p. 546.
6. La providencia denegatoria del recurso extraordinario se notifica por nota: p. 546.
7. La deducción de una única queja respecto de recursos denegados en expedientes distintos, pese a la vinculación existente entre ellos, es improcedente: p. 553.

RECURSO DE REPOSICION.

1. Las sentencias definitivas de la Corte Suprema son insusceptibles del recurso de reposición: p. 34.
2. No procede el recurso de reposición, en los términos del art. 203 de la ley 50, contra la resolución de la Corte Suprema que no reviste el carácter de providencia interlocutoria de mera substanciación: p. 424.

RECURSO DE REVISION.

1. El recurso de revisión para ante la Corte Suprema, en materia civil, no procede respecto de sentencias dictadas en ejercicio de la jurisdicción apelada del Tribunal: p. 34.
2. El recurso de revisión, en materia penal, debe deducirse ante el tribunal que dictó la sentencia definitiva en el proceso: p. 621.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 113, 309.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 38; Recurso de queja, 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Requisitos comunes.

Tribunal de Justicia.

1. Las decisiones dictadas con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, en tanto no excedan lo que es propio de resolución en su curso, no dan lugar a recurso extraordinario. Tal ocurre con la resolución del Director de Relaciones Laborales de la Provincia de Buenos Aires que, confirmando lo decidido por el Delegado Regional, intimó a las partes a retrotraer al estado de cosas existente con anterioridad al conflicto y conminó al sector empresario a reincorporar, por el término de 180 días, a un delegado despedido: p. 86.

2. El decreto mediante el cual se confirmó la resolución dictada por la Inspección General de Justicia, que observó la redacción de un artículo del estatuto

social de la recurrente, no comporta ejercicio de función judicial específica que autorice el otorgamiento del recurso del art. 14 de la ley 48: p. 514.

Cuestión justiciable.

3. Las decisiones de superintendencia de los tribunales nacionales o provinciales, respecto de sus agentes, no constituyen, en principio, cuestión justiciable, aun cuando se invoque el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 100.
4. La Corte Suprema carece de atribuciones constitucionales para rever cuestiones vinculadas a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 104 de la Constitución Nacional, se hallan reservadas al ámbito del derecho público local: p. 212.
5. Las cuestiones referentes a la violación del principio de división de los poderes, así como al incorrecto ejercicio de sus funciones en el orden local, no sustentan la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 215.
6. Los conflictos suscitados entre autoridades provinciales son ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. La invocación de la garantía de la defensa en juicio y de la doctrina sobre arbitrariedad no alteran la índole no justiciable de la cuestión: p. 227.
7. Lo relativo a la forma republicana de gobierno y a la violación del principio de separación de los poderes, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 228.
8. Las resoluciones dictadas con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, en tanto no excedan lo que es propio de decisión en su curso, no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario. Ello sin perjuicio de la justiciabilidad de los conflictos individuales posteriores en los que puede debatirse la cuestión, en la medida que lo requiera la tutela judicial del derecho individual invocado: p. 427.
9. Las resoluciones denegatorias del planteamiento de cuestiones de competencia por vía de inhibitoria son irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 459.
10. Las resoluciones judiciales que aplican medidas disciplinarias que no exceden de las comunes, son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 509.
11. El ejercicio por el Poder Ejecutivo de la facultad de nombrar y remover a los empleados de la administración, con anterioridad a la sanción del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, no se halla sujeto a revisión de los jueces ni lesiona derechos privados susceptibles de reparación por los tribunales de justicia: p. 522.
12. Las resoluciones dictadas en procedimientos de superintendencia no son, por vía de principio, susceptibles de apelación extraordinaria. Corresponde rechazar la queja deducida por el Colegio de Traductores Públicos y un traductor público inscripto en la matrícula contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no hace lugar a la solicitud de revocatoria de la inscripción de un traductor en el registro respectivo: p. 544.

Gravamen.

13. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la garantía de la defensa en juicio, que provendría de la circunstancia de no haberse ordenado la apertura de la causa a prueba, si el agravio constitucional invocado deriva de la propia conducta discrecional del apelante, quien consintió el llamamiento de autos para sentencia: p. 36.
14. Es improcedente el recurso extraordinario deducido por el empleado nacional dejado cesante, si éste no ha invocado ni probado que se le haya coartado el ejercicio del recurso previsto en el art. 24 del decreto-ley 6666/57 (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 73.

15. La parte condenada al pago de las costas del juicio carece de interés legítimo para cuestionar la constitucionalidad de los decretos-leyes 7887/55 y 16.146/57 en cuanto, respecto a los peritos ingenieros, autorizan a regular honorarios cuyo monto no guarda proporción con los que corresponde abonar a los abogados intervinientes en la causa: p. 86.

16. La circunstancia de haberse excluido del sumario a otros funcionarios, que habrían incurrido en la misma falta por la que se sancionó al apelante, no sustenta el recurso extraordinario por falta de interés legítimo que respalde la impugnación: p. 87.

17. La impugnación constitucional de las cláusulas contenidas en las leyes de locaciones urbanas, con miras a extender los beneficios que acuerdan, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario. La excepción admitida para los supuestos de arbitrariedad no resulta configurada por la circunstancia de que los arts. 28 a 30 de la ley 15.775 autoricen a decretar el desalojo sin exigir al actor la previa demostración de que se encuentra en condiciones económicas de realizar la nueva construcción proyectada: p. 87.

18. El agravio consiste en la privación de medidas de prueba, en tanto no se enuncien aquellas de que se habría visto privado el recurrente y se demuestre el mérito que ellas tendrían para modificar el pronunciamiento apelado, no justifica la concesión del recurso extraordinario: p. 140.

19. El agravio consistente en la privación de las medidas de prueba, en tanto no se enuncien las de que se habría visto privado el recurrente y se demuestre el mérito que ellas tendrían para modificar el pronunciamiento apelado, no justifica la concesión del recurso extraordinario: p. 205.

20. La impugnación constitucional de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas, con miras a extender los beneficios que acuerdan, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario. La excepción que los precedentes de la Corte admiten, para los supuestos de arbitrariedad, no se configura por la distinción legal fundada en la capacidad económica del inquilino: p. 214

21. Es improcedente el recurso extraordinario cuando, ante la inasistencia de la convocatoria a la junta de acreedores, carece de interés jurídico suficiente el agravio fundado en la supuesta imposibilidad de obtener la aprobación del concordato oportunamente propuesto: p. 371.

22. El agravio susceptible de reparación en las instancias ordinarias no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48.: p. 371.

23. Las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas no son susceptibles de impugnación con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional cuando sólo se pretende ampliar los beneficios que ellas otorgan. El principio es aplicable a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 16.675 en cuanto excluye de la suspensión de los trámites los juicios de desalojo por uso abusivo y falta de pago: p. 434.

24. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la violación de la garantía de la defensa en juicio, cuando se omite demostrar suficientemente en qué medida los elementos probatorios que se mencionan hubiesen sido susceptibles de modificar el monto de la indemnización expropiatoria: p. 463.

25. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, si no se demuestra suficientemente que el control de la prueba producida en la vista de la causa hubiese sido susceptible de alterar la solución acordada al pleito: p. 466.

26. El evento de que se dicten sentencias contradictorias sólo configura un agravio potencial que no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 554.

27. No importa renuncia al derecho de impugnar la constitucionalidad de la

ley orgánica de la Caja Forense y de la 4550, de la Provincia de Santa Fe —reservado desde la iniciación de la causa—, la circunstancia de que, al notificarse de la decisión que exigió al recurrente el cumplimiento de aquellas normas, no dedujo el recurso extraordinario (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 610.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional

28. Procede el recurso extraordinario cuando el tribunal de alzada, no obstante haberse apelado el fallo de primera instancia sólo por uno de los demandados, revoca en su totalidad la sentencia que hizo lugar al desalojo: p. 25.

29. El agravio referente a la exclusión del apelante como parte, en la causa sobre amparo, constituye cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia de excepción. Ello es así, pese a la índole no estrictamente definitiva de lo decidido, dado el interés institucional que reviste lo cuestionado en el juicio: p. 155.

30. Procede el recurso extraordinario contra la decisión que admite un recurso de amparo respecto de actos de autoridades nacionales, cumplidos en ejercicio de atribuciones de orden federal y con fundamento en normas de la Constitución Nacional: p. 181.

31. El carácter de norma local que corresponde a una ley-concesión no obsta a la procedencia del recurso extraordinario cuando se alega la frustración de un derecho federal y la incautación del servicio público se impugna por violación de concretos principios o garantías constitucionales (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 302.

32. Aunque las concesiones otorgadas por las provincias se rigen por leyes locales, el recurso extraordinario es procedente cuando se sostiene que es arbitraria la decisión del tribunal que autoriza la reversión de todos los bienes del concesionario y se invoca violación del derecho de propiedad, pretendiéndose que aquéllos sean expropiados (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 302.

33. Lo atinente al alcance de la jurisdicción acordada por las normas del decreto-ley 6666/57, es cuestión de naturaleza procesal, irrevisable por la Corte en la instancia extraordinaria. Tal principio no es aplicable cuando, como en el caso, se discute la inteligencia del derecho de huelga, otorgado por la Constitución Nacional (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 447.

Interpretación de las leyes federales

34. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligencia de normas de carácter federal —en el caso, art. 54 de la ley 14.777—: p. 41.

35. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado el alcance de la ley de Aduana, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del recurrente. A ello no obsta el carácter procesal de las cuestiones debatidas (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 136.

36. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal —art. 2 del decreto-ley 12.458/57— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 192.

37. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal —arts. 1, 18 y 19 de la ley 12.139— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 367.

38. Cuestionada la inteligencia de normas federales —en el caso, ley 11.682 y su decreto reglamentario—, si la decisión ha sido contraria a los derechos que el apelante funda en ellas, el recurso extraordinario es procedente: p. 380.
39. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal —decreto-ley 6666/57— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 406.
40. Procede el recurso extraordinario si las cuestiones debatidas en la causa exceden la naturaleza procesal y de hecho para versar sobre materia federal (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 413.
41. Cuestionada la inteligencia de una ley federal, como lo es la 14.436, si la decisión ha sido contraria a los derechos que el apelante funda en ella, el recurso extraordinario es procedente (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 413.
42. Es procedente el recurso extraordinario si, cuestionado el alcance de los arts. 13 y 14 de la ley 15.272 y 14 del decreto 5438/60, la decisión definitiva ha sido adversa a las pretensiones del apelante: p. 470.
43. Procede el recurso extraordinario, aun cuando sean cuestiones de hecho y de derecho común las debatidas en la causa, si éstas inciden sobre la procedencia del derecho a pensión regido por la ley 11.575, y la cuestión reviste interés institucional por versar sobre el matrimonio de vínculo indisoluble, fundamento del derecho de familia (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 477.
44. Procede el recurso extraordinario, no obstante los fundamentos de hecho y prueba de la decisión, si lo resuelto sobre el punto reviste interés institucional por afectar las normas que gobiernan el matrimonio civil y resulta frustratorio del derecho federal que reconoce la ley 11.575 (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 477.
45. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia de normas federales —art. 11 de la ley 14.370—, la decisión es adversa a las pretensiones del apelante: p. 527.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

46. Procede el recurso extraordinario, pese a no mediar denegación del fuero federal, si la cuestión planteada excede de un mero conflicto positivo de competencia entre los jueces federales. Tal ocurre cuando, como en el caso, se debate si el art. 24 del decreto-ley 6666/57 priva al recurrente de una acción que le ofrece, a su criterio, más garantías para la defensa de su derecho (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 73.
47. La ley 14.159 de Catastro Nacional, al requerir que se completen los recaudos del Código Civil con los requisitos exigidos por ella para que la transferencia del dominio sea oponible a terceros, confiere sentido y aplicación nacionales al art. 239 de la ley 1893. Por ello, su desconocimiento es susceptible de llevarse a la Corte por vía del recurso extraordinario (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 536.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

48. Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la validez de las leyes 4755 y 4949 de la Provincia de Santa Fe como violatorias de los arts. 14, 16, 17, 67, incs. 11° y 16°, de la Constitución Nacional, la sentencia ha decidido a favor de dicha validez (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 610.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

49. La sentencia que rechaza la acción de devolución de la indemnización por despido, prevista en los decretos 9530/61 y 10.960/61, por haber convenido las partes la disolución del vínculo mediante el pago de las indemnizaciones de la ley 11.729, resuelve una cuestión de hecho, prueba y derecho común, insusceptible de revisión, no mediando arbitrariedad, por la vía del recurso extraordinario: p. 11.

50. Lo atinente a la procedencia de la indemnización correspondiente al período de estabilidad de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, no da lugar a recurso extraordinario (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 27.

51. Lo relativo a si en el caso es o no aplicable la doctrina de un fallo plenario es cuestión de hecho y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 27.

52. Lo atinente a determinar el hecho imponible, en los términos de la ley de sellos, respecto de créditos en cuentas no documentadas que tienen origen en una recepción de dinero que devenga interés, es cuestión de hecho y de derecho local insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 37.

53. La decisión atinente a la inaplicabilidad de los arts. 153 a 155 del Código Penal, es insusceptible de revisión por vía del art. 14 de la ley 48: p. 67.

54. La invocación de las normas contenidas en la ley 13.264, tratándose de una expropiación para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 86.

55. La compatibilidad declarada entre el art. 534 del Código de Procedimientos de la Provincia de Entre Ríos y el art. 55 de la ley 15.775, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 101.

56. La sentencia que, sin arbitrariedad, declara la compatibilidad entre normas que no revisten carácter federal, como son las que rigen el contrato de trabajo —en el caso, arts. 69 del decreto 21.304/48 y 27 de la ley 12.988—, es irrevisible por vía del recurso extraordinario: p. 102.

57. Las cuestiones suscitadas entre los empleadores y sus empleados, referentes a derechos originados en relaciones laborales y ventiladas ante los tribunales del fuero, no justifican el recurso extraordinario, aun cuando se invoquen preceptos de los respectivos estatutos profesionales: p. 102.

58. Lo atinente a la interpretación de la ley 14.250 y su decreto reglamentario no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 102.

59. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, coincidente con la doctrina de la Corte Suprema, resuelve que la huelga lícita suspende el contrato laboral y sólo acuerda al obrero el derecho de no ser despedido por su participación en ella, pero no a percibir los salarios caídos, salvo en caso de comprobación de conducta patronal culpable: p. 109.

60. El pronunciamiento fundado que declara la validez de la cláusula sobre reajuste de alquiler con sujeción a la variación del valor de la moneda, toda vez que se ajusta a la doctrina de los precedentes de la Corte sobre el punto, resulta insubstancial a los fines del recurso extraordinario: p. 114.

61. La determinación del nuevo precio de la locación a los efectos del art. 3, inc. k) de la ley 15.775, constituye una cuestión de hecho y prueba y de derecho común, respecto de la cual a los jueces de la causa le son atribuidas las facultades que establece el art. 62 de la ley: p. 115.

62. La interpretación de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 158.

63. Lo atinente al pago de la doble indemnización que pueda percibir un delegado gremial, no comporta impugnación de inconstitucionalidad de la ley 14.455 que justifique la apelación extraordinaria: p. 165.

64. Lo atinente a la interpretación de la ley 14.455 es cuestión de orden común, ajena al recurso extraordinario: p. 165.

65. Lo atinente a la vigencia en el tiempo de las leyes comunes de emergencia no sustenta el recurso extraordinario, en tanto lo decidido verse sobre la interpretación de tales leyes. Lo referente a la derogación o vigencia de las normas contenidas en ellas es ajeno a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48. La excepción reconocida por la jurisprudencia para los supuestos en que media explícita declaración de inconstitucionalidad, no conviene al caso en que el pronunciamiento en recurso sólo reconoce fundamentos de orden común y procesal: p. 208.

66. Las cuestiones referentes a la naturaleza de un convenio y a la inexistencia de concesión administrativa, así como a la aplicación a aquél de las normas contenidas en la ley de locaciones, son de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 222.

67. Lo relativo a la vigencia del art. 1502 del Código Civil, frente a las disposiciones de la ley 15.775, no comporta cuestión federal que autorice la intervención de la Corte por vía del art. 14 de la ley 48: p. 222.

68. La interpretación de las leyes comunes de la Nación y de las locales, nacionales o provinciales, es materia ajena a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema. Las decisiones judiciales respectivas no son revisables por la Corte si no media impugnación atendible de inconstitucionalidad respecto de la norma aplicada: p. 302.

69. Las disposiciones de la ley 12.637 y su decreto reglamentario, referentes al régimen laboral del personal de bancos particulares, revisten carácter común. Su interpretación, en consecuencia, no da lugar al recurso extraordinario: p. 365.

70. Lo atinente a la compatibilidad o a la incompatibilidad de normas comunes es materia ajena al recurso extraordinario, en tanto no se prescinda, arbitrariamente, de la jerarquía normativa establecida por el art. 31 de la Constitución Nacional: p. 365.

71. El pronunciamiento que declara la inconstitucionalidad del decreto 5547/59, porque desvirtuaría el derecho a la estabilidad consagrado por la ley 12.637, es insusceptible de recurso extraordinario, pues remite a la interpretación de normas no federales y cuenta con fundamentos que obstan a su descalificación por razón de arbitrariedad: p. 365.

72. La sentencia que declara que los nombres propios susceptibles de traducción al castellano deben ser inscriptos en el Registro Civil en este idioma, decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas al recurso extraordinario: p. 367.

73. Lo atinente a determinar la cotización de una letra en dólares, cuyo término se hallaba vencido al tiempo de su verificación en el concordato, es cuestión de hecho y de derecho común, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 378.

74. Decide cuestiones de hecho y de derecho procesal y común, irrevisables en la instancia extraordinaria, incluso en lo referente a si existe o no cosa juzgada, la sentencia que reconoce a la cónyuge, por cuya exclusiva culpa se decretó el divorcio, el derecho de invocar en nuevo juicio causales de culpabilidad del marido por conducta posterior a la sentencia y, probada ésta, pedir la separación de bienes: p. 388.

75. La posibilidad de un nuevo juicio, aun de divorcio, entre cónyuges que fueron parte en otro anterior de divorcio terminado por sentencia firme y la determinación de las condiciones de su admisibilidad y de los efectos de las sentencias respectivas, plantea cuestiones de hecho y prueba, y derecho común y procesal que, como las atinentes a la preclusión y a la cosa juzgada, son ajenas, por vía de principio, al ámbito del recurso extraordinario (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 388.

76. La sentencia que decide que, en las circunstancias comprobadas del caso, la disposición del art. 3664 del Código Civil no obsta a la validez de los legados hechos en un testamenrto por acto público, no obstante el parentesco de uno de los testigos con los legatarios, fundada en extensas consideraciones sobre las fuentes de la norma legal, los propósitos que con ella se persiguen, su interpretación jurisprudencial y doctrinaria y las pruebas aportadas al proceso, no es susceptible de recurso extraordinario basado en la tacha de arbitrariedad y en las cláusulas constitucionales referentes a la división de los poderes del Estado: p. 390.

77. Las sentencias que deniegan participación a los subinquilinos en el juicio de desalojo, por razón de extemporaneidad y con fundamento en la legislación de emergencia en materia de locaciones urbanas, no son susceptibles de recurso extraordinario: p. 400.

78. Lo atinente a si se ha operado o no la prescripción de la acción penal es materia ajena a la instancia extraordinaria: p. 413.

79. Lo atinente a la interpretación y aplicación de los códigos comunes es cuestión ajena al recurso extraordinario: p. 428.

80. Lo atinente a la calificación de los accionantes como "trabajadores permanentes", en virtud de la falta de prueba que acredite el carácter transitorio de la respectiva contratación, así como al alcance que corresponde atribuir a las circunstancias mencionadas en los recibos invocados por la recurrente, son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas al recurso extraordinario: p. 432.

81. La sentencia que decide que la indemnización por falta de preaviso debe pagarse en forma duplicada y no simple, resuelve una cuestión de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 446.

82. Lo resuelto en el sentido de que debe abonarse indemnización por falta de preaviso y el sueldo del mes en que se produjo el despido a un trabajador rural, porque son aplicables al caso las normas de la ley 11.729 y del decreto-ley 33.302/45, importa decidir una cuestión de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. La inteligencia y alcance asignados por los jueces de la causa a dichos preceptos no excede, en el caso, las facultades de interpretación propia de aquéllos ni aparece descalificable por razón de arbitrariedad: p. 465.

83. La sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común, reconoce derecho a pensión en concurrencia con la madre del causante, a la cónyuge por matrimonio contraído en el extranjero, donde aquél obtuvo previamente el divorcio de su anterior casamiento celebrado en la República, es irrevisable, no mediando arbitrariedad, en la instancia extraordinaria: p. 477.

84. Aun cuando la sentencia apelada contenga fundamentos de hecho y de derecho común, es revisable en la instancia extraordinaria si lo decidido reviste interés institucional trascendente al reconocer efectos jurídicos a un acto prohibido por la ley nacional. En el caso, la validez acordada a las segundas nupcias de un cónyuge contraídas en el extranjero antes de quedar disuelto su primer matrimonio, afecta la organización de la familia y de la sociedad (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 477.

85. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con suficientes

fundamentos y sin arbitrariedad, resuelve cuestiones de hecho y derecho común (Voto de los Doctores Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader): p. 501.

86. Decide cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, en principio, en la instancia extraordinaria, la sentencia que establece que las cláusulas del reglamento de copropiedad invocadas en el juicio, que regulan lo concerniente a la contribución al pago de los gastos comunes, son de carácter típicamente contractual y concluye —en base a ellas y a la interpretación de los arts. 8 y 9 de la ley 13.512— que la resolución que modifica la forma de contribución de los copropietarios debe ser tomada por unanimidad: p. 504.

87. Es irrevisable por la Corte, en instancia extraordinaria, lo atinente a los hechos que los jueces de la causa han tenido por probados y la calificación que de ellos hagan con arreglo al Código de Justicia Militar: p. 504.

88. Lo concerniente a si los trámites procesales específicos del pleito se hallan o no afectados por el art. 2 de la ley 16.675, atinente a la suspensión de los juicios de desalojo, es materia propia de los jueces de la causa y ajena, por lo tanto, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, no mediando arbitrariedad: p. 509.

89. La invocación del principio de la supremacía de la legislación nacional no autoriza la apelación extraordinaria cuando se lo sustenta en la colisión de normas comunes —en el caso, los arts. 1184, inc. 1º, 2524, inc. 4º, y 2601 del Código Civil, y la ley 13.512—: p. 536.

90. Lo decidido en cuanto a los requisitos necesarios para la transmisión del dominio de un inmueble y sus consecuencias respecto de terceros, por fundarse en la interpretación de disposiciones de derecho común, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 536.

91. Es cuestión propia de los jueces de la causa, por ser materia de hecho y prueba y de derecho común, determinar si los hechos denunciados ante ellos constituyen o no delitos previstos y penados por el código respectivo. Ello es así incluso en lo referente a si ha existido o no el dolo que los tribunales de ambas instancias declaran requisito indispensable para que la actitud de los imputados pudiera configurar infracción a las normas penales del caso: p. 543.

92. La invocación del art. 31 de la Constitución Nacional no es eficaz para fundar el recurso extraordinario si la sentencia ha hecho prevalecer el dominio que estimó adquirido conforme al art. 2524, inc. 6º, del Código Civil, respecto de quienes pretendieron demostrar distinta situación jurídica invocando otra norma de derecho común: p. 553.

93. Son cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, en principio, en la instancia extraordinaria, las referentes a la titularidad del dominio de la cosa mueble cuya copropiedad se reivindica —reconocida en la sentencia apelada a sus adquirentes—, a la carga de la prueba impuesta a quienes se consideró pretendiendo alterar esa situación jurídica inicial y a la insuficiencia de la posterior prenda constituida sobre aquel bien para acreditar el condominio de los actores: p. 553.

94. Lo atinente a la incompatibilidad alegada de las normas procesales locales que reglamentan los recursos y las disposiciones de la ley 15.775, no constituye cuestión federal que justifique el recurso extraordinario. No obsta a tal conclusión la inexistencia de declaración explícita de compatibilidad: p. 553.

95. La interpretación y aplicación del art. 2 del Código Penal es cuestión de orden común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 621.

Interpretación de normas y actos locales en general.

96. La cuestión referente a la validez de la investidura de los jueces provinciales constituye materia ajena al recurso extraordinario: p. 212.

97. La cuestión referente a la procedencia del embargo sobre dietas de los legisladores provinciales, en tanto remite a la interpretación de las respectivas normas locales, es materia ajena al recurso extraordinario: p. 228.

98. Lo resuelto respecto de la inteligencia de las cláusulas contractuales de una concesión local, de la interpretación de las normas o principios administrativos provinciales y de la apreciación de circunstancias de hecho y prueba es materia propia de los jueces de la causa, aunque se invoquen, genéricamente, cláusulas de la Constitución. El aspecto contractual que comprende el otorgamiento y aceptación de tales concesiones obsta a la impugnación constitucional de su régimen, salvo que medie manifiesta exorbitancia o clara arbitrariedad: p. 302.

99. Las concesiones de carácter local, municipales o provinciales, se rigen por las normas del derecho administrativo también local. Las cuestiones contenciosas a que pudieren dar lugar son, en principio, de juzgamiento propio y único de los tribunales de provincia. Ello es así también respecto de la inteligencia de las cláusulas contractuales del instrumento de la concesión, aunque se cuestione el otorgamiento, el régimen o la terminación de las concesiones locales: p. 302.

100. Lo referente a las irregularidades imputadas a la recurrente en el ejercicio de su profesión de escribano, así como a la pertinencia de la eliminación de aquélla de la matrícula respectiva, en los términos de las leyes de la Provincia de Entre Ríos que rigen el punto, son cuestiones de hecho y de derecho local, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 509.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

101. Si está firme la resolución que, basada en la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos, no hizo lugar a la medida cautelar tendiente a suspender la ejecución del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 499/64, en el incidente de entrega de bienes promovido como consecuencia de lo dispuesto en dicho decreto, no cabe reabrir el debate acerca de su alegada incompatibilidad con otras normas de jerarquía legal o constitucional, para cuestionar la ejecutoriedad de ese acto administrativo: p. 150.

Doble instancia y recursos.

102. El posible apartamiento de la jurisprudencia plenaria del fuero no da lugar a recurso extraordinario (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 27.

103. Lo atinente a los límites de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos es, como regla, materia ajena a la apelación extraordinaria: p. 34.

104. La doctrina atinente a la improcedencia de la apelación extraordinaria, respecto de las resoluciones que desestiman recursos deducidos para ante los tribunales de la causa, resulta particularmente aplicable cuando la denegatoria se funda en la circunstancia de haberse interpuesto el recurso fuera de término: p. 35.

105. La determinación del alcance de la jurisdicción acordada a la Cámara Federal de la Capital por el decreto-ley 6666/57, es cuestión procesal que no da lugar al recurso extraordinario. Tal doctrina resulta aplicable al pronunciamiento que declara improcedente el recurso deducido para ante dicho tribunal, con base en los arts. 24 del decreto-ley citado y 22 de la ley 16.086, en razón de haber manifestado los recurrentes que optaban por la indemnización prevista en los arts. 26 y siguientes del texto legal últimamente mencionado: p. 67.

106. Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de los recursos deducidos

para ante los tribunales de la causa, no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 67.

107. La resolución que declara improcedente la aclaratoria deducida contra el fallo de la alzada, mediante fundamentos procesales y de hecho que bastan para sustentarla, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 86.

108. La resolución que concede o deniega un recurso para ante el tribunal de la causa, fundada en razones de orden procesal es, no mediando arbitrariedad, irrevisable por la vía del recurso extraordinario. La doctrina vale aun cuando se trate de procedimientos federales: p. 136.

109. La resolución denegatoria de recurso para ante el tribunal de la causa, fundada en razones de orden procesal, de hecho y prueba que bastan para sustentarla es, no mediando arbitrariedad, insusceptible de revisión por vía de recurso extraordinario. Tal ocurre con lo decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que desestima el recurso de inaplicabilidad de ley deducido contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que deniega el beneficio por invalidez por haber cesado el recurrente en sus tareas de trabajador independiente, por incapacidad, antes de la vigencia de la ley 14.397, sin que se acreditaran trabajos posteriores a dicha ley: p. 160.

110. El pronunciamiento que, por aplicación de los arts. 28 y 29 del Código Civil, decide que se computen los días inhábiles para la apelación del art. 18 del decreto-ley 5624/63, resuelve una cuestión de naturaleza procesal, ajena al recurso extraordinario (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 168.

111. Lo atinente a los límites de la competencia que corresponde a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando conoce por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, es materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 228.

112. La invocación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, a partir de la sanción del art. 28 del decreto-ley 1285/58, no sustenta el recurso extraordinario: p. 378.

113. La resolución que declara improcedente el recurso de revocatoria, mediante fundamentos procesales y de hecho suficientes para sustentarla, es irrevisible por vía del art. 14 de la ley 48: p. 428.

114. Las resoluciones que declaran bien denegados los recursos deducidos en el orden local, no son susceptibles, como principio de apelación extraordinaria. Tal es el caso de la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz que deniega el recurso extraordinario contra la sentencia que no hace lugar a la suspensión del trámite en un juicio de desalojo por uso abusivo y falta de pago: p. 434.

115. La determinación del alcance de la jurisdicción acordada a la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital por el decreto-ley 6666/57, es cuestión procesal que no da lugar al recurso extraordinario. Tal doctrina resulta aplicable al pronunciamiento que declara improcedente el recurso deducido ante dicho Tribunal, basado en el art. 24 del decreto-ley citado, para revisar la cesantía de un agente dispuesta por el Poder Ejecutivo con arreglo a las facultades que le otorga el art. 26 del decreto-ley 10.582/62: p. 539.

116. Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, como principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria. Esta doctrina debe considerarse particularmente aplicable cuando, como ocurre en el caso, lo resuelto sobre el punto importa la comprobación, irrevisible por la Corte, de hallarse firme la resolución contra la cual se intentó el recurso: p. 542.

117. La sentencia de la Cámara del Trabajo que desestima el recurso instituido por el art. 37 de la ley 14.455, por versar la resolución administrativa impugnada

sobre una cuestión de encuadramiento sindical, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 554.

Costas y honorarios.

118. Lo atinente a las costas devengadas en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario: p. 109.
119. Lo atinente a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias es, como principio, irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 228.
120. Las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias no justifican, por vía de principio, el otorgamiento del recurso extraordinario. La excepción admitida para el supuesto de que exista cuestión constitucional, *prima facie* fundada, no procede cuando la resolución regulatoria de honorarios se basa en circunstancias de hecho y en las normas del Arancel que cita, tanto más si las regulaciones que contiene no guardan manifiesta desproporción con los intereses económicos comprometidos en la causa: p. 372.
121. Lo atinente a las particularidades jurídicas de la causa y a la determinación de las bases computables para regular honorarios, así como a la incidencia de las regulaciones practicadas en el haber hereditario de la recurrente, son cuestiones irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 372.

Casos varios.

122. Lo referente al alcance de la confesión ficta no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 25.
123. No tienen carácter federal las cuestiones referentes a la divisibilidad o indivisibilidad de la confesión: p. 36.
124. Las resoluciones dictadas en materia de recusación de los jueces de la causa son ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 37.
125. Las cuestiones referentes a la admisibilidad de la acumulación de autos no revisten carácter federal a los fines del otorgamiento del recurso extraordinario: p. 37.
126. Lo atinente a la admisión, por las partes, de los hechos articulados en el proceso constituye, como regla, materia ajena al recurso extraordinario: p. 38.
127. La cuestión referente al trámite que corresponde imprimir al juicio, toda vez que no reviste carácter federal, es ajena al recurso extraordinario: p. 114.
128. Lo concerniente a la interpretación de las peticiones formuladas por las partes es materia propia de los jueces de la causa y ajeno, como regla, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 114.
129. Si bien, por vía de principio, es improcedente el recurso extraordinario deducido por el querellante con miras a la obtención de una condena criminal, la jurisprudencia reconoce excepción para los casos en que lo decidido, excediendo el interés de las partes, revista verdadera gravedad institucional: p. 144.
130. La cuestión referente al trámite que corresponde imprimir a la causa no constituye materia federal, a los fines del recurso del art. 14 de la ley 48, máxime no comprobándose que haya mediado restricción substancial al derecho de defensa en juicio: p. 158.
131. El pronunciamiento que declara incluido en la litis el hecho referente a la capacidad económica del inquilino, en tanto no carece de apoyo en los hechos articulados en la causa, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 158.
132. Lo concerniente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y al alcance de las peticiones de las partes, es materia ajena, como principio, al recurso extraordinario: p. 158.
133. Lo decidido en materia de nulidades procesales es ajeno, como principio, a la apelación extraordinaria, cualquiera sea la índole de aquéllas: p. 160.
134. La prescindencia de doctrina plenaria, cuya aplicabilidad al caso no resul-

ta suficientemente demostrada es, como principio, materia extraña a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 163.
135. La determinación de la índole de los procedimientos judiciales adecuados para el caso es materia ajena al recurso extraordinario: p. 215.
136. Lo concerniente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis no reviste carácter federal a los efectos del recurso extraordinario: p. 215.
137. Lo concerniente a la competencia del tribunal a quo para pronunciarse acerca de la constitucionalidad del decreto-ley 489/57 de la Provincia de Salta, en los términos de las normas provinciales invocadas por la recurrente, constituye una cuestión de orden procesal y local ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 217.
138 El recurso extraordinario no constituye la vía adecuada para plantear posibles nulidades: p. 218.
139. Es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones atinentes a la recusación de los jueces de la causa, por el carácter procesal del punto y la falta de sentencia definitiva: p. 218.
140. Lo atinente a la forma en que deben practicarse las notificaciones en las instancias ordinarias es materia ajena a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48: p. 218.
141. Lo relativo a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y al alcance de las peticiones formuladas por las partes constituye, como regla, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48, no mediando arbitrariedad: p. 222.
142. Lo referente al curso o a la suspensión de los términos judiciales constituye materia ajena al recurso extraordinario. La circunstancia de invocarse normas de naturaleza federal, si la resolución recurrida no compromete el orden institucional, tampoco sustenta el mencionado recurso: p. 226.
143. Lo resuelto en materia de nulidades procesales, por vía de principio, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario, cualquiera sea la índole que se atribuya a la nulidad alegada: p. 372.
144. Lo atinente a la admisión de hechos nuevos, alegados en segunda instancia es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario: p. 374.
145. El pronunciamiento que declara improcedentes las excepciones de inhabilidad de título y de pago, mediante fundamentos procesales y de hecho que bastan para sustentarlo, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 397.
146. Lo atinente a la inexistencia de compromiso arbitral, en los términos de los arts. 771 y 801 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, así como el acogimiento de la defensa opuesta por el ejecutado al cumplimiento del laudo de que se trata, son cuestiones procesales y de hecho ajenas al recurso extraordinario: p. 398.
147. Lo referente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y al alcance de las peticiones de las partes es, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 398.
148. Lo relativo al trámite que corresponde imprimir a la causa es, como principio, materia ajena á la apelación del art. 14 de la ley 48. Tal doctrina resulta aplicable cuando no media, en el caso, restricción al derecho de defensa: p. 426.
149. Lo atinente a la carga de la prueba y al alcance de las peticiones formuladas por las partes, no constituye cuestión federal a los fines del art. 14 de la ley 48: p. 432.
150. Lo atinente a la modificación de un fallo plenario no es materia de recurso extraordinario: p. 446.
151. Resuelve cuestiones de derecho procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, salvo arbitrariedad, a la instancia extraordinaria, la decisión con

arreglo a la cual con la notificación de la demanda entablada contra la recurrente ante tribunal extranjero concluye el trámite de la rogatoria sustanciada en la causa, y lo establecido en el sentido que la objeción a la competencia de dicho tribunal deberá ser formulada ante la autoridad judicial de origen: p. 459.

152. Lo concerniente a la admisibilidad o inadmisibilidad de la suspensión de una audiencia, en razón de su índole estrictamente procesal, es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 466.

153. Lo concerniente a la deserción de la segunda instancia es, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 468.

154. Lo decidido en materia de admisibilidad o inadmisibilidad de la acumulación de autos es, como regla, ajeno a la apelación extraordinaria: p. 468.

155. Son cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria establecer quiénes revisten la calidad de parte en un juicio y si son o no aplicables supletoriamente las reglas del procedimiento civil cuando se ha suscitado un incidente de esa naturaleza dentro del proceso criminal. La decisión de tales puntos remite, en efecto, a los hechos de la causa y a las normas de derecho procesal que la gobiernan, todo lo cual, en principio, es irrevisable por la Corte en la instancia del art. 14, ley 48: p. 535.

156. La prescindencia de la prueba traída para mejor proveer no da lugar a cuestión federal. Porque es punto de orden procesal determinar si de tal manera se encuentra irrevocablemente incorporada a los autos y si la prescindencia de ella por parte del tribunal de alzada contraría las normas pertinentes del procedimiento. Ello así porque la discrecionalidad judicial de la pertinencia de tales medidas hace opinable la solución a acordar al punto: p. 536.

157. La decisión que acuerda preferencia a normas de Código Civil sobre la ley 1893, no importa resolución contraria a derecho fundado en ley federal, revisable en la instancia extraordinaria: p. 536.

158. Los agravios que se fundan en la aplicabilidad, al caso, de las normas contenidas en el Libro I, Título IV, del Código de Procedimientos en lo Criminal y en el art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional, son irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 542.

159. El alegado error en cuanto al cómputo del plazo previsto por el art. 11 de la ley 16.454 y la invocación del carácter taxativo que, a juicio del apelante, revestiría la enumeración establecida por el art. 31 del decreto 987/64, reglamentario de la citada ley de abastecimiento, remite a cuestiones procesales y de hecho que son irrevisables en la instancia extraordinaria, mientras lo decidido no importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación: p. 542.

160. Es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte la referente al régimen legal de las notificaciones: p. 542.

161. Lo decidido en materia de nulidades procesales no justifica, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario. Dicha doctrina es igualmente aplicable al caso de que la nulidad se desestime en razón de la ausencia de interés jurídico suficiente que la apoye: p. 543.

162. La cuestión referente al trámite que corresponde imprimir a los juicios, así como a la existencia o inexistencia de preclusión, no reviste carácter federal a los fines del otorgamiento del recurso extraordinario: p. 544.

163. Lo relativo a la admisibilidad o inadmisibilidad de la acumulación de procesos es ajeno, como regla, a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 544.

164. Las resoluciones referentes a la recusación de los jueces no constituyen cuestión que autorice la apelación extraordinaria. El principio es aplicable a lo

resuelto en un incidente de recusación dirigido contra la designación del síndico de una quiebra: p. 552.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

165. Por ser el recurso extraordinario una apelación excepcional para el control de constitucionalidad de las normas y actos de las autoridades nacionales y provinciales y para la casación del derecho federal, las cuestiones de hecho y prueba son extrañas a la competencia que el art. 14 de la ley 48 atribuye a la Corte Suprema: p. 302.

Expropiación.

166. La sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho procesal, fija el valor de los inmuebles expropiados en una suma superior a la que determinó el Tribunal de Tasaciones a la fecha de la toma de posesión, por considerar el valor de esos bienes al momento de la contestación de la demanda —tres años después de aquella fecha—, es irrevisable, no mediando impugnación de arbitrariedad, por la vía del recurso extraordinario: p. 283.
167. El monto de la indemnización expropiatoria, fijado por la sentencia apelada con fundamentos de orden procesal y de hecho derivados de los términos en que se trabó la litis, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 283.
168. Lo atinente al monto de la indemnización a acordarse en el juicio de expropiación, así como al acierto del método para obtenerlo, son cuestiones ajenas, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48, salvo supuestos excepcionales, que no se dan cuando el método seguido no importa la neutralización de valores reales propios del bien expropiado: p. 463.
169. La sentencia que declara extemporánea la impugnación formulada contra las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, mediante fundamentos no federales que bastan para sustentarla, es irrevisable por vía del recurso extraordinario: p. 463.

Marcas y patentes.

170. El agravio fundado en que la noción de "especialidad", consagrada por el art. 3, inc. 4º, de la ley 3975, comprende también a las marcas usadas aunque no registradas con anterioridad, resulta insubstancial para sustentar el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la oposición deducida al registro de marca, mediante fundamentos federales, procesales y de hecho que bastan para sustentarla y no han sido objeto de específica impugnación por el apelante: p. 548.

Varios.

171. Es materia de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria, la cuestión atinente a la existencia de huelga, su legalidad o ilegalidad y a sus consecuencias sobre el contrato de trabajo, aun en el supuesto de invocarse normas legales o reglamentarias sobre el punto. La discrepancia de la interpretación de tales preceptos —en el caso, la ley 14.786— no sustenta el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 13.
172. Lo vinculado a la existencia y gravedad de la huelga del personal de Correos y Telecomunicaciones, así como a la situación de emergencia en que se encontraba dicho servicio público, son cuestiones irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 67.
173. La resolución de los tribunales de la causa respecto de la existencia de una huelga, de su legalidad o ilegalidad y de las consecuencias de éstas sobre

el contrato de trabajo son, como principio, cuestiones de derecho común, ajenas a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48: p. 140.

174. El pronunciamiento de la Cámara que, con fundamentos de hecho, prueba y derecho procesal, deniega la modificación del retiro militar por inutilización ocurrida en actos del servicio, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 172

175. La resolución por la cual se declara que no concurren, en el caso, las circunstancias de excepción que autorizan a postergar la celebración de la junta de acreedores, en los términos del art. 17 de la ley 11.719, decide una cuestión de hecho y de derecho común y procesal, ajena al recurso extraordinario: p. 371.

176. Lo referente a la existencia o inexistencia de "verosimilitud" del derecho invocado por el peticionante de la medida precautoria, es cuestión de hecho insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 376.

177. Lo atinente a la naturaleza de la relación jurídica que vincula al socio de una sociedad de responsabilidad limitada que desempeña, a la vez, tareas en relación de dependencia con la empresa que integra, es cuestión irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 401.

178. Es irrevisable por la vía del recurso extraordinario la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho procesal, no impugnados de arbitrariedad, deniega el beneficio de la amnistía dispuesta por la ley 14.436 por existir pronunciamiento anterior firme al respecto: p. 413.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

179. El agravio fundado en que la sentencia apelada acordó preferencia al análisis practicado con arreglo a las disposiciones reglamentarias respecto del realizado sin su observancia en el curso de un procedimiento judicial por infracción a la ley de alcoholes, es insuficiente para invalidarla como acto judicial: p. 7.

180. La alegación de la existencia de precedentes doctrinarios adversos a la solución acordada al caso, no comporta impugnación atendible de arbitrariedad: p. 36.

181. La prescindencia de la doctrina de un precedente de la Corte que ha sido establecida en juicio distinto, tratándose de un fallo que no carece de fundamentos en forma que autorice a descalificarlo como acto judicial, no constituye impugnación eficaz de arbitrariedad: p. 101.

182. La sentencia suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 102.

183. El fallo que contiene decisión suficiente acerca de los distintos puntos propuestos por el apelante, incluso el referente al carácter usurario de los intereses, no adolece de omisiones que lo invaliden como acto judicial: p. 114.

184. La sentencia suficientemente fundada no admite descalificación por razón de arbitrariedad: p. 140.

185. La discrepancia del apelante con respecto a la valoración de la prueba efectuada por los jueces de la causa no comporta impugnación atendible de arbitrariedad: p. 140.

186. Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 144.

187. No sustenta el recurso extraordinario la alegada prescindencia de la doctrina de un fallo anterior de la Corte, establecida en juicio distinto, en el supuesto de encontrarse suficientemente fundada la sentencia apelada: p. 158.

188. La sentencia fundada en precedentes de la Corte es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 186.

189. En los supuestos claros de decisión implícita no procede la admisión del recurso extraordinario, con fundamento en la tacha de arbitrariedad, por razón de la omisión de un punto comprendido en la litis: p. 210.

190. No es admisible la tacha de arbitrariedad contra la sentencia que, con suficiente fundamento en un fallo plenario dictado en la causa, resuelve que el plazo dentro del cual el fallido puede solicitar el levantamiento de la quiebra previo depósito, en pago o a embargo, del crédito del acreedor peticionante, es el fijado por el art. 69 de la ley 11.719: p. 218.

191. La sentencia que, en materia de derecho común, reconoce fundamento en el principio de las leyes análogas, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 218.

192. La sentencia suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. El principio es aplicable a las resoluciones que reconocen base jurisprudencial o doctrinaria o se sustentan en los principios generales del derecho: p. 218.

193. El hecho de que el tribunal de alzada declare inconducentes determinadas pruebas aportadas por el recurrente, sin exceder sus facultades propias y en razón de hacer mérito de otros elementos de juicio que estima suficientes para apoyar sus conclusiones, no autoriza el recurso extraordinario con base en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 222.

194. El pronunciamiento por el cual se declara que el punto a decidir en la causa reviste carácter "abstracto", no configura transgresión de los límites dentro de los cuales es dado ejercer su jurisdicción a los tribunales de alzada, en los términos de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad: p. 226.

195. La doctrina establecida en materia de arbitrariedad no comprende la admisión, por los tribunales del proceso, de distinciones interpretativas, incluso respecto de normas que el apelante estima claras: p. 228.

196. La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad es estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces en las otras instancias por el de la Corte en la interpretación de las normas y principios no federales que rigen el caso, ni en la apreciación de los hechos de la causa. En tanto las sentencias cuenten con los fundamentos mínimos que excluyan la descalificación del fallo como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aunque se alegue error en la solución del caso: p. 302.

197. La divergencia del apelante con la interpretación acordada al art. 1 de la ley 12.637, no configura impugnación eficaz de arbitrariedad: p. 365.

198. La circunstancia de que se haya omitido considerar el examen de documentación agregada a los autos, para la calificación del movimiento de fuerza, no configura agravio atendible de arbitrariedad, si la decisión atinente a la ilegalidad de la huelga encuentra apoyo en otros elementos de juicio que bastan para sustentarla: p. 374.

199. La circunstancia de que la resolución apelada no contenga citas legales expresas no autoriza el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad, si aquélla encuentra apoyo suficiente en los principios jurídicos atinentes a la admisibilidad de las medidas cautelares: p. 376.

200. La circunstancia de que la solución acordada al pleito no concuerde con opiniones doctrinarias, invocadas por la recurrente, no autoriza el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 378.

201. La contradicción en que se hallaría el fallo recurrido con precedentes ema-

nados del mismo tribunal, no configura impugnación eficaz de arbitrariedad: p. 378.

202. La discrepancia del recurrente con la interpretación acordada por el tribunal de la causa a un documento agregado a los autos, no configura agravio atendible de arbitrariedad: p. 398:

203. Las regulaciones de honorarios que encuentran fundamento suficiente en normas arancelarias y en las circunstancias de hecho de la causa, no adolecen de arbitrariedad: p. 427.

204. La alegada prescindencia de la doctrina establecida por la Corte en juicios distintos y en materia ajena al recurso extraordinario, no sustenta este recurso con base en la tacha de arbitrariedad: p. 427.

205. La doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios: p. 427.

206. La sentencia que se apoya en doctrina suficiente para la decisión del pleito y en los distintos aspectos propuestos por el apelante, no adolece de omisiones que la invaliden como acto judicial: p. 432.

207. La discrepancia del recurrente con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de la causa, es cuestión que no constituye arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia de la Corte: p. 432.

208. La circunstancia de que el tribunal de la causa haya acordado preferencia a determinados elementos probatorios, respecto de los invocados por el apelante, no configura arbitrariedad: p. 432.

209. La sentencia fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 432.

210. La sentencia que incurre en contradicción, respecto de las circunstancias comprobadas de la causa, debe ser revocada, pues no puede considerarse como derivación razonada del ordenamiento jurídico vigente: p. 459.

211. La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias planteadas respecto de la valoración y selección de la prueba efectuada por los tribunales de la causa: p. 463.

212. La circunstancia de que la decisión apelada carezca de citas legales expresas, en los términos de las normas procesales locales invocadas por el recurrente, no constituye razón bastante para tener por configurada la tacha de arbitrariedad: p. 466.

213. La resolución que rechaza el pedido de suspensión de la vista de la causa, con prescindencia de su acierto o error, no excede las facultades propias de los jueces intervinientes en el pleito respecto a la dirección y ordenación del procedimiento: p. 466.

214. La sentencia suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, no es descalificable por razón de arbitrariedad: p. 477.

215. La mera discrepancia del recurrente con el criterio de los jueces para la valoración de cuestiones de hecho y de derecho común, no comporta suficiente fundamento para el otorgamiento del recurso extraordinario (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 514.

216. La tacha de arbitrariedad, que tiene significado independiente y autónomo, sirve como fundamento del recurso extraordinario aun cuando no exista, de modo originario, la cuestión federal, que surge como consecuencia de tal arbitrariedad (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 621.

Procedencia del recurso.

217. Es procedente el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que condena al pago de salarios caídos, hasta el término del período de estabilidad del delegado gremial despedido durante su transcurso, con

fundamento en un fallo plenario, si omitió toda consideración de la resolución firme del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales que desestimó la querella contra la demandada por práctica desleal basada en los mismos hechos, y opuesta como elemento diferencial de lo resuelto por el fallo plenario: p. 27.

218. Las sentencias que omiten pronunciarse respecto de cuestiones conducentes para la decisión de la causa, oportunamente propuestas por las partes, carecen de fundamentos bastantes para sustentarlas y son susceptibes de invalidación por la Corte: p. 27.

219. Es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el fallo mayoritario que, sin ningún razonamiento autónomo qué explicite la doctrina legal del caso y los hechos principales de la causa, revoca el pronunciamiento de primera instancia y absuelve al procesado por aplicación del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 144.

220. Procede el agravio de la parte actora que se refiere al fundamento de la sentencia para aplicar, en la especie, lo que prescribe el art. 7 de la ley 14.451 si el pronunciamiento apelado omite la debida consideración de las nuevas propuestas de venta formuladas bajo el régimen de la ley 14.451, susceptibles de constituir evento decisivo para la resolución del caso con arreglo al régimen de la ley citada (art. 1, 7, 11, 13 y correlativos). En tales condiciones, es de aplicación la jurisprudencia conforme a la cual las resoluciones dotadas de fundamento solamente aparente deben ser dejadas sin efecto por carecer de motivación suficiente para su sustentación: p. 199.

221. Toda vez que la defensa atinente al efecto liberatorio del pago es renunciable, incluso por la extemporaneidad de alegación, la invocación de la facultad judicial de establecer el derecho no convalida la falta de audiencia del actor sobre el punto: p. 210.

222. Lesiona arbitrariamente los derechos del empleador y corresponde dejar sin efecto la sentencia que, después de reconocer la existencia de causas legítimas para la suspensión del trabajo durante el plazo del art. 66 del decreto-ley 33.302/45 (ley 12.921), condenà al pago de los salarios y al resarcimiento de las vacaciones anuales correspondientes a dicho término (Voto de los Doctores Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader): p. 228.

223. Procede el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado el carácter de delegada gremial invocado por la accionante, la sentencia apelada hace lugar a la indemnización por estabilidad reclamada por aquélla, sin considerar el punto mencionado, oportunamente propuesto por la demandada y conducente para fallar la causa: p. 298.

224. Procede el recurso extraordinario cuando, encontrándose firme la sentencia de primera instancia, en cuanto declara la inexistencia de todo vínculo laboral entre los accionantes y la sociedad de responsabilidad limitada antecesora de la sociedad anónima, que fue demandada conjuntamente por una supuesta relación que se habría desenvuelto con anterioridad a la fecha en que fue autorizada a actuar en tal carácter, se condena a la última con simple base en las normas procesales referentes a la rebeldía, pues ello comporta un exceso ritual manifiesto y la adopción de una actitud judicial contradictoria, que destituye al fallo apelado de fundamento suficiente para sustentarlo: p. 459.

225. Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que, fundada en un fallo plenario que contempla una hipótesis distinta del caso, omitió considerar y resolver si la recurrente, madre del causante con derecho a pensión, en concurrencia con la cónyuge del segundo matrimonio celebrado en el extranjero mientras subsistía el vínculo del primero, tuvo acción para demandar la nulidad del segundo matrimonio o alegar su inexistencia con base en los arts. 9,

inc. 5º), de la ley 2393 y 1047 del Código Civil (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 477.

226. La sentencia que aplica una multa por el exceso incurrido sobre los límites de la franquicia como equipaje, si el art. 2 del decreto 4531/62 establece sólo la pena de comiso —no aplicada al recurrente— carece de sustento legal y debe ser dejada sin efecto (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 621.

Improcedencia del recurso.

227. La tacha de arbitrariedad no es admisible, en principio, respecto de sentencias fundadas en fallos plenarios: p. 27.

228. Resulta inaplicable la doctrina sobre arbitrariedad cuando la resolución apelada no omite pronunciamiento acerca de la procedencia de la paralización del juicio de convocatoria de acreedores dispuesta por el inferior, ni el recurrente desconoce que, con posterioridad al desistimiento de la primera convocatoria, medió reactivación de un anterior pedido de quiebra: p. 34.

229. El pronunciamiento que respecto a los créditos en cuentas no documentadas, atribuye la calidad de hecho imponible a la registración contable en el país, aun cuando aquéllos hayan sido otorgados y utilizados en el exterior, cuenta con fundamentos suficientes para sustentarlo que excluyen su descalificación por arbitrariedad. No altera dicha conclusión la invocación de opiniones doctrinarias adversas a la solución propiciada por la sentencia, ni la admisión por ésta de posibilidades interpretativas que el recurrente estima incompatibles con la claridad de las disposiciones legales de que se trata: p. 37.

230. La sentencia suficientemente fundada, en tanto se pronuncia acerca de la falta de estipulación contractual sobre el lugar del pago de los arriendos, es insusceptible de descalificación como acto judicial, aun cuando se invoquen los arts. 16, 1556 y 1198 del Código Civil y 218, inc. 4º, del Código de Comercio, pues la exégesis de tales normas no constituye cuestión federal: p. 38.

231. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, si los jueces de la causa, al fijar el nuevo alquiler, no exceden sus atribuciones ni alteran los supuestos fácticos reconocidos al trabarse la litis: p. 65.

232. La sentencia de la Cámara Federal de la Capital en cuanto limita el recurso de apelación a los supuestos de reincorporación, con base en los arts. 24 y correlativos del decreto-ley 6666/57 y 24, 25 y 63 de la ley 16.086, tiene fundamentos normativos bastantes para sustentarla, que excluyen la tacha de arbitrariedad: p. 67.

233. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos de hecho y prueba, no impugnados de arbitrariedad, condena al tenedor de mercadería extranjera en infracción que no acreditó su legítima introducción al país, en los términos del art. 198 de la ley de Aduana, a las penas de comiso y multa: p. 112.

234. La sentencia que, teniendo en cuenta un acuerdo plenario dictado por la Cámara del Trabajo, en los mismos autos, resuelve la cuestión discrepando con la jurisprudencia observada hasta entonces por el tribunal, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 140.

235. El pronunciamiento que resta eficacia a la prueba para acreditar que el demandado es titular de la tercera parte de un inmueble rural en condominio con sus hijos, en razón de que tal circunstancia no permite afirmar que aquél goce de la disponibilidad de dicho bien, tiene fundamentos bastantes para sustentarlo y que no autorizan el recurso extraordinario con fundamento en la tacha de arbitrariedad. Tal ocurre, no obstante el visible error en que incurre

aquél acerca del valor de la referida prueba, si el punto no ha sido específicamente cuestionado en oportunidad de deducirse el recurso del art. 14 de la ley 48: p. 152.

236. La sentencia que se pronuncia acerca de la índole de la condenación en costas y desestima las excepciones opuestas por el recurrente, mdiante fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarla, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 163.

237. La sentencia que determina el nuevo alquiler a pagarse por el inquilino, en los términos del art. 3, inc. k), de la ley 15.775 y con fundamentos suficientes para sustentarla, es insusceptible de descalificación por razón de arbitrariedad: p. 165.

238. No procede el recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre la arbitrariedad, si la cuestión que se afirma omitida y atinente a que la causa no se rige la ley 15.448, por ser ésta inaplicable a los accidentes del trabajo ocurridos con anterioridad a enero de 1961, debe considerarse implícitamente desestimada por la sentencia apelada, en cuanto declara que el comienzo de la vigencia de dicha ley es anterior a la terminación del vínculo laboral, durante el cual subsistió la causal invalidante admitida: p. 210.

239. La discrepancia en cuanto a la interpretación de la cláusula contractual referente a la determinación del precio, cualquiera sea el acierto o error que en ello medie, no sustenta la tacha de arbitrariedad: p. 222.

240. La circunstancia de que la sentencia se haya limitado a excluir la existencia de una concesión de servicio público, sin contener pronunciamiento expreso que descarte la configuración de un contrato administrativo de ocupación, no constituye motivo de arbitrariedad cuando, habiéndose declarado en aquélla que hay una locación civil, el punto resulta implícitamente resuelto en sentido contrario a la pretensión del apelante: p. 222.

241. No es arbitraria la sentencia suficientemente fundada que decide lo referente al alcance de la cláusula de reversión contenida en el contrato de concesión que medió en el caso, a la luz de los antecedentes y características de aquélla, a sus sucesivas modificaciones, al modo de su desarrollo y financiación y con arreglo a los términos de las cuestiones debatidas en la causa: p. 302.

242. El pronunciamiento por el cual se declara que una letra en dólares, vencida a la fecha de su verificación en el concordato, debe pagarse de conformidad con la cotización de dicha moneda al vencimiento de la letra y no a la fecha del cumplimiento de cada una de las cuotas establecidas en el concordato homologado, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 378.

243. La sentencia que tiene por no acreditada la celebración de compromiso arbitral, con fundamentos procesales y doctrinarios suficientes para decidir el juicio con arreglo a los distintos aspectos propuestos por el apelante, incluso el relativo a la alegada ejecución del compromiso ante el arbitrador, no adolece de omisiones que lo invaliden como acto judicial: p. 398.

244. La sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que, con fundamento suficiente en los hechos de la causa, condena al acusado por infracción al art. 820 del Código de Justicia Militar, es insusceptible de descalificación por razón de arbitrariedad: p. 504.

245. La decisión suficientemente fundada es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 539.

246. El pronunciamiento atinente a que la notificación del auto que exigió el cumplimiento de la ley de Caja Forense y de la 4550 de la Provincia de Santa

Fe, fue la oportunidad para cuestionar su constitucionalidad, resuelve una cuestión procesal y no da lugar a la apelación extraordinaria basada en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 610.

Relación directa.

Concepto.

247. La existencia del interés institucional bastante autoriza el otorgamiento del recurso extraordinario, aun mediando deficiencias formales en el planteamiento de la cuestión federal y en la interposición de la apelación: p. 41.
248. Si bien las cuestiones de índole procesal no dan lugar a recurso extraordinario, tal doctrina no rige cuando lo resuelto ha sido por aplicación de ley federal por los tribunales del fuero, y la cuestión reviste interés institucional, por existir jurisprudencia contradictoria sobre el punto y no ser ajeno lo resuelto a las exigencias de la defensa en juicio: p. 168.
249. La existencia de interés institucional bastante justifica la intervención de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario, aun cuando la cuestión sea de orden procesal: p. 246.
250. Para la procedencia del recurso extraordinario no basta la invocación de cláusulas constitucionales, en causas regidas por normas o principios no federales válidos. En tales casos, dichas cláusulas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto: p. 302.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

251. Los agravios atinentes a la desproporción entre la valuación fiscal y el nuevo alquiler, así como a la incidencia de éste en la capacidad económica de la recurrente, no sustentan el recurso extraordinario con fundamento en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. Tal ocurre porque para la fijación del nuevo alquiler, lo cual constituye una alternativa que depende exclusivamente del locatario, las circunstancias personales de éste no son el único elemento de juicio a computarse, de acuerdo con las normas legales vigentes: p. 165.

Art. 16.

252. La invocación del art. 16 de la Constitución Nacional, en tanto no se compruebe la existencia de discriminaciones arbitrarias, inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, no autoriza la apertura de la apelación extraordinaria: p. 73.
253. La alegación de que el art. 24 del decreto-ley 6666/57 instituye un fuero especial, toda vez que la jurisdicción cuestionada ha sido establecida por la ley con fundamento en la índole de las cuestiones encomendadas al tribunal y no en la mera privanza de los sujetos justiciables, no basta para sustentar el recurso extraordinario: p. 73.

Art. 17.

254. La alegada onerosidad de la regulación no comporta impugnación atendible de confiscatoriedad cuando no se desconocen el mérito y la complejidad de la labor realizada: p. 86.

Art. 18.

255. La circunstancia de que la causa se haya decidido, en definitiva, en virtud de razones jurídicas no aducidas por el apelante, como son las referentes a la inexistencia de mora en los términos de los arts. 509, 2º parte, y 1579 del Código

Civil, no comporta agravio constitucional que justifique la apertura del recurso extraordinario: p. 38.
256. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, si los recurrentes no desconocen la existencia de otros procedimientos para la tutela del derecho que invocan: p. 67.
257. La decisión que declara válida la renuncia a la eventual designación de martillero, pactada en la escritura hipotecaria, no configura cuestión federal substancial que justifique la apertura del recurso extraordinario. Ello se debe a que, tratándose de procedimientos que han de desarrollarse bajo contralor judicial, no resulta invocable la garantía de la defensa en juicio: p. 397.
258. Las consecuencias legales imputadas a la rebeldía, en tanto resulten de la propia incuria procesal de los litigantes por ella alcanzados, no plantean problema alguno de índole constitucional. La solución es distinta cuando la aplicación de las normas procesales excede, en forma irrazonable, los límites de su función reglamentaria de la garantía de la defensa: p. 459.
259. La prescindencia de pruebas producidas en la causa no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario, fundado en la garantía de la defensa, cuando la sentencia encuentra apoyo en otros elementos de juicio que bastan para sustentarla: p. 510.

Art. 19.

260. La inteligencia de los términos del art. 24 del decreto-ley 6666/57 no adquiere jerarquía constitucional por invocación del art. 19 de la Constitución Nacional: p. 73.
261. El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario cuando la causa se ha decidido por aplicación de normas que no revisten carácter federal: p. 222.

Art. 86.

262. La decisión atinente a que los hechos determinantes del sumario administrativo no configuran las causales invocadas para fundar la cesantía del agente, toda vez que no importa exceso de las facultades del tribunal de la causa en lo que concierne a la apreciación de las circunstancias normativas y fácticas a contemplar, es insusceptible de recurso extraordinario con base en el art. 86, incs. 1º y 10º, de la Constitución Nacional, tanto más si la cuestión resulta opinable en razón de sus particulares características y de la foja de servicios del interesado: p. 67.

Sentencia con fundamentos no federales o federales consentidos.

263. Es bastante para sustentar el pronunciamiento, recurrido por vía de la apelación extraordinaria, la corrección e irrevisibilidad de un fundamento no impugnado: p. 246.
264. La sentencia que, con fundamentos concretos atinentes a la forma irregular con que el Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica habría ejercido sus funciones legales, hace lugar a un recurso de amparo y ordena no interferir la exhibición de una película, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario si el aludido Consejo, al recurrir, ha guardado silencio respecto de aquellos fundamentos: p. 246.

Fundamentos de orden común.

265. La existencia de fundamentos suficientes para sustentar el fallo apelado, obsta a la procedencia del recurso extraordinario, aun mediando cuestión federal. Tal es lo que ocurre con la sentencia que, con prescindencia de la aplica-

ción del art. 2 de la ley 16.577, resuelve que el pago cuestionado se refiere a una prestación o crédito distinto del pretendido por el actor: p. 501.

Fundamentos de orden local y procesal.

266. La alegada invalidez del decreto que dispuso el nombramiento del juez que interviene en la causa, fundada en su incompatibilidad con el art. 83 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe y en la ineficacia de la ley local que creó el respectivo juzgado, no sustenta el recurso extraordinario, aun cuando se invoque la garantía de los jueces naturales: p. 212.

Fundamentos de hecho.

267. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que deniega el amparo, si no se ha impugnado la decisión que declara no haberse agotado la instancia administrativa, prevista por el art. 8 de la ley 16.462: p. 508.

268. Las conclusiones establecidas por la sentencia apelada con fundamento en circunstancias de hecho y prueba, no impugnadas por arbitrariedad, atinentes a las diferencias entre los análisis de control y de contraverificación, son irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 510.

269. La sentencia que, con fundamentos de hecho y prueba, declara que las joyas del apelante —cuya introducción a plaza sin el previo pago de los derechos aduaneros determinó la imposición de una multa—, no formaban parte de su equipaje ni constituían efectos personales, es irrevisable por la Corte Suprema en instancia extraordinaria: p. 621.

Resolución contraria.

270. Las resoluciones atinentes a la competencia, incluso entre jueces federales de distinta jurisdicción territorial, no dan lugar a recurso extraordinario cuando no media denegatoria del fuero mencionado: p. 73.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

271. El monto del apremio no es por sí solo suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria. Esta doctrina es de aplicación estricta cuando el juicio versa sobre el cobro ejecutivo de una deuda que se reconoce explícitamente y que, por consiguiente, excluye la existencia de anomalía en la pretensión de su cobro, que la jurisprudencia de la Corte ha considerado como requisito para la apertura del recurso extraordinario: p. 143.

272. El recurso extraordinario no procede, como principio, respecto de resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución: p. 163.

273. El recurso extraordinario, por vía de principio, no procede respecto de resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución: p. 398.

274. Las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, son insusceptibles de recurso extraordinario. La excepción que los precedentes admiten para el supuesto en que lo resuelto comporte apartamiento palmario de lo anteriormente decidido en la causa, resulta inaplicable a la resolución que se limita a desestimar los derechos de los pretendidos inquilinos o subinquilinos del inmueble, cuya posesión se ordenó entregar por sentencia firme: p. 426.

Medidas precautorias.

275. Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sean que las acuerden, denieguen, levanten o modifiquen, son ajenas, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 136.

276. Las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sea que las acuerden, levanten o modifiquen, no son, como principio susceptibles de apelación extraordinaria. La doctrina es aplicable a los actos administrativos de orden nacional, en tanto se invoque el perjuicio económico del afectado por ellos: p. 150.

277. Lo resuelto sobre la suspensión provisional de los gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada, cuestión que reviste el carácter de medida cautelar, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 212.

278. Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las admitan, denieguen, levanten o modifiquen, no dan lugar al recurso extraordinario, salvo que concurran los supuestos de excepción admitidos por los precedentes de la Corte: p. 376.

279. Lo atinente al régimen de visitas que habrá de regir respecto de una menor, cuestión que reviste el carácter de medida precautoria, es ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 544.

Varias.

280. Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución administrativa que aplica una multa cuando, denegado un recurso para ante la justicia por no haberse pagado previamente aquélla, no se acreditó en la causa que la multa discutida revista desproporcionada magnitud con respecto a la concreta capacidad económica del recurrente: p. 53.

281. Las resoluciones recaídas en los incidentes de negligencia en la producción de la prueba no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 36.

282. La medida para mejor proveer, dispuesta por la Cámara durante el trámite de segunda instancia, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 37.

283. Lo atinente a la admisibilidad de una medida para mejor proveer, no ocasionándose al recurrente agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 155.

284. Las resoluciones que no hacen lugar a la caducidad de la instancia no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 158.

285. El pronunciamiento que desestima la demanda de desalojo por transferencia prohibida, en razón de no haberse integrado la litis con el presunto beneficiario de aquélla, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 165.

286. Lo atinente a las atribuciones del síndico de la convocatoria es exclusivamente cuestión de derecho común. Y dado que lo resuelto versa, en definitiva, sobre el modo de la incorporación a la causa de elementos de juicio que el apelante estima necesarios para el ejercicio de sus funciones rige en consecuencia, el principio con arreglo al cual las decisiones atinentes a la denegación o procedencia de medidas de prueba, y obviamente, a la forma de su incorporación a los autos, no son sentencias definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48. Tal circunstancia obsta al otorgamiento del recurso extraordinario, aun cuando se invoque arbitrariedad o se lo funde en cláusulas de la Constitución Nacional: p. 214.

287. Los pronunciamiento recaídos en los interdictos posesorios, que no deciden de manera final respecto al derecho que puede asistir a las partes, no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aun cuando se invoquen garantías constitucionales y la doctrina sobre arbitrariedad: p. 215.
288. Las resoluciones que desestiman la caducidad de la instancia no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 372
239. Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución no justifican, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 397.
290. El pronunciamiento de la Cámara Comercial que, modificando la decisión del inferior, declara que la quiebra, además de culpable, es fraudulenta, no es equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 446.
291. Las resoluciones que suspenden la regulación de honorarios no constituyen, como principio, sentencias definitivas que justifiquen el otorgamiento del recurso extraordinario. Tal doctrina resulta aplicable a la resolución por la cual se dispuso que volviesen los autos a primera instancia a fin de que, en razón de haber intervenido en los juicios de que se trata otros letrados además de los profesionales recurrentes, se efectúe la totalidad de las clasificaciones de trabajos y regulaciones que correspondan: p. 509.
292. El pronunciamiento por el cual se resuelve que la nulidad de los contratos de locación debe plantearse en juicio aparte, respecto de la ejecución hipotecaria, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no priva al recurrente de la posibilidad de obtener, en las instancias ordinarias, la tutela de los derechos que invoca: p. 554.
293. El pronunciamiento que declara inadmisible la acumulación de un juicio sumario sobre el reintegro al hogar a los autos en que tramita una acción por
294. Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 544.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

294. Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva son, como principio, insusptibles de recurso extraordinario: p. 226.
295. Los pronunciamientos a que puede dar lugar el fallo final dictado en la causa son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo el supuesto de excepción de que lo decidido sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto en ella: p. 510.

Tribunal Superior.

296. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento de un superior tribunal de provincia, que se limitó a confirmar el auto mediante el cual se declaró la inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley, si los agravios en que se funda aquél derivan de las sentencias de primera y segunda instancias: p. 163.
297. La resolución del tribunal apelado en el sentido de no ser el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48, en razón de las limitaciones de su jurisdicción respecto del punto discutido es, como principio, insusceptible de revisión por la Corte: p. 376.
298. Los agravios derivados de la sentencia de primera instancia, cualquiera fuere su carácter, no sustentan el recurso extraordinario deducido contra el fallo de la alzada: p. 554.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

299. Si bien el planteamiento de la cuestión federal no requiere fórmulas especiales ni términos sacramentales, debe ser, sin embargo, inequívoco y explícito y contener la demostración de su conexión con la materia del pleito: p. 165.
300. Para el correcto planteamiento de una cuestión federal no son necesarias fórmulas especiales ni términos sacramentales, pero sí la mención concreta del derecho federal que se estima desconocido y su conexión con la materia del pleito: p. 610.

Oportunidad.

301. La proposición tardía de la cuestión federal basta para el rechazo del recurso extraordinario: p. 121.
302. La proposición tardía de la cuestión federal basta para el rechazo del recurso extraordinario: p. 228.
303. La circunstancia de haberse tramitado la primera etapa del procedimiento ante la autoridad administrativa no obvia el requisito de la oportuna introducción de la cuestión federal: p. 391.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento

304. La resolución del superior tribunal de la causa en el sentido de no haberse introducido oportunamente la cuestión federal o la objeción de arbitrariedad en que se funda el recurso extraordinario es, como principio, irrevisable por la Corte: p. 510.
305. La decisión del tribunal apelado en el sentido de no haberse planteado oportunamente la cuestión federal, es irrevisable en instancia extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 610.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario

306. El recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, no procede cuando se lo deduce respecto de la sentencia de alzada substancialmente confirmatoria de la de primera instancia, no impugnada oportunamente como arbitraria: p. 241.
307. Es improcedente el recurso extraordinario cuando la cuestión federal fue formulada, por primera vez, en el escrito de su interposición: p. 510.
308. Es tardía la cuestión federal que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 539.

Interposición del recurso.

Término.

309. El término para deducir el recurso extraordinario no se suspende por la interposición del recurso de revocatoria declarado improcedente por el tribunal de la causa: p. 428.

Fundamento.

310. Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito de su interposición carece del debido fundamento, exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte: p. 109.
311. La mera invocación de la tacha de arbitrariedad, sin demostrarse su pertinencia para el caso, no constituye fundamento eficaz del recurso extraordinario en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 163.

312. Es improcedente el recurso extraordinario cuando no se lo funda en oportunidad de su deducción, en los términos del art. 15 de la ley 48, mediante enunciación concreta de los hechos de la causa y demostración de su relación con la cuestión federal que se desea someter a decisión de la Corte: p. 199.

313. La mera cita de la doctrina de algunos fallos de la Corte en materia de arbitrariedad, sin enunciarse los hechos concretos de la causa, ni demostrarse la pertinencia de la aplicación de aquélla al caso, no satisface la exigencia de la fundamentación del recurso extraordinario: p. 225.

314. Es improcedente el recurso extraordinario si en la oportunidad de su interposición se omitió el debido fundamento requerido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte: p. 246.

315. La exigencia legal de fundar el recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48, no se satisface con la sola afirmación de que se cuestionan la interpretación de una ley federal y actos de una autoridad nacional (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 246.

316. Carece del debido fundamento el recurso extraordinario que se reduce a una suscinta relación de la causa: p. 428.

317. La exigencia legal de fundar el recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte, no se satisface con la mera enunciación de las cláusulas constitucionales y legales que se estiman desconocidas por la sentencia: p. 447.

318. La invocación genérica de la tacha de arbitrariedad es ineficaz para fundar el recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 542.

319. Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito de interposición carece del debido fundamento requerido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte: p. 621.

Trámite.

320. El incidente sobre ejecución de la sentencia respecto de la cual se ha concedido el recurso extraordinario, debe proponerse ante el superior tribunal de la causa. La misma doctrina vale para los supuestos en que se cuestiona la impertinencia de la ejecución del fallo apelado: en todo caso, el conocimiento de la Corte en el incidente no corresponde cuando la resolución denegatoria del tribunal a quo no ha sido objeto del recurso del art. 14 de la ley 48: p. 474.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

321. Los agravios expresados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario limitan el pronunciamiento de la Corte: p. 102.

322. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, debe limitarse a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación: p. 160.

323. La sentencia de la Corte Suprema debe limitarse, cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, a tratar las cuestiones federales oportunamente introducidas en la causa, mencionadas en el escrito de interposición del recurso extraordinario y mantenidas en la ocasión del art. 8 de la ley 4055: p. 184.

324. La sentencia de la Corte, cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, se halla limitada a los agravios expresados en el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario: p. 186.

325. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraor-

dinario, debe limitarse a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación: p. 218.
326. Los agravios mencionados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario limitan el pronunciamiento de la Corte: p. 246.
327. Concedido el recurso extraordinario sólo respecto de las cuestiones constitucionales en que se lo fundó y habiéndose declarado su improcedencia en cuanto a la arbitrariedad del fallo apelado, no corresponde a la Corte pronunciarse sobre dicha cuestión si no se interpuso recurso de queja formal: p. 447.
328. Los agravios mencionados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario limitan el pronunciamiento de la Corte: p. 477.
329. La decisión de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a los agravios mencionados en el escrito en que se lo interpuso: p. 522.

RECURSO JUDICIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 280.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Tercera instancia.

Juicios en que la Nación es parte.

1. A los efectos de la procedencia del recurso ordinario, es necesario que esté comprobado y resulte de los autos, a la fecha de su interposición, que la suma disputada exceda del límite legal. La aserción de que el valor actual de los bienes motivo del pleito excede de la cantidad de m$n 1.000.000 no cumple los requisitos señalados en cuanto carece de fundamento objetivo bastante al efecto: p. 60.
2. Procede el recurso ordinario de apelación, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, cuando en la causa, es parte una empresa del Estado, en el caso, Transportes de Buenos Aires, y el monto cuestionado excede la cantidad de m$n 1.000.000: p. 130.
3. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, en un juicio de expropiación en que es parte el Banco Hipotecario Nacional, la suma cuestionada, cualquiera sea el fundamento de los agravios, excede de un millón de pesos: p. 283.
4. Es improcedente el recurso ordinario de apelación en el juicio en que la Nación es parte si el monto disputado en último término no está representado, en el caso, por la transacción oportunamente celebrada sobre la totalidad del acervo hereditario, sino por el valor de un sepulcro, cuya tasación judicial no excede el límite establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271: p. 425.

Causas criminales.

5. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en una causa sobre extradición, en cuanto no se aleguen concretos agravios contra la sentencia del Tribunal de grado, pues la existencia de gravamen es recaudo necesario para la procedencia de la apelación: p. 409.
6. Con arreglo al art. 3, inc. 4°, de la ley 4055, procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte en una causa sobre extradición, aunque la sentencia apelada se pronuncie de conformidad a lo pedido por el Fiscal de Cámara, toda vez que su decisión requiere la valoración de circunstancias que hacen a las

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 124, 139, 164.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 10; Impuestos internos, 4; Ley, 9; Recurso de amparo, 9; Recurso extraordinario, 159.

REMISION DE AUTOS [1].

1. El principio de que la declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza la remisión de los autos a otro juez para la continuación de su trámite, reconoce razonables excepciones fundadas en razones de economía procesal y de celeridad en los trámites, que autorizan a la Corte Suprema a pronunciarse sobre la cuestión de competencia planteada: p. 154.

RENUNCIA.

Ver: Constitución Nacional, 7; Ley de sellos, 2; Recurso extraordinario, 221, 257.

REPARTICIONES AUTARQUICAS.

Ver: Demandas contra la Nación: 3, 7, 8.

REPETICION.

Ver: Ley de sellos, 1.

REPETICION DE IMPUESTOS [2].

1. La exigencia de una determinación cierta del impuesto por parte del órgano recaudador, a los fines de la demanda de repetición que autoriza el art. 74, párrafo 3º, de la ley 11.683 (T. O. 1960), puede considerarse satisfecha, dadas las particularidades de la causa, con la resolución administrativa que denegó la exención pretendida por el recurrente y le intimó el ingreso del impuesto resultante a la compra y transferencia de automotores, liquidado con arreglo a las tasas vigentes. Ello es así toda vez que de la declaración jurada y documentos presentados surge el precio del bien cuya compra era gravada y elementos para determinar el monto del impuesto en cuestión que, por lo demás, fue abonado: p. 184.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 1, 117, 217, 280; Repetición de impuestos, 1; Sentencia, 2.

RESOLUCION CONTRARIA.

Ver: Recurso extraordinario: 46.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ver: Daños y perjuicios, 1; Locación de servicios, 2, 4.

RESPONSABILIDAD POR LA INFRACCION.

Ver: Impuestos internos, 2, 3.

---

(1) Ver también: Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario, 29.
(2) Ver también: Constitución Nacional 45; Expropiación, 5; Jurisdicción y competencia, 40.

RETIRO MILITAR (1).

1. Corresponde confirmar la sentencia que, con arreglo a lo establecido en los arts. 76, inc. 1º, ap. a), y 54 de la ley 14.777 y decreto 2237/61, resuelve computar para el otorgamiento del retiro militar cualquier asignación de carácter general que se otorgue al personal en actividad de servicio: p. 41.

2. Toda asignación de carácter general, al integrar el sueldo —art. 55 de la ley 14.777—, beneficia el haber del personal en retiro con el alcance del art. 74 de dicha ley. Tal conclusión no puede ser desvirtuada con fundamento en que el contexto general de la ley quedaría transgredido, ni en que se trataría de una interpretación injusta, ni en que se hace aplicación preferente del art. 54, en lugar de hacerlo con disposiciones específicas contenidas en el art. 55 sobre el monto del retiro (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 41.

3. Si bien el art. 54 de la ley 14.777 determina que toda asignación otorgada con carácter general al personal en actividad se acordará con el concepto de sueldo determinado por el art. 55 de dicha ley, de ello no surge que con el sueldo, así resultante, deba ser aplicado íntegramente a los militares en retiro (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 41.

4. Si bien, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la ley 14.777, el militar en actividad puede recibir como haber mensual, además del sueldo, una asignación por "suplementos generales", por "suplementos particulares" o por "compensaciones", el personal en retiro, por no prestar servicio efectivo, sólo tiene derecho a percibir lo que corresponda por sueldo y suplementos generales, sin que deban computarse los "suplementos especiales" y "compensaciones" (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 41.

5. Los decretos secretos 4469 y 5247, que se refieren a "gastos por actividades de servicios", suponen una compensación extraordinaria por la prestación de actividad militar, inaplicable al que revista en situación de retiro (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 41.

RETROACTIVIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 24, 47; Impuesto, 2; Recurso extraordinario, 95.

REVERSION (2).

1. La reversión es la compensación o contraprestación al Estado por los privilegios que otorgó al concesionario de un servicio público (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 302.

S

SABOTAJE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

SALARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 59, 217, 222.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 34, 174.
(2) Ver también: Concesión, 1, 4, 5, 6, 7; Recurso extraordinario, 32, 241.

SALARIO FAMILIAR.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1 de la ley 14.509 y decreto 14.044/60, corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Federal que condena a la Caja Nacional para el Personal Bancario y de Seguros a pagar el "adicional por cónyuge" establecido por el art. 21 del decreto 3133/58 hasta el 31 de octubre de 1959, desestimando la pretensión de las actoras en el sentido de que dicho adicional se les abone hasta la fecha de vigencia del decreto 16.023/60: p. 403.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 3, 16.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Ver: Empleados públicos, 2; Huelga, 3.

SECUESTRO.

Ver: Recurso de amparo, 2.

SEGUNDA INSTANCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 144, 153.

SENTENCIA (1).

Principios generales.

1. La sentencia de la cámara, dictada con prescindencia de los límites de su jurisdicción, agravia las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio y debe, en consecuencia, ser dejada sin efecto: p. 25.
2. Los pronunciamientos judiciales deben expresar los fundamentos en cuya virtud confirman, se apartan o restringen los alcances de las resoluciones administrativas que deciden, en el ámbito de su competencia, conflictos colectivos o individuales originados en los mismos hechos: p. 27.
3. La sentencia, en materia civil, no debe acordar un derecho mayor que el pretendido por las partes. Este principio no resulta vulnerado por el pronunciamiento que fija el nuevo alquiler, si la cantidad indicada en la demanda está referida a un ofrecimiento extrajudicial y no como expresión de límite a la pretensión del accionante, quien sólo pidió la fijación de un alquiler adecuado al valor actual y real del inmueble: p. 65.
4. En la sentencia corresponde examinar primeramente la defensa de prescripción: p. 130.
5. Las sentencias judiciales deben atenerse a la situación existente al trabarse el debate: p. 195.
6. Los jueces no están obligados a ponderar todas las probanzas producidas en el juicio, ni a hacerse cargo de todos los argumentos aducidos por las partes, al dictar sentencia: p. 222.
7. No corresponde condenar a pagar intereses, en el juicio de desalojo, cuando se omitió formular el pedido pertinente en el escrito de demanda y posterior-

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Constitución Nacional, 12, 19; Jueces, 4; Recurso de amparo, 16; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 25, 193, 212, 263, 320.

mente, al contestar la vista conferida en oportunidad del allanamiento de la demandada de abonar el nuevo alquiler que se fije judicialmente: p. 424.

SENTENCIA ARBITRARIA.

SENTENCIA DECLARATIVA.

SEPARACION DE BIENES.

SEPULCRO.

SERVICIO MILITAR.

SERVICIOS PUBLICOS.

SINDICATO.

SINDICO.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

SOCIEDAD (1).

1. Estando en funcionamiento una sociedad de ahorro y préstamo para la vivienda, debe ajustarse a las normas administrativas que la rigen —entre otras el decreto-ley 11.179/62— sin que sean invocables las de derecho común que regulan la constitución de sociedades civiles y comerciales (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Pedro Aberastury): p. 121.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 2.

4. En los edificios públicos afectados al Poder Judicial, sólo procede autorizar los homenajes que fuesen de costumbre. Tal doctrina fundada en los arts. 77, 117 y 123 del Reglamento para la Justicia Nacional y en la tradición de la Corte, impide acordar la autorización solicitada por un grupo de letrados para la realización de un acto de exaltación del estado de derecho y de la independencia del Poder Judicial: p. 551.

5. Si bien los juzgados electorales están a cargo de magistrados titulares de juzgados federales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones de aquéllos y la circunstancia de que se desempeñan con personal extraño al de los últimos, no es indispensable que las ferias judiciales establecidas por las cámaras federales del interior en concordancia con disposiciones provinciales y con aprobación de la Corte, se hagan extensivas a los mencionados juzgados electorales: p. 555.

SUPERINTENDENCIA DE AHORRO Y PRESTAMO.

Ver: Constitución Nacional, 47; Sociedad, 1.

SUSPENSION.

Ver: Empleados judiciales, 1, 2; Recurso extraordinario, 142.

T

TARIFAS (1).

1. La ley 12.311 estableció que las tarifas debían ser justas y razonables, dando lugar a recursos suficientes para cubrir los gastos de explotación, formar un fondo de renovación del material y de reserva para mantener un buen servicio público y asegurar al capital representado un interés del 7 % y su amortización. También se ocupó de ello el Estatuto de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires: p. 555.

2. Es facultad privativa del poder administrador apreciar la justicia y razonabilidad de las tarifas de servicios públicos, cuyas concesiones importan siempre una cierta delegación del poder público (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Simón P. Safontás): p. 555.

TASACION.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 4.

TASAS.

Ver: Apremio, 1.

TERCEROS.

Ver: Recurso extraordinario, 47, 90; Transacción, 1.

(1) Ver también: Concesión, 3; Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, 2; Daños y perjuicios, 4; Intereses, 3.

TERMINO.

TESTAMENTO.

TERRITORIOS CEDIDOS POR LAS PROVINCIAS A LA NACION.

TESTIGOS.

TRADUCTOR.

TRAMITE DEL JUICIO.

TRANSACCION (1).

1. La transacción por escritura pública satisface la exigencia formal de la fijación precisa del alcance de sus cláusulas. El requisito de su ulterior presentación en juicio, al conferirle publicidad al acto, tutela intereses que exceden la órbita privada de los intervinientes. La manifestación de la ley de que las partes acompañen la escritura en que ella conste quiere significar que ese requisito puede ser cumplido por cualquiera de ellas: p. 87.
2. Con arreglo a la doctrina según la cual la conducta ulterior de las partes constituye base cierta de interpretación auténtica de las cláusulas de un acto jurídico bilateral, el acto transaccional tuvo —en el caso— principio de ejecución para el Estado desde que se reconoce el pago de los intereses, circunstancia que acredita su conformidad con los términos del convenio y con el alcance que le asignó la actora a su presentación en juicio, si es que no se estimase aún que ese acto entraña una confirmación del acto jurídico: p. 87.
3. El requisito de la presentación por las partes ante el juez de la causa de la transacción de derechos litigiosos, constituye recaudo de orden formal, sin cuyo cumplimiento el acto no queda concluido ni obliga a los interesados. Por ello, como la firma del convenio no vale como obligación de hacer ni constituye un acto preparatorio, no puede sustituirse aquella exigencia de carácter solemne por la intimación judicial para que el escribano que la protocolizó remita copia auténtica de la misma (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Esteban Imaz y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 87.

TRANSPORTE.

---

(1) Ver también: Impuesto de justicia, 1.

TRATADOS (1).

1. Lo atinente a la interpretación de un tratado internacional es, como principio, de competencia de la justicia federal (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez) : p. 409.

U

(1) Ver también: Impuestos internos, 5;

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código de Minería

Código Penal

Código de Aeronáutica

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

LEYES NACIONALES
Ley 27

Ley 48

Ley 50

Ley 750½

Ley 810

Ley 816

Ley 1212

Ley 1893

Ley 2393

Ley 3764

Ley 3952

Ley 3975

Ley 4055

(dec. 1285/58)

Ley 14.509

Ley 14.777

Ley 14.786

Ley 14.789

Ley 14.794

Ley 14.878

Ley 15.271

Ley 15.272

Ley 15.293

Ley 15.775

Ley 15.796

Ley 16.001

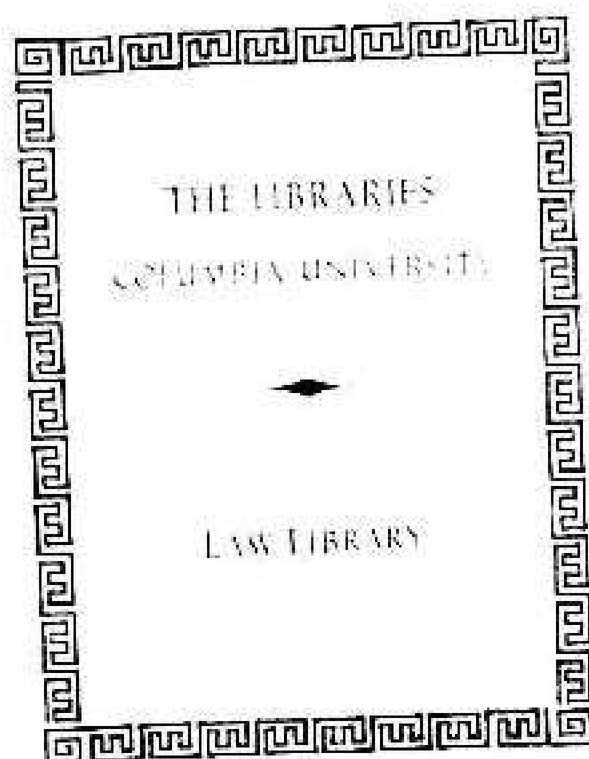
Ley 16.086

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE
SUPREMA
NACIONAL

262

1965



REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 262 - ENTREGA PRIMERA
JUNIO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1965

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,

ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 262 - ENTREGA PRIMERA

JUNIO

IMPRENTA LÓPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1965

JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 3. FERIADO JUDICIAL DURANTE LOS DIAS 16 Y 18 DE JUNIO.

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de junio del año 1965, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar Angel Mercader.

Consideraron:

Que conforme lo señala la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital en su providencia de 9 del actual, cuya copia se acompaña (expediente de Superintendencia 5501/965), el traslado del Juzgado en lo Civil y Comercial Federal Nº 3 a su nueva sede de la calle Cangallo 1610 se efectuará durante los días 16 y 18 del corriente.

Que, para hacer efectivo el traslado en los días propuestos, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— los días mencionados en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, para el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 3 de la Capital durante los días 16 y 18 del mes en curso, sin perjuicio de que los escritos correspondientes a gestiones que no admitan demora sean recibidos y despachados por el Juzgado de igual clase Nº 4 con asiento en el Palacio de Justicia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR ANGEL MERCADER. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1965 — JUNIO

LUIS H. MARTEGANI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El agravio fundado en que la sentencia apelada acordó preferencia al análisis practicado con arreglo a las disposiciones reglamentarias, respecto del realizado sin su observancia en el curso de un procedimiento judicial por infracción a la ley de alcoholes, es insuficiente para invalidarla como acto judicial.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 20 de la ley 11.683, los propietarios de las mercaderías son responsables en cuanto a las penas pecuniarias, comiso y gastos, del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

El art. 1º de la ley de impuestos internos (T. O. 1956) remite, en cuanto a la recaudación de los impuestos que gravan los alcoholes, a su fiscalización e inspección, al art. 111 de la ley 11.683 (T. O. 1956) que, a su vez, somete a dichos impuestos a otras disposiciones de la misma ley, y siendo aplicables los arts. 20 y 51 que sujetan a las multas de los arts. 43, 44 y 46, las infracciones de los contribuyentes y de sus agentes, factores o dependientes.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

La responsabilidad que establecen las leyes impositivas —en el caso, ley de impuestos internos— por el hecho de los factores, agentes o dependientes, tiende a evitar la elusión de responsabilidad por la interposición de terceros insolventes.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

La rigurosa aplicación de las leyes y reglamentos de impuestos internos, necesaria para la adecuada percepción del tributo, no justifica la excedencia de lo en ellas normado, precisamente en ámbito en que revisten carácter excepcional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Toda vez que la ley 11.683 (T. O. 1956) contempla en su art. 56, entre otros fraudes al Fisco, la sustracción de alcoholes al pago del impuesto, y en el

art. 45 (T. O. 1960), la defraudación impositiva para los contribuyentes, responsables y terceros, la garantía de que nadie puede ser penado sin ley anterior al hecho del proceso no es aplicable en supuestos de infracción a la ley de alcoholes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1965.

Vistos los autos: "Martegani, Luis H. y otro s/ infrac. a la Ley de Alcoholes".

Considerando:

1º) Que en al recurso extraordinario deducido a fs. 571 por Héctor Luis Pagura se afirma la arbitrariedad de la sentencia de fs. 533, en razón de haberse en ella prescindido de la declaración de dos testigos, empleados de la firma Martegani, y de la valoración de ciertas constancias de la peritación contable a que alude. También por su discrepancia con los resultados del dictamen químico cumplido en la causa.

2º) Que se trata de una sentencia suficientemente fundada y las cuestiones a que antes se ha hecho referencia versan sustancialmente sobre aspectos de hecho y prueba de la causa, insusceptibles de consideración en la instancia extraordinaria. Por lo demás, y como quiera que los jueces no están obligados a valorar expresamente todas las pruebas y contemplar todos los argumentos de las partes, lo expuesto basta para desechar la tacha de arbitrariedad.

3º) Que, por otra parte, el Tribunal encuentra suficientes las razones del fallo recurrido para descartar la buena fe del recurrente en las circunstancias del caso. Y estima también que es pertinente la preferencia acordada al análisis practicado con arreglo a las disposiciones reglamentarias, respecto del realizado sin su observancia en el curso del procedimiento judicial, aparte las demás consideraciones del fallo sobre la materia.

4º) Que el recurrente de fs. 556 —Luis Hércules Martegani— entiende que la ley 11.683, única por cuya aplicación cabría responsabilizarlo de la infracción cometida por Pagura, no es aplicable al caso. Lo sería, en cambio, la ley de impuestos internos y el Código Penal y, en consecuencia, a falta de dolo del apelante, no cabría imponerle pena como consecuencia del hecho de un tercero, aunque éste sea su dependiente.

5º) Que es verdad que el texto primitivo de la ley 3764 sobre impuestos internos, cuando establecía que los propietarios de las

mercaderías serán responsables, en cuanto a las penas pecuniarias, comisos y gastos, del hecho de sus factores, agentes o dependientes (art. 31), no está repetido en el texto vigente. Pero ello obedece a la circunstancia de que la materia está regida por la ley 11.683, cuyo art. 20 dispone que los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de esa ley, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

6º) Que el recurrente sostiene que esa disposición no se aplica al impuesto cuestionado en autos porque el texto ordenado que lo rige remite a la ley 11.683 solamente en su art. 95, aplicable a las mercaderías de que se ocupa su título II, que no incluye los alcoholes, de los que trata el título I. Pero, ocurre que el art. 1º del mismo texto ordenado remite —en lo que se refiere a la recaudación de los impuestos internos que grávan los alcoholes, entre otras cosas, como también a su fiscalización e inspección— al art. 111 de dicha ley 11.683, en cuanto sus disposiciones sean pertinentes y éste, a su vez, somete a dichos impuestos a la referida ley en lo relativo, entre otros supuestos, a los sujetos de los deberes impositivos, con especial referencia a los arts. 16 y 20 y los responsables de las sanciones, aludiendo a los arts. 50 y 52. Ello quiere decir que, no sólo el mencionado art. 20 es aplicable al caso, sino también el 51, en cuanto sujeta a las multas previstas en los arts. 43, 44 y 46, por las infracciones que cometan los contribuyentes y también los hace responsables "por el hecho u omisión de quienes les están subordinados como sus agentes, factores o dependientes". Cabe señalar, además, que el art. 14 de la ley de impuestos internos (T. O. 1956), no sólo autoriza a graduar las sanciones de acuerdo a los arts. 43, 44 y 45 de la ley 11.683 (T. O. 1960), con referencia a las infracciones contempladas en el art. 13 de la ley de impuestos internos —como lo pretende el recurrente (fs. 33)— sino también a las infracciones consideradas en el art. 12.

7º) Que, además, la interpretación precedente se compadece con reiterada jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que la responsabilidad que establecen las leyes impositivas por el hecho de los factores, agentes o dependientes, tiende a evitar la elusión de responsabilidad por vía de la interposición de terceros insolventes —Fallos: 255 : 264; 256 : 325; doctrina de Fallos: 248 : 157—.

8º) Que, sin embargo, ni las consideraciones precedentes ni la pertinencia, en el campo de las sanciones administrativas, de una interpretación discreta y razonable, que cumpla el propósito legal, bastan para desechar de plano el agravio atinente a la falta

de referencia de las normas de la ley 11.683, al supuesto que prevé y sanciona el art. 56, inc. c), de la ley de impuestos internos.

9º) Que es sin duda cierto que el mencionado art. 56 contempla distintos supuestos de fraude fiscal y lo es también que entre ellos figura la sustracción de alcoholes al pago del impuesto de su inciso c). Además, la figura de la defraudación impositiva aparece igualmente en el art. 45 de la ley 11.683, para los contribuyentes, responsables y terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultamiento o maniobra que tenga por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos. Es así que, en las condiciones señaladas, y con arreglo a la doctrina que enuncian los anteriores considerandos, no cabe admitir la carencia genérica de ley anterior al hecho del proceso, para el supuesto de los autos.

10º) Que la conclusión alcanzada no basta, sin embargo, respecto de la diferencia de las sanciones establecidas por el art. 56 de la ley de impuestos internos, en cuanto ellas superan las que prevé la ley 11.683 y en la medida que se las impone al principal, por el hecho de sus agentes.

11º) Que, en efecto, sobre este punto falta base normativa suficiente para sustentar la condenación, habida cuenta que la rigurosa aplicación de las leyes y reglamentos de impuestos internos, necesaria para la adecuada percepción del tributo, no justifica la excedencia de lo en ellas normado, precisamente en ámbito en que revisten carácter excepcional —doctrina de Fallos: 255: 264 y otros—.

12º) Que, por otra parte, esta Corte estima atinadas las consideraciones hechas por el a quo sobre la vinculación entre la falta cometida por el dependiente y el cumplimiento de sus funciones propias, resultantes del lugar en que se cometió la defraudación fiscal, uso de los elementos del patrón, etc. No surge de autos que Pagura haya obrado con independencia de esas funciones. En cuanto a la contradicción que el apelante encuentra por no habérsele aplicado la pena de prisión, no es argumento que pueda esgrimirse porque, en todo caso, no le perjudica, ni hay resolución a tomar sobre el punto, puesto que no está apelado por el Fisco. Por lo demás, la limitación de la responsabilidad del principal, por el hecho de sus agentes, a las sanciones de tipo económico, concuerda con la doctrina de los precedentes de esta Corte —doctrina de Fallos: 186:365; 256: 507 y otros—.

13º) Que, por último, toda vez que la multa aplicable en el caso, es la de 20 veces el monto del impuesto omitido, o sea el término medio de la admitidas por el art. 56 de la ley de impuestos internos, corresponde graduar la impuesta a Martegani, en

igual proporción, con respecto a las previstas por el art. 45 de la ley 11.683.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 533, respecto de lo que fue objeto de apelación y agravio a fs. 571, por Héctor Luis Pagura. Y se la modifica respecto de la multa aplicada a don Luis Hércules Martegani, la que se reduce a la suma de pesos dos millones trescientos setenta y seis mil novecientos moneda nacional (m$n. 2.376.900), confirmándosela en lo demás que decide.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO v. FRANCISCO JOSE ROSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que rechaza la acción de devolución de la indemnización por despido, prevista en los decretos 9530/61 y 10.960/61, por haber convenido las partes la disolución del vínculo mediante el pago de las indemnizaciones de la ley 11.729, resuelve una cuestión de hecho, prueba y derecho común, insusceptible de revisión, no mediando arbitrariedad, por la vía del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Los decretos 9530/61, 10.443/61 y 10.960/61 instituyeron un régimen indemnizatorio de emergencia para el personal de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino (E.F.E.A.), que hiciere renuncia de su empleo.

Dicho régimen era de aplicación para los agentes no comprendidos en el supuesto del decreto 5605/61 (art. 1º), es decir, que no se hallaren en condiciones de obtener jubilación ordinaria.

El demandado en estas actuaciones, don Francisco José Rosa, se encontraba en las condiciones previstas en el decreto últimamente citado, y así fue que se le otorgó jubilación íntegra con fecha 27/3/1963, según resulta de lo informado a fs. 31.

Pienso, por tanto, que el nombrado no tenía derecho a percibir la indemnización establecida en el decreto 9530/61, o la del decreto 10.960/61 que parece ser el que se aplicó, como se inferiría del monto pagado ($ 149.000), de la antigüedad reconocida (cf. posiciones, fs. 18) y de lo dispuesto en el art. 1° del decreto mencionado en segundo término. Correlativamente, la empresa no estaba obligada a satisfacer esa suma. Más aún, estimo que se hallaba inhabilitada para hacerlo, toda vez que ese conjunto de decretos complementa las disposiciones del art. 36 de la ley 15.796, en lo que al personal ferroviario concierne, ley cuyas finalidades (cf. Fallos: 254:169) obligan a considerar que sus prescripciones son de orden público y que este carácter se comunica igualmente a los decretos de referencia.

Por tal razón no cabe, a mi juicio y contrariamente a lo resuelto por el a quo, admitir que por convención singular de partes se introduzcan excepciones al régimen indemnizatorio legal y reglamentario.

No basta a variar esta conclusión el hecho de que el empleado haya presentado la renuncia condicionada al pago de las indemnizaciones del decreto 9530/61 (fs. 7), pues, justamente, dicho decreto era de aplicación para el personal que no se hallaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria, por lo que sus previsiones no alcanzaban al mencionado agente de E.F.E.A.

Opino, por tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 6 de octubre de 1964. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1965.

Vistos los autos: "Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino c/ Rosa, Francisco José s/ cobro de pesos".

Considerando:

Que la sentencia en recurso revocó la de primera instancia, que había acogido las pretensiones de la actora al reclamar la devolución de lo pagado al demandado en concepto de indemnización y con arreglo a lo dispuesto por los decretos 9530/61 y 10.960/61.

Que el pronunciamiento apelado se sustentó, para el rechazo de la acción, en la circunstancia de haber mediado entre la actora y el demandado un convenio por el cual ambas partes habrían

pactado la disolución del vínculo que las unía, mediante el pago de determinadas indemnizaciones, en el caso, las de la ley 11.729.

Que asimismo se puntualizó, en la sentencia en recurso, que al tiempo de los hechos sobre que versa la litis el régimen de indemnizaciones al personal ferroviario, en condiciones de jubilarse "y particularmente el correspondiente a aquel que se encontraba cumpliendo el período de opción", era considerado "materia litigiosa" (fs. 54 vta., y Fallos: 254: 165 y 169), sin que haya sido, esto último, desvirtuado por la empresa actora.

Que en lo que concierne al error que alega la recurrente y al carácter de indebido que le atribuye al pago realizado, son argumentos que el tribunal a quo rechazó con apoyo en disposiciones del Código Civil y en la ausencia de prueba sobre el error aducido.

Que, en tales condiciones, cabe concluir que la sentencia en recurso tiene fundamentos de hecho, prueba y derecho común que bastan para sustentarla y que excluyen, asimismo, cualquiera fuere el grado de acierto del pronunciamiento recaído, la posibilidad de su descalificación como acto judicial en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, substituto, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 59/63.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

MANUEL RIO v. S. A. COMPAÑIA SANSINENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es materia de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria, la cuestión atinente a la existencia de huelga, su legalidad o ilegalidad y a sus consecuencias sobre el contrato de trabajo, aun en el supuesto de invocarse normas legales o reglamentarias sobre el punto. La discrepancia de la interpretación de tales preceptos —en el caso la ley 14.786— no sustenta el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad (1).

---

(1) Fallos: 257: 104; 261: 246.

CECILIO BUDEGUER y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Cuando las constancias de la causa no permiten, por el momento, establecer si los hechos que se investigan constituyen solamente una infracción al art. 300, inc. 3º, del Código Penal o estafa, corresponde conocer de ella a la justicia nacional en lo criminal de instrucción —de más amplia competencia—, y no a la justicia en lo penal económico.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El empleo de balances falsos que se imputa a los querellados es parte, según surge de las constancias de autos de una maniobra susceptible, *prima facie*, de ser calificada como estafa.

En consecuencia, se da aquí un hecho que es tanto elemento esencial de la figura del art. 172 del Código Penal, pues constituye el ardid necesario en la estafa, como en las previsiones del art. 300 del mismo código, lo cual indica a las claras que no es posible dividir la continencia de la causa, ya sea que la relación entre las figuras mencionadas fuese de concurso aparente, pues en tal caso no existiría sino un solo delito, ya que la hipótesis debiera definirse como de concurso ideal, porque entonces correspondería aplicar una sola pena (art. 54, C. P.).

Ahora bien, creo que el conocimiento conjunto del caso debe ser atribuido a la justicia en lo criminal de instrucción. En efecto, intervienen en la contienda dos magistrados, uno de los cuales —el del fuero en lo penal económico—, tiene una competencia específica, restringida a los supuestos taxativamente enumerados por la ley 14.831, que ha de ceder, cuando se trate del juzgamiento unificado de delitos comunes, a la competencia general que en punto a tales delitos poseen los tribunales ordinarios. Distinto, cabe señalarlo, es el principio que habría de aplicarse cuando el hecho que compete al fuero penal económico es de naturaleza federal, toda vez que, en tal supuesto, los tribunales de dicho fuero desempeñan verdaderas y propias funciones federales, cuyo ejercicio no puede ser deferido a los jueces comunes (Fallos: 254: 243).

Opino, por tanto, que procede dirimir esta contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para entender en la causa. Buenos Aires, 24 de marzo de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que, apreciadas "prima facie" y en la medida necesaria para dirimir la contienda planteada, las constancias de la presente causa permiten sospechar la existencia de hechos que pueden exceder la competencia de los tribunales en lo penal económico. Con arreglo, pues, a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 259:275 y sus citas—, corresponde que el juez de más amplia jurisdicción continúe conociendo del proceso.

Por estas razones y las concordantes del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico.

Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

S. A. ARMATIC ARISTOCRAT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

El delito de falsificación de marca —art. 48 de la ley 3975—, no se confunde con la defraudación en perjuicio de quienes adquieren productos con rótulos falsos. Aquél, mediando acusación particular, es de competencia de la justicia federal, no así la defraudación, que constituye delito común.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

En los autos debe investigarse, por una parte, la falsificación de la marca de cosméticos "Armatic Aristocrat", y por otra, las defraudaciones cometidas mediante la venta de los productos con rótulos falsos, que se distinguen de la infracción mencionada primeramente, de acuerdo con lo decidido con fecha 15 de diciembre

de 1964 en las causas "Stambuli, Salomón s/ defraudación reiterada" y "Rodríguez Magín y otros s/ falsificación de marcas".

En consecuencia, procede, a mi juicio, dirimir el conflicto atribuyendo la investigación de las defraudaciones, que poseen naturaleza común, al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, en tanto que corresponde deferir al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal el conocimiento de la falsificación de marcas, respecto de la cual deberá dicho magistrado resolver lo pertinente, si estima que la querella deducida a fs. 166 no constituye ejercicio de la acusación particular requerida por la ley 3975. Buenos Aires, 24 de marzo de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el delito de falsificación de marca de fábrica, previsto y penado por el art. 48 de la ley 3975, no se confunde con la defraudación presuntamente cometida en perjuicio de quienes adquieren productos con rótulos falsos. En caso de mediar acusación particular bastante —circunstancia que debe ser objeto de decisión por el juez competente— la falsificación de la marca es de competencia de la justicia federal, no así la defraudación, que constituye delito común.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa, en cuanto se refiere al delito de defraudación. Remítanse los autos al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a fin de que resuelva lo que corresponda respecto de la falsificación de marca y en su caso, disponga la expedición de los testimonios necesarios para continuar actuando.

Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

GABRIEL PUIGGROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos.

EXTRADICION: Extradición interprovincial.

La extradición de criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Corresponde que el Juez del Crimen de Santa Fe dé cumplimiento a la extradición que ha sido solicitada conforme a la ley nacional por la justicia en lo criminal de instrucción de la Capital Federal, sin que a ello obste en las circunstancias del caso, la disposición del art. 600 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Santa Fe.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

A mi parecer, el Señor Juez del Crimen de Segunda Nominación de Santa Fe debe dar cumplimiento a los reiterados exhortos del Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción que reclama la extradición de Gabriel Puiggrós, toda vez que se han satisfecho los requisitos exigibles de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema respecto de los arts. 675 y 676 del Código de Procedimientos en lo Criminal (Fallos: 181: 337; 224: 95; 243: 167 y 249: 164, entre otros), normas a cuya luz corresponde resolver la cuestión planteada (doctrina de Fallos: 221: 625).

No obsta a ello lo decidido en Fallos: 240: 89 acerca de la legitimidad de las facultades de las provincias para reglar la forma de dar exacto cumplimiento a las rogatorias de la justicia nacional. En efecto, en el caso citado se hace salvedad del principio según el cual las autoridades provinciales no pueden prevalerse de las normas contenidas en sus propias leyes para trabar en modo alguno la acción de los jueces de la Nación, salvedad que debe jugar, como surge de Fallos: 242: 480, cuando, como en la presente hipótesis, la dilación producida —dada, especialmente, la naturaleza de la solicitud—, es susceptible de causar un efectivo entorpecimiento en el trámite del proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta la necesaria preeminencia que, como lo ha declarado desde antiguo la Corte Suprema

(v. fallos antes aludidos), debe darse en esta materia a las prescripciones de los arts. 7 y 8 de la Constitución Nacional, corresponde, en mi opinión, dirimir este conflicto en el sentido arriba indicado. Buenos Aires, 26 de mayo de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente. Entiende, en efecto, que, en las circunstancias del caso, la disposición del art. 600 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Santa Fe no puede invocarse válidamente para justificar la demora en el cumplimiento de la extradición, que ha sido solicitada conforme a las prescripciones de la ley nacional que rige en la materia —Fallos: 244: 345; 249: 161—, y de la jurisprudencia de esta Corte, que ha consagrado la necesidad de dar efectiva vigencia a los arts. 7 y 8 de la Constitución cuando se trata de la extradición de criminales. Cabe señalar, al respecto, que el trámite de la causa agregada por cuerda se halla paralizado desde que, con fecha 9 de setiembre de 1964, se decretó la prisión preventiva del Sr. Gabriel Puiggrós y se pidió su captura al Juez de Santa Fe. En consecuencia, sin perjuicio de que este último magistrado adopte las medidas conducentes a la observancia de la ley local, el encargo debe ser cumplido.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se declara que el Señor Juez del Crimen de Santa Fe debe dar cumplimiento al exhorto que le ha dirigido el Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a cuyo fin se le remitirán estos autos. Hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez de la Capital, a quien se devolverán los expedientes agregados.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Amílcar A. Mercader.

ROBERTO DIAZ v. ENRIQUE NESTOR JORGE SANSONE

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

La inembargabilidad consagrada por el art. 20 del decreto-ley 13.128/57, cuyo fin es la tutela de la vivienda, fruto del esfuerzo de los integrantes del grupo familiar y de la ayuda estatal, no puede desconocerse en un incidente por levantamiento de un embargo preventivo, sin las pruebas del caso y el debido debate.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

La inembargabilidad consagrada por el art. 20 del decreto-ley 13.128/57 subsiste mientras los inmuebles afectados a ella conservan su categoría originaria. Corresponde revocar la sentencia que mantiene el embargo preventivo si está acreditado en la causa que el inmueble tiene la categoría de vivienda propia (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego el alcance de preceptos de una ley federal como es el Estatuto Orgánico del Banco Hipotecario Nacional (decreto-ley 13.128/57).

En cuanto al fondo del asunto, la sentencia apelada no hizo lugar al levantamiento de un embargo trabado sobre un inmueble que reconoce una hipoteca a favor del Banco Hipotecario Nacional, por considerar que la inembargabilidad establecida por el art. 20 del referido Estatuto Orgánico no rige cuando el deudor no reside en la propiedad, en virtud de lo previsto en el art. 22 del decreto-ley citado y por la cláusula 6ª de la respectiva escritura (fs. 18).

Al respecto, cabe señalar que la primera de esas normas consagra la inembargabilidad de los inmuebles, gravados a favor del Banco, con destino a la vivienda propia y mientras mantengan su categoría originaria. Es verdad que el art. 22 de la carta orgánica confiere a la institución acreedora la facultad de exigir en cualquier momento la cancelación del préstamo, entre otros casos, cuando se desvirtúe la finalidad del crédito concedido y asimismo que el Banco se reservó ese derecho expresamente en la cláusula 6ª de la escritura hipotecaria al referirse a la modificación del destino del inmueble. Pero también lo es, que no consta en autos que el Banco Hipotecario Nacional haya ejercido esa atribución, ni que el bien gravado haya perdido su categoría de origen. Por lo contrario, de lo informado a fs. 15 por el orga-

nismo bancario oficial resulta que "la categoría de vivienda propia aún se mantiene".

En tales condiciones, es aplicable al caso de autos lo dispuesto por el art. 20 del Estatuto Orgánico y la doctrina de esa Corte de Fallos: 249: 183, que no permiten el embargo de un inmueble en las condiciones expresadas.

Por ello, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 6 de agosto de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1965.

Vistos los autos: "Díaz, Roberto c/ Sansone, Enrique Néstor Jorge s/ embargo preventivo".

Y considerando:

1º) Que si bien es cierto que no se fijó término al emplazamiento de fs. 49, no lo es menos que él fue debidamente notificado a las partes, las que no han comparecido ante el Tribunal pese al transcurso del término máximo que permite el art. 211 de la ley 50.

2º) Que la solución de la causa al tenor del art. 20 del decreto-ley 13.128/57 encuentra fundamento en la jurisprudencia de esta Corte registrada en Fallos: 249: 183; 256: 572; 257: 182 y otros.

3º) Que la solución contraria a que llega el fallo recurrido de fs. 40 no resulta en la especie pertinente. Porque, con arreglo a la doctrina de Fallos: 249: 183, cons. 4º, el fin del art. 20 del decreto-ley 13.128/57 es el de tutelar "la vivienda familiar, fruto del esfuerzo de los integrantes del grupo familiar y de la ayuda estatal". Y este objeto no es desvirtuado por la sola circunstancia de la existencia de notificaciones del deudor en un domicilio distinto, aunque de ellas pueda seguirse que aquél ha violado su obligación de destinar el inmueble "a vivienda propia y de su familia".

4º) Que, sin entrar a considerar si corresponde sólo al Banco Hipotecario Nacional declarar la embargabilidad del bien, o si también puede tal declaración formularse a pedido de cualquier acreedor —como lo expresa el Tribunal a quo (considerando 2, 3er. párrafo)— es indudable que ello no puede lograrse en el incidente planteado por el demandado por levantamiento del em-

bargo preventivo y sin las pruebas que, para llegar a esa decisión, serían indispensables.

5º) Que a ello cabe agregar que lo atinente a la obligación mencionada no ha sido objeto de debate en la causa, para lo que no basta el memorial de fs. 34. Por lo demás, el hecho, en cuanto a la familia del deudor se refiere, ha sido negado en el escrito de fs. 43.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 40 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*con su voto*) — PEDRO ABERASTURY (*con su voto*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO Y DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto en la presente causa se funda esencialmente en que: a) el impugnante construyó con préstamo del Banco Hipotecario Nacional su vivienda propia; b) el artículo 20 del decreto-ley 13.128/57 dispone la inembargabilidad y no ejecución de los inmuebles construidos con préstamos del mencionado Banco para la vivienda; c) el fallo impugnado expresa que el recurrente no vive en la casa construida con el préstamo bancario y dispone que se mantenga el embargo trabado; d) el Banco, cuya vigilancia en el cumplimiento de los contratos celebrados es evidente, no dispuso la cancelación del crédito; e) la tutela legal solamente se extingue cuando, después de la tramitación correspondiente, se cambia la estructura del préstamo; f) el inmueble está ocupado por familiares del recurrente con expresa autorización bancaria.

2º) Que el recurso extraordinario se encuentra bien concedido por hallarse en debate el alcance de una ley federal como lo es la del Banco Hipotecario Nacional (decreto-ley 13.128/57, ley 14.467).

3º) Que el art. 20 del citado ordenamiento legal instituye la inembargabilidad de los inmuebles gravados en favor del Banco

y que se utilicen para vivienda propia, mientras mantengan su categoría originaria.

4º) Que si bien el art. 22 del mismo ordenamiento confiere al precitado Banco la facultad de exigir la cancelación del préstamo bajo determinadas condiciones —derecho que, asimismo, el propio Banco se reservó por la cláusula 6ª de la respectiva escritura hipotecaria (fs. 21)—, la verdad es que no obra e la presente causa constancia alguna de que la institución oficial haya considerado procedente ejercer esa atribución ni de que el bien gravado hubiese perdido su categoría originaria. En cuanto a la posibilidad de que cualquier acreedor pida la embargabilidad del bien, faltan las pruebas necesarias para una decisión al respecto.

5º) Que cabe aun agregar que a fs. 15 consta una comunicación bancaria donde se dice textualmente: "La categoría de vivienda propia aún se mantiene", lo que corrobora lo expuesto en el considerando precedente.

6º) Que las razones expuestas y las concordantes del voto de la mayoría, son bastantes para decidir la revocatoria de la sentencia en recurso.

Por lo tanto, las razones concordantes del voto en mayoría, y de conformidad con el dictamen del Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY.

S. A. CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA v. PROVINCIA DE MENDOZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Causas civiles, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, son aquellas que derivan de estipulación o contrato o, en general, las regidas por el derecho común.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Las causas sobre responsabilidad del Estado por los hechos ilícitos o actos irregulares de sus funcionarios, son civiles y se rigen por el art. 1112 del Código Civil. Tal doctrina es aplicable cuando se invoca como fundamento de la ilicitud del procedimiento administrativo provincial, la inconstitucionalidad federal de la ley o norma en cuya aplicación actuaron los agentes locales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

La acción de nulidad, comprensiva de la inconstitucionalidad local, no es causa civil ni susceptible de solución por la Corte Suprema en instancia originaria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

La validez de las acciones y procedimientos jurisdiccionales provinciales no es revisable por la Corte Suprema en instancia originaria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

No reviste el carácter de causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, y procede la excepción de incompetencia promovida por la demandada, si en la causa, aunque fundada en normas del Código Civil —arts. 1066, 1109, 1112 y 1113— debe resolverse sobre la validez de leyes locales, en el caso, decreto-ley 1020/58 de la Provincia de Mendoza.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el alegato de fs. 315 la Provincia demandada plantea la incompetencia de jurisdicción originaria de esa Corte sosteniendo que el presente juicio tiende al cumplimiento de una sentencia dictada por el Superior Tribunal de Mendoza, lo que excluye el conocimiento de V.E. *ratione materiae*, y además por no tratarse la presente de una causa civil.

Al respecto, cabe señalar que la acción deducida en estos autos lo ha sido por cobro de pesos en concepto de daños y perjuicios que, según se afirma, se han irrogado a la actora, con motivo de los pagos efectuados al personal de su establecimiento en Mendoza, por imperio de un decreto-ley dictado por la respectiva Intervención Federal y se ha invocado la responsabilidad de la Provincia por los actos de sus agentes y fundado el derecho en normas del Código Civil.

En tales condiciones, no se trata en el presente del cumplimiento de sentencias dictadas en jurisdicción local toda vez que según resulta de las actuaciones ofrecidas como prueba, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza declaró la inconstituciona-

lidad del decreto-ley 1020/58 y de la resolución ministerial 629/58 por violatorios de la garantía de la igualdad ante la ley contenida en el art. 7 de la Constitución provincial (fs. 60 y 58 de los exptes. Nos. de origen 21.853 y 22.089 respectivamente).

Por ello, por ser distinto el objeto de las pretensiones de la actora en esta causa, y lo dictaminado a fs. 16, opino corresponde desestimar la defensa aludida.

En cuanto a la falta de acción que opone la demandada, y al fondo del asunto, nada tengo que opinar por resultar esas cuestiones, dada su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 2 de abril de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1965.

Vistos los autos: "Corporación Cementera Argentina S.A. c/ Mendoza, Superior Gobierno de la Provincia de s/ daños y perjuicios por la suma de m$n. 14.099.903,75".

Y considerando:

1°) Que causa civil es la que proviene de estipulación o contrato y, en términos generales, la que se rige por el derecho común —Fallos: 253: 263; 255: 256 y otros—.

2°) Que, por vía de principio, las causas sobre responsabilidad por hechos ilícitos, aun contra el Estado, por los actos irregulares de sus funcionarios, son civiles, pues se gobiernan por el art. 1112 del Código Civil —Fallos 171: 142; 183: 25; 201: 556 y otros—.

3°) Que esto parece ser así también cuando se invoca como fundamento de la ilicitud del procedimiento administrativo provincial, la inconstitucionalidad federal de la ley o norma en cuya aplicación actuaron los agentes locales —doctrina de Fallos: 156: 20; 183: 25—.

4°) Que es, además, jurisprudencia de esta Corte que la acción de nulidad, comprensiva de la inconstitucionalidad local, no es civil ni susceptible de solución por esta Corte en instancia originaria —Fallos: 255: 256 y otros—.

5°) Que las acciones y procedimientos jurisdiccionales provinciales no admiten revisión en la instancia originaria de esta Corte Suprema —Fallos: 256: 137—. Menos si lo resuelto sobre el punto está firme —Fallos: 256: 188—. Y, obviamente, cuando este Tribunal ya ha rechazado el recurso interpuesto contra la

sentencia definitiva en razón del carácter local de las normas aplicadas en ella —Fallos: 256: 217—.

6°) Que la demanda deducida a fs. 5, en cuanto en derecho se la funda en normas del Código Civil —arts. 1066, 1109, 1112, 1113— no excusa la decisión atinente a la validez de las normas locales, especialmente el decreto-ley 1020/58. Tal revisión no es pertinente en la instancia originaria de estos autos —Fallos: 256: 323, además de los citados en el considerando 5°—.

7°) Que, en efecto, de dos cosas una: o se da por sentada la inconstitucionalidad de las normas del caso y, entonces, lo resuelto es conexo con el fallo local y, en verdad, se rige por el derecho establecido por aquél; o se ubica el debate en el ámbito constitucional federal y, entonces, se revé el fallo local —para modificarlo o confirmarlo— y, además, se sale de la litis.

8°) Que resulta claro, entonces, que la excepción de incompetencia debe admitirse —doctrina de Fallos: 201: 498; 207: 139 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que la presente causa no es de la competencia originaria de esta Corte. Sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones decididas y la oportunidad en que la excepción fue opuesta.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

MARCELO LOBOS —SUCESIÓN— v. RENE ECHAYDE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente al alcance de la confesión ficta no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario cuando el tribunal de alzada, no obstante haberse apelado el fallo de primera instancia sólo por uno de los demandados, revoca en su totalidad la sentencia que hizo lugar al desalojo.

SENTENCIA: Principios generales.

La sentencia de la cámara, dictada con prescindencia de los límites de su jurisdicción, agravia las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio y debe, en consecuencia, ser dejada sin efecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a la doctrina de V.E. de Fallos: 248: 577 entre otros, estimo que hay en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 18 de mayo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Lobos, Marcelo (su sucesión) c/ Echayde, René, Rubén y Raúl", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, por ser una cuestión de hecho y de índole procesal, la referente al alcance de la confesión ficta no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario.

Que lo decidido al respecto en los autos principales no carece de fundamentos en forma que se justifique la descalificación del pronunciamiento como acto judicial, ni guarda relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Que, en cambio, el agravio expresado en los puntos IV y V del escrito agregado a fs. 165 del principal configura cuestión federal bastante para sustentar la apelación.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 171/172.

Y considerando sobre el fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que, no obstante haber sido apelada por uno solo de los demandados, la sentencia de primera instancia que hizo lugar al desalojo de todos ellos fue revocada, en su totalidad, por la Cámara Central de Arrendamientos y Aparcerías Rurales.

Que, concordantemente con lo expresado en el dictamen del Sr. Procurador General, y de conformidad con la doctrina de los precedentes que en él se citan, el Tribunal considera que la sentencia recurrida ha sido dictada con prescindencia de los límites dentro de los cuales era dado ejercer su jurisdicción al tribunal a quo.

Que, en consecuencia, toda vez que ello comporta agravio a las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio, la sentencia de fs. 161/163 debe ser revocada en cuanto comprende a los demandados que no apelaron el pronunciamiento de primera instancia.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 161/163 con el alcance expresado en el anterior considerando.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

CARLOS DOMINGO ONS v. S.A. LA CANTABRICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Las sentencias que omiten pronunciarse respecto de cuestiones conducentes para la decisión de la causa, oportunamente propuestas por las partes, carecen de fundamentos bastantes para sustentarlas y son susceptibles de invalidación por la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La tacha de arbitrariedad no es admisible, en principio, respecto de sentencias fundadas en fallos plenarios.

SENTENCIA: Principios generales.

Los pronunciamientos judiciales deben expresar los fundamentos en cuya virtud confirman, se apartan o restringen los alcances de las resoluciones administrativas que deciden, en el ámbito de su competencia, conflictos colectivos o individuales originados en los mismos hechos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es procedente el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que condena al pago de salarios caídos, hasta el término del período de estabilidad del delegado gremial despedido durante su transcurso, con fundamento en un fallo plenario, si omitió toda consideración de la resolución firme del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales que desestimó la querella contra la demandada por práctica desleal basada en los mismos hechos, y opuesta como elemento diferencial de lo resuelto por el fallo plenario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la procedencia de la indemnización correspondiente al período de estabilidad de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, no da lugar a recurso extraordinario (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a si en el caso es o no aplicable la doctrina de un fallo plenario es cuestión de hecho y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

El posible apartamiento de la jurisprudencia plenaria del fuero no da lugar a recurso extraordinario (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con arreglo a reiterada jurisprudencia de V.E., los pronunciamientos judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente para sustentarlos (Fallos: 234: 307; 247: 111, sus citas y otros).

En el caso sometido a dictamen, la sentencia apelada, confirmando la de primera instancia, hace lugar a la demanda por considerar aplicable al *sub lite* la doctrina establecida por la Cámara en el acuerdo plenario del 25 de agosto de 1961 —causa "Acosta, Expedito c/ Colorco S.R.L."— de conformidad con la cual "producido el despido injustificado del obrero que inviste una representación gremial tiene derecho a percibir las indemnizaciones que establece el Código de Comercio, reformado por la ley 11.729, decreto 33.302/45 (cap. CXV, ley 12.921) y a las remuneraciones que debió percibir durante el período de estabilidad" (*La Ley*: t. 103, págs. 666/687).

Sin embargo, de la lectura de dicho fallo plenario se desprende, a mi juicio, que la tesis propiciada por la mayoría del tribunal (ocho jueces, sobre catorce) no comprendió la consideración de casos como el de autos, en el que, con anterioridad a la promoción de la demanda, ha existido resolución fundada del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, que no hizo lugar

a la denuncia por "práctica desleal" formulada por la Unión Obrera Metalúrgica contra la empresa demandada con motivo del despido del actor (ver acta de fs. 145 del expediente administrativo agregado 368/1959). Pero, aun en la hipótesis de que este supuesto debiera estimarse analizado y resuelto por la opinión mayoritaria del aludido plenario, sería del caso tener en cuenta que uno de los jueces que integró esa mayoría —el Dr. Míguez— adhirió a la solución en definitiva acordada, mas con la salvedad que resulta del siguiente párrafo de su voto, a saber: "Si constitucionalmente el representante gremial tiene asegurada su estabilidad, es al Poder Judicial a quien compete el conocimiento y decisión de la causa (art. 100, Constitución Nacional). Es por ello a mi juicio, que corresponde distinguir entre lo que es privativo del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales y lo que atañe a la justicia. Evidentemente, en lo que hace a la práctica desleal, conminación a reincorporar al representante con su pago de salarios caídos, multas, etc., cae bajo jurisdicción de ese organismo, pero si el representante en ejercicio de un derecho que le es propio, en vez de efectuar la denuncia por intermedio del sindicato o del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, recurre directamente ante los tribunales competentes, ninguna objeción podría hacerse bajo pena de considerar inconstitucional la ley citada. Igualmente habrá de ocurrir cuando el sindicato o el ministerio se niegan a darle curso a la denuncia o cuando han transcurrido más de 90 días a partir del hecho o acto (art. 52, ley cit.). *No así cuando optando por la denuncia recae pronunciamiento inapelable*, ya que el presunto damnificado eligió libremente la vía que consideró más acorde con sus intereses".

A mérito de lo manifestado, me parece claro que, respecto de la cuestión controvertida, es decir, si corresponde el pago de los salarios correspondientes al lapso que media entre el despido del actor y el vencimiento del plazo de estabilidad cuando ha existido resolución previa del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales declarando la inexistencia de "práctica desleal" por parte del empleador, no ha habido la mayoría necesaria para imponer el criterio ahora adoptado por el tribunal de alzada. Y es por tal motivo que la sola remisión que hace la sentencia de fs. 128 al plenario en cuestión para resolver el pleito a favor del actor, no constituye, a mi juicio, fundamentación idónea capaz de sustentar el pronunciamiento recurrido.

En tales condiciones, pienso que el fallo ha omitido pronunciarse sobre la cuestión de referencia, la cual fue planteada desde el primer momento por el apelante, y resulta conducente para la decisión final de litigio. Por lo tanto, considero que corresponde

habilitar la instancia extraordinaria y, en definitiva, dejar sin efecto la sentencia en recurso a fin de que la causa sea nuevamente fallada. Buenos Aires, 18 de agosto de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1965

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ons, Carlos Domingo c/ La Cantábrica S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que existe en autos cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria, por lo que el recurso debió concederse.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 138 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1º) Que la sentencia de fs. 128/9 confirmó la de fs. 100/3, que hizo lugar a la demanda por salarios caídos, hasta el término del período de estabilidad que correspondía al actor como delegado gremial en la fábrica de la demandada (ley 14.455, art. 41), que lo despidió durante ese período. Consideró el a quo que se había hecho correcta aplicación del acuerdo plenario 84 del 25 de agosto de 1961 (causa Acosta v/ Colorco S.R.L.) cuyo dispositivo, a tenor de la transcripción de fs. 128, dice así: "producido el despido injustificado del obrero que inviste una representación gremial, tiene derecho a percibir las indemnizaciones que establece el Código de Comercio reformado por la ley 11.729, decreto 33.302/45 (cap. CXV, ley 12.921) y a las remuneraciones que debió percibir durante el período de estabilidad". El a quo se pronunció, también expresamente, sobre la correcta interpretación de los hechos de la causa, que a su vez examinó, y que demuestran a su juicio la inexistencia de injuria a los derechos del empleador que fuese imputable al demandante.

2º) Que contra esa sentencia se interpuso el recurso extraordinario cuya denegación ha dado lugar a la presente queja, fundado en la omisión de pronunciamiento sobre cuestiones planteadas y conducentes a la decisión del juicio y en la carencia de

debido fundamento, descalificantes de la sentencia apelada como acto jurisdiccional.

3º) Que, por vía de principio, las sentencias dictadas con base en fallos plenarios razonablemente fundados no dan lugar a impugnación por arbitrariedad (Fallos: 252: 25; 251: 280, cons. 3º, y su cita y sentencia del 24/III/65 en la causa P. 365).

4º) Que, aunque no se hizo objeto de expresa impugnación del plenario en la contestación de la demanda, corresponde puntualizar que la demandada hizo capítulo, en el escrito de fs. 21/31, de la existencia de la resolución del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, dictado en las actuaciones 368 M/59 —que también invocó la actora—, la cual resolución desestimó la querella promovida contra la demandada por prácticas desleales con base en los mismos hechos y circunstancias en los que se fundó la demanda (fs. 145/53 de las actuaciones referidas, agregadas por cuerda). Dicha resolución quedó firme (fs. 158; confr. Fallos: 257: 139), no obstante lo cual la sentencia de fs. 128/9 no se pronunció sobre ella, a pesar de que la cuestión pertinente le fue propuesta al expresar agravios contra la sentencia de fs. 100/3, señalando esa resolución administrativa como elemento diferencial de lo resuelto por el plenario 84. Es obvio, así, que, no planteada la cuestión (fs. 21/31) para negar competencia a los tribunales del fuero laboral, no es respuesta la afirmación de su competencia jurisdiccional en el pasaje de la sentencia que dice, refiriéndose al plenario: "En dicho pronunciamiento, en efecto, se han aclarado las distintas esferas que corresponden al Consejo Nacional de Relaciones Profesionales y a esta jurisdicción del Trabajo; estimo, pues, que el conocimiento en el presente diferendo —conflicto individual de derecho o jurídico— compete exclusivamente y en forma improrrogable a este Tribunal (ley 12.948, arts. 2 y 3)".

5º) Que la aludida resolución del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales que —con base en los elementos de juicio que obran en el expediente 20.263 agregado por cuerda floja— resuelve "no hacer lugar a la denuncia por 'práctica desleal' formulada por la Unión Obrera Metalúrgica... con motivo del despido del trabajador Carlos Ons" (fs. 145), colocaba al Tribunal a quo ante la necesidad de hacer un análisis de esa decisión, lo que no importa, desde luego, la renuncia de las atribuciones judiciales para resolver finalmente la existencia o inexistencia de causa en el despido.

Pero la simple manifestación que se formula en la sentencia de que en el plenario se consideran las distintas esferas que co-

rresponden al Consejo de Relaciones Profesionales y a la jurisdicción del trabajo —sin analizar concretamente la referida resolución— no satisface la exigencia de una consideración objetiva de los puntos trascendentales de la litis para llegar a una solución justa.

6º) Que tampoco la circunstancia de no haberse invocado para la resolución del Consejo la Autoridad de la cosa juzgada, eximía de la necesidad de considerar y pronunciarse sobre el referido argumento de la demandada, correspondiente a un supuesto que no fue materia de explícita decisión en el plenario a pesar de que, como señala el Señor Procurador General, fue planteado como caso de excepción por uno de los camaristas que concurrieron con su voto. En estas condiciones debe considerarse que el a quo omitió pronunciamiento sobre una cuestión conducente a la decisión del juicio. La sola remisión al plenario es insuficiente para fundar la sentencia apelada, por lo que, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, debe ser dejada sin efecto (Fallos: 254: 40; 251: 518).

7º) Que a lo anterior cabe señalar la necesidad y conveniencia de la consideración por los jueces de las actuaciones y resoluciones administrativas atinentes a asuntos que, como en el presente caso, también son de la competencia de organismos administrativos que los han tratado con la aquiescencia de las mismas partes que trabaron la posterior controversia judicial. Hay serias razones, relacionadas con la seguridad jurídica y ordenado ejercicio de las distintas competencias, que imponen a los pronunciamientos judiciales la obligación de expresar los fundamentos en virtud de los cuales confirman, se apartan o restringen los alcances de las resoluciones administrativas que resuelven conflictos colectivos o individuales originados en los mismos hechos. Con el mismo sentido y respecto de cuestiones que guardan similitud con la presente se ha pronunciado esta Corte.

8º) Que las presentes consideraciones llevan a la conclusión de que los agravios referidos en el considerando segundo han de admitirse y que la sentencia de fs. 128/9 debe ser dejada sin efecto para que se dicte nuevo pronunciamiento. Estas consideraciones hacen innecesario tratar las demás cuestiones que plantea el recurso.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 128/9. En consecuencia, vuelvan los autos al Tribunal de procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte

nuevo fallo, con arreglo al art. 16, primera parte, de la ley 48 y a la presente sentencia.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*en disidencia*) — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO CÓLOMBRES (*en disidencia*) — ESTEBAN IMAZ (*en disidencia*) — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON RICARDO COLOMBRES Y DON ESTEBAN IMAZ

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, lo atinente a la procedencia de la indemnización correspondiente al período de estabilidad previsto en los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, no da lugar a recurso extraordinario —Fallos: 253:385; 255:215, entre otros—.

2º) Que lo relativo a si en el caso es o no aplicable la doctrina del plenario que menciona la Cámara, remite a cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia de excepción.

3º) Que la sentencia apelada se apoya en fundamentos suficientes y no es, por lo tanto, descalificable por razón de arbitrariedad.

4º) Que, en las condiciones expuestas, los preceptos constitucionales invocados carecen de relación directa con lo decidido

5º) Que si a ello se agrega que el posible apartamiento de la jurisprudencia plenaria del fuero no da lugar a recurso extraordinario —Fallos: 256: 80 y otros— la denegación de la queja se impone.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DANIEL P. LASCOMBES

RECURSO DE REPOSICION.

Las sentencias definitivas de la Corte Suprema son insusceptibles del recurso de reposición (1).

RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión para ante la Corte Suprema, en materia civil, no procede respecto de sentencias dictadas en ejercicio de la jurisdicción apelada del Tribunal (2).

S.A. CÍA. DE COMERCIO EXTERIOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a los límites de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos es, como regla, materia ajena a la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Resulta inaplicable la doctrina sobre arbitrariedad cuando la resolución apelada no omite pronunciamiento acerca de la procedencia de la paralización del juicio de convocatoria de acreedores dispuesta por el inferior, ni el recurrente desconoce que, con posterioridad al desistimiento de la primera convocatoria, medió reactivación de un anterior pedido de quiebra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Compañía de Comercio Exterior S. A. en la causa Comercio Exterior S.A. C.I.F.I. y A.G. s/ convocatoria de acreedores —segunda presentación—", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo resuelto en los autos principales cuenta con fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarlo e insusceptibles de revisión por esta Corte en la instancia de excepción.

---

(1) 9 de junio. Fallos: 256: 529.
(2) Fallos: 256: 529.

Que lo atinente a los límites de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos, es, como regla, materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —Fallos: 257: 67, 147 y otros—.

Que no resulta aplicable al caso la doctrina establecida por esta Corte en el precedente de Fallos: 255: 132. Porque ni la resolución apelada omite pronunciamiento acerca de la procedencia de la paralización del juicio de convocatoria de acreedores dispuesta por el juez de primera instancia, ni el recurrente desconoce el aserto formulado en el sentido de que, con posterioridad al desistimiento de la primera convocatoria, medió reactivación de un anterior pedido de quiebra.

Por ello, se desestima la queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Amílcar A. Mercader.

SOCIEDAD EN COMANDITA CHARA v. PEREIRA, SARRATEA Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La doctrina atinente a la improcedencia de la apelación extraordinaria, respecto de las resoluciones que desestiman recursos deducidos para ante los tribunales de la causa, resulta particularmente aplicable cuando la denegatoria se funda en la circunstancia de haberse interpuesto el recurso fuera de término (1).

S. A. COCARSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución administrativa que aplica una multa cuando, denegado un recurso para ante la justicia por no haberse pagado previamente aquélla, no se acreditó en la causa que la multa discutida revista desproporcionada magnitud con respecto a la concreta capacidad económica del recurrente (2).

---

(1) 9 de junio. Fallos: 258: 202.
(2) 9 de junio. Fallos: 247: 181.

DI TRANA HERMANOS v. HECTOR R. BASSI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la garantía de la defensa en juicio, que provendría de la circunstancia de no haberse ordenado la apertura de la causa a prueba, si el agravio constitucional invocado deriva de la propia conducta discrecional del apelante, quien consintió el llamamiento de autos para sentencia (1).

RAUL FERNANDO DELEAU v. S.R.L. BOLOGNA y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones recaídas en los incidentes de negligencia en la producción de la prueba no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (2).

FRANCISCA CORTONA de FUSSI v. LUIS PICAZZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No tienen carácter federal las cuestiones referentes a la divisibilidad o indivisibilidad de la confesión (3).

SIMON HOROVITZ v. S.A. ELECTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La alegación de la existencia de precedentes doctrinarios adversos a la solución acordada al caso, no comporta impugnación atendible de arbitrariedad (4).

---

(1) 9 de junio. Fallos: 258: 126, 299.
(2) 9 de junio. Fallos: 255: 78, 100, 183.
(3) 9 de junio.
(4) 9 de junio. Fallos: 249: 648.

MARIA AMELIA MILEO v. INOCENCIO ROMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las resoluciones dictadas en materia de recusación de los jueces de la causa son ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48 (1).

JUAN ANTONIO MININNI v. JOSE MAGNOLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones referentes a la admisibilidad de la acumulación de autos no revisten carácter federal a los fines del otorgamiento del recurso extraordinario (2).

AMALIA HAYDEE PEREZ DE PORRO CUELI Y OTRA v. JOSE CALABRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La medida para mejor proveer, dispuesta por la Cámara durante el trámite de segunda instancia, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (3).

S.A. QUIMICA HOECHST v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a determinar el hecho imponible, en los términos de la ley de sellos, respecto de créditos en cuentas no documentadas que tienen origen en una recepción de dinero que devenga interés, es cuestión de hecho y de derecho local insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria (4).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento que respecto a los créditos en cuentas no documentadas, atribuye la calidad de hecho imponible a la registración contable en el país,

---

(1) 9 de junio. Fallos: 257: 90.
(2) 9 de junio. Fallos: 258: 159.
(3) 9 de junio.
(4) 9 de junio.

aun cuando aquéllos hayan sido otorgados y utilizados en el exterior, cuenta con fundamentos suficientes para sustentarlo que excluyen su descalificación por arbitrariedad. No altera dicha conclusión la invocación de opiniones doctrinarias adversas a la solución propiciada por la sentencia, ni la admisión por ésta de posibilidades interpretativas que el recurrente estima incompatibles con la claridad de las disposiciones legales de que se trata [1].

ISAAC SALMAN v. ANA MARIA SCHILLIZZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La circunstancia de que la causa se haya decidido, en definitiva, en virtud de razones jurídicas no aducidas por el apelante, como son las referentes a la inexistencia de mora en los términos de los arts. 509, 2ª parte, y 1579 del Código Civil, no comporta agravio constitucional que justifique la apertura del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la admisión, por las partes, de los hechos articulados en el proceso constituye, como regla, materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia suficientemente fundada, en tanto se pronuncia acerca de la falta de estipulación contractual sobre el lugar del pago de los arriendos, es insusceptible de descalificación como acto judicial, aun cuando se invoquen los arts. 16, 1556 y 1198 del Código Civil y 218, inc. 4º, del Código de Comercio, pues la exégesis de tales normas no constituye cuestión federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El apelante impugna de arbitraria la sentencia por cuanto la accionada, al contestar la demanda (ver fs. 9 "in fine" y 9 vta.), y a fs. 98/100, habría admitido que el lugar establecido para efectuar el pago de los alquileres era el Banco Mutual del Sur, no obstante lo cual el a quo sostiene que no hay lugar fijado para los pagos.

En tales condiciones considero que la arbitrariedad que se alega configura cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

---

(1) Fallos: 249: 648; 251: 9.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 18 de mayo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Salman, Isaac c/ Schillizzi, Ana María", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que la circunstancia de que la causa se haya decidido, en definitiva, en virtud de razones jurídicas no aducidas por el apelante —como son, en el caso, las referentes a la inexistencia de mora en los términos de los arts. 509, 2ª parte, y 1579 del Código Civil— no comporta agravio constitucional que justifique la apertura del recurso extraordinario —Fallos: 256: 147, sus citas y otros—.

2º) Que lo atinente a la admisión, por las partes, de los hechos articulados en el proceso, constituye, como regla, materia ajena a la competencia extraordinaria de esta Corte. A lo que cabe añadir que, en tanto se pronuncia acerca de la falta de estipulación contractual sobre el lugar del pago de los arriendos, la sentencia del caso no carece de fundamentos en medida que se justifique su descalificación como acto judicial.

3º) Que no modifica la conclusión precedente la invocación de los arts. 16, 1556 y 1198 del Código Civil y 218, inc. 4º, del Código de Comercio, pues la exégesis de tales normas no constituye cuestión federal que justifique la intervención de esta Corte en los autos.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

ISAIAS KOBRINSKY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

Corresponde a la justicia penal de La Plata, con jurisdicción en el lugar de entrega del cheque, y no a la justicia nacional en lo penal económico

de la Capital Federal —asiento del banco girado—, conocer del delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos. A la aplicación de tal doctrina no obstan las normas del decreto-ley 4776/63, que modificó el Código de Comercio sobre el cheque, ni la nueva redacción del art. 302 del Código Penal dada por el art. 10 de la ley 16.648.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

De conformidad con reiterada jurisprudencia de V. E. (Fallos: 236: 57; 247: 44; 253: 434; 257: 48), corresponde dirimir la presente contienda declarando competente para entender en la causa al Señor Juez en lo Penal de La Plata, en cuya jurisdicción fue entregado el cheque sin provisión de fondos que ha originado este proceso. Buenos Aires, 1º de abril de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente, esta Corte ha resuelto reiteradamente que el delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos debe considerarse cometido en el lugar donde fue entregado el cheque, cuyos jueces son, así, los competentes para conocer del proceso que por tal motivo se instruya.

Que el Tribunal no encuentra, ni en las normas del decreto-ley 4776/63, que modificó las del Código de Comercio sóbre el cheque, ni en la nueva redacción dada al art. 302 del Código Penal por el art. 10 de la ley 16.648, razones sustanciales que puedan justificar una rectificación de la jurisprudencia antes aludida.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General substituto, se declara que el Señor Juez en lo Penal de La Plata es el competente para conocer de la presente causa. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Penal Económico.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

VICTOR JOSE DEL CIOPPO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. **Concepto.**

La existencia de interés institucional bastante autoriza el otorgamiento del recurso extraordinario, aun mediando deficiencias formales en el planteamiento de la cuestión federal y en la interposición de la apelación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligencia de normas de carácter federal —en el caso art. 54 de la ley 14.777.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes debe practicarse contemplando la totalidad de sus preceptos, armonizándolas con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico y sin prescindir de la voluntad legislativa.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es improcedente una interpretación que equivalga a la prescindencia de la norma cuestionada, en tanto no medie, a su respecto, debate y declaración de su inconstitucionalidad.

RETIRO MILITAR.

Corresponde confirmar la sentencia que, con arreglo a lo establecido en los arts. 76, inc. 1º, ap. a), y 54 de la ley 14.777 y decreto 2237/61, resuelve computar para el otorgamiento del retiro militar cualquier asignación de carácter general que se otorgue al personal en actividad de servicio.

RETIRO MILITAR.

Toda asignación de carácter general, al integrar el sueldo —art. 55 de la ley 14.777—, beneficia el haber del personal en retiro con el alcance del art. 74 de dicha ley. Tal conclusión no puede ser desvirtuada con fundamento en que el contexto general de la ley quedaría transgredido, ni en que se trataría de una interpretación injusta, ni en que se hace aplicación preferente del art. 54, en lugar de hacerlo con disposiciones específicas contenidas en el art. 55 sobre el monto del retiro (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

RETIRO MILITAR.

Si bien el art. 54 de la ley 14.777 determina que toda asignación otorgada con carácter general al personal en actividad se acordará con el concepto de sueldo determinado por el art. 55 de dicha ley, de ello no surge que con el sueldo, así resultante, deba ser aplicado íntegramente a los militares en retiro (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

RETIRO MILITAR.

Si bien, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la ley 14.777, el militar en actividad puede recibir como haber mensual, además

del sueldo, una asignación por "suplementos generales", por "suplementos particulares" o por "compensaciones", el personal en retiro, por no prestar servicio efectivo, sólo tiene derecho a percibir lo que corresponda por sueldo y suplementos generales, sin que deban computarse los "suplementos especiales" y "compensaciones" (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

RETIRO MILITAR.

Los decretos secretos 1469 y 5247, que se refieren a "gastos por actividades de servicios", suponen una compensación extraordinaria por la prestación de actividad militar, inaplicable al que revista en situación de retiro (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 15 de octubre de 1964.

Vistos estos autos caratulados "Del Cioppo, Víctor José c/ La Nación s/ regularización de retiro militar", venidos en apelación en virtud del recurso concedido a fs. 108 vta., contra la sentencia de fs. 101/104, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Beccar Varela, dijo:

El teniente coronel (R.E.) don Víctor José Del Cioppo solicita se condene al Estado Nacional a pagarle con su haber de retiro las sumas que disponen los arts. 123 y 124 de la ley 13.996 y 54, 55, 56 y 74 de la ley 14.777, en especial las fijadas por el decreto "S" 5247/59, con intereses y costas.

En su sentencia de fs. 101/104, el Sr. Juez a quo hace lugar a la demanda y declara que se debe reajustar el haber de retiro que actualmente percibe el actor, incrementándolo con la inclusión para su cálculo: a) de los complementos "por tiempo mínimo cumplido" y "por antigüedad de servicios", que le corresponden en función de los arts. 95, 104, 123 y 124 de la ley 13.996; b) de las asignaciones fijadas por el decreto 5247/59 —arts. 54, 74 y 106 de la 14.777—. Todo ello desde la fecha de vigencia de los respectivos decretos o a partir del 10 de mayo de 1955, si aquélla fuese anterior, sin perjuicio de tomarse en cuenta en la liquidación definitiva las sumas que hubiesen sido abonadas por los conceptos antes establecidos y de considerarse también, en el pago periódico de los haberes posteriores, los mayores montos que puedan resultar de la aplicación de normas que se dicten en el futuro; con intereses y costas.

Recurrido el fallo por la demandada, el Sr. Fiscal de Cámara expresa agravios en la instancia sosteniendo que el actor pide se agreguen al retiro que percibe los suplementos que a los militares en actividad les corresponde en concepto de "antigüedad de servicios" y por "reintegro de gastos por actividad de servicios".

Señala con respecto al primer suplemento, que en virtud de lo dispuesto con carácter general por el Poder Ejecutivo en el decreto 2237/61, el interesado ya lo está cobrando.

En cuanto al segundo aspecto de las pretensiones sustentadas por el demandante, por las razones que expone en su escrito de fs. 112/115, afirma que el beneficio instituido por decreto 5247/59 "S" se halla enmarcado indiscutiblemente en las asignaciones agrupadas por el art. 58 de la ley 14.777, pues —dice—

"reviste esencialmente el carácter de una verdadera 'compensación'; su índole está inequívocamente definida, tipificada, con los vocablos que se utilizan en la redacción de la cláusula: se restituyen gastos realizados por el militar en circunstancias de revistar en actividad de servicios, es decir, gastos efectuados mientras le rinde a la Institución Armada el esfuerzo de su dedicación y trabajo profesional" (fs. 113 v./114).

En lo que atañe a los suplementos instituidos por los arts. 123 y 124 de la ley 13.996, de conformidad con lo dispuesto por el decreto-ley 13.334/56, el haber de retiro del personal militar que pasó a tal situación con anterioridad al 6 de octubre de 1950 se debe calcular desde el 1º de febrero de 1956 "sobre el total de la suma de sueldo y suplementos generales que para el grado del causante fije la Reglamentación de esta ley"; y en segundo lugar, sufrirá anualmente las variaciones que "determina la Ley de Presupuesto para el personal en actividad" (art. 138, incs. 2º y 3º).

De los antecedentes del caso resulta que en el *sub indice* se reclaman los suplementos "por antigüedad de servicios" y "por tiempo mínimo cumplido" (arts. 124 y 123) y que no se discute que el Teniente Coronel Del Cioppo cumplía los requisitos a que la ley 13.996 condicionaba su otorgamiento (ver decreto 13.631/62).

En esas condiciones, procede admitir esta pretensión. Conviene destacar que ambas partes reconocen que las sumas que por este concepto corresponden ya se le abonan al interesado, pero este último sostiene que son parciales y desde una fecha posterior a la pertinente. Estas cuestiones por su naturaleza deben ser consideradas y resueltas en su oportunidad, o sea, en el momento de la liquidación.

Sentado esto, falta analizar lo relativo al llamado "reintegro de gastos por actividad de servicio". Sobre su naturaleza pienso resulta innecesario pronunciarse, pues cualquiera sea su índole —suplemento general o compensación (como lo indica el señor Fiscal de Cámara)— por aplicación de lo dispuesto por el art. 54 de la ley 14.777, cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar con carácter general al personal en actividad, se debe acordar, en todos los casos, como sueldo.

Por lo tanto, cualquiera sea el calificativo que quiera darse a los aumentos que posteriormente se concedan a la generalidad de los integrantes de las fuerzas armadas, los decretos respectivos —por su naturaleza— no pueden modificar ni desconocer lo estatuido por una norma superior —la ley 14.777— que en este punto establece claramente, no sólo el concepto en el cual deben acordarse los aumentos a los militares en servicio activo, sino también el derecho de los retirados al incremento correlativo de sus haberes.

En este sentido, el art. 74 de la misma ley también asegura a los militares retirados con el 100 %, percibir como mínimo el 90 % de las remuneraciones que en concepto de retribución por sus servicios cobre la generalidad del personal de igual grado en actividad.

Por lo demás, conviene agregar que ese derecho ha sido admitido expresamente por el Poder Ejecutivo al dictar el decreto 2237/61.

A mérito de lo expuesto y de las razones concordantes del a quo, opino que corresponde confirmar el fallo apelado, sin perjuicio de las mejoras acordadas o que pudieren acordar disposiciones posteriores, con costas.

Los doctores Heredia y Gabrielli adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 101/104, sin perjuicio de las mejoras acordadas o que pudieren acordar disposiciones posteriores. *Juan Carlos Beccar Varela — Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1965.

Vistos los autos: "Del Cioppo, Víctor José c/ la Nación s/ regularización de retiro militar".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la existencia de interés institucional bastante en las cuestiones debatidas en la causa autoriza el otorgamiento del recurso extraordinario en los supuestos en que la materia del pronunciamiento sea de naturaleza federal, aun mediando deficiencias formales superables en el planteamiento de la cuestión federal y en la interposición de la apelación —Fallos: 248:189; 256:94, 491 y otros—.

2º) Que no es dudoso el carácter federal de las normas cuya inteligencia se debate en los autos ni la seriedad del contenido del litigio, en cuanto atinente a emolumentos de un importante sector castrense y a la alegada irregularidad de su integración.

3º) Que el recurso extraordinario de fs. 127 cuestiona concretamente la inteligencia acordada por el fallo apelado de fs. 123 al art. 54 de la ley 14.777, a la luz de la exégesis integral de ella y especialmente de su art. 76, inc. 1º, ap. a). Y si bien carece de agravios específicos respecto de la interpretación practicada del art. 74, segundo párrafo, de la ley citada y del decreto 2237/61, las razones dadas más arriba impiden desechar la apelación con base en sus meras deficiencias formales.

4º) Que el Tribunal no estima que los agravios en que el recurso extraordinario de fs. 127 se funda autoricen la modificación del fallo apelado. Piensa, en efecto, que la integración de la ley 14.777 con el art. 54, con arreglo al cual "cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad, de acuerdo con lo establecido en este capítulo de la ley, cuando dicha asignación revista carácter general, se acordará en todos los casos, con el concepto de 'sueldo' determinado por el art. 55" no tiene una razón de ser sustancialmente formal, como es la que derivaría del solo cambio de denominación, que provendría de limitar la aplicación del precepto al ámbito del capítulo IV de la ley, referente a "haberes" de quienes se encuentran en actividad de servicio.

5º) Que tal conclusión se robustece, además, con los términos con que el precepto fue aludido por el señor miembro informante del proyecto de ley respectivo, senador don Lucio E. Racedo —Diario de Sesiones del Honorable Senado, año 1958, pág. 2613 y

siguientes— con arreglo a los cuales la "ratio legis" fue evitar en el futuro la sanción u otorgamiento de incrementos de los haberes que posteriormente no se computaban a los efectos del retiro.

6º) Que, ciertamente, la interpretación de las leyes por los jueces de la Nación debe practicarse contemplando la totalidad de sus preceptos y, además, armonizándolas con el entero ordenamiento jurídico, a los fines del establecimiento de su versión técnicamente elaborada. Pero tal misión judicial no excusa la prescindencia de la voluntad legislativa que, por lo contrario, puede y debe observarse y respetarse —Fallos: 249:37, cons. 5º, y otros—.

7º) Que así las cosas la omisión de retoques en las disposiciones restantes de la ley 14.777, a los fines de su exacta correspondencia con el art. 54 incorporado a ella, si bien cabe estimar efecto de deficiencia técnica legislativa, no es admisible que pueda servir de base para una hermenéutica que prive a la norma de razón sustancial de ser. Esta Corte ha dicho, en efecto, que no es pertinente una interpretación que equivalga a la prescindencia de la norma cuestionada, no mediando debate y declaración de su inconstitucionalidad —Fallos: 257:295 y otros—.

8º) Que todavía es también principio de los precedentes de esta Corte que la posible existencia de errores de técnica legislativa no obsta a la validez de lo preceptuado por la ley ni libera del acatamiento de la voluntad del legislador —doctrina de la causa: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Transportes de Buenos Aires", sentencia de 20 de mayo de 1965, cons. 3º; Fallos: 257:99, cons. 11, y sus citas—.

9º) Que, por último, el Tribunal estima del caso agregar, concordando con la Cámara apelada, que las conclusiones precedentes se ajustan a lo declarado por el Poder Ejecutivo Nacional según decreto 2237/61 —v. doctrina de Fallos: 249:189—.

Por ello, y sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia recurrida de fs. 123, en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*con su voto*) — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez (*en disidencia*) — Amílcar A. Mercader.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

Considerando:

Que se presenta el teniente coronel Víctor José Del Cioppo solicitando que "se declare que el Gobierno Nacional, deberá incluir en... (el) haber de retiro las sumas no liquidadas que disponen los arts. 123 y 124 de la ley 13.996 y arts. 54, 55, 56 y 74 de la ley 14.777, con especial inclusión de las sumas fijadas por el decreto "S" 5247/59, con más el legítimo abono de las diferencias devengadas, no abonadas, intereses y costas" (fs. 3). Alega que la nueva Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas dispone en su art. 74 que el retiro "...no podrá ser inferior al 90 % del monto de las retribuciones que... percibe la generalidad del personal de igual grado en actividad..." y que el art. 54 de la citada ley establece, a su turno: que cualquier asignación que fuese necesario otorgar al personal que se encuentre en actividad, lo será en concepto de "sueldo" cuando dicha asignación revistiese un carácter general.

Añade que, ello no obstante, el Poder Ejecutivo no le abona la pensión de retiro correspondiente a esas expresiones normativas, ya que, con carácter general y por conducto del decreto secreto 5247/59, instituyó una asignación mayor que no liquida a los jubilados (fs. 2 vta.).

Que a fs. 8 contesta la demanda el Procurador Fiscal Federal en lo Contenciosoadministrativo, quien, asumiendo la representación del Gobierno Nacional, niega todas las manifestaciones vertidas en la demanda que no se encuentren reconocidas expresamente en la contestación o surjan de modo indubitable del expediente administrativo agregado por cuerda, poniendo el acento de su negativa de modo fundamental en el derecho que reclama el actor para percibir los beneficios que determinan los arts. 123 y 124 de la ley 13.996. Añade que no corresponde al actor el beneficio que reclama por cuanto ninguna disposición legal lo autoriza a percibir tal suplemento, salvo que se le reconociese con carácter general su derecho mediante la resolución definitiva. Concluye estimando que procede el rechazo de la demanda con costas.

Que el juez de primera instancia hace lugar a la acción por entender que es legítimo el cómputo del haber de retiro, teniendo en cuenta los suplementos desde la fecha de vigencia de las normas reglamentarias respectivas, así como el derecho a las mejoras que puedan resultar en el futuro por los mismos conceptos. Lo hace con costas (fs. 101 y sigtes.). Apelado el pronunciamiento por la parte demandada (fs. 108), la Cámara a quo confirma la

sentencia recurrida, también con costas, en virtud de que no se discute en la presente causa que el actor reunía los requisitos a que la ley 13.996 condicionaba el otorgamiento de suplementos por antigüedad en los servicios y por tiempo mínimo cumplido; y que ambas partes reconocen que las sumas correspondientes se le están abonando al interesado, aunque éste sostiene que se lo hace parcialmente y desde una fecha posterior a la debida. Añade que, por aplicación de lo dispuesto mediante el art. 74 de la ley 14.777, lo vinculado al "reintegro de gastos por actividad de servicio", se lo denomine suplemento general o compensación, debe acordarse como sueldo en calidad de asignación con carácter general y los decretos no pueden modificar lo establecido por la mencionada ley 14.777, que en el art. 74 asegura a los militares retirados con el 100 % la percepción de un mínimo del 90 % de las remuneraciones que en concepto de retribución por sus servicios perciba la generalidad del personal de igual grado en actividad (fs. 123 y sigtes.). Que el Procurador Fiscal de Cámara interpone recurso extraordinario expresando que el art. 54 de la ley 14.777 no debe ser interpretado de manera aislada; que la interpretación del a quo "significa acordar a todo retirado beneficios que la ley 14.777 sólo acuerda a quienes han permanecido en las filas lapsos superiores a los mínimos requeridos para obtener el retiro", lo que significa "aniquilar disposiciones específicas relativas al 'haber de retiro', contenidas en el capítulo V, haciendo aplicación preferente del artículo 54, que integra el capítulo IV, relativo a 'haberes' de quienes se encuentran en actividad de servicio" (fs. 127/28).

Que, como surge de lo expuesto, se trata de la interpretación de normas federales formalizada en contra de las pretensiones del impugnante, lo que hace que el recurso extraordinario interpuesto haya sido bien concedido.

Que el art. 74 de la ley 14.777, con referencia a los haberes en concepto de retiro, dispone de manera textual: "Cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el total de la suma del sueldo y suplementos generales que para el grado del causante determine la reglamentación de esta ley. Este haber de retiro no podrá ser, para el personal acreedor al cien por ciento del haber de retiro, inferior al noventa por ciento del monto de las remuneraciones que en concepto de retribución de sus servicios percibe la generalidad del personal de igual grado, en actividad. En los casos de cómputos inferiores a dicho máximo, se aplicará la escala que prevé el art. 79 sobre el noventa por ciento referido. El haber de retiro

calculado en la forma antedicha y los haberes especificados en los arts. 77 y 78, sufrirán anualmente las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos o disminuciones que la ley de presupuesto general de la Nación introduzca en los sueldos y suplementos generales del grado con que fueron calculados". El artículo 54, con anterioridad, dispone también textualmente: "cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad, de acuerdo con lo establecido en este capítulo de la ley, cuando dicha asignación revista carácter general se acordará, en todos los casos, con el concepto de 'sueldo' determinado por el art. 55".

Del cotejo de ambas normas surge de manera inequívoca una conexión tan íntima entre ellas que toda asignación de carácter general, al integrar el sueldo en los términos del art. 55 citado, viene a beneficiar el haber del personal en retiro con el alcance del también aludido artículo 74.

Que la conclusión a que se llega no puede ser desvirtuada con fundamentos en que el contexto general de la ley quedaría transgredido, ni en que se trataría de una interpretación injusta, ni en que se hace aplicación preferente del art. 54, integrante del capítulo IV —relativo a los haberes—, en lugar de hacerlo con disposiciones específicas contenidas en el artículo 55 sobre el monto del retiro. Lo primero, porque ante soluciones claras y categóricas de tipo específico no es posible formular interpretaciones que las desvirtúen por motivos de generalidad normativa. Lo segundo, porque, aun suponiendo que el beneficio acordado fuese injusto e incongruente —que no lo es, pues responde a una humana concepción que computa el hecho notorio de la desvalorización monetaria y, en general, del creciente "costo de la vida"—, el juez ha de reconocer los derechos y las obligaciones que surjan de las normas jurídicas y no proceder a su derogación so color de un acto interpretativo. Lo tercero, porque, precisamente, siendo la ley un todo orgánico y coherente por definición, las conclusiones aludidas han buscado fijar su sentido —el expresado en el párrafo anterior— a través de normas ubicadas en capítulos distintos (confr. voto del suscripto en causa "Puchulú, Próspero", fallada en fecha 17 de marzo del año que rige).

Que contribuyen a fundar la interpretación antecedente lo que expuso el Poder Ejecutivo en su proyecto de ley y lo que expresó el señor miembro informante del respectivo proyecto de ley, senador don Lucio F. Racedo, ambos con referencia concreta al alcance de la reforma. Expresa el Poder Ejecutivo su intención de adecuar "el régimen de pensiones y retiros... a la evolución experimentada en orden a la previsión social" (Cámara de Senadores

de la Nación, año 1958, pág. 2623). Dijo el senador Racedo, entre otros párrafos: "Los artículos 53 a 60 regulan el régimen de haberes del personal en actividad. Aunque en general se mantienen las normas ya existentes, se incorpora en el artículo 54 la disposición del decreto-ley 13.665/57, por el que a fin de evitar en el futuro la sanción u otorgamiento de incrementos de los haberes que posteriormente no se computaban a los efectos del retiro, produciéndose una diferencia notable e injusta entre el haber mensual en actividad y el haber de retiro, se establece que toda asignación que se otorgue con carácter general se incorporará al sueldo determinado por el artículo 55 de la ley.

"En esta forma se suprimirá la falta de relación que hemos tenido oportunidad de conocer en la vida diaria, entre las cantidades asignadas a sueldo y los deberes y derechos propios de cada uno de los grados de la jerarquía militar, como asimismo con referencia al costo de la vida. Por otra parte, esa modificación tendrá directa repercusión en la situación del personal en retiro y en los pensionistas militares."

... ...

"En los artículos restantes y que se refieren al haber de retiro, se dispone en el artículo 74 que deberá haber una proporción fija entre el haber de actividad y el de retiro, que no podrá ser inferior al noventa por ciento cuando el retiro se hubiese producido con derecho al cien por ciento, y se establece la movilidad de dicho haber, de acuerdo con las variaciones que tengan el sueldo y suplementos generales del grado con que fue calculado. Este artículo tiende igualmente a evitar la injusta desproporción que se produce entre el haber de retiro y el que se tenía en actividad, si no se establece un régimen de actualización y de relación constante entre ambos" (op. cit., págs. 2637 y 2638).

A esas expresiones —y entre varias otras— cabe agregar lo manifestado en la Cámara de Diputados de la Nación a través de los siguientes términos: "En el capítulo IV, que trata de haberes, en su artículo 54 (se) establece que cualquier asignación con carácter general que debe otorgarse en efectivo se efectuará con carácter de sueldo, eliminando así la posibilidad del incremento por haberes que luego no irían a incrementar el haber de retiro estableciendo de esta manera una situación de injusticia con respecto a los militares retirados".

....

"En el capítulo V, al tratar el haber de retiro, además de establecer en forma clara que éste no será inferior al 90 % del

monto de las remuneraciones en concepto de retribución de servicios, percibe la generalidad de igual grado en actividad, esto para los que son acreedores del ciento por ciento del haber de retiro y además consecuentemente con las nuevas ideas imperantes en el país con respecto a los regímenes jubilatorios, este haber de retiro sufrirá anualmente las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos o disminuciones que la ley de presupuesto general de la Nación introduzca en los sueldos y suplementos generales del grado con que fueron calculados" (Cámara de Diputados de la Nación, año 1958, pág. 6355).

Que no es posible alegar en contrario sobre el carácter de los suplementos, los cuales vendrían a explicarse con relación al personal en actividad pero no con referencia al personal en retiro, desde que, extremando la argumentación, no podría ni otorgarse retiro —dado que el titular del beneficio no presta actividad— ni incremento alguno en el haber; todo lo cual acredita que la equiparación de ambas situaciones se ha operado por razones que escapan al criterio de retribución de servicios actuales.

Que las razones expuestas y las que, de modo concordante, se expresan en la opinión de la mayoría y en la sentencia del a quo, hacen procedente confirmar la sentencia recurrida.

Por lo tanto, se confirma la sentencia recurrida de fs. 123 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Luis María Boffi Boggero.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Carlos Juan Zavala Rodríguez

Considerando:

1º) Que los agravios objetan la inteligencia dada por el tribunal a quo al art. 54 de la ley 14.777, al expresar que esa norma no puede ser interpretada aisladamente desde que integra un todo armónico como es la citada ley. Manifiestan que la interpretación atribuida al art. 54 aniquila disposiciones específicas relativas al "haber de retiro" contenidas en el capítulo V, haciendo aplicación preferente del art. 54, que integra el capítulo IV, referentes a los "haberes" de quienes se encuentran en actividad de servicio y concluyen que está en tela de juicio la inteligencia de toda la estructura de la ley 14.777, pues por aplicación de una de sus disposiciones se invalidan, al tornarlas inoperantes, otras que exigen determinados requisitos para acordar a los retirados beneficios que sólo se conceden a quienes reúnen condiciones que no concurren en el caso del actor.

2º) Que tales conceptos constituyen una impugnación concreta al entendimiento atribuido por el tribunal a las normas federales aplicadas, lo que hace procedente el recurso extraordinario (art. 14, inc. 3º, ley 48; Fallos: 101: 70; 136: 46).

3º) Que esta Corte ha establecido que la interpretación de la ley comprende no sólo la pertinente armonía de sus preceptos, sino también su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 244: 129; 258: 75).

4º) Que dentro de los mismos principios se ha expresado que es función propia de la interpretación judicial la integración armónica de los preceptos legales a modo de superar la antinomia literal que sus textos pueden presentar (Fallos: 243: 46).

5º) Que el a quo se funda aisladamente en el art. 54 considerando procedente el rubro "reintegro de gastos por actividad de servicio", al enunciar que cualquiera sea su índole —suplemento general o compensación— cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar con carácter general al personal en actividad, se debe acordar en todos los casos como sueldo.

6º) Que si bien es cierto que el art. 54 de la ley 14.777 establece que toda asignación que en el futuro resulte necesario conceder al personal en actividad, de acuerdo a lo instituido en este capítulo de la ley, cuando dicha asignación revista carácter general, se acordará en todos los casos, con el concepto de sueldo "determinado por el art. 55", de ahí no deriva —interpretada esa norma en conexión con el resto de las disposiciones de esa misma ley— que el "sueldo", así resultante, deba ser aplicado íntegramente también a los militares en retiro, situación en la que se encuentra el peticionante.

7º) Que, en efecto, el art. 53 establece que el "personal en actividad" gozará del sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determina expresamente la ley y su reglamentación y que "...la suma total del sueldo, suplementos generales y particulares y de aquellas compensaciones que se abonen en forma mensual, se denominará *haber* mensual". El sueldo está definido en el art. 54.

8º) Que la ley reglamenta para el "*personal en actividad*", los "suplementos generales" (art. 56, incs. 1º, 2º y 3º); los "suplementos particulares" (art. 57, incs. 1º, 2º y 3º), estableciéndose en el inc. 4º que el Poder Ejecutivo podrá crear además otros suplementos particulares en razón de la exigencia a que se vea sometido el personal como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a las fuerzas armadas o por otros conceptos. Las "compensaciones" se legislan en el art. 58.

9º) Que los "suplementos especiales" tienen un carácter ex-

cepcional por mayores riesgos (art. 57, inc. 1º) o por título universitario (art. 57, inc. 2º) o por alta especialización (art. 57, inc. 3º) y las compensaciones son la retribución de gastos extraordinarios en razón de "*actividades propias*" (art. 58).

10º) Que, al reglamentar el "haber de retiro" (capítulo V), dispone la ley 14.777 que cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el total de la suma del sueldo y "suplementos generales" "que para el grado del causante determine la reglamentación de la ley". Esa misma disposición establece que el haber de retiro "...sufrirá anualmente las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos o disminuciones que la ley de presupuesto general de la Nación introduzca en los sueldos y *suplementos generales* del grado con que fuera calculado" (art. 74).

11º) Que resulta de ello, ciertamente, que si el personal en actividad puede, en virtud de lo dispuesto en los arts. 53, 54, 55, 56, 57 y 58, recibir como haber mensual, *además* del sueldo (art. 55), la asignación por *suplementos generales*, por *suplementos particulares* o por *compensaciones* cuando tengan un carácter general, siempre que se den las circunstancias señaladas en esos preceptos, el personal en retiro sólo tiene derecho a percibir la suma que corresponda por sueldo y suplementos generales, no debiendo computarse, "los suplementos especiales" y "compensación", que en principio, como es obvio, no reciben por no prestar servicio efectivo (art. 61).

12º) Que los decretos secretos 4469 y 5247 se refieren a "*gastos por actividades de servicios*", que suponen, dentro de su propia denominación, una compensación extraordinaria por el servicio o prestación de actividad militar, que resulta inaplicable al solicitante en situación de retiro.

13º) Que en la demanda el actor sólo solicita la inclusión en su haber de retiro militar de los suplementos por "*tiempo mínimo cumplido*" y por "*antigüedad de servicios*" lo que indudablemente le corresponde, pero, aunque aludió a "gran cantidad de decretos secretos" (fs. 2 vta.) no corresponde se le otorguen, como lo hace el a quo, las asignaciones extraordinarias "cualquiera sea el calificativo que quiera darse a los aumentos que posteriormente se concedan a la generalidad de las fuerzas armadas", ya que la ley es bien expresa al autorizarlas a gozar sólo de los suplementos generales.

14º) Que la asignación de "gastos por actividades de servicios" u otros suplementos particulares de análoga índole —que autoriza a establecer el art. 57, inc. 4º, de la ley 14.777— aparece

como razonable, "prima facie", para "personal en actividad", que ejerce y practica sus funciones; pero no resulta lo mismo con respecto a militares que, por su situación de retiro, se mantienen en inactividad y no necesitan incurrir, es obvio, en esos gastos. Esa sería una desigualdad, en principio, aceptable.

15º) Que aun en la hipótesis de que la autoridad administrativa, por esos decretos secretos, se hubiera propuesto disimular los verdaderos aumentos de sueldos, presentándolos como compensaciones de gastos inexistentes, el actor debió, en primer lugar, demostrar esos extremos —lo que no ha hecho— pero jamás con la consecuencia de que esa falsedad pudiera autorizar a los militares en retiro —que no tuvieran ni servicio ni gastos de servicio— a percibir ellos esas compensaciones excepcionales.

16º) Que, a pesar de lo expuesto, en la parte que ha sido reconocida por el Señor Procurador Fiscal y que se declara legítimo en esta decisión, la resolución del a quo debe subsistir.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y, con el alcance señalado, se revoca la sentencia apelada.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

S.A. MOLINOS RIO DE LA PLATA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal de la Capital, conocer de la causa instruida por el delito de usurpación si la ocupación del establecimiento por su personal se debió a una reacción de protesta por la suspensión y cesantía de obreros de la empresa, sin que el hecho afectara intereses nacionales, vinculados con la tutela y el resguardo de las instituciones y la seguridad de la República.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Pienso que la ocupación del establecimiento de la compañía "Molinos Río de la Plata", por cuyo motivo se instruyó este sumario, constituye un episodio desvinculado del conjunto de los hechos del llamado "plan de lucha" de la Confederación General del Trabajo.

En efecto, los elementos de juicio reunidos indican que el

hecho investigado tuvo origen en un conflicto sindical que afectó las actividades del gremio de molineros y se concretó en una serie de medidas de fuerza cuyas derivaciones dieron lugar a la ocupación del establecimiento de la firma afectada.

Por otra parte, la mencionada ocupación ocurrió en un día en el cual, de acuerdo con las informaciones periodísticas, no se llevaron a cabo movimientos de índole masiva como los que caracterizaron el desarrollo del plan referido, y, además, el hecho asumió modalidades diferentes de las que ofrecían las acciones cumplidas por disposición de la Confederación General del Trabajo, que evidenciaban mayor concierto previo y acatamiento de directivas uniformes.

En consecuencia, no parece que se den en el caso las condiciones que, al decidir con fecha 19 de febrero ppdo. la causa "John Wyeth S.A. s/ denuncia ocupación de fábrica y privación de libertad de personal y ejecutivos" (C. 1616, XIV), V. E. consideró determinantes de la competencia federal.

Por consiguiente procede, en mi opinión, dirimir esta contienda declarando que toca entender en la causa al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 31 de marzo de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que el examen de las constancias de este sumario conduce al Tribunal a decidir la contienda de competencia planteada en la forma que aconseja el dictamen precedente. En efecto: las declaraciones prestadas a fs. 10, 13, 16, 22, 25, 28, 34, 37, 40, 43, 46, 49, 52, 77 y 78 concuerdan, esencialmente, en que la ocupación del establecimiento de la firma "Molinos Río de la Plata" el día 4 de junio de 1964 se debió a la reacción de los obreros por la suspensión de cuatro compañeros de trabajo en esa empresa y por el despido de otros pertenecientes a un molino de Entre Ríos, todo ello con motivo del paro dispuesto por la Unión Obrera Molinera Argentina. El procesado Carlos Aguirre, al prestar declaración indagatoria a fs. 79, no ratifica la manifestación efectuada a fs. 19 ante la autoridad preventora, según la cual la ocupación se debió, además, "al Plan de Lucha organizado por la Confederación General del Trabajo".

Que siendo ello así, las circunstancias del caso difieren de

las que esta Corte examinó al fallar las causas "Decker S. A." y "John Wyeth S.A.", ya que no se dan en el presente las razones que el Tribunal contempló entonces para declarar de competencia de la justicia federal el conocimiento de hechos que, por su generalización y fines perseguidos, estimó que podían afectar la seguridad de las instituciones nacionales.

Que no surgiendo del sumario otros motivos que puedan determinar la competencia de la justicia federal, lo expuesto basta para resolver que el conocimiento del caso corresponde a la criminal de instrucción.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*con su voto*) — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Autos y vistos; considerando:

Que no dándose en el *sub lite* los extremos tenidos en cuenta por el suscripto al emitir su voto en la causa "John Wyeth S.A." y por las razones concordantes del voto de la mayoría en la presente causa, corresponde declarar competente a la justicia en lo criminal de instrucción.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de este sumario. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Luis María Boffi Boggero.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

En atención al carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital y con arreglo a lo dispuesto en la ley 14.180, corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal, conocer de la causa instruida con motivo de la supuesta ocupación del edificio de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, por estudiantes y un grupo de empleados de la misma, que prestan servicios de carácter local.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

De lo decidido en Fallos: 250: 359 surge con claridad que el servicio público que presta la Universidad Nacional de Buenos Aires debe ser considerado local a los efectos de la determinación de la competencia penal, y en consecuencia, la ocupación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de dicha Universidad, que aquí se investiga, debe ser juzgada por los tribunales comunes.

Cabe también señalar que el Sr. Juez de Instrucción, al afirmar que el conocimiento de los hechos que obstruyen el buen servicio de los empleados nacionales compete al fuero federal, con prescindencia del ámbito al que se extienden sus funciones, no ha tenido en cuenta la reiterada jurisprudencia de V. E. sobre el punto.

Por lo demás, parece oportuno indicar que, contrariamente a lo que afirma el magistrado antes aludido, la ocupación de que se trata no llegó, por sus modalidades, a interrumpir o perturbar seriamente la prestación del servicio público que corresponde a la Facultad (fs. 2 y 7).

Opino, por tanto, que procede dirimir esta contienda declarando competente al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 24 de marzo de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que la presente contienda de competencia entre los jueces nacionales en lo criminal de instrucción y en lo criminal y correccional federal se ha planteado con motivo de la supuesta usurpación que habría cometido un grupo no identificado de estudiantes y de empleados administrativos que, entre las horas 6 y 7.40 del día 30 de setiembre de 1964, ocuparon el edificio de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de esta Ciudad (confr. fs. 2 y 4).

Que la jurisprudencia establecida por esta Corte a partir de Fallos: 250: 359 es aplicable al caso, en cuanto se refiera a un delito contra la propiedad en perjuicio del patrimonio de la Nación.

Que, en lo referente a la norma del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, es también reiterada la doctrina de los precedentes de este Tribunal en el sentido de que tratándose de contiendas entre jueces igualmente nacionales, reviste decisiva importancia el hecho de que los autores o víctimas del delito desempeñen funciones específicamente federales, circunstancia que no resulta demostrada en el estado actual de la investigación —Fallos: 258: 186 y los allí citados, entre otros—.

Por estas razones y las concordantes del dictamen del Señor Procurador General substituto, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Amílcar A. Mercader.

CARLOS BOROVINSKY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la provincial, conocer de la presunta defraudación imputada al encargado de

un depósito de mercaderías ubicado en la Capital Federal, que habría dispuesto fraudulentamente de efectos cuya custodia le confiara la sociedad damnificada, con sede principal en Paraná, Entre Ríos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Según se afirma en la querella (fs. 1), Carlos Borovinsky habría dispuesto fraudulentamente de efectos cuya custodia le había confiado la firma querellante.

Tales hechos se habrían ejecutado en la Capital Federal, donde dicha empresa tiene un local de depósito a cuyo cargo se encontraba el imputado, pero el Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, basándose en jurisprudencia de V. E., entiende que debe conocer de los delitos la justicia de Entre Ríos, por tener la sociedad damnificada su sede principal en la ciudad de Paraná.

Creo que la doctrina de los pronunciamientos invocados no es aplicable al caso. Por una parte, no se trata aquí de un administrador que deba rendir cuentas de su gestión, y, por otra, la obligación de Borovinsky no era la de entregar o restituir las cosas en la sede central de la firma querellante, sino la de conservarlas en el establecimiento que aquélla posee en esta Capital. Entiendo, por lo tanto, que las infracciones delictivas deben reputarse cometidas en este último lugar, solución que, por otra parte, consulta evidentes razones de conveniencia procesal.

La contienda debe ser pues dirimida, en mi opinión, declarando que compete al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción seguir entendiendo en la causa. Buenos Aires, 23 de marzo de 1965. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto pues, a estar a las constancias de la causa, apreciadas "prima facie", los hechos supuestamente delictuosos que deben investigarse en ella habrían ocurrido en la Capital Federal, cuyos tribunales, por lo demás, previnieron en el caso.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General subs-

tituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez del Crimen de Paraná, Entre Ríos.

RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

CARLOS ALBERTO PERAZZO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la de instrucción, conocer de la causa por intimidación pública si el hecho se habría cometido utilizando substancias tóxicas y corrosivas consideradas como armas de guerra por la ley 13.945.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Por aplicación de lo dispuesto en el art. 4 de la ley 13.945, V. E. tiene declarado que corresponde a la justicia en lo federal conocer de los delitos para cuya comisión se empleen armas de guerra o pólvoras, explosivos o afines, comprendidas en la 1ª y 2ª categorías que establece el art. 3º de la mencionada ley (Fallos: 243: 549; 245: 264; 248: 99; 249: 688; 252: 346).

Ahora bien: en el art. 3 del decreto 3189/60 se enumeran una serie de armas prohibidas, entre las que se encuentran "gases asfixiantes, *tóxicos* o *similares*" y "cápsulas de gases". Estas son consideradas armas de guerra, como resulta claramente del siguiente art. 4 del mismo decreto, que se refiere a "la precedente clasificación de armas de guerra".

Ello sentado, considero que los medios de que se valieron los autores de los hechos que se investigan en la presente causa se encuentran comprendidos en la categoría a que antes hice referencia. Así resulta del informe pericial corriente a fs. 20 y sigtes., en el cual se afirma que la materia empleada está "dotada de propiedades fuertemente lacrimógenas y en estado líquido produce ampollas. Es una substancia tóxica y corrosiva" agregando que "dada la peligrosidad existente en el manipuleo de los líquidos remitidos, los mismos han sido inutilizados en el laboratorio".

En consecuencia, los hechos investigados —que encuadran, en mi opinión, en los artículos 211 y 212, inc. 2º, del C. Penal— son de conocimiento de los tribunales en lo federal, y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 23 de marzo de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1965.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

NACION ARGENTINA v. EDUARDO VARGAS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

A los efectos de la procedencia del recurso ordinario, es necesario que esté comprobado y resulte de los autos, a la fecha de su interposición, que la suma disputada exceda del límite legal. La aserción de que el valor actual de los bienes motivo del pleito excede de la cantidad de m$n. 1.000.000 no cumple los requisitos señalados en cuanto carece de fundamento objetivo bastante al efecto [1].

S.A. A.P. GREEN ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador en cuanto tal o de la necesaria implicancia de la norma que la establezca. Fuera de tales supuestos, corresponde la es-

(1) 18 de junio. Fallos: 211: 19; 212: 249; 237: 731; 249: 170.

tricta interpretación le las cláusulas respectivas, así como es impertinente la aplicación analógica de las cargas impositivas.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El término "ladrillo", a los efectos de la exención impositiva establecida por el art. 11 de la ley 12.143, no comprende a los cementos, tierras, plásticos y concretos refractarios.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las palabras empleadas por la ley debe preferir el sentido más cercano al entendimiento común.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La circunstancia de que la exención impositiva del art. 11 de la ley 12.143 cubra a los ladrillos refractarios no implica que otros materiales, también refractarios, pero que no son ladrillos, queden excluidos del impuesto.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El cambio de criterio impositivo sólo rige para el futuro.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 11 de la ley 12.143, en cuanto excluye del impuesto a las ventas a los ladrillos, carece de fines persecutorios o de indebido privilegio. Es facultad legislativa irrevisable lo atinente a la conveniencia o acierto del alcance del tributo o exención de que se trata.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 152). Buenos Aires, 10 de setiembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1965.

Vistos los autos: "A. P. Green Argentina Soc. Anónima Com. Ind. y de Ingeniería c/ Fisco Nacional (D. G. I.) s/ repetición, imp. a las ventas".

Considerando:

1°) Que, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador en cuanto tal o de la necesaria implicancia de la norma que la establezca. Fuera de tales supuestos, corresponde la estricta interpretación de las cláusulas respectivas en obvia paridad con la impertinencia de la aplicación analógica de las cargas impositivas (Fallos: 258: 17, 75; 252: 139; 206: 77 y otros).

2°) Que la inteligencia que el recurrente pretende atribuir al término "ladrillos" del art. 11 de la ley 12.143, como comprensivo de los materiales de que trata la causa, "cementos, tierras, plásticos y concretos refractarios" a los efectos de incluir a éstos en aquella exención impositiva, no parece en principio adecuada. Por lo pronto, porque, como esta Corte lo ha declarado ante situaciones que guardan suficiente analogía con la presente, la interpretación de las palabras empleadas por la ley debe preferir el sentido más cercano al entendimiento común (Fallos: 248: 111; 258: 75 y otros) y obviamente los materiales cuya venta se pretende exenta de gravamen, no adoptan la forma también característica de los "ladrillos" ni se emplean del modo inequívoco de éstos. Que, aun admitiendo que la expresión legal del caso que cubre los bienes exentos comprenda también por su generalidad a los ladrillos refractarios, de ello no se sigue que otros materiales, también refractarios, pero que no son ladrillos, resulten por tal procedimiento excluidos del impuesto (doctrina de Fallos: 188: 56 y 258: 75, cons. 9°).

3°) Que a ello cabe agregar que de las constancias de la causa no resulta que la composición, fabricación y destino de los objetos en comparación sea exactamente idéntica y que, según jurisprudencia reiterada, las normas legales posteriores al caso sólo demostrarían un cambio de criterio impositivo aplicable para el futuro (ley 14.789, art. 5; doctrina de Fallos: 239: 58; 258: 17, considerando 4°).

4°) Que, en cuanto a la inconstitucionalidad de la interpretación, impugnada con base en el art. 16 de la Constitución Nacional, cabe señalar que la prescindencia de la norma legal no favorecería la postura del recurrente y que obviamente la exención en examen carece de finalidades persecutorias o de indebido privilegio, siendo facultad legislativa irrevisable lo atinente a la conveniencia o acierto del alcance del tributo o exención de que se trata (doctrina de Fallos: 258: 315; 257: 127; 256: 235; sentencia de fecha 18 de noviembre de 1964 dictada en la causa "Luis H. Martegani", sus citas y otros).

5º) Que, por otra parte, el Tribunal comparte lo resuelto por la Cámara a quo respecto de la ineficacia para el caso de la invocada respuesta de la Dirección General Impositiva a consultas del contribuyente. Ello, además, claramente, excluye la pretensión de éste acerca de la necesaria relación entre los términos de tal respuesta y las circunstancias comprobadas de la causa. Pues en sede judicial y en la situación que aquí se juzga, deben prevalecer los textos legales concernientes al caso y los principios jurisprudenciales a que se ha hecho referencia.

Por ello, y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada, en lo que fue materia de recurso.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

DALMACIA MARMOL DE MENENDEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Causa agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio y debe ser revocado el pronunciamiento que no hace lugar a la prueba de descargo ofrecida por la recurrente en oportunidad de la mejora del recurso de apelación, deducido contra la decisión del juez de faltas que la procesó por mendicidad o falta de ocupación honesta, no obstante autorizar dicha prueba el art. 36 del Reglamento de Faltas de la Provincia de Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 36 del Reglamento de Faltas de la Pcia. de Buenos Aires establece que cuando procediere el recurso de apelación contra las decisiones del Juez de Faltas, las partes tendrán derecho a presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas "a exponer lo que crean conveniente, pudiendo pedirse que se citen testigos o se aporten las pruebas que se indique".

El a quo no ha hecho lugar a la producción de la prueba ofrecida por la recurrente, por entender que ni las manifestaciones de esta última, ni las referidas probanzas, podrían ser tomadas en cuenta en la instancia de apelación, porque la imputada no alegó

hecho alguno en su descargo en ocasión de labrarse el acta de fs. 2 de las actuaciones policiales.

En primer lugar, considero que la prueba ofrecida es pertinente, ya que el art. 43 del Reglamento (decreto-ley 24.333/56 modificado por decreto-ley 15/58, ambos de la Pcia. de Buenos Aires) reprime a quien "siendo capaz de trabajar se entregare a la mendicidad o no tuviere ocupación honesta o no justificare medios de subsistencia", y las medidas propuestas tendían a demostrar que la imputada realizaba tareas de doméstica. A lo que corresponde agregar que el ejercicio de la prostitución no es para el Reglamento ocupación ilícita, ya que lo sanciona sólo en los casos de molestias o escándalo a que se refiere el art. 44, inc. b) —circunstancias que no se ha sostenido concurran en el caso—.

Ello sentado, la interpretación que el a quo acuerda a las disposiciones cuyo alcance se halla aquí en cuestión lleva, en mi opinión, a cercenar arbitrariamente la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), pues de ninguna expresión del decreto-ley cabe inferir razonablemente que, no expuestos los descargos ante la autoridad policial, quede precluida la posibilidad de hacerlo ante el Juez del Crimen. Por el contrario, el carácter sumario de la instrucción policial (art. 9º del Reglamento), y la excepcional intervención de letrado en la misma (art. 14), así como los términos amplios en que se halla concebido el art. 36, demuestran claramente, a mi juicio, que es precisamente en la etapa judicial del proceso donde la ley prevé que el imputado podrá hacer valer sus derechos con todas las garantías necesarias; lo que, por otra parte, se aviene con el principio de judicialidad que, según la letra y el espíritu del art. 18 de la Constitución Nacional, es requisito indispensable para la aplicación de una pena, ya pertenezca ésta al Derecho Criminal, ya sea, como la aplicada en autos, una sanción contravencional de 50 días de arresto no redimible.

Pienso pues que corresponde, por tal motivo, revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario, no siendo por ello necesario considerar el agravio fundado en la pretendida inconstitucionalidad del art. 43 del Reglamento de Faltas. Buenos Aires, 4 de mayo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1965.

Vistos los autos: "Mármol de Menéndez, Dalmacia s/ interpone recurso de apelación".

Y considerando:

Que, en presencia de la índole de la instrucción policial llevada a cabo en la causa y de los términos en que se halla concebido el art. 36 del Reglamento de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, el Tribunal estima que lo resuelto por el fallo de fs. 9/10, en el sentido de no ser procedente la prueba de hechos invocados en oportunidad de la mejora del recurso, comporta agravio a la garantía de la defensa en juicio —doctrina de Fallos: 252: 356, sus citas y otros—.

Que, en tales condiciones, la sentencia apelada debe ser revocada.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 9/10.

Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

JOSE GARATE y Otro v. ALBERTO OSSEMANI y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. *Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, si los jueces de la causa, al fijar el nuevo alquiler, no exceden sus atribuciones ni alteran los supuestos fácticos reconocidos al trabarse la litis.

SENTENCIA: Principios generales.

La sentencia, en materia civil, no debe acordar un derecho mayor que el pretendido por las partes. Este principio no resulta vulnerado por el pronunciamiento que fija el nuevo alquiler, si la cantidad indicada en la demanda está referida a un ofrecimiento extrajudicial y no como expresión de límite a la pretensión del accionante, quien sólo pidió la fijación de un alquiler adecuado al valor actual y real del inmueble.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los demandantes solicitaron al accionar (punto 2 "in fine", fs. 10 vta.) la restitución del inmueble salvo que los demandados se allanaren a pagar el alquiler judicialmente fijado de acuerdo con el art. 3, inc. k), de la ley 15.775, y esta pretensión la reiteraron en el petitorio (punto 3º, fs. 15 vta.). No ha existido pues la

limitación en cantidad a que se remite el apelante pues la suma de $ 40.000 que se menciona en el punto 4º de la demanda es una mera referencia a lo que se habría solicitado extrajudicialmente antes de accionar.

En consecuencia, no está configurado el agravio en que se funda el recurso extraordinario deducido a fs. 222, y por ello corresponde desestimar las pretensiones del recurrente. Buenos Aires, 3 de mayo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1965.

Vistos los autos: "Garate, don José y otro c/ Ossemani, don Alberto y otro s/ desalojo".

Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen del señor Procurador General, porque de los términos del escrito de demanda resulta que la cantidad que en ella se indica (punto 4, fs. 11 vta.) está referida a un ofrecimiento extrajudicial anterior y no aparece expresada como límite de las pretensiones de la actora en el pleito —cfr. sentencia de fecha 29 de diciembre de 1964, en los autos S. 516, "Santamarina, Mercedes c/ S. de Führer, Minna s/ fijación precio de arrendamiento"—.

Que de ello se sigue que lo decidido no altera los supuestos fácticos reconocidos en autos al trabarse la litis, ni que los jueces de la causa hayan excedido sus atribuciones al establecer el nuevo valor locativo —doctrina de Fallos: 251: 7; 258: 7, considerando 4º, sus citas y otros—.

Que, en tales condiciones, con el precio del alquiler fijado no se vulnera el principio conforme al cual no corresponde, en materia civil, acordar un derecho mayor que el pedido, ya que la accionante sólo pidió la "fijación de un alquiler adecuado al valor actual y real del inmueble cuya renta presente resulta absolutamente injusta" (fs. 11, *in fine*), lo que hace inaplicable al caso la doctrina de Fallos: 250: 226; 252: 13; 253: 412; 256: 154 y otros.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 222/223 vta.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

JUAN E. GRICHENER Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de los recursos deducidos para ante los tribunales de la causa, no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La determinación del alcance de la jurisdicción acordada a la Cámara Federal de la Capital por el decreto ley 6666/57, es cuestión procesal que no da lugar al recurso extraordinario. Tal doctrina resulta aplicable al pronunciamiento que declara improcedente el recurso deducido para ante dicho tribunal, con base en los arts. 24 del decreto-ley citado y 22 de la ley 16.086, en razón de haber manifestado los recurrentes que optaban por la indemnización prevista en los arts. 26 y siguientes del texto legal últimamente mencionado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia de la Cámara Federal de la Capital en cuanto limita el recurso de apelación a los supuestos de reincorporación, con base en los arts. 24 y correlativos del decreto-ley 6666/57 y 24, 25 y 63 de la ley 16.086, tiene fundamentos normativos bastantes para sustentarla, que excluyen la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, si los recurrentes no desconocen la existencia de otros procedimientos para la tutela del derecho que invocan.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

El control de legalidad instituido por el art. 24 del decreto-ley 6666/57 (art. 22, ley 16.086), comporta el de la debida aplicación por la Administración de las normas estatutarias, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen correctamente, así como también que las sanciones se ajusten a su texto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 86.

La decisión atinente a que los hechos determinantes del sumario administrativo no configuran las causales invocadas para fundar la cesantía del agente, toda vez que no importa exceso de las facultades del tribunal de la causa en lo que concierne a la apreciación de las circunstancias normativas y fácticas a contemplar, es insusceptible de recurso extraordinario con base en el art. 86, incs. 1° y 10°, de la Constitución Nacional, tanto más si la cuestión resulta opinable en razón de sus particulares características y de la foja de servicios del interesado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo vinculado a la existencia y gravedad de la huelga del personal de Correos y Telecomunicaciones, así como a la situación de emergencia en que se encontraba dicho servicio público, son cuestiones irrevisables en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La decisión atinente a la inaplicabilidad de los arts. 153 a 155 del Código Penal, es insusceptible de revisión por vía del art. 14 de la ley 48.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por resolución del señor Secretario de Comunicaciones de la Nación, en la que se invocaron los arts. 34, incs. e) y f), 38, inc. d), y 42 del decreto-ley 6666/57 y la garantía constitucional de la inviolabilidad de la correspondencia, se dispuso la cesantía del Subdirector General de Correos don Ricardo Agustín Justo, del Fiscalizador Mayor de dicha Dirección General don Juan Eduardo Grichener y del segundo jefe del Servicio Aeropostal don Raúl Antonio Martín (fs. 113).

La Cámara de Apelaciones respectiva declaró la ilegitimidad de la indicada resolución y dispuso la reincorporación del segundo de los nombrados funcionarios y asimismo desestimó los recursos de los otros dos, lo que motivó que tanto el representante de la Administración como los afectados por esa decisión, interpusieran sendos recursos extraordinarios, que trataré en el orden indicado.

I

Según resulta de los antecedentes de autos, con motivo del conflicto gremial del personal de la Secretaría de Comunicaciones en los meses de agosto y septiembre de 1962, el señor Justo impartió la orden verbal, que fue transmitida y retransmitida por los otros funcionarios, a diversos jefes de sucursales distribuidoras de esta Capital para que permitieran el acceso del público a los recintos internos de las dependencias y selecionara y retirara por sí los envíos que les estaban dirigidos. Ese proceder, según la referida resolución, lo ha sido en pugna con aspectos esenciales que hacen a la seguridad de la correspondencia y del secreto postal y en infracción a leyes y preceptos reglamentarios en vigor.

La Cámara decidió, en lo que respecta a la actuación del señor Grichener, que la misma no fue contraria a la garantía constitucional de la inviolabilidad de la correspondencia epistolar, ni configuró delitos reprimidos por el Código Penal, y asimismo que la selección y retiro de los envíos (al comercio, industria, instituciones nacionales —fs. 2/4—) fueron controlados por los encargados de las sucursales de Correo tomándose las precauciones necesarias a fin de evitar la comisión de hechos delictuosos.

Comparto el criterio del a quo respecto de que el conflicto gremial configuró un verdadero estado de necesidad y de que no existió violación de los arts. 31 de la ley 750½ y 9 de la ley 816, en razón de que las personas que actuaron en dicha oportunidad lo fueron como funcionarios *ad hoc.*

Por lo demás el señor Grichener obró en cumplimiento de una orden superior que transmitió, pero no fue impartida por él, ajustándose, por lo tanto, a la obligación del art. 6, inc. d), del Estatuto. Por ello, su proceder no configura el incumplimiento intencional de órdenes legales (art. 38, inc. d), del decreto-ley 6666/57) y es, por lo tanto ilegítimo el acto que dispuso la separación de su empleo por una causa no determinada en el Estatuto (art. 27 de la ley 16.086).

En tales condiciones, los agravios del representante de la Administración fundados en el art. 86, incs. 1 y 10, de la Constitución Nacional, no pueden prosperar. En efecto, el art. 22 de la ley 16.086 autoriza a recurrir los actos firmes del Poder Ejecutivo Nacional o de autoridad de la Secretaría de Comunicaciones que dispongan la cesantía o exoneración, para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo con el alcance previsto por el art. 24 de esa ley. El art. 27 acuerda al personal derecho a su reincorporación en el caso de ser separado del cargo por causas no determinadas en la ley o en el referido Estatuto. Por ello, las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con la materia de decisión.

Los demás agravios del apelante tampoco pueden correr mejor suerte en razón de que la interpretación dada por el a quo a las leyes citadas es correcta y las conclusiones del pronunciamiento se ajustan a los hechos y circunstancias comprobadas de la causa, lo que descarta la objeción de arbitrariedad articulada.

II

En cuanto al recurso deducido por los señores Justo y Martín, éstos en el escrito de traslado presentado ante la Cámara (fs. 158)

suscripto conjuntamente con el señor Grichener, pidieron al tribunal expresamente la declaración de ilegitimidad y nulidad de la resolución administrativa y de las sanciones impuestas por la misma (punto 3º del petitorio); la reincorporación del último nombrado (punto 6º) y "de declararse la ilegitimidad de la sanción, se tenga en cuenta respecto a los recurrentes señores Ricardo A. Justo y Raúl Antonio Martín, su opción a la indemnización legal" (punto 5º). El tribunal desestimó el recurso intentado por los ex funcionarios por considerar que la pretensión de esa indemnización no podía ser tramitada por esa vía.

Creo, sin embargo, que esta afirmación no enerva la obligación de la Cámara de considerar un punto que fue sometido a su decisión y sobre el cual, expresamente, se pidió pronunciamiento como es, en el caso, la declaración de ilegitimidad, que, de existir, sería la causa generadora de cualquier reparación: la solicitada, o bien la que fuera pertinente (*iura curia novit*).

En tales condiciones, la sentencia apelada en cuanto omite pronunciarse sobre la cuestión articulada, desconoce el derecho de los interesados fundado en los arts. 27 y 28 de la ley 16.086 que invocan los apelantes, vulnerando así la garantía de la defensa en juicio en que se funda asimismo el recurso extraordinario.

En consecuencia, opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto dispone la reincorporación del señor Juan Eduardo Grichener y revocarlo en la parte que desestima el recurso deducido por los señores Ricardo Agustín Justo y Raúl Antonio Martín y devolver la causa a fin de que el tribunal considere y resuelva el pedido de declaración de ilegitimidad y nulidad de la resolución de que se trata. Buenos Aires, 2 de noviembre de 1964. *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1965.

Vistos los autos: "Grichener, Juan E. y otros s/ decreto 6666/57".

Considerando:

1º) Que, conforme a constante jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de los recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 255: 195; 256: 83, 147; 257: 67; 258: 202; sentencia de fecha 14-X-64 dictada en los autos "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rojo,

Trotz de c/ Cañada, Alvaro J." y otros). Por aplicación de iguales principios es también doctrina reiterada de los precedentes que la determinación del alcance de la jurisdicción acordada por el decreto-ley 6666/57 a la Cámara Federal de la Capital es cuestión procesal que no da lugar a recurso extraordinario (Fallos: 250: 858; 252:94; 256:383, 463; 258:92; 259:173, 183, 186, sus citas y otros).

2º) Que tal doctrina es pertinente a la sentencia apelada en cuanto declara improcedente el recurso de los señores Ricardo Agustín Justo y Raúl Antonio Martín, deducido con base en los arts. 24 del decreto-ley 6666/57 y 22 de la ley 16.086, por haber manifestado a fs. 161 vta. que optaban por la indemnización a que también se refieren los arts. 26 y siguientes de la ley 16.086. Ello también así porque las normas respectivas de la ley 16.086 (arts. 22, 23 y correlativos) reproducen en lo sustancial el régimen de revisión judicial reglado por el decreto-ley 6666/57 y porque la primera remite al segundo (art. 63).

3º) Que, en tales condiciones, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 186 no puede prosperar, habida cuenta, además, que la sentencia apelada, al limitar el citado recurso a los supuestos de reincorporación, cuenta con fundamentos normativos bastantes que excluyen la tacha de arbitrariedad (ley 16.086, arts. 24, 25 y 63 y decreto-ley 6666/57, art. 24 y correlativos). Los recurrentes, por lo demás, no desconocen la existencia de otros procedimientos para la tutela del derecho por ellos invocado en la causa (cfr. doctrina de Fallos: 259:173, cons. 9º). Tampoco, pues, la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional guarda relación directa e inmediata con lo resuelto (Fallos: 256:383 y otros).

4º) Que, en cuanto al recurso extraordinario interpuesto por el representante estatal a fs. 178, impugnatorio de la reincorporación del señor Juan Eduardo Grichener que la Cámara dispone, el Tribunal estima que los agravios expresados no configuran en el caso cuestión federal bastante que autorice su intervención en los autos.

5º) Que, en efecto, es también doctrina de esta Corte que el control de legalidad instituido por el art. 24 del decreto-ley 6666/57 (art. 22, ley 16.086), comporta el de la debida aplicación por la Administración de las normas estatutarias, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen correctamente, como también que las sanciones se ajusten a su texto (sentencias de fechas 19-VIII-64 y 26-X-64 dictadas en los autos "Nassiff, E. O. s/ decreto-ley 6666/57" y "Secretaría de Estado de Comunicaciones s/ recurso de hecho en la causa Arregui, Juan Teófilo s/ reincorporación", respectivamente).

6º) Que en la presente causa la sentencia apelada, al decidir que los hechos determinantes del sumario administrativo no configuran las causales invocadas para fundamentar la cesantía del agente, no se aparta de la doctrina mencionada y no importa exceso de las facultades que incumben al Tribunal de la causa en lo que concierne a la apreciación de las circunstancias normativas y fácticas a contemplar. Se sigue de lo dicho que el art. 86, incs. 1º y 10º de la Constitución Nacional y el principio de la división de poderes no guarda la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 (doctrina de la causa "Arregui" antes citada).

7º) Que, por otra parte, los fundamentos de la decisión en examen —improcedencia del acto de cesantía— son sustancialmente de hecho y prueba. Tales son los relativos a la existencia y gravedad de la huelga del personal de Correos y Telecomunicaciones ocurrida en los meses de agosto y septiembre de 1962; a los límites y características de la orden que recibió el señor Grichener y a las modalidades de su ejecución; a la ausencia de hechos concretos que perjudicaran al servicio y a la comprobación de un verdadero estado de necesidad en el agente, en razón de la situación de emergencia en que se encontraba el servicio público de que se trata. También resulta irrevisable la aserción de la sentencia acerca de la inaplicabilidad de los arts. 153 a 155 del Código Penal.

8º) Que los mencionados fundamentos son suficientes para sustentar el pronunciamiento apelado y descartan, por tanto, su descalificación como acto judicial.

9º) Que a ello corresponde agregar que en los autos no se trató de la interpretación jurídica de la norma del art. 9 de la ley 816, sino de la comprobación, a juicio de la Cámara, de la no configuración de la conducta a que dicho precepto se refiere, por las circunstancias de hecho antes señaladas que actuaron, en las especiales condiciones del caso, como limitativas de responsabilidad.

10º) Que, finalmente, y también acerca de la tacha de arbitrariedad, puede señalarse que la valoración del caso resulta por lo menos opinable en razón de sus particulares características y de la extensa carrera administrativa del interesado y su foja de servicios (fs. 93).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios deducidos a fs. 178 y fs. 186.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

GUILLERMO ANGEL LOPEZ v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las resoluciones atinentes a la competencia, incluso entre jueces federales de distinta jurisdicción territorial, no dan lugar a recurso extraordinario cuando no media denegatoria del fuero mencionado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 24 del decreto-ley 6666/57, en cuanto establece que los actos firmes del Poder Ejecutivo o de autoridades de la administración nacional referentes a la cesantía o exoneración del personal comprendido en el régimen del Estatuto, son apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, no contiene distinciones arbitrarias inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La invocación del art. 16 de la Constitución Nacional, en tanto no se compruebe la existencia de discriminaciones arbitrarias, inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, no autoriza la apertura de la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La alegación de que el art. 24 del decreto-ley 6666/57 instituye un fuero especial, toda vez que la jurisdicción cuestionada ha sido establecida por la ley con fundamento en la índole de las cuestiones encomendadas al tribunal y no en la mera privanza de los sujetos justiciables, no basta para sustentar el recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La distribución de la competencia entre los jueces ordinarios de la Nación y de las provincias es ajena a la garantía de los jueces naturales y depende substancialmente de la ley que rige la materia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

La inteligencia de los términos del art. 24 del decreto-ley 6666/57 no adquiere jerarquía constitucional por invocación del art. 19 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario, pese a no mediar denegación del fuero federal, si la cuestión planteada excede de un mero conflicto positivo de com-

petencia entre los jueces federales. Tal ocurre cuando, como en el caso, se debate si el art. 24 del decreto-ley 6666/57 priva al recurrente de una acción que le ofrece, a su criterio, más garantías para la defensa de su derecho (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez).

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Toda vez que el Banco Hipotecario Nacional es un órgano del Gobierno Federal, creado para fines públicos y de progreso general, a su personal le corresponde la calificación de "Personal civil de la Administración Pública Nacional", cuyos derechos y obligaciones están regidos básicamente por el Estatuto aprobado por el decreto-ley 6666/57 (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez).

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

El art. 24 del Estatuto aprobado por el decreto-ley 6666/57 (ley 14.467) establece la vía legal mediante la cual puede el recurrente impugnar la cesantía dispuesta por las autoridades del Banco Hipotecario Nacional, pues éste no está comprendido en la categoría de "empresa del Estado" ni se ha comprobado que el cargo que desempeñaba el empleado estuviera regido por un convenio colectivo, en los términos de la excepción del art. 2º, inc. j), del aludido ordenamiento legal (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

Incumbe a la libre determinación del agente de la administración pública, en ejercicio del "derecho a la estabilidad" que consagra el art. 14 (nuevo) de la Constitución Nacional, consentir o impugnar el acto de la autoridad que lo separó de su cargo. El recurso que estatuye el art. 24 del decreto-ley 6666/57 asegura el contralor jurisdiccional de los actos de las autoridades administrativas contra sus agentes y, en tal sentido, integra la garantía a la estabilidad, permitiendo la discusión de la legalidad de la separación (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido por el empleado nacional dejado cesante, si éste no ha invocado ni probado que se le haya coartado el ejercicio del recurso previsto en el art. 24 del decreto-ley 6666/57 (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 24 y sigtes. del decreto-ley 6666/57 no establecen un fuero personal, en desmedro del recurrente, ni violan la garantía de la igualdad ante la ley (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Corresponde a la discreción del Congreso establecer qué tribunales y por qué vías y procedimientos decidirán las causas. Tales leyes de carácter procesal,

en cuanto aseguren debida audiencia, posibilidad de prueba y sentencia por un juez imparcial, no son impugnables con base en la garantía de la defensa en juicio (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de que las leyes, en sustitución del clásico juicio ordinario, establezcan procedimientos más adecuados que condicen mejor con los derechos que se busca tutelar, no ocasiona agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Lo relativo a la distancia en que pueda encontrarse el tribunal de grado, si el procedimiento debe continuar por no prosperar la reconsideración de la cesantía o exoneración, no altera las condiciones del ejercicio del derecho de impugnación de modo substancial, pues el decreto-ley 6666/57 no requiere la actuación personal del interesado y, además, concede un plazo amplio para deducir el recurso ante la misma autoridad administrativa que dictó el acto (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por resolución del señor Presidente del Banco Hipotecario Nacional, en la que se invocó el decreto-ley 6666/57 y el decreto 4311/59, se dispuso la cesantía del señor Guillermo Angel López (fs. 9) quien demandó, por ante el Juzgado Federal de Paraná, Entre Ríos, al mencionado Banco por reintegro en el cargo que "como empleado del mismo desempeñaba" y por cobro de pesos en concepto de sueldos y beneficios adeudados desde la fecha de separación de su empleo hasta la de la reincorporación que pretende (fs. 15).

El accionado opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción fundada en el art. 24 del citado decreto-ley, según el cual el tribunal competente es la "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal" y que fue acogida tanto por el juez como por la respectiva Cámara Federal.

En el escrito de interposición del recurso extraordinario el actor alega la inconstitucionalidad de la referida norma legal y arbitrariedad del pronunciamiento y en el memorial presentado ante esa Corte aclara que su agravio se vincula con la interpre-

tación dada por el a quo a esa disposición que, a su juicio, vulnera las cláusulas constitucionales que invoca y a las que me referiré.

De acuerdo a ello la cuestión que corresponde decidir previamente es la atinente a la aplicabilidad o no del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional que, según el apelante, no rige en el presente caso.

Al respecto, el art. 1 del Estatuto establece que el mismo comprende a todas las personas que en virtud de nombramiento emanado de autoridad competente prestan servicios remunerados en organismos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional. Sostiene el recurrente que el Banco Hipotecario Nacional no es un organismos de esa clase, sino una entidad autárquica que sólo tiene "relación" con ese Poder del Estado.

Este agravio no es atendible toda vez que el Banco demandado, que es uno de los bancos oficiales de la Nación, es un establecimiento autárquico del Estado cuyo régimen determina el art. 1 de su Carta Orgánica y está sometido como "entidad del Estado Nacional" a la jurisdicción que prevé el art. 52 de la misma. Su gobierno se ejerce por un presidente y un directorio integrado por aquél, por un vicepresidente y ocho vocales designados éstos por el Poder Ejecutivo y por el mismo Poder con acuerdo del Senado los otros dos funcionarios (arts. 7, 8 y 10). El art. 49 exige que el Banco Hipotecario someta a la aprobación del Banco Central sus planes para obtener recursos, incluyendo todas las operaciones que en el mismo se mencionan; el art. 6, inc. i), impone al Banco la previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional para efectuar las operaciones que detalla; y el art. 59 establece que las *relaciones* del Banco con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda de la Nación, salvo en cuanto a los asuntos de mero trámite en que se comunicará directamente con las reparticiones públicas que corresponda.

De lo dicho y de los propios considerandos del decreto-ley 13.128/57 resulta sin lugar a dudas que el demandado es uno de "los organismos bancarios del Estado con la suficiente autarquía para el desenvolvimiento sin trabas de su importante acción en beneficio de las actividades económicas del país, sin perjuicio de ajustarse a las directivas fundamentales del Gobierno Nacional y normas generales del Banco Central de la República Argentina en materia de política monetaria y crediticia", lo que lo caracteriza como organismo dependiente del Poder Ejecutivo Nacional en los términos del art. 1 del Estatuto. Por lo demás, la doctrina de esa Corte ha reconocido que el Banco

Hipotecario Nacional, al igual que otros bancos nacionales, son "órganos del Gobierno Federal" (Fallos: 249: 393, 2º considerando y sus citas).

El recurrente invoca en apoyo de sus pretensiones lo dispuesto por el art. 2, inc. j), del decreto-ley 6666/57 que contempla como excepción a la regla del art. 1, la del "personal de las Empresas del Estado, como así también la de organismos regidos por convenios colectivos de trabajo" en cuyo supuesto considera hallarse comprendido en razón de existir un convenio colectivo de trabajo que deriva del decreto 3133/58.

Cabe señalar que el art. 19 del decreto 6582/54 reglamentario de la ley 14.250, establece que no se regulará mediante convenciones colectivas el régimen de trabajo del personal ocupado por la Administración Pública —nacional, provincial o municipal— con excepción del de aquellas actividades donde por *acto expreso* del poder público, en cada caso, se admita su aplicación.

Sostiene el apelante que el "acto expreso" está dado por el decreto 3133/58 que dispuso la aplicación en todas las instituciones bancarias del país, ya sean oficiales, particulares o mixtas y otras, de los sueldos básicos fijados por ese decreto. El art. 31 del mismo estableció que sus disposiciones debían regir a partir del 1º de mayo de 1958.

Es verdad que con anterioridad a la vigencia del Estatuto se celebró la convención colectiva nº 98, con fecha 12 de julio de 1954, entre la Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco) y Asociación de Bancos, mediante la cual se acordaron aumentos de remuneraciones y mejoras sociales para el personal de las instituciones bancarias de todo el país (fs. 179). Pero también lo es que con posterioridad a dicha oportunidad no ha suscripto el Banco demandado ningún convenio colectivo, como acertadamente lo decide la Cámara. En efecto, en la reunión efectuada en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el día 9 de abril de 1959, los representantes de los bancos oficiales manifestaron que esas instituciones no podían participar en convenciones colectivas y que en materia de remuneraciones a sus personales debían ajustarse a las directivas del Superior Gobierno de la Nación (copia del acta de fs. 139).

De los antecedentes expuestos no resulta valedera la afirmación del actor de que el *acto expreso* a que se refiere el art. 19 del decreto 6582/54 lo constituye el decreto 3133/58 toda vez que aquél establece la excepción respecto de actividades en las cuales se admita la aplicación de *convenciones colectivas* reguladoras del régimen de trabajo del personal ocupado por la administración pública. El decreto últimamente citado, en cambio, re-

vistió el carácter de acto unilateral del Poder Ejecutivo que fijó sueldos básicos para todos los bancos del país pero *no aprobó ninguna convención colectiva de trabajo* como lo exige el art. 19 del decreto 6582/54. En tales condiciones, y toda vez que no pretende el apelante que el Banco demandado sea una empresa del Estado (leyes 13.653 y 14.380) no resulta configurada la excepción prevista por el art. 2, inc. j), del Estatuto que determine la inaplicabilidad del mismo al presente caso.

No obstan a esta conclusión las afirmaciones del recurrente de no haber sido "empleado nacional" sino "empleado bancario" dado el régimen de previsión propio al que pertenecía y el hecho de su afiliación a la Asociación Bancaria, en razón de que esas circunstancias no le privaban de su carácter de haber sido empleado de un organismo bancario dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, como se ha dicho.

El recurrente se agravia asimismo respecto de la inteligencia atribuida por el tribunal al art. 24 del decreto-ley 6666/57 que vulnera los arts. 16, 18, 19 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional y los arts. 2, inc. 6º, de la ley 48; 1 de la ley 50; 4 del Código de Procedimientos Civiles supletorio; 52 del decreto-ley 13.128/57.

Al respecto, cabe señalar que el art. 24 del citado decreto-ley dispone que contra los actos firmes del Poder Ejecutivo Nacional o de autoridad de la Administración Nacional, que dispongan la cesantía o la exoneración respecto del personal comprendido en el régimen de estabilidad previsto por este Estatuto, se podrá recurrir para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal.

Sostiene el recurrente que los términos "se podrá" establecen una opción en favor del agente separado de su cargo, de recurrir ante la referida Cámara de Apelaciones o de accionar ante el juez federal del domicilio de aquél, en razón de corresponder ese fuero por ser el demandado el Banco Hipotecario Nacional para el cual la respectiva Carta Orgánica prevé dicha jurisdicción exclusivamente (art. 52) y que la interpretación del tribunal en el sentido de declarar imperativo el recurso por dicha Cámara es violatoria de las cláusulas constitucionales y normas legales citadas.

Este agravio no es tampoco procedente en razón de que los referidos términos del art. 24 del Estatuto no tienen otro alcance que el autorizar al ex empleado a *recurrir* de la sanción aplicada en el supuesto de disconformidad con la misma o a consentirla en el caso contrario pues no es imperativo interponer ese recurso. Pero de ello no se sigue que esa norma legal confiera una *acción*

como la intentada por el actor, en razón de no surgir de sus términos ese supuesto ni ser procedente darle un alcance tal que implicaría una extensión del texto legal no autorizada por éste ni por disposición normativa alguna.

Cabe señalar que con anterioridad a la vigencia del decretoley 6666/57 podía ser formalmente procedente la vía intentada, pero no con posterioridad a la señalada oportunidad en razón de que por tratarse de una disposición atinente a la jurisdicción y competencia es de aplicación inmediata (conf. Fallos: 249: 343, 1er. considerando y sus citas y mi dictamen de Fallos: 254: 397).

Los restantes agravios de orden constitucional no pueden tampoco prosperar. En efecto, las garantías de la igualdad y de los jueces naturales y del art. 19 de la Constitución Nacional que, a juicio del apelante se han violado con la interpretación del art. 24 del Estatuto, carecen de relación directa e inmediata con esa disposición. A ello cabe agregar que la última de esas garantías es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país (Fallos: 251: 119, sus citas y muchos otros).

Carece asimismo de relación directa e inmediata con lo resuelto, la cláusula del art. 67, inc. 11º, de la Carta Fundamental que, según el recurrente, confiere competencia a la "justicia ordinaria de la Nación" y se la priva a la "Cámara Nacional de Apelaciones (en lo Federal) y Contenciosoadministrativo" a la que considera "un órgano de la justicia ordinaria de la Capital", por no existir una justicia de ese carácter y pertenecer el tribunal referido a la justicia nacional federal de la Capital, a la que, por otra parte, corresponde el conocimiento de las causas en que intervenga el Banco demandado (art. 52 de la Carta Orgánica).

La precedente conclusión cabe asimismo respecto de las otras normas legales que invoca el recurrente. En tales condiciones, y toda vez que se trata de un pronunciamiento debidamente fundado, la objeción de arbitrariedad articulada no es atendible.

En consecuencia, opino, que corresponde confirmarlo, en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 26 de junio de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1965.

Vistos los autos: "López, Guillermo Angel c/ Banco Hipotecario Nacional s/ reintegro de cargo y cobro de pesos".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones atinentes a la competencia, incluso entre jueces federales de distinta jurisdicción territorial, no dan lugar a recurso extraordinario cuando no media denegatoria del fuero federal —Fallos: 257: 65 y sus citas—.

2º) Que precisamente porque la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital de la Nación es un tribunal de naturaleza federal, el reconocimiento de su competencia, como base de la exclusión de los tribunales federales de la Provincia de Entre Ríos, no constituye denegatoria del fuero, por lo que la sentencia apelada de fs. 278, que decide exclusivamente el punto, no es susceptible del recurso del art. 14 de la ley 48.

3º) Que a ello corresponde añadir que la invocación de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional tampoco sustenta la apelación.

4º) Que ello es así, en cuanto al primero, porque no se advierten en la norma impugnada distinciones arbitrarias, inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas. Y porque la invocación del art. 16 de la Constitución Nacional, en tanto no se compruebe la existencia de tal género de discriminaciones, no autoriza la apertura de la apelación extraordinaria —Fallos: 247: 465; 249: 216 y otros—.

5º) Que cabe todavía señalar que la alegación de que el art. 24 del decreto-ley 6666/57 instituye un fuero especial no es, en el estado actual de la jurisprudencia de esta Corte, bastante para sustentar el recurso extraordinario respecto de la jurisdicción establecida por la ley con fundamento en la índole de las cuestiones encomendadas al tribunal, y no en la mera privanza de los sujetos justiciables —Fallos: 255: 350 y sus citas—.

6º) Que es también jurisprudencia reiterada de esta Corte que la distribución de la competencia entre los jueces ordinarios de la Nación y de las provincias es ajena a la garantía de los jueces naturales y depende sustancialmente de la ley que rige la materia —Fallos: 251: 119; 259: 11 y otros—.

7º) Que, en las condiciones señaladas, el art. 67, inc. 11º, de la Constitución Nacional es extraño a la materia del pronunciamiento.

8º) Que, por otra parte, la inteligencia de los términos del art. 24 del decreto-ley 6666/57 no adquiere jerarquía constitucional por invocación del art. 19 de la Constitución Nacional. Y es, por sí misma, insuficiente para dar fundamento a la ape-

lación en cuanto, como ha quedado dicho en los precedentes considerandos, no lo sustenta por no mediar denegación del fuero federal.

9º) Que a ello cabe todavía agregar que el Tribunal comparte sustancialmente las conclusiones del dictamen de fs. 319 que, en todo caso, bastan para declarar inexistente, en los autos, la arbitrariedad de la sentencia suficientemente fundada de fs. 278.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 302.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY (*en disidencia*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RO-GUEZ (*en disidencia*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON PEDRO ABERASTURY Y DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que el actor demandó al Banco Hipotecario Nacional, por vía ordinaria, para que se anulara la resolución que lo declaró cesante en ocasión y por motivo de la huelga de empleados bancarios de abril de 1959 a la que se plegó, resolución que impugnó por ilegalidad e inconstitucionalidad; y para que, en consecuencia, se lo restituyera a su cargo con pago de los haberes y otros beneficios que le correspondían como empleado, hasta que esto ocurriera. Notificada la demanda, el Banco opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción con base en el art. 24 del Estatuto aprobado por decreto-ley 6666/57 (ley 14.467) a la que se dió trámite de previo y especial pronunciamiento (fs. 70/2). La sentencia de fs. 278/83 hizo lugar a la excepción y contra ella se interpuso por el actor recurso extraordinario (fs. 268/90) que fue concedido (fs. 291) y es procedente, atento los argumentos de orden constitucional y los relativos a la inteligencia de los arts. 2, inc. j), y 24 de ese Estatuto, que invoca para sostener la solución contraria a la de la sentencia recurrida.

2º) Que, en efecto, si bien de la resolución apelada no resulta denegación del fuero federal, la cuestión planteada excede una mera cuestión o conflicto positivo de competencia entre los jueces federales. Porque no sólo esta última no es sino la consecuencia

de la controversia acerca de las acciones o recursos que pueden promoverse para impugnar la validez de la cesantía de un agente público nacional y perseguir la reposición en el cargo, sino que la materia de ella, como queda dicho, consiste en la inteligencia y alcance del art. 24 del decreto-ley 6666/57 en cuanto de su carácter facultativo o excluyente dependería, según el recurrente, la privación de una acción más amplia, con violación en el último supuesto de los arts. 16, 18, 19 y 67, inc. 11°, de la Constitución Nacional, como también de los arts. 2, inc. 6°, de la ley 48; 1 de la ley 50; 4 del Cód. de Proc. Civ. y 52 de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario Nacional (decreto-ley 13.128/57). La posición referida ha sido planteada en el escrito de contestación de la excepción de incompetencia de jurisdicción (fs. 78 vta.) y mantenida luego en el escrito de interposición del recurso (fs. 287) y en el memorial ante este Tribunal (fs. 302 vta.). Por ello, tal circunstancia no impide la procedencia del recurso extraordinario de fs. 286 ya que la jurisprudencia relativa a los casos en que no media denegatoria del fuero federal, debe considerarse limitada a los supuestos en que la controversia se reduce a una simple cuestión o conflicto respecto de la distribución de la competencia, lo que no ocurre en el presente caso, en el que se trata, sustancialmente, de si el art. 24 del decreto-ley 6666/57 priva y puede privar válidamente al recurrente de una acción que, a su juicio, le ofrece más garantías y seguridades, en punto a la más eficiente defensa de sus derechos.

3°) Que el recurrente sostiene que debe considerárselo fuera del ámbito del decreto-ley 6666/57 por comprenderlo la excepción del art. 2, inc. j), atinente a los "organismos regidos por convenios colectivos de trabajo" aparte de que nada debe impedirle la elección de la vía ordinaria, porque la del recurso del art. 24 es optativa en cuanto establece que contra los actos que dispongan la cesantía o exoneración se *podrá* recurrir ante la Cámara que la disposición menciona. Y porque si así no fuera, el recurso único del art. 24, excluyente de otra vía judicial: a) impone una desigualdad de trato —contraria al art. 16 de la Constitución Nacional— respecto de "las posibilidades de defensa en juicio entre un empleado radicado en la Capital Federal y otro domiciliado en el interior del país"; b) lo aparta de su juez natural —el Juez Federal de Paraná— al privarlo del fuero que por ley le corresponde (art. 2, inc. 6°, ley 48; 1 de la ley 50; 52 del decreto-ley 13.128/57) y al crear un fuero especial del empleado público; c) viola el principio de libertad jurídica (art. 19, Constitución Nacional) si la vía facultativa que le brinda el art. 24, según lo antes señalado, se transforma en una imposición.

4º) Que la jurisprudencia reiterada de esta Corte ha reconocido al Banco Hipotecario Nacional el carácter de órgano del Gobierno Federal, creado para fines públicos y de progreso general y para cuyo gobierno y desenvolvimiento se han puesto en ejercicio desde su establecimiento y a través de las leyes que lo han regido y rigen, los poderes legislativos y reglamentarios del Congreso y Poder Ejecutivo, respectivamente —art. 67, incs. 5º, 16 y 28, y art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional (Fallos: 171:38; 184:490; 187:387, 454; 189:43; 191:96; 193:451; 249:393)—. No parece dudoso, entonces, que a su personal le corresponda la calificación de "Personal civil de la Administración Pública Nacional", cuyos derechos y obligaciones están regidos básicamente por el Estatuto aprobado por decreto-ley 6666/57 (ley 14.467). La dependencia del Poder Ejecutivo Nacional a que se refiere el art. 1 del Estatuto no es otra que la del art. 86, inc. 1º, de la Constitución Nacional, cualquiera sea el grado de centralización o descentralización administrativa que las leyes o reglamentos establezcan para las oficinas y organismos por medio de los cuales se realiza la actividad de la administración nacional.

5º) Que el art. 24 del Estatuto aprobado por decreto-ley 6666/57 (ley 14.467) establece, sin duda, la vía legal mediante la cual le es dado al recurrente impugnar la cesantía dispuesta por las autoridades del Banco. Porque no está comprendido este último ni en la categoría de empresa de estado" (art. 12 de la ley 13.653, T. O. 1955) ni se ha probado que el cargo que aquél desempeñaba estuviera regido por un convenio colectivo, en los términos de la excepción del art. 2, inc. j). La referencia del art. 31 del decreto 3133/58, en cuanto prevé la modificación por convenios colectivos de las remuneraciones establecidas por ese mismo decreto para los bancos oficiales, privados y mixtos, no antes del año de su entrada en vigencia, no puede tener otro alcance que preservar de posibles aumentos a estos últimos por un período mínimo, sin por ello resolver que las posibles modificaciones para los bancos oficiales debieran introducirse por la vía convencional, so pena de atribuir un alcance al decreto que consistiría en una invasión de la órbita legislativa en cuanto se modificaría, con ello, la organización básica del Banco Hipotecario Nacional.

6º) Que, conforme a lo expuesto, corresponde dejar establecido que incumbe a la libre determinación del agente de la Administración, en ejercicio del "derecho a la estabilidad" que consagra el art. 14 (nuevo) de la Constitución Nacional, consentir o impugnar el acto de la autoridad que lo separó de su cargo por declaración de cesantía o exoneración. El recurso que estatuye

el art. 24 del Estatuto asegura el contralor jurisdiccional de estos actos y en tal sentido integra la garantía del art. 14 nuevo citado, permitiendo la discusión de la legalidad de la separación, a quien decide hacerlo con un procedimiento suficiente y adecuado de la defensa de sus derechos y a la amplitud necesaria del debate judicial (Fallos: 250:418). Con tal sentido y no con otro, corresponde entender la expresión "podrá recurrir" en la que el recurrente fundamenta muy principalmente su argumentación, ya que este supuesto se diferencia de otros en que la defensa del derecho lesionado del agente es obligatoria por las "acciones judiciales que correspondan", como en el caso del art. 6, inc. g), del Estatuto. No se ha invocado y menos probado, que el ejercicio del recurso haya sido coartado al recurrente, o la insuficiencia palmaria del mismo por circunstancias excepcionales atinentes al presente caso que pudieran justificar otro medio legal de impugnación (comp. Fallos: 259:173).

7°) Que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el art. 24 y sigtes. del Estatuto no establece un "fuero personal" proscripto por el art. 16 de la Constitución Nacional en desmedro del recurrente, ni viola la garantía de igualdad ante la ley (comp. Fallos: 255:350 y sus citas). La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala Contenciosoadministrativa, integra los tribunales permanentes que al Congreso corresponde crear por ley, en virtud del art. 100 de la Constitución Nacional, incumbiendo a su discreción resolver qué Tribunales y por cuáles vías y procedimientos, conocerán y decidirán las causas, los que, en cuanto aseguren debida audiencia, posibilidad de prueba y sentencia por un juez imparcial, no son impugnables con base en la garantía de la defensa en juicio. Y tampoco es objetable que en causas de esta naturaleza se disponga, como en el caso, la sustitución del clásico juicio ordinario, por procedimientos más adecuados y que condicen mejor con los derechos que se busca tutelar. A ello corresponde agregar que la misma Cámara es tribunal competente para conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones de organismos administrativos (art. 33, decreto-ley 1285/58), que la decisión final de causas como la presente es susceptible de apelación extraordinaria en los casos del art. 14 de la ley 48 y que la doble instancia no es requisito constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 256:39, 147, 440 y sus citas).

8°) Que el plazo de treinta días para interponer el recurso ante la autoridad administrativa que dictó el acto (art. 25) permite el fácil y expedito ejercicio del derecho de impugnación en la misma sede en la que el impugnante prestó servicios. La cir-

cunstancia relativa a la distancia en que pueda encontrarse el tribunal de grado, si el procedimiento debe continuar por no prosperar la reconsideración de la cesantía o exoneración, no altera las condiciones de ejercicio del derecho de modo sustancial, porque la ley no requiere la actuación personal del interesado, aparte de que la situación no es distinta de la de todo litigante domiciliado fuera de la sede del tribunal competente.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

PEDRO ABERASTURY — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Varias.

El plazo para la prescripción de las contribuciones nacionales, con arreglo a lo dispuesto por el art. 1 de la ley 11.585, es de diez años, sin que corresponda distinguir con base de la naturaleza de la que se trata (1).

IDA M. PEREYRA DE FASANO v. CARLOS M. BERAUN Y OTRO

LEY DE SELLOS: Infracciones y penas.

El apoderado que dedujo la queja debe reponer el sellado de actuación, dentro del término previsto en el art. 80 de la Ley de Sellos (T.O. 1961), sin perjuicio de repetición contra su mandante (2).

LEY DE SELLOS: Infracciones y penas.

La renuncia al mandato, con posterioridad a la imposición de la multa por infracción a la Ley de Sellos, es inoperante a los efectos del cumplimiento de la sentencia en cuanto ordena la reposición del papel (3).

---

(1) 21 de junio. Fallos: 259: 166.
(2) 21 de junio.
(3) Fallos: 215: 32; 216: 695.

ASOCIACION OBRERA TEXTIL v. S.A. LYN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Las decisiones dictadas con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, en tanto no excedan lo que es propio de resolución en su curso, no dan lugar a recurso extraordinario. Tal ocurre con la resolución del Director de Relaciones Laborales de la Provincia de Buenos Aires que, confirmando lo decidido por el Delegado Regional, intimó a las partes a retrotraer al estado de cosas existente con anterioridad al conflicto y conminó al sector empresario a reincorporar, por el término de 180 días, a un delegado despedido (1).

JORGE ANTONIO CASTRO v. ELSA ADELINA AGUILAR DE VICENTE MIGUELEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución que declara improcedente la aclaratoria deducida contra el fallo de la alzada, mediante fundamentos procesales y de hecho que bastan para sustentarla, es irrevisable en la instancia extraordinaria (2).

JUANA UNZUE DIAZ DE DE LUYNES v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La invocación de las normas contenidas en la ley 13.264, tratándose de una expropiación para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria (3).

ZELDA EPSTEJN DE KANONICH v. VALENTIN TANONI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La impugnación de inconstitucionalidad, con fundamento en la garantía de la igualdad, no puede formularse sino por aquellos respecto de quienes la ley discriminaría (4).

---

(1) 21 de junio. Fallos: 255: 379; 256: 486.
(2) 21 de junio.
(3) 21 de junio. Fallos: 258: 302.
(4) 21 de junio. Fallos: 251: 21, 39, 53; 254: 509.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La parte condenada al pago de las costas del juicio carece de interés legítimo para cuestionar la constitucionalidad de los decretos-leyes 7887/55 y 16.146/57 en cuanto, respecto a los peritos ingenieros, autorizan a regular honorarios cuyo monto no guarda proporción con los que corresponde abonar a los abogados intervinientes en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

La alegada onerosidad de la regulación no comporta impugnación atendible de confiscatoriedad cuando no se desconocen el mérito y la complejidad de la labor realizada (1).

RODOLFO JOSE RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La circunstancia de haberse excluido del sumario a otros funcionarios, que habrían incurrido en la misma falta por la que se sancionó al apelante, no sustenta el recurso extraordinario por falta de interés legítimo que respalde la impugnación (2).

S.A.F.I. DE CORDOBA v. S.R.L. COPETIN AVENIDA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La impugnación constitucional de las cláusulas contenidas en las leyes de locaciones urbanas, con miras a extender los beneficios que acuerdan, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario. La excepción admitida para los supuestos de arbitrariedad no resulta configurada por la circunstancia de que los arts. 28 a 30 de la ley 15.775 autoricen a decretar el desalojo sin exigir al actor la previa demostración de que se encuentra en condiciones económicas de realizar la nueva construcción proyectada (3).

S.A. RED ARGENTINA DE EMISORAS SPLENDID v. NACION ARGENTINA

FORMA DE LOS ACTOS JURIDICOS.

La formalidad en el derecho tiende a grabar en los intervinientes de un acto el alcance de sus cláusulas o conferirle la publicidad adecuada, siendo más importante la solemnidad en sí que el acatamiento formal de todos o cada uno de los requisitos que le constituyen. Por ello es que si se impone la

---

(1) Fallos: 243: 430.
(2) 21 de junio. Fallos: 248: 422.
(3) 21 de junio. Fallos: 258: 39, 158.

anulación absoluta para el primer caso, se instituye la relativa cuando media ausencia de algunos de los requisitos mencionados, en cuyo supuesto la pauta interpretativa de tales actos es la de seguir aquella que opta por su validez y no por su anulación.

TRANSACCION.

La transacción por escritura pública satisface la exigencia formal de la fijación precisa del alcance de sus cláusulas. El requisito de su ulterior presentación en juicio, al conferirle publicidad al acto, tutela intereses que exceden la órbita privada de los intervinientes. La manifestación de la ley de que las partes acompañen la escritura en que ella conste quiere significar que ese requisito puede ser cumplido por cualquiera de ellas.

TRANSACCION.

Con arreglo a la doctrina según la cual la conducta ulterior de las partes constituye base cierta de interpretación auténtica de las cláusulas de un acto jurídico bilateral, el acto transaccional tuvo —en el caso— principio de ejecución para el Estado desde que se reconoce el pago de los intereses, circunstancia que acredita su conformidad con los términos del convenio y con el alcance que le asignó la actora a su presentación en juicio, si es que no se estimase aún que ese acto entraña una confirmación del acto jurídico.

TRANSACCION.

El requisito de la presentación por las partes ante el juez de la causa de la transacción de derechos litigiosos, constituye recaudo de orden formal, sin cuyo cumplimiento el acto no queda concluido ni obliga a los interesados. Por ello, como la firma del convenio no vale como obligación de hacer ni constituye un acto preparatorio, no puede sustituirse aquella exigencia de carácter solemne por la intimación judicial para que el escribano que la protocolizó remita copia auténtica de la misma (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Esteban Imaz y Carlos Juan Zavala Rodríguez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1965.

Vistos los autos: "Red Argentina de Emisoras Splendid S. A. (R.A.D.E.S. S.A.) c/ Estado Argentino s/ nulidad acto jurídico, restitución y daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que, en fecha 2 de agosto de 1956, se presenta el apoderado de R.A.D.E.S Sociedad Anónima, en liquidación, y entabla demanda contra el Estado Argentino "por nulidad de acto jurídico y, en consecuencia, restitución de todos los bienes que fueron transferidos a la Nación por el boleto de compraventa del 15 de mayo de 1948, llevado a escritura pública el 14 de octubre de 1954, ante el Escribano Mayor de Gobierno, indemnización de daños

y perjuicios... y lucro cesante, con más intereses y costos del juicio" (fs. 11/58), ampliando luego la demanda y pidiéndose su notificación (a fs. 175/177). A fs. 224/227 se contesta la demanda, con expresa negativa de los hechos y de las causales de nulidad invocadas, articulándose las defensas correspondientes al acto cuestionado; y a fs. 228 se resuelve la apertura a prueba de la causa por el término que establece el auto de fs. 229, de lo que se notifican las partes intervinientes (fs. 228, 229 y 230).

2º) Que a fs. 246 la actora pide que se paralicen las actuaciones por el término de noventa días, con base en que la solución definitiva del pleito es factible de resultas del decreto del Poder Ejecutivo en cuya virtud se autoriza al Secretario de Comunicaciones para transigir en los juicios que entablaron los ex-permisionarios de radioemisoras privadas contra el Estado Nacional por nulidad de las compras que se formalizaron. A fs. 247 se resuelve dar vista de lo pedido al Señor Procurador Fiscal por el término de cinco días de lo que se notifica sólo la actora (fs. 247). A fs. 252/4 se presenta en autos el liquidador de la actora y pide se declaren extinguidos los poderes obrantes en nombre de ella, lo que así se resuelve a fs. 254/vta. Ratifica, más adelante, la actuación de los mandatarios sustitutos y se adhiere al pedido de suspensión de las actuaciones por el término de cuarenta y cinco días en virtud de mantenerse "el mismo motivo que inspiró el referido requerimiento" (fs. 257). Del citado pedido, el 10 de febrero de 1961, se confiere vista al Señor Procurador Fiscal por cinco días (fs. 257 vta.).

3º) Que el 2 de marzo de 1961 (fs. 268) el liquidador de la actora acompaña copia de la transacción celebrada el 9 de febrero de ese mismo año entre el Estado Nacional —Secretaría de Comunicaciones— y las empresas de radiodifusión —entre ellas, la actora—; y pide que, en virtud de lo acordado por el artículo 8º de dicho acto, se libre oficio al Señor Escribano General de Gobierno para que remita testimonio de dicho convenio y su protocolización, a los efectos de que se incorpore en autos. El día 3 de marzo se ordena y libra el oficio solicitado, sin notificarse a la demandada (ver fs. 268 vta. y 269). A fs. 270/275 se adjunta el testimonio décimo tercero de la escritura de protocolización solicitada, disponiéndose a fs. 275 vta.: "Agréguese y hágase saber" (8 de marzo de 1961).

4º) Que a fs. 285 vta. se ordena oficiar a la Secretaría de Estado de Comunicaciones, a pedido de la actora (fs. 285), haciendo saber que de fs. 270 a fs. 274 corre agregado el convenio de transacción suscripto entre esa Secretaría y R.A.D.E.S. conjuntamente con el escrito de ésta solicitando esa comunicación (fs.

286 y 287). A fs. 294 el Juez interviniente, con fecha 4 de septiembre de 1961, *aprueba* el convenio celebrado (fs. 270/4). Esta aprobación tiene por antecedente la oposición de los ex letrados y apoderados de la actora a que fuera aprobada la transacción, con fundamento en el art. 38 del Arancel de Abogados (fs. 276), a la que siguió la solicitación de otras medidas de seguridad relacionadas con sus créditos por honorarios (fs. 278), a todo lo que se hizo lugar (fs. 276 vta. y 281 vta.), comunicándose lo propio a la Secretaría de Comunicaciones (fs. 282), que tomó correspondiente nota (fs. 284). Pero esta oposición fue retirada como resultado de la solución a que aquéllos llegaron con la actora (fs. 292/3), lo que dio motivo a que manifestaran que correspondía por ello "homologar sin más trámite el convenio de transacción suscripto entre la actora y la Secretaría de Comunicaciones el 9 de febrero de 1961 cuya copia se encuentra agregada a este juicio" (fs. 292 vta.), siguiendo a este escrito el auto de fs. 294, por el que, a solicitación de los firmantes, se aprobó el convenio de fs. 270/4. Asimismo, y de conformidad de partes, el auto de fs. 294 ordenó trabar embargo sobre el crédito correspondiente a R.A.D.E.S. proveniente del convenio aprobado, librándose los oficios con fecha 6 de septiembre de 1961 (fs. 296/7), del que se acusó recibo por la Secretaría de Comunicaciones el 18 de septiembre de ese mismo año (fs. 298/9), embargo que se levantó parcialmente a fin de que la actora pudiera cobrar el importe correspondiente a intereses (fs. 300/2), de lo que también se tomó nota por la Secretaría de Comunicaciones con fecha 8 de marzo de 1962 (fs. 303).

5º) Que a fs. 304 fue agregada una nota del Secretario de Comunicaciones (del 3 de agosto de 1962) dirigida con el fin de documentar el pedido de remisión "ad effectum videndi" de los presentes autos, al que se habría hecho lugar, fundado en la necesidad de estudiar el problema de gobierno que acaba de resolverse mediante decreto 7661 del 31 de julio ppdo., anunciándose la devolución de estas actuaciones, lo cual, por no haberse cumplido dió motivo al auto del 13 de septiembre de 1962, intimando la devolución al letrado que las había retirado. A otra solicitación de la actora (fs. 309/10) se proveyó con fecha 14 de septiembre del mismo año que sería considerada, devueltos que fueran los autos.

6º) Que con fecha 21 de septiembre de 1962, se dictó el auto de fs. 310 vta. por el que, habiendo advertido el Juez de la causa que el Señor Procurador Fiscal "no ha sido notificado de ninguna de las providencias posteriores a fs. 243", con alguna de las que se vincula la solicitación referida de fs. 309, se resuelve con-

ferirle vista de esta última presentación de la actora. A fs. 311/317 obra copia autenticada del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 7661/62, del 31 de julio de 1962, por el que se declaró la "nulidad" de las anteriores normas que confirieron valor a las citadas transacciones. Así, resultaron "invalidados" los decretos 15.568/60 y 11.317/61, los convenios transaccionales del 9 de febrero de 1961, del 27 de noviembre de 1961, del 18 de mayo de 1961 y del 16 de marzo de 1962, como también las aprobaciones de las liquidaciones practicadas en los legajos anexos a los expedientes 112.027/SC/960 y agregados, y 6298/SC/961, quedando asimismo nulos y sujetos a reintegración los pagos anticipados de intereses por m$n. 50.735.166,56, todo ello así resuelto por el Estado administrador.

7º) Que a fs. 318/322 solicita el Señor Procurador Fiscal, al acompañar la referida copia, la nulidad de todo lo actuado en autos a partir de fs. 246 en adelante "por la violación substancial de actos de procedimiento que culminaron en el auto dictado a fs. 294...", considerando que "la parte demandada cuya representación única inviste la Fiscalía Federal no ha sido oída no obstante ser parte en el mismo". Entiende que la "transacción es un acto bilateral y no puede ser aprobada judicialmente con audiencia de una sola parte...", ello conforme con la interpretación que surge del art. 8º del convenio invocado; y en tanto guarda inmediata relación con la facultad contenida por el art. 838 del Código Civil para desistir de la transacción hasta el momento de su presentación por los interesados al Juez de la causa, ya que el Poder Ejecutivo así lo ha hecho, al dictar el decreto 7661/62, por el que se "anulan" —entre otros— el convenio transaccional invocado en autos.

8º) Que a fs. 323/331 contesta la actora, que se opone al pedido fiscal, a la vez que plantea la inconstitucionalidad del citado decreto 7661/62. Entiende, en cuanto al argüido vicio de nulidad originado en la falta de notificación de las actuaciones al Señor Procurador Fiscal que éste carece de interés, puesto que "se actuó con las autoridades superiores de la Nación, con el Poder Ejecutivo, con la propia parte demandada a quien dicho magistrado representa en estos autos"; y que "...aun admitiéndose por vía de hipótesis que hubiera habido un vicio derivado de no concretarse la vista de fs. 247 y 257 vta., ese vicio se habría purgado definitivamente por el hecho de que el Poder Ejecutivo, interviniendo en forma directa en la materia objeto del litigio, dio fin a éste mediante un acuerdo transaccional con la parte actora, que tiene el mismo valor de una sentencia y, consiguientemente, fuerza de cosa juzgada".

Corrida nueva vista a la demandada por razón de haberse articulado la "nulidad" e inconstitucionalidad del decreto 7661/62 (fs. 331 vta.), a fs. 332/337 se expide el Señor Procurador Fiscal, oponiéndose al tratamiento de la impugnación del decreto 7661/62, planteada por la actora, dado que "por vía de incidente no puede articular nulidades de fondo, porque, de lo que se trata en la presente discusión es meramente la validez o invalidez del auto que aprobó la transacción presentada por la actora sin audiencia de la demandada".

9º) Que a fs. 339/342 se resuelve rechazar la nulidad articulada, a mérito de que, en cuanto al pedido de paralización de las actuaciones "...no habiendo recaído resolución del Juzgado frente a ese pedido de la actora mal puede alegarse la nulidad, porquè ningún perjuicio ha sufrido la demandada..."; que, en cuanto a la impugnación del decreto 7661/62, "...no corresponde pronunciarse en esta etapa procesal sobre su constitucionalidad, como pretende la actora, ya que ha sido invocado en el juicio como fundamento para demostrar la lesión ocasionada por violación de la forma..."; y, en cuanto a la presentación en autos del convenio de transacción celebrado, que la interpretación lógica del art. 8 del citado convenio "es que la presentación en el juicio podrá ser hecha por ambas partes o por cualquiera de ellas indistintamente", y constituye jurisprudencia constante que "no es indispensable la aprobación judicial de la transacción, porque la presentación sólo tiene por objeto determinar el momento desde el cual se hace irrevocable". Apelada la decisión por ambas partes, la Cámara a quo resuelve no hacer lugar a los recursos interpuestos y confirmar el auto de primera instancia, con fundamentos afines (fs. 375/376).

10º) Que a fs. 378 la demandada interpone recurso ordinario de apelación para ante esta Corte Suprema (art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, reformado por la ley 15.271), que la Cámara a quo rechaza a fs. 379, y que esta Corte declara procedente ante la queja deducida por la demandada (fs. 390). De seguido (fs. 393/401 y fs. 402) obra el pertinente memorial de la actora, que pide la confirmación de lo resuelto por el a quo, mientras que a fs. 403/404 hace lo propio el Señor Procurador General en representación de la demandada, pidiendo la revocatoria del pronunciamiento apelado. Considera que la homologación que se hace a fs. 294 del convenio de transacción aludido debió hacerse con intervención de todas las partes, "pues lo contrario equivaldría tanto a admitir que una sentencia puede dictarse sin oír previamente a aquellos a los cuales se les va a oponer". Estima que ello gravita en la causa sub examen a los efectos de

la facultad contenida por el art. 838 del Código Civil que permite desistir de la transacción "mientras *las partes* no la hayan presentado al Juez". Asimismo, se agravia de la interpretación que hace el a quo de la cláusula 8ª del referido convenio, pues estima que de ella se desprende "que los fiscales intervinientes y los actores, conjunta o separadamente, pero *ambos inexcusablemente*, presentarán en los juicios el respectivo testimonio".

11º) Que declarado procedente el recurso interpuesto por el demandado ante las razones que el auto que así lo resuelve indica (fs. 390) con referencia, entre otras circunstancias, a lo "atinente a la invalidez formal de la transacción homologada en la causa", no cabe sino, entonces, penetrar al examen y al juzgamiento de las cuestiones planteadas.

12º) Que es dable expresar, por de pronto, que la conducta seguida por el Estado denota un cambio con relación a los derechos reconocidos a la actora, lesivo de la seguridad jurídica, ya que con la sanción del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 7661/62, se declaró la "nulidad" de las anteriores normas que confirieron valor a la transacción invocada. Así, resultaron "invalidados" los decretos 15.568 y 11.317/61, los convenios transaccionales del 9 de febrero de 1961, del 27 de noviembre de 1961, del 18 de mayo de 1961 y del 16 de marzo de 1962, como también las aprobaciones de las liquidaciones practicadas en los legajos anexos a los expedientes 112.027/SC/960 y agregados, y 6298/SC/961; quedando asimismo "nulos" y sujetos a reintegración los pagos anticipados de intereses por m$n. 50.735.166,56 (fs. 311/317).

Es también digno de considerar que en el dictado del decreto 7661/62 se expusieron, entre otras, razones que mostrarían irregularidades de la tramitación transaccional y se dispuso que los procuradores fiscales federales intervinientes en los juicios acompañaran copia del decreto "dando cuenta de la presente decisión y adopten las medidas procesales tendientes a la prosecusión de los juicios promovidos por los ex permisionarios, deduciendo las acciones y los recursos necesarios". Ello no obstante, el Señor Procurador Fiscal no accionó sustancialmente por anulación del acto jurídico sino que se limitó a hacerlo adjetivamente a través de una petición para anular el procedimiento sin afectar el fondo constituido por el acto transaccional.

13º) Que el artículo 838 del Código Civil incorpora una formalidad tenida por solemne en parte de la doctrina y no solemne en otra parte de ella —en el primer sentido, verbigracia, LAFAILLE, *Derecho Civil — Tratado de las Obligaciones* Editorial Ediar, 1943, nº 488; en el segundo, verbigracia, SEGOVIA, *El Código Civil de la República Argentina* (copia de la edición oficial íntegra) con su

explicación y crítica bajo la forma de notas hechas por el doctor don LISANDRO SEGOVIA, Buenos Aires, 1881, I, pág. 219, nota 5—, pero las partes coinciden en el carácter solemne de las exigencias del citado art. 838.

14º) Que surge de lo expuesto que en la consideración de este problema no puede dejar de analizarse cuál es el sentido de la solemnidad en el Derecho ni el trasfondo o vocación de validez que informa el ordenamiento jurídico, en este caso el civil.

En cuanto a lo primero, cabe recordar que la solemnidad —como, más genéricamente, la formalidad— tiende, verbigracia, a grabar en los intervinientes de un acto el alcance de las cláusulas que le integran, o conferirle la publicidad adecuada, de modo que es más importante la solemnidad en sí que el acatamiento formal de todos o de cada uno de los requisitos que acumulativamente le constituyen. Por ello es que si se impone la anulación absoluta para el primer caso, se instituye muchas veces la relativa por ausencia de alguno o algunos de los requisitos premencionados.

Con referencia a lo segundo, existe un trasfondo o vocación de validez en el ordenamiento jurídico desde que en la duda ha de estarse por la validez de los actos jurídicos y no por su anulación —ver artículo 1037 del Código Civil, que dice: "Los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las que en este Código se establecen"—; y porque entre las pautas interpretativas de esos actos se establece la de seguir aquella que opta por su validez y no por su anulación.

Si el acto formal *sub examine*, pues, no es "ad probationem", ni "intermedio" sino, como las partes lo reconocen, "ad solemnitatem", cabe estudiar el fundamento y alcance de esa solemnidad.

15º) Que el artículo 838 dice textualmente: "Si la transacción versare sobre derechos ya litigiosos, no se podrá hacer válidamente sino presentándola al juez de la causa, firmada por los interesados. Antes que las partes se presenten al juez exponiendo la transacción que hubiesen hecho, o antes que acompañen la escritura en que ella conste, la transacción no se tendrá por concluida, y los interesados podrán desistir de ella".

16º) Que si la transacción es formalizada por escritura, el otorgamiento de ella satisface la exigencia formal de la fijación precisa del alcance de las cláusulas respectivas; pero la presentación en proceso, a su turno, es una exigencia en favor de terceros, para *conferirle publicidad* (LAFAILLE, loc. cit.) en el lugar adecuado, vale decir, en el proceso que transige, y con el fin de *dotar de buen orden a los juicios*, velándose por intereses que evidentemente exceden la órbita privada de las partes. La ley dice con ese fundamento que "la transacción... no se podrá hacer válidamente,

sino presentándola al juez de la causa firmada por los interesados...'' y que con anterioridad a la presentación de las partes exponiendo la transacción hecha, ''o antes que acompañen la escritura en que ella conste, la transacción no se tendrá por concluida, y los interesados podrán desistir de ella''. Como es evidente, la presentación de ambas partes es exigible como lógica cuando ellas comparecen para decir por escrito que verbalmente han transigido. Pero cuando ambas partes grabaron en su mente la naturaleza y secuente alcance del acto mediante escritura, nada hace pensar desde ese punto de vista en la necesidad de la presentación por ellas. Es el fin de buen orden procesal y el de publicidad para terceros los que interesan ahora y ellos se satisfacen plenamente con la presentación a proceso por cualquiera de las partes.

Bastante es ya la aguda crítica dirigida contra la formalidad de presentación al proceso —cuya modificación propone la Comisión de Reformas, ver art. 1345; confr. Colmo, *De las obligaciones en general*, 3ª ed., págs. 571/2— para que todavía se le exija la presentación por ambas partes más allá de los fines normativos a que se ha hecho referencia.

La manifestación legal de que ''...las partes... acompañen la escritura en que ella conste...'' quiere significar que debe ser cualquiera de ellas, según la interpretación que se hizo y que se conceptúa razonable. Como acontece con otras solemnidades en que las partes pueden demandar la anulación si no conocieron o debieron conocer el vicio que invalidaba el acto solemne, también aquí ellas pueden ''desistir'' de la transacción antes de haberse cumplido, por cualquiera de los que otorgaron el acto jurídico, la solemnidad consistente en adjuntar la escritura al juicio. La ley se sirve de la impugnación privada para resguardar intereses generales.

17º) Que ratifica esa interpretación la lectura del art. 1203, ap. 1º, de Freitas, sin duda tenido en vista por Vélez (Segovia, op. cit., pág. 219, texto), aun cuando el Código no exhiba nota alguna al pie del art. 838. Aquella norma dice: ''Si la transacción versare sobre derechos ya litigiosos, no puede hacerse, so pena de nulidad, sino por diligencia judicial consignada en los autos en virtud de resolución del juez de la causa, firmada por los transigentes y por dos testigos, o por escritura pública que se acompañe después a los autos, en virtud de resolución del Juez. Antes de acompañar a los autos la escritura, la transacción no se tendrá por concluida''.

Como se desprende de su lectura, Freitas auspiciaba una solución más decididamente formalista que la criticada disposición

del Código Argentino, lo que indica que ésta se acerca más a la formalidad menos exigente.

18º) Que en el antecedente registrado en Fallos: 113:225 solamente hay una reiteración de lo que literalmente dice el Código, pero sin penetrar el problema *sub examine*. En efecto, dice textualmente: "Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 838 del Código Civil, si la transacción versare sobre derechos ya litigiosos, no se podrá hacer válidamente, sino presentándola al juez de la causa, firmada por los interesados, y antes que las partes se presenten al juez exponiendo la transacción que hubiesen hecho o antes que acompañen la escritura en que ella conste, el acto no se tendrá por concluido.

"Que las formalidades indicadas no se han cumplido en el caso *sub indice*, de tal suerte que, de haberse intentado celebrar una transacción propiamente, ella no habría producido los efectos del artículo 832 del mismo código y no sería procedente el levantamiento del embargo y el archivo de los autos en concepto de estar terminado el pleito".

19º) Que si bien las partes pudieron exceder la solemnidad de la ley desde que se puede hasta conferir carácter solemne a un acto no formal, la cláusula vinculada con la materia *sub examine* no hace sino reiterar con otras palabras la exigencia legal. Dice la citada cláusula: "Este convenio será protocolizado en escritura que se labrará por ante el Escribano General del Gobierno de la Nación, sin costo a cargo de las empresas. Los fiscales intervinientes y los actores conjunta o separadamente presentarán en los juicios el respectivo testimonio de dicha escritura así como los escritos que sean necesarios para el fiel cumplimiento del presente convenio. Los costos y costas de los juicios en trámite o trámites administrativos serán abonados por cada parte los suyos, y los comunes, si los hubiera, por mitades". Como se ve, no aparece la exigencia de que fuesen todas las partes quienes presentaran el documento, pudiendo entenderse fácilmente que se refiere a cualquiera de ellas, mucho más si se piensa que el Código no puede haber asignado a la escritura pública —cuyo rango reconoce tan categóricamente en otros sitios— el modesto papel de un antecedente cuya fuerza jurídica derive de un nuevo acuerdo entre las mismas partes. Aparte de ello, la demandada no hizo observación ni impugnó el procedimiento seguido por la actora para traer al juicio el testimonio auténtico del convenio de transacción cuya copia ya había presentado (ver fs. 372 vta.). Por lo que antecede, es necesario tener presente al respecto que, habiendo sido suscripto por el Estado y otras varias partes litigantes de otros tantos juicios, la alternativa se halla circunscripta

a la presentación conjunta o separada por el representante fiscal o por cada una de esas partes en el correspondiente y distinto juicio seguido por cada una de las firmantes, para quienes, por lo demás, se expidieran sendos testimonios.

20º) Que es principio de buena doctrina y jurisprudencia que la conducta ulterior de las partes constituye base cierta de interpretación auténtica de la conducta reglada por las cláusulas del acto jurídico bilateral. Y el decreto 7661/62 —no impugnado de manera que deba resolverse en el *sub lite*— permite aseverar que para el Estado el acto transaccional había tenido principio de ejecución desde que se reconoce el pago de los intereses, lo que acredita su conformidad con los términos del convenio y con el alcance que asignó la actora a la presentación en juicio, si es que no se estimase aún que ese acto entraña una confirmación del acto jurídico.

21º) Que, en consecuencia, la "aprobación" por auto de fs. 294 aparece inoficiosa en cuanto al cumplimiento por los transigentes de las formas externas de la transacción de fs. 270/74, y sólo revistió significado con respecto a los terceros en los términos del art. 38 del Arancel de Abogados, que dice textualmente: "Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar el levantamiento de embargos o inhibiciones o cualesquiera otra medida de seguridad y hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin previa citación de los profesionales cuyos honorarios no resulte de los autos haber sido pagados, salvo la conformidad de éstos, prestada por escrito, o que se deposite judicialmente lo que el juez fije para responder a los honorarios adeudados, o que se afiance su pago con garantía real suficiente. La citación debe efectuarse personalmente o por cédula, en el domicilio real de los profesionales cuando éstos no hubieren constituido domicilio legal en ejercicio de sus propios derechos. Cuando el profesional no hubiera constituido domicilio legal, se ignore su domicilio real o hubiere fallecido, la citación que dispone este artículo se hará mediante edictos de tres días en el Boletín Judicial". Por lo demás, resulta obvio que una norma de carácter local, como lo es el Arancel de Abogados, no puede modificar el Código Civil, ley de la Nación sancionada conforme con el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

22º) Que se sigue de lo expuesto que ni la agregación del convenio de fs. 270/74 sin previa vista a la demandada, ni el auto de fs. 294 han causado agravio a la recurrente que justifique la anulación de los procedimientos, ello sin perjuicio de los derechos

de la citada parte para perseguir la anulación del acto formalmente concluido —incluso en razón de otro vicio formal— por la vía legal que correspondiere.

23°) Que las consideraciones precedentes conducen a confirmar la sentencia apelada con costas.

Por ello, se confirma la sentencia apelada, con costas.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid (*en disidencia*) — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Esteban Imaz (*en disidencia*) — Carlos Juan Zavala Rodríguez (*en disidencia*) — Horacio H. Heredia — Adolfo R Gabrielli.

Disidencia del Señor Presidente Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y de los Señores Ministros Doctores Don Esteban Imaz y Don Carlos Juan Zavala Rodríguez

Y considerando:

1°) Que, con arreglo al art. 838 del Código Civil, "Si la transacción versare sobre derechos ya litigiosos no se podrá hacer válidamente, sino presentándola al juez de la causa firmada por los interesados. Antes que las partes se presenten al juez exponiendo la transacción que hubiesen hecho, o antes que acompañen la escritura en que ella conste, la transacción no se tendrá por concluida, y los interesados podrán desistir de ella".

2°) Que del texto mencionado surge que el requisito de la presentación por las partes al juez de la causa, de la transacción, constituye un recaudo de orden formal, con anterioridad a cuyo cumplimiento el acto no puede estimarse concluido. La doctrina admite que tiene carácter solemne y, por consiguiente, que, previa a su presentación en juicio, no obliga a los interesados. Por eso es prácticamente uniforme la tesis doctrinaria de que no se aplican al caso los arts. 1185 y 1188 del Código Civil sino el art. 1186 —v. Salvat, *Obligaciones en general*, pág. 730, ed. de 1923, Nos. 1903/8; Colmo, *Obligaciones*, pág. 578/9, Nos. 820/21; Machado, t. 3, págs. 37/38; Llerena, t. 3, pág. 354; Lafaille, *Obligaciones*, t. 1°, pág. 410, ed. de 1947—.

3°) Que, por lo demás, la tesis concuerda con el art. 1203, ap. 1°, de Freitas, pues si bien el Código argentino no ha reiterado el recaudo de la aprobación judicial, nada permite pensar que ha

excluido la presentación conjunta por las partes de la transacción, como requisito para su plena vigencia.

4º) Que, así las cosas, y toda vez que la suscripción del convenio no vale como obligación de hacer ni constituye en verdad un acto preparatorio, no puede sustituirse el recaudo legal de la presentación por las partes en el juicio de la convención, por la orden judicial, dirigida a un tercero, el escribano que la protocolizó, para remitir copia auténtica del acto. Con ello, en efecto, se otorga al magistrado la posibilidad de atribuirle efectos compulsivos previos a su presentación, cuya inexistencia resulta de lo expuesto.

5º) Que a ello corresponde añadir que la solución expuesta resulta de la letra de los términos del art. 838 del Código Civil y también de la doctrina de Fallos: 113:225.

6º) Que el Tribunal estima que el carácter solemne del recaudo en cuestión impide su renuncia convencional, que no se compadece con el texto transcripto de la ley civil. Por lo demás, considera igualmente que la interpretación armonizante del art. 8º de la escritura agregada a los autos y del art. 838 del Código Civil conduce igualmente a la solución negativa.

7º) Que, si alguna duda pudieran dejar las consideraciones precedentes, no lo es que la conducta de la actora, en los autos, resulta incompatible con su pretensión de considerar válida y suficiente la presentación del convenio que efectuó a fs. 268, como resulta de los hechos siguientes:

a) Que después de agregado, a fs. 270, el testimonio del convenio, por el señor Escribano de Gobierno, la propia actora solicitó se librara oficio a la Secretaría de Comunicaciones para que tomase conocimiento de que a fs. 270 corre agregado el convenio de transacción y pidió "igualmente que a los fines previstos en el art. 6º de dicho convenio —renuncia de las empresas a cualquiera indemnización por daños y perjuicios— se acompañe a dicho oficio testimonio del presente escrito y providencia que dicte V. S." (fs. 285).

Esa petición importa el reconocimiento expreso de que la presentación del convenio debía ser complementada por una intervención o diligencia, que la actora dirige a la Secretaría de Comunicaciones, a la cual, obviamente, no corresponde la representación de la Nación en la causa.

b) Con posterioridad a esa agregación del convenio, el apoderado de la actora dice que "corresponde homologar sin más trámite el convenio de transacción suscripto entre la actora y la Secretaría de Comunicaciones" (fs. 292; ver. fs. 278).

c) Que no obstante que hasta entonces no se había oído a la

demandada —ya que ni siquiera aparecía entonces notificada la Secretaría de Comunicaciones del pedido de fs. 285 y sólo se la notificó a fs. 296 de un embargo— el señor Juez dicta una resolución "aprobando el convenio celebrado" (fs. 294) sin que ninguna intervención hubiera tenido la demandada, lo que, desde el punto de vista de la regularidad de la presentación de la transacción es indamisible.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 375 en lo que ha sido objeto de recurso y agravio. Costas por su orden en todas las instancias, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y lo revocatorio del fallo.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez.

CATALINA GRACIELA MANZOLILLO de PONCE DE LEON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las decisiones de superintendencia de los tribunales nacionales o provinciales, respecto de sus agentes, no constituyen, en principio, cuestión justiciable, aun cuando se invoque el art. 18 de la Constitución Nacional.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La sanción de cesantía aplicada por un superior tribunal de justicia a un funcionario judicial por vía de facultades de superintendencia, no es propia del derecho criminal ni importa el ejercicio del poder de imponer penas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Ponce de León, Catalina Graciela Manzolillo de s/ punto primero de la Acordada nº 10 dictada el 6 de abril del cte. año por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, las resoluciones de los tribunales nacionales o provinciales respecto de sus agentes, no constituyen —en principio— cuestión

justiciable a los efectos del recurso extraordinario —Fallos 244: 361; 247: 312; 250: 637, entre otros—.

Que en el caso no obsta a la aplicación de ese principio la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional desde que la cesantía ha sido dispuesta en ejercicio de facultades de superintendencia y no del poder ordinario de imponer penas —Fallos: 241: 419; 245: 284 y resolución de 10 de marzo ppdo. recaída en los autos caratulados "Recurso de hecho deducido por Bernad, Hugo F.", Letra B, nº 585—.

Que, como resulta del precedente citado en último término, la invocación del art. 14 "nuevo" de la Constitución tampoco autoriza a apartarse del principio de referencia (confr. asimismo doctrina de la resolución de 3 de mayo ppdo. recaída en los autos E. 280, "Enrique, H. M. c/ Provincia de Santa Fe s/ recurso contenciosoadministrativo).

Por ello, se desestima la queja que antecede.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

EL HOGAR OBRERO v. RAFAEL GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La prescindencia de la doctrina de un precedente de la Corte que ha sido establecida en juicio distinto, tratándose de un fallo que no carece de fundamentos en forma que autorice a descalificarlo como acto judicial, no constituye impugnación eficaz de arbitrariedad (1).

LUIS ANTONIO SITTNER v. BENEDICTO MOYANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La compatibilidad declarada entre el art. 534 del Código de Procedimientos de la Provincia de Entre Ríos y el art. 55 de la ley 15.775, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario (2).

---

(1) 28 de junio. Fallos: 255: 187.
(2) 28 de junio. Fallos: 246: 198; 254: 336.

JULIO CESAR LOZANO Y OTROS v. S.A. LA MONUMENTAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones suscitadas entre los empleadores y sus empleados, referentes a derechos originados en relaciones laborales y ventiladas ante los tribunales del fuero, no justifican el recurso extraordinario, aun cuando se invoquen preceptos de los respectivos estatutos profesionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, sin arbitrariedad, declara la compatibilidad entre normas que no revisten carácter federal, como son las que rigen el contrato de trabajo —en el caso, arts. 69 del decreto 21.304/48 y 27 de la ley 12.988—, es irrevisible por vía del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No es violatoria del derecho de propiedad y corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a una demanda por cobro del adicional que establece el art. 11 del decreto 3686/58 en razón de lo riesgoso y susceptible de quebranto de las funciones de los portavalores de una sociedad de ahorro y capitalización.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad.

CONTRATO DE TRABAJO.

La regulación gubernamental del contrato de trabajo se funda en principios de justicia, de la que el Estado no debe desentenderse porque afecta la tranquilidad y la paz públicas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La reglamentación legal del contrato de trabajo requiere, como condición de su validez constitucional, que las cargas impuestas al empleador no graven su patrimonio de manera expoliadora o exorbitante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación de la ley 14.250 y su decreto reglamentario no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Los agravios expresados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario limitan el pronunciamiento de la Corte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por las razones dadas al dictaminar en el día de la fecha en la causa "Salinas, Rafael Angel y otros c/ La Esmeralda S.A. s/ cobro de pesos" (expte. S. 395, L. XIV) considero que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto a fs. 85 (1). Buenos Aires, 25 de agosto de 1964. *Ramón Lascano.*

---

(1) El dictamen citado dice así:

Suprema Corte:

La cuestión primera que la parte apelante articuló al dejar planteado el caso federal en su escrito de responde, fue la relativa a la presunta inconstitucionalidad del art. 69 del decreto 21.304/48, por violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Ley Fundamental.

En opinión de aquélla, en efecto, dicha cláusula, al disponer que todas las mejoras, beneficios y obligaciones de cualquier índole establecidas por vía legal o reglamentaria para los empleados y obreros bancarios se harían automáticamente extensivas al personal de las empresas de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, excedió notoriamente lo normado por el art. 27 de la ley 12.988, con desconocimiento de la aludida cláusula constitucional.

A mi juicio, sin embargo, lo expuesto no configura el planteamiento de una cuestión conducente para la solución de la causa. Y ello así, porque lo demandado por los actores en estos autos no fue la extensión a ellos de mejoras acordadas al personal de bancos, sino el pago de un beneficio emergente de un decreto que en particular los comprende, como lo es el 3686/58, dictado para el personal de empresas de la naturaleza de la accionada.

En tales condiciones, pienso que cualquiera fuere la decisión a que se arribare en orden a la invocada incompatibilidad del art. 69 del decreto 21.304/48 respecto de la ley 12.988, aquélla en nada podría alterar la solución dada a la litis, en tanto la sentencia se funda en lo establecido por una norma de derecho común específica para la actividad de los actores —el art. 11 del ya citado decreto 3686/58—, cuya constitucionalidad por razón de su origen no ha sido puesta, por lo demás, en tela de juicio (v. fs. 24 y vta. y escrito de interposición del recurso extraordinario a fs. 177).

En este orden de ideas estimo, asimismo, que los arts. 16 y 17 de la Constitución no guardan relación directa con lo que ha sido materia de decisión en la causa. Y tocante a la cuestión que la parte recurrente articula con base en la cláusula del nuevo art. 14 de aquélla que garantiza a los gremios la concertación de convenios colectivos, soy de opinión que tampoco puede sustentar la procedencia del remedio federal intentado.

En mi criterio, en efecto, esa disposición constitucional es manifiestamente ajena, y por lo tanto no constituye obstáculo, al ejercicio por el Estado de sus poderes de policía en la regulación de los salarios. Y por otra parte, no se trata en el caso de la extensión a los actores de un convenio colectivo concertado para trabajadores de otra actividad diferente, sino de la aplicación a aquéllos de un conjunto de normas que traducen una manifestación del mencionado poder estatal, y cuya validez, en orden a la competencia del órgano que las dictó, no ha sido, repito, materia de concreta impugnación en la causa.

A mérito de lo expresado, y toda vez que la inteligencia del art. 11 del decreto 3686/58 es ajena a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal, concluyo que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto a fs. 177. Buenos Aires, 25 de agosto de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1965.

Vistos los autos: "Lozano, Julio César y otros c/ La Monumental S.A. s/ cobro de pesos".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las cuestiones entre los empleadores y sus agentes, originadas en la relación de trabajo y resueltas por los jueces del fuero, no dan lugar a recurso extraordinario, aun cuando se invoquen los respectivos estatutos profesionales —Fallos: 251: 18; 255: 293; 256: 467 y otros—.

2º) Que el carácter no federal así admitido, de las normas que rigen el contrato de trabajo, hace estrictamente aplicable el principio conforme al cual la declaración de compatibilidad entre preceptos de tal naturaleza, establecida sin arbitrariedad, no autoriza la apelación del art. 14 de la ley 48, en cuanto versa sustancialmente sobre interpretación y aplicación de preceptos no comprendidos en el mencionado texto legal —Fallos: 258: 191, 297 y otros—.

3º) Que se sigue de lo dicho que ni la exégesis debatida del art. 11 del decreto 3686/58, ni la correlación del mismo con el art. 69 del decreto 21.304/48 y la impugnada extensión del art. 27 de la ley 12.988, sustentan la apelación. Porque la interpretación discutida no es punto federal y porque, estando ella suficientemente fundada, excluye la tacha de arbitrariedad —Fallos: 258: 142, 282 y otros—. Y también en razón de que la compatibilidad así declarada de las normas en cuestión, priva de relación directa con lo resuelto al art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

4º) Que corresponde añadir que, con arreglo a precedentes reiterados, la regulación gubernamental del contrato de trabajo se funda en exigencias de la justicia, de que el Estado no debe ni puede desentenderse, porque afecta de manera particularmente honda la tranquilidad y la paz públicas —confr. Fallos: 252: 158; 254:152 y otros—.

5º) Que es cierto que es requisito para la validez de tal regulación que la misma sea razonable, lo que, en supuestos como el que aquí se contempla, quiere decir que las cargas impuestas al empleador no deben ser expoliatorias o exorbitantes —doctrina de Fallos: 252: 158, cons. 8º y sus citas—.

6º) Que cualquiera sea el alcance preciso de los mencionados

conceptos, no parece dudoso que no cabe calificar como expoliatorio o exorbitante el establecimiento de un sobresueldo de trescientos pesos mensuales, en razón de las características que reviste la función a que se lo asigna, cuando además ella es riesgosa y susceptible de quebrantos como es notorio en el caso de los portavalores, aun los que sean cobradores.

7º) Que, consecuentemente, la impugnación constitucional formulada con base en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional no puede admitirse, ni autoriza la modificación por el Tribunal de la sentencia apelada.

8º) Que esta Corte estima, concordando con el dictamen del Señor Procurador General, que los arts. 16 y 14 bis de la Constitución Nacional no guardan con lo decidido en la causa la relación directa que, para lo procedencia del recurso extraordinario, requiere el art. 15 de la ley 48.

9º) Que todavía corresponde añadir que la invocación de la ley 14.250 y su decreto reglamentario, no autoriza la apertura del recurso extraordinario. Pues, aparte lo dicho en el precedente considerando, ellos revisten carácter común y no sustentan, por ende, la apelación deducida.

10º) Que, toda vez que el pronunciamiento del Tribunal debe limitarse a los agravios expresados al deducir el recurso extraordinario —Fallos: 258: 299 y otros—, lo expuesto basta para la confirmación de la sentencia apelada de fs. 79.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 79 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

ANTONIO ONTIVERO

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Con arreglo al art. 37, inc. h), del decreto-ley 6666/57, la calificación de la cesantía dispuesta por la Secretaría de Estado de Comunicaciones de un empleado que retuvo cartas confiadas para su distribución, fundada en que el causante había dejado de merecer la necesaria confianza que su estado oficial exige, basta para sustentar la sanción aplicada, sin que a ello obste la falta de mención expresa del precepto legal.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Si la conducta del empleado público es susceptible, objetivamente, de originar la desconfianza de sus superiores en cuanto a su corrección en la prestación del servicio, la separación del cargo no puede calificarse de arbitraria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La estabilidad en el empleo público no obsta a la subsistencia de las facultades administrativas necesarias para la preservación de la correcta prestación de los servicios públicos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas de la ley 16.086 y decreto-ley 6666/57.

En cuanto al fondo del asunto, a raíz de haberse sometido a prueba la conducta administrativa de un cartero de Bell Ville, provincia de Córdoba, y comprobado en el sumario instruido al efecto, que aquél había retenido cartas confiadas para su distribución, el señor Secretario de Estado de Comunicaciones dispuso la cesantía del agente porque con su proceder había dejado de merecer la necesaria confianza que su estado oficial exige (fs. 131).

La Cámara de Apelaciones respectiva declaró la ilegitimidad de la medida y decidió la reincorporación del interesado en razón de que la causal referida no se halla prevista en la ley y decreto-ley mencionados y de que la falta imputada configuraba una negligencia (art. 36, inc. d), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública) que no era pasible de cesantía (fs. 188).

El art. 27 de la ley 16.086 concede al personal de la Secretaría de Comunicaciones el derecho a su reincorporación cuando fuere separado de su cargo por causas no determinadas en dicha ley o en el referido Estatuto. Este en su art. 6, inc. b), obliga al personal a *observar en el servicio* y fuera de él, *una conducta* decorosa y digna de la consideración y *de la confianza* que su estado oficial exige; y el art. 37, inc. h), prevé, como causal de cesantía, el incumplimiento de las obligaciones determinadas en el art. 6 y no sancionadas con medidas más leves. Por su parte el art. 6, inc. b), de la ley citada reproduce textualmente la norma de igual numeración del decreto-ley 6666/57.

Por lo demás, la apreciación de la falta atribuida al ex empleado que, a juicio de la Administración, implicó el incumpli-

miento de la obligación prevista por el art. 6, inc. b), del Estatuto, y pasible de la sanción aplicada, no es arbitraria y se ajusta a las circunstancias comprobadas en el respectivo sumario.

En tales condiciones, la sentencia apelada que descalificó la resolución administrativa por considerar la inexistencia de causa legal que justificase la separación del empleado, no es arreglada a las referidas disposiciones legales que rigen el caso.

Por ello, opino que corresponde revocarla en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 16 de octubre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1965.

Vistos los autos: "Ontivero, Antonio s/ decreto 6666/57".

Y considerando:

1º) Que la calificación de la cesantía dispuesta en el caso con arreglo a lo establecido en el art. 37, inc. h), del decreto-ley 6666/57 —aplicable al personal de la Secretaría de Telecomunicaciones, en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley 16.086—, basta para sustentar la sanción aplicada, sin que sea óbice a ello la inexistencia de la mención expresa del precepto en cuestión.

2º) Que, en efecto, tal como lo señala el Señor Procurador General, son causas de cesantía el incumplimiento de las obligaciones determinadas en el art. 6 y no sancionadas en el art. 36. Y entre tales obligaciones figura la del inciso b), que obliga a observar, en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige.

3º) Que, consiguientemente, en tanto que la conducta del empleado sea susceptible objetivamente de originar la desconfianza de sus superiores en lo atinente a su corrección en la prestación del servicio, su separación del cargo no puede descalificarse como arbitraria.

4º) Que ello es así porque, como ha tenido ocasión de declararlo esta Corte, la inamovilidad en el empleo no impide la subsistencia de las facultades administrativas necesarias para la preservación de la correcta prestación de los servicios públicos, materia con que se vincula el principio de la división y autonomía de los poderes —Fallos: 250: 418; causa "García, R. H. y otros c/ Provincia de Santa Fe", sentencia del 3 de mayo de 1965—.

5º) Que no es óbice a las conclusiones precedentes la posibilidad de que los actos objetivos comprobados en el sumario admitan también alguna de las calificaciones previstas en el art. 36 del decreto-ley 6666/57, a juicio de la Cámara apelada. Porque la materia del pronunciamiento versa sobre la ilegalidad de la calificación administrativa en cuanto ella ubica los hechos del caso fuera del ámbito del art. 36.

6º) Que, consiguientemente, la sentencia debe ser revocada, ya que la omisión e irregularidad del reparto de la correspondencia aparece probada, al tenor de lo dispuesto por la sentencia de fs. 188, lo que no justifica la calificación de mero carácter subjetivo de la existencia, en el caso, de conducta susceptible de motivar la desconfianza de los superiores.

7º) Que, tratándose de un requisito básico para la preservación de una correcta y eficiente administración, el cumplimiento de los extremos del art. 6, inc. b), del decreto-ley 6666/57 no puede sujetarse a una evidencia probatoria concreta.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 188 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA v. S. A. ALGODONERA LOMAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde intervenir a la Corte Suprema, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, cuando en la causa media la necesidad de superar la efectiva privación de justicia derivada de resoluciones que, en materia de competencia, impiden el acceso a la justicia.

COSTAS: Derecho para litigar.

Producida, sin culpa del recurrente, la efectiva privación de justicia derivada de resoluciones en materia de competencia, la decisión de la Corte Suprema reconociendo su derecho no puede generar la obligación de pagar costas, las que deben abonarse en el orden causado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1965.

Vistos los autos: "Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria c/ Algodonera Lomas S.A. s/ ejecución".

Y considerando:

1º) Que los supuestos en que esta Corte ejerce la jurisdicción que le acuerda el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 se gobiernan por los principios requeridos por el objeto de la norma mencionada, a saber, la necesidad de superar la efectiva privación de justicia derivada de las resoluciones que, en materia de competencia, impiden el acceso a la justicia —doctrina de la causa "Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria c/ Alpes Esp. Medicinales S.A.C.I. s/ apremio", sentencia de 19 de marzo de 1965 y sus citas—.

2º) Que, en consecuencia, cuando la situación mencionada ha ocurrido sin culpa del recurrente, la solución dada al caso por esta Corte, reconociendo el derecho que le asiste, no puede generar la obligación de pagar costas —doctrina de Fallos: 254: 193 y otros—.

3º) Que como quiera que la solución del punto no puede ser encomendada al Tribunal cuya competencia declara el fallo de esta Corte, el punto requiere decisión en esta instancia.

Por ello, se declara procedente la aclaratoria solicitada a fs. 100 y se decide que las costas del juicio se pagarán por su orden en todas las instancias.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

MARTIN TEODORO ROLDAN Y OTROS v. NICOLAS DE MARINIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito de su interposición carece del debido fundamento, exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, coincidente con la doctrina de la Corte Suprema, resuelve que la huelga lícita suspende el contrato laboral y sólo acuerda al obrero el derecho de no ser despedido por su participación en ella, pero no a percibir los salarios caídos, salvo en caso de comprobación de conducta patronal culpable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las costas devengadas en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La invocación del art. 14 de la Constitución Nacional, efectuada por los actores en su escrito de demanda (v. fs. 15 del expediente agregado), no implicó la pretensión de que dicha disposición constitucional acuerda a quienes participaron en una huelga lícita, sin más, derecho a percibir los salarios caídos durante el desarrollo de la medida de fuerza. Prueba de ello es que la demanda fue también fundada por aquéllos en las disposiciones de los arts. 1109, 1067 y 1068 del Código Civil, lo que significó admitir, en definitiva, que su reclamo contra la demandada fue instaurado a título de indemnización de perjuicios sufridos por culpa de esta última; y que la responsabilidad de la accionada tenía su fuente, en consecuencia, en las normas de derecho común que rigen la materia.

Por lo demás en la presentación que los actores efectuaron ante el tribunal apelado (v. fs. 29 de estos autos), ninguna alusión hicieron al mencionado art. 14 de la Ley Fundamental; y, por último en el escrito de interposición del recurso extraordinario obrante a fs. 52, tampoco fundan una interpretación de esa cláusula constitucional como la indicada al comienzo de este dictamen.

Pienso, en consecuencia, que lo resuelto por el *a quo* en orden a que la huelga lícita simplemente suspende el contrato laboral y sólo acuerda al obrero el derecho de no ser despedido por su participación en ella, pero no el de cobrar los salarios caídos, salvo el caso de que la huelga haya tenido por causa culpa del patrono en el cumplimiento de sus deberes, no comporta una interpretación de la ya mencionada disposición constitucional contraria a la pretendida por los actores.

Estimo, en cambio, que la solución de la litis adversa a estos últimos ha sido consecuencia de la opinión que al tribunal de la causa ha merecido la conducta de la parte demandada en la emergencia, lo cual, a su vez, se funda principalmente en la conclusión de aquel tribunal relativa a la invalidez de los decretos-leyes provinciales invocados en la causa.

En consecuencia, y toda vez que lo decidido sobre este último particular tampoco puede dar lugar al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 251:97; sentencias del 26/VII/63 y 21/VIII/63 en los autos "Corporación Cementera Argentina c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza" y "Compañía Sudamericana de Cemento Portland J. Minetti e Hijos Ltda. S.A. c/ Provincia de Mendoza", respectivamente), concluyo que el recurso extraordinario de fs. 52 es improcedente, y así corresponde lo declare V. E. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1965.

Vistos los autos: "De Marinis, Nicolás e Hijos S.R.L. en J: 1115 'Roldán, Martín Teodoro y otros c/ Nicolás De Marinis - Ordinario' por recurso de casación".

Y considerando:

1º) Que el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario —fs. 52— no está fundado en la forma que lo requiere el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte.

2º) Que ello es así porque el mencionado escrito no enuncia los hechos concretos de la causa ni consecuentemente tampoco la relación que guardan con las cuestiones de orden federal que se desea someter a decisión de esta Corte —Fallos: 258:105 y otros—.

3º) Que a ello cabe añadir que la doctrina de la sentencia recurrida de fs. 40 se compadece en lo esencial con la establecida por los precedentes de esta Corte, en lo atinente al régimen del pago de los salarios "caídos" —Fallos: 256: 305, 307 y otros—.

4º) Que tampoco causa agravio federal atendible la invocación del art. 108 de la Constitución Nacional, porque la aserción de que la sentencia de primera instancia debió contemplar los precedentes de la Suprema Corte local, atinentes a la invalidez constitucional de normas provinciales, alegadas en la demanda,

por habérselos invocado oportunamente por la demandada, es también concorde con los precedentes de esta Corte, referentes a las funciones de contralor constitucional de los jueces —Fallos: 256:305 y otros—. Y la posible institución de procedimientos especiales al efecto, en las provincias, no constituye punto federal que sustente la apelación.

5º) Que la ley 14.250, reiteradamente reconocida como de orden común, no autoriza el otorgamiento del recurso extraordinario —Fallos: 258:234 y sus citas—.

6º) Que, en tales condiciones, y toda vez que lo atinente a las costas de las instancias ordinarias no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48, corresponde desechar el deducido a fs. 52.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 52.

RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

JUAN FISCELLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos de hecho y prueba, no impugnados de arbitrariedad, condena al tenedor de mercadería extranjera en infracción que no acreditó su legítima introducción al país, en los términos del art. 198 de la ley de Aduana, a las penas de comiso y multa.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Es razonable la presunción legal de contrabando con fundamento en la tenencia injustificada de productos de origen extranjero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 49 se funda en que, según el apelante, no se habría probado debidamente en autos que tuviera en su poder los efectos "con fines de comercio o industrialización", ni que se tratara de "efectos de contrabando" o de "efectos o mercaderías contrabandeados".

Se trata, como puede apreciarse, de cuestiones de hecho y prueba que, según reiterada jurisprudencia de V. E., no dan lugar al recurso extraordinario, máxime cuando el recurrente ni siquiera alega que hayan sido resueltas arbitrariamente por el a quo.

En tales condiciones, corresponde, en mi opinión, declarar improcedente el recurso extraordinario concedido en autos.

En caso de que V. E. no compartiera tal criterio, procedería confirmar por sus fundamentos la sentencia recurrida, teniendo en cuenta lo resuelto en Fallos: 254:301. Buenos Aires, 24 de diciembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1965.

Vistos los autos: "Fiscella, Juan s/ apelación multa aduanera".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario ha decidido que la tenencia por el recurrente de ochocientos diez paquetes de cigarrillos extranjeros "excede en mucho a las necesidades del propio consumo" y crea razonablemente "la presunción de que los mismos están en el comercio", circunstancia que es estimada suficiente para que el tenedor haya debido acreditar su legítima introducción en los términos del art. 198 de la ley de aduana. Esas razones y la falta de estampillado fiscal fundan para el a quo la presunción de que tales bienes son el producto de una "operación de contrabando" sancionada en la causa conforme al art. 196 de la ley citada con el comiso de la mercadería y multa.

2º) Que, en tales condiciones, fundada como se halla dicha sentencia en razones de hecho y prueba no impugnadas de arbitrarias y en la aplicación de normas legales cuya inteligencia no es discutida por el apelante, no es admisible el recurso extraordinario interpuesto basado en la sola afirmación de que en la causa no se han acreditado los supuestos de hecho en que se sustenta la decisión y de que se ha infringido el art. 18 de la Constitución Nacional al sancionar una conducta no penada por ley anterior.

3º) Que, en otro orden de cosas y a mayor abundamiento, cabe señalar que la sentencia recurrida se halla conforme con la doctrina de esta Corte sentada en Fallos: 254:301; 256:461 y otros.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 49.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

SANTIAGO CARDOSO v. ERNESTINA MAGNA SANCHEZ DE LLANO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo concerniente a la interpretación de las peticiones formuladas por las partes es materia propia de los jueces de la causa y ajeno, como regla, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La cuestión referente al trámite que corresponde imprimir al juicio, toda vez que no reviste carácter federal, es ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El fallo que contiene decisión suficiente acerca de los distintos puntos propuestos por el apelante, incluso el referente al carácter usurario de los intereses, no adolece de omisiones que lo invaliden como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento fundado que declara la validez de la cláusula sobre reajuste de alquiler con sujeción a la variación del valor de la moneda, toda vez que se ajusta a la doctrina de los precedentes de la Corte sobre el punto, resulta insubstancial a los fines del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cardoso, Santiago c/ Llano, Ernestina Magna Sánchez de y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que lo concerniente a la interpretación de las peticiones formuladas por las partes es materia propia de los jueces de la

causa y ajeno, como regla, a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —Fallos: 258:101, 188 y otros—. Y en tanto lo decidido por la sentencia recurrida acerca de la posición jurídica asumida por el demandado en el escrito de responde no excede las facultades propias de los jueces del proceso, aquélla no es susceptible de la tacha de arbitrariedad.

2º) Que tampoco constituye cuestión federal que justifique la apertura de la apelación la referente al trámite que corresponde imprimir al juicio —Fallos: 258:310 y otros—. Doctrina que resulta aplicable al caso, en el que el agravio relativo a la ausencia de reconvención por cobro de la suma consignada ha sido desechado mediante fundamentos de hecho y de derecho común y procesal que bastan para sustentar al pronunciamiento.

3º) Que el fallo contiene decisión suficiente acerca de los distintos puntos propuestos por el apelante —incluso el referente al carácter usurario de los intereses—, y no adolece, por consiguiente, de omisiones que lo invaliden como acto judicial.

4º) Que el agravio referente a la declarada validez de la cláusula contractual sobre la forma de pago de las amortizaciones estipuladas, resulta insubstancial para sustentar la apelación en virtud de la doctrina establecida por los precedentes de esta Corte en supuestos que guardan esencial analogía con el que se debate en los autos —Fallos: 253:206; 256:574 y otros—.

5º) Que toda vez que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido en los autos principales, lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

JOSE MINETTI v. SARA FUNES DE CAEIRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación del nuevo precio de la locación a los efectos del art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, constituye una cuestión de hecho y prueba y de derecho común, respecto de la cual a los jueces de la causa le son atribuidas las facultades que establece el art. 62 de la ley (1).

---

(1) 30 de junio.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 262 - ENTREGA SEGUNDA
JULIO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1965

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 262 - ENTREGA SEGUNDA
JULIO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1965

AÑO 1965 — JULIO

S. A. FONDO POPULAR HIPOTECARIO DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La proposición tardía de la cuestión federal basta para el rechazo del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

No es violatoria del derecho de propiedad la aplicación de las nuevas normas administrativas del decreto 3008/64 a las solicitudes pendientes de resolución o rechazadas. Corresponde confirmar la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital que desestimó un recurso de queja contra la resolución de la Superintendencia de Ahorro y Préstamo que, con fundamento en el art. 5 del decreto-ley 11.179/62, intimó al recurrente a integrar en dinero efectivo la parte de su capital ingresado en moneda extranjera.

SOCIEDAD.

Estando en funcionamiento una sociedad de ahorro y préstamo para la vivienda, debe ajustarse a las normas administrativas que la rigen —entre otras, el decreto-ley 11.179/62— sin que sean invocables las de derecho común que regulan la constitución de sociedades civiles y comerciales (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Pedro Aberastury).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por resolución del señor Superintendente de Ahorro y Préstamo, en la que invocó lo dispuesto por el art. 5 del decreto-ley 6706/63, se intimó a "Fondo Popular Hipotecario S. A. (e. f.)" para que justificase la integración en dinero efectivo, de la parte de su capital social ingresada en moneda extranjera, bajo apercibimiento de retirarle la autorización para funcionar como institución de ahorro y préstamo para la vivienda (fs. 1 del principal y fs. 13 del agregado).

Posteriormente, el mencionado funcionario desestimó el recur-

HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



so de revocatoria interpuesto por dicha sociedad anónima contra la indicada resolución que fue confirmada en todas sus partes (fs. 3 y 20, respectivamente).

La institución interesada dedujo el recurso previsto por el art. 18 del decreto-ley 5624/63 que fue desestimado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (fs. 32). El tribunal hizo referencia al art. 5 del decreto-ley 11.179/62 y rechazó el agravio relativo a la inaplicabilidad del art. 6 del mismo decreto-ley por invocación de lo dispuesto por el decreto 3008/64 que hizo extensiva al capital la obligación de tener depositados los fondos en instituciones bancarias o invertidos en títulos públicos. Asimismo declaró la Cámara que aun cuando, por hipótesis, a la interesada le asistiese razón al deducir el recurso, igualmente tendría que cumplir con lo ordenado por la resolución administrativa. Ello en virtud de lo establecido por el decreto últimamente citado y lo cual revestiría el carácter de un pronunciamiento abstracto, prohibido a los tribunales de justicia.

En tales condiciones los agravios que invoca la apelante no pueden prosperar. En efecto, la conclusión del a quo precedentemente expresada, al igual que la sentencia recurrida, no han sido objeto de impugnación de arbitrariedad. Por lo demás, la resolución administrativa se funda expresamente en el art. 5 del decreto-ley 11.179/62, a que alude también el tribunal, que limita las inversiones de las sociedades de la clase de la recurrente en inmuebles, muebles e instalaciones y en gastos de organización y puesta en marcha y otros activos nominales al 50 % del capital integrado.

En el *sub indice*, la recurrente no discute que la integración de capital en moneda extranjera representa un aporte en especie por lo que rige en el caso la obligación del art. 5 de dicho decreto-ley. Por ello, no son valederos los agravios de la sociedad atinentes al efecto retroactivo acordado por la Cámara al decreto 3008/64 para desestimar la inaplicabilidad del art. 6 del decreto-ley 11.179/62, mencionado en la resolución que desestimó la revocatoria administrativa, toda vez que la intimación dispuesta por la Superintendencia de Ahorro y Préstamo se funda en el art. 5 del decreto-ley últimamente citado que establece esa exigencia.

Los agravios de la recurrente por el rechazo de la apertura a prueba no son procedentes en atención a la conclusión a que llega la Cámara y al carácter facultativo de esa medida (art. 19 del decreto-ley 5624/63). Tampoco lo son los que funda en los arts. 67, 86, 17 y 18 de la Constitución Nacional por carecer de relación directa e inmediata con la materia de pronunciamiento.

Lo mismo cabe decir respecto de los que sustenta en normas de derecho común relativas a las sociedades anónimas, dado el régimen especial de las entidades de la clase de la recurrente que establece requisitos de cumplimiento ineludible (art. 38 del decreto-ley 11.179/62).

Por ello, opino que corresponde desestimar el recurso extraordinario intentado a fs. 36. Buenos Aires, 4 de febrero de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Fondo Popular Hipotecario de Ahorro y Préstamo para la Vivienda S. A. (e. f.) s/ recurso de queja (Superintendencia de Ahorro y Préstamo)".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada desestimó el recurso interpuesto contra la resolución de la Superintendencia de Ahorro y Préstamo, por aplicación del decreto 3008/64, dictado después de la sustanciación del trámite administrativo. Declaró también el tribunal a quo que, en tales condiciones, resultaba abstracta toda otra decisión sobre el punto con base en la situación normativa existente con anterioridad al citado decreto.

2º) Que el agravio atinente a la supuesta incompatibilidad entre el decreto y la norma legal que se invoca (art. 6 del decreto-ley 11.179/62), no es atendible por extemporáneo, pues sólo se formuló en el escrito de interposición del recurso extraordinario, pese a que en la memoria ante la Cámara aquél fue expresamente mencionado por el recurrente, quien sostuvo su impertinencia en el caso, con el único argumento referido a su vigencia en el tiempo (Fallos: 258:92, sus citas y otros).

3º) Que, a su vez, el agravio fundado en el art. 17 de la Constitución Nacional por haberse aplicado un precepto posterior al trámite administrativo es también irrelevante, pues no parece dudosa la corrección de la aplicación de las nuevas normas a las solicitudes administrativas pendientes o rechazadas, respecto de los requisitos necesarios para la autorización estatal requerida (doctr. de Fallos: 252: 158, cons. 6º y 7º; 258: 289, sus citas y otros), pudiendo advertirse, asimismo, que el citado decreto postula ser integrante de la norma legal anterior.

4º) Que, además, el Tribunal comparte la interpretación asignada por la sentencia al mencionado decreto 3008/64, cuyo art. 3 resulta suficientemente explícito respecto del punto en debate.

5º) Que, así las cosas, y no existiendo impugnación de arbitrariedad respecto de lo resuelto por la sentencia recurrida acerca de las cuestiones no federales de la causa, las demás cláusulas constitucionales invocadas por la recurrente carecen de relación directa e inmediata con lo que fue materia del pronunciamiento apelado (ley 48, art. 15).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 36.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*según su voto*) — PEDRO ABERASTURY (*según su voto*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 32/3 desestimó el recurso que la Sociedad recurrente había interpuesto contra la resolución 654 del 14 de febrero de 1964, de la Superintendencia de Ahorro y Préstamo, por la que se la intimó "para que en el término de tres días justifique la integración en dinero efectivo de la parte de su capital social que aparece integrado en moneda extranjera (cheques en dólares sobre bancos de los EE. UU.) bajo apercibimiento de retirársele la autorización para funcionar como institución de ahorro y préstamo para la vivienda" (fs. 1), pero, por otros y muy distintos fundamentos de los de esa resolución. Tuvo en cuenta que la Sociedad había comenzado a operar en actividades de ahorro y préstamo en abril de 1963 en virtud de una autorización provisoria, por lo que "en tales condiciones resulta evidente su obligación de cumplir los requisitos exigidos para el ejercicio de tal actividad; lo que, por otra parte, así lo dispone el art. 38 referido" (art. 5 y 6 del decreto-ley 11.179/62). A ello agregó, en punto al decreto 3008/64, que la sociedad había mencionado para adelantarse a sostener que no podía ser aplicado por ser posterior en fecha a la situación trabada al tiempo de dictarse la resolución 654/64, que el artículo 3 de este decreto había "hecho extensiva al capital la obligación de tener los fondos depositados en instituciones bancarias o invertidos en títulos públicos" y que no tomarlo en consideración conduciría a una

resolución abstracta, vedada a los jueces, porque aun "si por hipótesis la decisión de la Cámara favoreciera sus pretensiones, tendría que decir que al trabarse la contienda le asistía razón, pero ahora deberá cumplir lo exigido porque así manda el nuevo decreto". La Cámara se fundó, como se ve, en la circunstancia del funcionamiento actual de la Sociedad y en la necesidad por ello de ajustarse al régimen de los arts. 5 y 6 del decreto-ley 11.179/62, que consideró completado por el art. 3 del decreto 3008/64, sin pronunciarse respecto de la resolución 654 y su confirmatoria por la 677, sobre la constitución de aquélla y modo de integración del capital social.

2º) Que contra la sentencia de fs. 32/3 se interpuso recurso extraordinario (fs. 36/8), que fue concedido (fs. 39). La Sociedad argumenta: a) que la sentencia se dictó sin previa apertura de la causa a prueba como fuera solicitado; y que si bien el art. 19 del decreto-ley 5624/62 atribuye al auto de apertura a prueba carácter facultativo, no puede ser denegada, como lo fue, por considerársela innecesaria (fs. 33 vta.), cuando priva de elementos de juicio conducentes al debido juzgamiento, porque en tal supuesto la denegatoria viola la garantía de la defensa en juicio; b) que la sentencia se funda en el decreto 3008/64, que constituye un hecho posterior a la litis trabada entre las partes y que la inteligencia atribuida al art. 3 de ese decreto lo hace violatorio de claras garantías constitucionales, en cuanto invade el ámbito de la legislación común, a la que se opone, porque ésta permite y el decreto no, los aportes en especie, significando su efecto retroactivo modificar las bases bajo las cuales se constituyó la Sociedad con aportes en especie, al amparo de disposiciones legales que los autorizaban.

3º) Que la jurisdicción de esta Corte cuando conoce por la vía del art. 14 de la ley 48 está limitada por las cuestiones federales planteadas en el recurso extraordinario (Fallos: 258: 299 y otros) con relación a la sentencia de la que recurre. A este respecto corresponde señalar, por una parte, que el recurso no desconoce y, al contrario, menciona la circunstancia, destacada por la sentencia, relativa al funcionamiento efectivo de la Sociedad desde el mes de abril de 1963, en virtud de la autorización provisoria otorgada y, por otra, que no controvierte las consecuencias que a juicio del a quo derivan de esa circunstancia en cuanto a hacer inmediatamente aplicables los arts. 5 y 6 del decreto-ley 11.179/62 y art. 3 del decreto 3008/64 que los integra, y asimismo, que el planteo del recurso se circunscribe a la impugnada aplicación del decreto en los dos aspectos que puntualiza el considerando precedente.

4º) Que, en orden también a clarificar y delimitar el objeto de la controversia, en el estado actual de la causa, corresponde establecer que está fuera de las cuestiones a resolver lo referente al trámite para la obtención de la "personería jurídica" de la sociedad. Es cierto que en el recurso administrativo de revocatoria contra la resolución 654/64 hizo aquélla hincapié en que habiéndosele otorgado por la Superintendencia de Ahorro y Préstamo la autorización definitiva por resolución 164 del 20/X/63, señalándole un plazo de 90 días para que obtuviera la personería jurídica, debióse devolver inmediatamente a la Inspección General de Justicia las actuaciones cuyo trámite había iniciado en el mes de marzo de 1962, lo que no ocurrió, dándole motivo a que reiterara el pedido pertinente, punto sobre el que la confirmatoria por resolución 677/64 no se pronunció; y también, que el a quo no dejó de puntualizar que la Sociedad invocaba que no podía dar cumplimiento a la conversión en efectivo de los cheques en dólares antes de obtener personería jurídica. Pero no lo es menos que el a quo no se pronunció sobre este punto, que no le había sido planteado concretamente, y que el recurso extraordinario no contiene agravio específico al respecto. Y, además, que no habiéndose fundado la sentencia sino en la circunstancia de estar la Sociedad en funcionamiento con las señaladas consecuencias, son estos fundamentos los que deben ser materia de debate en la presente instancia.

5º) Que las circunstancias puntualizadas precedentemente permiten, sin más, desechar la impugnación de carácter constitucional del recurso relacionadas con la no apertura a prueba de la causa. Aparte de que la providencia de "autos al Acuerdo" (fs. 31 vta.) quedó consentida, no surge que las medidas de prueba hubieran sido inexcusablemente conducentes a la decisión o hubieran podido determinarla en otro sentido. En cuanto a la resolución 164/63 que otorgó autorización definitiva y señaló el referido plazo para obtener personería jurídica, su dictado no ha sido desconocido en el escrito de la Superintendencia ante el a quo, evacuando el traslado del escrito de la recurrente, y las referentes al trámite de solicitación de la personería jurídica son extrañas a esta controversia en el estado judicial de la causa. En cuanto a los invocados criterios contradictorios de que habrían dado muestra otras autorizaciones otorgadas a otras tantas sociedades, ellos se referirían a la constitución de la sociedad e integración del capital social, presupuesto que no condiciona la decisión apelada.

6º) Que, sentado lo que antecede, corresponde pronunciarse sobre la materia del recurso.

7º) Que el Tribunal comparte el fundamento de la sentencia según el cual, estando en funcionamiento la Sociedad, debe ajus-

tarse a las normas que rigen este funcionamiento y, entre ellas, el decreto-ley 11.179/62. No se trata, entonces, de contraponer estas normas con las de derecho común relativas a la constitución de sociedades civiles o comerciales, relativas al aporte en especie, sino de someterse a la regulación específica, por leyes, decretos y reglamentos, que el recurrente admite de principio al citar el art. 5, b), del decreto-ley 6706/63; no se plantea, entonces, problema alguno de incompatibilidad entre las leyes de derecho común y los decretos y reglamentos, entre ellos el decreto 3008/64 que regula a las sociedades de ahorro y préstamo para vivienda, como argumenta el recurso. Por lo demás, el texto de los arts. 5 y 6 del decreto-ley 11.179/62 es suficientemente comprensivo como para que pueda considerarse que rige tanto los fondos recaudados de los terceros ahorristas como los del capital no invertido en inmuebles, muebles e instalaciones de necesario uso, de una sociedad de ahorro y préstamo para vivienda en funcionamiento.

8º) Que no obsta a lo anterior dejar establecido que la cuestión sobre la incompatibilidad de normas legales y reglamentarias fue planteado con extemporaneidad, pues recién se formuló en el escrito de interposición del recurso extraordinario, pese a que en la memoria ante la Cámara el decreto 3008/64 fue expresamente mencionado por el recurrente, quien sostuvo su impertinencia al caso, con el único argumento referido a su vigencia en el tiempo —Fallos: 258:92, cons. 3º y sus citas y otros—. Y en cuanto al agravio fundado en el art. 17 de la Constitución Nacional por haberse aplicado un precepto posterior al trámite administrativo, es también irrelevante, pues no parece dudosa la corrección de la aplicación de las nuevas normas a las solicitudes administrativas pendientes de decisión definitiva respecto de los requisitos necesarios para la autorización estatal requerida (doctr. de Fallos: 252:158, cons. 6º y 7º; 258:289, sus citas y otros), pudiendo advertirse, asimismo, que la sentencia postula, sin que haya sido planteado agravio sobre el punto, que el citado decreto integra la norma legal anterior.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 36.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury.

SALVADOR SANTISI

JUBILACION Y PENSION.

El decreto-ley 4827/58 modificado por el art. 1 de la ley 16.001, sólo permite la computación del período de inactividad posterior a la separación del cargo por causas políticas o gremiales a los fines de la integración del período suficiente para el retiro voluntario. Corresponde confirmar la decisión de la Cámara del Trabajo que otorga el beneficio jubilatorio a partir del acto legislativo que creó las condiciones para tener derecho a la jubilación, y no desde la fecha de la cesantía del recurrente.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El tribunal a quo considera que ha quedado consentida la resolución dictada a fs. 30 por la Caja de Previsión para el Personal Bancario, mediante la cual fue denegada la jubilación por cesantía que solicitara el titular de estas actuaciones con arreglo a lo previsto en el art. 57, inc. b), de la ley 11.575.

El fundamento procesal de aquella conclusión hace que ella resulte irrevisible en esta instancia. Por tal razón, y por tratarse de cuestiones de hecho y prueba, opino que no sustentan el remedio federal intentado los agravios que el recurrente formula acerca de la calificación y valoración del acto motivante de su separación del cargo, por lo que no cabe, a mi juicio, la reapertura del debate sobre el punto en cuestión.

En cuanto a la fecha desde la cual se debe abonar la jubilación acordada a fs. 49 por aplicación de la ley 16.001 y como consecuencia de la presentación de fs. 37, opino que la sentencia recurrida se ajusta a derecho.

En efecto, es exacto lo expresado en el fallo de referencia en el sentido de que, merced al beneficio concedido por la mencionada ley, el señor Santisi ha podido completar el tiempo necesario para obtener jubilación por retiro voluntario, pese a que permaneció inactivo desde el 1/10/55 hasta el 14/11/61, fecha esta última de promulgación de la ley 16.001.

Vale decir, pues, que el beneficio de que goza el afiliado de autos deriva, en parte, de una antigüedad ficta que se ha vuelto computable *ministerio legis* y sin la cual no habría sido posible la concesión de dicho beneficio.

Es justo y razonable, por tanto, que la prestación respectiva se abone sólo a partir del acto legislativo que creó las condiciones para tener derecho a la jubilación otorgada. Por lo contrario,

carecería de base legal el pago de la prestación desde que el agente cesó en el cargo, toda vez que ha venido a quedar establecido en autos en forma irrevisible que en aquel momento no reunía los requisitos exigibles para hacerse acreedor al beneficio solicitado en un primer momento.

Opino, por consiguiente, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1964. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Santisi, Salvador s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la comprobación de los motivos de la privación del cargo, exigida por el decreto-ley 4827/58 (art. 2), tiene una sola finalidad congruente con el limitado objeto de dicha disposición legal, que es el de establecer "el derecho a computar a los fines jubilatorios los períodos de inactividad para aquellas personas que por causas políticas o gremiales fueron separadas de sus cargos, públicos o privados..." (art. 1).

2º) Que, de tal modo, la invocación de esas normas no puede traer otro resultado que la computación del período de inactividad posterior a la separación del cargo y las consecuencias que de tal computación posible se deriven, en el caso, la integración del período suficiente para el retiro voluntario del recurrente. No tienen aquellas disposiciones, por tanto, incidencia sobre la resolución que denegó su pedido de jubilación por cesantía.

3º) Que, siendo ello así, sus pretensiones —en el sentido de que el beneficio jubilatorio acordado en la causa le sea conferido desde el momento en que fue privado del cargo— no encuentran apoyo normativo en las disposiciones de excepción invocadas (decreto-ley 4827/58, modificado en su art. 1 por la ley 16.001), que han podido válidamente fijar los límites del beneficio que establecen, y además, dichas pretensiones, se oponen, asimismo, al criterio general del art. 5 del decreto reglamentario 10.852/58.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

TRANSPORTES DE BUENOS AIRES v. UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, cuando en la causa, es parte una empresa del Estado, en el caso, Transportes de Buenos Aires, y el monto cuestionado excede la cantidad de $ 1.000.000.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

La resolución de una causa por el voto concordante de dos jueces de la sala de una cámara nacional de apelaciones, existiendo constancia en los autos del impedimento del tercero, se ajusta al régimen legal vigente y no causa agravio a la garantía de los jueces naturales.

SENTENCIA: Principios generales.

En la sentencia corresponde examinar primeramente la defensa de prescripción.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

La convención sobre prestación de servicios con cargo, celebrada por Transportes de Buenos Aires con una entidad gremial, versa sobre operaciones que exceden el ámbito comercial de las que constituían la actividad específica de su explotación y priva, en el caso, la calidad de órgano estatal de aquélla, rigiendo las normas de la prescripción civil —art. 4023 del Código Civil—.

PRUEBA: Instrumentos.

Las constancias de los libros, registros y archivos oficiales, tienen, como principio, valor de prueba en juicio. La doctrina vale también para las constancias de los libros oficiales de las empresas estatales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La admisión del valor probatorio de los registros y libros de la administración pública, en tanto los particulares no sean restringidos en la prueba útil de las circunstancias que hagan a su derecho, no constituye violación a las garantías de la igualdad, del debido proceso y de la defensa en juicio.

PRUEBA: Instrumentos.

El valor probatorio asignado por la doctrina de la Corte a los libros y actas de la administración pública, no excusa la exigencia de que los funcionarios intervinientes obren dentro de los límites de sus atribuciones. Con arreglo a tal doctrina, corresponde rechazar la demanda si sus deficiencias formales y las de las actuaciones y documentos agregados a la causa, no son susceptibles de convalidación y carecen de suficiente fuerza de convicción.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 379 del principal contra Transportes de Buenos Aires —Empresa del Estado— es procedente, con arreglo a lo que establece el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 1 de la ley 15.271. Ha sido, pues, bien concedido por el tribunal.

En cuanto al fondo del asunto, considero que el a quo está en lo cierto cuando expresa que en manera alguna el *modus vivendi* que, según la demandada, vinculó a las partes antes y después de 1955, pueda servir de fundamento ante un tribunal de derecho para justificar la inexistencia de una deuda. Y también lo está, en cuanto dice que resulta inadmisible que por esa situación anormal pueda beneficiarse la entidad gremial demandada, en detrimento del patrimonio del acreedor, que en la especie es la Nación misma.

En lo que hace a las constancias existentes en los libros de la empresa estatal actora, comparto el criterio del juzgador en cuanto acepta su valor probatorio sobre la base de que tales constancias han sido consecuencia de una previa actuación administrativa —como surge de los expedientes de ese carácter que corren agregados sin acumular— los que no han sido desvirtuados por prueba alguna rendida por la demandada.

V. E. tiene declarado que las constancias expedidas con fundamento en los libros y archivos oficiales tienen valor probatorio en juicio (doctrina de Fallos: 189: 393), no existiendo razón para que constancias similares de la administración de las empresas de servicios públicos del Estado no admitan una conclusión análoga (Fallos: 246: 194). Y que encontrándose las constancias de los expedientes administrativos amparados por la presunción de la veracidad de su contenido, no hay obligación de aportar pruebas para sustentarlas (Fallos: 224: 488 y sus citas).

Estimo de aplicación al *sub lite* la doctrina que fluye de los precedentes recién mencionados y, por lo demás, ninguno de los rubros reclamados ha sido cuestionado por la contraparte con respecto a la exactitud de su monto, por cuya razón no tenían por qué ser probados por la actora. En tal sentido se expide la sentencia, y correctamente, a mi juicio.

En esas condiciones, pienso que corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido. Buenos Aires, 25 de junio de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Transportes de Buenos Aires c/ Unión Tranviarios Automotor s/ cobro de pesos".

Y considerando:

1º) Que la Empresa Transportes de Buenos Aires demandó a la Unión Tranviarios Automotor por pago de la suma de m$n 5.845.122, correspondiente a obligaciones que proviene "de diversos servicios con cargo a la entidad gremial mencionada", entre los que se enumeran "servicios expresos, trabajos, suministros de nafta, reparación de coches, alquileres de locales, entrega de boletos, y salarios de personal que estuvo a las órdenes de dicha entidad gremial, entrega de repuestos para automotores, etc." (fs. 3 y vta.) prestados desde enero de 1952 hasta el 30 de junio de 1958, inclusive. A tales obligaciones se refieren doscientos setenta y ocho facturas, correlativas a un número casi equivalente de expedientes y actuaciones que la actora enumera y cita sin acompañarlos a la demanda. Los importes de cada una de las pretendidas prestaciones son dispares, entre m$n 20,50 (factura nº 751, del 25/III/52, en concepto de "serv. expresos", exp. o nota 22.973/52), y m$n 2.185.629,17 (factura nº 20.663 del 7/VIII/56, en concepto de "venta de materiales", exp. o nota 553.839/56). La enunciación y descripción de lo demandado es sumaria y se limita, para cada una de las facturas, a una referencia sintética y abreviada.

2º) Que la demandada negó todo lo afirmado en la demanda que no fuese objeto de expreso reconocimiento. Negó que la U.T.A. "adeude suma alguna" con relación a los conceptos puntualizados en aquélla y añadió que la acción fue entablada "en forma por demás confusa, ambigua y precaria" y que de su más somera lectura surge que lo reclamado y lo presuntivamente adeudado —a cuyo respecto reitera la negativa total de su procedencia— "ha sido relacionado en forma tan precaria que evidencia la sinrazón del derecho que se invoca".

La contestación de la demanda hace presente que los *servicios* prestados por la actora durante el período 1952 a 1958 (punto 3) obedecen a que, hasta setiembre de 1955, la actora ponía a disposición de la demandada vehículos y personal que prestaba servicios en forma accidental, por disposición de la propia Empresa accionante, en cumplimiento de instrucciones del Ministerio de Transportes y con finalidades políticas, ajenas a U.T.A., sin que

en caso alguno hubiese beneficio o lucro de ésta. Y que a partir de esa fecha, los sucesivos interventores de la entidad gremial fueron designados por el Gobierno, obrando solidariamente con los administradores de la actora —solidaridad emanada de la común designación— manteniendo una vinculación estrecha entre las partes para solucionar problemas laborales. Afirma que en virtud de una acción armónica, la actora facilitó servicios de menor importancia a la demandada, por propia decisión y como contraprestación o compensación de servicios brindados por U.T.A., los que no se tradujeron en enriquecimiento para ella y que "nunca hubo por prestación de servicio alguno la intención recíproca de que naciera un crédito y un débito".

Destaca, respecto a este tipo de obligaciones, que "estos servicios eran de muy escasa significación económica frente al monto de la demanda".

Luego señala U.T.A. aspectos de la demanda que estima confusos y que demostrarían la falta de razón de la actora. Así: a) respecto de la entrega de repuestos para automotores con carácter de préstamo y con obligación de devolver, expresa que, de ser exacta, se debió demandar su devolución y, en forma subsidiaria, el cobro de pesos y destaca que no se dice de qué material se trata, ni cuándo se entregó, ni si hubo contrato que justificase la entrega; b) que la liquidación de la actora, al referirse a "alq.", presumiblemente quiere decir "alquiler", pero no expresa si se trata de un bien mueble o inmueble, ni el precio de la locación, ni el lapso del reclamo; c) también se reclama por "serv. expresos" sin explicación alguna sobre su significado.

Impugna, asimismo, la pretensión de la actora de remitirse a los comprobantes "que emanan de sus *expedientes* y *facturas* por considerarlos privados de la actora, promovidos unilateralmente y a los que la U.T.A. "no tuvo ni tiene acceso" y se opone a su agregación en la causa por no haber sido acompañados con la demanda. Opone, eventualmente, la prescripción de los arts. 4027 y 4035, inc. 4º, del Código Civil y la prevista en los arts. 847, 848 y 869 del Código de Comercio.

3º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la de primera instancia, que hizo lugar a la demanda en todas sus partes. Contra ella la demandada interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido y es procedente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

4º) Que la demandada se agravia en primer término porque la sentencia recurrida fue dictada por el voto concordante de dos miembro de la Sala interviniente, con constancia del impedimen-

to del tercero, de lo que deriva la nulidad de aquélla. El agravio debe ser desestimado con arreglo a la reiterada jurisprudencia sobre el punto, como esta Corte ha establecido en Fallos: 238: 407; 244: 472; 246: 121; 247: 59; 258: 41, entre otros.

5º) Que la defensa de prescripción articulada por la demandada, que corresponde examinar primeramente (Fallos: 249: 114; 251: 150; 254: 259, entre otros), tampoco resulta atendible. En efecto, la petición de que se apliquen disposiciones contenidas en los arts. 847 y 849 del Código de Comercio, con fundamento en el carácter mercantil de la empresa actora, debe estimarse improcedente, atento a que las operaciones de que se trata son notoriamente distintas de las que constituían la actividad u objeto específico de su explotación, y sobre cuyo carácter comercial pudiera haber controversia, privando en consecuencia la calidad de órgano estatal de aquélla, rigiendo las normas de la prescripción civil, no cumplida en la causa (confr. Fallos: 251: 150).

6º) Que esta Corte Suprema ha reconocido, con fundamento último en la presunción de validez y regularidad de los actos de los funcionarios públicos, valor probatorio en juicio a las constancias de los libros, registros y archivos oficiales (Fallos: 246: 194 y sus citas; 253: 406; 256: 202; 259: 37 y otros) y ha declarado, asimismo, que corresponde reconocer igual valor a las constancias de los libros oficiales de las empresas estatales (los mismos y Fallos: 259: 37; sentencia del 9 de diciembre de 1964 en la causa: "Pérez, Jorge Luis y otros c/ Transportes de Buenos Aires", sus citas y otros). Y también que de la admisión del valor probatorio de dichos registros no resulta violación de la garantía de la igualdad, del debido proceso y de la defensa en juicio, en tanto los particulares no sean restringidos en la prueba útil de las circunstancias que hagan a su derecho (Fallos: 246: 194, consid. 6º; 253: 406, consid. 4º).

7º) Que, en este orden de consideraciones, ha decidido el Tribunal que la facultad de impugnar las constancias de los libros estatales, así como la de demostrar en juicio el error en que ellos puedan estar incursos, no puede adoptar la forma de su desconocimiento genérico, que importaría tanto como la privación del valor probatorio de principio reconocido a aquéllos.

8º) Que es consecuencia de la doctrina así reseñada la doble exigencia de que las constancias de los libros, registros y, en general, de las actuaciones administrativas, correspondan a hechos y circunstancias debidamente introducidos en la causa, de manera que haga razonablemente posible la producción oportuna de la prueba de descargo por los litigantes adversarios. Y, además, que las actuaciones y trámites administrativos no adolezcan de irre-

gularidades serias aparentes, que impidan que sus constancias sustenten la íntima fuerza de convicción que debe acompañar las sentencias judiciales, en el caso concreto sometido a juicio.

9º) Que los recaudos señalados hacen necesario advertir, para el debido juzgamiento de la causa, las circunstancias siguientes:

a) en primer lugar, que los servicios sobre que versa el juicio son ajenos al objeto de la entidad actora, según se ha expresado en el considerando 6º. Y que cada una de las deudas que se afirma contraídas por la U.T.A. durante el prolongado período en que se escalonan los alegados servicios y prestaciones de la Empresa de Transportes, suponen por parte de los funcionarios de esta última la reiterada infracción de disposiciones administrativas reglamentarias, con arreglo a las cuales toda prestación de servicios, trabajos o suministros que aquélla efectuase a instituciones oficiales o privadas debería ser hecha tras autorización expresa de la Administración General, con requerimiento del pago previo de los respectivos importes (Resol. nº 279 del 24/III/52 - fs. 31 de los autos principales; Resol. nº 443 del 16/IV/52 - fs. 32; Circular G. G. 737 del 17/VII/52 - fs. 33; Circular G A 414 del 20/I/56 - fs. 34/35; Resol. nº 7806 del 8/V/56; Resol. nº 7460 del 20/I/56 - fs. 34/39; Resol. nº 7816/56; resoluciones estas últimas cuya vigencia fue reiterada "en especial en cuanto se vinculan con la exigencia del pago previo de entrega de elementos o prestación de servicios"; Resol. nº E.N.T. 227/56 - fs. 75);

b) que, salvo excepciones, las actuaciones y trámites administrativos del caso se caracterizan por su total unilateralidad, no justificada, por las circunstancias antes aludidas y por la naturaleza de las relaciones sobre que versa la causa. Porque ha de entenderse que el valor probatorio reconocido por la jurisprudencia de esta Corte a los libros y actas de la administración pública, no excusa de la exigencia, específicamente establecida por el art. 980 del Código Civil respecto de los instrumentos públicos, a saber, la actuación "en los límites de sus atribuciones" por los funcionarios intervinientes.

10º) Que, en estas condiciones, la demanda debe ser desechada, porque sus deficiencias formales y las de las actuaciones y documentos agregados en el curso del juicio, no son susceptibles de convalidación con el análisis circunstanciado de éstos, que, por lo demás, el Tribunal no estima dotados de fuerza de convicción bastante que sustente la sentencia dictada en la causa.

11º) Que por la naturaleza del litigio y por haberse podido creer la actora asistida de derecho para litigar, corresponde imponer las costas por su orden en todas las instancias.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General,

se revoca la sentencia apelada de fs. 373. Costas por su orden en todas las instancias.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

S. A. FRUIMPAT v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sean que las acuerden, denieguen, levanten o modifiquen, son ajenas, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución que concede o deniega un recurso para ante el tribunal de la causa, fundada en razones de orden procesal es, no mediando arbitrariedad, irrevisable por la vía del recurso extraordinario. La doctrina vale aun cuando se trate de procedimientos federales.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No existe, en el orden nacional, acción declarativa de inconstitucionalidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado el alcance de la ley de Aduana, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del recurrente. A ello no obsta el carácter procesal de las cuestiones debatidas (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

El apoderado de la Aduana no puede defender a la Nación en una demanda por inconstitucionalidad de una ley, aun cuando, como en el caso, se trate de causas de aduana (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los actos de las autoridades constituidas se presumen válidos (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que es de aplicación a la especie la doctrina de V. E. de Fallos: 243: 176; 245: 552; 249: 221 y sentencia de 18 de mayo de 1964 en expediente A.321, L.XIV en que se funda el a quo para declarar la incompetencia de la justicia nacional para intervenir en estas actuaciones.

En consecuencia corresponde confirmar en ese punto el fallo apelado y, por ende, resulta innecesario examinar los restantes agravios. Buenos Aires, 16 de octubre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Fruimpat S.A.I.C.F.I y A. c/ Nación Argentina s/ nulidad de decreto".

Considerando:

1º) Que, con arreglo a retiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen, no autorizan, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario (Fallos: 254: 414; 256: 369, entre otros).

2º) Que, en presencia de los inequívocos términos de la apelante de primera instancia, a fs. 71 y vta., 103 vta. / 104, donde plantea la cuestión de ser el caso ajeno a la actividad jurisdiccional, con cita concreta de precedentes de la Corte referentes al punto, el fallo del a quo —que recoge tal agravio, considerando la acción de inconstitucionalidad deducida de carácter meramente declarativo— y como consecuencia necesaria de lo cual formula la declaración de su incompetencia, no comporta alteración de los límites de la jurisdicción apelada.

3º) Que también constituye reiterada jurisprudencia que es irrevisable en la presente instancia lo decidido por el tribunal de la causa en orden a la procedencia o improcedencia formal del recurso ante él interpuesto, en lo cual se comprende lo atinente al cómputo del término respectivo (Fallos: 258: 202 y sus citas). Trátase de cuestiones de naturaleza procesal que no dan lugar a recurso extraordinario aunque se trate de procedimiento de índole federal (Fallos: 247: 384, entre otros).

4º) Que, además, lo resuelto por la sentencia en recurso acer-

ca de la inexistencia de acciones declarativas de inconstitucionalidad en el orden nacional se conforma con reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre la materia (Fallos: 245: 552; 255: 86; 256: 104, 386; 258: 284; 259: 204 y sentencia de fecha 30 de octubre de 1964 dictada en la causa "S. A. Cía. Argentina de Teléfonos c/ La Prov. de Salta", sus citas y otros) lo que convierte tal cuestión en insustancial a los fines del recurso extraordinario.

5º) Que, en las expresadas condiciones, los preceptos constitucionales invocados por la apelante no guardan, con la materia del pronunciamiento recurrido, la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 134.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez *(en disidencia)*.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Carlos Juan Zavala Rodríguez

Considerando:

1º) Que, no obstante la naturaleza procesal de la medida de no innovar e igual carácter de la resolución sobre el cómputo de la apelación y de la declaración de incompetencia, el recurso extraordinario es procedente por haberse invocado la Ley de Aduana, que reviste carácter nacional, y facultades que derivan de los arts. 16, 17, 18 de la Constitución Nacional, que el Tribunal a quo resuelve contra la pretensión del actor. Además, la decisión declarando incompetente la justicia federal, da a este pronunciamiento carácter definitivo.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso.

2º) Que el Tribunal a quo reconoce la personería del señor Procurador del Tesoro para discutir —no obstante la presentación de la representante de la asesoría legal de la Aduana (fs. 66), que el señor juez de primera instancia consideró extemporánea (fs. 66 vta.)— la medida de no innovar, notificada a la Dirección Nacional de Aduanas y no al Poder Ejecutivo, como correspondía, conforme a la ley 3952 (art. 3º).

3º) Que no obstante la pretensión del recurrente de que la

Dirección Nacional de Aduanas puede asumir la defensa de los intereses del Fisco en "causas de aduana" (fs. 142 vta.), lo que él hace extensivo a esta clase de asuntos, es obvio que el apoderado de la Aduana no puede defender a la Nación en la demanda que se le inicia por inconstitucionalidad de una ley.

4º) Que, además, según doctrina y jurisprudencia uniforme, las medidas cautelares pueden ser objetadas y pedirse su modificación o revocatoria en cualquier tiempo, aun estando consentidas, cuando se presenten hechos u observaciones no considerados originariamente al decretarlas.

5º) Que, dentro de esas impugnaciones no consideradas, debe incluirse la que formula el señor Procurador del Tesoro, al expresar que esta medida de no innovar produce las graves consecuencias que señala (fs. 71 vta. b, fs. 104) y se ha decretado, no obstante ello, sin la debida contracautela, argumento que acoje el a quo al expresar que su excepcional decisión en el caso "César Vásquez S.R.L." no se aplica al "sub índice", en cuanto a la contracautela, acerca de lo cual el memorial de la recurrente no contiene agravio.

6º) Que, prescindiendo de lo expuesto, cabe expresar que la pretensión de que se declare nulo e inconstitucional el decreto 6123 del 25 de julio de 1963, que derogó el decreto 9924/57, ratificado por la ley 14.467, sin que se invoque pago o desembolso; o un juicio de apremio, ejecutivo u ordinario, seguido en su contra por el Fisco, otorga a la acción el típico carácter de acción meramente declarativa, que excluye el pronunciamiento de los tribunales federales, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte (Fallos: 243: 176; 245: 252). La aplicación de los preceptos de las leyes de la Nación no puede impedirse —ha dicho esta Corte— por medio de la promoción de un juicio declarativo de inconstitucionalidad. La solución responde a la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas (Fallos: 249: 221).

7º) Que tal es el alcance de la decisión impugnada, al declarar el Tribunal a quo su incompetencia, lo que desde luego, y con ese alcance, podía hacer.

8º) Que si la acción declarativa de inconstitucionalidad no es, en el caso, procedente, menos lo es la medida de no innovar, que se pide y se obtiene como un trámite accesorio de esa acción declarativa y se funda en la pretensión de considerar válido un decreto del año 1957 ya derogado.

Por ello, se confirma la sentencia apelada.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

ANGEL LORENZO NAVARRO y OTROS v. S. A. CERVECERIA y MALTERIA QUILMES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La resolución de los tribunales de la causa respecto de la existencia de una huelga, de su legalidad o ilegalidad y de las consecuencias de éstas sobre el contrato de trabajo son, como principio, cuestiones de derecho común, ajenas a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La discrepancia del apelante con respecto a la valoración de la prueba efectuada por los jueces de la causa no comporta impugnación atendible de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El agravio consiste en la privación de medidas de prueba, en tanto no se enuncien aquellas de que se habría visto privado el recurrente y se demuestre el mérito que ellas tendrían para modificar el pronunciamiento apelado, no justifica la concesión del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que, teniendo en cuenta un acuerdo plenario dictado por la Cámara del Trabajo, en los mismos autos, resuelve la cuestión discrepando con la jurisprudencia observada hasta entonces por el tribunal, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada no admite descalificación por razón de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La contradicción entre lo resuelto en estos autos por la sentencia de fs. 240, y lo decidido por otras salas del tribunal apelado en las causas que corren agregadas, en las que se ventilaron cuestiones similares a las planteadas en el *sub iudice*, obedece exclusivamente a la circunstancia de haber modificado la Cámara del Trabajo, por decisión plenaria de que informa el testimonio de fs. 239, la doctrina que anteriormente sentara con relación a problemas como los debatidos en el presente caso.

En tales condiciones, estimo que la situación aquí planteada no es equiparable a las que V. E. resolvió en Fallos: 244: 468; 255: 123 y otros, y, por lo tanto, pienso que el primero de los agravios que el apelante articula en el recurso extraordinario de fs. 247 no sustenta la procedencia del mismo.

En cuanto a lo demás manifestado en la aludida apelación, cabe poner de manifiesto que lo resuelto en la causa acerca de la calificación del movimiento de fuerza origen de la litis es, por su naturaleza, ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48; y, tocante a la necesidad de aquella valoración, y a las consecuencias jurídicas de la misma, lo decidido en autos se ajusta a la jurisprudencia establecida por V. E., entre otros, en los precedentes que la sentencia cita.

Por lo tanto, y repitiendo la parte recurrente, en definitiva, el planteo de una cuestión reiteradamente resuelta por la Corte en sentido adverso a sus pretensiones, opino que el referido recurso es insubstancial y no da lugar a la apertura de la instancia extraordinaria.

Corresponde, pues, a mi juicio, declarar improcedente el remedio federal de fs. 247. Buenos Aires, 16 de octubre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Navarro, Angel Lorenzo y otros c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A. s/ despido".

Considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la resolución de los tribunales de la causa respecto de la existencia de una huelga, de su legalidad o ilegalidad y de las consecuencias de éstas sobre el contrato de trabajo, son, como principio, cuestiones de derecho común, ajenas por lo tanto a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 257: 104, sus citas y otros).

2º) Que el agravio relativo a las conclusiones del Tribunal a quo respecto del grado y medida en que el apelante abrió la instancia de la alzada a través del escrito de fs. 224 no da lugar al recurso extraordinario porque, además de fundarse en las discrepancias personales del recurrente respecto de la apreciación y selección de la prueba hecha por los tribunales de la causa (Fallos: 253: 354; 255: 21; 259: 7), no se relaciona con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, que se invoca (Fallos: 254:

296; 257: 146; 258: 12, 40). A ello cabe agregar que la sentencia recurrida cuenta con otros fundamentos que no aparecen impugnados en la apelación. No obstan a esta conclusión las afirmaciones referidas a la relación que habría existido entre las causas que los actores pudieron tener para condicionar los agravios de fs. 224, al estado de la jurisprudencia entonces vigente.

3°) Que la recurrente, que arguye asimismo haber conformado su demanda y prueba a criterios jurisprudenciales anteriores, no enuncia concretamente las medidas de que se habría visto privada por ello y el mérito que ellas tendrían para modificar la decisión de la causa, por lo que, además, no se justifica la concesión de la instancia extraordinaria (Fallos: 253: 229; 255: 183; 256: 485, entre otros).

4°) Que la tacha de arbitrariedad fundada en la contradicción entre la sentencia apelada —pronunciada luego del acuerdo plenario a que se llamó en estos mismos autos— y lo decidido con anterioridad por el tribunal a quo en otras causas, agregadas, contra el mismo demandado, no debe ser acogida. Es de aplicación el principio conforme al cual la expresión de razones suficientes por virtud de las cuales la sentencia del caso no condice con las anteriores, en la especie, el referido acuerdo plenario, no comporta impugnación atendible de arbitrariedad —Fallos: 258: 282, cons. 2°, y otros—.

5°) Que habida cuenta de que el pronunciamiento recurrido de fs. 240 está suficientemente fundado y no es susceptible de descalificación como acto judicial, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia (Fallos: 254: 414; 255: 102, 211 y otros), el recurso extraordinario deducido a fs. 247 debe declararse improcedente.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 247.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

LUIS ANTONIO OSTTI Y OTROS v. S. A. RHODIASETA ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La libertad de criterio en cuanto a la interpretación de las leyes comunes resulta de la institución constitucional de órganos judiciales distintos y autó-

nomos para la aplicación de los códigos comunes, con arreglo a las leyes que les atribuyen competencia [1].

VICTORIO PIROSANTO v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Tienen prevalencia las normas de racionalización administrativa establecidas en las leyes 14.794 y 15.796 y sus disposiciones reglamentarias, sobre el régimen de la ley 11.729 y del decreto 33.302/45. Es improcedente la indemnización contenida en las previsiones de derecho común citadas, cuando corresponde la especial de las leyes 14.794 y 15.796 y su reglamentación. Tales leyes de racionalización administrativa y su reglamentación alcanzan también a los organismos que integran el régimen de las Empresas del Estado [2].

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES v. S. A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El monto del apremio no es por sí solo suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria. Esta doctrina es de aplicación estricta cuando el juicio versa sobre el cobro ejecutivo de una deuda que se reconoce explícitamente y que, por consiguiente, excluye la existencia de anomalía en la pretensión de su cobro, que la jurisprudencia de la Corte ha considerado como requisito para la apertura del recurso extraordinario [3].

RAMON CHEDIAK v. JOSE MANUEL ANDRES PERALTA

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

El art. 20 del decreto-ley 13.128/57, en cuanto excluye de embargo y ejecución a los inmuebles adquiridos con préstamo del Banco Hipotecario Nacional, destinados a vivienda propia y mientras mantengan su categoría originaria, reconoce como "ratio legis" el notorio objetivo social del afianzamiento de la vivienda propia, fruto del esfuerzo de los componentes del grupo familiar y de la ayuda social por vía estatal. Tal protección jurídica,

---

(1) 2 de julio. Fallos: 257: 20; 258: 92.
(2) 2 de julio. Fallos: 253: 478; 254: 165, 169; 256: 13; 258: 41.
(3) 2 de julio. Fallos: 258: 36, 126; 259: 43.

conforme a los términos de la norma legal y a su referida inteligencia, no puede alcanzar a situaciones en que ha desaparecido esa categoría originaria por venta anterior al embargo del inmueble de que se trata. La traba de un embargo, en oportunidad en que no existen los extremos fácticos a que responde su inembargabilidad legal, no encuentra obstáculo en el art. 20 del decreto-ley 13.128/57, con fundamento en los beneficios que la norma mencionada acuerda al propietario, con miras a asegurar su propia vivienda [1].

JUAN JOSE CINCOTTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Si bien, por vía de principio, es improcedente el recurso extraordinario deducido por el querellante con miras a la obtención de una condena criminal, la jurisprudencia reconoce excepción para los casos en que lo decidido, excediendo el interés de las partes, revista verdadera gravedad institucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.*

Es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el fallo mayoritario que, sin ningún razonamiento autónomo que explicite la doctrina legal del caso y los hechos principales de la causa, revoca el pronunciamiento de primera instancia y absuelve al procesado por aplicación del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El apelante, que ha querellado a la persona absuelta finalmente a fs. 235 por el a quo, considera que la sentencia pronunciada por éste es arbitraria, y solicita, por tanto, su revocación.

Ahora bien, al dictar sentencia con fecha 20 de noviembre de 1964 en la causa "Toculescu, Esteban y otro s/ defraudación" la Corte Suprema ha declarado, en concordancia con algunas otras decisiones recientes sobre el punto, que, por vía de principio, el

---

(1) 12 de julio. Fallos: 256: 572; 257: 182.

recurso extraordinario deducido por el querellante, con miras a la obtención de una condena criminal, no es precedente.

Sin embargo, como el problema no había sido objeto de debate en los casos aludidos, por lo cual omití referirme a él en mis dictámenes, me creo autorizado ahora, toda vez que en el *sub iudice* la cuestión debe ser necesariamente dilucidada en forma previa, a considerarla con cierta amplitud, anticipando, desde ya, con el debido respeto, que estimo aconsejable la revisión de la mencionada doctrina.

En verdad, el examen de los diversos pronunciamientos emitidos desde antiguo sobre la materia por la Corte Suprema me ha llevado a concluir que es dudoso exista en ellos un criterio definido, asentado sobre bases firmes, en lo atinente al punto en cuestión, y la doctrina de las últimas decisiones no me parece encontrar suficiente apoyo en aquellos precedentes.

En efecto, existen en la jurisprudencia anterior al caso de Fallos: 252: 195 —donde se inicia la línea jurisprudencial más reciente— una serie de decisiones que se limitan a afirmar que es de orden común y procesal la cuestión relativa a si una persona reúne las condiciones requeridas para asumir el papel de querellante particular en una causa (Fallos: 193: 493; 205: 81; 241: 40; 242: 124), y en el mismo orden de ideas se mueven otras sentencias que versan sobre problemas originados en el trámite de la querella (Fallos: 244: 240; 245: 50).

En cambio, el punto resuelto en Fallos: 219: 317 es más complejo. Se trataba allí de la denegación del carácter de querellante al particular damnificado, y éste impugnaba dicha denegación, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa de los derechos en juicio. La pretensión esgrimida, por tanto, se basaba implícitamente en la idea de que existe un interés legítimo del ofendido por un delito en la sanción penal del ofensor, único medio a través del cual se obtiene un verdadero restablecimiento del equilibrio roto por la lesión de los bienes tutelados por el derecho criminal. En otros términos, debería mirarse la persecución de la sanción penal como un modo necesario de restauración del derecho desconocido por el delito, de manera que negar al damnificado la posibilidad de actuar como querrellante era privarlo llanamente de la defensa en juicio de aquel derecho en lo que él poseía de más esencial.

La grave cuestión propuesta fue solucionada en el dictamen del Procurador General recurriendo al concepto de que el particular damnificado no es el titular del derecho a obtener la punición, o sea, prácticamente, negando que la víctima tenga un interés legítimo en la persecución del delincuente.

La Corte Suprema, en cambio, encontró que la cuestión referente a si en los procesos por delitos de acción pública debe darse participación en calidad de querellante al particular damnificado era un problema de orden común, por lo cual el punto debatido no guardaba relación con la garantía de la defensa.

Sin embargo, del mismo fallo resulta reconocida la distinción entre dos hipótesis que naturalmente se presentan respecto del tema: una, la de que el legislador no haya autorizado la intervención del damnificado como querellante, y otra, la de que sí lo haya hecho.

En el primer caso podrá decirse que, resuelto de tal manera un punto discutible, sobre el cual no existe ningún precepto constitucional expreso o implícito, la solución dada por el legislador no puede, lógicamente, ser dejada de lado por los jueces, lo que es igual a afirmar la inexistencia de relación directa entre la pretensión sustentada por la víctima del delito y la garantía del art. 18 de la Constitución.

En cambio, si la intervención del damnificado ha sido acordada expresamente por el legislador, parece evidente que el problema de su legítimo interés por la sanción ha sido zanjado en forma positiva por la voluntad de la le·, sin que los jueces puedan privarlo, entonces, arbitrariamente, e· decir, sin fundamento legal, de su intervención en el proceso. P· r consiguiente, la cuestión que originaría tal actitud judicial no sería de orden común, sino que, por el contrario, daría lugar a un verdadero agravio constitucional.

No cabe, por tanto, fundar en el precedente de Fallos: 219: 317 la conclusión de que el carácter opinable que *en abstracto* tiene la existencia, en el damnificado, de un interés legítimo para ejercer la pretensión punitiva, permita a los jueces prescindir de la solución que *en concreto* ha sido adoptada por el legislador respecto del punto.

Esto, en resumidas cuentas, sería una declaración tácita de inconstitucionalidad de la institución del querellante, que no podría fundarse, empero, en la violación de ninguna cláusula de la Ley Fundamental, y no significaría sino superponer, en una cuestión enteramente opinable, el criterio de los jueces al del legislador.

Ha de excluirse, por consiguiente, que sea atribuible a la doctrina de Fallos: 219: 317 el sentido de que carezcan de protección constitucional los derechos de que goza el querellante particular cuando la ley ha querido conferírselos.

Naturalmente, uno de los derechos mencionados es el de obtener un procedimiento y una sentencia regulares, de modo que tan-

to corresponde amparar a una persona contra el desconocimiento arbitrario de su facultad para constituirse en querellante, como contra la violación de los derechos que, una vez dentro del proceso, el ordenamiento legal le asigna.

No ignoro, empero, que junto con las sentencias mencionadas se encuentran los más antiguos precedentes de Fallos: 143: 8; 180: 136 y 188: 178, en los cuales, pese a tratarse de cuestiones idénticas a las resueltas en los pronunciamientos antes citados, se deslizó, en forma de *obiter dictum*, la idea de que "... el principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio destinado a proteger a los procesados contra enjuiciamientos arbitrarios, ninguna vinculación guarda y consiguientemente no protege a quien dentro del litigio asume o pretende asumir el rol de querellante, y no el de acusado" (143: 8).

A mi parecer, estos conceptos no toman en cuenta los distintos significados que puede asumir el principio de la defensa en juicio, pues, si bien uno de ellos, el inicial, es el que se le otorgara en el pronunciamiento citado, no menos cierto es que el alcance de la referida garantía también se extiende a la protección de los derechos de orden procesal que en los juicios civiles y penales competen a los accionantes, cuya situación es, a los ojos de la Ley Fundamental, tan digna de protección como la de los demandados, toda vez que, a la postre, es accionando como habitualmente se hace efectiva la defensa de los derechos conferidos por el ordenamiento substancial.

El análisis realizado tiende, como es obvio, a demostrar que los precedentes hasta aquí mencionados, a los cuales podrían sumarse los más ambiguos de Fallos: 235: 432 y 237: 370, no impiden dispensar protección constitucional a los derechos del querellante particular cuando la legitimidad del interés que le asiste para compartir con el Ministerio Público el ejercicio de la pretensión punitiva ha sido reconocida por la ley.

Pero, además, creo conveniente añadir que el criterio opuesto no resguarda suficientemente el interés de los particulares en la reparación patrimonial de los daños causados por el delito, pues es manifiesto el efecto decisivo que tienen en los juicios civiles las sentencias dictadas en sede penal que declaran la inexistencia del hecho (art. 1103 del Código Civil), y la influencia que, prácticamente, de todas maneras, ejercen en aquellos juicios los pronunciamientos penales que relevan de responsabilidad al imputado.

A mi juicio, dadas las razones expuestas, la jurisprudencia anterior de la Corte Suprema no basta para sustentar las decisiones de Fallos: 252: 195; 253: 31 y 254: 353 y las sentencias dic-

tadas *in re* "Toculescu, Esteban y otro" y "Boscana B. c/ Pérez J.", del 21 de setiembre de 1964, la segunda. Por ello, la revisión a que me referí al comienzo de este dictamen se presenta como de clara necesidad.

Estimo, en tal sentido, que si el damnificado por un delito, contando con facultades legales para hacerlo, querella a su ofensor, tiene naturalmente derecho a la defensa en juicio, y que, por consiguiente, desde este punto de vista, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 237 de los autos principales de esta causa con base en la violación de la garantía del art. 18 de la Constitución no puede ser rechazado.

Paso, ahora, a considerar la tacha de arbitrariedad opuesta por el recurrente contra la sentencia de fs. 233 del principal, tacha que, a mi parecer, se encuentra plenamente justificada.

En efecto, el fallo de primera instancia condenó al procesado fundándose en un minucioso análisis de las pruebas reunidas, y demostrando sus conclusiones con razonamientos precisos.

En segunda instancia, el primero de los jueces opinantes manifestó conformidad con la decisión del inferior, especialmente dado el valor de convicción de ciertas pruebas, como el reconocimiento del procesado en rueda de personas.

Pese a ello, los otros dos jueces de cámara, no llevaron a cabo ningún examen de las pruebas ni de las consideraciones efectuadas por la sentencia de primer grado respecto de aquéllas, manifestando solamente que "los argumentos de la defensa" (sin especificar cuáles eran) creaban un estado de duda que obligaba a la aplicación del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal. En otros términos, la sentencia apelada no ha realizado un examen propio de la situación sometida al juicio del tribunal, limitándose a revocar una decisión ampliamente fundada, mediante la remisión pura y simple al escrito de una de las partes, lo que no permite en modo alguno llegar al conocimiento de los procesos lógicos por cuyo medio han arribado los jueces a resolver el caso, ya que es precisamente sobre el valor de los argumentos de la parte que deberían haberse expedido los magistrados de manera concreta y detallada.

En tales condiciones, la sentencia recurrida es descalificable como acto judicial, en los términos de la doctrina elaborada por V. E. sobre el punto (Fallos: 238: 550; 244: 521, 523; 249: 275, entre otros). Procede, en consecuencia, hacer lugar a esta queja y revocar el pronunciamiento apelado, disponiendo se dicte nuevo

fallo conforme a derecho. Buenos Aires, 7 de mayo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la querellante en la causa Cincotta, Juan José s/ abuso de armas", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, es requisito de la validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y que constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa —autos: "Lavapeur c/ Provincia de Buenos Aires", sentencia de 22 de marzo de 1965; Fallos: 259: 55 y sus citas—.

2º) Que los fundamentos de esta jurisprudencia, en materia criminal, exigen que la sentencia revocatoria de segunda instancia, tanto más si ella es sólo mayoritaria, contenga un mínimo de razonamiento autónomo, de manera que explicite tanto la doctrina legal del caso como los hechos principales de la causa. Las solas afirmaciones genéricas y la invocación del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal no bastan, en las circunstancias señaladas, para sustentar el pronunciamiento. Tampoco la remisión al memorial de agravios del apelante.

3º) Que los precedentes de esta Corte con arreglo a los cuales el recurso extraordinario no debe concederse al querellante, con miras a la obtención de una condena, admite excepción en supuestos en que la causa afecte intereses de orden institucional que excedan los meramente individuales —doctrina de la causa "Toculescu, E.", sentencia del 20 de noviembre de 1964 y sus citas—.

4º) Que entre tales intereses debe comprenderse la exigencia de una sentencia válida, en los términos de los anteriores considerandos, habida cuenta de la naturaleza del hecho del caso y su vinculación con manifestaciones generalizadas y graves de la conducta juvenil en la época contemporánea, que hacen más rigurosa la mencionada exigencia.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 237.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que, por aplicación de la doctrina enunciada en los considerandos que anteceden, la sentencia apelada de fs. 233 debe ser dejada sin efecto.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 233. Y vuelva la causa al Tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y al fallo de esta Corte.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

ASOCIACION COOPERATIVA DE CRIADORES DE CABALLOS DE SANGRE PURA DE CARRERA LIMITADA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Si está firme la resolución que, basada en la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos, no hizo lugar a la medida cautelar tendiente a suspender la ejecución del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 499/64, en el incidente de entrega de bienes promovido como consecuencia de lo dispuesto en dicho decreto, no cabe reabrir el debate acerca de su alegada incompatibilidad con otras normas de jerarquía legal o constitucional, para cuestionar la ejecutoriedad de ese acto administrativo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sea que las acuerden, levanten o modifiquen, no son, como principio, susceptibles de apelación extraordinaria. La doctrina es aplicable a los actos administrativos de orden nacional, en tanto se invoque el perjuicio económico del afectado por ellos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resolución apelada no es equiparable, a los efectos del art. 14 de la ley 48, a la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa.

Por lo demás, considero que no median en el caso agravios insusceptibles de ulterior reparación ya que ésta, si llegara a ser pertinente, estaría a cargo de la Nación.

En tales condiciones pienso que el recurso extraordinario interpuesto es improcedente y que corresponde no hacer lugar a esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Cooperativa de Criadores de Caballos de Sangre Pura de Carrera Ltda. c/ Nación Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, según resulta de lo expresado a fs. 56 del principal por la entidad recurrente, ella obtuvo, en primera instancia, una medida cautelar por la que se dispuso suspender la ejecución del decreto 499/64 —fs. 139 de la causa contenciosoadministrativa agregada por cuerda—.

2º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital revocó el auto mencionado, con base en la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos y denegó el recurso extraordinario deducido contra su fallo —fs. 195 y 217 de la causa antes mencionada—.

3º) Que ambas resoluciones quedaron firmes, por no haberse interpuesto el pertinente recurso de hecho ante esta Corte.

4º) Que el incidente sobre entrega de bienes en que ha recaído el pronunciamiento ahora apelado de fs. 45, se inició sobre la base de la mencionada resolución firme de fs. 195 del expediente contenciosoadministrativo y a los fines del cumplimiento de lo dispuesto por el decreto 499/64.

5º) Que, cualquiera sea el alcance acordado al decreto en cuestión por la sentencia recurrida, no parece dudoso que no cabe reabrir el debate respecto de su alegada incompatibilidad con otras normas de jerarquía legal o constitucional, para cuestionar en el trámite procesal de que se trata la ejecutoriedad de dicho acto administrativo. Ni la posibilidad de tal incompatibilidad, ni los intereses comprometidos en la causa, permiten, en efecto, rever lo resuelto en cuanto a la referida ejecutoriedad de aquél, que

reconoce la revocatoria de la medida cautelar de primera instancia y que se basa en la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos —doctrina de Fallos: 195:383; 250:154, consid. 6º y otros—.

6º) Que a lo dicho corresponde añadir que las medidas de tipo cautelar y las resoluciones que las conceden, modifican o deniegan, no son, por lo común, susceptibles de recurso extraordinario —Fallos: 257: 147, 301, 305 y otros—. Y que la conclusión es especialmente pertinente respecto de las atinentes a actos administrativos de orden nacional, en la medida que a su respecto se invoque el perjuicio económico del afectado por ellos —Fallos: 205:261—.

7º) Que, en las circunstancias señaladas, el Tribunal no estima ser pertinente al caso la excepción que a la doctrina expuesta puede admitirse en supuestos de arbitrariedad. Porque es propio de los tribunales ordinarios la determinación de las cuestiones sometidas a su decisión en la causa y porque, además, cualquiera sea el error o el acierto del fallo recurrido, no excede de lo que es de la incumbencia de aquéllos.

8º) Que debiendo limitarse el pronunciamiento de esta Corte a los agravios oportunamente propuestos en la causa, comprendidos en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario y mantenidos ante el Tribunal —Fallos: 255:211; 256:432 y otros—, y sin perjuicio de lo que, en definitiva, se resuelva en los autos principales, lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez.

URBANO MARTINEZ v. BLAS MIGANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento que resta eficacia a la prueba para acreditar que el demandado es titular de la tercera parte de un inmueble rural en condominio con sus hijos, en razón de que tal circunstancia no permite afirmar que aquél goce de la disponibilidad de dicho bien, tiene fundamentos bastantes para sustentarlo y que no autorizan el recurso extraordinario con fundamento en la tacha de arbitrariedad. Tal ocurre, no obstante el visible

error en que incurre aquél acerca del valor de la referida prueba, si el punto no ha sido específicamente cuestionado en oportunidad de deducirse el recurso del art. 14 de la ley 48.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La arbitrariedad que se alega configura cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 18 de mayo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Urbano c/ Migani, Blas", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, al restar eficacia a la prueba aportada para acreditar que el demandado es titular de un derecho y acción equivalente a la tercera parte sobre un inmueble rural que tiene en condominio con sus hijos, y que se halla avaluado en la suma de m$n 3.350.000, la sentencia apelada dejó establecido que tal circunstancia "no permite afirmar que el accionado goce de la disponibilidad de ese bien, pues... en la esfera de los negocios inmobiliarios, resulta problemático y harto difícil que alguien pueda interesarse en invertir su dinero en derechos y acciones, dados los riesgos que esta clase de operaciones suele traer aparejada".

Que toda vez que esa conclusión de hecho basta para sustentar al pronunciamiento sobre el punto de que se trata, y no ha sido por lo demás específicamente cuestionada en oportunidad de deducirse la apelación, el visible error en que incurre la sentencia acerca del valor que atribuye a la cuota parte del demandado sobre dicho inmueble no justifica la apertura del recurso con fundamento en la tacha de arbitrariedad.

Que las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, en los términos del art. 15 de la ley 48.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

EDUARDO BARTOLO VIERA

REMISION DE AUTOS.

El principio de que la declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza la remisión de los autos a otro juez para la continuación de su trámite, reconoce razonables excepciones fundadas en razones de economía procesal y de celeridad en los trámites, que autorizan a la Corte Suprema a pronunciarse sobre la cuestión de competencia planteada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Por aplicación del principio establecido acerca de la radicación de la causa, corresponde al Juez Federal de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, seguir conociendo de la solicitud de carta de ciudadanía, iniciada ante el Juez Federal de La Plata, si este magistrado, a pedido del actor que denunció cambio de domicilio, declaró su incompetencia y remitió el expediente al Juez de Concepción del Uruguay, el que le imprimió el trámite de práctica hasta culminar con el dictamen del Procurador Fiscal favorable a la concesión de la ciudadanía.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que es de aplicación analógica al presente caso el criterio sustentado por V. E. al resolver el expediente C. 8, L. XV el 4 de abril del corriente año.

En consecuencia, correspondería declarar que no existe en autos contienda de competencia que a V. E. incumba dirimir. Buenos Aires, 15 de junio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1965.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que si bien es exacto que, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, no procede, en caso de incompetencia, remitir las causas civiles al juez a quien se estima competente para conocer

de ellas, también lo es que tal principio no se ha aplicado cuando razones evidentes de economía procesal aconsejan dirimir una contienda efectivamente trabada —Fallos: 257:131, 244; 245:324, sus citas y otros—.

2º) Que tal es el caso de autos. En efecto: promovida la solicitud de carta de ciudadanía ante el Sr. Juez Federal de La Plata, éste, a pedido del actor, que denunció haber trasladado su domicilio a la Pcia. de Entre Ríos, se declaró incompetente con fecha 15 de junio de 1964 (fs. 14/16 vta.) y remitió el expediente al Sr. Juez Federal de Concepción del Uruguay, quien le imprimió el trámite de práctica, sustanciándose íntegramente el procedimiento, que culminó con la vista al Sr. Procurador Fiscal, evacuada aconsejando conceder la carta de ciudadanía. Sólo después de ello, el 9 de marzo de 1965, el juez de Concepción del Uruguay planteó la cuestión de competencia, fundada, sustancialmente, en que el cambio de domicilio del peticionante no puede modificar la jurisdicción del juez ante quien se promovió el pedido.

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, el Tribunal estima que es aplicable para decidirlo el principio establecido acerca de la radicación de la causa en procedimientos en cierto modo análogos —Fallos: 258:237—. Porque, en el caso, quedan a salvo las razones que informaron los pronunciamiento de Fallos: 227:874 y 228:91, ya que el cambio de domicilio del peticionante de estos autos es real y no aparece, en modo alguno, motivado por el propósito de eludir una determinada jurisdicción judicial.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Señor Juez Federal de Concepción del Uruguay debe seguir conociendo de esta causa y resolver lo que a su estado corresponda. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Federal de La Plata.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

CAMARA DE BODEGUEROS TRASLADISTAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Lo atinente a la admisibilidad de una medida para mejor proveer, no ocasionándose al recurrente agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

El agravio referente a la exclusión del apelante como parte, en la causa sobre amparo, constituye cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia de excepción. Ello es así, pese a la índole no estrictamente definitiva de lo decidido, dado el interés institucional que reviste lo cuestionado en el juicio.

RECURSO DE AMPARO.

El carácter excepcional del amparo no excluye la vigencia de los principios básicos del derecho procesal, entre los cuales prevalece el referente a la defensa de aquél contra quien se dirige la acción.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El pronunciamiento que excluye como parte al Instituto Nacional de Vitivinicultura, no obstante atribuirsele el acto lesivo motivo de la demanda de amparo, comporta agravio constitucional a la garantía de la defensa en juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Teniendo en cuenta que las resoluciones de fs. 88 y 110 del principal han dejado a salvo el derecho del Instituto Nacional de Vitivinicultura recurrente para adoptar los recaudos que juzgue del caso a los efectos de obtener, en su momento, la devolución de las actuaciones que se le han solicitado, estimo que, cualquiera sea la interpretación que merezcan las disposiciones de la ley 14.878 invocada por aquel organismo, no aparece demostrada en autos la existencia de un gravamen irreparable y definitivo que justifique la revisión, por vía del art. 14 de la ley 48, de la medida para mejor proveer dispuesta y mantenida, respectivamente, por los aludidos pronunciamientos.

Por el contrario, pienso que estos últimos, en cuanto deniegan al Instituto recurrente toda intervención en la demanda de amparo origen de los autos, suscitan una situación que guarda analogía con la que V. E. consideró al pronunciarse, con fecha 16 de diciembre de 1964, en la causa "Acebal, B. J. s/ recurso de amparo".

En consecuencia, estimo que por aplicación de lo allí resuelto debe admitirse esta queja y, en definitiva, revocar la resolución en recurso en los términos que resultan de lo expresado en los párrafos anteriores. Buenos Aires, 14 de junio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Instituto Nacional de Vitivinicultura en la causa Cámara de Bodegueros Trasladistas s/ recurso de amparo - prohibición de innovar", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las razones expuestas en el precedente dictamen del Señor Procurador General —que el Tribunal comparte—, demuestran que lo decidido a fs. 110 de los autos principales acerca de la admisibilidad de la medida para mejor proveer oportunamente decretada, no ocasiona al recurrente agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias y no justifica, por consiguiente, el otorgamiento del recurso extraordinario.

Que, en cambio, el agravio referente a la exclusión del apelante como parte en la causa configura, a juicio de esta Corte, y concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia de excepción. Y dado el interés institucional que revisten las cuestiones planteadas en el juicio, no constituye óbice para ello la índole no estrictamente definitiva de lo decidido acerca del punto mencionado.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente, con el alcance señalado en el anterior considerando, el recurso extraordinario denegado a fs. 121 de los autos principales.

Y considerando sobre el fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que, según esta Corte ha tenido oportunidad de declararlo, el carácter excepcional del amparo no excluye la vigencia de los principios básicos del derecho procesal, entre los cuales prevalece el referente a la defensa de aquél contra quien se dirige la acción —Fallos: 251:86 y otros—.

Que, por consiguiente, lo decidido en el sentido de que el Instituto Nacional de Vitivinicultura —al que se atribuye el acto lesivo motivo de la demanda—, no debe ser tenido por parte en virtud de "la naturaleza del recurso de amparo y el objeto perseguido con dicho remedio legal" (fs. 88 vta. y remisión hecha a fs. 110 vta.), carece de fundamento válido que lo sustente y comporta, en los términos de la jurisprudencia citada, agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio (confr. causas C.

1627 -XIV- y A. 466 -XIV-, falladas por esta Corte con fecha 16 de diciembre de 1964).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la resolución de fs. 110/110 vta. en cuanto desconoce la calidad de parte invocada por el representante del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

SOC. EN COMANDITA CONSTRUCTORA AVENIDA v. VIOLA DEL PINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que no hacen lugar a la caducidad de la instancia no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

JORGE ANTONIO LUIS CASTIGLIONE Y OTRO v. JOSE ROGER BALET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo concerniente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y al alcance de las peticiones de las partes, es materia ajena, como principio, al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El pronunciamiento que declara incluido en la litis el hecho referente a la capacidad económica del inquilino, en tanto no carece de apoyo en los hechos articulados en la causa, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La cuestión referente al trámite que corresponde imprimir a la causa no constituye materia federal, a los fines del recurso del art. 14 de la ley 48,

---

(1) 15 de julio.

máxime no comprobándose que haya mediado restricción substancial al derecho de defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No sustenta el recurso extraordinario la alegada prescindencia de la doctrina de un fallo anterior de la Corte, establecida en juicio distinto, en el supuesto de encontrarse suficientemente fundada la sentencia apelada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Castiglione, Jorge Antonio Luis y otro c/ Roger Balet, José", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que lo concerniente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, y al alcance de las peticiones de las partes, es materia ajena, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 258:188, 311 y otros—.

2º) Que en tanto declara incluido en la litis el hecho referente a la capacidad económica del inquilino, es aplicable a la sentencia recurrida la doctrina de los precedentes antes citados, pues el Tribunal considera que no concurre, en el caso, la excepción que la jurisprudencia admite para los supuestos de pronunciamientos que, en forma manifiesta, carecen de apoyo en los hechos articulados en la causa.

3º) Que tampoco constituye tema federal que autorice la intervención de esta Corte, el referente al trámite que corresponde imprimir a la causa —Fallos: 258:310 y otros—. Máxime cuando la queja no comprueba que haya mediado, en el *sub lite*, restricción substancial al derecho de defensa.

4º) Que lo atinente a la interpretación de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte. Y toda vez que el fallo apelado cuenta con fundamentos suficientes, no sustenta el recurso extraordinario la alegada prescindencia de la doctrina de

un fallo anterior de esta Corte, establecida en juicio distinto —Fallos: 253: 206; 255: 188 y otros—.

5º) Que de las constancias agregadas a la queja resulta que la sentencia apelada contiene doctrina suficiente para la decisión del pleito, y que, por consiguiente, no adolece de omisiones que la invaliden como acto judicial.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

CARLOS MELGAREJO Y OTRO v. ENRIQUE DANTE COMPAGNO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo decidido en materia de nulidades procesales es ajeno, como principio, a la apelación extraordinaria, cualquiera sea la índole de aquéllas (1).

VICTOR MURO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución denegatoria de recurso para ante el tribunal de la causa, fundada en razones de orden procesal, de hecho y prueba que bastan para sustentarla es, no mediando arbitrariedad, insusceptible de revisión por vía de recurso extraordinario. Tal ocurre con lo decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que desestima el recurso de inaplicabilidad de ley deducido contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que deniega el beneficio por invalidez por haber cesado el recurrente en sus tareas de trabajador independiente, por incapacidad, antes de la vigencia de la ley 14.397, sin que se acreditaran trabajos posteriores a dicha ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, debe limitarse a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación.

---

(1) 15 de julio. Fallos: 258: 310.

JUBILACION Y PENSION.

Los regímenes jubilatorios provienen de la ley y entran en vigencia con ella.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es principio de reiterada aplicación jurisprudencial que la desestimación hecha por el tribunal de la causa del recurso ante él interpuesto no abre la vía del remedio federal de la ley 48, salvo que medie alegación de arbitrariedad, circunstancia no advertida en el presente caso (Fallos: 250: 306 y sus citas).

Con lo dicho basta, a mi juicio, para tener por bien denegado el recurso extraordinario a fs. 71 del principal.

Sin perjuicio de ello, cabe empero hacer notar que las condiciones del *sub iudice* difieren de las que motivaran los pronunciamientos dictados en Fallos: 256: 235 y en la causa "Fushimi, Hideji", sentencia del 7/10/1964. En efecto, en estos precedentes V. E. consideró inadmisible la exigencia —sustentada en el art. 13 de la ley 14.397, modificado por el decreto-ley 23.391/56— de que para el otorgamiento del beneficio el *afiliado* debía hallarse en actividad al tiempo de *solicitar* la prestación.

En el caso de autos, en cambio, las autoridades administrativas competentes han declarado, con fundamentos de hecho y prueba irrevisibles en esta instancia, que el recurrente cesó en sus tareas de trabajador independiente, por encontrarse incapacitado, antes de entrar en vigencia la ley 14.397, no habiendo acreditado actividades con posterioridad a la misma, razón por la cual no le corresponden los beneficios de la ley citada.

La conclusión a que llegan las resoluciones de fs. 50 y 55 es concordante, por lo demás, con lo resuelto en Fallos: 250: 87 y armoniza con el art. 27 de la ley 14.370; a ello cabe agregar que la invocación de la garantía de la seguridad social del art. 14 bis de la Constitución Nacional no basta a sustentar la pretensión del recurrente, toda vez que, como lo tiene declarado V. E., los derechos incorporados al artículo nuevo, al igual que los restantes de la Ley Fundamental, no son absolutos y se hallan sometidos, en cuanto a su ejercicio, a la respectiva reglamentación legal (confr. Fallos: 250: 418).

Por todo lo expuesto y no guardando relación directa con lo resuelto en la causa las garantías constitucionales invocadas, opino, pues, que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta presentación directa es improcedente. Buenos Aires, 8 de abril de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Muro, Víctor s/ jubilación por invalidez", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que es jurisprudencia de esta Corte que el rechazo del recurso deducido para ante el tribunal de la causa no autoriza la apelación extraordinaria por virtud de la índole procesal de la cuestión, salvo arbitrariedad, no invocada en el caso —Fallos: 257: 67; 258: 202 y otros—.

2º) Que es también doctrina de los precedentes de esta Corte que la resolución del tribunal debe limitarse a los agravios expresados al deducir la apelación extraordinaria —Fallos: 258: 80, 299 y otros—, por lo que no cabe considerar los que se invocan por primera vez en el recurso de hecho.

3º) Que, por otra parte, lo resuelto en los autos principales denegando la jubilación por invalidez pedida, en razón de la incapacidad física total y permanente anterior a la vigencia de la ley 14.397 y a la inexistencia de trabajos posteriores a ella, difiere sustancialmente de la situación contemplada en Fallos: 256: 325, atinente a los supuestos en que las condiciones para la obtención del beneficio se estimaron reconocidas, con la sola excepción de la caducidad derivada de la oportunidad del acogimiento a los beneficios legales.

4º) Que, además, la doctrina de tal pronunciamiento se ajusta a lo resuelto en Fallos: 250: 87 y 256: 372. Y se compadece con el principio de que los regímenes jubilatorios provienen de la ley y entran en vigencia con ella —Fallos: 257: 149; v. también Fallos: 239: 96; 254: 78 y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez - Amílcar A. Mercader.

JUAN CARLOS PERSOGLIA v. S. R. L. FIDECOL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento de un superior tribunal de provincia, que se limitó a confirmar el auto mediante el cual se declaró la inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley, si los agravios en que se funda aquél derivan de las sentencias de primera y segunda instancias (1).

PISELLI HERMANOS v. PEDRO PENNA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La mera invocación de la tacha de arbitrariedad, sin demostrarse su pertinencia para el caso, no constituye fundamento eficaz del recurso extraordinario en los términos del art. 15 de la ley 48 (2).

MIGUEL PANDO Y OTRO v. JOSE ROGER BALET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La prescindencia de doctrina plenaria, cuya aplicabilidad al caso no resulta suficientemente demostrada es, como principio, materia extraña a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (3).

FEDERICO D. QUINTEROS Y OTRO v. ALDO JUAN GIACOMONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El recurso extraordinario no procede, como principio, respecto de resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que se pronuncia acerca de la índole de la condenación en costas y desestima las excepciones opuestas por el recurrente, mediante fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarla, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

---

(1) 15 de julio. Fallos: 258: 39, 40, 202, 313.
(2) 15 de julio.
(3) 15 de julio. Fallos: 254: 420.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La circunstancia alegada de que las expresiones utilizadas en el art. 2 de la ley 16.478 desvirtuarían la validez del decreto-ley 4777/63, no invocándose respecto de este último agravio concreto alguno de inconstitucionalidad, plantea una mera cuestión de técnica legislativa, que no obsta al reconocimiento de la manifiesta voluntad convalidatoria del Congreso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Quinteros, Federico D. y otro c/ Giacomone, Aldo Juan", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, el recurso extraordinario no procede, como principio, respecto de resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución.

Que, por lo demás, en tanto se pronuncia acerca de la índole de la condenación en costas dictada contra el recurrente y desestima las excepciones opuestas por éste, la sentencia apelada cuenta con fundamentos suficientes, de hecho y de derecho común y procesal, que excluyen la pertinencia, para el caso, de la tacha de arbitrariedad, y privan a lo resuelto de relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la propiedad.

Que, toda vez que el recurrente no invoca agravio concreto alguno de inconstitucionalidad respecto del decreto-ley 4777/63, la alegada circunstancia de que las expresiones utilizadas en el art. 2 de la ley 16.478 desvirtuarían la validación del mencionado decreto-ley, plantea en el caso una mera cuestión de técnica legislativa, que no obsta al reconocimiento de la manifiesta voluntad convalidatoria del Congreso —doctr. Fallos: 257: 99, cons. 10º—.

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

NICHAM SALUDJIAN v. S. R. L. FABRICA DE REPUESTOS SUSPENSION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que determina el nuevo alquiler a pagarse por el inquilino, en los términos del art. 3, inc. k), de la ley 15.775 y con fundamentos suficientes para sustentarla, es insusceptible de descalificación por razón de arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Los agravios atinentes a la desproporción entre la valuación fiscal y el nuevo alquiler, así como a la incidencia de éste en la capacidad económica de la recurrente, no sustentan el recurso extraordinario con fundamento en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. Tal ocurre porque para la fijación del nuevo alquiler, lo cual constituye una alternativa que depende exclusivamente del locatario, las circunstancias personales de éste no son el único elemento de juicio a computarse, de acuerdo con las normas legales vigentes.

MARIA E. AAFTIK DE STROZZA Y OTROS v. RAUL CAIMI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que desestima la demanda de desalojo por transferencia prohibida, en razón de no haberse integrado la litis con el presunto beneficiario de aquélla, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. (2).

VICENTE RAFAEL LONGHI v. S. A. SAGASTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación de la ley 14.455 es cuestión de orden común, ajena al recurso extraordinario.

---

(1) 15 de julio.
(2) 15 de julio. Fallos: 256: 268.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Si bien el planteamiento de la cuestión federal no requiere fórmulas especiales ni términos sacramentales, debe ser, sin embargo, inequívoco y explícito y contener la demostración de su conexión con la materia del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al pago de la doble indemnización que pueda percibir un delegado gremial, no comporta impugnación de inconstitucionalidad de la ley 14.455 que justifique la apelación extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario que interpone a fs. 122 el apelante afirma:

a) que la ley 14.455 es inconstitucional por violación de las garantías constitucionales de la igualdad y de la propiedad, y

b) que la sentencia recurrida ha desconocido la doctrina de V. E. acerca de la fuerza liberatoria del pago en material laboral.

Con respecto al primer agravio, observo que el caso federal no ha sido planteado en debida forma al ser contestada la demanda (ver escrito de fs. 20) toda vez que el recurrente, en esa oportunidad, se limitó a impugnar "el monto establecido en la ley 14.455 en cuanto se refiere a los jornales caídos por ser arbitrario (sic) y no conciliar con la verdadera intención de resarcimiento que guía la citada ley", sin vincular la tacha con garantía constitucional alguna.

Por lo demás, de las propias manifestaciones del apelante (ver especialmente lo expresado a fs. 123) se desprende que, en realidad, lo que sucede es que aquél discrepa con la interpretación que del art. 41 de la ley 14.455 hace el a quo, al resolver que el delegado que, habiendo renunciado a su cargo gremial antes del vencimiento de su mandato, es despedido posteriormente por su empleador, tiene derecho al cobro de los salarios devengados desde su renuncia hasta un año después. No se trataría, pues, sino del alcance atribuido por el tribunal a disposiciones de derecho común, lo que no es susceptible de ser revisado por V. E. en la instancia de excepción.

En lo que atañe al segundo agravio, de las constancias de autos surge que no le han sido abonadas ni siquiera en forma parcial, las cantidades reclamadas por el actor. Y en tales con-

diciones, pienso que el apelante no puede invocar a su favor la doctrina de V. E. acerca de los efectos liberatorios del pago en materia laboral, al faltar uno de los requisitos exigidos por el Alto Tribunal sobre el particular, es decir, que haya mediado un pago serio de haberes, referible y referido a la ley que rige el punto (Fallos: 255: 117 y posteriores).

Por ello, no habiendo habido en el presente caso un *pago* que se vincule con las sumas que se reclaman y al que sea posible adjudicar algún efecto extintivo, entiendo que la precitada doctrina no es de aplicación al *sub lite*, tal como lo resolvió V. E. al decidir una situación en cierto modo similar a la de autos en la causa caratulada "López, Andrés G. c/ Bodegas y Viñedos El Globo Ltda. s/ despido y preaviso", sentencia del 16 de octubre de 1964.

A mérito de lo expuesto, en consecuencia, soy de opinión que no corresponde hacer lugar a las pretensiones del apelante. Buenos Aires, 26 de marzo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Longhi, Vicente Rafael c/ Sagasti, Inm. Ind. Com. y Financ. S. A. s/ ley 14.455".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen de fs. 132.

2º) Que, en efecto, estima que la inteligencia de la ley 14.455, en lo atinente a las circunstancias de la causa, es punto de derecho común y de hecho, extraño a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 258: 89, 101 y otros—.

3º) Que si bien el planteamiento de la cuestión federal en la causa no requiere fórmulas especiales, debe, en cambio, ser explícito e inequívoco —Fallos: 258: 108 y otros—. Debe, además, expresar su conexión con la materia del pleito —Fallos: 259: 194, 224 y otros—. Y parece claro que no reúna estas características lo expresado en el parágrafo VII del escrito de fs. 20.

4º) Que, por lo demás, el punto federal referente a "la doble indemnización que puede percibir un delegado gremial", aludido en la contestación de agravios de fs. 113, parágrafo III, no autoriza la argüida inconstitucionalidad de la ley 14.455 —doctrina de Fallos: 253: 385; 258: 101 y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se

confirma la sentencia apelada de fs. 117 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

S. A. COMPAÑIA DE AHORRO Y PRESTAMO CAJA HIPOTECARIA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Si bien las cuestiones de índole procesal no dan lugar a recurso extraordinario, tal doctrina no rige cuando lo resuelto ha sido por aplicación de ley federal por los tribunales del fuero, y la cuestión reviste interés institucional, por existir jurisprudencia contradictoria sobre el punto y no ser ajeno lo resuelto a las exigencias de la defensa en juicio.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de la ley, aun con fines de su adecuación a los principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La decisión que admite computar los días inhábiles para la apelación del art. 18 del decreto-ley 5624/63, reduce de manera efectiva la posibilidad de ocurrir a la justicia y afecta la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

El pronunciamiento que, por aplicación de los arts. 28 y 29 del Código Civil, decide que se computen los días inhábiles para la apelación del art. 18 del decreto-ley 5624/63, resuelve una cuestión de naturaleza procesal, ajena al recurso extraordinario (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución recurrida decide un punto de naturaleza procesal, lo que la hace irrevisible por la vía del artículo 14 de la ley 48, sin que obste a ello la circunstancia de que la norma en

cuestión sea de índole federal (confr. Fallos: 227:148 y sus citas; 229: 292).

En estas condiciones y no siendo admisible, a mi juicio, la arbitrariedad alegada, opino que el recurso extraordinario deducido en autos es improcedente y ha sido, en consecuencia, mal concedido a fs. 25. Buenos Aires, 24 de agosto de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Caja Hipotecaria Argentina, Compañía de Ahorro y Préstamo, Sociedad Anónima (e.f.) s/ recurso de queja c/ Superintendencia de Ahorro y Préstamo".

Y considerando:

1°) Que de los antecedentes de la causa resulta: a) que la recurrente se notificó con fecha 31/III/64 (fs. 101 de las actuaciones agregadas por cuerda) de la resolución 695/64 de la Superintendencia de Ahorro y Préstamo que denegó la autorización solicitada por aquélla para funcionar como institución de ahorro y préstamo para la vivienda y la declaró en estado de liquidación y se presentó, con fecha 1° de abril, manifestando: "...vengo a consentir expresamente la liquidación ordenada en dicha resolución, siempre y cuando se nos autorice a proponer el liquidador y se designe el mismo por esa Superintendencia, el que actuará con su natural supervisión efectuándose —en esa forma— en sus cauces naturales y por la propia Compañía". Se ordenó seguidamente el pase al Asesor Legal quien a fs. 104 dictaminó (6/IV/64) que la resolución había quedado consentida por el mero transcurso del término y que era facultativo autorizar o no que el liquidador fuera propuesto por la Sociedad, por lo que correspondía desestimar el pedido, lo que se notificó a ésta (7/IV/64), quien en la misma fecha interpuso recurso de apelación expresando que lo era contra "la resolución 695/64 que deniega autorización", lo que es dado suponer se debe a que si bien en el dispositivo no se había resuelto el punto, los considerandos habían aludido a las facultades que permiten a la Superintendencia "asumir la liquidación de la entidad"; b) que cualesquiera sean las observaciones que pudieran merecer las circunstancias del trámite, en orden a la inexistencia de resolución concreta de la Superintendencia y sí sólo el referido dictamen legal sobre el punto cuestionado, lo cierto es que a fs. 116 corre

expresa denegatoria del recurso que da motivo al subsiguiente recurso de hecho ante el a quo, en el que, con mención de la fecha de la notificación y del recurso y sosteniéndose que el término del art. 18 del decreto-ley 5624/63 es de días hábiles, se argumenta que fue interpuesto en término. La sentencia de fs. 18 rechazó el argumento y desestimó la queja, decisión contra la que se interpuso el recurso extraordinario (fs. 21/4) que fue concedido (fs. 25) y está actualmente a consideración de esta Corte.

2º) Que, como esta Corte ha tenido ocasión de señalarlo, el recurso extraordinario procede respecto de resoluciones de orden procesal, en los supuestos en que la ley que rige la materia sea federal, aplicada por los tribunales del fuero, y la cuestión decidida revista interés institucional —Fallos: 256: 94 y sus citas—.

3º) Que asimismo el Tribunal ha señalado en el precedente a que se ha hecho mención, que el interés institucional se justifica con la existencia de jurisprudencia contradictoria sobre el punto, cuando, además, lo resuelto no sea ajeno a las exigencias de la defensa en juicio.

4º) Que si bien se contempló igualmente, en el caso citado, la circunstancia de que lo entonces resuelto afectaba a la percepción de la renta pública, la importancia de los intereses comprometidos justifica, en el caso, la misma solución.

5º) Que corresponde, en consecuencia, declarar que en los autos ha sido bien concedido el recurso extraordinario a fs. 25.

6º) Que, en cuanto al fondo del asunto, no es dudoso que la materia del pronunciamiento apelado de fs. 18 impone la interpretación del art. 18 del decreto-ley 5624/63. Porque lo cuestionado viene a ser el propósito del legislador en lo atinente al cómputo del término acordado para la apelación que el texto del mencionado artículo admite.

7º) Que así las cosas el Tribunal estima ser de aplicación el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse de la manera que mejor se compadezca con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso —Fallos: 256: 24, cons. 4º y sus citas; 257: 295 y otros—. Y a este respecto cabe comprobar que la inteligencia admitida por el pronunciamiento en recurso al computar en el término para la apelación los días inhábiles, limita el plazo, de por sí breve, acordado por el art. 18 del decreto-ley 5624/63, con riesgo de quedar reducida de manera efectiva la posibilidad de ocurrir a la justicia, que la jurisprudencia de esta Corte ha entendido ser recaudo de la garantía de la defensa —Fallos: 246: 87; 257: 263 y otros—.

8º) Que a este respecto, si bien por aplicación del art. 28 del Código Civil y ante el texto del art. 18 del decreto-ley 5624/63 habría que concluir que el término es de días corridos, la confrontación con otras disposiciones legales autoriza a apartarse de tal conclusión. Por lo pronto, el art. 19 se refiere con la misma expresión a los plazos correspondientes a la etapa judicial del procedimiento y no aparecen fundamentos ni indicios de los que sea dado deducir el propósito de derogar, para estos asuntos, la regla del art. 19 de la ley 50, de donde la mera literalidad del art. 18 del decreto-ley no es argumento decisivo para considerarlo comprendido en la norma del art. 28 citado.

9º) Que cabe observar, en un orden de ideas que conduce a conclusiones coincidentes, que al precisar el decreto-ley 12.454/57 la facultad de los escribanos reconocida por el art. 12 de la ley 12.990 —de "poner cargo a los escritos" o en la versión de la reforma por ley 14.054, "poner cargo a presentaciones judiciales o administrativas"— la restringió a los casos en que la presentación era urgida por términos perentorios, aludiéndose específicamente también a "cuando les fueren presentados fuera de las horas hábiles" lo que hace suponer razonablemente que la mente de la disposición excluía el cómputo de días inhábiles. Por lo demás, el decreto 19.041/51, complementario del régimen del recurso jerárquico, establece el principio de que para computar los plazos sólo se considerarán los días hábiles administrativos. Todo ello comprueba una unidad de criterio para las mismas circunstancias que fundamentan la regla de los arts. 19 de la ley 50 y 41 del Código de Procedimientos Civiles, que satisface el criterio de interpretación señalado por el considerando 7º.

10º) Que, ante estas consideraciones, deben ceder las invocadas en sustento de la sentencia apelada de fs. 18. Porque, aun cuando la cuestión pueda estimarse opinable, la conclusión a que llegan los considerandos que anteceden da al caso la solución más adecuada, arreglada a los principios de una exégesis razonable y discreta —doctrina de Fallos: 256:277 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 18, debiendo el Tribunal recurrido reasumir en la causa su jurisdicción.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*en disidencia*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que la resolución recurrida decide una cuestión de naturaleza procesal, ajena al recurso del art. 14 de la ley 48.

2º) Que la recurrente afirma con insistencia que el procedimiento seguido no contó con ninguna garantía constitucional ni procesal y que su intervención fue prácticamente nula, siempre en ejercicio espontáneo del derecho de petición, ya que el procedimiento seguido por el órgano administrativo "se ha limitado a referencias unilaterales provenientes del personal" de la Superintendencia de Ahorro y Préstamo (fs. 21 vta. y 29 vta.).

3º) Que, ante esas manifestaciones, corresponde señalar que la recurrente intervino en la tramitación del expediente administrativo (fs. 1, 6, 18) y fue notificada con regularidad de la resolución 695 de fecha 24 de marzo de 1964 (fs. 100) que le deniega la autorización para funcionar como institución de ahorro y préstamo, declarando su estado de liquidación (ver nota de fecha 1º de abril de 1964 —fs. 103—).

4º) Que la aplicación, por el Tribunal de alzada, de la regla establecida en los arts. 28 y 29 del Código Civil —a falta de una norma expresa en el decreto ley 5624/63 que disponga que sólo se computen en el término para apelar los días hábiles— no compromete, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, ningún interés institucional.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 25.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

PABLO GUILLEDO v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE QUEJA.

Concedido el recurso extraordinario en cuanto al agravio fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, con exclusión de la cuestión de arbitrariedad, el Tribunal sólo debe considerar, si no medió recurso de hecho, la alegada restricción de la defensa.

DEMANDA: Contestación a la demanda. Efectos.

La contestación negativa general de la demanda, obliga al actor a la prueba de los extremos en que funda la acción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

El pronunciamiento de la Cámara que, con fundamentos de hecho, prueba y derecho procesal, deniega la modificación del retiro militar por inutilización ocurrida en actos del servicio, es irrevisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO DE QUEJA.

La omisión del recurso de queja contra la decisión que, al conceder el extraordinario, se limita al agravio fundado en la violación de la defensa en juicio y excluye la arbitrariedad, no obsta a que la Corte considere también la arbitrariedad si ella fue invocada y sostenida en el memorial del art. 8 de la ley 4055 (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El punto litigioso en estos autos se reduce a una cuestión de hecho, y lo resuelto sobre ese punto por la sentencia apelada se funda, sin arbitrariedad alguna, en la inexistencia de prueba —administrativa o judicial— que permita acreditar qué actos del servicio cumplidos por el actor pudieron haber obrado como causantes o desencadenantes de la afección que determinó su pase a situación de retiro por ineptitud física.

No obstante que la aludida prueba era requisito esencial para fundamentar su demanda, el recurrente omitió su ofrecimiento y producción en la estación oportuna. En mérito a dicha circunstancia, el a quo rechazó, como correspondía, la petición del actor; y la sentencia resulta por ello irrevisible en esta instancia de excepción, correspondiendo, en consecuencia declarar improcedente la apelación extraordinaria concedida a fs. 100.

Para el caso en que V. E. no compartiere tal criterio, solicito se confirme, por sus fundamentos, la sentencia recurrida. Buenos Aires, 11 de agosto de 1964. ***Eduardo H. Marquardt.***

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Guilledo, Pablo c/ la Nación s/ modificación de retiro militar".

Y considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 100 excluye la cuestión de arbitrariedad y se limita al agravio fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

2º) Que, toda vez que no ha mediado recurso de hecho, la circunstancia de que el análisis de los autos no compruebe la existencia de restricción sustancial de la defensa basta para el rechazo de la apelación.

3º) Que no obstante, y a mayor abundamiento, corresponde señalar que la doctrina de Fallos: 209: 420 carece del alcance que se pretende y resulta además inaplicable, porque, reconocido en estas actuaciones que es cierto que el demandante adquirió "durante el servicio una enfermedad que le produjo incapacidad física transitoria —fs. 29 vta.— y negados los hechos relatados en la demanda, el actor debió demostrarlos para que sirvieran de base a la pericia.

4º) Que si la pericia médica descansa sobre circunstancias no probadas —por más que no haya sido impugnada en su aspecto técnico— no pueden aceptarse sus conclusiones, que resultan así carentes de sustentación real.

5º) Que tampoco es aplicable al *sub iudice* la decisión de esta Corte —Fallos: 248: 615— sobre la consideración de las dificultades de la prueba, por las características muy especiales de aquel caso, diferentes a las que esta causa ofrece.

6º) Que las demás cuestiones propuestas son de hecho y de carácter procesal, que excluyen la intervención de esta Corte al respecto.

7º) Que toda vez que ha existido apelación de todo lo resuelto en primera instancia —fs. 76— y atento que incumbe a los jueces ordinarios determinar el alcance de las defensas deducidas ante ellos, lo expuesto basta para el rechazo de la apelación.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 88.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(en disidencia)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1) Que el actor interpuso recurso extraordinario, fundándolo ampliamente en la violación de las garantías constitucionales (art. 18, Constitución Nacional - fs. 98) y en la arbitrariedad sobrevenida, que "impregnaba", según él "toda la sentencia" (fs. 97).

Que el Tribunal sólo concede el recurso en cuanto se plantea la vulneración del art. 18 de la Constitución Nacional pero no en cuanto a la supuesta arbitrariedad, porque su concesión significaría tanto como admitir que la sentencia es merecedora de la calificación de "arbitraria", en los términos de la doctrina de la Corte a ese respecto, "lo que por principio no se puede aceptar".

Que frente a la expresión señalada de la concesión del recurso, el actor, en su memoria ante este Tribunal se ocupa, nuevamente en extensas consideraciones, de los dos fundamentos en que basaba su recurso y, pide, además, que tenga por transcripto "in extenso" lo expuesto sobre la impugnación de la inesperada revocatoria de la sentencia de primera instancia (fs. 105, 105 vta.), destacando que el hecho que ha sobrevenido es de importancia trascendental (fs. 108) por lo que solicita "se haga lugar a los recursos interpuestos" (fs. 111 vta).

Que en esas condiciones y ante esa clara terminología no puede afirmarse que, en razón de que el recurso concedido a fs. 100 excluya la cuestión de arbitrariedad y se limite al agravio fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, no pueda la Corte entrar a considerar esa arbitrariedad.

Que si bien debe cuidarse que los litigantes observen los procedimientos que hacen al orden de los juicios y de los recursos, no cabe extremar, en principio, las formalidades, hasta el punto de que por omisiones carentes de importancia, la Corte, en tales casos, no pueda entrar a resolver los problemas planteados y que incumben a su jurisdicción extraordinaria (arg. del considerando 3º del fallo de esta Corte en la causa: "Toculescu, E. y otros s/ defraudación", 20 de noviembre de 1964).

Que la garantía que la Nación ha querido establecer en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, si no puede quedar supeditada a las leyes locales que la restrinjan o la anulen con excepciones, recaudos o fórmulas contrarias a su letra o a su espíritu, menos puede someterse a interpretaciones sin ley o sin

el precepto de ley que esas restricciones o recaudos establezcan (Fallos: 158: 78; 174: 257).

Que por lo expuesto, y ante los términos y petición del escrito de fs. 104/110 no puede concluirse que el interesado consintió la restricción de la apelación establecida por el Tribunal a quo y que éste, ni siquiera expresó en forma categórica.

Que el juez WARREN de la Corte de los Estados Unidos, en su disidencia en la sentencia dictada por el Tribunal en el juicio: "Communist Party of United States v. Subversive Activities Control Board", con fecha 5 de junio de 1961, refiriéndose a una restricción de índole semejante expresó que: "...los 'reports' de la Corte están llenos de ejemplos en los que la misma decidió cuestiones que jamás se habían mencionado en los recursos de apelación. Ver, Boynton v. Virginia, 364 U.S. 77; Alma Motor Co. v. Timken-Detroit Axle Co., 329 U.S. 129; Marshall v. Pletz, 317 U.S. 383; Erie R. Co. v. Tompkins, 304 U.S. 64; 367 U.S. 1" (la opinión transcripta de WARREN en la pág. 119).

En consecuencia, se declara procedente el recurso, en los dos aspectos, interpuestos y mantenidos por el recurrente.

II) Que la sentencia del Tribunal a quo, rechazando las pretensiones del actor, se funda en que si bien el perito designado de oficio afirma que entre las causas de visceroptosis adquiridas, esfuerzos desmedidos y reiterados, regímenes inconsultos, interrupción durante las comidas y falta de reposo... y concluye, que ha sido causa productora y concausa coadyuvante, no existe, de tales hechos, en autos, ninguna prueba ni escrita ni testimonial —salvo sus propias manifestaciones— a pesar de que el actor debió haberlas acreditado, ante el desconocimiento formal de la demandada.

III) Que corresponde descartar la pretensión del recurrente de que los hechos relatados por él deben tenerse por ciertos, ya que resulta inadmisible la circunstancia que se invoca, de no haber sido sus manifestaciones desvirtuadas por los altos jefes que intervinieron en la petición administrativa. En efecto, no existía en esas actuaciones obligación de un pronunciamiento y el silencio que se señala, no puede ser considerado como adquiescencia con las afirmaciones del interesado.

IV) Que también resulta inaceptable la pretensión de que los hechos se tengan por probados, por la sola circunstancia de haberse propuesto un cuestionario y no haber, el mismo, ni las conclusiones del informe pericial, sido observados, acerca de lo cual se invoca lo resuelto por esta Corte en Fallos: 209: 420.

V) Que la doctrina de ese fallo carece del alcance que se pretende y resulta además inaplicable, porque, reconocido en es-

tas actuaciones que es cierto que el demandante adquirió "durante el servicio una enfermedad que le produjo incapacidad física transitoria" (fs. 29 vta.) y negados los hechos relatados en la demanda, el actor debió demostrarlos para que sirvieran de base a la pericia.

VI) Que si la pericia médica descansa sobre circunstancias no probadas —por más que no haya sido impugnada en su aspecto técnico— no pueden aceptarse sus conclusiones, que resultan así carentes de sustentación real.

VII) Que tampoco es aplicable al *sub indice* la decisión de esta Corte en Fallos: 248: 615 sobre la consideración de las dificultades de la prueba, por las características muy especiales de aquel caso, diferentes a la que esta causa ofrece.

VIII) Que no basta en el *sub lite*, por las particularidades indicadas, relatar los destinos, traslados, y etapas de la vida militar, que por su naturaleza pueden darse por conocidos, sino que se debieron probar los hechos excepcionales —invocados expresamente por el actor— que puedan haber servido de concausa a la enfermedad. Tan es así que el propio demandante relata viajes, trabajos penosos, fríos intensos, mala alimentación, grandes y extraordinarios esfuerzos, falta de oportuno examen radiológico, como factores que prepararon su organismo para la afección que sobrevino (fs. 4 vta./5).

IX) Que de lo expuesto resulta carente de fundamento el agravio de que se ha privado al actor de la garantía de la defensa en juicio que asegura el art. 18 de la Constitución Nacional.

X) Que tampoco es aceptable el argumento de que el tribunal ha excedido su jurisdicción apelada, desde que el Señor Procurador Fiscal, en su escrito de fs. 79 manifestó, expresamente, que no consta en autos que los hechos invocados ocurrieran, pues ni documentalmente ni por testigos, se han aportado pruebas capaces de demostrarlo.

Por ello, se confirma la sentencia apelada.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

PABLO RAMON LOPEZ v. THE SMITHFIELD AND ARGENTINE MEAT Co. LTD.

PAGO: Principios generales.

El pago de haberes, para que surta efecto liberatorio en materia laboral, debe ser serio, referido y referible a las normas que rigen el contrato de

trabajo. Tal doctrina no es aplicable respecto de las indemnizaciones por antigüedad y falta de preaviso reclamadas, cuando, al finalizar el contrato, el actor sólo percibió el sueldo anual complementario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las constancias de autos surge que no le han sido abonadas al actor, ni siquiera en forma parcial, las indemnizaciones por antigüedad y por falta de preaviso reclamadas. Y en tales condiciones, pienso que el apelante no puede invocar a su favor la doctrina de V. E. acerca de los efectos liberatorios del pago en materia laboral, al faltar uno de los requisitos exigidos por el Alto Tribunal sobre el particular, es decir, que haya mediado un pago serio de haberes, referible y referido a la ley que rige el punto (Fallos: 255: 117 y posteriores).

Por ello, no habiendo habido en el presente caso un *pago* que se vincule con las sumas que se reclaman y al que sea posible adjudicar algún efecto extintivo, entiendo que la precitada doctrina no es de aplicación al *sub lite*, tal como lo resolvió V. E. al decidir una situación en cierto modo similar a la de autos en la causa caratulada "López, Andrés G. c/ Bodegas y Viñedos El Globo Ltda. s/ despido y preaviso", sentencia del 16 de octubre de 1964.

A mérito de lo expuesto, en consecuencia, soy de opinión que no corresponde hacer lugar a las pretensiones del apelante. Buenos Aires, 26 de marzo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de julio de 1965.

Vistos los autos: "López, Pablo Ramón c/ The Smithfield and Argentine Meat Co. Ltd. s/ antigüedad, preaviso".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la doctrina atinente al efecto liberatorio del pago no es invocable en los supuestos en que no ha existido ninguno, en concepto de resarcimiennto indemnizatorio a raíz de la ruptura, por despido, de la relación laboral existente entre las partes —causa: "López, Andrés c/ Bodegas y Viñedos El Globo Ltda.", sentencia de 16 de octubre de 1964 y sus citas—.

2º) Que, en el caso y como lo reconoce el propio recurrente, el actor percibió a la finalización del contrato el sueldo anual complementario.

3º) Que, en estas condiciones y por aplicación de la doctrina de los precedentes citados, la sentencia recurrida no es susceptible de modificación por esta Corte.

4º) Que en lo que hace a la condenación de intereses y al comienzo de su curso, versa sobre una cuestión accesoria de la causa que, además, es de hecho y de derecho común y ha sido resuelta por invocación de doctrina jurisprudencial, la ley 11.278, los arts. 509 y 510 del Código Civil y 157, inc. 7º, del Código de Comercio, normas éstas todas de orden común.

5º) Que, en tales condiciones, la tacha de arbitrariedad no es admisible y los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto.

6º) Que se sigue de lo dicho que el recurso extraordinario deducido a fs. 96 debe ser desechado.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 96.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

ALFONSO VILLALBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde a la justicia federal de La Plata, y no a la provincial, conocer de la causa por violación si el hecho habría ocurrido en lugar sometido a jurisdicción nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde a la justicia local, y no a la federal, conocer de la causa por violación si el hecho, que habría ocurrido en un lugar no sometido a la absoluta y exclusiva jurisdicción de la Nación —Dock Sud, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires—, no guarda relación con la navegación, tráfico fluvial, el comercio o la seguridad nacional (Voto de los Doctores Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Los conflictos de competencia interesan al orden público y pueden ser resueltos de oficio (Voto de los Doctores Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader).

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

En atención a lo informado por la Prefectura Nacional Marítima a fs. 42 y 44, de donde resulta que el hecho de autos tuvo lugar dentro de la zona sobre la cual tiene jurisdicción dicho organismo, estimo, de conformidad con lo resuelto por V. E. en Fallos: 247: 308 y los allí citados, que corresponde declarar competente para entender en la causa al Señor Juez Federal de La Plata. Buenos Aires, 31 de marzo de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de julio de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que, en atención a las referencias de fs. 16, 42 y 44, no controvertidas, debe tenerse por suficientemente acreditado que el hecho investigado en este sumario ocurrió en lugar sometido a jurisdicción nacional —art. 3, inc. 2º, ley 48; Fallos: 236: 296— lo cual lleva a la conclusión de que la justicia federal de La Plata, y no la provincial, es la competente para entender en el proceso.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Federal de La Plata es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de dicha Ciudad.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez *(en disidencia)* — Amílcar A. Mercader *(en disidencia).*

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ Y DON AMÍLCAR A. MERCADER

Autos y vistos; considerando:

1º) Que no se dan en esta causa las circunstancias a que se refiere el art. 3, inc. 2º, de la ley 48 y la jurisprudencia de Fallos: 238: 585 y que podrían determinar la competencia de la justicia federal de la Capital para conocer en el caso.

2º) Que del acta de fs. 5, croquis de fs. 6 y demás elementos de juicio que a ese fin coinciden, resulta que el lugar donde se habría cometido el hecho que se investiga en este sumario está ubicado en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, partido de Avellaneda, sección 3ª, Dock Sud.

3º) Que, por esa circunstancia, corresponde declarar que la justicia nacional es incompetente, visto como está que se trata de lugar no sometido a la absoluta y exclusiva jurisdicción del Gobierno Nacional (arts. 67, inc. 27º, de la Constitución Nacional y 3, inc. 4º, de la ley 48) y que, además, el presunto delito tampoco habría de guardar relación alguna inmediata o mediata con la navegación, el tráfico fluvial, el comercio o la seguridad nacional.

4º) Que los conflictos de competencia, en cuanto promovidos por la verificación de los presupuestos jurisdiccionales, interesan al orden público en grado preferente que autoriza a proceder "ex officio" (Fallos: 190: 170 y precedentes que allí se citan).

Por ello, oído el Señor Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Señor Juez de Primera Instancia en lo Penal del Departamento Judicial de La Plata. A ese fin, remítansele los autos y hágase saber como es de estilo.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

CARLOS NORBERTO TRINCHERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario contra la decisión que admite un recurso de amparo respecto de actos de autoridades nacionales, cumplidos en ejercicio de atribuciones de orden federal y con fundamento en normas de la Constitución Nacional.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo no es vía adecuada para la declaración de inconstitucionalidad de normas legales y reglamentarias.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo no es la vía adecuada para urgir trámites en el orden administrativo.

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

La posibilidad de urgir el trámite, con fundamento en la dependencia jerárquica o jurisdiccional, no está descartada por la inexistencia de ley expresa sobre el punto.

RECURSO DE AMPARO.

No procede la acción de amparo para obviar los trámites legales ni frustrar las medidas adoptadas normativamente para la prevención y represión de hechos ilícitos. Corresponde revocar la sentencia que, al admitir el amparo, ordena la devolución de la mercadería secuestrada por la Aduana por haber transcurrido el término del art. 5 del decreto 5426/62 sin que se dictase resolución.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fin del presente recurso de amparo es obtener la restitución de las mercaderías secuestradas a raíz del procedimiento de que informa el acta de fs. 294 de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda.

En tal oportunidad se comprobó que las estampillas de identificación correspondientes a las mercaderías indicadas no se encontraban adheridas a éstas, hecho que la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades propias, estimó, *prima facie*, como violación del decreto 5426/62, iniciándose por tal motivo el sumario pertinente.

Ahora bien, estimo que la acción intentada no es procedente. En efecto, el amparo, de acuerdo con la doctrina de V. E. no es la vía apta para la revisión judicial de las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas en ejercicio de sus atribuciones legales (Fallos: 249: 221, 449, 569, entre otros).

En el caso, las facultades puestas en ejercicio por la administración tienen fundamento normativo en las disposiciones del ya citado decreto 5426/62, modificado por el 7713/62, sin que de las sentencias dictadas en la causa resulte que la autoridad actuante haya extralimitado aquellas facultades.

En rigor, y con independencia de las manifestaciones que en el fallo de primera instancia aluden a la razonabilidad y buena fe del proceder de los particulares afectados por la medida origen del amparo, lo decidido en la causa se sustenta, primordialmente, en la circunstancia de haber dejado transcurrir la autoridad administrativa un largo lapso sin dictar la resolución que en el caso imponía el art. 5 del decreto 5426/62.

Sin embargo, y como lo he dicho, en estas actuaciones no se ha solicitado un mandato judicial que ordenara a la Aduana el dictado de dicha resolución en tiempo perentorio, sino que se ha perseguido, y obtenido, la devolución lisa y llana de la mercadería secuestrada, lo que necesariamente trae como consecuencia que la autoridad administrativa, en oportunidad de juzgar el caso en ejercicio de atribuciones que se hallan fuera de discusión, se verá impedida de imponer, si eventualmente ello correspondiere, una de las condenas previstas por la norma de que se trata, cual es el comiso irredimible de los efectos en infracción.

En tales condiciones, estimo que es de aplicación al caso la doctrina de V. E. con arreglo a la cual la acción de amparo no puede ser utilizada para obviar los trámites legales ni frustrar las medidas adoptadas normativamente para la prevención y represión de hechos que pueden resultar ilícitos (Fallos: 258: 227).

Opino, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 26 de marzo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Dirección Nacional de Aduanas en la causa Trinchero, Carlos Norberto s/ recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el otorgamiento de amparo judicial respecto de autoridades nacionales, en ejercicio de atribuciones de orden federal y con base en cláusulas de la Constitución Nacional, es punto que encuadra en el art. 14 de la ley 48 y que justifica el otorgamiento del recurso extraordinario, que debió concederse a fs. 100.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 97 respecto de la sentencia de fs. 91.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1º) Que el Tribunal comparte la doctrina del dictamen de fs. 23, que se ajusta a la de los precedentes de esta Corte que cita.

2º) Que con arreglo a ellos, en efecto, no cabe, en actuaciones de esta especie, la invalidación de normas nacionales en razón de su alegada inconstitucionalidad.

3º) Que a ello cabe agregar que tampoco es la vía del amparo la pertinente a los fines del urgimiento de trámites en el orden administrativo porque, como esta Corte ha tenido ocasión de declararlo, la dependencia jerárquica y jurisdiccional otorga medio adecuado al efecto, que no descarta la inexistencia de ley expresa sobre el punto —Fallos: 256:575 y otros—.

4º) Que esta doctrina es, además, pertinente al caso, con fundamento en la de esta Corte establecida en la causa "Lubel, Mauricio s/ recurso de amparo" —sentencia del 19 de mayo de 1965 y sus citas— sin que obste a ello lo dispuesto por los decretos 5426/62 y 7713/62.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 91

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

MANUEL DE JUANO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La sentencia de la Corte Suprema debe limitarse, cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, a tratar las cuestiones federales oportunamente introducidas en la causa, mencionadas en el escrito de interposición del recurso extraordinario y mantenidas en la ocasión del art. 8, de la ley 4055.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

La norma del art. 74 de la ley 11.683 (T. O. 1960) no impone el cumplimiento de formulismos rituales.

REPETICION DE IMPUESTOS.

La exigencia de una determinación cierta del impuesto por parte del órgano recaudador, a los fines de la demanda de repetición que autoriza el art. 74, párrafo 3º, de la ley 11.683 (T. O. 1960), puede considerarse satisfecha, dadas las particularidades de la causa, con la resolución administrativa que denegó la exención pretendida por el recurrente y le intimó el ingreso del

impuesto resultante a la compra y transferencia de automotores, liquidado con arreglo a las tasas vigentes. Ello es así toda vez que de la declaración jurada y documentos presentados surge el precio del bien cuya compra era gravada y elementos para determinar el monto del impuesto en cuestión que, por lo demás, fue abonado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aunque lo resuelto en el primer considerando de la sentencia de fs. 74 fue objeto de decisión anterior firme (fs. 23 y 31), el recurso extraordinario fundado en la inteligencia y alcance del art. 74 de la ley 11.683 (T. O. en 1960) es procedente.

No lo es, en cambio, en cuanto a la segunda cuestión debatida, consistente en determinar la oportunidad en que se perfeccionó la compraventa del automotor, por estar fundada la misma en razones de hecho y prueba y de derecho común.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 87 y 92). Buenos Aires, 7 de setiembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Juano, Manuel de c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s/ repetición de pago".

Considerando:

1º) Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada, esta Corte debe limitarse, cuando conoce por la vía del art. 14 de la ley 48, a tratar las cuestiones federales oportunamente introducidas en la causa, mencionadas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario y mantenidas en la ocasión del art. 8 de la ley 4055 (Fallos: 255:211, sus citas y otros).

2º) Que en el caso de autos, por lo tanto, la decisión que se requiere del Tribunal versa, solamente, sobre la denegatoria de la excepción de falta de acción interpuesta por la Dirección General Impositiva respecto de la demanda que, por repetición de la suma de m$n. 4.000, abonada en concepto de impuesto a la compra y transferencia de automotores, fue promovida por la actora.

3º) Que la recurrente controvierte el criterio del a quo, para

quien ha mediado en el caso un requerimiento adecuado para caracterizar una determinación cierta por parte del órgano recaudador que autoriza la demanda por repetición prevista en el art. 74, párrafo 3º, de la ley 11.683 (T. O. 1960), con el argumento que el contribuyente debió haber interpuesto reclamo ante ella y el cumplimiento de los actos previstos en el art. 23 y concordantes de la citada ley.

4º) Que, como lo ha sostenido el Tribunal, la mencionada disposición legal —art. 74 de la ley 11.683— no impone el cumplimiento de formalismos rituales (Fallos: 246: 40). Y la exigencia de una determinación cierta del impuesto puede considerarse satisfecha en la causa, dadas sus particularidades, con la resolución que denegó la exención pretendida por el contribuyente —respecto de cuestión semejante a la debatida en la causa— y le intimó el ingreso, en el término de quince días, del impuesto resultante liquidado con arreglo a las tasas vigentes desde el 1º de agosto de 1961. Ello, toda vez que de la declaración jurada y documentos por él presentados a los fines de la exención surgía el precio del bien cuya compra era gravada y elementos que hacían determinable el monto del impuesto consecuente de acuerdo a dichas tasas y posible la intimación practicada por la repartición recaudadora, conforme a la cual, por lo demás, fue abonado el impuesto en cuestión.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

S. A. FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROVINCIAS.

La adquisición por el gobierno federal de lugares en las provincias, con destino a establecimientos de utilidad nacional, no significa la federalización de aquéllos. La jurisdicción aneja a la legislación exclusiva, que reconoce el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, queda limitada a la materia específica del establecimiento creado, sin afectar en lo demás la potestad política de la provincia dentro de cuyos límites continúa el lugar cedido.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La invocación del art. 67, inc. 27°, de la Constitución Nacional, no justifica el desconocimiento de la jurisdicción tributaria provincial en el territorio cedido. Tal conclusión es evidente cuando, como ocurre en el caso, la exención impositiva alegada por la sociedad propietaria del frigorífico situado en la zona adyacente al Puerto de La Plata, ha sido desestimada con base en la circunstancia de que el gravamen local cuestionado al consumo de energía eléctrica no afecta, directa o indirectamente, la materia específica del establecimiento federal aludido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia fundada en precedentes de la Corte es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La sentencia de la Corte, cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, se halla limitada a los agravios expresados en el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 152 resulta, a mi juicio, procedente por haberse cuestionado en autos la validez de normas locales de la Provincia de Buenos Aires (leyes 5544 y 5880) bajo la pretensión de hallarse en oposición con el inc. 27° del art. 67 de la Constitución Nacional, y ser la decisión definitiva del Superior Tribunal de la causa favorable a la validez de aquellas normas.

El fondo del asunto versa sobre la demanda promovida por el Frigorífico Armour de La Plata S. A., mediante la cual se persigue la devolución de las sumas pagadas al fisco provincial en concepto del impuesto al consumo de energía eléctrica que determinan las citadas leyes 5544 y 5880 de la provincia mencionada.

Sostiene, en síntesis, la accionante que, por imperio de lo dispuesto en el art. 67, inc. 27°, de la Constitución Nacional, el establecimiento de su propiedad sito en la zona adyacente al puerto de La Plata se encuentra fuera del alcance de los poderes impositivos provinciales, toda vez que la Nación ejerce sobre dichos lugares una jurisdicción exclusiva en virtud de la compra hecha a la Provincia y que aprobara la ley nacional 4436.

El tribunal a quo, por su parte, llega a la conclusión de que la Provincia de Buenos Aires conserva en la zona de referencia

su imperio y jurisdicción en todo cuanto no afecte el fin nacional del puerto de La Plata, siendo aplicables en ella —por ser territorio provincial, afirma— los impuestos en cuestión, desde que su percepción no obstaculiza directa ni indirectamente aquel fin nacional.

Encuentro, a mi vez, que los fundamentos de esa decisión armonizan con la más reciente interpretación jurisprudencial de las cláusulas constitucionales en debate, cuyo sentido y alcances ha precisado la sentencia de V. E. de fecha 25 de setiembre del año ppdo., recaída en la causa M. 333, XIV "Municipalidad de Santa Fe c/ Marconetti Ltda.".

En efecto, de dicho pronunciamiento y de los precedentes concordantes que en él se citan se desprenden los siguientes principios:

1º) el ejercicio de la atribución prevista en el art. 67, inc. 27º, de la Constitución Nacional no involucra la federalización del lugar en que se encuentre ubicado el establecimiento de utilidad nacional, con la consiguiente extinción del imperio y jurisdicción de la provincia respectiva;

2º) los poderes provinciales subsisten en dicho lugar en tanto en cuanto no interfieran directa ni indirectamente los fines del establecimiento nacional en cuestión;

3º) para determinar el radio de la jurisdicción nacional aneja a la jurisdicción exclusiva y la preeminencia de sus finalidades, debe atenderse a la naturaleza del establecimiento de que se trate y al campo delimitado como propio por la normación nacional respectiva.

Resulta, pues, que la instalación de un establecimiento nacional no acarrea, de suyo, y automáticamente, la cancelación de los poderes conservados por la provincia en la cual aquél se encuentre instalado (art. 104, C. N.), y tampoco, como es lógico, la desmembración política de la misma, lo que importaría un acto de federalización de esa parte de su territorio, para lo que se requeriría un acto formal y expreso en tal sentido realizado con ese alcance mediante el consentimiento de la respectiva legislatura.

La Constitución se muestra celosa de la integridad territorial de las provincias, como lo revela acabadamente el art. 13. Pienso que, en rigor, el único caso de federalización de territorio provincial, con la consiguiente sumisión exclusiva, absolutamente hablando, a las autoridades nacionales, es el contemplado en el art. 3 de la Constitución y sus correlativos (arts. 67, inc. 27º; 86, inc. 3º).

El inc. 27º del art. 67 incluye, a mi juicio, dos supuestos de

legislación exclusiva del Congreso con la jurisdicción nacional aneja a ella. Uno es el referente a la capital de la Nación, y el otro el relativo a los demás lugares adquiridos en cualquiera de las provincias para los fines allí indicados. Ambos supuestos, si bien presentan el rasgo común de una ingerencia excepcional del gobierno central en el ámbito reservado a las provincias, y pueden aun resultar, de hecho, equiparables, difieren sin embargo en cuanto a los efectos jurídico-políticos que llevan consigo.

En el primer supuesto, o sea el de la federalización del territorio destinado a ser asiento de las autoridades que ejercen el gobierno nacional, la extinción de los poderes provinciales es absoluta y completa, sin posibilidad de jurisdicción compartida, para evitar, justamente, los conflictos o rozamientos que exhibe nuestra historia hasta que se consumó en 1880 la definitiva federalización de la ciudad de Buenos Aires.

El segundo supuesto, o sea el relativo a los lugares adquiridos para la instalación de establecimientos nacionales no comporta, como dije, su federalización y consiente, por tanto, la jurisdicción provincial, en tanto en cuanto su ejercicio no impida el cumplimiento de los fines de utilidad nacional, según lo declarado por V. E.

De aquí se deduce: 1º) que en este último supuesto la noción de *legislación exclusiva*, al igual que la de jurisdicción exclusiva nacional, debe tomarse en sentido relativo, y no absoluto como en el caso de la primera parte del inciso 27º en cuestión; 2º) que la subsistencia de la jurisdicción provincial se halla condicionada por las circunstancias peculiares de cada situación, entre las cuales asumen papel relevante el carácter del establecimiento y las normas nacionales atinentes a su gobierno y administración, conforme con el criterio expuesto en la recordada causa M. 333, XIV.

En dicho pronunciamiento, tras considerar los actos legales en virtud de los cuales el puerto de Santa Fe —de cuya situación se trataba— pasó a ser propiedad de la Nación, y analizar las normas que rigen su explotación (decretos 8803/49, 4263/56 y 7996/56), V. E. llegó a la conclusión de que las pretensiones de la Municipalidad actora chocaban con el régimen administrativo de dicho puerto, siendo en consecuencia improcedente la demanda por cobro de servicio que la Municipalidad no prestó y que se cuentan entre los asignados a la autoridad portuaria (confr. especialmente el decreto-ley 7996/56, art. 4, inc. d).

Estimo distinta la situación del *sub índice*. No se trata aquí, contrariamente a lo acontecido en la causa de referencia, de tasas retributivas de servicios encomendados por la normación nacional a la autoridad portuaria, sino de un impuesto al con-

sumo de energía eléctrica, que no aparece, a mi juicio, como incompatible con los fines del puerto administrado y explotado por la Nación.

En efecto, la ubicación del establecimiento frigorífico de propiedad de la actora en la zona portuaria obedece al interés de la propietaria, pero ello no basta, en mi entender, para considerarlo parte integrante del dispositivo de dicho puerto.

Esta circunstancia marca una diferencia capital con la situación considerada en la causa S. 530, XIV "Scandinavian Airlines System c/ Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires", donde dictaminé con fecha 30 de diciembre ppdo. En dicha causa se trataba de la repetición de lo pagado en concepto de sobretasa a la nafta utilizada en aeronaves afectadas a un servicio internacional autorizado por el gobierno de la Nación. En tal caso, la operación de dichas aeronaves, sobre las cuales incide el gravamen mencionado, se confunde con las finalidades específicas del aeródromo nacional.

No sucede lo mismo en la situación de autos. La actividad del establecimiento dedicado a la preparación y elaboración de carnes no se confunde con los fines del puerto en cuya zona el establecimiento se encuentra situado.

A lo dicho cabe agregar: 1º) que los consumos gravados corresponden a fluido producido fuera de la zona portuaria (confr. fs. 79/80); 2º) que las normas que rigen la administración y explotación del puerto (decretos 8803/49, 4263/56 y 7996/56) no contienen disposiciones que obsten al ejercicio de la potestad fiscal de la provincia en la materia en discusión; 3º) que tampoco resulta la incompatibilidad de ese ejercicio de las leyes nacionales 4436 y 5142.

En las condiciones expuestas, pienso que la imposición y percepción del gravamen instituido por las leyes provinciales 5544 y 5880 no restringe los alcances del inc. 27º del art. 67 de la Constitución Nacional.

Opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 4 de febrero de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Frigorífico Armour de La Plata S. A. c/ Poder Ejecutivo s/ demanda contenciosoadministrativa".

Y considerando:

1º) Que como lo recuerda el dictamen de fs. 189, esta Corte, en el precedente que allí se cita, ha reiterado la doctrina establecida en Fallos: 240:311 y 248:824, en el sentido de que la adquisición por el Gobierno Federal de lugares en las provincias con destino a establecimientos de utilidad nacional, no significa la federalización de aquéllos. De manera que la jurisdicción aneja a la legislación exclusiva, que reconoce el art. 67, inc. 27º, de la Constitución Nacional, queda limitada a la materia específica del establecimiento creado, sin afectar en lo demás la potestad política de la provincia dentro de cuyos límites continúa el lugar cedido.

2º) Que la subsistente cuestión del alcance de lo que constituye "materia específica del establecimiento creado" se vincula sin duda con su concreta naturaleza y remite a la legislación o reglamentación nacional que establezca los recaudos necesarios para su adecuado y eficiente ejercicio. Pues tratándose de atribuciones de orden federal notorio —la creación y conducción de establecimientos de utilidad nacional— la determinación razonable del modo de su funcionamiento no puede desconocerse al Gobierno Federal.

3º) Que, sin embargo, surge suficientemente de lo dicho que la desnuda invocación del art. 67, inc. 27º, de la Constitución Nacional, no justifica el desconocimiento de la jurisdicción tributaria provincial en el territorio cedido. Y tal conclusión es evidente cuando, como en el caso, la exención impositiva alegada por la sociedad actora, ha sido desestimada con base en la circunstancia de que el gravamen cuestionado no afecta, ni directa ni indirectamente, la materia específica del establecimiento federal del caso.

4º) Que la solución no varía por razón de que el recurso de fs. 143 invoque también la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad. Porque en cuanto ella aparece referida a la doctrina legal del fallo apelado de fs. 136, dictado con concreta referencia a la del precedente de esta Corte que cita, es inadmisible —Fallos: 258:294 y otros—. Y porque, además, y en cuanto hace a la circunstancia de hecho del pleito, el recurso no contiene fundamento que autorice a cuestionar la aserción del pronunciamiento de fs. 136, respecto de la inexistencia de obstrucción, siquiera indirecta, de la navegación y de las funciones portuarias cumplidas en la zona cedida.

5º) Que atento el tenor de los agravios expresados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario —fs. 189—,

que limitan las cuestiones a tratar por el fallo de esta Corte, cuando ella conoce por la vía del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 258:299—, lo expuesto basta para la confirmación de la sentencia de fs. 136.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 136, en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

NORBERTO PARMIGIANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal —art. 2 del decreto-ley 12.458/57— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

JUBILACION Y PENSION.

Con arreglo a lo establecido en el art. 2 del decreto-ley 12.458/57, para gozar del reajuste de la prestación es necesario que se acredite el efectivo desempeño de tareas retribuidas por un período superior a un año. Corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar al reajuste de la jubilación ordinaria si el recurrente presentó la renuncia al cargo de director del Banco de la Nación doce días antes de la expiración del término indicado, sin que a ello obste que su aceptación fuera posterior.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 174 vta. es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el apelante.

El fondo del asunto versa sobre los alcances del art. 2 del decreto-ley 12.458/57, en lo relativo al mínimo de servicios requeridos para que proceda el reajuste de la prestación del jubilado que vuelve a desempeñar tareas remuneradas por cuenta ajena.

El recurrente sostiene que el requisito prescripto en la norma

de referencia se ha cumplido en su caso, porque si bien presentó su renuncia al cargo de director del Banco de la Nación el 8 de mayo de 1962, o sea doce días antes de la expiración del término de un año por el que fuera designado, lo cierto es también que la dimisión sólo le fue aceptada el día 13 de junio de 1962. A su juicio, esta última fecha es la que realmente marca la terminación de la relación de empleo y por consiguiente, la que debe considerarse para el cómputo del plazo determinado por la disposición legal en cuestión. Manifiesta, asimismo, que si así no fuere, debe considerarse en tal evento el término por el que se hiciera la designación, que, como queda dicho, lo fue por un año, con lo cual, en todo caso, se habría satisfecho la condición impuesta para la procedencia del reajuste.

No comparto ese criterio. Cabe señalar, ante todo, que los servicios requeridos a los fines impetrados deben ser "por un período superior a un año", como textualmente expresa la ley, por lo cual el nombramiento extendido al titular de autos no bastaba para cumplimentar la exigencia legal. Pero fuera de ello, la norma que examinamos requiere algo más que la mera duración del vínculo por ese lapso, puesto que impone simultáneamente, como condición concreta y positiva, el *desempeño de tareas retribuidas*.

Sobre esa base, las razones aducidas para convalidar la subsistencia del vínculo con la Administración hasta la aceptación de la renuncia, pierden su eficacia ante la falta de prestación de servicios y de percepción de haberes desde el día que el interesado voluntariamente exteriorizó su decisión de alejarse del cargo, como efectivamente lo hizo (confr. fs. 128 y 152).

El recurrente invoca asimismo en el memorial presentado ante V. E. el beneficio emergente del art. 10 de la ley 11.575, a la cual pertenecen sus servicios, en cuanto determina que en el cómputo de ellos la fracción que exceda de seis meses se considerará como un año. Observo que aparte de que tal alegación no se incluye en el escrito de interposición del recurso, lo que bastaría para desestimarlo, la aplicación de la norma invocada no mejoraría, en todo caso, la situación del señor Parmigiani, toda vez que, como lo puse de relieve, el decreto-ley 12.458/57 exige el desempeño efectivo de tareas por un período *superior* a un año.

En las condiciones expuestas, pienso que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1964. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Parmigiani, Norberto s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que el recurso es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva de la causa contraria a la interpretación que les ha dado el apelante.

2º) Que el Tribunal comparte sustancialmente, en cuanto al fondo del asunto, la conclusión a que arriba el Señor Procurador General substituto, en concordancia con la sentencia recurrida, en el sentido de que la norma cuestionada (art. 2 del decreto-ley 12.458/57) al expresar en su párrafo final: "*En ningún caso* el reajuste a que se refiere el presente artículo podrá solicitarse sin haber desempeñado tareas retribuidas por un período superior a un año", debe entenderse que, aparte de la observancia de ese lapso, exige ineludiblemente el desempeño de tareas retribuidas, sin que, atento la índole del beneficio, puedan instituirse excepciones, que la precisa determinación de la ley no consiente.

3º) Que, a mayor abundamiento, y con relación al argumento que formula el recurrente, de que por una diferencia de trece días se vería privado de un derecho que legítimamente le corresponde, cabe señalar que el interesado goza ya de jubilación ordinaria. Lo que pretende es un reajuste de la misma, sin cumplir los requisitos inexcusables de la norma legal precedentemente citada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se confirma la sentencia de fs. 169 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

NACION ARGENTINA v. S. A. FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA

CONGRESO NACIONAL.

La competencia del Congreso para dictar el Arancel de abogados y procuradores resulta de los arts. 67, incs. 11°, 16° y 28°; 14, 1ra. parte; 28 y concordantes de la Constitución Nacional y jurisprudencia de reiterados precedentes de la Corte Suprema (1).

OLGA NOEMI IMPINI DE CORDARA v. ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

En el supuesto de desalojo de un inmueble, ocupado por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, es manifiesta la necesidad de la atención de la buena marcha de la función pública, que tutela el art. 7 de la ley 3952.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

El carácter declarativo que corresponde otorgar a la sentencia de desalojo dictada contra la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, aunque contenga término para la desocupación del inmueble, impide requerir judicialmente su entrega al vencimiento de aquél, so color de la razonabilidad del plazo de 120 días acordado.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

La expedición de un fallo declarativo de desalojo significa que, para obtener el cumplimiento de la sentencia, deben disponerse las medidas correspondientes por la propia autoridad demandada, con toda la diligencia que permita la preservación de las tareas que se cumplen en el inmueble arrendado.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

La subsistencia de la facultad judicial de intervención, en caso de irrazonable dilación en el cumplimiento del fallo declarativo sobre el desalojo, no es susceptible de actualizarse sin previo debate formal del punto que, por lo demás y según su naturaleza, no está limitado al mero curso del tiempo.

SENTENCIA: Principios generales.

Las sentencias judiciales deben atenerse a la situación existente al trabarse el debate.

---

(1) 21 de julio. Fallos: 247: 680; 255: 283; 257: 249.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Vencido el término fijado para hacer efectivo el desalojo de un inmueble, ocupado por una repartición autárquica que llena funciones específicamente estatales, puede pedirse en los autos que se haga efectivo el desahucio, sin perjuicio de las cuestiones que pueda alegar y demostrar la demandada (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

El Estado o las reparticiones autárquicas, comprendidos en el efecto declarativo de la sentencia, deben probar en el juicio de desalojo, con la debida anticipación, los hechos que impiden la ejecución inmediata del fallo. Tal interpretación coincide con la doctrina según la cual la pertinencia de la aplicación de los preceptos debe hacerse en forma que, estrictamente, resguarden las atribuciones constitucionales de los otros poderes y la efectividad del cumplimiento de sus funciones (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La doctrina de V. E. de Fallos: 253: 312 y 439 establece que por aplicación del art. 7 de la ley 3952 no corresponde fijar plazo en las sentencias que hacen lugar al desalojo en los juicios seguidos a tal efecto contra la Nación o las reparticiones autárquicas que llenan funciones específicamente estatales, pero admite la ulterior intervención judicial, para el adecuado acatamiento del fallo, en el caso de una irrazonable dilación en la causa.

En el presente juicio el juez de primera instancia dictó sentencia con fecha 30 de agosto de 1963 (fs. 92/94) decretando el desalojo de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación del inmueble motivo de la causa y acordándole al efecto un plazo de 120 días.

Este pronunciamiento fue confirmado en la alzada (fs. 116/118) con fecha 2 de abril de 1964, si bien dejó a salvo el derecho de la demandada a plantear lo relativo a la declaratividad de la sentencia en el caso de que la actora intentara su ejecución.

Ocurridos ambos supuestos el tribunal a quo se ha pronunciado en definitiva sobre la incidencia (fs. 149/151) admitiendo que en el caso se da el supuesto de dilación irrazonable que autoriza la ulterior intervención judicial a que se refiere la mencionada doctrina de V. E., y por ello establece plazo para el cumplimiento del desalojo.

Tal resolución decide, en mi opinión, un punto de hecho que por su naturaleza es irrevisable en la instancia de excepción.

Por ello entiendo que el recurso extraordinario interpuesto

a fs. 154 es improcedente y que corresponde decidir que hà sido mal acordado a fs. 157. Buenos Aires, 19 de marzo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1965.

Vistos los autos "Impini de Cordara, Olga Noemí c/ Administración General de Obras Sanitarias de la Nación s/ desalojo".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la doctrina de Fallos: 253: 312, en circunstancias como las de autos es manifiesta la "necesidad de la atención de la buena marcha de la función pública" que tutela el art. 7 de la ley 3952.

2º) Que el carácter declarativo que en tales condiciones corresponde otorgar a la sentencia de desalojo, aunque ella contenga término para la desocupación del inmueble, impide requerir judicialmente su entrega al vencimiento de aquél, so color de la razonabilidad del plazo acordado, en el caso, 120 días.

3º) Que, en efecto, la expedición de un fallo declarativo quiere decir que "para el cumplimiento de la sentencia judicial del caso, deben disponerse las medidas correspondientes por la misma autoridad" demandada "con toda la diligencia que permita la preservación de las tareas que se cumplen en el inmueble arrendado" —Fallos: 253: 312, cons. 6º—.

4º) Que la subsistencia de la facultad judicial de intervención, en caso de "irrazonable dilación" en el cumplimiento del fallo, en la forma antes expresada, no es susceptible de actualizarse sin previo debate formal del punto que, por lo demás y según su naturaleza, no está limitado al mero curso del tiempo.

5º) Que, por último, es principio de que el caso no autoriza a prescindir, que las sentencias judiciales deben atenerse a la situación existente al trabarse el debate —Fallos: 259: 62—, lo que concurre a la revocatoria del pronunciamiento apelado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 149 y se deja firme la de primera instancia de fs. 129.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez *(en disidencia)* — Amílcar A. Mercader.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

Coincido con los fundamentos de la resolución de la mayoría, en cuanto a la aplicación, en principio, del art. 7 de la ley 3952 en los juicios de desalojo contra la Nación o reparticiones autárquicas que llenan funciones específicamente estatales (Fallos: 253:312, 439).

Disiento, en cambio, con la conclusión de que "la irrazonable dilación", que en esos fallos se dejó a salvo, no sea susceptible de actualización sin previo debate formal del punto, con el alcance señalado.

En mi concepto, en este mismo expediente, puede pedirse y obtenerse que se haga efectivo el desalojo, al vencimiento del término, sin perjuicio de las cuestiones que pueda alegar y demostrar la demandada.

El Estado o las instituciones autárquicas comprendidas en el mero efecto declarativo del fallo (art. 7, ley 3952), deben plantear y probar en los mismos autos de desalojo, con la debida anticipación, los hechos que impiden la ejecución inmediata de la sentencia de desalojo y si no lo hacen, no cabe obligar a la contraparte a realizar por su cuenta indagaciones o trámites que la perjudican y demoran la obtención de los resultados y efecto de la sentencia firme.

Que esa interpretación coincide con la doctrina de la Corte que establece que la pertinencia de la aplicación de los preceptos debe hacerse en forma que "estrictamente" resguarden las atribuciones constitucionales de los otros poderes y la efectividad del cumplimiento de sus funciones (Fallos: 253: 312, consid. 2°).

El fallo concedió, en el caso, un plazo de 120 días para el desalojo (fs. 94) y habiendo transcurrido más de dos años desde la sentencia del a quo y más de un año de la de la alzada, sin que la Administración de Obras Sanitarias realizara ningún pedido, no hay razón legal para retardar la ejecución de la sentencia.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la resolución de fs. 149, en lo que ha sido materia del recurso.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

RICARDO EMILIO ZARLENGA Y OTRO V. HIJOS DE PAOLO AUTILIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el agravio de la parte actora que se refiere al fundamento de la sentencia para aplicar, en la especie, lo que prescribe el art. 7 de la ley 14.451 si el pronunciamiento apelado omite la debida consideración de las nuevas propuestas de venta formuladas bajo el régimen de la ley 14.451, susceptibles de constituir evento decisivo para la resolución del caso con arreglo al régimen de la ley citada (art. 1, 7, 11, 13 y correlativos). En tales condiciones, es de aplicación la jurisprudencia conforme a la cual las resoluciones dotadas de fundamento solamente aparente deben ser dejadas sin efecto por carecer de motivación suficiente para su sustentación (1).

NACION ARGENTINA V. MARIA TERESA C. SANCHEZ LLAMAS DE LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando no se lo funda en oportunidad de su deducción, en los términos del art. 15 de la ley 48, mediante enunciación concreta de los hechos de la causa y demostración de su relación con la cuestión federal que se desea someter a decisión de la Corte.

PERENCION DE INSTANCIA.

En los juicios de expropiación, regidos por la ley 13.264, no cabe declarar la perención de la instancia.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Es inaplicable el art. 29 de la ley 13.264, en cuanto autoriza a tener por abandonada la expropiación cuando no se inicia el juicio pertinente dentro de los plazos que establece, si ha quedado trabada la litis respecto del monto de la indemnización a fijarse.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El monto de la indemnización pretendida por el expropiado excepcionalmente admite modificación cuando ha transcurrido un prolongado lapso entre la fecha de la contestación a la demanda y la de la desposesión, siempre que se hayan efectuado las oportunas salvedades.

PERENCION DE INSTANCIA.

Procede declarar la perención de la instancia en un juicio de expropiación si, habiéndose anotado la litis, la causa ha quedado paralizada durante cinco años, sin que se haya otorgado al Estado la posesión del bien con arreglo

(1) 21 de julio. Fallos: 250: 152; 254: 40; 256: 364.

a lo dispuesto en el art. 18 de la ley 13.264. Tal solución corresponde debido a que en las condiciones aludidas, no resulta adecuada la asimilación del trámite a la ejecución de sentencia, ni corresponde mantener la paralización del juicio, sin término, hasta que el expropiante se decida a reanudarlo (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Carlos Juan Zavala Rodríguez).

EXPROPIACION: Principios generales.

La institución de la expropiación, en su alcance y en su trámite, debe ser interpretada en sentido restrictivo. Ello obedece a que la facultad del propietario de disponer libremente del predio está por encima de su interés en la indemnización judicial. Y la expropiación, como medio excepcional de limitar el derecho de propiedad, fuertemente protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional, le priva precisamente de dicha facultad (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Carlos Juan Zavala Rodríguez).

PERENCION DE INSTANCIA.

Todo litigante tiene, en principio, derecho de invocar la deserción de la instancia, conforme al art. 3987 del Código Civil, lo cual hace desaparecer la interrupción del plazo prescriptivo producido por la demanda. La prolongada paralización del juicio de expropiación, en el que no se transfirió la posesión pero se anotó la litis, producida por todo el tiempo que resulte de la determinación o voluntad del Estado, hace desaparecer esas consecuencias, de indudable trascendencia jurídica (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada no hizo lugar al pedido de caducidad de instancia y desestimó la pretensión de la demandada de que se declarase abandonada la expropiación.

En tales condiciones, el recurso extraordinario, insuficientemente fundado, y en el que se invoca al art. 29 de la ley 13.264 y la "arbitraria conducta del actor" violatoria de la garantía de la propiedad, no es procedente.

En efecto, el pronunciamiento de la Cámara en cuanto no admite la perención de instancia no reviste el carácter de definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 255: 187, sus citas y otros). Por lo demás, la solución acordada concuerda con la doctrina de V. E. que se cita en aquél (Fallos: 240: 370; 250: 602).

Lo resuelto por el tribunal sobre la segunda cuestión se ajusta a lo previsto por la respectiva norma legal y a las constancias de autos, y no sustenta el remedio federal la mera afirmación de la existencia de efectos perjudiciales que para la recurrente deriven de la inteligencia de dicha disposición.

Cabe señalar que la apelante al plantear las cuestiones aludidas, hizo reserva de su derecho de pedir el reajuste de la indemnización a la fecha en que se produzca la desposesión, en el supuesto de que se rechazasen sus dos pretensiones (fs. 37), y esa reserva fue reiterada en el memorial de fs. 54 y en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 66). Por lo demás, el a quo declara la existencia de otras vías de fondo para la protección de los derechos de la interesada y esa conclusión no ha sido impugnada por la demandada.

En consecuencia corresponde declarar improcedente el recurso intentado a fs. 66.

A todo evento, solicito a V. E., por las pertinentes razones expresadas, la confirmación del pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/.María Teresa C. Sánchez Llamas de López s/ expropiación".

Considerando:

1°) Que, conforme al art. 15 de la ley 48 y a reiterada jurisprudencia de esta Corte, el recurso extraordinario requiere para su procedencia que se lo funde en oportunidad de su deducción, con indicación concreta de la cuestión federal en debate, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla (doctrina de Fallos: 251: 274; 252: 204; 257: 281 sus citas y otros), lo que no ocurre con el escrito de fs. 66.

2°) Que, además, lo resuelto en la sentencia apelada respecto de la improcedencia de la caducidad de la instancia en los juicios expropiatorios y de la inaplicabilidad en situaciones como las de autos del art. 29 de la ley 13.264, se compadece con la doctrina de los precedentes de esta Corte —Fallos: 240: 370; 250: 602; 256: 71—. Y, asimismo, la sentencia recurrida y la que confirma dejan a salvo los derechos del apelante, tanto en lo atinente a la eficacia de la expropiación como a la subsistencia de la posesión del demandado (fs. 60 vta. y fs. 43, respectivamente).

3°) Que, finalmente, el Tribunal estima pertinente añadir, en punto a la argumentación relativa a la antigüedad de la expropiación y a la impropiedad actual de las cantidades requeridas en los escritos con los que se trabó la litiscontestación, que para

supuestos semejantes la jurisprudencia de esta Corte ha admitido la posibilidad de la modificación de aquéllas a los fines de resguardar las razones de justicia a que se refieren los mencionados agravios (Fallos: 256: 71 y doctrina de Fallos: 249: 691, 693; 250: 226; 253: 412; 256: 424 y otros).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 66.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO *(en disidencia)* — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO Y DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario fue interpuesto contra la sentencia del a quo que, por mayoría de votos, confirmó la sentencia de primera instancia, la cual no hizo lugar, con imposición de costas, a la caducidad de la instancia que opusiera la demandada, y desestimó el planteamiento de abandono de la expropiación que esa misma parte formulara. Se funda el recurso en el agravio resultante de la violación del derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional) operado como consecuencia de la conducta "arbitraria" del actor, cuyos efectos emanan del fallo del a quo, como así también de la interpretación que él hace del artículo 29 de la ley 13.264; todo lo cual milita, según el impugnante, para la procedencia del recurso, atento el oportuno planteamiento del caso federal y los fundamentos precedentemente expuestos (fs. 66).

2º) Que, como surge de lo expuesto, la cuestión trasciende de una meramente procesal para encontrarse entre las que señala el art. 14, inc. 1º, de la ley 48 (Fallos: 240: 370), por lo que el recurso se encuentra bien concedido.

3º) Que la jurisprudencia de esta Corte declarando improcedente la perención de instancia en los juicios de expropiación (Fallos: 240: 370; 250: 602) resulta inaplicable al *sub lite*.

4º) Que este Tribunal, en efecto, no hizo lugar a la perención expresando que la materia propia del proceso judicial contradictorio queda reducida a determinar "la justa indemnización a que tiene derecho el propietario como consecuencia del desapodera-

miento que sufre en razón de actos definitivos que no puede controvertir", y añadiendo: "No resulta entonces arbitrario asimilar el trámite judicial por expropiación a las actuaciones sobre ejecución de sentencia, que han sido excluidos del régimen de caducidad (art. 8, ley 14.191)" (Fallos: 240: 370, al que se remite *brevitatis causa* el de Fallos: 250: 602).

5º) Que en esta causa la Nación promovió demanda de expropiación, depositando la suma de m$n 32.930, la que fue contestada por la propietaria, manifestando su absoluta disconformidad con el precio, solicitando la suma de m$n 250.000, "intereses desde el desapropio hasta el pago efectivo, sobre la diferencia entre el precio ofrecido y el reconocimiento en la sentencia y las costas...".

6º) Que se anotó la litis (fs. 33) el 3 de junio de 1954 (fs. 34), pero no se otorgó al Estado la posesión del bien conforme con lo dispuesto en el art. 18 de la ley 13.264.

7º) Que invocando esta circunstancia y la paralización del juicio desde el 20 de noviembre de 1956, el demandado —con fecha 16 de octubre de 1961— pide se declare la perención de la instancia y subsidiariamente el abandono de la expropiación, a lo que no hace lugar el Tribunal a quo.

8º) Que no habiéndose otorgado la posesión en lo que va del proceso, la perención es procedente, ya que en tales condiciones no resulta adecuada la asimilación de este trámite a la ejecución de sentencia, ni corresponde mantener la paralización del juicio, sin término y hasta que el expropiante se decida a reanudarlo.

9º) Que robustecen esa conclusión las consideraciones siguientes: a) es indudable que, por más que se indemnice el inmueble requerido, no puede desconocerse que, por encima del interés y el derecho del propietario a esa compensación judicialmente establecida, deben colocarse los de disponer libremente del predio. La expropiación, como medio excepcional de limitar el derecho de propiedad fuertemente protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional, le priva de esta facultad y, por ello, la institución expropiatoria —en su alcance y en su trámite— debe ser interpretada en sentido restrictivo; b) la posibilidad de modificar la petición del expropiado en caso de antigüedad del proceso y la impropiedad de las cantidades requeridas en los escritos de la traba de la litis no salvaguardan adecuadamente ese derecho, porque la perención produce otras consecuencias de mayor amplitud, que las que puedan resultar del simple reajustamiento de la petición del expropiado; c) que todo litigante tiene, en principio, conforme al art. 3987 del Código Civil, derecho de invocar la deserción de la instancia y ésta hace desaparecer la interrup-

ción del plazo prescriptivo producido por la demanda (art. 3986). La prolongada paralización de este juicio, en el que no se transfirió la posesión pero sí se efectuó una anotación de la litis, producida por todo el tiempo que resulte de la determinación o voluntad del Estado, hace desaparecer esas consecuencias de indudable trascendencia jurídica.

10°) Que tampoco es aplicable al caso la doctrina enunciada por la Corte (Fallos: 240: 370, considerando 6°), "de que ningún sentido tendría la invalidación de los trámites judiciales que son la consecuencia de la expropiación, mientras subsista la eficacia de la expropiación en los términos del art. 29 de la ley 13.264 y mantenimiento de la posesión tomada por el Fisco".

Ello, en primer lugar, porque, como se ha señalado, en este juicio no existe desapoderamiento, y, luego, porque la perención tendría —a falta de disposiciones como las de las leyes de la Provincia de Buenos Aires (art. 53); Tucumán (art. 49); o Santiago del Estero (art. 27), que reconocen a la perención el efecto de que no podrá volver a intentarse la expropiación sobre el mismo bien, si no se dicta una nueva ley afectándolo o permitiendo afectarlo a utilidad pública— las consecuencias que, según la ley 14.191, provoca toda perención (arts. 4, 6, 7). En todos los juicios en que se produce la caducidad, se puede, antes de operarse la prescripción y salvadas esas consecuencias, promover de nuevo la acción.

11°) Que la doctrina conceptúa que el instituto de la perención reconoce dos fundamentos: el individual de castigar la negligencia de los litigantes; y el social de que todos los juicios terminen, por lo cual, cuando se discutió la ley 4550 —antecedentes de la ley 14.491— dijo el miembro informante en la Cámara de Diputados: "Esta ley es contra la morosidad, contra la desidia; se propone impedir los inconvenientes que nacen de los juicios paralizados por largo tiempo y debemos pues, alejar cuidadosamente todo aquello que pueda hacer ilusorio este propósito" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1905, I, pág. 173).

12°) Que las razones expuestas son bastantes, sin defecto de otras, para la revocatoria de la sentencia impugnada, con costas (Fallos: 240: 415).

Por ello, y con ese alcance se revoca la sentencia apelada, con costas.

Luis María Boffi Boggero — Carlos Juan Zavala Rodríguez.

HERMINIA JORDA DE FERNANDEZ MARQUEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

En el ordenamiento jurídico vigente no existen derechos absolutos, es decir, insusceptibles de adecuada y prudente reglamentación. La doctrina es aplicable aun cuando, como en el caso, se trate del derecho de trabajar, ejercer industria lícita o de la práctica de las profesiones liberales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las normas reglamentarias de los derechos, en tanto sean razonables y conducentes al fin que requiere su establecimiento y no descalificables por la iniquidad manifiesta de su contenido, no son impugnables de inconstitucionalidad. La limitación de la publicidad impuesta por los arts. 9 y 10 del decreto-ley 6216/44, a los profesionales del arte de curar, es adecuada al fin de preservar la ética profesional y tutelar el interés público.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El agravio consistente en la privación de las medidas de prueba, en tanto no se enuncien las de que se habría visto privado el recurrente y se demuestre el mérito que ellas tendrían para modificar el pronunciamiento apelado, no justifica la concesión del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 14 se basa, por una parte, en la pretendida inconstitucionalidad de las disposiciones del decreto-ley 6216/44 aplicadas por el auto recurrido, y, por otra parte, en la supuesta violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, por haberse denegado la producción de la prueba ofrecida.

En cuanto al primer agravio, estimo que el recurrente no ha demostrado en modo alguno que la reglamentación importe una irrazonable restricción del derecho garantizado por el art. 14 de la Constitución, motivo por el cual opino que, en este punto, corresponde confirmar el fallo apelado.

En lo que hace al segundo agravio, el recurrente no ha demostrado, como lo exige reiterada jurisprudencia de V. E., qué influencia pudo haber tenido sobre la resolución definitiva la producción de la prueba ofrecida, ni ello, por otra parte, alcanza a vislumbrarse. La denegatoria aparece pues como fundada, y, en consecuencia, pienso que en este aspecto el recurso es improcedente, y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 26 de octubre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Jorda de Fernández Márquez, Herminia su apelación c/ resolución del Ministerio de Acción Social y Salud Pública en Expte. nº 20.749/63".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, no existen, en el ordenamiento jurídico vigente, derechos absolutos, es decir, insusceptibles de adecuada y prudente reglamentación —Fallos: 258: 267 y otros—.

2º) Que a este principio no es extraño el derecho de trabajar y ejercer industria lícita, tutelado por el art. 14 de la Constitución Nacional, especialmente en lo atinente a la práctica de las profesiones liberales.

3º) Que, en consecuencia, en tanto las normas reglamentarias que se dicten sean razonables, es decir, conducentes al fin que requiere su establecimiento y no descalificables por la iniquidad manifiesta de su contenido, no cabe a su respecto impugnación de inconstitucionalidad —Fallos: 256: 241 y sus citas—.

4º) Que la limitación de la publicidad por parte de los profesionales del arte de curar, en los términos de los arts. 9 y 10 del decreto-ley 6216 del año 1944, es adecuada a los fines de la preservación de la ética profesional y de la tutela del interés público.

5º) Que ello es así porque la ley no impide a los profesionales afectados el directo ofrecimiento al público de sus servicios por medio de anuncios en diarios o revistas, circulares o cualquier otro medio de publicidad, siempre que aquéllos se limiten a la mención del nombre y apellido del interesado, su profesión y título científico, cargos técnicos públicos actuales, domicilio, número telefónico y horas y días de consulta, lo que basta para el ofrecimiento objetivo de los servicios. Es solamente para la agregación de otros enunciados que se exige la autorización previa de la autoridad sanitaria.

6º) Que a ello cabe agregar todavía que, aparte de que la recurrente no ha hecho mérito de que hubiera solicitado la autorización exigida para la publicidad adicional (art. 9), toda vez que la infracción de las normas legales que se estiman inconstitucionales es medio apto para requerir pronunciamiento judicial respecto de su validez —Fallos: 250: 585 y otros— y que el decreto-ley concede apelación respecto de las sanciones aplicadas

por la autoridad administrativa, que en el caso se ha otorgado, la aserción de la subsistencia irrevisable de la arbitrariedad administrativa no autoriza tampoco la revisación de la sentencia judicial de fs. 12, que confirmó la resolución ministerial del caso.

7º) Que la denegación de medidas de prueba no sustenta el recurso extraordinario en tanto el peticionante no demuestre el mérito que ellas tendrían para modificar el pronunciamiento apelado —Fallos: 256: 485—, lo que no se ha hecho en el escrito de fs. 14, ni es pertinente para el caso.

8º) Que, por último, el escrito de fs. 14 carece del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte, pues omite la mención de los hechos de la causa y la relación que ellos guardan con las cuestiones que se desea someter al Tribunal.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 14.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO *(con su voto)* — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que la alegación de inconstitucionalidad del decreto-ley 6216/44 (ley 12.912) fue introducida por la apelante con posterioridad a los descargos que formuló en la instancia administrativa y al recurso que interpuso contra la resolución 979/63 del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública (ver fs. 15/16 y 21 de la causa administrativa 20.749 agregada, y fs. 1 de los autos principales). A lo que cabe añadir que, al deducirlo, se omitió incluso enunciar debidamente los hechos que demuestren la relación directa e inmediata existente entre el agravio que habría de motivarlo y las cláusulas constitucionales cuyo amparo se invoca en el caso.

2º) Que, por esas causas, el recurso extraordinario es improcedente con arreglo a lo dispuesto en los arts. 14 y 15 de la ley 48 (Fallos: 233: 205; 235: 393 y otros; voto del suscripto en Fallos: 258: 247, 248).

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 14/15.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

JUAN GRIMALDI v. GODOFREDO LUNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la vigencia en el tiempo de las leyes comunes de emergencia no sustenta el recurso extraordinario, en tanto lo decidido verse sobre la interpretación de tales leyes. Lo referente a la derogación o vigencia de las normas contenidas en ellas es ajeno a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48. La excepción reconocida por la jurisprudencia para los supuestos en que media explícita declaración de inconstitucionalidad, no conviene al caso en que el pronunciamiento en recurso sólo reconoce fundamentos de orden común y procesal (1).

JOSE GILBERTO CORVALAN v. MICROOMNIBUS GENERAL PUEYRREDON —LÍNEA 110—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto de competencia planteado entre un juez nacional en lo comercial y otro en lo civil y comercial federal, como consecuencia de haber declarado ambos su incompetencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 42, inc. a), de la ley 13.998 —no derogado por el decreto-ley 1285/58—, corresponde a la justicia nacional en lo civil y comercial federal de la Capital y no a la nacional en lo comercial, conocer del juicio por daños y perjuicios contra una empresa de transporte de pasajeros, con motivo de un accidente ocurrido en la Capital Federal que determinó la muerte de un pasajero, y que se funda en el art. 184 del Código de Comercio.

---

(1) 21 de julio. Fallos 249: 499; 251: 279, 307; 252: 147; 253: 169; 255: 60, 303; 256: 22; 258: 49; 259: 373.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente cuestión de competencia negativa a que se refieren estas actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

En cuanto al fondo del asunto, tanto el juez nacional en lo comercial, como el civil y comercial federal en pronunciamiento que confirmó la Cámara respectiva, declararon su incompetencia para entender en el juicio promovido contra la empresa "Micro Omnibus General Pueyrredón —Línea 110—" con motivo de un accidente ocurrido en esta Capital que ocasionó posteriormente la muerte de una pasajera de un vehículo de esa empresa. La acción se ha fundado en las normas del Código de Comercio referentes al contrato de transporte y se ha invocado lo dispuesto por el art. 184 de dicho código.

En tales condiciones, es de aplicación la doctrina de esa Corte que ha decidido que son de competencia de los jueces nacionales en lo civil y comercial especial (federal) las causas previstas por el art. 42, inc. a), de la ley 13.998, no derogado por el decreto-ley 1285/58, y que, como la presente, no se refieren a alguno de los supuestos de excepción a la regla establecida en la primera parte del texto (Fallos: 243: 372 y sus citas).

Por ello, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal. Buenos Aires, 19 de abril de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1965.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General.

2º) Que estima, en efecto, que es de aplicación al caso la regla genérica del art. 42, inc. a), de la ley 13.998, mantenida por el decreto-ley 1285/58.

3º) Que a ello se debe añadir que la atribución de esta competencia a los tribunales federales de la Capital no es objetable constitucionalmente —Fallos: 250: 716, cons. 2º— ni existe razón bastante para distinguir supuestos que la ley no distingue, según la naturaleza de los medios de transporte terrestres.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Civil y Comercial Federal de la Capital es el competente para conocer en la causa. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Comercial.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

ALDO J. RAVAROTTO v. S. A. FRIGORIFICA CÍA. SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Toda vez que la defensa atinente al efecto liberatorio del pago es renunciable, incluso por la extemporaneidad de alegación, la invocación de la facultad judicial de establecer el derecho no convalida la falta de audiencia del actor sobre el punto (1).

MIGUEL ANTONIO BRASILE v. S. A. LA CANTABRICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre la arbitrariedad, si la cuestión que se afirma omitida y atinente a que la causa no se rige por la ley 15.448, por ser ésta inaplicable a los accidentes del trabajo ocurridos con anterioridad a enero de 1961, debe considerarse implícitamente desestimada por la sentencia apelada, en cuanto declara que el comienzo de la vigencia de dicha ley es anterior a la terminación del vínculo laboral, durante el cual subsistió la causal invalidante admitida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

En los supuestos claros de decisión implícita no procede la admisión del recurso extraordinario, con fundamento en la tacha de arbitrariedad, por razón de la omisión de un punto comprendido en la litis.

(1) 21 de julio. Fallos: 258: 92.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio las razones expresadas por la sentencia de fs. 92 del principal, referidas a la defensa que la demandada fundó en la prescripción de la acción intentada por el actor con base en la ley 9688 y sus modificatorias, no bastan para estimar debidamente considerada y resuelta la cuestión también propuesta en el responde, y mantenida a fs. 89 vta. del memorial de aquélla ante la alzada, relativa al régimen legal aplicable al caso de autos.

Pienso, en consecuencia, que el agravio que el recurrente trae a raíz de esa omisión, y con base en la jurisprudencia del Tribunal sobre arbitrariedad, es fundado, razón por la cual estimo que corresponde abrir la instancia extraordinaria y, en definitiva, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado a fin de que la causa sea nuevamente fallada. Buenos Aires, 21 de junio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Brasile, Miguel Antonio c/ La Cantábrica S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 92, revocatoria de la de primera instancia de fs. 79, rechazó la defensa de prescripción alegada con fundamento en que hasta octubre de 1962 el trabajo siguió afectando la persona física del actor. Y que ya sea como factor desencadenante, coadyuvante o agravante, no cesó de actuar hasta el retiro de aquél, en la fecha señalada.

2º) Que la cuestión que se afirma omitida por la sentencia de segunda instancia y atinente a que la causa no se rige por la ley 15.448, por no ser ésta aplicable a los accidentes ocurridos con anterioridad a enero de 1961, debe considerarse implícitamente desestimada por el fallo en cuestión. Ocurre, en efecto, que el agravio es incompatible con los términos de la decisión adoptada en cuanto la fecha del comienzo de la vigencia de la ley 15.448 es anterior a la terminación del vínculo laboral, durante el cual subsistió la causal invalidante admitida. Por lo demás, la ley ha sido aplicada para el cálculo del monto de la indemnización.

3º) Que la jurisprudencia de esta Corte ha declarado que en los supuestos claros de decisión implícita no procede la admisión del recurso por razón de la omisión de un punto comprendido en la litis —Fallos: 255: 41 y otros—. Y no parece dudoso que la misma solución corresponda respecto de puntos que los términos de la sentencia apelada han hecho insustanciales para la decisión de la causa.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

JOSE BLAS BARBERO v. S. R. L. ANTORCHA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La cuestión referente a la validez de la investidura de los jueces provinciales constituye materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La Corte Suprema carece de atribuciones constitucionales para rever cuestiones vinculadas a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 104 de la Constitución Nacional, se hallan reservadas al ámbito del derecho público local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

La alegada invalidez del decreto que dispuso el nombramiento del juez que interviene en la causa, fundada en su incompatibilidad con el art. 83 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe y en la ineficacia de la ley local que creó el respectivo juzgado, no sustenta el recurso extraordinario, aun cuando se invoque la garantía de los jueces naturales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de los jueces naturales sufriría agravio si los negocios de los particulares se decidieran por el fallo de quienes, por error o abuso, pretendieran ser magistrados judiciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Lo resuelto sobre la suspensión provisional de los gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada, cuestión que reviste el carácter de medida cautelar, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Arón Rabinovich en la causa Barbero, José Blas c/ Antorcha S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la doctrina de los precedentes de esta Corte, la cuestión referente a la validez de la investidura de los jueces provinciales constituye materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 244:294, 296; 247:56; 248:765 y otros—.

2º) Que ello es así porque el Tribunal carece de atribuciones constitucionales para rever cuestiones vinculadas a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales, que se hallan reservadas, por el art. 104 de la Constitución Nacional, al ámbito del derecho público local —Fallos: 250:373, sus citas y otros—.

3º) Que, por consiguiente, no sustenta el recurso extraordinario la alegada invalidez del decreto que dispuso el nombramiento del juez que interviene en la causa, fundada en su incompatibilidad con el art. 83 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe y en la ineficacia de la ley provincial que creó el respectivo juzgado.

4º) Que la invocación de la garantía constitucional de los jueces naturales no modifica las precedentes conclusiones. Porque la doctrina con arreglo a la cual dicha garantía sufriría agravio si los negocios de los particulares se decidieran por el fallo de quienes, por error o abuso, pretendieran ser magistrados judiciales —Fallos: 183:30—, no resulta aplicable a lo decidido en los autos principales, con fundamento en las normas estrictamente locales que el pronunciamiento cita, acerca de la validez de la designación cuestionada por el recurrente —Fallos: 244: 296; 247:56 y otros—.

5º) Que lo resuelto sobre la suspensión provisional de los gerentes de la sociedad de que se trata, reviste el carácter de

una medida cautelar que, como tal, no justifica tampoco el otorgamiento del recurso extraordinario. A lo que cabe añadir que la sentencia del caso cuenta con fundamentos suficientes, de hecho y de derecho común y procesal, que obstan a su descalificación como acto judicial; y que de las constancias agregadas a la queja no resulta que se trate de un pronunciamiento que carezca manifiestamente de apoyo en los hechos articulados en la causa.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

S. A. FICOM

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

Lo atinente a las atribuciones del síndico de la convocatoria es exclusivamente cuestión de derecho común. Y dado que lo resuelto versa, en definitiva, sobre el modo de la incorporación a la causa de elementos de juicio que el apelante estima necesarios para el ejercicio de sus funciones, rige en consecuencia, el principio con arreglo al cual las decisiones atinentes a la denegación o procedencia de medidas de prueba, y obviamente, a la forma de su incorporación a los autos, no son sentencias definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48. Tal circunstancia obsta al otorgamiento del recurso extraordinario, aun cuando se invoque arbitrariedad o se lo funde en cláusulas de la Constitución Nacional [1].

LYDIA CHAVES de PRIONI y Otra v. DESIDERIO IVANCICH

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos comunes. Gravamen.*

La impugnación constitucional de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas, con miras a extender los beneficios que acuerdan, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario. La excepción que los precedentes de la Corte admiten, para los supuestos de arbitrariedad, no se configura por la distinción legal fundada en la capacidad económica del inquilino [2].

---

[1] 21 de julio. Fallos: 255: 266, 321; 256: 474; 257: 270.
[2] 21 de julio. Fallos: 256: 255; 258: 39, 158; 254: 362.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA v. S. A. AUTOAR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la infracción al art. 18 de la ley 14.236 que se habría cometido al descontar aportes jubilatorios del personal y no depositarlos en la Caja de la Industria [1].

S. R. L. ESTABLECIMIENTOS LOVAGLIO v. PROVINCIA DE SALTA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Los pronunciamientos recaídos en los interdictos posesorios, que no deciden de manera final respecto al derecho que puede asistir a las partes, no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aun cuando se invoquen garantías constitucionales y la doctrina sobre arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las cuestiones referentes a la violación del principio de división de los poderes, así como al incorrecto ejercicio de sus funciones en el orden local, no sustentan la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo concerniente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis no reviste carácter federal a los efectos del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de la índole de los procedimientos judiciales adecuados para el caso es materia ajena al recurso extraordinario.

---

(1) 23 de julio. Fallos: 287: 181.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La oportunidad de la decisión respecto de la procedencia formal de la queja no es adecuada para la consideración de los agravios que sustentan el recurso extraordinario interpuesto a fs. 198 de los autos principales.

No obsta a ello, el hecho de tratarse de una sentencia dictada en un juicio de interdicto, en razón de que los agravios que se invocan autorizan a considerar a aquélla como definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 206:451 y sus citas).

Opino, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 26 de mayo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ceferino Velarde en la causa Establecimientos Lovaglio S.R.L. c/ Salta, Provincia de y Velarde, Ceferino", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que las sentencias recaídas en los interdictos posesorios, que no deciden de manera final respecto del derecho que puede asistir a las partes, no revisten carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48 y no justifican, por lo tanto, el otorgamiento de la apelación —Fallos: 258:28, sus citas y otros—.

Que el texto del auto denegatorio dictado a fs. 205/206 de los autos principales confirma la aplicabilidad, al caso, de la jurisprudencia precedentemente mencionada.

Que la invocación de cláusulas constitucionales no modifica la conclusión que se deja enunciada. Como tampoco la alegación de arbitrariedad, insuficientemente demostrada, por lo demás, en el escrito de fs. 198/200; y máxime siendo el de autos un pronunciamiento que no carece de fundamentos en forma que se justifique su descalificación como acto judicial.

Que cabe añadir, a lo dicho, que las cuestiones referentes a la violación del principio de división de los poderes por el tribunal de la causa, así como al incorrecto ejercicio de sus funcio-

nes en el orden local, no sustentan la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 256:37 y otros—.

Que, finalmente, tampoco constituyen cuestiones federales que autoricen el otorgamiento del recurso extraordinario las concernientes a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis —Fallos: 258:188, 311 y otros—, y a la índole de los procedimientos judiciales adecuados para el caso —doctrina de Fallos: 258:310 y otros—. Y no resultando que el pronunciamiento recurrido carezca manifiestamente de apoyo en los hechos articulados en el juicio, ni que se haya invocado restricción al derecho de defensa, corresponde desestimar los respectivos agravios.

Que, por consiguiente, el recurso extraordinario ha sido correctamente denegado en los autos principales.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

MIGUEL ANGEL LOVAGLIO Y OTROS v. PROVINCIA DE SALTA

INTERVENCION FEDERAL.

La actuación en el orden local de los interventores federales no pierde ese carácter por razón del origen de su investidura (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo concerniente a la competencia del tribunal a quo para pronunciarse acerca de la constitucionalidad del decreto-ley 489/57 de la Provincia de Salta, en los términos de las normas provinciales invocadas por la recurrente, constituye una cuestión de orden procesal y local ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

---

(1) 23 de julio. Fallos: 258: 109.

ALFREDO ORFALI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No es admisible la tacha de arbitrariedad contra la sentencia que, con suficiente fundamento en un fallo plenario dictado en la causa, resuelve que el plazo dentro del cual el fallido puede solicitar el levantamiento de la quiebra previo depósito, en pago o a embargo, del crédito del acreedor peticionante, es el fijado por el art. 69 de la ley 11.719.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Las razones de orden extrajudicial, tales como las atinentes a las posibles consecuencias inconvenientes de la doctrina de un fallo plenario, en el ámbito de las actividades de orden comercial, no justifican la prescindencia de los límites constitucionales y legales de la jurisdicción de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. El principio es aplicable a las resoluciones que reconocen base jurisprudencial o doctrinaria o se sustentan en los principios generales del derecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia que, en materia de derecho común, reconoce fundamento en el principio de las leyes análogas, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El recurso extraordinario no constituye la vía adecuada para plantear posibles nulidades.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones atinentes a la recusación de los jueces de la causa, por el carácter procesal del punto y la falta de sentencia definitiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la forma en que deben practicarse las notificaciones en las instancias ordinarias es materia ajena a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a los ravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La oportunidad de la decisión respecto de la procedencia formal de la queja no es adecuada para la consideración de los agravios que sustentan el recurso extraordinario interpuesto a fs. 292 de los autos principales.

En consecuencia opino que corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 9 de diciembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alfredo Orfali en la causa Orfali, Alfredo s/ quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que contra el fallo de fs. 279 de los autos principales, que revocó el de fs. 202 que, a su vez, accedía al levantamiento de la quiebra de don Alfredo Orfali, se dedujo recurso extraordinario a fs. 292, que fue denegado a fs. 359.

2º) Que también se interpusieron —a fs. 283 y 302— los recursos de inaplicabilidad de ley y de nulidad, este último desechado a fs. 307.

3º) Que el recurso de inaplicabilidad fue, en cambio, concedido —fs. 309— y resuelto, de fs. 323 a fs. 358, declarándose, por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial en pleno, "en mérito a lo que resulta de la votación que antecede" que "el plazo dentro del cual el fallido puede solicitar el levantamiento de la quiebra por el depósito, en pago o a embargo, del crédito del acreedor peticionante, es el que fija el art. 69 de la ley 11.719". Y que "la resolución recurrida, de fs. 279, se ajusta a la doctrina que se establece en el punto precedente".

4º) Que el recurso extraordinario mencionado, de fs. 292, entiende que la sentencia apelada de fs. 279, vulnera los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional e incurre en arbitrariedad. Por

su parte, el Señor Procurador General considera —fs. 120— que la oportunidad de la decisión atinente a la procedencia formal de la queja no es adecuada para la consideración de los agravios expresados a fs. 292 del principal, por lo que estima que aquélla debe admitirse.

5º) Que corresponde señalar, en primer término, que las aseveraciones de orden extrajudicial, con que el recurso extraordinario se integra, atinentes a las posibles consecuencias inconvenientes de la doctrina admitida por el fallo en recurso, en el ámbito de las actividades de orden comercial a que puede afectar, no justifica la prescindencia de los límites constitucionales y legales de la jurisdicción de esta Corte —doctrina de Fallos: 256:474, cons. 7º y sus citas—. Se trata, ciertamente, de un argumento de interés y propio de la ponderación de los jueces de la causa, a los que fue aptamente sometido, como sin más resulta de los términos del dictamen del Sr. Fiscal de Cámara de fs. 310/318 de los autos principales, que incluso se hace eco de la posibilidad de la existencia de error en su planteo. En todo caso, en cuanto la interpretación de las leyes comunes es ajena a la jurisdicción de esta Corte, no es reiterable ante ella.

6º) Que la arbitrariedad imputada a la sentencia de fs. 279 no es admisible. Es, en efecto, jurisprudencia de esta Corte que las sentencias suficientemente fundadas no son susceptibles de tal tacha —Fallos: 256: 241, 383; 257: 20, 203 y otros—. Lo que a su vez importa aseverar que en tanto lo resuelto no carezca de los fundamentos mínimos de un pronunciamiento judicial, no puede ser descalificado como tal, pues no incumbe a esta Corte Suprema juzgar el acierto o error de la solución adoptada —confr. Fallos: 254:402; 258:142 y autos: "Lavapeur, O. c/ Provincia de Buenos Aires", sentencia del 22 de marzo de 1965, sus citas y otros—.

7º) Que también se ha concluido —Fallos: 249:648; 253:435 y otros—, que las resoluciones con base doctrinaria no son susceptibles de impugnación de arbitrariedad. Lo mismo vale respecto de las que se sustentan en los principios generales del derecho —Fallos: 248:61— y de las que reconocen base jurisprudencial —Fallos: 248:403; 252:365 y otros—.

8º) Que, desde luego, estas consideraciones son especialmente pertinentes cuando la solución del punto litigioso es opinable, circunstancia que, en el caso, resulta con fuerza de convicción bastante de los términos de la sentencia plenaria de fs. 323 del principal y de las consideraciones del ya mencionado dictamen del Sr. Fiscal de Cámara de fs. 310. Cabe añadir, todavía, que

el recurso a las leyes análogas no constituye exceso, en materia de derecho privado común, en el ejercicio de las funciones judiciales, entre otras razones porque reconoce fundamento normativo en lo preceptuado en el art. 16 del Código Civil —doctrina de Fallos: 250:864 y otros—.

9º) Que resulta de lo dicho que la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional no sustenta la apelación, deducida con base en el carácter de arbitraria e injusta de la sentencia de fs. 279 que, en las circunstancias del caso antes señaladas, no atribuye a la cláusula constitucional invocada, la relación directa con la materia del pronunciamiento que requiere el art. 15 de la ley 48.

10º) Que tampoco resulta de la causa que exista agravio a la defensa, en medida que autorice la apertura del recurso con base en el art. 18 de la Constitución Nacional. Ello así porque el recurso extraordinario no es la vía apta para la corrección de posibles nulidades procesales —Fallos: 256:571 y otros— ni se da, en el caso, supuesto de excepción a la doctrina que excluye de la apelación lo atinente a la recusación de los jueces de la causa —Fallos: 257:132 y otros—, siendo jurisprudencia corriente la que no admite la revisión, por tal vía, del régimen de las notificaciones —Fallos: 256:604 y otros—.

11º) Que, en atención a lo expresado en el apartado final de la sentencia de fs. 279 de los autos principales, no existe tampoco desconocimiento del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional —Fallos: 247:59, 249 y otros—.

12º) Que en el estado actual de la legislación, la omisión de la convocatoria a tribunal pleno no sustenta el recurso extraordinario como, por lo demás, lo recuerda el mismo apelante. No se cumple, por otra parte, en la especie, el supuesto contemplado en Fallos: 244:468, pues el precedente citado no se estableció en pleito con el mismo y único demandado —doctrina de Fallos: 255:123 y causa: "Castro, E. B. c/ S. A. Wilson Ind. y Com.", sentencia de 19 de agosto de 1964—. Por lo demás, no tratándose de un recaudo formal, esta Corte estima que, fuera del supuesto antes señalado, la omisión de un precedente contradictorio de otra Sala se convalida suficientemente con la convocatoria a tribunal pleno, en el caso, admitido, según queda antes señalado.

13º) Que se sigue de lo dicho que no existe en la causa cuestión constitucional ni federal bastante para sustentar el recurso extraordinario.

14º) Que, en consecuencia, la queja debe ser desechada, porque debiendo limitarse el pronunciamiento de esta Corte a los agravios expresados al deducirlo, lo expuesto basta para la con-

clusión mencionada —Fallos: 257:252, 275 y otros—. Y porque, además, la procedencia de la apelación interpuesta para ante la Cámara es también, en el caso, cuestión de orden común, procesal y de hecho, y porque la doctrina del presente pronunciamiento excluye la alegada invasión de facultades legislativas, así como el desconocimiento del derecho de trabajar y ejercer industria lícita.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Amílcar A. Mercader.

S. R. L. FERNANDEZ, GONZALEZ y TACCONI v. S. R. L. MADINCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones referentes a la naturaleza de un convenio y a la inexistencia de concesión administrativa, así como a la aplicación a aquél de las normas contenidas en la ley de locaciones, son de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La discrepancia en cuanto a la interpretación de la cláusula contractual referente a la determinación del precio, cualquiera sea el acierto o error que en ello medie, no sustenta la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La circunstancia de que la sentencia se haya limitado a excluir la existencia de una concesión de servicio público, sin contener pronunciamiento expreso que descarte la configuración de un contrato administrativo de ocupación, no constituye motivo de arbitrariedad cuando, habiéndose declarado en aquélla que hay una locación civil, el punto resulta implícitamente resuelto en sentido contrario a la pretensión del apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y al alcance de las peticiones formuladas por las partes constituye, como regla, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48, no mediando arbitrariedad.

SENTENCIA: Principios generales.

Los jueces no están obligados a ponderar todas las probanzas producidas en el juicio, ni a hacerse cargo de todos los argumentos aducidos por las partes, al dictar sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El hecho de que el tribunal de alzada declare inconducentes determinadas pruebas aportadas por el recurrente, sin exceder sus facultades propias y en razón de hacer mérito de otros elementos de juicio que estima suficientes para apoyar sus conclusiones, no autoriza el recurso extraordinario con base en la doctrina sobre arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario cuando la causa se ha decidido por aplicación de normas que no revisten carácter federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a la vigencia del art. 1502 del Código Civil, frente a las disposiciones de la ley 15.775, no comporta cuestión federal que autorice la intervención de la Corte por vía del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado decide una cuestión de hecho y de derecho común por razones de igual carácter suficientes para sustentarlo con las que no guardan relación inmediata ni directa las garantías constitucionales invocadas.

En cuanto a la arbitrariedad que se alega la misma deriva de la discrepancia del apelante con el criterio con que el a quo valora la prueba y decide el derecho aplicable, pues la sentencia está seriamente fundada y, cualquiera sea su grado de acierto o error, no es susceptible de ser descalificada como acto de naturaleza judicial.

En tales condiciones considero que el recurso extraordinario interpuesto es improcedente y que corresponde no hacer lugar a esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 20 de mayo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fernández, González y Tacconi S.R.L. c/ Madinco S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que lo decidido en los autos principales son cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

2º) Que son tales, en efecto, las referentes a la naturaleza del convenio oportunamente celebrado entre la parte demandada y la Gerencia del Ferrocarril General Belgrano, a la inexistencia de concesión administrativa, y a la aplicabilidad, al mencionado convenio, de las normas contenidas en la ley de locaciones.

3º) Que la sentencia del caso cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, y los agravios que el apelante formula en el escrito de fs. 209/218 de los autos principales no comportan impugnaciones atendibles de arbitrariedad.

4º) Que, en efecto, dicha tacha no resulta configurada en virtud de la discrepancia que se formula con respecto a la interpretación acordada por la sentencia a la cláusula contractual referente a la determinación del precio, cualquiera sea el grado de acierto o error que en ello medie —Fallos: 257:26, 273 y otros—.

5º) Que la declarada existencia de locación civil cuenta, en el caso, con fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarla. En consecuencia, tampoco constituye motivo de arbitrariedad la circunstancia de que la sentencia se haya limitado a excluir la existencia de una concesión de servicio público y no contenga pronunciamiento expreso que descarte la configuración de un contrato administrativo de ocupación, pues del contexto del fallo en recurso el punto resulta implícitamente resuelto en sentido contrario a la pretensión del apelante —Fallos: 251:263 y otros—.

6º) Que, por lo demás, esta Corte tiene decidido reiteradamente, que lo relativo a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, y al alcance de las peticiones formuladas por las partes, constituye, como regla, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 258:188, 311 y otros—. Y no resulta que sea aplicable, al caso de autos, la excepción

que los precedentes del Tribunal admiten para los supuestos de sentencias que, en forma manifiesta, carecen de apoyo en los hechos articulados en la causa.

7º) Que, toda vez que los jueces no están obligados a ponderar todas las probanzas producidas en el juicio —Fallos: 253:461 y otros—, ni a hacerse cargo de todos los argumentos aducidos por las partes —Fallos: 251:39 y otros—, tampoco sustentan el recurso extraordinario las omisiones que el recurrente señala en ese sentido, pues la sentencia del caso —cuya doctrina cubre los distintos aspectos propuestos por aquél—, hace mérito de otros elementos de juicio que estima suficientes para apoyar sus conclusiones y declara inconducentes, sin exceso de sus facultades propias, los que se puntualizan en el escrito de fs. 209/218.

8º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, el art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario cuando la causa se ha decidido —como ocurre en el caso— por aplicación de normas que no revisten carácter federal —Fallos: 258:297 y sus citas—.

9º) Que la invocación del art. 1502 del Código Civil no modifica las conclusiones de los precedentes considerandos, pues el punto relativo a su vigencia, frente a las disposiciones de la ley 15.775, no comporta cuestión de índole federal que autorice la intervención de esta Corte en los autos —Fallos: 250:606 y otros—.

10º) Que los arts. 17, 67, inc. 11º, 104 y 107 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, en los términos del art. 15 de la ley 48.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

SOC. EN COMANDITA FEMA v. OSCAR ELISEO BORAO Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La mera cita de la doctrina de algunos fallos de la Corte en materia de arbitrariedad, sin enunciarse los hechos concretos de la causa, ni demostrarse

la pertinencia de la aplicación de aquélla al caso, no satisface la exigencia de la fundamentación del recurso extraordinario (1).

JULIO MODESTO GARCIA HUGONY v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente al curso o a la suspensión de los términos judiciales constituye materia ajena al recurso extraordinario. La circunstancia de invocarse normas de naturaleza federal, si la resolución recurrida no compromete el orden institucional, tampoco sustenta el mencionado recurso.

JUECES.

Los jueces se hallán habilitados para examinar, de oficio, la subsistencia o desaparición de la finalidad de las cuestiones sometidas a su conocimiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento por el cual se declara que el punto a decidir en la causa reviste carácter "abstracto", no configura transgresión de los límites dentro de los cuales es dado ejercer su jurisdicción a los tribunales de alzada, en los términos de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa García Hugony, Julio Modesto c/ Gobierno Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia, y tendientes a hacerla efectiva son, como principio,

---

(1) 28 de julio.

insusceptibles de recurso extraordinario —Fallos: 258:308 y otros—.

2º) Que, por lo demás, lo referente al curso o a la suspensión de los términos judiciales constituye materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte. Y como quiera que lo resuelto en los autos principales no compromete el orden institucional, tampoco sustenta la apelación la circunstancia de invocarse normas de naturaleza federal —Fallos: 250:426, sus citas y otros—.

3º) Que, de conformidad con la doctrina de los precedentes de esta Corte, los jueces se hallan habilitados para examinar, de oficio, la subsistencia o desaparición de la finalidad de las cuestiones sometidas a su conocimiento —Fallos: 257:227, sus citas y otros—. Por lo tanto, el declarado carácter "abstracto" del punto a decidir en la causa, no configura transgresión de los límites dentro de los cuales es dado ejercer su jurisdicción a los tribunales de alzada en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

4º) Que, con prescindencia de su acierto o error, la resolución apelada no carece de fundamentos en forma que se justifique su descalificación como acto judicial. A lo que cabe añadir que el art. 17 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con lo decidido en los autos principales.

Por ello, se desestima la queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Amílcar A. Mercader.

CARLOS MERLO LAGOMARSINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Los conflictos suscitados entre autoridades provinciales son ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. La invocación de la garantía de la defensa en juicio y de la doctrina sobre arbitrariedad no alteran la índole no justiciable de la cuestión (1).

---

(1) 28 de julio. Fallos: 245: 532; 248: 241.

S. A. MONTARGENTO v. DOMICIANO E. JURE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La cuestión referente a la procedencia del embargo sobre dietas de los legisladores provinciales, en tanto remite a la interpretación de las respectivas normas locales, es materia ajena al recurso extraordinario ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Lo relativo a la forma republicana de gobierno y a la violación del principio de separación de los poderes, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario ([2]).

VICTOR SURWILO v. JULIAN RIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a los límites de la competencia que corresponde a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando conoce por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, es materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 ([3]).

ENRIQUE ASISA y OTROS v. S. A. WINCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La proposición tardía de la cuestión federal basta para el rechazo del recurso.

PAGO: Principios generales.

La doctrina de la Corte con arreglo a la cual, cuando la relación existente entre las partes se ha extinguido, por ruptura o conclusión del contrato laboral, se restablece la igualdad esencial entre aquéllas, requiere, además de la ruptura del contrato, que medie un pago serio de haberes.

---

(1) 28 de julio.
(2) Fallos: 251: 340; 252: 60; 253: 454; 256: 37.
(3) 28 de julio. Fallos: 255: 326; 258: 40.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina establecida en materia de arbitrariedad no comprende la admisión, por los tribunales del proceso, de distinciones interpretativas, incluso respecto de normas que el apelante estima claras.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias es, como principio, irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Lesiona arbitrariamente los derechos del empleador y corresponde dejar sin efecto la sentencia que, después de reconocer la existencia de causas legítimas para la suspensión del trabajo durante el plazo del art. 66 del decreto-ley 33.302/45 (ley 12.921), condena al pago de los salarios y al resarcimiento de las vacaciones anuales correspondientes a dicho término (Voto de los Doctores Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habilitada por V. E. la instancia extraordinaria en estos autos (fs. 579), corresponde examinar los agravios sobre cuya base la parte demandada promovió a fs. 529 la apertura de aquélla, y en primer lugar me referiré al que se vincula con los instrumentos que corren agregados a fs. 400/405, 412/422, 425/428, 433, 434, 438/445, 447/451, 453/456, 459 y 495.

Creo que este agravio de la recurrente es fundado pues, en mi concepto, el tribunal a quo no pudo fallar la causa con prescindencia de lo acordado en los referidos instrumentos, cuya autenticidad, por otra parte, ha sido declarada por aquel tribunal en el veredicto de fs. 512 (v. segunda cuestión).

Trátase, en efecto, de acuerdos celebrados luego de haberse extinguido las relaciones laborales que vinculaban a la demandada con los actores que los suscriben, como que incluso fueron ellos pactados en fechas posteriores a la de iniciación del presente juicio. Asimismo, pese a las sucesivas vistas que de los instrumentos en cuestión le fueron corridas al representante de la parte actora, y no obstante también las distintas intervenciones que éste tuvo en los autos, entre otras, la audiencia de fs. 511 en la que hizo uso de su derecho de alegar, la causa alcanzó el estado de sentencia sin que los convenios que me ocupan hubieran sido

objeto de impugnación alguna, formal o de fondo, directamente por los actores interesados, o por el letrado apoderado de los mismos.

En tales condiciones, aun cuando, a semejanza de lo que acontece respecto de las consecuencias del pago en materia laboral (doctrina de Fallos: 234:753 y posteriores), correspondiere admitir que el régimen de la transacción de obligaciones litigiosas (arts. 832 y sigtes. del Código Civil) ha de reconocer "variaciones particulares en el derecho del trabajo en protección de la parte más débil, esto es, de los obreros...", análogas razones a las que fundan la jurisprudencia de la Corte sobre los efectos liberatorios de aquél imponen considerar, a mi juicio, que, en situaciones como la de autos, no cabe prescindir de los efectos que a las transacciones atribuye la ley común, sin mengua de la intangibilidad de los derechos adquiridos y de la seguridad jurídica, a las que V. E. ha reconocido, reiteradamente, jerarquía constitucional (Fallos: 253:47 y sus citas).

En efecto, en este último precedente, así como en Fallos: 255:117 y otros, el Tribunal dejó establecido que cuando la relación laboral ha quedado extinguida, por ruptura o conclusión del contrato de trabajo, y el obrero o empleado ha percibido sus haberes sin protesta o reserva, se restablece la igualdad esencial entre las partes, y la doctrina común sobre los efectos del pago no requiere otra atenuación que la relativa al término razonable que ha de transcurrir previamente a entender que ese pago ha sido consentido.

Ahora bien, frente a transacciones celebradas, como aquí, por un grupo de obreros con su empleador durante el trámite de un juicio, con el claro propósito de solucionarlo, y sin que esos acuerdos hayan merecido, según ya señalé, impugnación alguna en el lapso que transcurrió entre su formalización y la sentencia de fs. 514, nada obsta, en mi concepto, a la consideración de que tales convenios son actos libremente otorgados con carácter definitivo, luego de restaurada "la igualdad sustancial de las partes". En consecuencia, y no ofreciendo dudas que aquéllos estuvieron referidos a lo que fue materia de litigio entre estas últimas, pienso, por aplicación analógica de la jurisprudencia ya citada, que también en supuestos como el que examino la irrenunciabilidad de los beneficios laborales "debe ceder a la exigencia de la seguridad jurídica", la cual, en el caso, impone reconocer a los acuerdos en cuestión sus efectos extintivos propios (art. 850 del C. Civil), con prescindencia de toda calificación objetiva de esos actos, "extraña a la voluntad de las partes intervinientes".

Con arreglo a lo expuesto, lo manifestado por la sentencia apelada en orden a que los convenios individualizados al comienzo no se compadecen con "la ley protectora", no ha podido sustentar, en mi opinión, la prescindencia por el tribunal a quo de lo acordado en ellos. Y atento que esos acuerdos incluyen el desistimiento del presente juicio por los actores firmantes, y se halla fuera de controversia la aceptación de esos desistimientos por la demandada, estimo que el fallo en recurso, al pronunciarse acerca de los reclamos que los referidos accionantes incluyeron en la demanda de fs. 388, ha alterado lo que ha sido objeto de litigio entre las partes, y torna aplicable al caso, asimismo, la jurisprudencia de Fallos: 239: 442, de conformidad con la cual el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, la sentencia de fs. 514, en cuanto decide acerca de los aludidos reclamos, debe ser, a mi juicio, revocada.

Otro de los agravios que el apelante articula contra el fallo final de la causa tiene relación con lo resuelto respecto del rubro de la demanda correspondiente a días de suspensión (v. fs. 532 vta./533 del escrito de recurso extraordinario).

Entiendo que también este agravio es fundado. Sobre el particular, los actores reclamaron el pago de la totalidad de los salarios caídos como consecuencia de las suspensiones oportunamente dispuestas por la demandada, pues entendieron inexistente la causal de "falta de trabajo" en que esta última fundó esas medidas (v. fs. 391 vta.). Pero seguidamente, y para el supuesto de que el tribunal considerara acreditada la falta de trabajo invocada, limitaron su pretensión al pago de los salarios correspondientes a las suspensiones que hubieran excedido de los primeros treinta días corridos (v. fs. 392).

Al referirse al punto el tribunal a quo, luego de señalar que lo reclamado por los accionantes tuvo la recién indicada limitación, declaró demostrada en autos la falta de trabajo aducida, pero no acreditado, en cambio, que la misma hubiese revestido los caracteres propios de la fuerza mayor. Tras ello, la sentencia agrega: "...Consecuentemente las suspensiones dispuestas por la accionada *no pudieron exceder los treinta días* conforme lo ordena el art. 66 del decreto 33.302/45, ley 12.921...".

Y bien, admitida por el tribunal apelado la existencia de la falta de trabajo, es evidente que la única cuestión a decidir, con-

forme a lo peticionado por los actores, era la relativa a si éstos tenían o no derecho a percibir los jornales correspondientes a los días de suspensión que hubieran sobrepasado los primeros treinta, pues, acreditada aquella circunstancia, la legalidad de la medida por este lapso inicial se encontraba admitida por los propios interesados.

Por otra parte, los términos del pronunciamiento en recurso que he subrayado, y la referencia que ese fallo hace al art. 66 del decreto 33.302/45, que exige situación de fuerza mayor sólo para extender hasta 90 días la suspensión dispuesta por el empleador en función del apartado primero de dicha norma, obligan a concluir que, en opinión de los jueces, únicamente podían considerarse ilegítimas las suspensiones dispuestas por la demandada, en la parte de ellas que excedía el límite precedentemente indicado.

Ello no obstante, el fallo en recurso dispone el pago de los salarios caídos durante "todo el tiempo que duró la medida", o sea que incluye en la condena los salarios correspondientes a los primeros treinta días de suspensión.

V. E. tiene reiteradamente declarado que es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 244:521, 523; 247:97; 249: 275 y otros), principio que conduce a la exclusión de sentencias que no permiten referir la decisión del caso al derecho objetivo en vigor, e inhabilita igualmente los pronunciamientos de fundamentación sólo aparente (Fallos: 250: 152).

A mi juicio esta jurisprudencia es aplicable al caso pues, en las condiciones que han quedado expuestas, lo resuelto respecto del pago de la totalidad de los días de suspensión aparece manifiestamente contradictorio con las conclusiones a que previamente arribó el tribunal apelado al tratar la cuestión, y en oposición, asimismo, a lo sostenido por los propios actores al fundar este aspecto de su reclamo.

Finalmente, debo agregar que, en mi opinión, tampoco cumple con las exigencias de la aludida doctrina de V. E. lo decidido en autos acerca del pago de los días de vacaciones también demandados. En efecto, resuelto por el tribunal a quo que las suspensiones dispuestas por la demandada "no pudieron exceder los treinta días", lo que equivale a decir que pudo aquélla disponerlas válidamente en tanto no excedieran ese lapso, y careciendo por ello del debido sustento, según quedó arriba expresado, la conclusión de que esos primeros treinta días de suspensión deben ser retribuidos, el cómputo de los mismos a los efectos de lo que

dispone el art. 2 del decreto 1740/45 tampoco aparece suficientemente fundado, pues el tribunal lo resuelve, precisamente, con base exclusiva en la recién aludida conclusión.

A mérito de lo hasta aquí expuesto pienso que, en definitiva, corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto decide acerca de las demandas de los actores que suscriben los instrumentos de fs. 400/445; 412/422; 425/428; 433; 434; 438/445; 447/451; 453/456; 459 y 495; y dejar sin efecto lo resuelto acerca de los reclamos correspondientes a días de suspensión, y vacaciones del año 1962, disponiendo que sobre tales cuestiones la causa debe ser nuevamente fallada. Buenos Aires, 8 de octubre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Asisa, Enrique y otros c/ Winco S. A. s/ despido".

Y considerando:

1º) Que lo atinente al efecto liberatorio de los pagos acreditados en los instrumentos que menciona el Señor Procurador General no da lugar a recurso extraordinario cuando, como ocurre en el caso, no fue invocado como cuestión federal en la oportunidad procesal pertinente —doctrina de Fallos: 258: 92, considerandos 2º y 3º y sus citas—.

2º) Que a ello corresponde añadir que la doctrina de esta Corte admitida en Fallos: 253: 47, en lo referente al restablecimiento de la igualdad sustancial de las partes, requiere no solamente la ruptura del contrato laboral sino también el pago serio de las remuneraciones respectivas —Fallos: 255: 117 y otros—.

3º) Que, en tales condiciones, lo decidido con fundamentos de derecho común y jurisprudenciales sobre el punto no comporta agravio constitucional que justifique la modificación de la sentencia apelada.

4º) Que son igualmente de derecho común y de hecho las cuestiones atinentes al pago del período de suspensión y al cómputo de aquél a los fines de la remuneración de vacaciones. Toda vez que la posibilidad de distinciones interpretativas no justifica la tacha de arbitrariedad, incluso respecto de normas que el apelante estima claras —Fallos: 258: 48 y otros— no hay tampoco en lo resuelto al respecto en el fallo recurrido cuestión constitucional que sustente los agravios expresados en la causa.

5º) Que la misma conclusión corresponde en lo que hace a la alegada prescindencia del art. 152 de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires respecto del máximo del honorario correspondiente al abogado, por las actuaciones de primera instancia, en los juicios ordinarios por cobro de sumas de dinero. Ello porque es también jurisprudencia reiterada que las costas reguladas en las instancias ordinarias no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 258: 205 y sus citas—. Y también por razón del carácter de letrado apoderado del Dr. Chaher y por tratarse de causa seguida en instancia única.

6º) Que, en esas condiciones, y con el alcance de que el Tribunal no estima admisible, en el caso, la tacha de arbitrariedad ni encuentra que la sentencia apelada de fs. 514 agravie las cláusulas constitucionales invocadas por el recurrente, corresponde confirmarla.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, y con el alcance del precedente considerando, se confirma la sentencia apelada de fs. 514.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(en disidencia)* — AMÍLCAR A. MERCADER *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ Y DON AMÍLCAR A. MERCADER

Considerando:

1º) Que, no obstante ser de hecho y derecho común las cuestiones que en la decisión impugnada aparecen resueltas sobre el grado y medida en que debe admitirse la liberación del deudor y aun cuando, asimismo, según la reiterada doctrina de esta Corte, no autoricen la vía del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 los agravios referidos a la regulación de las costas (Fallos: 258: 205 y sus citas) y al desconocimiento de derechos federales no invocados en la debida oportunidad del proceso (Fallos: 258: 92 y sus citas), es evidente, sin embargo, que en la sentencia de fs. 514 el Tribunal a quo ha incurrido en la arbitrariedad de que se queja el apelante al pronunciarse sobre el pago requerido por los actores en concepto de indemnización correspondiente a las vacaciones. Porque, con el alcance que esta Corte

tiene establecido (Fallos: 239: 442 y otros), el pronunciamiento carece de razones que lo sustenten no sólo en cuanto, después de reconocer la existencia de causas legítimas para la suspensión del trabajo durante los treinta días a que se refiere el artículo 66 del decreto-ley 33.302/45 (ley 12.921), condena al pago de los salarios correspondientes a ese término, sino también en cuanto dispone que, asimismo, sean resarcidos los haberes relativos a las vacaciones anuales en contra de lo que establece el art. 2 del decreto-ley 1740/45.

2º) Que debe concluirse, considerando el derecho a vacaciones remuneradas, a través de las disposiciones del decreto-ley 1740/45, que la computación de los "períodos de suspensión" para calcular esas vacaciones, como lo hace el a quo, no es una mera cuestión de inteligencia —acertada o errónea de una ley de derecho común, que hiciera improcedente el recurso extraordinario— sino el otorgamiento de un beneficio a los actores, no concedido por la ley.

3º) Que el derecho a la remuneración no se concibe sin el derecho a vacaciones, es decir al descanso por un tiempo que el referido decreto reconoce a todos los empleados y obreros que trabajan. Lógicamente no puede haber remuneración por vacaciones, correspondientes a períodos de inactividad, máxime cuando el art. 2 del decreto-ley 1740/45 establece que el trabajador "para tener derecho, cada año, al beneficio establecido, deberá haber prestado servicios durante la mitad como mínimo de los días hábiles comprendidos entre el 1º de enero y 31 de diciembre".

4º) Que la concesión de una indemnización, durante el período de suspensión, desconoce ese principio y lesiona, arbitrariamente, los derechos del empleador.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 514 en la parte que se refiere al pago de los haberes correspondientes a los primeros treinta días de la suspensión de los actores y a las vacaciones anuales demandadas por los mismos.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

RICARDO IGNACIO AGUILAR

JUECES.

La determinación del alcance de las normas legales constituye tarea específica judicial que no requiere, en términos genéricos, que se la practique en forma literal ni restrictiva.

JUECES.

El respeto a la voluntad del legislador no requiere la admisión de soluciones notoriamente injustas, incompatibles con el fin, común a la tarea legislativa y judicial, de la determinación de principios acertados para la adjudicación del derecho de los litigantes. Ese criterio orientador rige en la interpretación de las normas de previsión social.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

La suspensión de la incompatibilidad entre un beneficio jubilatorio y la actividad por cuenta ajena —decreto 1958/55 y decreto-ley 12.458/57—, es de aplicación a los beneficiarios del régimen de la ley 14.397.

JUBILACION Y PENSION.

La pertinencia de interpretar independientemente regímenes jubilatorios distintos, implantados paulatinamente, no obsta a la aplicación de normas generales compatibles con aquéllos en tanto no afecten la individualidad ni el objeto propio del régimen jubilatorio especial.

LEY: Interpretación y aplicación.

La función judicial no se agota con el examen de la letra de la ley aplicable al caso. Incluye el deber de precisarlos en su alcance, con arreglo a su origen y propósito, mediante una interpretación razonable y sistemática, en conexión y coherencia con el resto del ordenamiento jurídico y con las circunstancias del caso (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

JUBILACION Y PENSION.

El decreto-ley 12.458/57 (ley 14.467) tiende a establecer un régimen excepcional mediante la supresión del principio general de incompatibilidad entre jubilación y actividad (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes deben ser interpretadas del modo más acorde con las garantías constitucionales (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 109 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el Instituto recurrente.

El fondo del asunto versa sobre el cargo formulado al titular de estas actuaciones —beneficiario de la Caja de Profesionales (ley 14.397)— por haberes jubilatorios percibidos desde el 15/3/1961 al 31/12/1961, período durante el cual desempeñó actividades por cuenta ajena.

La autoridad administrativa, cuya resolución revoca la sentencia del a quo consideró que esa situación contraviene el art. 39 de la ley 14.397 que crea, a su juicio, una incompatibilidad absoluta para los beneficiarios del régimen instituido por dicha ley, sin que quepa incluirlos en la franquicia del decreto-ley 12.458/57, por referirse este último, según entiende aquella autoridad, a los jubilados por servicios prestados en relación de dependencia.

El problema es similar al planteado en la causa E. 358, XIV, "Esquivel, Dionisio Tomás Roque", en la cual dictaminé con fecha 3/8/1964 (1).

---

(1) Este dictamen dice así:

El recurso extraordinario concedido a fs. 155 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, comparto las conclusiones del a quo acerca de la incidencia que sobre la solución del caso tiene el art. 2 del decreto 1958/55, reglamentario de la ley 14.370, pero posterior a la ley 14.397.

En efecto, lo relativo a la compatibilidad —o incompatibilidad— del goce de la jubilación con el ejercicio de actividades remuneradas es materia regulada por la ley 14.397 (art. 39), bajo cuyo régimen se otorgó el beneficio de autos.

La misma materia se halla regulada también por la ley 14.370, art. 26 y normas complementarias, como son el decreto-ley 12.458/57 y las disposiciones que prorrogaron su vigencia (decreto-ley 8320/58 y leyes 15.230, 15.434, 16.921, etc.).

Aunque no se me oculta que puede suscitarse alguna duda acerca de si la referencia a las *leyes especiales*, contenida en el decreto 1958/55, alcanza o no a regímenes que, como el de la ley 14.397, corresponden a beneficios originados en actividades que no se cumplieron en relación de dependencia, me inclino, sin embargo, a una interpretación extensiva de aquella norma. Por esta vía se logra, a mi juicio, la integración de dichos regímenes especiales en un sistema de preceptos comunes, con lo que se salva una razonable igualdad de tratamiento, máxime si, como en el caso ocurre, por tratarse de materia extrínseca a la prestación y a las condiciones de su otorgamiento, no aparecen afectados los presupuestos económico-financieros que condicionan el funcionamiento de la caja otorgante y determinan su peculiaridad jurídica.

La conclusión contraria tendría por resultado el desconocimiento de aquella razonable igualdad de trato, antes aludida, y, por tanto, de la respectiva garantía constitucional, ya que las mismas consideraciones que mediaron para autorizar el ejercicio de actividades remuneradas a los que obtuvieron su jubilación por servicios prestados en relación de dependencia y que fundamentan el decreto-ley 12.458/57,

Por las razones expuestas en esa oportunidad, que doy aquí por reproducidas en lo pertinente, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 2 de febrero de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Aguilar, Ricardo Ignacio s/ jubilación".

Y considerando:

1º) Que esta Corte ha declarado reiteradamente que la determinación del alcance de las normas legales constituye tarea específica judicial que no exige, en términos genéricos, que se la practique en forma literal, ni restrictiva —Fallos: 254: 362—. Y también, que el natural respeto a la voluntad del legislador no requiere la admisión de soluciones notoriamente injustas, que no parecen compatibles con el fin, común a la tarea legislativa y judicial, de la determinación de principios acertados para la adjudicación del derecho de los litigantes en las causas concretas a decidir —Fallos: 253: 267—.

2º) Que este criterio ha presidido la interpretación de normas de previsión social a fin de que no se desnaturalicen los propósitos asistenciales que las inspiran, en diversos pronunciamientos del Tribunal —doctrina de Fallos: 248:125, sus citas y otros—.

3º) Que estas consideraciones son pertinentes al caso, en cuanto las normas de cuya aplicación se trata —decreto 1958/55 y decreto-ley 12.458/57 y disposiciones ulteriores que suspenden la incompatibilidad entre un beneficio jubilatorio con la actividad por cuenta ajena— son conducentes para la confirmación de la sentencia apelada. Porque, cualquiera sea la autonomía del régimen de la ley 14.397 respecto de la ley 14.370, alcanzan a los afiliados en pasividad del primero las mismas circunstancias que hicieron ceder temporariamente, "ante la realidad so-

---

resultan valederas también para los beneficiarios de la ley 14.397, en situaciones como la de autos.

Pienso, en consecuencia, que, por aplicación de lo dispuesto en el citado art. 2 del decreto 1958/55, corresponde someter la situación planteada en el *sub lite* a la regulación de las normas complementarias del art. 26 de la ley 14.370 antes aludido, por ser más favorables al afiliado. De ello resulta, como lo declara el tribunal de la causa, la compatibilidad del ejercicio de la actividad profesional con la percepción de haberes jubilatorios.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 3 de agosto de 1964. *Eduardo H. Marquardt.*

cial'' (considerando 4º del decreto-ley citado) y en el marco de la ley 14.370, el criterio básico de la incompatibilidad.

4º) Que, además, toda vez que la cuestión, tal como ha sido reglada por el art. 26 de la ley 14.370 y disposiciones consecuentes, consulta claras razones de justicia, la decisión a su tenor se impone, pues la pertinencia de interpretar independientemente regímenes jubilatorios distintos, implantados paulatinamente —Fallos: 250: 701—, no obsta a la aplicación de normas generales compatibles con éstos en cuanto no afectan la individualidad, ni el objeto propio del régimen jubilatorio especial y se compadecen con exigencias de una igualdad sustancial, para el supuesto dado.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se confirma la sentencia recurrida.

Luis María Boffi Boggero *(según su voto)* — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Amílcar A. Mercader.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Y considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara a quo, que decidió que el decreto-ley 12.458/57 (ley 14.467) es de aplicación a los jubilados comprendidos en la ley 14.397, el Instituto Nacional de Previsión Social ha interpuesto el recurso extraordinario de fs. 106, fundado en que aquel decreto-ley declaró en suspenso la incompatibilidad del art. 26 de la ley 14.370, sin referirse al artículo 39 de la ley 14.397, no autorizando su texto una extensión interpretativa por vía judicial.

2º) Que, según jurisprudencia de esta Corte, la función judicial no se agota con el examen exclusivo de la letra de los preceptos legales aplicables, puesto que incluye, asimismo, el deber de precisarlos en su alcance, con arreglo a su origen y propósitos, como resultado de una interpretación razonable y sistemática, que de esa manera guarde conexión y coherencia con el resto del ordenamiento jurídico y con las circunstancias propias del caso. Ello así, porque el espíritu de la ley tiene jerarquía fundamental dentro de ese ordenamiento en virtud de lo dispuesto por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional y mediante el art. 16 del Código Civil.

3º) Que el decreto-ley 12.458/57 (ley 14.467) tiende a establecer un régimen excepcional mediante la suspensión del prin-

cipio general de incompatibilidad entre jubilación y actividad. Así debe interpretárselo, toda vez que en su texto se enuncia de manera inequívoca la necesidad de "ceder, sin embargo, ante la realidad social" cuando ésta impone otras soluciones (confr. considerando 4º del decreto-ley citado).

4º) Que aun cuando se sostuviese que, en principio, las normas excepcionales no admiten interpretaciones extensivas, en este caso siempre debería declararse injustificada la pretensión del apelante a mérito de la naturaleza y fines del régimen suspensivo establecido y habida cuenta de la extensión del beneficio de ese régimen que —sucesivamente prorrogado— no induce propósito de exclusión alguno ni individualiza las Cajas a las cuales habría de aplicarse.

5º) Que, asimismo, las leyes deben ser interpretadas del modo más acorde con las garantías constitucionales, en el caso la de igualdad (Fallos: 246: 87, 116 y otros).

Por ello, lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto y lo resuelto por el a quo, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

MANUEL JOSE GAGO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El infractor carece de interés legítimo suficiente para cuestionar la sanción legal aplicada, fundándose en posibles omisiones en supuestos análogos (1).

DECRETO.

En presencia de lo dispuesto por el art. 150, inc. b), de la Ley de Aduana —T. O. 1962—, no resulta admisible el carácter reglamentario del decreto 4531/62 para la validez de la derogación parcial de disposiciones de la ley 14.792. La ley 16.478, que se refiere a "los decretos dictados con fuerza de ley por el gobierno defacto", no modifica la solución del caso.

---

(1) 30 de julio. Fallos: 248: 422.

FELIX CESAR LUNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

El recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, no procede cuando se lo deduce respecto de la sentencia de alzada substancialmente confirmatoria de la de primera instancia, no impugnada oportunamente como arbitraria.

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de vía legal para tutelar los derechos que se dicen lesionados, excluye, en principio, la admisibilidad del procedimiento excepcional del amparo. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que rechaza el amparo contra la decisión del Consejo Federal de Inversiones que, ante una medida precautoria, dispuso la reposición provisoria del recurrente hasta la resolución del recurso de amparo, si no se ha demostrado que la ulterior cesantía no es insusceptible de revisión judicial.

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente el recurso de amparo si el apelante puede ejercer las acciones pertinentes para la revisión judicial de la cesantía dispuesta por el Consejo Federal de Inversiones (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según ya quedó establecido en el fallo de primera instancia, confirmado luego en la alzada, al actor le fue notificada su cesantía el 12 de junio del corriente año, y su posterior mantenimiento en el cargo que desempeñara hasta esa fecha fue consecuencia de la resolución 516/64 (v. fs. 23) que, en cumplimiento de la medida cautelar ordenada en los autos, dispuso la *reposición provisional* de aquél en sus funciones hasta el dictado de la sentencia definitiva en la presente acción de amparo.

En tales condiciones, pienso que no es válida la objeción que el apelante formula contra la sentencia en recurso, sobre la base de considerar que la vía legal ordinaria allí señalada no es apta para la reparación "del daño causado por una amenaza de cesantía de inminente ejecución". En efecto, y de conformidad con las particularidades del caso arriba anotadas, la aludida resolución 516/64, por su naturaleza y efectos, no puede constituir obstáculo para el oportuno recurso del actor a los procedimien-

tos legislados en cuya existencia han fundado las sentencias de ambas instancias el rechazo del presente amparo (v. sobre el particular, fs. 139, 140 y vta. y punto I de la resolución de fs. 153).

Por ello, y jurisprudencia de Fallos: 245: 269; 247: 11; 248: 755, entre otros, opino que corresponde confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, 24 de diciembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Luna, Félix César s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que la tacha de arbitrariedad con la que el recurrente impugna la decisión del a quo, en razón de que omitió considerar que la acción de amparo no fue promovida contra una violación constitucional consumada sino respecto de una "amenaza de lesión" para la que no existiría otra vía judicial que la intentada en la causa, comporta reflexión tardía, toda vez que la sentencia apelada es substancialmente confirmatoria de lo resuelto sobre el particular en el pronunciamiento de primera instancia, que no fue impugnado específicamente como arbitrario (Fallos: 254: 150; 259: 101 y otros).

2º) Que, por lo demás y como lo señala el Sr. Procurador General, la circunstancia de que el Consejo Federal de Inversiones, en cumplimiento de la medida precautoria ordenada en autos (fs. 21), repusiera al actor en el cargo del que había sido privado (fs. 22), no pudo impedir el acceso a las vías ordinarias a los efectos de cuestionar la cesantía que —aunque notificada tras la demanda de amparo— comportaba al momento de la decisión gravamen actual y suficiente. Cabe añadir que la vigencia conferida a la resolución de cesantía tras la sentencia apelada (fs. 133) y su efectivización (fs. 139), priva de actualidad y hace inoficiosa la consideración de la cuestión planteada acerca de la no existencia de acto concreto de cesantía susceptible de controversia judicial.

3º) Que, siendo ello así, la sentencia recaída en la causa se ajusta a los precedentes de esta Corte Suprema en los que reiteradamente se ha establecido que la existencia de vías ordinarias para la protección de los derechos que se dicen lesionados, excluye la admisibilidad de la demanda de amparo (Fallos: 259: 285, sus citas y doctrina de Fallos: 259: 173, último considerando).

4º) Que a esta conclusión no obsta la aserción de que no existe vía judicial apta para cuestionar el acto de cesantía si, contra lo afirmado por las sentencias de la causa y lo admitido por la institución de la que emanó el acto por el que se procura amparo, el recurrente no ha demostrado que ese acto sea, por disposición legal, insusceptible de revisión judicial (doctrina de Fallos: 250: 272; 259: 173 y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario.

RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*según su voto*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que el actor destaca que el a quo ha incurrido en la omisión de no tomar en cuenta la amenaza de cesantía y fallar como si se estuviera frente a un acto administrativo ya consumado, desconociendo así la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 245: 83; fs. 159 vta.).

2º) Que, como lo señala el Señor Procurador General, la cesantía, que fue notificada al actor el 12 de junio de 1964, no produjo efecto por la medida cautelar ordenada, lo que motivó la resolución de fs. 23 reponiendo a Félix César Luna, la que fue dejada sin efecto por otra de fecha 14 de octubre de 1964 (fs. 133) como consecuencia de la sentencia definitiva recaída en estos autos, que fue notificada al actor (fs. 134).

3º) Que, en consecuencia, en el *sub iudice* no se trata de una amenaza de cesantía, sino de una cesantía efectiva, como lo reconoce el propio recurrente a fs. 162 del memorial presentado ante esta Corte.

4º) Que, en tales condiciones, no es procedente el recurso de amparo, desde que el actor puede ejercer las acciones pertinentes y adecuadas para la revisión judicial de esa medida o la reparación de sus efectos (ver, a título de simple ejemplo, el folleto agregado por cuerda floja: "Acta de la Reunión del día 4 de marzo de 1963" —fs. 14—, que el mismo recurrente invoca a fs. 160 vta.).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

ANTONIO EUCLIDES ALMADA Y OTROS v. S. A. HURLINGHAM

HUELGA.

Para que proceda la indemnización de despidos producidos con motivo de una huelga, es requisito ineludible que su legalidad sea declarada por los jueces de la causa, haya o no previa calificación administrativa. Declarada la ilicitud de la huelga y mediando intimación patronal, no acatada, de retornar al trabajo, el despido es correcto.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de huelga.

El fallo que condena a indemnizar el despido de quienes participaron de una huelga declarada ilegal, con fundamento en que la reincorporación parcial del personal huelguista es discriminatoria, importa una limitación a la libertad en el ejercicio de derechos consagrados por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, sin ley o convención explícita que le dé fundamento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A pesar de haber calificado de ilegal la huelga que dio motivo a la cesantía de los actores —previa intimación a reanudar sus tareas— el tribunal a quo resuelve condenar a la demandada al pago de las indemnizaciones por despido reclamadas, por considerar que al reincorporar a determinados operarios con exclusión de otros, aquélla ha procedido a una discriminación que juzga arbitraria e injusta. Y es contra ese pronunciamiento que el apelante interpone recurso extraordinario a fs. 695 toda vez que, a su juicio, tal criterio no se ajusta a la doctrina establecida por la Corte Suprema sobre el particular.

Entiendo que el recurrente está en lo cierto y que corresponde la revocación del fallo recurrido .

En efecto, al dictar sentencia en una causa en cierto modo similar a la presente, V. E. declaró que para que proceda el pago de las indemnizaciones pertinentes en casos de despidos producidos con motivo de una huelga, es requisito ineludible que su legalidad sea declarada por los tribunales de la causa, no pu-

diéndose prescindir de esa declaración e invocar, en cambio, como única circunstancia, la actitud del empleador de reincorporar sólo a un sector de los trabajadores que participaron en el movimiento (Fallos: 256: 24). La solución contraria —agrega el Alto Tribunal— puede llegar a imponer la imposibilidad de una nueva contratación posterior de parte del personal y como consecuencia, constituir un impedimento grave para la normalización del trabajo y la continuación de las actividades económicas que interesan a toda la comunidad; porque una exigencia que limita así la libertad en el ejercicio de derechos que reconocen base en cláusulas de la Constitución —arts. 14 y 17— requiere ley o convención explícita y no debe provenir de una interpretación que perscinde del principio con arreglo al cual ésta consagra las soluciones que mejor se compadecen con las normas y garantías constitucionales.

En tales condiciones, me parece claro que el Tribunal que declaró ilegal la huelga, no ha podido resolver el juicio a favor de los actores, ya que el derecho de éstos al cobro de las indemnizaciones por despido que reclaman, está necesariamente supeditado, conforme lo tiene reiteradamente declarado V. E., a la legalidad del movimiento de fuerza de que se trata, así calificado en sede judicial.

A mérito de lo expresado y por aplicación de la doctrina prerecordada más arriba, considero que corresponde revocar el pronunciamiento en recurso en cuanto pudo ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 26 de mayo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Almada, Antonio Euclides y otros c/ Hurlingham S. A. I. C. s/ despido".

Y considerando:

1°) Que, con arreglo a la doctrina de los precedentes de esta Corte, establecidos con base en los arts. 14, 14 nuevo, 17 y 18 de la Constitución Nacional, es requisito para la imposición de indemnizaciones por razón del despido de los agentes partícipes en una huelga, la legalidad de ella. Tal legalidad debe ser declarada por los jueces que conocen en las causas individuales de derecho, posteriores al movimiento de fuerza, haya o no previa calificación administrativa.

2°) Que, además, si la huelga fuese declarada ilícita y me-

diara intimación patronal, no acatada, para la reasunción del trabajo por sus agentes, el despido ha de estimarse correcto —Fallos: 256:24 y sus citas; causa: "Barrionuevo, Luis Alfredo y otros c/ Il Buon Mangiare", sentencia del 14 de setiembre de 1964, y otros—.

3°) Que, en tales circunstancias, y no mediando disposición legal ni contractual explícita en contrario, la reincorporación parcial del personal huelguista no varía la solución del pleito, pues, como el Tribunal lo observó en el caso citado más arriba —Fallos: 256: 24—, tal posibilidad importaría una limitación no razonable a la libertad en el ejercicio de los derechos que reconocen base constitucional en los arts. 14 y 17 de la Carta.

4°) Que corresponde, en consecuencia, la revocatoria de la sentencia de fs. 674 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 674 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

NESTOR R. GAFFET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si en la oportunidad de su interposición se omitió el debido fundamento requerido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Los agravios mencionados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario limitan el pronunciamiento de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Es bastante para sustentar el pronunciamiento, recurrido por vía de la apelación extraordinaria, la corrección e irrevisibilidad de un fundamento no impugnado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

La sentencia que, con fundamentos concretos atinentes a la forma irregular con que el Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica habría ejercido sus funciones legales, hace lugar a un recurso de amparo y ordena no interferir la exhibición de una película, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario si el aludido Consejo, al recurrir, ha guardado silencio respecto de aquellos fundamentos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

La existencia de interés institucional bastante justifica la intervención de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario, aun cuando la cuestión sea de orden procesal.

RECURSO DE AMPARO.

La procedencia de la acción de amparo está condicionada a la manifiesta ilegalidad del acto administrativo impugnado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La exigencia legal de fundar el recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48, no se satisface con la sola afirmación de que se cuestionan la interpretación de una ley federal y actos de una autoridad nacional (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

PODER EJECUTIVO.

Con arreglo a los arts. 18, 23, 95 y afines de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo no puede ejercer funcionens judiciales (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

La comunidad, dentro de la estructura de la Constitución Nacional, tiene derecho a una información que le permita ajustar su conducta a las razones y sentimientos libremente sugeridos por esa información. El cinematógrafo, al facilitar al ser humano el conocimiento de los hechos buenos o perniciosos, debe actuar con amplia libertad sin que el uso de ese derecho afecte la armonía con los demás derechos constitucionales (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

La garantía constitucional de la libertad de expresión cinematográfica se vincula con los derechos del ordenamiento jurídico vigente, los que deben armonizarse entre sí para permitir una coexistencia adecuada. Sin que a ello sea obstáculo que el Estado, en ejercicio del poder de policía y con fundamento en la necesidad y el deber de preservar la moral pública, impida la

exhibición de películas inmorales (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

CORTE SUPREMA.

Con arreglo a los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, corresponde a la Corte Suprema, sin menoscabo de las funciones de los otros poderes, decidir cuándo un derecho establecido por aquélla ha sido transgredido, disponiendo, en ese caso, la consiguiente reparación (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 84 es en mi opinión procedente por haberse cuestionado en la causa la validez de un acto de autoridad nacional, y ser contrario a ella el pronunciamiento de fs. 78 (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, estimo que, para colocar la cuestión suscitada en estos autos en sus verdaderos términos, es necesario efectuar, dentro de la economía del decerto-ley 8205/63, una distinción entre aquéllas de sus disposiciones que facultan al Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica a ordenar cortes en las películas que le sean sometidas en cumplimiento de lo que dispone el art. 3 (art. 1, ap. primero; art. 3, ap. final; art. 14, inc. 3º); y aquellas otras cláusulas que imponen la calificación de todas las películas por el aludido organismo, a efectos de su encuadre en alguna de las distintas categorías que el mencionado cuerpo legal establece por razones vinculadas con la protección de la minoridad, y cuya máxima expresión, en punto a restricciones para la exhibición pública de aquéllas, la constituye la categoría "prohibida para menores de 18 años" (arts. 3, primera parte, 4, 5, 6, 7, 8, 14, incs. 1º y 2º).

Ocurre, en efecto, que el secuestro de la película "Morir en Madrid", origen de este recurso de amparo, fue llevado a cabo por integrantes del Consejo Nacional Honorario por razón de haberse comenzado a exhibirla sin el certificado previo de calificación que exige el art. 3 del decreto-ley 8205/63 (v. actas de fs. 7, 8 y 24, en informe de fs. 22); y, por otra parte, lo actuado tampoco acredita que, hasta el momento de iniciarse la presente causa, aquella autoridad hubiera ordenado la supresión de alguna escena de la película mencionada, como condición para el otorgamiento del instrumento de referencia.

Por lo mismo, es sin duda ajena al caso aquí planteado cual-

quier consideración acerca de la validez o invalidez constitucional de esa facultad que al Consejo reconocen las disposiciones legales indicadas al comienzo, de disponer cortes en las películas "por graves y fundadas razones que se relacionen con la protección de la minoridad, la familia, la moral pública, las buenas costumbres o la seguridad nacional". Y en consecuencia, el juicio que acerca de la legitimidad, y aun de la razonabilidad del proceder administrativo haya de hacerse en el *sub iudice,* deberá estar exclusivamente referido a las atribuciones que la ley acuerda al organismo de que se trata, con el fin de impedir el acceso indiscriminado de menores a salas en las que se exhiben películas inconvenientes para ellos.

Dichas atribuciones, a mi juicio, en modo alguno pueden considerarse lesivas de la garantía que la Constitución Nacional acuerda a la libre expresión de las ideas.

Sin duda, y como bien lo han destacado los pronunciamientos dictados en la causa, entre las libertades constitucionales es la recién indicada una de las que poseen mayor entidad; pero, aun así, es obvio que nuestra Carta no ha reconocido ese derecho, como ninguno otro, con carácter absoluto (doctrina de Fallos: 136: 161 y numerosos pronunciamientos). Por lo tanto, las cláusulas de los arts. 14 y 32 de la Constitución no significan que la publicación de las producciones intelectuales sea intangible, ni obstan a que el ejercicio de ese derecho sea reglamentado con carácter general, e incluso sometido al cumplimiento de requisitos previos, mientras las normas pertinentes, o la práctica de ellas, no equivalgan a su arbitrario aniquilamiento.

A mi entender, no encuadran en este último supuesto aquellas disposiciones del decreto-ley 8205/63 que, conforme lo expresara más arriba, tienen vinculación con el caso aquí planteado. La calificación previa de las películas por un organismo administrativo, como medio para el adecuado ejercicio por el Estado de las facultades que le competen en orden a la policía de la minoridad, es exigencia que, desde el primer análisis, no admite equiparación con la censura previa a que alude el Texto Fundamental, ni comporta irrazonable restricción del derecho que garantizan los arts. 14 y 32 de aquél.

Por lo demás, la validez de las normas legales a que vengo aludiendo hállase admitida en estos autos por la propia accionante, la cual, en particular referencia a la calificación previa de las películas con el fin de establecer las limitaciones a su exhibición pública por razones educacionales, expresó en su memorial ante la alzada que corre por cuerda: "Jamás nadie invocó la libertad de expresión ni resistió someterse a este requisito administrativo,

que se entiende natural y plenamente justificado por los atendibles intereses de la minoridad" (v. párrafo segundo de esa pieza). Y es que, como bien lo manifestó aquélla más adelante en esa misma presentación, "nadie que se exprese puede sentirse limitado porque su obra no acceda a quienes no tienen plenitud de ciudadanos".

En este orden de ideas, pienso que el presente amparo ha sido fundado en la libertad de expresión, con razón más aparente que real. Verdad es, y en ello comparto las consideraciones del fallo en recurso, que el trámite correspondiente a la calificación de la película "Morir en Madrid" sufrió, en el Consejo Honorario, una tardanza que en los autos no aparece suficientemente justificada; y también es cierto que, tratándose de derechos cuyo legítimo ejercicio se encuentra subordinado a una previa actuación administrativa, no puede ésta demorarse infundada e indefinidamente pues entonces, por vía de omisión, se llegaría, en los hechos, a una arbitraria frustración del derecho de que se trate.

Sin embargo, creo que no debe pasarse por alto que este pedido de amparo no tuvo por finalidad poner remedio a la demora de la administración en producir el acto cuya legitimidad, según se ha visto, admite la parte actora, cual es la expedición del certificado de calificación por el Consejo.

Ocurre, en efecto, que frente a la señalada inactividad de este último, aquélla prescindió de cualquier recurso administrativo o judicial, optando por dar comienzo a la exhibición pública de la película, en proceder manifiestamente incompatible con la prohibición del art. 3 del decreto-ley 8205/63; y cuando la autoridad de referencia, en ejercicio de facultades que a su juicio la ley le reconoce, llevó a cabo los secuestros que dieron origen a la causa, la accionante no enderezó su recurso a la obtención de un mandato judicial que obligara al Consejo a expedirse con prontitud, sino que, directamente, solicitó se ordenara a dicho organismo la restitución de las copias secuestradas y la abstención de todo acto que impidiera la libre exhibición y circulación de la película en el país.

Como el amparo prosperó, con este alcance, en ambas instancias, estimo oportunas las siguientes reflexiones.

Ante todo, admitida la validez de las normas legales que delegan en el Consejo Honorario la policía de la minoridad en materia de espectáculos cinematográficos, no parece que pueda considerarse ostensiblemente ilegítimo, o irrazonable, el ejercicio por dicho organismo de la facultad que le reconoce el art. 15 del decreto-ley 8205/63, en tanto el uso de esa atribución aparezca dirigido, como en el presente caso, a lograr la efectiva vigencia

de las normas que imponen la calificación previa de las películas, como medio para el adecuado control del acceso de menores a los lugares en que se exhiben producciones no recomendables para los mismos (v. arts. 4, 5, 6, 7, 8, 14; incs. 1º y 2º, del decreto-ley ya citado).

A este respecto debo agregar que la conclusión del tribunal apelado relativa a que "Morir en Madrid" constituye una película que puede ser proyectada sin cortes, no altera, en mi concepto, la opinión expuesta en el párrafo anterior, pues la circunstancia apuntada no priva de legitimidad a la pretensión del Consejo de calificar la película con el objeto de su encuadre en alguna de las categorías contempladas en el art. 3 del cuerpo legal de referencia, pretensión ajena, por cierto, a la facultad de ordenar cortes que esa misma norma le atribuye en su apartado final. En efecto, y como es sabido, una producción cinematográfica puede contener escenas de algún modo capaces de influir en forma desfavorable sobre mentes que no hayan alcanzado cierto grado mínimo de madurez, pese a hallarse compuesta, en su totalidad, con material inobjetable en su relación con los restantes valores cuya defensa persigue el decreto-ley 8205/63.

En segundo lugar, merece ser destacado que, en tanto el procedimiento administrativo impugnado por esta vía excepcional no aparece desprovisto de toda apariencia de legitimidad en los términos de la doctrina de V. E. sobre la acción de amparo (arts. 3, 14, inc. 2º, y 15 del decreto-ley 8205/63), la conducta de la accionante que dió lugar a aquella actuación del Consejo Honorario configuró un abierto y consciente desconocimiento de lo establecido por una norma legal expresa (art. 3 del decreto-ley recién citado), y su petición de amparo ha venido a perseguir, en definitiva, la tutela judicial de ese comportamiento.

En tales condiciones, y por respetable que merezca ser considerado el acogimiento de pretensión de esa naturaleza cuando la decisión favorable traduzca, como aquí, una intención de celoso resguardo de un derecho de la entidad del invocado en la causa, pienso que en el juzgamiento del caso debe darse sin embargo primacía a fundamentales principios de respeto a la autoridad de la ley, que por ser la base de la convivencia organizada constituye, sin duda, un bien tan valioso como la más preciada de las libertades.

A mérito de las precedentes consideraciones concluyo, pues, que corresponde revocar el fallo apelado. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Gaffet, Néstor R. su recurso de amparo s/ película 'Morir en Madrid' ".

Considerando:

1º) Que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48 y a reiterada jurisprudencia, el recurso extraordinario debe ser fundado en oportunidad de su deducción —Fallos: 257:205; 258: 105 y otros— requisito del que depende además el alcance de la jurisdicción de esta Corte, limitada, por vía de principio, a los agravios expresados al interponer la apelación —Fallos: 257:252, 275; 258:299 y otros—.

2º) Que se sigue de lo dicho que el mero relato suscinto de las constancias de los autos no satisface el recaudo en cuestión, en tanto del mismo no resulte agravio concreto respecto de las razones con base en las que el Tribunal apelado resuelve el juicio —Fallos: 255:398 y sus citas; 257:262—. Porque es también principio que la existencia de fundamentos no impugnados bastantes para sustentar el fallo, aun de orden federal, obsta al otorgamiento de la apelación, incluso si se invocan otros puntos de orden igualmente federal —Fallos: 254:163, 402 y otros—.

3º) Que la aserción en que concretamente se funda el recurso extraordinario deducido a fs. 84/85 —a saber: desconocimiento de un acto de autoridad nacional— no autoriza así el otorgamiento de la apelación, habida cuenta de que la sentencia recurrida tiene fundamentos concretos atinentes a la forma irregular del ejercicio de las funciones legales ejercidas, que no aparecen explícitamente impugnados —doctrina de Fallos: 191:81; 196: 518 y otros—.

4º) Que si bien los aspectos meramente procesales del recurso extraordinario deducido no son necesariamente óbice al otorgamiento de la apelación, en los supuestos de existencia en la causa de interés institucional bastante al efecto —Fallos: 248:189; 256: 491 y otros—, el Tribunal estima que, en el caso, el invocado carece de actualidad que justifique su alegación útil en la causa, a lo que no obstan las razones de tal circunstancia.

5º) Que, por último, el Tribunal estima preciso señalar que la conclusión a que llegan los considerandos precedentes, no importa, obviamente, conformidad con la prescindencia de los recaudos exigidos por sus precedentes en materia de amparo. Lo que

es especialmente cierto en cuanto a la comprobación ineludible del carácter manifiesto de la irregularidad del acto administrativo impugnado por tal vía —Fallos: 257:30, 57; 258:227 y otros—, que no se satisface con la sola impugnación de su razonabilidad.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 84/85.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY (*con su voto*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que de los antecedentes de la causa resulta: a) que con fecha 17 de septiembre ppdo., los miembros del Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica que firman las actas de fs. 7 y 8, procedieron con auxilio policial y con base en los arts. 3, 14 y 15 del decreto-ley 8205 del 27 de septiembre de 1963, al secuestro preventivo de la película "Morir en Madrid" que había comenzado a exhibirse, ese día, en dos cinematógrafos de esta Capital. Se fundó esta medida en la circunstancia de que se carecía de certificado habilitante para la exhibición —no había sido calificada todavía por dicho Consejo, estando pendiente el trámite iniciado algo más de un mes antes, en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al que se habían remitido las actuaciones sin expresarse, entonces ni después, la causa ni la finalidad—; b) que impugnada esa medida por acción de amparo, fue ésta acogida por la sentencia de fs. 37/8 —del 23 de septiembre de 1964—, que ordenó al Consejo restituyera las copias secuestradas y se abstuviera de interferir la exhibición. La sentencia fue apelada por el Consejo (fs. 50) y más tarde confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (fs. 78/80), por los fundamentos que puntualiza el cons. 3º; contra ella el Consejo interpuso recurso extraordinario (fs. 84/5) que, concedido (fs. 86), está ahora a consideración de esta Corte; c) que el Consejo tuvo ocasión de ser oportunamente oído (auto

de fs. 11 vta. y sig.; informe y actuaciones de fs. 21 y sig.). Su informe (fs. 22/3) da cuenta de que había autorizado el secuestro preventivo de "Morir en Madrid" (acta de la reunión del Consejo, a las 10 hs. del día 17 de septiembre, según la copia carbónica de fs. 24), por las circunstancias y fundamentos referidos en las actas; y que: "La película mencionada no está prohibida, pero carece de autorización de exhibición por estar a estudio de la comisión con el trámite correspondiente en estos casos, con la única diferencia de haberse resuelto el 22 de agosto, apenas nueve días después de iniciarse el trámite, el pase de las actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, habiéndose firmado la nota correspondiente al pase el día 27 de agosto y hecho efectivo el mismo el día 2 de septiembre, fecha desde la que está a estudio en esa Secretaría de Estado"; d) que la promoción y prosecución de este juicio no interfirió el curso de las actuaciones administrativas conducentes a la calificación de la película; no fueron, en efecto, remitidas al Juzgado —a este requerimiento (fs. 11 vta.), se respondió que estaban en trámite, como queda dicho, en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, fs. 22/3 punto 5° y fs. 25—. Sin embargo, no parece que a pesar del tiempo transcurrido haya habido pronunciamiento sobre la calificación, en cuanto ninguno de los escritos presentados por el Consejo, incluso la memoria ante esta Corte, del 10/XI/64, ha hecho mérito de ello; ni tampoco desde entonces hasta el momento de dictarse esta sentencia se ha producido manifestación alguna al respecto; e) que si bien la sentencia de fs. 37/48 consideró que para resolver la causa era necesario pronunciar la inconstitucionalidad de las correspondientes disposiciones del decreto-ley 8205/63, por violación de los arts. 14, 28, 35 y 95 de la Constitución Nacional, la sentencia del a quo (fs. 78/80) la confirmó sin entrar a otras consideraciones que las que se puntualizan más adelante (cons. 3°), las que no plantean cuestiones constitucionales que ahora deban decidirse.

2°) Que, como surge de lo anterior, lo que está en discusión en esta causa no es la calificación restringida o la prohibición de exhibir la película "Morir en Madrid", sino la legalidad del secuestro preventivo, que el art. 15 del decreto-ley 8205/63 autoriza para el caso de infracción a los arts. 2 y 3 —prohibición de exhibir sin certificado previo de calificación— "hasta la resolución definitiva del caso" y ello, a la luz de los fundamentos del recurso extraordinario interpuesto. Porque la jurisdicción de esta Corte cuando conoce y se pronuncia por la vía de dicho recurso está limitada por los agravios del mencionado escrito (Fa-

llos: 257:252, 275; 258:299 y otros) contra la sentencia de que se recurre.

3º) Que, a tenor de los votos concurrentes de la sentencia de fs. 78/80, que confirmó la de fs. 37/48 "en cuanto hace lugar al amparo entablado contra el secuestro del film 'Morir en Madrid', los fundamentos de la decisión son estos: a) el secuestro preventivo es una medida facultativa del Consejo según el art. 15 del decreto-ley 8205/63, que, por estar en juego la libertad de expresión, debe responder a un razonable fundamento, "ya que de lo contrario la simple comprobación de una infracción puramente formal podría comportar un indebido menoscabo de la libertad de expresión, aunque nada pudiera objetarse al material mostrado públicamente". El Consejo ha reconocido que el film "Morir en Madrid" no está prohibido y no da otro motivo para el retardo en que se ha incurrido, que no sea el de la mencionada remisión al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que se considera anómala; b) dispuesta la concurrencia a una exhibición del film, la Cámara no ha observado en sus escenas —compuestas en su gran mayoría de material extraído de documentales cinematográficos— nada que permita considerarla lesiva de los valores que se ha querido s. lvaguardar mediante la puesta en vigencia del decreto-ley 8205/63, de todo lo cual deduce "sin necesidad de recurrir a otra clase de consideraciones" que "la facultad de secuestro preventivo no ha sido razonablemente ejercida en esta oportunidad"; c) la posible existencia de un recurso administrativo contra la decisión del Consejo no es vía apta en el caso de la protección "de la garantía constitucional de la libertad de expresión", que no admite por su naturaleza dilaciones propias de largos trámites administrativos que dada su extensión podría llegar a frustrarla "por carecer de interés —transcurrido cierto tiempo— el reconocimiento del derecho invocado".

4º) Que la sola afirmación del recurso de fs. 84/5 de que está en juego la interpretación de una ley federal y de la existencia de una facultad cuestionada de una autoridad nacional, como la de haberse dictado resolución contraria, que sigue a la relación de las distintas etapas de la causa, no basta para que pueda considerárselo fundado en los términos del art. 15 de la ley 48. El escrito no opone argumento alguno a los fundamentos concretos y precisos de la sentencia, que adquieren una mayor y acentuada significación, si cabe, frente a la circunstancia señalada en el primer considerando de esta sentencia, relativa a la inexistencia, aún, de pronunciamiento sobre la calificación que al Consejo merece el film en cuestión.

5º) Que no es ocioso poner de resalto que si bien la anotada

falta de interés actual por uno de los votos, no aparece sino como efecto del amparo que se cuestiona, como argumenta la memoria del Consejo, los demás fundamentos de la sentencia quitan eficacia a esta observación; a lo que corresponde agregar que la hipotética revocación de la sentencia y por ende el reconocimiento de la legalidad del secuestro, no pasaría de ser remedio efímero y carente de significado y trascendencia, en cuanto no cubriría la inexistencia de calificación del film, no obstante el largo tiempo transcurrido, con sus necesarias consecuencias en orden a la debida protección de los derechos del actor en esta causa.

6º) Que las consideraciones que preceden conducen a declarar improcedente el recurso. Sin embargo, ello no impide refirmar los fundamentos y consideraciones de la sentencia de Fallos: 257: 308 acerca del ejercicio del "derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa", dentro de cuyo ámbito debe encuadrarse la actividad a que se refiere esta causa (comp. 343 U.S. 495; 365 U.S. 43; 378 U.S. 784; Corwin, *The Constitution...* (1953), pág. 787/8).

Por lo que precede, y oído el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 84/5.

Pedro Aberastury.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

1º) Que, según se desprende de estas actuaciones, Don Néstor R. Gaffet, Socio Gerente de "Selecciones Gala S. R. L.", pide amparo contra los actos del Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica por los que se interrumpieron las exhibiciones de la película "Morir en Madrid" y se secuestraron las copias utilizadas en varias salas de esta Capital Federal, todo ello con intervención de la fuerza pública y con fundamento en la falta de "certificado" habilitante para su estreno (decreto-ley 8205/63). Manifiesta la actora que procedió a la exhibición de la película, no obstante encontrarse pendiente el trámite previsto por el citado cuerpo normativo, por cuanto a pesar del tiempo transcurrido "...nuestras reiteradas solicitudes para obtener el Certificado de Calificación no tuvieron respuesta ni justificación alguna", salvo la noticia de que se hallaba pendiente de resolución "por haberse solicitado un asesoramiento en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto". Sostiene, asimismo, la incons-

titucionalidad del régimen establecido por el decreto-ley 8205/63 por violatorio de los principios contenidos en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional. Pide, en consecuencia, la restitución de las copias secuestradas y que el Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica "se abstenga de todo acto que impida la libre exhibición..., y la circulación del film en el país" (fs. 9/11).

2º) Que el Señor Juez en lo Correccional hace lugar al amparo en la forma solicitada, estimando que los actos denunciados configuran "un atentado a la libertad de expresión sin censura previa, que consagra la Constitución", no obstante su fundamento legal en los arts. 1, 3, 9 y 15 del decreto-ley 8205/63 "...que al efecto se declaran inconstitucionales en su aplicación al caso *sub lite* en cuanto implican autorizar a una dependencia del Poder Ejecutivo a la aplicación de censura previa prohibida en el referido art. 14 de la Constitución Nacional, y a la aplicación consecuente de medidas de tipo judicial vedadas por el art. 95 de la Constitución Nacional". Ello, se añade, "en función de los arts. 33 y 28 de la Constitución en cuanto limita la capacidad de los organismos legislativos y de gobierno para realizar restricciones por vía reglamentaria a las garantías constitucionales (arts. 1 y 3 de la ley 27, art. 59 del Cód. de Proc. Civiles)". Se funda la decisión en el vicio de inconstitucionalidad de las referidas disposiciones, que "constituyen un claro intento de cercenar la libertad de expresión y prensa que consagra el art. 14", en cuanto establecen la exigencia "de que cualquier película, para poder ser exhibida en el país, tendrá que haber sido sometida previamente a la Calificación del Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica, y la facultad que establece como perteneciente a la competencia de éste, de efectuar cortes y prohibiciones...". Considera, a la vez, que el amparo es la única vía idónea para reparar los agravios expuestos, toda vez que se trata de la garantía de "no sufrir censura previa", que media urgencia para su tutela adecuada y que no es dable desconocer la llamada "operatividad" directa de los derechos invocados. Luego de señalar que los decretos-leyes "no existen como figura orgánica legítima en el ordenamiento jurídico argentino", salvo supuestos de urgencia y necesidad que los puedan cohonestar, declara el pronunciamiento que el decreto-ley 8205/63 estableció la censura previa "innecesariamente", ya que tuvo su origen en "un gobierno que se caracterizó por haber desempeñado su gestión casi totalmente bajo el imperio del estado de sitio, bajo el cual esta garantía no le molestaba en lo más mínimo ni requería su consagración estatuaria"; al propio tiempo que, por esas razones,

cabe concluir que el citado decreto-ley "lejos de constituir una regulación jurídica de valor análogo al de la ley, constituye un abusivo y alevoso ejercicio de un poder de hecho, ante el cual, cuando lesiona la Constitución, los jueces no deben trepidar". Considera, en definitiva, que las funciones asumidas por la autoridad administrativa denunciada —aparte de su trámite moroso e irregular— "en esencia pertenecen al Poder Judicial de la Nación" (fs. 37/48).

3º) Que apelada la sentencia (fs. 49 y 50), se concede el recurso (fs. 51 y 56) y el Presidente del Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica expresa los agravios de su parte contra el fallo apelado, a la vez que formula reserva del caso federal (fs. 69/77). La Cámara a quo confirma el pronunciamiento (fs. 78/80) a mérito de que uno de los magistrados intervinientes considera "inoficioso pronunciarse acerca de la constitucionalidad del decreto-ley, pues no se aplica la medida que pudo tener origen en sus disposiciones", lo que torna en abstracto todo pronunciamiento; y, en cuanto a los otros magistrados, por cuanto reconocen "que la facultad de secuestro preventivo no ha sido razonablemente ejercida en esta oportunidad", ya que no se invocan razones para prohibir la exhibición de la película ni se justifica en autos la demora incurrida en el otorgamiento del certificado de calificación.

4º) Que contra esa decisión se interpone recurso extraordinario por parte del Presidente del Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica, que sostiene la improcedencia del amparo intentado por no reunirse en el caso de autos sus requisitos propios y, asimismo, por estimar que el acto impugnado tiene suficiente base legal (decreto-ley 8205/63; ley 16.478). Se agravia de la decisión del a quo en cuanto ésta no se expide sobre la inconstitucionalidad declarada por el inferior y en cuanto consagra la posibilidad "de que puedan exhibirse películas sin el pertinente certificado de calificación", trasladando de la autoridad administrativa a la judicial la apreciación de los fundamentos y de la razonabilidad del secuestro (fs. 84/85).

5º) Que la Cámara a quo concede el recurso federal incoado (fs. 86) y se expide el Señor Procurador General (fs. 95/98), que lo hace por la revocatoria del fallo apelado. Estima en su dictamen que no es dable desconocer la facultad constitucional de reglamentar la publicación de las producciones intelectuales, inclusive las películas cinematográficas, por razones de protección a la minoridad y otras afines, desde que ello "no admite equiparación con la censura previa a que alude el Texto Fundamental, ni comporta irrazonable restricción del derecho que garantizan

los art. 14 y 32 de aquél". Considera, no obstante, que la razón real que funda el amparo *sub examine* radica en la demora incurrida por la autoridad administrativa para calificar la película en cuestión; y que, pese a dicha demora, la accionante "prescindió de cualquier recurso administrativo o judicial, optando por dar comienzo a la exhibición pública de la película, en proceder manifiestamente incompatible con la prohibición del art. 3 del decreto-ley 8205/63...". En esos términos, entiende el Señor Procurador General que la conducta de la actora "configuró un abierto y consciente desconocimiento de lo establecido por una norma legal expresa..."; por lo que resulta improcedente el pedido de amparo.

6º) Que el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hace lugar al amparo es procedente porque se ha cuestionado la validez de un acto ejercido por autoridad nacional y ser el pronunciamiento recurrido contrario a ella (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

7º) Que surge en forma clara y decidida del texto de nuestra Constitución Nacional que el Poder Ejecutivo no puede ejercer funciones judiciales (arts. 18, 23, 95 y afines de la Constitución Nacional; y voto del suscripto en Fallos: 252: 244, 248, 251).

8º) Que en un orden más genérico de concepciones y en virtud de su aplicabilidad al *sub lite*, cabe citar las palabras pronunciadas en la Corte Suprema de U.S.A. por Justice Black —con adhesión de sus colegas Earl Warren, William O. Douglas y William J. Brennan Jr.— en un caso registrado en 366 US 82 (in re "Anastaplo"): "Si hemos de conservar la fe en los Fundadores de nuestra Nación debemos detener esta tendencia (se refiere a la represión de la libertad), transmitiendo a las generaciones futuras de norteamericanos la gran herencia de libertad por la cual tanto se sacrificaron para legarnos. Para mí la elección es clara. Si habremos de transmitir esa gran herencia de libertad, debemos volver al lenguaje originario de la Declaración de Derechos. No debemos tener miedo de ser libres" (votos del suscripto en Fallos: 254: 116, 140, 147 y en Fallos: 258: 66, 69, 72).

9º) Que es también evidente la necesidad del ser humano de contar con acceso al conocimiento de las ideas o de los hechos buenos o perniciosos, lo que ha de facilitar que las ideas o los hechos buenos se afirmen por obra de su valor intrínseco y para que los otros sean destruidos por otros mejores, en ambos casos mediante las reacciones auténticas que sólo son posibles en un clima de libertad individual o colectiva (voto del suscripto en Fallos: 257: 308, 316, 326).

10º) Que la comunidad, dentro de una estructura como la establecida por la Constitución Nacional, tiene, en efecto, derecho a una información que le permita ajustar su conducta a las razones y sentimientos por esa información sugeridos; y *el cine* satisface esa necesidad colectiva. En tal función ha de actuar con la más amplia libertad, sin que ello suponga, como es obvio, que pueda hacer uso de ese derecho constitucional en detrimento de la armonía con todos los otros derechos constitucionales. El concepto de *censura previa*, cabe señalarlo, puede circunscribirse a la acción de fiscalizar previamente lo que se ha de exhibir; o puede, más allá, comprender otras medidas sucedáneas como la "calificación" por autoridad administrativa, y algunas otras afines (voto del suscripto en Fallos: 257: 308, 316, 325).

11º) Que surge de lo expuesto, en consecuencia, que la tutela constitucional de la libertad de expresión cinematográfica ha de vincularse con los demás derechos del ordenamiento jurídico vigente, debiendo, como muchas veces lo ha declarado esta Corte, armonizarse todos entre sí para permitir su adecuada coexistencia. Y no ha sido objeto de debate el que, son fundamento en la necesidad y el deber de preservar la moral pública, asisten al Estado las facultades indispensables para impedir la exhibición de películas inmorales porque ello forma parte del poder de policía en lo atinente a las buenas costumbres (voto del suscripto en Fallos: 257: 275, 279, 282 y antecedentes, nacionales y de otros países, allí citados).

12º) Que, en el caso de autos, no sólo cabe reclamar contra toda detracción de facultades que por su naturaleza competen al Poder Judicial, sino que, además, es oportuno que esta Corte Suprema refirme su potestad para *examinar*, requiriendo todas las informaciones pertinentes, y luego *decidir* sobre los elementos indispensables para dictar sentencia en materia de *amparo*, que es como decir, para el ejercicio, en esos casos, de la elevada función de resguardo constitucional que le confieren de consuno los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y normas afines. Lo contrario significaría la posibilidad de decidir muchas veces sobre bases falsas, como podrían serlo, entre numerosos casos, un secuestro o prohibición ordenados por error, afanes exclusivamente persecutorios, o sin causa. Ello ha de ser así porque, si bien es exacto que es misión de extremada delicadeza la de juzgar sin menoscabo de las funciones de los otros poderes (Fallos: 155: 248), no lo es menos que, haciendo uso de la prudencia judicial pero también de la necesaria firmeza en resguardo de la Constitución, la Corte Suprema debe decir cuándo un derecho establecido por aquélla ha sido transgredido y, en ese caso, disponer la

consiguiente reparación (voto del suscripto en Fallos: 252: 244, 248, 251).

13º) Que, vistas a la luz de ese principio permanente, las medidas llevadas a cabo por el Consejo Honorario de Calificación, de que se hiciera reseña en la primera parte de este voto, exceden notoriamente los límites de razonabilidad antes recordados e importan un agravio reparable mediante decisión jurisdiccional. La libertad de expresión afectada por esas medidas es uno de los pilares del sistema constitucional de gobierno y ha merecido un claro resguardo normativo (arts. 14, 33 y afines de la Constitución Nacional). Es función de los jueces así decidirlo.

14º) Que cabe añadir, por lo demás, que incluso en la hipótesis de duda —en la presente causa no la hay— ha de decidirse a favor de la libertad, principio esencial del ordenamiento jurídico-constitucional argentino (voto del suscripto en Fallos: 243: 504, 534, 536; 247: 469, 472 y otros).

Por ello, y razones concordantes de la decisión recurrida, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

TRANSPORTES DE BUENOS AIRES v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Los actos irregulares de los empleados públicos cometidos en el desempeño de sus funciones propias, comprometen la responsabilidad del Estado.

LOCACION DE SERVICIOS.

Acreditada la prestación de servicios cuyo pago se cuestiona, aun cuando no exista contratación formal, el Estado provincial que se benefició de ellos debe pagar su valor, con arreglo a la doctrina del enriquecimiento sin causa.

LOCACION DE SERVICIOS.

Si los servicios prestados por una empresa nacional lo han sido para el cumplimiento de funciones que exceden las específicamente propias del gobierno provincial —en el caso, la conservación del orden público en ocasión de movimientos revolucionarios, no limitados al ámbito local—, queda excluida la obligación de la Provincia de retribuirlos.

LOCACION DE SERVICIOS.

No procede la condena con base en la doctrina del enriquecimiento sin causa si la prestación de los servicios de un ómnibus y la dotación de choferes que

Transportes de Buenos Aires puso a disposición de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, para el patrullaje, durante algunos días, en ocasión de un movimiento revolucionario de alcance nacional, importó un acto ajeno el cumplimiento de funciones específicas propias de la Provincia demandada.

LOCACION DE SERVICIOS.

Reconocida por la Provincia demandada la efectiva prestación del servicio, recibido por agentes que obraban en cumplimiento de sus funciones propias, sin que se hayan aportado pruebas de su gratuidad, corresponde declarar que lo fue de carácter oneroso, en razón de los fines que la ley asigna a Transportes de Buenos Aires como empresa del Estado. Tratándose, en el caso, de un movimiento subversivo de carácter nacional, la solidaridad de la Nación con cada una de las provincias no significa desconocimiento del deber de retribuir los servicios que se requieren (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero, Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en este juicio, por tratarse de un causa civil por cobro de pesos deducida por una empresa del Estado Nacional (en liquidación) contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—). Buenos Aires, 28 de febrero de 1963. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1965.

Vistos los autos: "Transportes de Buenos Aires c/ Buenos Aires, la Provincia de s/ cobro de pesos (m$n 10.359,18)", de los que resulta:

Que Doña Ana María Buján, por Transportes de Buenos Aires, empresa del Estado Nacional, demanda a la Provincia de Buenos Aires por cobro de la suma de m$n 10.359,18, por servicios prestados, que describe así: "A raíz de los sucesos de público conocimiento que tuvieron lugar el 9 de junio de 1956, la Seccional Primera de Lanús de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, solicitó el envío de un ómnibus a lo que mi parte hizo lugar, permaneciendo el vehículo en cuestión a las órdenes de dicha dependencia policial, desde el 10 al 14 de junio del año indicado, habiendo prestado servicios con dicho vehículo, trece agentes de la Empresa, durante el lapso ya señalado", devolviéndose luego la unidad a la accionante. Manifiesta que con fecha 30/X/59 emi-

tió la factura 21.459, remitiéndola a la actora con solicitación del pago del importe que ahora demanda, por haberse negado la Provincia a cancelarlo, conforme a lo resuelto por decreto 1198 del 17 de mayo de 1962. La demanda, refiriéndose a los fundamentos del referido decreto, señala que por éste se reconoce que el servicio fue prestado y que la gratuidad invocada en el mismo no se presume, como asimismo que el servicio tuvo que ser prestado necesariamente a pedido o por requerimiento de la demandada, a lo que no obsta que en ésta no haya constancia de ellos, porque tratándose la actora "de un ente oficial, era menester para tal objeto haber contado con la pertinente autorización conforme a los textos legales o en su caso, que el Gobierno provincial hubiera solicitado posteriormente la exención del cargo que se le formuló". Funda la demanda en el art. 499 y concordantes del Código Civil y en los principios del enriquecimiento sin causa —fs. 20/1—.

Que corrido traslado a la Provincia (fs. 23 vta.) ésta contestó la demanda por intermedio de Don Pedro Luis Mendy. Negó los hechos y derecho invocados y el monto demandado y solicitó el rechazo de aquélla con costas. Manifestó que no era exacto que autoridades policiales dependientes de la Provincia hubieran pedido o requerido el servicio oneroso cuyo cobro se persigue; y que la actora ofreció espontáneamente los servicios de un vehículo para utilizarlo en los hechos del 9 de junio de 1956 por espíritu de colaboración o ayuda, "pero en ningún momento a requerimiento o como prestación onerosa a cargo de las autoridades policiales dependientes de (mi) su mandante" (fs. 33/4).

Que abierto el juicio a prueba (fs. 35 vta.), se produjo la ofrecida por las partes en su totalidad, como se certifica a fs. 73 vta. Aquéllas alegaron, la actora a fs. 75/6 y la demandada a fs. 80/1. El Señor Procurador General dictaminó a fs. 82 reafirmando la procedencia de la competencia originaria de esta Corte, en razón de tratarse de causa civil, deducida por una empresa del Estado Nacional contra una Provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467. A fs. 82 se dictó providencia de autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que, tal como dictamina el Señor Procurador General, la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte por ser de naturaleza civil y la demandada una Provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467; Fallos: 253: 316; 256: 202, 496 y otros).

2º) Que surge de la prueba producida que Transportes de Buenos Aires puso a disposición de la Comisaría de Lanús (Pro-

vincia de Buenos Aires), entre el 10 y el 14 de junio de 1956, los servicios de un ómnibus y dotación de choferes para patrullaje y recorrido, con motivo de la rebelión militar que estalló en la noche del 9 de junio de ese año (fs. 13 y sig. de las actuaciones agregadas). No se ha probado que fueran solicitados por la Comisaría de Lanús, pero sí que no fue requerida por Transportes de Buenos Aires la orden de prestación de servicios, como es habitual, lo que explica por la "premura con que debió obrarse" (fs. 6 y 7), ni tampoco la ratificación posteriormente (fs. 15); y asimismo, que a falta de prueba en contrario, puede tenerse por acreditado que tal servicio fue puesto a disposición de la Comisaría de Lanús por disposición del Ministerio de Transportes de la Nación (fs. 16 v.; 17 y 18). En consecuencia, debe concluirse que sólo se ha probado la *utilización* del servicio de un ómnibus y su dotación de choferes, en los turnos sucesivos de trabajo que a éstos correspondían, durante los días comprendidos entre el 10 y 14 de junio de 1956.

3°) Que, con arreglo a la doctrina de los precedentes de esta Corte, comprometen la responsabilidad estatal los actos irregulares de sus agentes en el desempeño de las funciones propias de ellos —Fallos: 252:191 y sus citas—. Y que tal responsabilidad es incluso admisible respecto de los agentes provinciales y de los terceros damnificados por ello, mediando un acto de servicio público específico de los primeros, aun en supuestos de conmoción interna, como así se estableció en el precedente citado.

4°) Que si bien, como principio, la falta de comprobación de la existencia de un contrato válido excluye la responsabilidad de la Provincia demandada, no es ello obstáculo para la admisión de la obligación de la Provincia cuando media efectiva prestación de servicios a ella, por aplicación de la doctrina del enriquecimiento sin causa —Fallos: 251:150; 255:371 y otros—.

5°) Que, sin embargo, incluso esta última hipótesis es ineficaz a objeto de una condena judicial cuando los servicios de que trata la causa han sido prestados por una empresa nacional, a los fines del cumplimiento de funciones que exceden las específicamente propias del gobierno provincial, tales como son las atinentes a la conservación del orden público en ocasión de movimientos revolucionarios no limitados al ámbito local. De la utilización de los servicios, en tales supuestos, no surge, sin más, la comprobación del provecho derivado para la Provincia, en cuanto sustitutivos de los que a ella específicamente incumbiera prestar.

6°) Que una doctrina que responde a supuestos de distinciones semejantes ha sido admitida por esta Corte con motivo

de conflictos de competencia, ocurridos "en circunstancias en que una conmoción de orden nacional requirió el mantenimiento por fuerzas militares de la garantía del orden interno en función que les es propia" —Fallos: 237:448—.

7º) Que, en consecuencia, aun cuando la prueba traída a los autos es suficiente para comprobar la existencia del servicio cuya prestación motiva la demanda, no cabe la condena con base en la doctrina del enriquecimiento sin causa. Porque habiendo ocurrido los hechos del caso en ocasión de los acontecimientos del 9 de junio de 1956, es decir, con motivo de un movimiento revolucionario de alcance nacional, no lo fue —este servicio— con miras al cumplimiento de funciones específicamente propias de la Provincia demandada.

8º) Que, consiguientemente, la demanda no puede prosperar. No es óbice a ello que no haya defensa concreta de la Provincia fundada en las anteriores razones, porque no sólo es función de los jueces declarar el derecho, cualesquiera sean los argumentos de las partes oponentes (doctrina de Fallos: 257:148 y sus citas) sino que no es difícil considerarlo razonablemente comprendido en la alegada falta de dependencia, con respecto a la Provincia demandada, de las autoridades a las que se imputa en la demanda haber requerido los servicios y porque el alegado espíritu de colaboración y ayuda entre organismos nacionales y provinciales es suficiente causa, excluyente de la acción de "in rem verso", del pretendido carácter no oneroso de la utilización.

9º) Que, por último, se sigue también de lo que precede que debe excluirse de plano toda hipótesis de requisición u ocupación en los términos del art. 2512 del Código Civil, que pudiera dar lugar a indemnización (confr. Fallos: 253: 316).

10º) Que en cuanto a las costas del juicio, deben pagarse en el orden causado, atenta la forma del pronunciamiento.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la demanda, absolviéndose en consecuencia de ella al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Costas por su orden.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*en disidencia*) — AMÍLCAR A. MERCADER (*en disidencia*)

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO, DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ Y DON AMÍLCAR A. MERCADER

Vistos los autos: "Transportes de Buenos Aires c/ Buenos Aires, la Provincia de s/ cobro de pesos", de los que resulta:

Que a fs. 20, por medio de apoderada, Transportes de Buenos Aires interpone demanda ordinaria contra la Provincia de Buenos Aires. Pide que se la condene al pago de la suma de diez mil trescientos cincuenta y nueve pesos con diez y ocho centavos, con más sus intereses y las costas. Explica que a raíz de los sucesos de público conocimiento que ocurrieron el 9 de junio de 1956 "la Seccional Primera de Lanús de la Policía de Buenos Aires solicitó el envío de un ómnibus". Agrega que ese vehículo le fue remitido por Transportes de Buenos Aires y que, a las órdenes de dicha dependencia policial, desde el 10 hasta el 14 de junio de ese mismo año, permaneció en servicio mediante la actividad de trece agentes de la actora. Enumera con prolijo detalle el curso de los sucesivos requerimientos formulados por ella a las autoridades administrativas, las que comenzaron el 9 de noviembre de 1959, ante la Comisaría de Policía de la Sección Primera de Lanús, y que, mediante el decreto 1198/62 del Comisionado Federal en Buenos Aires, concluyeron con la denegación de la solicitud de pago en virtud de no existir constancias de que ese servicio fuese requerido. Hace mérito de que, ello no obstante, los funcionarios policiales reconocieron que el servicio se prestó y, sobre esa base, aduce que "tuvo que ser prestado *necesariamente* a pedido o requerimiento de una autoridad de la dependencia policial". Advierte que la gratuidad de ese servicio no debe presumirse y funda el derecho creditorio que pretende en el art. 499 y los concordantes del Código Civil y en los principios del enriquecimiento sin causa.

Que a fs. 23 vta., de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se da por acreditada la competencia de este Tribunal para conocer originariamente en la demanda (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467) y se cita y emplaza a la Provincia de Buenos Aires, la que, por apoderado y en término de ley, comparece a fs. 33 y solicita que la acción se rechace, con costas. Niega todos y cada uno de los hechos, así como el derecho invocado y el monto cuyo cobro se persigue. Niega específicamente que las autoridades policiales dependientes de la Provincia hayan requerido el servicio oneroso que se invoca. Advierte que, sobre

ese extremo, falta toda constancia y añade que en el caso de que el servicio se hubiese prestado realmente debe entenderse que semejante prestación se consumó a título de ayuda y colaboración.

Que la causa se recibe a prueba y se produce la aludida en el certificado de fs. 73 vta., luego de lo cual alegan las partes a fs. 75 y 80, respectivamente; dictamina el Señor Procurador General a fs. 82; y se llaman autos para definitiva a fs. 82, providencia que se encuentra consentida.

Y considerando:

1º) Que a solicitud de Transportes de Buenos Aires se produjo la declaración del testigo José A. De la Torre recogida a fs. 70 a tenor del interrogatorio transcripto a fs. 67, quien lo respondió en forma totalmente negativa. Igualmente fue rendido el informe 317/63, agregado a fs. 58, cuyo valor probatorio carece de significación por emanar, precisamente, del administrador de la propia empresa Transportes de Buenos Aires, a cuya solicitud fue requerido.

2º) Que, eso no obstante, del expediente administrativo 2203-645.269-25/11/59 del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, que corre por cuerda y cuyas constancias deben examinarse, porque su agregación fue ordenada a fs. 72 vta. en virtud del requerimiento de la propia Provincia de Buenos Aires, resulta que, en razón de una segunda solicitud actualizada ante la Comisaría de Lanús el 9 de noviembre de 1959 para el pago de la factura 21.459, cuyo importe coincide con la suma pretendida en la demanda, la Jefatura de Policía de la Provincia dispuso investigar los antecedentes relacionados con ella. En esa virtud se recaudaron diversos informes administrativos y se interrogó al comisario inspector Vicente Capparelli y al oficial José A. De la Torre y a Santiago Angel García y Juan Pedro Castro, empleados de la demandante. Fecho, fue requerido el dictamen del Señor Asesor de Policía, del Señor Asesor de Gobierno y del señor Fiscal de Estado y sobrevino luego el decreto del Comisionado Federal en la Provincia de Buenos Aires 1198 del 17 de mayo de 1962 que, en copia, corre a fs. 28 del expediente de referencia y por el que no se hizo lugar al reclamo de la Empresa Nacional de Transportes.

3º) Que, cualquiera fuese el valor de ese acto administrativo del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires —cuyas consecuencias no fueron invocadas ni controvertidas en el pleito—, es evidente que de la prueba traída, aun cuando no resulte que promediase requerimiento a título oneroso, resulta demostrado, en cambio, que el servicio que se invoca en la demanda

se prestó y fue recibido y utilizado por los funcionarios policiales que se encontraban a cargo de la Comisaría de Lanús en circunstancias de alteración del orden público producidas por sucesos a los que debe atribuirse la categoría de hechos notorios.

4º) Que con respecto al argumento de que los servicios han sido prestados por una empresa nacional, a los fines del cumplimiento de funciones que exceden las específicamente propias del gobierno provincial en circunstancias en que "una conmoción de orden nacional, requirió el mantenimiento por fuerzas militares, de la garantía del orden interno (Fallos: 237: 448), cabe señalar que tal defensa no ha sido opuesta por la Provincia.

5º) Que la conmoción de orden nacional, a que se refiere el fallo citado, constituye una causal de fuerza mayor, que en ningún momento ha sido invocada por la demandada para la liberación de su responsabilidad. Se limita a decir que "como se probará oportunamente la actora espontáneamente y sin que se le requiriera ofreció los servicios de un vehículo para utilizarlo en los hechos del 9 de junio de 1956. Si los servicios del mismo se prestaron, ello ha sido por un espíritu de colaboración o ayuda, pero en ningún momento a requerimiento..." (fs. 33 vta.).

6º) Que aunque es pública la existencia del movimiento subversivo que se menciona, no se han demostrado, procesalmente hablando, ni el alcance ni la urgencia de la intervención de las fuerzas militares. Pero, aunque se tenga ello por exacto, tal conclusión no obsta para probar que el hecho requiriera —sin el pedido de la Provincia— el envío urgente del ómnibus de que se trata. La propia Provincia califica ese envío como "colaboración espontánea", acción ésta —la de "colaboración espontánea"— muy lejana, desde luego, a la intervención urgente e impostergable de fuerzas militares que podría justificar la eximente de fuerza mayor.

7º) Que las anteriores conclusiones se tornan ineludibles en el caso porque la parte demandada, a pesar de su genérica negativa de los hechos invocados por la demandante, ha traído a la causa elementos de juicio que bastan para insistir en que el servicio a que esta última se refiere, además de efectivamente prestado por ella, fue recibido por agentes que obraron en función y por cuenta de la Provincia de Buenos Aires.

8º) Que, en su consecuencia y porque, en cambio, no se ha aportado prueba alguna que induzca su gratuidad, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1627 del Código Civil, corresponde declarar que el servicio aludido fue prestado con carácter de oneroso en razón de los fines que por la ley convienen a Transportes de Buenos Aires como Empresa de Estado.

9º) Que corresponde condenar al monto reclamado de m$n. 10.359,18, ya que la Provincia al contestar la acción nada dijo al respecto y era obligación suya pronunciarse concretamente sobre petición tan precisa (confr. art. 37, ley 14.237).

10º) Que no obsta a lo expuesto lo que esta Corte sostuviera, con diferente composición, en Fallos: 237:448, porque, además de tratarse de una cuestión de competencia y, por ello, ajena a la de esta causa, se acentúa una circunstancia que no es objeto de debate ni incide en la solución del presente diferendo, desde que el carácter nacional del movimiento y la solidaridad de la Nación con cada una de las Provincias que la integran no significa desconocimiento del deber de retribuir los servicios que se requieren y reciben.

11º) Que con referencia a los intereses, éstos deben ser liquidados a partir de la fecha del primer requerimiento, vale decir desde el 9 de noviembre de 1959 (1er. resultando; art. 509 del Código Civil).

Por ello, se admite la demanda y se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar a Transportes de Buenos Aires dentro del término de diez días, en concepto de los servicios reclamados en la acción, la suma de diez mil trescientos cincuenta y nueve pesos con diez y ocho centavos moneda nacional, con más los intereses liquidados a partir del 9 de noviembre de 1959, con costas.

Luis María Boffi Boggero — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

JOSE EDUARDO LAMARCA

EMPLEADOS JUDICIALES.

En el ámbito judicial, no corresponde admitir el reintegro a sus funciones del agente sometido a proceso hasta tanto recaiga resolución definitiva.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Es legítimo el derecho al cobro de los sueldos devengados durante todo el tiempo en que el empleado judicial permaneció suspendido por razón de un proceso criminal, si en dicha causa fue sobreseído definitivamente, sin desmedro de su buen nombre y honor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Auxiliar Mayor de 7ª José Eduardo Lamarca solicita se le abonen los haberes mensuales devengados por su cargo judicial correspondientes al período comprendido entre el 29 de octubre de 1962 y el 31 de julio de 1964. Durante ese lapso el peticionante estuvo suspendido en sus funciones por resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en razón del proceso que se le siguió por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 de esta ciudad, por hallarse acusado de los delitos de intimidación pública, abuso de armas, atentado a la autoridad y lesiones. Respecto de todos ellos resultó luego sobreseído definitivamente, con la declaración de que la formación de la causa no perjudicó su buen nombre y honor, en los términos del art. 437 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

A fs. 10 se ha expedido el Delegado del Tribunal de Cuentas de la Nación acerca de dicha petición, opinando que por aplicación de lo previsto por el art. 4, inc. a), del decreto 3583/63 no corresponde acceder a lo solicitado porque las causales que impidieron la regular prestación de servicios del interesado fueron ajenas a su desempeño en el cargo administrativo que tenía asignado.

Corresponde señalar, en primer término, que el Reglamento para la Justicia Nacional no contiene previsión alguna acerca de situaciones como la *sub examine*; y en cuanto al Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública (decreto-ley 6666/57) tampoco resulta idóneo para la solución del presente caso, pues la referencia contenida en el art. 6 del mismo carece de eficacia para su aplicación en la esfera del Poder Judicial.

Por lo demás, interesa poner de resalto que no obstante lo dispuesto por la reglamentación del mencionado Estatuto, el art. 39 de éste limita a 30 días la suspensión de empleo sin goce de haberes, prorrogable hasta 60 días más cuando la causa, y la prueba incoada contra el agente, así lo hicieran aconsejable, sin perjuicio de que si la sanción que fuera eventualmente aplicada a aquél no lo privase de sus haberes, éstos le serán íntegramente abonados.

Ahora bien, si no se pierde de vista que el Auxiliar Lamarca se halló, en la emergencia antes referida, privado del desempeño de su empleo administrativo por razones de un proceso judicial en el que fue definitivamente sobreseído, sin desmedro para su

buen nombre y honor, tal circunstancia conduce a reputar como legítimo su derecho a que se le liquiden los sueldos devengados por su cargo judicial durante todo el tiempo en que permaneció suspendido.

Estimo, en consecuencia, que corresponde hacer lugar al pedido del recurrente. Buenos Aires, 18 de mayo de 1965. *Ramón Lascano.*

RESOLUCION DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1965.

Considerando:

Que a los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General cabe agregar, respecto de lo argüido a fs. 10 por el delegado del Tribunal de Cuentas, que el legítimo abono de haberes no requiere necesariamente la real y efectiva prestación de servicios, tal como ocurre en el caso de licencias por enfermedad. De igual manera en la situación prevista por el art. 1, apartado IV, inciso b), del decreto 3583/63.

Por lo demás, contrariamente a lo dispuesto por dicho decreto —art. 1, apartado III— es norma en el ámbito judicial no admitir el reintegro a sus funciones del agente bajo proceso hasta tanto recaiga resolución definitiva.

Que, en consecuencia, atento la falta de expresa disposición aplicable al empleado judicial peticionante, los antecedentes y circunstancias que resultan del sumario criminal que se tiene a la vista y lo declarado por el tribunal de superintendencia inmediata al disponer el reintegro de aquél —fs. 3 de estas actuaciones— corresponde acceder a lo solicitado.

Por ello, se declara que procede abonar los haberes reclamados. Regístrese y devuélvanse las actuaciones, a sus efectos, a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, y el sumario criminal al Juzgado de procedencia.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA, ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 262 – ENTREGA TERCERA

AGOSTO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1965

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 262 – ENTREGA TERCERA
AGOSTO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1965

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

JORNADAS DE LA JUSTICIA PATROCINADAS POR LA ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de agosto del año 1965, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar Angel Mercader:

Consideraron:

Que el día viernes 20 próximo comenzarán las jornadas plausiblemente patrocinadas por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional para tratar como tema central "La agilización y modernización del proceso".

Resolvieron:

1º) Aceptar la invitación formulada al Señor Presidente del Tribunal para asistir como invitado especial al acto inaugural.

2º) Hacer saber a la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales, los actos a que concurrirán los señores Ministros del Tribunal.

3º) Autorizar a los funcionarios de esta Corte vinculados a las jornadas de referencia para concurrir a los actos programados.

4º) Comunicar la presente Acordada a las Cámaras Nacionales de Apelaciones y a la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales, a sus efectos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR ANGEL MERCADER — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DESIGNACION DE SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de agosto del año 1965, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar Angel Mercader.

Resolvieron:

Nombrar Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reemplazo del Doctor Don Roberto Juan José Repetto que renunció, al actual Secretario Letrado del Tribunal Doctor Don GUILLERMO ROBERTO MONCAYO.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR ANGEL MERCADER — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

MEDIDAS PARA MANTENER EL ORDEN EN EL PALACIO DE JUSTICIA

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de agosto del año 1965, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar Angel Mercader.

El Señor Presidente y los Señores Jueces Doctores Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar Angel Mercader, dijeron.

Considerando:

Que en presencia de los graves e inexcusables disturbios ocurridos el día de ayer en el Palacio de Justicia, atribuíbles a parte del personal administrativo de los Tribunales, reiteración de otros anteriores y que vienen sucediendo de manera sistemática, corresponde adoptar desde ya las medidas pertinentes, sin perjuicio de las ulteriores que el curso de los acontecimientos aconseje.

El Señor Juez Doctor Don Luis María Boffi Boggero, dijo:

Que sin defecto de coincidir en el elevado propósito de salvaguardar el decoro y el buen orden de las actividades judiciales, se remite a lo manifestado en Fallos: 255: 280.

Resolvieron:

1°) Remitir a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, las comunicaciones que obran en Secretaría respecto de los desórdenes de referencia, a los fines de la investigación y juzgamiento de los delitos que se hubieren cometido.

2°) Ratificar el requerimiento oportunamente formulado por el Señor Presidente del Tribunal a la Policía Federal para que se destaque el personal de seguridad e investigaciones adecuado para preservar el orden.

3°) Establecer que —hasta nueva disposición— la ausencia de los empleados administrativos de los tribunales, de las respectivas oficinas, dentro del horario de trabajo, y sin la formal autorización de sus superiores, sea considerada falta grave. Ello sin perjuicio de la sanción atinente a cualquier otra infracción.

4°) Requerir de los tribunales inferiores por intermedio de las Cámaras la adopción —con la mayor premura— de las providencias necesarias para el efectivo cumplimiento de la disposición precedente. Los juzgados y ministerios públicos informarán a las Cámaras las medidas que adopten a tales efectos.

5°) Avocar a los fines de decidir la situación administrativa del empleado

Jorge A. Colleoni, a cuyo efecto se requerirá del Señor Juez Doctor Jorge Luis Gallegos, la comunicación de los antecedentes respectivos y de las actuaciones que existieren.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR ANGEL MERCADER — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1965 — AGOSTO

BANCO CENTRAL v. S. R. L. HOJAMETAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal económico, y no a la civil y comercial federal, conocer de la ejecución de una multa por infracción cambiaria impuesta de manera definitiva por el Banco Central, conforme a las leyes vigentes en el momento de su aplicación, toda vez que los jueces en lo penal económico son competentes actualmente para conocer, en forma originaria o por apelación, en la imposición de tales multas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente cuestión de competencia negativa planteada entre el juez nacional en lo penal económico y el de igual clase en lo civil y comercial federal, cuyo pronunciamiento fue confirmado por la respectiva Cámara de Apelaciones, por carecer ambos tribunales de un órgano superior jerárquico común que deba resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—).

En cuanto al fondo del asunto, según resulta del expediente agregado, el señor Presidente del Banco Central impuso, con fecha 29 de noviembre de 1960, una multa a la firma "Hojametal S. R. L." por infracción a las normas de cambio (fs. 36).

El juez en lo penal económico, al que se le remitieron las actuaciones, dispuso la devolución de éstas al Banco Central invocando a tal efecto lo dispuesto por el art. 22, inc. a), de la ley 16.432 (fs. 53).

Con anterioridad a ese pronunciamiento el nombrado Banco había deducido juicio de apremio por cobro de la referida multa ante el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial Nº 4 que declaró su incompetencia (fs. 10 de este expte.) que fue asimismo decidida por la Cámara del fuero.

Ante todo, cabe señalar que el presente caso difiere del resuelto por V. E., de conformidad con mi dictamen, en Fallos: 256: 355 en el que se trataba del "juzgamiento originario de la in-

HOJA COMPLEMENTARIA

fracción" en los términos del art. 23 de la ley 16.432 por no haber existido en esa causa consentimiento expreso o implícito de la sanción aplicada. En el *sub indice*, en cambio, la multa impuesta, notificada de acuerdo al art. 27, ap. 3º, del decreto 12.647/49, no fue objeto de recurso alguno.

Juega así entonces, uno de los supuestos previstos por el art. 22, inc. a), primera parte, de la ley citada por tratarse de un consentimiento implícito de la sanción aplicada. Esa misma disposición autoriza al Banco Central a demandar su cobro por la vía de apremio establecida en el título XXV de la ley 50.

La norma legal referida no menciona expresamente cuál es el juez competente a ese efecto. El art. 24, por su parte, dispone la remisión de las causas "actualmente radicadas en el Banco Central y las que estén en ejecución por la vía de apremio" a la justicia nacional en lo penal económico a los fines precedentemente expresados.

En tales condiciones, y no obstante diferir esta causa de la decidida por esa Corte en el precedente citado, considero que el conocimiento de la ejecución compete al juez en lo penal económico. Ello, con arreglo a la reiterada jurisprudencia de ese Tribunal que, a falta de texto legal que imponga una solución contraria como acontece en el presente, ha decidido que la ejecución de las multas corresponde, cualquiera sea el procedimiento que haya de seguirse al efecto, a los tribunales que tengan competencia para conocer en la imposición de ellas (Fallos: 254: 397 y sus citas).

Por aplicación de esa doctrina y teniendo en cuenta que el conocimiento de las infracciones al régimen de cambio corresponde al fuero creado por la ley 14.831 (art. 21 de la ley 16.432), opino que procede dirimir esta contienda declarando que corresponde entender en la ejecución promovida al juez nacional en lo penal económico. Buenos Aires, 14 de junio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1965.

Vistos los autos: "Banco Central de la Rep. Argentina c/ Hojametal S. R. L. s/apremio m$n 18.626,30".

Considerando:

Que, encontrándose firme la multa impuesta por el Banco Central a raíz de una infracción a las normas sobre cambios, se

trata en esta causa de establecer si el cobro por vía de apremio a que se refiere el art. 22, inc. a), de la ley 16.432, debe tramitar ante la justicia en lo civil y comercial federal o ante los tribunales en lo penal económico.

Que, concordando con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, esta Corte estima aplicable al caso la doctrina reiterada en Fallos: 254: 397. Pues no mediando norma expresa en contrario y tratándose de la ejecución de multas que, en el régimen vigente, corresponde imponer a los jueces en lo penal económico, éstos tienen igualmente competencia para conocer de los procesos de ejecución de las impuestas por la autoridad administrativa entonces facultada para hacerlo.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 20 y se declara que la justicia nacional en lo penal económico es la competente para conocer del juicio de apremio promovido en estos autos.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. FEDERICO CEDRO y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Con arreglo a lo dispuesto en el art 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, en un juicio de expropiación en que es parte el Banco Hipotecario Nacional, la suma cuestionada, cualquiera sea el fundamento de los agravios, excede de un millón de pesos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

La sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho procesal, fija el valor de los inmuebles expropiados en una suma superior a la que determinó el Tribunal de Tasaciones a la fecha de la toma de posesión, por considerar el valor de esos bienes al momento de la contestación de la demanda —tres años después de aquella fecha—, es irrevisable, no mediando impugnación de arbitrariedad, por la vía del recurso extraordinario.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Es improcedente el agravio fundado en la necesidad de que se tenga en cuenta la desvalorización de la moneda ocurrida con posterioridad al momento en que la indemnización debe establecerse.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

La contestación a la demanda establece con irrevocable objetividad y certeza los límites de las contradicciones litigiosas que se someten al conocimiento y decisión de los jueces (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

El monto de la indemnización expropiatoria, fijado por la sentencia apelada con fundamentos de orden procesal y de hecho derivados de los términos en que se trabó la litis, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El precio de la expropiación no debe fijarse con referencia al valor del bien al tiempo de la desposesión cuando, en el momento del fallo, esa estimación resulte irrisoria (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

LEY: Interpretación y aplicación.

Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. En esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Puesto que el art. 17 de la Constitución Nacional exige la indemnización previa, la transferencia de la propiedad a que alude el art. 19 de la ley 13.264 es sólo una forma de que el Estado pueda cumplir de inmediato los fines que justifican la expropiación, sin que tenga el alcance que surge de su redacción literal (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Puesto que el valor objetivo del bien a que alude el art. 11 de la ley 13.264 coincide con la fórmula del valor real que debe ser motivo de indemnización —art. 2511 del Código Civil—, procede determinar cuánto vale la cosa y el perjuicio real del propietario para establecer el monto emergente de la privación de la propiedad (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

La "contraprestación" del Estado con respecto de la "prestación" del expropiado —entrega de la propiedad—, no es un precio, sino una "indemnización" o un "valor" y el pago de las consecuencias, es decir, una compensación por los perjuicios emergentes de la privación del dominio, entre los que debe computarse la desvalorización de la moneda (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La invocación por la demandada del art. 14 de la ley 13.264 implica el requerimiento de la indemnización de los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación, reglamentada por el art. 11 de la misma ley en concordancia con los arts. 17 de la Constitución Nacional y 2511 del Código Civil, siendo suficiente aquella invocación para que se tenga por peticionados en forma indudable los intereses (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la demandada a fs. 212 es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) modificado por la ley 15.271 (conf. memoriales de fs. 195 y 228); y en cuanto al fondo del asunto el Banco Hipotecario Nacional actúa por intermedio de apoderado especial (fs. 225 y 236).

Respecto del recurso extraordinario intentado por la actora con fundamento en el art. 11 de la ley 13.264 lo considero improcedente toda vez que si bien es cierto que la Cámara estableció la indemnización de los inmuebles expropiados haciendo mérito de la depreciación monetaria, no lo es menos que también consideró el hecho de que había transcurrido un lapso de más de tres años entre la fecha de toma de posesión, tenida en cuenta por la mayoría del Tribunal de Tasaciones, y la de la contestación de la demanda.

Por lo demás, la suma fijada por el a quo (m$n. 283.648) no excede de la pretendida por la expropiada al contestar la acción (m$n. 760.000 —fs. 25—), ni por la estimada por su representante ante el organismo tasador (m$n. 415.800 —fs. 117—).

En tales condiciones, y habida cuenta de las circunstancias apuntadas, la norma federal invocada y la jurisprudencia de V. E. que se cita en el respectivo escrito, carecen de relación directa e inmediata con la materia de decisión.

Por ello, opino que corresponde así declararlo. Buenos Aires, 27 de agosto de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1965.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Cedro, Federico, José y Carlos s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 207/8, si bien desechó las objeciones de la demandada al dictamen del Tribunal de Tasaciones, fijó el valor de los lotes de terreno expropiados en una suma superior a la que había determinado ese dictamen con relación a la fecha de toma de posesión de aquéllos, por tener en cuenta que a la fecha de contestación de la demanda habían transcurrido tres años desde la toma de posesión, que a esa fecha era dado referir la estimación de los expropiados y que sin violentar los términos de la litis correspondía establecer a aquel momento el monto de la indemnización expropiatoria. La actualización del valor determinado por el Tribunal de Tasaciones se hizo con base en índices correspondientes al aumento del costo de la vida.

2º) Que la actora interpuso recurso extraordinario (fs. 214/6) que fue concedido (fs. 217), por entender que lo resuelto contrariaba la debida inteligencia del art. 11 de la ley 13.264 y la jurisprudencia de esta Corte en materia de depreciación monetaria. La demandada interpuso, a su vez, recurso ordinario (fs. 212) que también fue concedido (fs. 213) y es procedente por ser la suma disputada, cualquiera sea el fundamento de los agravios, superior a un millón de pesos (art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, ley 15.271). Estos agravios (fs. 228/35) se refieren a la tasación de los lotes por el Tribunal de Tasaciones, a errores de cálculo en que habría incurrido el a quo al trasladar las cifras de los índices a los intereses, a la indemnización por depreciación monetaria y al orden de las costas.

3º) Que, en cuanto al recurso extraordinario de fs. 214/6, la sentencia ha fijado el momento al que debe referirse la determinación de la indemnización expropiatoria por razones de orden procesal y circunstancias de hecho que hacen a la traba de la litis que, no impugnadas por "arbitrariedad", son ajenas a dicha apelación (Fallos: 258: 295; 254: 372; 251: 265).

4º) Que, en cuanto al recurso ordinario de fs. 212, las consideraciones del memorial de fs. 228/35 no son suficientes para apartarse de la valuación del Tribunal de Tasaciones como base de la estimación por la sentencia. Y si al actualizar esa valuación el a quo incurrió en los errores de cálculo que señala el memorial, la rectificación que pudo buscarse por la vía del recurso previsto por el art. 232 de la ley 50, que no se interpuso, carece de eficacia para lograr la modificación de la actualización admitida con carácter aproximativo (fs. 208).

5º) Que no habiéndose reclamado intereses en la contestación de la demanda, circunscripta a la reclamación del valor del te-

rreno (fs. 25/6), sobre lo cual, además, se propuso la prueba referida al art. 14 de la ley 13.264 (fs. 46), al que se acogió la demandada "a los fines de fijación de la indemnización que corresponde abonar a nuestros mandantes", debe concluirse que la decisión de la sentencia no causa agravio al recurrente al resolver que corren desde la posterior petición que indica.

6º) Que, por último, es constante la jurisprudencia con arreglo a la cual no procede indemnización a título de la depreciación monetaria ocurrida con posterioridad al momento en que la indemnización expropiatoria debe establecerse (Fallos: 259: 293; 258: 295; 255: 34; 254: 441 y sus citas). Las condiciones de la litis, semejantes a las que dieron lugar a esas decisiones, no autorizan el apartamiento de tal solución, no habiéndose planteado tampoco los supuestos y argumentos considerados en Fallos: 259: 237. En cuanto al orden de las costas, el art. 28 de la ley 13.264 con arreglo al cual se ha establecido, no ha sido impugnado oportunamente por la demandada, cuyo recurso debe también desestimarse a ese respecto.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 214 por la actora y se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso ordinario interpuesto por la demandada a fs. 212. Costas de esta instancia por su orden, en cuanto a la sustanciación de este último.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(en disidencia)* — AMÍLCAR A. MERCADER *(según su voto)*.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AMÍLCAR A. MERCADER

Considerando:

I

Respecto del recurso ordinario interpuesto a fs. 212 por la parte demandada contra la sentencia de fs. 207 y concedido a fs. 213:

1º) Que, con arreglo al "valor disputado" a que se refiere el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, con la modificación que le introdujo la ley 15.271, debe entenderse que el mismo no puede ser distinto o mayor del que resulta de la diferencia

que arrojan las pretensiones recíprocamente enunciadas por las partes en los escritos de demanda y su contestación.

2º) Que, en la especie, dicho valor es el que resulta de la comparación entre la suma de m$n 27.560 a que se refiere la demanda y la boleta de depósito en consignación que corre a fs. 6 bis y la de m$n 760.000 a que los expropiados aludieron en grado inequívoco y sin reserva alguna al contestar la demanda al pedir que a ese monto ascendiese la condena del expropiante (ver fs. 25, punto II, y 26, *in fine*, y 26 vta., punto 7º, del petitorio de ese mismo escrito).

3º) Que dicha conclusión no varía ni por la circunstancia de que los demandados a fs. 46, al enunciar los requerimientos que consideraron exigibles a la tasación, aludiesen a la necesidad de que los tasadores computasen el índice de la inflación del dinero, ni por el hecho de que, en el memorial de fs. 163 o en los agravios de fs. 195, dijeran que el valor del inmueble, por esa causa, se hubiese elevado ulteriormente a la suma de m$n 2.936.598. Así lo estima esta Corte, no sólo porque no faltan normas explícitas que prohiban alterar los términos en que la litis quede definitivamente trabada (arts. 101 y 103 del Cód. de Proc. Civ. y 85 de la ley 50), sino también porque es principio unánime y primordialmente recibido por todos los ordenamientos procesales el que atribuye al acto de la respuesta de la demanda la virtud de establecer con irrevocable objetividad y certeza los límites de las contradicciones litigiosas que las partes someten al conocimiento y decisión de los jueces respectivos (Fallos: 237: 865; 241: 73; 242: 35; 258: 80).

4º) Que, por otra parte, las particularidades de la causa —inclusive las que podrían referirse a la lentitud de su desarrollo, que son tan imputables al actor como a los demandados— no ponen de manifiesto extremos que infundan a los agravios del apelante el carácter extraordinario que autorice a apartarse de la doctrina consagrada por el Tribunal para casos como el presente en Fallos: 224: 106; 241; 22, 185; 242: 264, ni para discriminar sobre las excepciones aludidas en otras jurisprudencias (Fallos: 249: 691, 693; 256: 71, 424; 258: 295). Esto último porque, además, los extremos relativos a la imputabilidad de las consecuencias derivadas del retardo procesal no han sido alegados, debatidos y decididos en el curso de la instancia.

5º) Que en su virtud, y por tratarse de valor que no llega al límite requerido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 15.271), corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario interpuesto a fs. 212 contra la sentencia de fs. 207.

II

Respecto del recurso extraordinario interpuesto contra la misma sentencia a fs. 214 por el Banco actor y concedido a fs. 217:

1º) Que el mismo se encuentra autorizado por el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

2º) Que, eso no obstante, carece de fundamentación que lo sustent n tanto y cuanto el agravio que se invoca está referido al mon de la indemnización que el tribunal a quo ha fijado por razones de orden procesal y circunstancial de hecho que se derivan de una interpretación de los términos en que se trabó la litis. A lo que cabe agregar que esa interpretación —tampoco impugnada por arbitraria en el recurso extraordinario— es en principio ajena al mismo (Fallos: 251: 265; 254: 372). Y que, asimismo, lo que se ha resuelto en la alzada se conforma con la jurisprudencia de esta Corte en causa análoga a la presente, registrada en Fallos: 258: 295.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso ordinario de fs. 212 y se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso extraordinario de fs. 214.

AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

I

Que, en cuanto al recurso extraordinario, debe considerarse, conforme lo señala la actora a fs. 213, que el acrecentamiento por costo de vida desde el mes de julio de 1954 —fecha de ocupación (fs. 14) hasta octubre de 1957, fecha de la contestación de la demandada (fs. 26 vta.)— que el a quo estima en un 52 %, aproximadamente, corresponde, en realidad a la desvalorización de la moneda.

Que, en efecto, el criterio de la corrección, basado en que las circunstancias especiales que autorizan a prescindir de los términos de la litis, adoptado por esta Corte en la causa "Banco Hipotecario Nacional c/ Salomón Rabinovich", y en otras, mediante el cual, por razones de justicia, se permite actualizar la tasación de los inmuebles expropiados con relación a la fecha

del desapoderamiento —lo que no es objetable en principio— no puede llevar a concluir que lo reconocido por el tribunal a quo, no obstante lo que surge de sus términos, no sea el acrecentamiento del valor de la propiedad expropiada, por la desvalorización de la moneda.

Que la apelante interpreta con acierto ese sentido de la sentencia cuando expresa, al interponer el recurso, que se agravia del fallo referido de la Excma. Cámara porque la condena al pago de un aumento de la suma fijada como indemnización por el acrecentamiento del costo de vida ocurrido con posterioridad a la toma de posesión del inmueble expropiado. "En este caso se ha hecho lugar a elevar la indemnización por aumento del costo de vida contrariando la terminante disposición del art. 11 de la ley 13.264. La jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual no corresponde abonar suma alguna por disminución del poder adquisitivo de la moneda, es aplicable perfectamente al presente caso por la gran relación y similitud que existe entre aumento del costo de vida y disminución del poder adquisitivo de la moneda, pues a medida que se acrecienta el costo de la vida, mengua el poder adquisitivo de la moneda" (fs. 215). Que lo mismo entiende la demandada, al impugnar en el memorial el período de tiempo adoptado en la consideración de la "depreciación monetaria" (fs. 232 vta., cap. V).

Que, por su parte, la demandada interpone recurso ordinario por cuanto el a quo desestima en los considerandos de su sentencia, incrementar la indemnización por la desvalorización de la moneda (fs. 197, cap. III).

Que, por ambos recursos, el Tribunal debe resolver este tan delicado problema.

Que sin entrar en una argumentación o disquisiciones de orden teórico que serían ociosas, es indudable que la depreciación monetaria provoca la valorización de las cosas y que el "mayor costo de la vida" no puede dejar de vincularse, cualquiera sea la doctrina monetaria que se adopte, a un valor disminuido del dinero.

Que la depreciación de la moneda, fenómeno económico, consiste en la pérdida de poder adquisitivo de la moneda en los mercados de cambio o de bienes, o de ambos a la vez, según la autorizada expresión de NUSSBAUM *Derecho monetario, nacional e internacional*, trad. de ALBERTO D. SCHÓO, pág. 250).

Que por esas suscintas razones no puede dejar de considerarse el agravio de la actora, expuesto también, desde su punto de vista, por la demandada, para resolver si debe descartarse o computarse en esta expropiación, ese acrecentamiento.

II

1º) Que la jurisprudencia de esta Corte —como se recordó en Fallos: 254: 441 con referencia a los precedentes allí citados— es reiterada en el sentido de negarse a admitir ese factor a los efectos de fijar la indemnización procedente en cada caso (ver fallo en la causa "Vialidad, Dirección de c/ Rey Pastor, J. s/ expropiación", 8 de abril de 1964).

2º) Que la principal decisión de esa cuestión por el Tribunal, fue efectuada en la causa "Administración General de Obras Sanitarias de la Nación c/ Tornquist y Bernal, Ernesto M. y otros", con fecha 7 de julio de 1958, en el que la mayoría consideró que la desvalorización monetaria es extraña al concepto legal de "valor objetivo" que debe regir la expropiación y a la indemnización de daños y perjuicios que sufre el expropiado y que deben serle indemnizados. El Señor Ministro Dr. Boffi Boggero, en esa oportunidad, se expidió con su voto coincidente y el Señor Presidente de la Corte, Dr. Alfredo Orgaz, votó en disidencia, aceptando computar —en la medida que señala— la desvalorización monetaria.

3º) Que esa decisión del alto Tribunal tuvo gran repercusión, registrándose coincidencias o disidencias en los tribunales nacionales y provinciales, observándose que las últimas se han acentuado a medida que pasaban los años, en los que, en lugar de desaparecer, se acentuaba el aniquilamiento de nuestra moneda. También la doctrina ha estudiado el arduo problema, registrándose autorizadas opiniones en uno u otro sentido.

Que dentro de estas inquietudes no puede dejar de mencionarse: 1º) la resolución de la Sexta Conferencia Nacional de Abogados, celebrada en La Plata por la Federación Argentina de Colegios de Abogados en noviembre de 1959, que declaró: "El hecho notorio y universal de la depreciación monetaria, entendida como pérdida del valor adquisitivo del dinero, debe ser compensado de modo de salvaguardar los derechos patrimoniales del individuo. La disposición constitucional sobre inviolabilidad de la propiedad y los principios de reparación integral, responsabilidad y equidad, fundamentan esta conclusión...", mencionándose a la "expropiación" entre los resarcimientos en que correspondía propiciar el reajuste (declaración 2ª); 2º) el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, celebrado en Córdoba en 1961, en el que se recomendaba que: "tampoco los principios constitucionales o legales se oponen a la justa indemnización en materia de expropiación y por el contrario ellos lo consagran expresa o implí-

citamente (Constitución Nacional, art. 17; Cód. Civil, art. 2511), lo que significa, necesariamente, que ella debe ser fijada teniendo en cuenta el valor de reposición...".

4º) Que en la causa "Gobierno Nacional (Empresa Nacional de Transportes) c/ Astilleros Tigre S. R. L. s/ expropiación" este Tribunal, con fecha 14 de agosto de 1964, estudió de nuevo el problema llegando, la mayoría, a la conclusión que este caso es el que "menos se presta para variar la doctrina sobre depreciación de la moneda porque no se trata de un bien determinado sino de todo un fondo de comercio conjunto que constituye el astillero, único activo afectado de un pasivo que alcanza a m$n 48.709.564,62, suma superior al valor que tenía el astillero en conjunto a la fecha de toma de posesión por la actora (consid. 4º). El Señor Ministro Dr. Boffi Boggero votó esta vez en disidencia, explicando que en anteriores ocasiones había desechado la desvalorización monetaria porque no se había incluido, en ninguna de las causas, la petición concreta de la inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 13.264 —lo que acontece con claridad en este juicio—. Concluye luego de declarar la inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 13.264 que "el cómputo del valor monetario ha de hacerse al momento del pago efectivo, porque es allí donde se consuma la indemnización previa y porque aun en la faz práctica, puede transcurrir un lapso de tiempo importante dentro del cual la moneda se desvalorizaría en mayor grado".

5º) Que, sin necesidad de analizar la constitucionalidad de ninguna de las disposiciones de la ley antes referida y por la simple aplicación de las normas de las mismas, coincidentes con las que en la Constitución Nacional y en el Código Civil, protegen la propiedad, debe concluirse que en la expropiación no puede pagarse el valor del bien en la fecha de la ocupación, cuando en el momento del fallo, esa estimación resulte irrisoria. Es frecuente que, con el transcurso de los años, lo que ocupó el Estado cuando costaba 100, tenga un valor cinco o diez veces mayor el día que se dicta sentencia en el juicio. Si eso ocurre, como señalaba el Dr. Orgaz, sin culpa del expropiado, no puede éste cargar con las consecuencias de un fenómeno económico del que no es responsable y que él no puede corregir.

Que a esa conclusión se llega por la aplicación simple de los principios constitucionales y legales mencionados.

6º) Que la ley 13.264 dispone, en efecto, que la "indemnización" —lógicamente la "indemnización" a la que se refiere el art. 17 de la Constitución Nacional— sólo comprenderá el "valor objetivo" del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. No se tomarán en cuenta

circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas y estableciendo que no se pagará el "lucro cesante", ni se considerará el valor panorámico o el derivado de hechos de carácter histórico (art. 11). El valor de los bienes debe estimarse por el que hubiera tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aun autorizada.

Que el art. 14 establece que, si no hay avenimiento, el juez fijará la indemnización —se refiere lógicamente también a la "indemnización" establecida en la Constitución Nacional (art. 17) y a la que menciona la ley de que se trata, en el art. 11— por lo que el valor que debe determinarse es el *valor objetivo* del bien y los "daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación".

7º) Que esta Corte ha dicho que es principio básico de hermenéutica el de atender en la interpretación de las leyes, al contexto general de ellas y los fines que las informan ("Balbín Hnos. S. A. c/ Dirección de Vinos, Instituto Nacional de Vitivinicultura", 7-XII-1964) y que "por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. En esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere" (Fallos: 241:227; 244:129).

Que, por aplicación de esas reglas de hemenéutica, por más que el art. 19 de la ley 13.264, en su redacción literal, parezca establecer que la transferencia de la propiedad se opera con la simple notificación al propietario, es indudable que esa expresión, jurídicamente incorrecta, no puede tener un alcance literal frente a lo estatuido por el art. 17 de la Constitución Nacional, que habla de la indemnización "previa". Ya se ha visto que esa misma ley exige que la "indemnización" debe comprender el valor objetivo y los "daños" (art. 11), disponiendo que esa indemnización debe fijarla el juez, no habiendo avenimiento (art. 14). Vale decir que para transferir, *en definitiva*, la propiedad, no habiendo acuerdo, no puede prescindirse del trámite indispensable de la fijación y el pago de la indemnización por el juez. La transferencia de la propiedad, a que se refiere el art. 19, no es tal, desde el punto de vista de las leyes civiles y de la Constitución, mientras no se establezca y abone la indemnización, sino una forma de que el Estado pueda cumplir de inmediato los altos fines que justifican la expropiación, sin reservas o cortapisas, para esta finalidad, que pudiera pretender el expropiado (ver: por ejemplo arts. 2516, 2517 y 2519 del Cód. Civil).

8º) Que, establecidos estos principios, no cabe duda que el "valor objetivo" de que habla la ley de expropiación coincide con la fórmula del "valor real" de la cosa, que debe ser objeto de la justa indemnización, según el art. 2511 del Cód. Civil. De lo que se trata, es de determinar cuánto vale la cosa y el perjuicio real del propietario, descartando las ganancias por factores subjetivos o indirectos (art. 11, ley 13.264). De ahí que la aludida disposición del Cód. Civil no sólo menciona el "valor de la cosa" sino, también, el "perjuicio directo" que le venga de la privación de la propiedad.

¿Puede acaso decirse que al propietario, al cual se le expropia un bien que dentro de un año costará el quíntuplo más, no sufre un *perjuicio directo*, si el Estado paga sólo la quinta parte que valía antes? La consideración de esa circunstancia debe gravitar sobre el rubro "indemnización" de que habla la Constitución Nacional (art. 17) o en la fórmula "valor objetivo" y de los "daños que sean consecuencia directa o indirecta de la expropiación" (art. 11, ley 13.264); o en la frase "justa indemnización"; o en el "valor real de la cosa" y "perjuicio directo que le venga de la privación de la propiedad" que emplea el Cód. Civil (art. 2511).

9º) Que no hay duda que si no se tuviera en cuenta este factor, se sancionaría a favor del Estado un enriquecimiento sin causa, porque la indemnización debe ser justa, integral, es decir, adecuada para cubrir en un todo las consecuencias que deriven, sin disminución para el propietario, del hecho de la expropiación.

10º) Que no puede decirse que ese propósito de mantener indemne al propietario sea incompatible con las funciones del Estado y que ello le impida solucionar las necesidades y los servicios de utilidad general. Lo que se reconoce, sin discusión, en este tiempo, es una atenuación o limitación —con miras a cumplir servicios o fines sociales— del derecho de propiedad, al que antes se atribuía un ámbito o facultades más amplias y menores restricciones. Pero dentro de nuestra ponderada Constitución, afortunadamente, no han desaparecido los principios que garantizan el derecho de propiedad ni existen otras normas que autoricen un quebranto de esta naturaleza.

Las obras de interés general no pueden ser detenidas o paralizadas porque el Estado tenga que afrontarlas, abonando a los propietarios expropiados, no valores de especulación, sino una compensación real, frente a una moneda envilecida. Si no existiera ese envilecimiento, al propietario habría que repararlo con la vieja moneda, y eso no sublevaría cuestión alguna.

11º) Que sin la expropiación, el propietario del inmueble se

hubiera beneficiado del proceso anormal que ha motivado tantas leyes de emergencia. El inmueble en su poder se hubiera *valorizado*, en la proporción de la desvalorización de la moneda y él —como los otros propietarios de inmuebles— hubiera recibido el beneficio o la consecuencia de esa valorización provocada por la mutilación del peso. En cambio, la expropiación produce el efecto de que la *desvalorización* del dinero permite al Estado pagar con una moneda *ruinosa*, una propiedad que, precisamente, por esa desvalorización, ha crecido en valor.

Que resulta por ello inaceptable que, mientras el precio de las cosas se modifica, no sólo en nuestro país, sino en muchas otras naciones, adoptándose toda clase de precauciones por los acreedores —aun con respecto al Estado— sólo en el sector de las expropiaciones no puedan reclamarse medidas correctoras. Frente al crónico proceso inflacionario, en el que el nivel general de precios sube con el quebranto de la moneda, no pueden formularse ya las consideraciones que esta Corte enunciara en 1947 al decir: "que los fenómenos de envilecimiento y encarecimiento de la moneda no deben ser tratados en justicia de distinto modo que como cualesquiera otras oscilaciones de valor. Quien al cabo de un juicio de expropiación recibe por su propiedad un precio en dinero depreciado con respecto al valor adquisitivo que tenía cuando dicho precio se fijó, no está en distinta situación de quien, sin que medie otra causa que una variación general de los valores de las cosas de esa especie en el mercado respectivo, al tiempo de hacer el pago se halla con que lo adquirido ha disminuido sensiblemente de valor en relación al que tenía cuando se convino el precio. Las mismas razones que se oponen a que este último pueda pretender con éxito que los jueces contemplen su caso particular imponiendo un reajuste de precio, se oponen a que lo obtenga el primero..." (Fallos: 208:174).

Ahora es todo lo contrario y los expropiados, frente a las precauciones o derecho a correcciones, que se reconocen para todos los sectores, vienen a resultar desplazados directamente, en el quebranto actual.

En el mundo de hoy, y para afrontar la incertidumbre de los mercados, se advierte, en efecto, que los acreedores interesados se precaven con "cláusulas de garantía" o de "estabilización económicas monetarias", para evitar la desvalorización. El propio Estado ha hecho sancionar la ley 12.910, por la que se compensa en los contratos de obras públicas la depreciación monetaria. En el Protocolo suscrito en junio 5 de 1963 se contempla la situación del extranjero propietario de bienes o intereses en la República Argentina que resulte perjudicado por actos atribui-

bles al gobierno argentino y no obtenga de éste la reparación o compensación del perjuicio a pesar de haberla reclamado ante los jueces argentinos o de haber agotado las instancias judiciales. Este Protocolo complementa o es un efecto de las normas contenidas en las leyes que en Estados Unidos se llaman de "ayuda exterior" (Foreing Assistance Acts).

12°) Que la "contraprestación" del Estado con respecto a la "*prestación*" del expropiado (entrega de la propiedad) no es un precio, sino una "indemnización" o un "valor" y el pago de las consecuencias. Ese valor y consecuencias, sólo pueden consistir en una compensación de los perjuicios directamente sufridos al ser privado de su dominio. No puede hablarse ni de contraprestación, ni de indemnización, ni de valor, ni de compensación, cuando se entregan $ 100 para pagar un inmueble, que cuando se recibió alcanzaba ese monto, pero que por la desvalorización de la moneda, a la fecha de la sentencia, ha llegado a tener un valor de $ 500.

Que debe concluirse, en consecuencia, que en los juicios de expropiación corresponde computar, como principio, la desvalorización monetaria.

13°) Que no habiendo impugnación del apelante por el recurso extraordinario con respecto al monto de la suma que en la sentencia se asigna por elevación del costo de vida —equivalente al concepto señalado—, no corresponde al Tribunal entrar en su consideración.

14°) Que incumbe, en cambio, en el recurso ordinario, pronunciamiento atinente al agravio acerca de la insuficiencia del porcentaje y sumas fijadas por el a quo desde julio de 1954 a octubre de 1957 y con relación al costo de vida y la aplicación de ese porcentaje al período posterior. Dada la dificultad existente para determinar esa desvalorización en esta instancia, ello ha de hacerse en la etapa de ejecución de sentencia.

15°) Que en cuanto a la cuestión de saber si la desvalorización debe calcularse hasta el día de la sentencia o hasta el día del pago efectivo —problema que estudió el Señor Ministro Doctor Boffi Boggero en su voto disidente en la causa "Gobierno Nacional (E. N. T.) c/ Astilleros Tigre S. R. L."— no cabe considerarla, porque la demandada expresamente limita su pretensión "a la fecha de la sentencia definitiva de V. E." (fs. 201 vta. y 234).

16°) Que la demandada se agravia también en cuanto el Tribunal a quo hace lugar al pago de los intereses desde la fecha en que fueron reclamados (fs. 161), sosteniendo que la Cámara debió

admitirlos desde la fecha en que la actora cumplió con la ficción de consignación en autos (fs. 234).

17º) Que la demandada, al contestar la demanda, luego de solicitar, por la fracción expropiada, un precio de m$n 760.000 y de rechazar la consignación efectuada agregaba: "...en consecuencia nos acogemos a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 13.264 a los fines de la fijación de la indemnización que corresponde abonar" (fs. 26).

18º) Que, conforme a las consideraciones expuestas precedentemente, la invocación por la demandada del art. 14 de la ya citada ley 13.264, significa el requerimiento preciso de la "indemnización" ahí mencionada, que es la que reglamenta el art. 11 de la ley, conforme a los preceptos de los arts. 17 de la Constitución Nacional y 2511 del Cód. Civil.

Que dentro de "los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación", no puede prescindirse del pago de los intereses desde la fecha de la ocupación.

19º) Que esta Corte Suprema ha sostenido, en decisiones reiteradas, que la condena al pago de intereses liquidados sobre el importe de la indemnización no depositada al promoverse el juicio de expropiación y por el tiempo transcurrido desde el día de la desposesión hasta el del pago, constituye la indemnización que corresponde al expropiado por la *privación del uso y goce de su propiedad durante el período señalado* (Fallos: 28:458; 30:47; 38:5; 61:438; 82:415; 97:408; 136:52; 145:425; 181:352; 196:93; 197:370; 202:316). En la sentencia dictada en la causa "Administración General de Obras Sanitarias de la Nación c/ Tornquist y Bernal, Ernesto M. y otros" el 7 de julio de 1958 —antes mencionada— en el que se rechazó, por mayoría, la depreciación monetaria, reiteró el Tribunal, con cita de los fallos referidos, que "los principios de derecho público que rigen la materia, reconocen al expropiado el derecho de percibir intereses, a *título de compensación*, por el perjuicio que le causa la demora en el pago".

Que, conforme a esos principios, para incluir los intereses que corresponden por la privación del uso del inmueble, en la indemnización o compensación que debe otorgar el Estado por la expropiación, basta que el expropiado haya reclamado la indemnización del art. 14 de la ley 13.264 para que se lo tenga por peticionante, indudable, de los intereses, sin que sea necesaria una formal e independiente petición al respecto (Fallos: 242:264).

Que acerca de una análoga situación de justicia, la Corte dijo hace tiempo que "tanto en la vida civil como en la comercial cuando se realizan operaciones a término y se firman documentos, se recarga la obligación a plazo con el respectivo interés corriente

en plaza, porque no se concibe que el capital no gane interés durante el término acordado. Y tratándose de venta de inmuebles por mensualidades, que es una operación usual en la enajenación de lotes urbanos, es algo que va siempre sobreentendido que toda cuota procedente de estas operaciones lleva cargado a su valor nominal el interés calculado y correspondiente a los plazos estipulados (Fallos: 194:267).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se modifica la sentencia: 1º) en cuanto al monto que ordena abonar, el que deberá computar la desvalorización de la moneda, ocurrida desde el día de la ocupación hasta el de la fecha de la sentencia definitiva, y cuyo monto ha de establecerse en el período de ejecución de la sentencia; 2º) en cuanto a los intereses, que se declara corresponde abonar, desde la fecha de la ocupación del inmueble y hasta la sentencia definitiva. Con costas a la expropiante.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

NACION ARGENTINA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

NULIDAD PROCESAL.

No cabe declarar la nulidad de actuaciones, con fundamento en la alegada deficiencia de una cédula, si se ha omitido señalar el perjuicio concreto ocasionado (1).

ELSA CORDERO DE ACOSTA v. S. A. MASSALIN Y CELASCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado el carácter de delegada gremial invocado por la accionante, la sentencia apelada hace lugar a la indemnización por estabilidad reclamada por aquélla, sin considerar el punto mencionado, oportunamente propuesto por la demandada y conducente para fallar la causa.

(1) 2 de agosto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La omisión que el apelante imputa al fallo de fs. 118 del principal, que en el recurso de fs. 123 vta. dejó señalada con especial invocación de la doctrina de Fallos: 251:518, configura cuestión federal bastante a los efectos de la apertura de la instancia extraordinaria.

A mi juicio, pues, corresponde hacer lugar a esta queja interpuesta por la denegatoria de fs. 132 de aquellos autos. Buenos Aires, 26 de julio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Acosta, Elsa Cordero de c/ Massalin y Celasco S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, en oportunidad de contestar los agravios expresados a fs. 111/113 de los autos principales, la demandada cuestionó específicamente el caráter de delegada gremial invocado por la accionante, exponiendo las razones por las cuales, a su juicio, no correspondía hacer lugar al pago de indemnización por estabilidad (confr. fs. 115 vta. y 116).

Que la sentencia de fs. 118/120, en tanto hace lugar a la indemnización por estabilidad gremial sin invocar razón alguna que apoye tal decisión, adolece de omisión de pronunciamiento sobre una cuestión oportunamente propuesta en la causa y conducente para fallarla. Le es aplicable, por consiguiente, la doctrina de los precedentes de esta Corte establecida, entre otros, en Fallos: 255: 132; 256: 565; 257: 65.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 132.

Y considerando sobre el fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que en virtud de la jurisprudencia de esta Corte más arriba citada, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto hace lugar a la indemnización en concepto de estabilidad gremial. Los autos, en consecuencia, deben volver al Tribunal de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo

pronunciamiento, como lo dispone el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y de conformidad con la presente sentencia.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 118/120 en cuanto hace lugar a la indemnización por estabilidad gremial. Y vuelvan los autos a la Cámara de procedencia, a los efectos de lo resuelto en el considerando precedente.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

SANTIAGO CARDOSO v. ERNESTINA MAGNA SANCHEZ DE LLANO Y OTROS

RECURSO DE NULIDAD.

Las sentencias de la Corte Suprema no son impugnables mediante incidente de nulidad (1).

CORTE SUPREMA.

La exigencia de tribunal plenario, prevista por el art. 23 del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1 de la ley 15.271, sólo rige para el supuesto de división en salas de la Corte, lo cual aún no ha ocurrido. La decisión de la queja por la mayoría de los jueces que integran el Tribunal es, en consecuencia, válida (2).

RECUSACION.

Las recusaciones deducidas con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva son manifiestamente improcedentes y deben desestimarse de plano (3).

S. R. L. FRUIMPAT

ADUANA: Infracciones. Varias.

La remoción de los objetos ingresados en los depósitos de aduana, sin previa autorización formal de las autoridades pertinentes, constituye infracción sancionable con arreglo a lo dispuesto en los arts. 959 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana.

---

(1) 2 de agosto. Fallos: 252: 21, 50; 255: 46; 256: 601.
(2) Fallos: 248: 442; 251: 86; 255: 46; 256: 601.
(3) Fallos: 248: 308; 255: 46; 256: 601.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1965.

Vistos los autos: "Fruimpat S. R. L. s/ infracción art. 187 Ley de Aduana (T. O. 1962)".

Y considerando:

1º) Que, como esta Corte tuvo ocasión de señalar —Fallos: 256:277—, la remoción de los objetos ingresados a los depósitos de aduana sin el correspondiente permiso —y aunque se trate de locales particulares autorizados al efecto— constituye infracción sancionable con arreglo a los arts. 959 y 1026 de las OO. AA.

2º) Que, en la ocasión señalada, el Tribunal dijo que "cualquiera sea el fin de la medida, posibilita la sustitución o sustracción de las mercaderías y, en todo caso, dificulta su debida vigilancia, necesaria para el estricto control que la correcta aplicación de la ley aduanera requiere".

3º) Que lo expuesto basta para el rechazo de los agravios de la sociedad recurrente, especialmente en lo que hace a la invocación del art. 172 de la Ley de Aduana —T. O. en 1962— así como al carácter formal de la infracción. Por lo demás, esta Corte comparte el fundamento de la sentencia apelada, en el sentido de que la concesión posterior de la franquicia no impide la acriminalidad del acto anterior cometido.

4º) Que toda vez que el memorial de la administración no cuestiona el fundamento de la reducción de la pena, al tenor del art. 1056 de las OO. AA. —a saber, la resolución de franquicia agregada en testimonio a fs. 146— tampoco debe admitirse el agravio fiscal.

5º) Que, en consecuencia, la sentencia recurrida debe confirmarse en lo principal que resuelve.

6º) Que atenta la existencia comprobada de infracción y las pretensiones de las partes, tanto en segunda instancia como ante esta Corte, las costas deben pagarse por su orden.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 148 en lo principal que resuelve. Y se la modifica en cuanto a las costas de segunda instancia, que se pagarán por su orden. Las de esta instancia también por su orden.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

S. A. COMPAÑIA GENERAL DE ELECTRICIDAD DE CORDOBA —EN LIQUIDACIÓN— v. PROVINCIA DE CORDOBA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos y garantías individuales que la Constitución consagra se ejercen con arreglo a las leyes que los reglamentan. La normación constitucional es genérica en este ámbito, es decir, enunciativa de los derechos y principios fundamentales que las leyes regulan para su ejercicio, las que, siendo razonables, no pueden impugnarse con éxito.

REGLAMENTACION.

La expedición de las leyes reglamentarias de los derechos constitucionales incumbe al Congreso Nacional o a las legislaturas de las provincias. Existen así leyes nacionales federales, comunes y locales. Las provinciales, en el ámbito reservado por los arts. 104 y sigts. de la Constitución a las provincias, revisten carácter local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las leyes comunes de la Nación y de las locales, nacionales o provinciales, es materia ajena a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema. Las decisiones judiciales respectivas no son revisables por la Corte si no media impugnación atendible de inconstitucionalidad respecto de la norma aplicada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Para la procedencia del recurso extraordinario no basta la invocación de cláusulas constitucionales, en causas regidas por normas o principios no federales válidos. En tales casos, dichas cláusulas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho.

Por ser el recurso extraordinario una apelación excepcional para el control de constitucionalidad de las normas y actos de las autoridades nacionales y provinciales y para la casación del derecho federal, las cuestiones de hecho y prueba son extrañas a la competencia que el art. 14 de la ley 48 atribuye a la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las concesiones de carácter local, municipales o provinciales, se rigen por las normas del derecho administrativo también local. Las cuestiones contenciosas a que pudieren dar lugar son, en principio, de juzgamiento propio y único de los tribunales de provincia. Ello es así también respecto de la inteligencia de las cláusulas contractuales del instrumento de la concesión, aunque se cuestione el otorgamiento, el régimen o la terminación de las concesiones locales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo resuelto respecto de la inteligencia de las cláusulas contractuales de una concesión local, de la interpretación de las normas o principios administrativos provinciales y de la apreciación de circunstancias de hecho y prueba es materia propia de los jueces de la causa, aunque se invoquen, genéricamente, cláusulas de la Constitución. El aspecto contractual que comprende el otorgamiento y aceptación de tales concesiones obsta a la impugnación constitucional de su régimen, salvo que medie manifiesta exorbitancia o clara arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad es estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces en las otras instancias por el de la Corte en la interpretación de las normas y principios no federales que rigen el caso, ni en la apreciación de los hechos de la causa. En tanto las sentencias cuenten con los fundamentos mínimos que excluyan la descalificación del fallo como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aunque se alegue error en la solución del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia suficientemente fundada que decide lo referente al alcance de la cláusula de reversión contenida en el contrato de concesión que medió en el caso, a la luz de los antecedentes y características de aquélla, a sus sucesivas modificaciones, al modo de su desarrollo y financiación y con arreglo a los términos de las cuestiones debatidas en la causa.

PROVINCIAS.

Conforme al principio de que las leyes deben entenderse de la manera que mejor se compadezca con los principios y garantías de la Constitución Nacional, no puede admitirse que la ley 14.793 haya podido alterar el régimen constitucional y los derechos reservados a las provincias en el ámbito de sus instituciones y gobiernos locales y de la prestación también local de los servicios públicos y de su concesión a terceros, sin intervención de la provincia interesada y con el resultado de posibilitar la privación de derechos reconocidos a ella por una sentencia.

PROVINCIAS.

La limitada facultad de federalización que puede practicarse por ley del Congreso en el campo del derecho común nacional, no alcanza al ámbito conservado para las provincias con arreglo a los arts. 104 y sigtes. de la Constitución. El régimen constitucional de división de atribuciones entre la Nación y las provincias no admite interferencia ni alteración legal, en perjuicio de la autonomía de los Estados provinciales.

CORTE SUPREMA.

La alegación de razones meta-jurídicas, como son las atinentes al carácter extranjero de los titulares de los intereses comprometidos en la causa, no

justifica la prescindencia de los límites constitucionales y legales de la competencia de la Corte Suprema, que es ajena a la conducción de las relaciones internacionales y a la salvaguarda de los intereses de la Nación en ese ámbito.

CONCESION: Extinción.

El sentido de la cláusula k) de la ley 2041 de la Provincia de Córdoba que instituye la concesión del servicio de electricidad es el siguiente: la primera parte establece la regla de la reversión gratuita de las instalaciones hidroeléctricas y los accesorios —edificios, cables y obras destinados al suministro de fuerza y luz—. La segunda exceptúa de la reversión gratuita las usinas a vapor para los servicios de la empresa, expresión que incluye los públicos y privados.
Las usinas térmicas no son accesorias de las hidroeléctricas; no es admisible que la ley-contrato las haya considerado así y, al mismo tiempo, las mencione como exceptuadas de la reversión (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Uno de los principios interpretativos más claros es el de fijar el alcance de cláusulas debatidas, por la conducta ulterior de las partes que contribuyeron a su redacción o le prestaron conformidad (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

CONCESION: Extinción.

La conclusión de que las usinas térmicas comprendidas en la concesión del servicio de electricidad regido por las leyes 1961 y 2041 de Córdoba no están comprendidas en la cláusula de reversión, se corrobora por las siguientes razones: 1) la Provincia no controló los planos de tales usinas; 2) la compañía las gravó con emisión de debentures por un término superior en 20 años al vencimiento de la concesión, sin oposición de la Provincia; 3) los términos del decreto de caducidad, que viene a reconocer que las usinas térmicas no deben revertir (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

El carácter de norma local que corresponde a una ley-concesión no obsta a la procedencia del recurso extraordinario cuando se alega la frustración de un derecho federal y la incautación del servicio público se impugna por violación de concretos principios o garantías constitucionales (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

CONCESION: Principios generales.

El contrato de concesión debe ser examinado, con particular referencia a sus cláusulas económico-financieras, como un todo. Esas cláusulas definen los límites del derecho del concedente y del concesionario, que la autoridad no puede modificar o alterar, sin indemnización, contra la voluntad del último, so pena de violar la garantía de la propiedad. Para interpretar tales cláusulas debe determinarse previamente el significado y la función que a

ellas corresponde, analizando el régimen jurídico, económico y financiero del contrato de concesión (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

CONCESION: Extinción.

La ley 1961 de Córdoba no determinó que la sola afectación al servicio público fuese la nota definitoria de los bienes que debían pasar a la Provincia. Tal determinación fue enumerativa, siguiendo un orden correlativo al proceso de producción, transporte y distribución de la energía, criterio que la ley 2041 no modificó. Las usinas térmicas y las obras de ellas dependientes no figuran en la lista de los bienes transferibles (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

CONCESION: Principios generales.

La reversión total o parcial de los bienes afectados al servicio público no es condición o garantía única de que al final de la concesión podrá continuar prestándose aquél sin dificultades o interrupción por el Estado u otro concesionario. En ausencia de cláusulas que obliguen a la transferencia, gratuita o no, cabe ejercer la vía expropiatoria, cumpliendo los requisitos constitucionales y legales del caso (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

CONCESION: Extinción.

Por ambigua que pudiera considerarse la redacción del ap. k), art. 1, de la ley 2041 de Córdoba, no cabe duda que la transferencia gratuita de los bienes se refiere a las obras de primer establecimiento amortizables con las tarifas fijadas en la concesión; y no habiendo previsto la amortización parcial de las obras o ampliaciones introducidas en el curso de la concesión, no es dado concluir que las usinas técnicas y obras dependientes deben revertir gratuitamente a la Provincia (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Aunque las concesiones otorgadas por las provincias se rigen por leyes locales, el recurso extraordinario es procedente cuando se sostiene que es arbitraria la decisión del tribunal que autoriza la reversión de todos los bienes del concesionario y se invoca violación del derecho de propiedad, pretendiéndose que aquéllos sean expropiados (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

CONCESION: Extinción.

Interpretando las cláusulas de la concesión que se encuentran vinculadas entre sí, se llega a la conclusión de que las usinas térmicas que construyó y tenía la compañía que prestaba el servicio de electricidad en la Ciudad de Córdoba, están incluidas en la cláusula de reversión que establece la base k) de la ley-contrato. De la conexión de esa norma con otras surge que la concesión forma un todo indivisible y que están sujetas a reversión tanto las usinas hidroeléctricas como las térmicas (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

REVERSION.

La reversión es la compensación o contraprestación al Estado por los privilegios que otorgó al concesionario de un servicio público (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

CONCESION: Extinción.

Las dos usinas incorporadas al patrimonio de la empresa actora por otros medios y con otro régimen que el establecido por las leyes 1961 y 2041 de Córdoba, no están incluidas en la cláusula de reversión por el sólo motivo de que se las considere afectadas al servicio de electricidad de la ciudad, constituyendo una comunidad patrimonial con los demás bienes de la empresa (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo apelado decide cuestiones de hecho y de derecho común y público local, por razones de igual naturaleza suficientes para sustentarlo, y es insusceptible de ser descalificado como acto de naturaleza judicial.

Pienso, pues, que no media en el pronunciamiento del a quo la arbitrariedad que se alega, pues de acuerdo con jurisprudencia de V. E. la doctrina referente a esa tacha no alcanza a las discrepancias de criterio y valoración entre litigantes y tribunal (entre otros, Fallos: 253: 162).

También tiene reiteradamente declarado V. E. que no es obligatorio para los jueces tratar y decidir todas las cuestiones expuestas por las partes en el juicio bastando que se pronuncien sobre los puntos debatidos tan sólo en cuanto su solución sea conducente a la decisión del litigio (Fallos: 233: 47, entre otros), y que los juzgadores no están obligados a ponderar en la sentencia, una por una y exhaustivamente, todas las pruebas agregadas a la causa (Fallos: 251: 244; 248: 385).

Arribo por lo tanto a la conclusión, como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, que las invocadas garantías constitucionales a la propiedad y a la defensa en juicio carecen de relación directa e inmediata con los fundamentos que sirven de apoyo a la sentencia recurrida.

Con relación al carácter federal de la ley 14.793 que el interesado alega para abrir la jurisdicción extraordinaria de la Corte cabe destacar que el contenido del pleito no está regido para su decisión final, por la referida ley. Las normas que la integran hacen mérito de cómo se cumplimentará el pronunciamiento si recae en determinado sentido, más no establece dispo-

siciones destinadas a dirimir la controversia judicial. Por ello el resultado de la misma carece de vinculación con las mencionadas normas federales.

En mérito a lo manifestado considero que el recurso extraordinario deducido a fs. 570/603 es improcedente y ha sido mal acordado a fs. 603 vta.

Así corresponde declararlo. Buenos Aires, 17 de febrero de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1965.

Vistos los autos: "Compañía Gral. de Electricidad de Córdoba (S. A. en liquidación) c/ Provincia de Córdoba s/ demanda ordinaria".

Y considerando:

1º) Que es pertinente reiterar ciertas nociones que, no por básicas e indubitadas, carecen de interés para la mejor comprensión del caso.

2º) Que, en primer término, se debe señalar que los derechos y garantías individuales que la Constitución Nacional consagra, se ejercen con arreglo a las leyes que los reglamentan. Ello es así porque la normación constitucional es, según su naturaleza, de orden genérico en este ámbito, es decir, enunciativa de los derechos y principios fundamentales que las leyes regulan para su ejercicio.

3º) Que, por lo demás, el punto ha sido objeto de expresa previsión constitucional. En efecto, el art. 14 de la Constitución Nacional establece que: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio". Y es con base en este precepto que la jurisprudencia ha declarado que "todos los derechos constitucionales deben actualizarse conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que, siendo razonables, no pueden impugnarse, con éxito sobre base constitucional" —Fallos: 255: 293 y sus citas—. Y, con análogo sentido: que es principio del ordenamiento jurídico que rige en la República, que tanto la organización social como política y económica del país, reposan en la ley —Fallos: 234: 82 y otros—.

4º) Que la expedición de tales leyes reglamentarias de los derechos constitucionales incumbe al Congreso Nacional o a las legislaturas de las provincias, con arreglo a la distribución de

sus artibuciones por la Carta Fundamental. En los términos de ésta —arts. 67 y 100 de la Constitución Nacional— existen así leyes nacionales federales, comunes y locales —Fallos: 248: 781, considerandos 1º y 2º—. Las leyes provinciales, en el ámbito reservado por los arts. 104 y sigtes. de la Constitución Nacional a las provincias, para la determinación de "sus propias instituciones locales", revisten precisamente este último carácter, es decir, el local —Fallos: 255: 86, consid. 3º—.

5º) Que al tenor de los arts. 67, inc. 11º, y 100 de la Constitución Nacional y de los términos de los arts. 14 y 15 de la ley 48, la interpretación de las leyes comunes de la Nación y de las locales, nacionales o provinciales, es materia ajena a la competencia extraordinaria de esta Corte Suprema, como lo ha resuelto una jurisprudencia uniforme y unívoca —Fallos: 256: 146, 255, 337, 550, entre muchos otros—. En cuanto hace a las leyes provinciales, la conclusión es, además, consecuencia de lo preceptuado en el art. 105 de la Constitución Nacional, que reserva el gobierno local a las autoridades provinciales, incluso las judiciales, "sin intervención del Gobierno Federal" —Fallos: 256: 188 y sus citas—.

6º) Que es todavía consecuencia de lo dicho que, respecto de los derechos reglamentados por leyes o principios no federales —comunes o locales—, las decisiones judiciales respectivas no son susceptibles de apelación extraordinaria ante esta Corte si no media impugnación atendible de inconstitucionalidad respecto de la norma aplicada. Como este Tribunal ha dicho: "De otro modo la jurisdicción de esta Corte sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga su fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común" —Fallos: 97: 285; 131: 352; 179: 5; 184: 530 y otros—. No basta, en consecuencia, la invocación de cláusulas constitucionales, en causas regidas por normas o principios no federales válidos, para la procedencia del recurso extraordinario. Se dirá, entonces, que tales cláusulas no guardan relación directa con lo resuelto, en los términos del art. 15 de la ley 48 —Fallos: 189: 306; 192: 376; 194: 152 y otros—.

7º) Que, por último, esta reseña debe completarse con la aserción de que también son extraños a la competencia extraordinaria de esta Corte los aspectos fácticos del pleito. La jurisprudencia uniforme sobre la materia, que excluye los puntos de hecho y prueba de la jurisdicción extraordinaria —Fallos: 255: 47, 104; 256: 548 y otros— es propia del carácter específico con que está legislada la competencia extraordinaria del Tribunal, a saber: como apelación excepcional para el control de consti-

tucionalidad de las normas y actos de las autoridades nacionales o provinciales y como casación del derecho federal —Fallos: 248: 189 y otros—.

8º) Que las precedentes consideraciones son valederas también en lo atinente a las concesiones de orden local, ya sean ellas provinciales o municipales, como lo comprueba una nutrida serie de precedentes —Fallos: 179: 15; 184: 148; 192: 308; 195: 383; 196: 466; 199: 120; 200: 22; 202: 381; 204: 476; 205: 326; 206: 341, 353; 209: 28; 211: 1617; 212: 316; 214: 53; 220: 249; 224: 167; 227: 153; 230: 370; 232: 533; 240: 335; 248: 527; 250: 61; 252: 320—.

9º) Que de la doctrina uniforme de estos precedentes resulta que las concesiones de carácter local, municipales o provinciales, se rigen por las normas y principios del derecho administrativo también local, por lo que las cuestiones contenciosas a que pudieran dar lugar constituyen, por vía de principio, puntos de juzgamiento propio y único de los tribunales de provincia.

10º) Que esta conclusión es correcta en lo atinente a la inteligencia de las cláusulas contractuales en que la concesión se instrumenta, aun en supuestos de interconexión de servicios, en ausencia de norma nacional en contrario.

11º) Que la solución no varía por razón de que se cuestione el otorgamiento, el régimen o la terminación de las concesiones locales, su alcance, transmisión, pérdida, caducidad o nulidad. Lo mismo en cuanto a la suerte de la concesión vencida, al régimen tarifario y de multas, a las exenciones impositivas fiscalización o a la jurisdicción pactada.

12º) Que, en todos estos supuestos, en tanto lo resuelto remite a la inteligencia de las cláusulas contractuales, a la interpretación de las normas o principios administrativos provinciales y a la apreciación de circunstancias de hecho y de prueba, la causa termina en la jurisdicción local, sin que baste para la apertura de la competencia extraordinaria la invocación genérica de cláusulas constitucionales. Por lo demás, el aspecto contractual que comprende el otorgamiento y aceptación de tales concesiones obsta a la impugnación constitucional de su régimen, con arreglo al principio general que la excluye, para lo atinente a los efectos de actos convencionales, de no mediar manifiesta exorbitancia o clara arbitrariedad —Fallos: 250: 61, 87; 251: 58; 255: 164, 341 y otros—. Todo con fundamento último en la improcedencia de agravios derivados de la propia actuación discrecional del interesado —doctrina de Fallos: 252: 208; 256: 371 y otros—.

13º) Que se debe añadir que la jurisprudencia establecida por los precedentes de esta Corte en materia de arbitrariedad es

estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el de esta Corte en la interpretación de las normas y principios no federales que rigen el caso, ni en la apreciación de los hechos de la causa —Fallos: 256: 28, 369 y otros—.

14º) Que, por lo contrario, en tanto las sentencias judiciales no carezcan de los fundamentos mínimos que excluyan la descalificación del fallo como acto judicial, la mencionada doctrina no es invocable, para lo que no basta la alegación de la existencia de error en la solución acordada al caso, incluso en el aspecto en que efectivamente pudiera existir, a juicio de esta Corte. Obviamente, la citada jurisprudencia no cubre la admisibilidad de otras posibilidades interpretativas, en materia propia de los jueces de la causa —Fallos: 251: 243; 254: 9, 85, 356, 402, 466, 505; 255: 21, 102, 211 y otros—.

15º) Que en nada altera la aplicabilidad de los principios precedentemente enunciados al supuesto de autos, lo resuelto en el pronunciamiento transcripto en Fallos: 224: 167. Porque la mencionada sentencia contempló la caducidad de las concesiones otorgadas a la Compañía General de Electricidad de Córdoba, rechazando los agravios de orden constitucional invocados y declarando de naturaleza local y contractual las normas que rigen el caso. La reserva de posibles acciones resarcitorias, por ser ajenas a la competencia contenciosoadministrativa entonces ejercida por el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, no importa obviamente decisión alguna en cuanto a su carácter y viabilidad.

16º) Que es todavía necesario advertir que no modifica la solución del caso de autos la doctrina del considerando noveno de la sentencia de Fallos: 254: 441. Porque si bien se aseveró entonces que la circunstancia de tratarse de bienes afectados a interés público con arreglo a una concesión de igual naturaleza no autoriza, como principio, la prescindencia de indemnización expropiatoria, se advirtió que la conclusión puede variar con fundamento en los términos del contrato de concesión o de otras circunstancias específicas "en cuanto ellos pudieran definir de otro modo la naturaleza y el alcance, en el caso, de los derechos de la Compañía". Se observó también que el contrato entonces contemplado "no contiene cláusula alguna que importe reversión obligatoria de los bienes ni adjudicación paulatina de derecho de propiedad sobre ellos desde su afectación al servicio y por el costo de inversión en tal época". Y se añadió que "tampoco se advierte la existencia o demostración de otras circunstancias particulares que excluyan la aplicación al caso de aquellos principios generales".

17º) Que la sentencia apelada de fs. 536 de esta causa encuadra precisamente en el supuesto segundo a que hace referencia la doctrina del parágrafo transcripto en el precedente considerando. Porque versa sobre el alcance de la cláusula de reversión contenida en el contrato de concesión que medió en el caso. Y ello a la luz de los antecedentes y características de aquélla, sus sucesivas modificaciones, el modo de su desarrollo y financiación y, en fin, al método interpretativo pertinente al caso, todo con arreglo a las términos de las cuestiones debatidas en la causa. Se debe recordar aquí que lo atinente al método correcto de interpretación en el ámbito no federal, es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —Fallos: 251: 453 y otros—.

18º) Que se trata de una sentencia suficiente y decorosamente fundada que, con la debida prescindencia de la consideración del grado de su acierto, conforme a los principios enunciados más arriba, no admite descalificación como acto judicial.

19º) Que el Tribunal comparte consiguientemente las conclusiones del dictamen de fs. 798, tanto en el sentido de que los jueces de la causa no han excedido lo que es de su incumbencia respecto de las cuestiones y pruebas cuya consideración requiere el fallo de la causa, cuanto a la inexistencia de agravio constitucional bastante para sustentar el recurso extraordinario. Encuentra asimismo que lo preceptuado por la ley 14.793 es extraño al contenido del pleito que, por otra parte, no cabe interferir ni dirimir legislativamente —Fallos: 187: 345; voto de los Doctores Don Roberto Repetto y Don B. A. Nazar Anchorena, cons. 15º y sigtes.; pág. 350/2—.

20º) Que, ciertamente, no puede admitirse que la ley antes recordada haya podido alterar el régimen constitucional y los derechos reservados a las provincias en el ámbito de sus instituaciones y gobiernos locales y de la prestación también local de los servicios públicos y de su concesión a terceros, sin la intervención de la Provincia interesada y con el resultado de posibilitar la privación de derechos definitivamente reconocidos a ella por la sentencia final de la causa. Tal interpretación sería incompatible con el principio reiterado de que las leyes deben entenderse de la manera que mejor se compadezca con los principios y garantías de la Constitución Nacional —Fallos: 255: 360; 256: 24 y otros—. Y el criterio vale también para la sentencia de esta Corte de fs. 525, en presencia de los fundamentos de los jueces que la suscriben. Porque es claro que la limitada facultad de federalización que esta Corte ha admitido pueda practicarse por ley del Congreso, en el campo del derecho común nacional —Fa-

llos: 248: 781, consid. 2º—, no alcanza al ámbito conservado para las provincias, con arreglo a los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional. El régimen constitucional de división de atribuciones entre la Nación y las provincias, no admite, en efecto, interferencia ni alteración legal, en perjuicio de la autonomía de los estados provinciales —Fallos: 204: 23; 242: 496; 250: 269 y otros—. Es con este alcance y por resolverse a fs. 525 solamente aspectos de la competencia para entender en la causa, como debe entenderse el fallo allí dictado. Porque la federalización por ley 14.793 a que allí se alude, es exclusivamente atinente al contrato anterior que esa ley convalida, como "las cláusulas pactadas entre las partes" —v. cons. 5º de la sentencia de fs. 525, a fs. 525 vta.; v. también dictamen de fs. 522; doctrina de Fallos: 251: 180, consid. 4º, *in fine*; 256: 146, consid. 2º—.

21º) Que, por último, la alegación de razones meta-jurídicas como son las atinentes al carácter extranjero de los titulares de los intereses comprometidos en la causa, no constituye razón bastante para la variación del pronunciamiento. Especialmente no justifican la prescindencia, por parte de esta Corte, de los límites constitucionales y legales de su competencia —Fallos: 256: 474, consid. 7º—, que, por lo demás, es ajena a la conducción de las relaciones internacionales y a la salvaguarda de los intereses de la Nación en ese ámbito —Fallos: 257: 99, consid. 9º, *in fine*—.

22º) Que lo atinente a las costas devengadas en las instancias ordinarias es, con arreglo a jurisprudencia uniforme de esta Corte, insusceptible de revisión en esta instancia. No se dan en los autos las razones excepcionales que, como la inadecuación de la condena en costas con una anterior sentencia de esta Corte sobre el fondo del asunto, han admitido los precedentes del Tribunal.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 570.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero *(en disidencia)* — Pedro Aberastury *(en disidencia)* — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez *(en disidencia)* — Amílcar A. Mercader.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que la naturaleza de la cuestión planteada, los importantes intereses en litis y su lógica repercusión nacional e internacional justifican de consuno la detallada mensión de antecedentes que sigue.

2º) Que a fs. 33/39 se presenta ante el Juez Nacional con asiento en la Ciudad de Córdoba el apoderado de la "Compañía General de Electricidad de Córdoba, Sociedad Anónima (en liquidación)" y promueve demanda contra la Provincia respectiva para que se la condene a expropiar bienes de aquélla, de los que se apoderó la accionada en virtud del decreto 4197/46. Señala en su presentación los antecedentes de las concesiones cuya titularidad obtuvo por las leyes números 1961 y 2041 de 1909, que en adelante llamará genéricamente "ley-concesión" y por la escritura de 27 de agosto de 1909; como también puntualiza, a su turno, sus derechos en dos concesiones de utilización de fuerza hidroeléctrica: la originariamente otorgada a Molet (año 1899, transferida en 1909) y la posteriormente otorgada a Martínez (año 1922, transferida en 1928); siendo la primera de todas ellas por un plazo de 40 años a contar de 1907 y las dos últimas por tiempo indeterminado. Mediante aplicación de los decretos 4197/46 y 4198/46, la demandada se incautó de los referidos derechos; dando lugar a la acción conteciosoadministrativa que, por sentencia del año 1951, resultó rechazada en cuanto a la anulación de los referidos decretos, declarándose a la vez la incompetencia para decidir sobre las cuestiones patrimoniales. Acerca del primer aspecto se interpuso recurso extraordinario, resuelto en 1952; quedando pendientes las cuestiones patrimoniales, a saber: "gratuidad u onerosidad de la reversión de los bienes de que se incautó la Provincia, procedencia del pago del canon del inciso j) del art. 1 y procedencia o improcedencia de la devolución a la Provincia del depósito de garantía (art. 1, inc. m)". Además, la accionante reclama en defensa del "privilegio real exclusivo y en primer término", que se acordó a los debenturistas como consecuencia del empréstito, con garantía real de los bienes de la Compañía, que se convino con el fideicomisario mediante los contratos protocolizados en 1913 y 1924. Por último, invoca su derecho de propiedad sobre todos los bienes inmuebles que se indican, como también con respecto a todo "lo allí plantado, ubicado, conectado e instalado al día de la incautación (edificios, motores, acceso-

rios, redes, medidores, muebles, enseres y útiles, material de almacén, etc., etc.)"; cuya expropiación solicita, como consecuencia de habérsele desposeído sin indemnización previa, reclamando el justo precio y el pago de los intereses "desde el día de la desposesión". Sostiene, para todo ello, la competencia de la justicia federal, por tratarse de una causa "civil" entre un "vecino" de la Capital Federal (la Sociedad actora, en liquidación) y una provincia; y no proceder la competencia arbitral prevista en la denominada "ley-concesión" por haberse operado su caducidad y, en todo caso, estar vencido su plazo. Deja planteado el caso federal, a todo evento, por la violación de los derechos de propiedad, de defensa en juicio y de "no hacer lo que la ley no manda"; advirtiendo al mismo tiempo "que la reversión gratuita no pactada, importaría una verdadera sanción penal de 'privación de propiedad'...", para lo cual impugna desde ya la constitucionalidad de toda norma que así lo dispusiera.

3º) Que a fs. 48/58 comparece el Señor Procurador del Tesoro de la Provincia demandada, que pide el acogimiento de la excepción de incompetencia y el rechazo de las pretensiones de la actora. Sostiene el derecho del Estado concedente para sustituir al concesionario, "háyase o no pactado", pues todo el contrato de concesión está regido por las normas del derecho administrativo. Plantea, asimismo, la incompetencia de la justicia federal para entender en la causa, toda vez que así corresponde en razón de las partes actuantes como también por la materia en cuestión. En cuanto al fondo de ésta, niega todo derecho patrimonial reclamado por la actora, a mérito de que la llamada "ley-concesión" —a la que también quedaron asimiladas las concesiones "Molet" y "Martínez"— preveía que una vez expirado su plazo de 40 años se produciría la reversión de los bienes a la Provincia, sin remuneración alguna, en los términos del inciso *k*, de la ley 2041; y sin que hubiera bienes que, por su destino, estuvieran comprendidos en la excepción prevista en la parte final de esa norma. Por ello, añade, es "inexplicable que hoy la actora pretenda que el Estado provincial debe expropiar lo que por ley se le había adjudicado bajo una condición suspensiva y cuya condición se cumplía en la fecha indicada". En tales condiciones, el Estado provincial niega viabilidad a la acción intentada por la Compañía, habida cuenta de la inexistencia de bienes comprendidos en la concesión que no estuvieren destinados al "suministro de fuerza y luz" de la Ciudad de Córdoba. Y, para el caso de pedirse una reparación por parte del concesionario que quiera compensar "el valor proporcional al período que aún falta para completar el de la explotación temporal y que corresponde a ca-

pital no amortizado", sostiene que tal indemnización no cabe por cuanto es el propio concesionario quien ha motivado la medida dispuesta por el poder concedente, habiendo manifestado, al mismo tiempo, que "no se encontraba en condiciones de cumplir los términos de la concesión". Finalmente, expresa el Procurador del Tesoro que no es dable atender a la afirmación de la actora sobre la individualidad de las concesiones "Molet" y "Martínez", ya que éstas pasaron a constituir con la establecida por la ley-concesión "un todo orgánico" o "comunidad patrimonial", en que todas ellas se interconectaron y confundieron, sin que sea factible hacer ahora discriminaciones de la naturaleza que pretende la concesionaria. Concluye, además, negando valor al pretendido privilegio de los acreedores debenturistas, en razón de que en ningún momento la Provincia —poder concedente— autorizó esa emisión, como "...tampoco podía ignorarlo el acreedor, que esos bienes estaban afectados a la cláusula reversionaria de la ley 2041".

4º) Que a fs. 72 vta. se abre a prueba la causa; a fs. 80/81 ofrece su prueba la actora, que amplía a fs. 87/88 y, en consecuencia, le acompaña a los autos en trámite; haciendo lo propio la demandada a fs. 299/300 y obrando de conformidad. La actora alega sobre su mérito a fs. 305/352; mientras que el Señor Procurador del Tesoro de la Provincia demandada lo hace a fs. 354/375; y el Señor Juez interviniente dispone a fs. 377 dictar sentencia.

5º) Que a fs. 379/395 obra la sentencia de primera instancia, por la que se desestiman las excepciones y defensas opuestas y, en cuanto al fondo, se hace lugar a la demanda, declarando "que los bienes de la Compañía General de Electricidad de Córdoba (en liquidación) y de los que se incautara la Provincia de Córdoba por decreto del Poder Ejecutivo 4197 - serie 'C', del año 1946, no están sujetos a la reversión gratuita convenida en la base 'k' de las leyes-concesión 1961 y su modificatoria 2041". Se imponen las costas en el orden causado. Considera el fallo que la competencia está determinada por el domicilio de la actora, establecido y conservado en la Capital Federal, sin que haya sufrido modificación alguna ni exista prórroga de jurisdicción; por lo que se trata, entonces, de una causa entre la Provincia de Córdoba y un vecino de otra (art. 100, Constitución Nacional). Asimismo, la naturaleza de la acción es civil, por cuanto "no se entra al examen ni revisión de acto administrativo alguno, sino al juzgamiento de los efectos contractuales de índole patrimonial...: reversibilidad de los bienes, responsabilidad por la no construcción de la usina hidroeléctrica y procedencia de la

expropiación (objeto de esta litis)"; de tal modo que, atendiendo al carácter civil de la causa, "su juzgamiento no puede llevarse ante los Tribunales provinciales en razón de la distinta vecindad de las partes" y, a mayor abundamiento, por reconocer expresamente la competencia federal el contrato aprobado por ley nacional 14.793, que también comprende a la Compañía actora. En cuanto al fondo del asunto, considera la sentencia que no es aceptable la interpretación formulada por la Provincia en torno de las cláusulas de la "ley-concesión" y con referencia a los bienes reversibles, pues estima —del análisis de los hechos y de las normas— que "la reversión consagrada en la base 'k' es expresa y se refiere exclusivamente a la usina hidráulica que debió instalarse en dicho lugar y para aprovechar esa evacuación". Sobre esa usina expresa la sentencia que su falta de construcción no es imputable a la actora, como surge de que hasta 1946 la Dirección General de Hidráulica de la Provincia no desaprobó los planos de la usina a construirse en el Dique San Roque que habían sido presentados en 1909. A la vez, resulta demostrado que la concesionaria dedicó la totalidad de la energía producida "al servicio público y particular de electricidad", entendiendo que a ese respecto hubo, cuando menos, "un acuerdo tácito desde el momento que la Provincia consintió a través de los años que el total de la energía generada estuviera afectada al alumbrado y fuerza motriz de la Ciudad...". Estima, en consecuencia, que la reversión convenida es de interpretación literal y ajustada a sus términos expresos, por lo cual cabe concluir que "se refiere exclusivamente a la usina hidráulica que debió instalarse en dicho lugar y para aprovechar esa evacuación", o sea, que no puede ser otra "que a la que se refiere la base 'a' de la ley 1961 y su modificatoria la ley 2041, vale decir, a la usina hidroeléctrica a instalarse en los terrenos contiguos o situados alrededor del dique San Roque para aprovechar la fuerza motriz que representa la evacuación continua de su caída de agua". Por aplicación de principios afines, estima la sentencia que, con respecto a las concesiones primitivamente otorgadas a Molet y a Martínez —que permanecieron incluidas dentro del régimen establecido por las "leyes-concesión" 1961 y 2041—, ellas no están sujetas a la reversión gratuita toda vez que no media expreso acuerdo en contrario con respecto a estas usinas, las que fueron transferidas con posterioridad. En tales circunstancias, "el silencio debe interpretarse en el sentido de que no fue pactada esa reversión gratuita". Y, a mayor abundamiento, el fallo considera como elemento coadyuvante en la interpretación de la cláusula de reversión el hecho constituido por la emisión de debentures

con garantía real sobre todos los bienes de la Compañía —excepto la usina construida— "y con vencimiento posterior a la expiración del plazo de la concesión", lo que oportunamente estuvo en conocimiento de la Provincia sin que entonces mediaran reparos ni acciones adversas por parte de ella, mientras que ahora se agravia. Por último, y reiterando el principio antes establecido, declara "que según las leyes-concesión, los únicos bienes objeto de la reversión gratuita a favor de la Provincia, lo fueron las instalaciones hidroeléctricas que debieron construirse en los terrenos adyacentes al dique San Roque, no pudiendo aplicarse dicha reversión por analogía a ninguno de los demás bienes de la Compañía".

6º) Que el Señor Procurador del Tesoro de la Provincia demandada apela la decisión (fs. 397). A fs. 406/423 expresa sus agravios y pide la revocación del fallo apelado. Considera incompetente a la jurisdicción federal, por cuanto "la elección de un domicilio implica la renuncia al fuero que correspondía por la distinta vecindad" en los términos de una reiterada jurisprudencia según la cual "no corresponde a la justicia federal, el conocimiento del pleito entablado contra una Provincia si el actor ha constituido domicilio especial para todos los efectos del contrato en la Provincia demandada". Estima, además, que por la materia en cuestión tampoco cabe la competencia federal "... por cuanto el que celebra un contrato administrativo con una Provincia, sea o no vecino de la misma, virtualmente se somete a la jurisdicción del Tribunal local competente". En cuanto a la reversión de los bienes afectados, se extiende en consideraciones sobre el régimen de la ley 1961 y las previsiones incorporadas por la reforma de la ley 2041 señalando, al respecto, "que la reforma legal acentúa el carácter y finalidad pública de la concesión y precisamente, de manera correlativa, acentúa también la reversión de los bienes afectados al servicio público". Al mismo tiempo, atribuye especial significación al hecho de no haber instalado la concesionaria —por causas sólo imputables a ella— la fábrica de productos químicos convenida, por lo que únicamente quedó en pie la finalidad del servicio público prevista en la concesión y su propio régimen de reversión gratuita de todos los bienes afectados. De tal modo, no ha habido ocasión de exceptuar de ese régimen a los bienes destinados "al servicio industrial de la empresa" toda vez que no hubo tal afectación. Sostiene, entonces, que la sustitución de las usinas hidroeléctricas —que debieron instalarse— por las usinas a vapor —con que "dolosamente" se las reemplazó— no empece al régimen de reversión total que les corresponde en razón de su afectación al servicio público, sin que puedan excep-

tuarse en los términos de la parte final de la cláusula "k" de la ley, ya que no se trata de bienes ajenos al servicio público. La actora, por su parte, contesta los agravios a fs. 424/438.

7º) Que a fs. 448/462 la Cámara a quo resuelve, por mayoría, revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la excepción opuesta, declarando la incompetencia de la jurisdicción federal para conocer en la causa, con costas en ambas instancias a la vencida. Consideran los magistrados intervinientes que de la confrontación de las cláusulas respectivas de las leyes 1961 y 2041 "...surge nítida la voluntad de las partes, en especial frente al agregado hecho en la última 'y vecinos de la misma' (de la Provincia de Córdoba), de prorrogar el fuero federal, que en su caso correspondiere, a los tribunales ordinarios de la Provincia con arreglo a las normas de ley de los arts. 101 y 102 del Código Civil". Además, esa solución es la que mejor se compadece con el principio según el cual la constitución de un domicilio especial importa virtualmente la renuncia al fuero federal; y ese domicilio elegido "subsiste indefinidamente, para todas las cuestiones originadas en el contrato o que pueden considerarse una derivación del mismo, aun cuando sobrevenga la desaparición de la persona por extinción o muerte y es transmisible a sus sucesores...". Y, por otra parte, la cláusula de la concesión por la que se establece el domicilio legal en la Provincia de Córdoba ha sido "expresamente aceptada por la cesionaria". Se considera, asimismo, que no es dudosa la naturaleza administrativa de la causa, en la que concurren los requisitos básicos para que sea materia de esa índole, como resulta del derecho cuestionado y de las resoluciones que lo afectan, las que son de carácter definitivo y emanan de una autoridad que ha ejercitado facultades regladas.

8º) Que contra esa decisión interpone la actora el recurso extraordinario por denegatoria del fuero federal (fs. 465/473), sosteniendo el carácter civil que asume la devolución de bienes, cuestión que fue promovida en la demanda ordinaria por expropiación inversa. Se agravia a la vez de que el a quo considere "como renunciado el fuero federal... por un contrato revocado y de plazo vencido que se interpreta con arbitrariedad". Estima la accionante, entonces, que "lo que es causa civil y ordinaria para la justicia de Córdoba y para la ciencia jurídica puede y debe resolverlo la justicia federal como 'causa civil' entre vecinos de distintas provincias". Por todo ello, impugna por arbitraria y "contralegem" a la interpretación formulada por el a quo en torno a la cláusula de constitución de domicilio contractual y por incorrecta la inteligencia de la ley 48; e invoca, al mismo tiempo, las dispo-

siciones de la ley nacional 14.793, que asignan el conocimiento de causas como la *sub examine* a la justicia nacional.

9º) Que a fs. 475 se concede el recurso federal incoado, obrando adjuntos los respectivos memoriales de la actora (fs. 494/519) y de la demandada (fs. 520/521); y expidiéndose el Señor Procurador General, que lo hace por la revocatoria del pronunciamiento apelado, a mérito de las disposiciones consagradas por la citada ley 14.793 —no impugnada en la causa— y habida cuenta de que la decisión que recaiga en autos puede afectar el patrimonio nacional (doctrina de Fallos: 233: 191, consid. 4º).

10º) Que a fs. 525/530 esta Corte Suprema resuelve revocar la sentencia apelada y devolver los autos a la Cámara a quo para que falle sobre el fondo de la cuestión. En voto firmado por el infrascripto se fundamenta esa decisión esencialmente con la doctrina del precedente de Fallos: 242: 494 y la inteligencia de la voluntad de las partes a tenor del art. 102 del Código Civil; (art. 1 del contrato de concesión transferido a la actora; art. 1 de la ley-contrato 1961, cláusula "V" y reforma "ley-contrato" 2041); de donde se desprende que la renuncia del fuero federal "puede ser tácita, pero la exteriorización de ella ha de resultar inequívoca para que el prudente criterio judicial la estime acreditada, lo que evidentemente se halla muy lejos de la realidad ofrecida en esta causa, en que el art. 2 ...la descarta expresamente". Asimismo, se considera en el aludido voto que la presente causa es "eminentemente civil" y que, por lo demás, la ley 14.793 ya citada dispone expresamente la jurisdicción de los Tribunales Nacionales, viniendo a convalidar así la situación existente.

11º) Que a fs. 536/564 obra la decisión que, en consecuencia de lo dispuesto por esta Corte Suprema, pronuncia la Cámara a quo sobre el fondo de la materia debatida en el *sub examine*; y en la que por mayoría se resuelve revocar la sentencia apelada y, por lo tanto, rechazar la demanda deducida por la Compañía General de Electricidad de Córdoba S. A. (en liquidación) contra la Provincia de Córdoba; imponiéndose las costas a la parte vencida, en ambas instancias. Considera el a quo que del texto de la ley-concesión surge claramente "la reversión de todos los bienes afectados a la prestación del servicio público de electricidad" y que los únicos bienes exceptuados de la reversión gratuita son los mencionados en la parte final de la cláusula "k" de la ley-concesión, "entre los que no están las obras destinadas al suministro público de luz y fuerza". De tal modo que el sentido de la expresión "todas las obras" que contiene la primera parte de la cláusula "k" es también comprensiva de las usinas a vapor

o térmicas "si las mismas son afectadas al servicio público de electricidad", incluyéndose en la reversión gratuita a todos "los elementos de cualquier naturaleza afectados al suministro de electricidad, estén o no vinculados a una fuente de energía hidráulica". Esta interpretación se ve reforzada, según el a quo, por el hecho de que ambos tipos de usinas, las hidroeléctricas y las a vapor, eran obras complementarias cuya construcción obedecía al fin de asegurar la continuidad del servicio público; en tal forma que no es dable admitir que al término de la concesión pudieran revertir con prescindencia de esa característica o en modo incierto. Al mismo tiempo, conduce a esa solución el régimen de tarifas contemplado en la ley respectiva, ya que el mismo guardaba estrecha relación con el de la concesión de los servicios eléctricos de la Ciudad de Buenos Aires, que también había incluido la reversión gratuita. Y por aplicación de principios afines se estima que la expresión "todas las obras" (cláusula "k", ya citada), incluye en la reversión "a los bienes adquiridos o instalados por la actora y dependientes de las concesiones Molet y Martínez, si ellos han estado permanentemente afectados al servicio público de electricidad..."; toda vez que existía una comunidad de bienes, con destino de uso público, a la que se aplicaron las mismas tarifas reversionarias. En definitiva, la mayoría del Tribunal a quo entiende que el sentido preciso de la norma reversionaria gratuita no ha sido otro "que el de comprender en ella, todos los elementos físicos que movilizara la empresa para atender el servicio público"; constituyendo en cambio la única excepción acordada —y que no se da en el caso— todo lo que se relaciona "con la fabricación de productos, es decir, con la industria privada de la concesionaria"; estando sujetos de ese modo a reversión gratuita todos los bienes que empleara la concesionaria para la provisión del servicio público, siendo por el contrario irreversibles los que ella afectara a sus fábricas de productos. En cuanto a las concesiones llamadas "Molet" y "Martínez", disiente en esa solución uno de los magistrados intervinientes, cuyo voto es —en cuanto a ese aspecto— favorable al acogimiento de la demanda.

12°) Que contra esa decisión la actora interpone recurso extraordinario (fs. 570/603) por varias razones que en lo esencial se pasan a exponer. Por de pronto, arbitrariedad en la interpretación de la cláusula "k" de la ley-concesión, cuyo claro sentido se deduce —según la recurrente— de los propios términos en que está redactada. Sostiene, refiriéndose a la caducidad de la concesión, que, si no estaba prevista expresamente, sólo pudo ser declarada judicialmente y no, como lo fue, de modo unilateral.

Reitera las manifestaciones formuladas en las instancias inferiores en apoyo de una interpretación de la citada cláusula que concluya en que las usinas a vapor o térmicas "no son accesorios de la usina hidroeléctrica y no entran en el concepto 'todas las obras o edificios destinados al suministro de luz y fuerza' ", ya que esas usinas "se mencionan en la segunda parte, expresamente, como *no reversibles*". Enuncia, a tal respecto, como "obras" y "edificios", a los canales, tuberías, compuertas, defensas, piletas, talleres, cocheras, depósitos, etc.; advirtiendo, para disipar toda duda, que el sentido de la cláusula "k" surge de su confrontación con la cláusula "b" del mismo texto, donde se determina qué se entiende por "servicios de la empresa". Se agravia también de la aplicación supletoria en materia reversionaria de la concesión municipal de Buenos Aires que, de admitirse, debería hacerse en la totalidad de sus derechos y obligaciones para el concesionario (como v. gr. el reajustamiento de tarifas por variación de precio de combustibles). En cuanto a la interpretación de las cláusulas de la concesión, la recurrente advierte sobre el valor relativo del método que busca "la intención del legislador", al que sólo reconoce aplicación durante los primeros tiempos y con el recaudo de que también se pondere por ese medio la intención de la otra parte. Con tales reservas en lo que a hermenéutica se refiere, añade: "Ningún principio de orden público, ni la soberanía nacional o provincial, ni nada se opone a que la provincia se quedara con lo hidroeléctrico construido al pie del dique sin cargo y pagara lo térmico, según el arbitraje pactado en el art. 2 de la ley-concesión o juicio expropiatorio"; con mayor razón así si se tiene en cuenta que la reversión debe interpretarse restrictivamente a favor del particular, sin analogías ni presuntas renuncias, tratándose de instalaciones levantadas en terrenos privados. Se agravia la recurrente, asimismo, de las omisiones incurridas por el a quo al dejar de considerar en la sentencia cuestiones que oportunamente le fueron planteadas, tales como la de "que jamás la Provincia intentó controlar o aprobar los planos de las usinas térmicas"; la de que "gravó con garantía real por emisión de debentures en 1913 y 1924 las usinas térmicas y otros bienes no reversibles que pretende sin cargo la demandada"; la manifestación que hace "el propio decreto de caducidad 4197 en sus considerandos X y XXII de que, según la ley-concesión, las usinas térmicas de la empresa no deben revertir"; y otras cuestiones afines. Sostiene, además, que cuando la citada cláusula "k" habla de la transferencia de ciertos bienes "sin remuneración alguna", no significa que la reversión sea "gratuita", por cuanto "es de la esencia de ese tipo

de cláusulas que los bienes que pasan a propiedad fiscal hayan sido *compensados* con parte de los beneficios o con alguna cuota especial en la tarifa"; lo que no se da en el caso de autos, toda vez que medió una acentuada descapitalización de la empresa y, a la vez, hubo revocación anticipada de las concesiones. Por otra parte, la recurrente impugna la sentencia del a quo por "error grave", en cuanto somete a las concesiones "Molet" y "Martínez" al mismo régimen reversionario gratuito de la ley-concesión, sin atender al hecho de que la "única usina hidroeléctrica que debía revertir así era la construida al pie del Dique, y no se construyó"; por lo que toda extensión analógica a otras plantas "implica un grave error de hermenéutica, y una infracción al régimen de la propiedad privada...". Insiste en señalar, otra vez, que ninguna culpa tuvo la empresa en la no construcción de la usina hidráulica, "ya que la Provincia no le aprobó los planos en tiempo contractual; y no pudo hacerlo debido a los proyectos de reconstrucción del Dique". Concluye, en definitiva, enunciando ordenadamente los agravios contra la sentencia recurrida, por violación del derecho constitucional de propiedad, por violación del derecho federal —que expresamente reconoce la ley 14.793— y por todas las impugnaciones de arbitrariedad ya formuladas a lo extenso del recurso. Por último, la apelante refirma la trascendencia internacional del problema debatido en autos, cuyo definitivo acierto "es clave para la recuperación del crédito internacional del país que fue destruido por los atropellos cometidos durante veinte años por autoridades locales argentinas"; todo lo cual le mueve a advertir que si una sentencia como la apelada se confirma "...quedará configurada la 'denegación de justicia' a 'ciudadanos extranjeros' que pone la cuestión en el terreno internacional, con las responsabilidades del caso para el país".

13º) Que a fs. 603 vta. se concede el recurso incoado, obrando a fs. 621/648 el memorial de la demandada y a fs. 649/747 el correspondiente a la actora que, como la anterior, reproduce y desarrolla los argumentos expuestos en las otras presentaciones como sustento del derecho que asiste a su parte, manteniendo todos los agravios. Y a fs. 748 se expide el Señor Procurador General, que lo hace por la improcedencia del recurso concedido, a mérito de que el fallo del a quo resuelve cuestiones de hecho y de derecho común y público local, sin que medie arbitrariedad que lo descalifique como tal, habida cuenta de los suficientes argumentos que le sirven de apoyo. Descarta, así también, el carácter federal de la materia, toda vez que su contenido no está regulado para su decisión final por la referida ley 14.793; aparte de "que las

invocadas garantías constitucionales a la propiedad y a la defensa en juicio carecen de relación directa e inmediata con los fundamentos que sirven de apoyo a la sentencia recurrida".

14º) Que el recurso está bien concedido por las razones expuestas en el voto que el infrascripto formalizara juntamente con el Señor Juez Doctor Aberastury a fs. 525 y sigtes., razones a las que cabe hacer remisión *brevitatis causa*. A ellas corresponde especialmente añadir el planteamiento de inconstitucionalidad, ya por violación de propiedad, ya por transgresión de la defensa en juicio, que como agravios surgieron ulteriormente y ante los cuales pierden fuerza las alegaciones que ponen su acento en el derecho local (voto del suscripto en causa "Tillard, Roberto Mario y otros c/ Municipalidad de Córdoba - Recurso de hecho", fallada el 10 de marzo del corriente año).

15º) Que, como se desprende de lo expuesto —y cabe decirlo ante manifestaciones vertidas a lo extenso del proceso— la Corte se ve llamada a resolver uno de los grandes problemas institucionales que viven en su competencia. No se trata de valorar uno u otro tipo de concesiones según su conveniencia o inconveniencia, sino de resolver un auténtico problema de derecho en acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente. Más que el interés de la Compañía actora o el del Estado en su faz económica se encuentra el interés fundamental de la Nación o la Provincia en respetar el ordenamiento jurídico que le regula. Defenderlo, reconociendo la razón al Estado o a los particulares, según los casos, es realizar la verdadera defensa del interés nacional. Cabe todavía añadir que los beneficios obtenidos por el Estado cada vez que debe desembolsar sumas por justas condenaciones judiciales son mucho mayores que lo expresado, en contra de su patrimonio, por la sola expresión numérica de esas sumas: aumenta su prestigio interno y externo, su crédito, se hace más sólida su posición internacional como país respetuoso de la ley que se asignó para regular la vida jurídica de la comunidad.

La vivencia de los razonamientos anteriores solidifican el principio de la seguridad jurídica y ésta ofrece, mejor que cualquier expresión, la confianza a propios y extraños de que vida y haciendas se hallan al cobijo de cualquier arbitrariedad.

16º) Que es decisivo analizar en esta causa el contenido de la cláusula k) de la ley que instituye la concesión. Según la ley 1961 de la Provincia de Córdoba su letra expresaba: "Expirado el plazo de la concesión pasarán a ser propiedad de la Provincia sin remuneración alguna a los concesionarios, las instalaciones hidroeléctricas y edificios anexos a sus servicios, cables y todas las obras o edificios destinados al suministro de fuerza

y luz, con excepción del o de los edificios destinados a la fabricación de productos, a la venta de los mismos, casas de administración y de empleados". De acuerdo con la ley 2041 de la misma Provincia esa letra fue modificada en los términos siguientes: "Expirado el plazo de la concesión, pasarán a ser propiedad de la Provincia sin remuneración alguna a los concesionarios, las instalaciones hidroeléctricas y edificios anexos a sus servicios, cables, y todas las obras o edificios destinados al servicio de luz y fuerza, con excepción del o de los edificios destinados a la fabricación de productos, a la venta de los mismos, casa de administración de empleados, y usinas a vapor que puedan construirse en el municipio de Córdoba para los servicios de la empresa, así como los cables y edificios anexos que dependan directamente de esas usinas".

17°) Que el sentido de la cláusula es el siguiente: una primera parte establece la regla de la reversión gratuita y una segunda instituye la excepción. La primera dice que revierten gratuitamente "las instalaciones hidroeléctricas" y los accesorios, es decir, los "edificios anexos a sus servicios, cables y todas las obras o edificios destinados al suministro de fuerza y luz". Y la segunda, que aclara el alcance normativo, expresa que se exceptuarán de la reversión gratuita "el o los edificios... usinas". Las usinas a vapor, pues, se encuentran claramente incluidas en la excepción, no pudiendo estar simultáneamente en ella y en la regla. Y se refiere a las usinas "para los servicios de la empresa", expresión genérica que incluye los públicos y privados. Parece clara esta conclusión, máxime cuando el texto de ambas leyes de concesión es en su primera parte idéntico, siendo diferente en las excepciones, y desde que la primera concesión se refiere solamente a usinas hidroeléctricas.

Las usinas térmicas no son accesorias de las hidroeléctricas, no sólo porque escapan al contenido de la frase donde se aclara cuáles son los accesorios, sino porque están incluidas claramente en la excepción. Lo primero porque al redactarse se ha seguido un orden lógico: se empieza con el elemento principal, que es el de las usinas hidroeléctricas, y se sigue con lo accesorio, es decir, los edificios anexos a sus servicios, cables, obras de suministro de luz y fuerza. Y, en las excepciones, se sigue el mismo criterio: al principio, lo principal, es decir, las usinas térmicas o a vapor y, luego, lo accesorio, vale decir sus cables y edificios anexos, sin defecto de encabezar las excepciones con el "o...los edificios...empleados". Lo segundo, porque no es concebible que en la llamada "ley-contrato" —donde se articulan íntimamente las voluntades de las partes por igual— se hayan incluido las usinas

térmicas como accesorios comprendidos en la primera parte o regla y, al mismo tiempo, se les haya mencionado dentro de la segunda parte como una excepción. Asimismo, la idea de que las usinas térmicas a que alude el artículo sean las que prestan servicios privados a la empresa no surge de la ley, que solamente menciona de modo genérico a "los servicios de la empresa", sin distingo entre unos y otros, por lo que resulta bien lógico concluir que se refiere a todos los definidos en la cláusula b): de fábricas, de alumbrado (público), de luz y fuerza (particular).

Cabe añadir todavía que esa interpretación se compadece, tanto con el sitio de uno y otro tipo de usina: las hidroeléctricas, al pie del dique; las térmicas, a veinticinco kilómetros de distancia, en pleno municipio de Córdoba, cuanto con el sintomático hecho de que la frase "todas las obras y edificios" se encontraba bajo la vigencia de la ley 1961, que no exigía la construcción de "usinas a vapor". Asimismo, el hecho de que el sistema hidroeléctrico previsto por las leyes provinciales aludidas no fue construido, no ha determinado modificación alguna en la estructura jurídica de la concesión, habiéndose cumplido el suministro de electricidad con la energía producida por las usinas térmicas —sea a vapor, fuere "diesel"— que se instalaron entre los años 1911 y 1930, así como por las usinas pertenecientes a las concesiones Molet y Martínez que la Compañía adquiriera oportunamente.

18º) Que otras razones militan en favor de esa interpretación y ellas se vinculan con el sentido de la amortización financiera, sea que el intérprete viese un "contrato" o un "acto complejo" en la concesión de servicios públicos (R. Bonnard, *Précis de Droit Public*, París, 1946, págs. 243/44). Esto se vincula con los "nuevos derechos" a que alude Sandulli cuando distingue la concesión y el acto de autorización (*Notazioni in tema di provvedimenti autorizzativi*, en *Studii in onore di Emilio Crosa*, II, 1524). En ese sentido, dijo el suscripto en el voto en disidencia al laudar dentro del juicio del Estado Nacional Argentino con la Sociedad de Electricidad de Rosario: "68º) Cabe expresar que la doctrina comparada, por de pronto, acepta la amortización financiera en el capítulo sobre la duración de las concesiones de servicios públicos. G. Jeze, verbigracia, escribe lo siguiente: 'Toda vez que la explotación del servicio público concedido exige la *inversión por el concesionario de grandes capitales* la duración de la concesión debe ser lo suficientemente larga para *facilitar* la *constitución del capital* (acciones o empréstitos a largo plazo) y para *permitir*, a la vez, la *amortización progresiva* sin que la *explotación* soporte una pesada carga anual).

'A este respecto un punto esencial debe ser puesto de relieve: *en realidad son los usuarios del servicio público concedido los que pagan la amortización de los capitales invertidos en la explotación.* Las cargas financieras de la explotación serán tanto más pesadas cuanto más rápidamente deba realizarse la amortización y más elevadas en tal caso las tarifas exigidas al usuario. Inversamente, si la amortización se extiende a través de un largo período de tiempo, la carga de la amortización será débil y hasta insensible y las tarifas más livianas para los usuarios. Por ejemplo, suponiendo que la tasa de interés sea del 5 %, si la amortización se prolonga a través de un período de 99 años, la anualidad de amortización (interés y amortización) será de 5,04 %; de 5,13 % para un período de amortización de 75 años; de 5,48 % para un período de 50 años. Pero si el período de amortización es corto, la anualidad de amortización tendrá que ser más elevada. Por ejemplo, para un período de 20 años la anualidad de amortización estará cerca del doble de la tasa de interés' (*Les principes généraux du Droit Administratif*, VI, pág. 1146). Se sigue de ello —continúa Jeze—, que 'las concesiones presentan diferencias del *punto de vista financiero* y en consecuencia del punto de vista de la *duración de la concesión.* Toda vez que la explotación necesita, a cargo del concesionario, la inversión de muy grandes capitales, la duración de la concesión está dominada por las condiciones mismas de la amortización y de contra golpe sobre las tarifas. La concesión deberá ser *larga* y aun muy larga. Por ejemplo: concesión de un servicio de transporte por ferrocarril de interés general, de un subterráneo, de un servicio público de distribución de agua, de gas, de electricidad, en una gran ciudad'... '*Del punto de vista financiero* las explotaciones de servicios comportan, pues, numerosas diferencias que inciden en la duración de la concesión' (pág. 1146/7).

"Después de pasar revista a los distintos plazos de duración que han tenido las concesiones ferroviarias, dice lo siguiente: 'Hay un medio para reducir la influencia de las consideraciones financieras sobre la duración de la concesión, que consiste en decidir que la amortización pese sobre la explotación quienquiera sea el concesionario. En otras palabras, no habrá obligación para el concesionario de amortizar enteramente, antes de finalizar la concesión los capitales comprometidos. La amortización continuará después de la expiración de la concesión, cualquiera sea el modo de explotación del servicio público, cualquiera sea el concesionario... La amortización será en este caso una carga permanente del servicio público y no solamente del concesionario. Al finalizar la concesión lo que quede sin amortizar pasará como carga

del nuevo concesionario o de la administración concedente. Para compensar esta carga, se estipularán condiciones particulares por la toma del material, de los aprovisionamientos, etc.' (pág. 1148).

"A. DE LAUBADÈRE, asimismo, en su reciente *Tratado teórico y práctico de los contratos administrativos*, ed. 1956, remite a las opiniones referidas como introducción al tema del 'fin de la concesión de servicio público' afirmando también que la vida de las concesiones depende de consideraciones sobre todo financieras (III, nº 1043/44 y nota 3, pág. 176/77). En el mismo sentido expresa M. WALINE: 'El concesionario adquiere, por el contrato de concesión, el derecho de explotar en su provecho, durante el término contractual, el servicio que le ha sido concedido, derecho esencial, "porque son las entradas de la explotación lo que va a permitir al concesionario remunerar los capitales comprometidos, amortizarlos y conservar, además, un cierto beneficio". En consecuencia la duración de la concesión es un factor importante en extremo; es necesario calcular, en el momento de concluir el contrato, cuáles serán las cargas y rentas anuales del concesionario, luego el excedente neto de estas últimas, para deducir el tiempo durante el cual se le debe otorgar la concesión; este tiempo debe ser calculado de manera de proporcionarle la posibilidad de una amortización integral de sus gastos de primer establecimiento' (*Droit Administratif*, (1957), nº 962, pág. 535).

"69º) Podrían incluso citarse más autores en ese sentido, mas ha de concluirse en que, cualquiera fuese el número de ellos, *lo decisivo es que la cláusula pudo no haber sido establecida*, así como que, *una vez estipulada, como en este caso, su vigencia no puede, como principio, exceder la del propio acto de concesión a que pertenece*. Terminado ese acto *debe concluir la vigencia de sus cláusulas sobre amortización financiera*, ya que el Estado no hizo uso de la opción para que continuara la primera y, con ello, el régimen de amortización financiera que le estaba vinculado, y sólo se siguió un *régimen de autorización precaria*.

. . . .

"79º) La conclusión que surge de lo que antecede es contraria a la tesis de SER en estos obrados y conduce al reconocimiento de la deducción del 30 % y 10 % del valor de los bienes, sin perjuicio de la previa deducción de la depreciación acumulada. Nada de anormal tienen estos dos órdenes de amortizaciones —aunque tampoco la tendría la exclusiva existencia de una sola— porque responden a dos finalidades y funciones distintas. La siguiente cita de R. ALIBERT sobre un fallo del "Conseil d'Etat" corrobora claramente esta conclusión. "Las amortizaciones tienen por

objeto remediar, mediante la constitución de una reserva suficiente, la depreciación de los diversos elementos del activo, cualquiera sea la causa de esta depreciación. Dicho con más precisión, se distinguen dos clases de amortizaciones: la amortización financiera destinada a la reconstitución y reembolso de los capitales a través de un período más o menos largo, independiente de la duración de las instalaciones y la amortización industrial que provee a las pérdidas de material, asegura el reemplazo de los elementos del activo, salvaguarda la potencia productiva y representa, en suma, una conservación de sustancia.

"Las concesiones constituyen una categoría de negocios en los que, particularmente, estas operaciones deben permanecer diferenciadas y acumularse. Estas empresas, en efecto, no tienen más que una existencia precaria; su activo es perecedero; la mayoría de los elementos de este activo deben ser entregados a la autoridad concedente al fin de la concesión; otros perderán su valor o estarán reducidos a un valor mínimo al tiempo en que la concesión termina. De allí la necesidad de efectuar, en el curso de la concesión, no sólo amortizaciones de caducidad a largo plazo, destinadas a reconstituir la integridad del capital, sino también las amortizaciones de uso y de depreciación, de modo que el instrumental de trabajo afectado al servicio público concedido conserve todo su valor y todo su potencial.

" 'La doble amortización no sólo es indispensable desde el punto de vista financiero, sino jurídicamente obligatoria para el concesionario. La negligencia en el cumplimiento de esta obligación viola el contrato, que los compromete a proveer a un estado de mantenimiento y conservación de las obras e instalaciones en un nivel de potencia de producción normal en relación a las necesidades del servicio, asegurando su continuidad aun más allá del término de la concesión, es decir después de reintegradas a la colectividad pública.

" 'Además, el concesionario que faltare a la regla de la doble amortización, disminuiría el activo de la empresa; la disminución debería traducirse como pérdida en un balance sincero y toda registración que mantuviera constante el valor del activo, en caso de amortización nula o insuficiente, tendría como resultado que se tacharan de ficticios los dividendos distribuidos, y que fuera fraudulenta toda asignación al capital, y cualquiera fuese su forma, preparando así la bancarrota' (Sirey, 1936, III, 65; —cfr. pericia del Ingeniero Huergo, fs. 401 vta.—)".

El sentido de esos conceptos es aplicable *mutatis mutandi* a la presente causa, máxime cuando el cálculo de la amortización financiera total o parcial se formaliza mediante la tarifa y no

por conducto de los privilegios que, según se ha puntualizado a lo extenso del proceso, el Estado otorgó al concesionario.

19°) Que —es dable insistir— en el art. 1 de la ley 1961 habían quedado fuera de la transferencia, no obstante su vinculación íntima con la producción y transporte de la energía, "los edificios destinados a la fabricación de productos, a la venta de los mismos, casa de administración y de empleados", lo que acredita el carácter bien circunscripto de la reversión gratuita.

20°) Que, asimismo, ha de computarse que, mientras la amortización prevista para las centrales hidroeléctricas era de cuarenta años, la potencia térmica tenía en su mayor parte menos de veinte años al final de la concesión, lo que claramente corrobora la tesis de que unas instalaciones justificaban la reversión gratuita y otras no.

21°) Que aun cabe decir que la Provincia no otorgó uso gratuito sobre los terrenos fiscales para el establecimiento de las usinas térmicas, de modo que la exclusión de esos terrenos del régimen de la reversión gratuita contribuye a robustecer la tesis de la correlativa exclusión del sistema térmico de las normas de aquél.

22°) Que, además, la Compañía actora, según se ha reconocido, prestó servicios mediante el empleo de energía eléctrica con tarifas calculadas para una producción menos onerosa (decreto 4197/46 y pruebas afines), y, también, durante menor lapso de tiempo, lo que hace difícil aplicar la idea sobre amortización expresada en el considerando 18° y, por tanto, la consecuencia de la reversión gratuita. Esa razón, como es obvio, vale aun para el caso de que, por concesión dialéctica, se estimase que las usinas térmicas eran dependientes de las hidráulicas.

23°) Que, por otra parte, la asimilación del *sub lite* con el régimen de la concesión CATE, formulada en oportunidades e insinuada otras veces en esta causa, resulta imposible con sólo recordar que, en la concesión CATE, la transferencia sin cargo al finalizar la concesión sólo comprendía los bienes existentes al momento de escriturarse aquélla con la consiguiente fijación de tarifas, requiriéndose nueva aprobación para ampliaciones y, a su término, el pago del costo por la Municipalidad con "menos el 2 % por cada año...".

24°) Que, cuando el convenio se refiere a usinas de vapor que puedan construirse, está aludiendo claramente a las que puedan serlo dentro del régimen que se ha analizado y no a las que pudiera o no construir la actora al margen de aquél.

25°) Que dos días después de sancionada la llamada "ley-concesión" 2041 *sub examen* el Poder Legislativo de Córdoba

muestra un criterio de redacción categóricamente distinto en el régimen de la "Córdoba Light and Power", lo cual demuestra que, cuando la Provincia ha perseguido la implantación de un sistema determinado, lo ha dicho con claridad. Asimismo, y desde otro miraje, luce congruencia entre pactar sólo el 50 % de rescisión gratuita de instalaciones hidroeléctricas y térmicas, y haberlo hecho, como en el *sub lite*, dos días antes limitando esa rescisión a las instalaciones hidroeléctricas.

26º) Que es uno de los principios interpretativos más claros el de fijar el alcance de cláusulas debatidas por, entre otros extremos, la conducta ulterior de las partes que contribuyeron a su redacción o le prestaron conformidad. Es lo que esta Corte ha dicho recientemente en la causa "Red Argentina de Emisoras Splendid S. A. (R.A.D.E.S. - S. A.) c/ Estado Argentino s/ nulidad acto jurídico, restitución y daños y perjuicios", fallada el 23 de junio ppdo. en los términos que siguen: "Que es principio de buena doctrina y jurisprudencia que la conducta ulterior de las partes constituye base cierta de interpretación auténtica de la conducta reglada por las cláusulas del acto jurídico bilateral".

Analizando las constancias de la causa se aprecia, justamente, una serie de actos que revelan de manera inequívoca el alcance de las cláusulas *sub examine* en opinión de la demandada o de ambas partes.

La Provincia, por de pronto, no mostró decisión de ejercer control o prestar aprobación a los planos de las usinas térmicas, salvo en lo que se refiere a la usina a vapor inicial de 1.100 Kw. (fs. 88, 91, 209 y afines).

La Compañía recurrente gravó con garantía por emisión de debentures en 1913 y 1914 las usinas térmicas y otros bienes por un término superior en 20 años al término de la concesión (fs. 288 v., 291 y afines) sin que la Provincia se opusiera de modo alguno, lo que podría hacer en el caso de que considerase gratuitamente reversible el material térmico.

El decreto de caducidad 4197, por otra parte, viene a reconocer que las usinas térmicas no debían revertir. Dice en el considerando X al respecto: "... no instalación de las usinas del dique, que instaladas habrían ampliado considerablemente el sistema integral de producción de energía eléctrica, materia de la reversión sancionada por la cláusula k) de la ley 2041...". Afirma en el considerando XXII: "...la Provincia pierde y la Compañía gana con la no construcción de las usinas hidroeléctricas a las que sustituye en gran parte con las térmicas de otra concesión y compañía: la Central Argentina de Electricidad...".

El decreto 2622/914, asimismo, declara la conexión entre el

pago del canon anual del art. 1, base j), de la llamada "ley-concesión" al uso de la fuerza de evacuación del dique en una usina hidroeléctrica y no a la de una térmica, lo que aparece así fuera del régimen que vincula al goce de bienes fiscales con la reversión gratuita (fs. 388 v.; 393).

27º) Que el régimen de las concesiones "Molet" y "Martínez" es aún más claro en favor de las pretensiones de la actora.

La primera fue otorgada, mediante decretos de 3 de marzo de 1899 y de 25 de agosto de 1909, para el aprovechamiento de la fuerza hidráulica del Río Primero a fin de establecer una fábrica de carburo de calcio y otros productos. La segunda lo fue por decretos de 1922 y de 1928 a fin de que, utilizando idéntico potencial, se proveyera de luz y fuerza a las villas Belgrano y Argüello.

Las mencionadas empresas se ajustaron a un régimen que no preveía de modo alguno la rescisión a la Provincia.

No pueden aplicarse, entonces, como lo pretende la Provincia, razonamientos iguales para la indemnización de su valor. La conexión entre esas usinas no lastima ese razonamiento, como tampoco lo hacen las mencionadas y la de Villa María, que, por otra parte, pertenece a diferente empresa.

28º) Que esta Corte ha dicho: "...la interpretación de la ley debe realizarse, en cuanto sea posible, sin violencia de su letra y de su espíritu, de manera que concuerde con los principios y garantías de la Constitución Nacional —Fallos: 200: 180; 235: 548 y otros—" (Fallos: 246: 87, 116) y la que se ha realizado con base en las razones expuestas se compadece con esa doctrina desde que resguarda los derechos constitucionales transgredidos por la demandada y reclamados en el *sub lite,* derechos que fueron regulados por la Constitución Nacional de manera acorde con los más modernos anhelos internacionales (verbigracia, "informe" de los Directores Ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, del 6 de agosto de 1964, aprobado el 10 de setiembre del mismo año por la Junta de Gobernadores de esa institución y publicado en el nº 2 de la serie de folletos distribuidos por el "Centro para la Paz Mundial mediante el Derecho", edición del 18 de marzo del corriente año).

29º) Que las razones anteriores —sin defecto de otras que serían superabundantes— conducen, haciendo entonces innecesario resolver algunas cuestiones planteadas, a la revocación de la sentencia del a quo y a la confirmación de la de primera instancia, con costas por darse en la presente causa según se vio, las "razones de justicia" para así imponerlas (Fallos: 240: 415).

Por lo tanto, razones concordantes de la sentencia de primera

instancia, y oído el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se confirma la de primera instancia, con costas.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que la posición de las partes en la causa, a través de los escritos de demanda y contestación y lo resuelto en el anterior juicio seguido entre ellas, "Compañía General de Electricidad de Córdoba c/ Gobierno de la Provincia - contencioso administrativo" agregado por cuerda, permiten delimitar con precisión su objeto, según sigue a continuación.

2º) Que la Compañía General de Electricidad de Córdoba S. A. (en liquidación) inició demanda ordinaria contra la Provincia de Córdoba "para que se la condene a expropiar bienes" de su propiedad, de los "que (la demandada) se apoderó en cumplimiento del decreto 4197 del 11 de noviembre de 1946" (fs. 33/9). Refiere que era titular de la concesión por cuarenta años, a contar del 3/XII/1907, otorgada en ejecución de las leyes 1961 y 2041 (escrituras públicas de fecha 11 de enero de 1908 y 6 de marzo de 1909 agregadas a fs. 7 y sig. y 21 y sig. de los autos mencionados), y de otras dos por tiempo indeterminado, originariamente otorgadas a Don Alfredo Molet (3 de mayo de 1899) y transferida con autorización del 25/VIII/909 y a Don Carlos M. Martínez (30 de octubre de 1922), transferida con autorización del 14/I/928 (fs. 164/225, ídem) cuya caducidad fue dispuesta por el citado decreto, cuyos arts. 4 a 6 ordenaron la incautación de sus bienes, que se cumplió el 13 de noviembre del mismo año por la Comisión Administradora constituida por decreto 4198, que desde entonces explotó el servicio.

Hace mención de la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba con fecha 31/XII/51 en los autos agregados, que rechazó la demanda por ilegalidad e inconstitucionalidad de los decretos 4197 y 4198 y devolución de los bienes incautados y de la de esta Corte del 27 de octubre de 1952, que confirmó aquella decisión. La actora afirma el dominio que tiene sobre los inmuebles que indica (fs. 30/1) con lo "allí plantado, ubicado, conectado e instalado al día de la incautación (edificios, motores, accesorios, redes, medidores, muebles, enseres y útiles, material de almacén, etc., etc.); y, con fundamento en los arts. 17, 18, 19, 28, 31 y 33 de la Constitución Nacional,

arts. 1324, inc. 1º, 2511 y 2512 del Código Civil y ley 13.264 y subsidiariamente de las reglas del "enriquecimiento sin causa", sostiene que deben ser expropiados porque fue desposeída de ellos sin indemnización previa, a cuyo efecto solicita un pronunciamiento declarativo en tal sentido (art. 15, ley 50). Plantea cuestión federal con especial referencia a la "arbitrariedad" en que incurriría una decisión que postulara una interpretación distinta a la por ella sostenida y a la inconstitucionalidad de toda aplicación, por analogía, del texto de la concesión de la que se hiciera derivar la denegatoria del justo precio de los bienes incautados —("note V. S. que la reversión gratuita no pactada importaría una verdadera sanción penal de 'privación de propiedad' a mi mandante")— entre otras. Hace reserva del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48.

3º) Que la Provincia contestó la demanda y solicitó, en cuanto corresponde señalar según el estado actual de la causa y decisión a dictar, fuera rechazada en todas sus partes. Se reconoció la titularidad de las concesiones invocadas y sostuvo con apoyo en Fallos: 201: 432, que la Provincia dispuso tomar a su cargo "el servicio público de electricidad que la Compañía General de Electricidad estaba obligada a prestar", a fin de "asegurar la regularidad y continuidad de dichos servicios", deficientemente prestados por la Compañía y amenazados de seria interrupción, para lo "que tuvo necesidad de tomar posesión de todos los medios empleados por la concesionaria para la prestación del mismo". Luego, con invocación de los aps. a), b) y k), art. 1, de la ley 1961 modificada por la 2041, y, por no haber tenido la Compañía, en ningún momento, "instalaciones centrales hidroeléctricas o térmicas, líneas ni edificios destinados a la fabricación de productos químicos, alcalinos y salinos", concluye que "todas sus instalaciones han estado afectadas directamente al suministro de fuerza y luz de la Ciudad de Córdoba y sus alrededores, vale decir que todos esos bienes estaban comprendidos dentro de la cláusula convenida en el inc. k), de la ley 2041" que establece la reversión gratuita a la Provincia de los bienes al expirar el plazo de la concesión, dentro de cuyas disposiciones también coloca los bienes correspondientes a las concesiones Molet y Martínez, por haberlos incorporado la Compañía al régimen de la concesión leyes 1961 y 2041, formando una comunidad patrimonial afectada indiscriminadamente a un solo servicio. En consecuencia, que al término de la concesión, que vencía el 3 de diciembre de 1947, "todos los bienes incorporados a la provisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica generada conforme a los términos de esta ley, pasaban automáticamente a propiedad del Estado,

sin remuneración alguna a los concesionarios", por lo que "resulta inexplicable que hoy la actora pretenda que el Estado Provincial deba expropiar lo que por ley se le había adjudicado bajo una condición suspensiva y cuya condición se cumplía en la fecha indicada".

"Los bienes afectados a la prestación de un servicio público" —continúa la contestación de la demandada— "por este hecho, se revisten de una naturaleza jurídica distinta de la que representaban cada uno de ellos tomados individualmente. La totalidad de ello (s) constituyen una integridad patrimonial cuyo origen es o bien contrato administrativo o un acto del poder público y a los que, por esta causa, no les son aplicables estrictamente los principios del Derecho Civil, que legisla sobre el concepto de la propiedad privada, distinta a la propiedad objetiva del derecho público". Y seguidamente que "todos los bienes incorporados a esa prestación han constituido un (a) comunidad patrimonial afectada directamente a la cláusula contenida en el inc. k), de la ley 2041 y sujeta por tanto a pasar en dominio y posesión al Estado, al vencimiento del término de la concesión. Los principios jurídicos aplicables en este caso no son los que pueden invocarse en las relaciones de los particulares. Las disposiciones del Código Civil son ajenas e inoperantes para dilucidar los derechos y obligaciones entre la creación institucional "Estado y una empresa prestataria del servicio público por delegación". "Se ha pactado que al vencimiento de la concesión todos los bienes destinados al suministro de fuerza y luz pasarían a propiedad del Estado. En la medida dispuesta por el Superior Gobierno de la Provincia por decreto 4197 —serie "C"— 1946, no hay ningún bien o cosa, mueble o inmueble, que no revista esta característica. La Compañía General de Electricidad no puede ampararse así en ninguna disposición legal que autorice o justifique la acción iniciada". Y no obsta a ello la caducidad decretada antes del vencimiento de la concesión, ni aun para abonar el valor proporcional al capital no amortizado en el período faltante, por haber "provocado (la Compañía) la medida dispuesta por el poder concedente y que disminuye el plazo de la concesión porque en este supuesto no cabe tampoco ni esa indemnización".

4º) Que por los arts. 1 y 2 del decreto 4197 del 11 de noviembre de 1946 se declaró la caducidad de las concesiones referidas. El art. 5 dispuso la incautación de las "usinas, edificios, instalaciones, accesorios y cuanta cosa esté afectada al servicio público de la electricidad o considere necesaria para la suficiencia y continuidad del mismo...", por una Comisión Administradora

que desde entonces se hizo cargo de la prestación del servicio (art. 4 y decreto 4198 de la misma fecha).

5º) Que la sentencia del 31 de diciembre de 1951 (fs. 156/73 de los autos agregados "Compañía General de Electricidad de Córdoba c/ Gobierno de la Provincia, contenciosoadministrativo") rechazó por unanimidad la demanda que la actora había promovido, en primer lugar, por ilegalidad e inconstitucionalidad de estos decretos. La sentencia reconoce la facultad del Poder Ejecutivo de la Provincia para declarar, por razones de orden público, la caducidad de las concesiones de servicios públicos y, en especial, la legalidad de la ejercida en el caso "mediante un acto que comprueba objetivamente la existencia de los motivos que lo fundan", con prescidencia de toda cuestión relativa a culpa, imprevisión o fuerza mayor, "por no ser el momento de apreciar si se ha (n) producido". Son los siguientes: a) imposibilidad confesada por la Compañía de asegurar la continuidad del servicio y b) violación de la cláusula u) del art. 1 de la ley 1961, impeditiva de la transferencia o fusión con otras empresas. Considera la sentencia que es consecuencia de la facultad ejercida la incautación de los bienes y prosecución del servicio por la Provincia, agregando que "con respecto a las otras cuestiones planteadas en autos relativas a la existencia de bienes reversibles; la responsabilidad por la no construcción de la usina hidráulica; procedencia de la expropiación y en su caso del pago de los bienes incautados; se derivan de la situación contractual (que antes había distinguido de la legal o reglamentaria) que rige las obligaciones y derechos patrimoniales de los contratantes, refiriéndose a cuestiones de carácter patrimonial o puramente contractual que son ajenas a la jurisdicción de excepción del Tribunal"... "por lo que las acciones pertinentes de índole resarcitoria o de liquidación patrimonial deberán ejercitarse en su oportunidad ante la jurisdicción que corresponde". La sentencia resolvió así la cuestión planteada por la Compañía relativa a la obligación de la Provincia de expropiar los bienes de que se había incautado, a lo que pidió fuera condenada.

6º) Que interpuesto recurso extraordinario (fs. 175/92) que fue concedido (fs. 194), la sentencia del Superior Tribunal fue confirmada por la de esta Corte del 27 de octubre de 1952, fs. 255/7 de los autos agregados, publicada como la anterior en Fallos: 224: 167. Corresponde señalar, en relación con el objeto de la presente causa y en punto al desestimado agravio de la Compañía en la anterior, atinente a la incautación de sus bienes sin previa indemnización, que si bien la sentencia no lo consideró por razones de índole formal, no dejó de citar Fallos: 201: 432; 204:

496, voto de pág. 519 y sig. y 221: 47, lo que significa la colocación de la presente causa, de la que la mencionada es antecedente, no sólo en el ámbito de la expropiación indirecta, al que específicamente corresponde el segundo de los precedentes citados, sino en el más amplio y general de la protección constitucional de los bienes del concesionario regido por principios consagrados en esos precedentes (también citado, el de Fallos: 201: 432 a fs. 48 vta. de la contestación de la demanda) y más recientemente en Fallos: 254: 441, cons. 9°.

7°) Que, ello sentado, corresponde señalar que, puesta fuera de discusión la caducidad de la concesión y sus causas y la subsiguiente incautación de los bienes, la cuestión controvertida por las partes quedó centrada en las consecuencias patrimoniales de esta última, con particular referencia al ap. k), del art. 1, de la ley 1961, modificado por la ley 2041 (fs. 540 VI, 547 y vta., 557), que establece:

"*Expirado el plazo de la concesión, pasarán a ser propiedad de la Provincia, sin remuneración alguna a los concesionarios, las instalaciones hidroeléctricas y edificios anexos a sus servicios, cables y todas las obras o edificios destinados al suministro de fuerza y luz, con excepción del o de los edificios destinados a la fabricación de productos, a la venta de los mismos, casa de administración, de empleados* y usinas a vapor que puedan construirse en el Municipio de Córdoba, para los servicios de la empresa, así como los cables y edificios anexos que dependan directamente de esas usinas". La parte en bastardilla corresponde al texto originario del art. 1, ap. k), ley 1961, antes de su modificación por la 2041 (fs. 12 y 17 de los autos agregados).

No forman parte de la litis las otras cuestiones de carácter resarcitorio o de liquidación mencionadas en la sentencia del 31 de diciembre de 1951, respecto de las que el Tribunal había declarado su incompetencia, como las relativas al pago de contribuciones y depósito de garantía; y no hay cuestión planteada que deba resolver esta Corte en punto a imputabilidad o a consecuencias de la no instalación por la Compañía de usinas hidroeléctricas en terrenos contiguos o situados alrededor del Dique San Roque, cables y obras anexas, previstas en el art. 1, aps. a) y k) de la concesión, a las que se ha hecho alusión en el curso de esta litis, en orden a la interpretación de estas cláusulas.

8°) Que la sentencia de fs. 546/64 revocó la de primera instancia, que había declarado que los bienes incautados no estaban sujetos a la así llamada reversión gratuita convenida en el ap. k), del art. 1, de las leyes de concesión 1961 - 2041 y rechazó, en consecuencia, la demanda de la Compañía. Contra esa sentencia, ésta

interpuso recurso extraordinario (fs. 570/603), que fue concedido (fs. 603 vta.) y es procedente por las circunstancias y razones que puntualiza el considerando sexto, *in fine*. Y porque la naturaleza de norma local que a ésta corresponde no obsta a la procedencia del recurso cuando se alega, con la extensión que refiere el considerando segundo, la frustración de un derecho federal (Fallos: 198:316) y la incautación se impugna por una razón constitucional concreta (confr. Fallos: 250: 769) lo que impone examinar y decidir si la interpretación viola o no principios o garantías constitucionales (Fallos: 179:15).

9º) Que se ha considerado en la sentencia recurrida que la base k) de la ley 1961, modificada por la 2041, estableció la reversión de bienes de la Compañía actora, o sea "el derecho de la Provincia a recibir sin cargo al término de la concesión las instalaciones afectadas a la prestación del servicio público de electricidad" (fs. 537) o, en otros pero parecidos términos, que esa cláusula "establece con toda claridad que al vencimiento del plazo de la concesión pasan a ser propiedad de la Provincia, sin remuneración a los concesionarios, todos los bienes, sin distinción alguna, que estén destinados al suministro público de luz y fuerza" (fs. 540 vta.). También se ha dicho, en términos que parecen computar la ley en general, aunque sin dejar de referirse al ap. k) en particular, que "del examen del texto de la ley surge claramente que en la base k) se ha pactado la reversión de todos los bienes afectados a la prestación del servicio público de electricidad" (fs. 542 y coincidentemente fs. 555 y vta. y 558), de donde "los únicos bienes no reversibles gratuitamente son los mencionados en la segunda parte de dicha cláusula, entre los que no están las obras destinadas al suministro público de luz y fuerza" (fs. 542 y 555). Porque la expresión *todas las obras* de la primera parte del ap. k) "es comprensiva de 'usinas a vapor o térmicas, si las mismas son afectadas al servicio público de electricidad' " (fs. 542 y, coincidentemente, 558 vta.), como lo es, asimismo, de "los elementos de cualquier naturaleza afectados al suministro de electricidad estén o no vinculados a una fuente de energía hidráulica" (ídem). Y también que la expresión "servicios de la empresa" del ap. k) equivale a servicios de la industria privada de ésta (fs. 554 y 560 y vta.), como que, refiriéndose el ap. k) a la instalación de las usinas a vapor en términos facultativos, la excepción al principio general de la reversibilidad que supone establecido por la primera parte de la cláusula, no puede aplicarse a aquellas que deben construirse obligatoriamente para atender el servicio público (fs. 554 y 560). Por último, que esta interpretación estaría corroborada por la cláusula de tarifas del

inc. c) que, al remitirse a las que rigen en Buenos Aires, alude a las de la concesión CADE, que establecía la reversión de los bienes del concesionario afectados al servicio (fs. 544 vta. y sig.).

10°) Que el contrato de concesión del servicio de que la Compañía actora fue titular (leyes 1961 y 2041), debe ser examinado, con particular referencia a sus cláusulas económico-financieras, como un todo y entre ellas la del art. 1, inc. k), relacionada directamente con la actual controversia (doctrina de Fallos: 149:218, cons. 4°). Son estas cláusulas las que definen los límites del derecho del concedente y concesionario (ORGEL, *Valuation under the law of eminent domain*, segunda edición, párr. 200, pág. 63), que la autoridad concedente no puede alterar o modificar sin indemnización contra la voluntad de éste, so pena de violación de la garantía de la propiedad —art. 17 de la Constitución Nacional; Fallos: 158:268, cons. 8° y 10°—. A ello corresponde agregar que si, para interpretar cláusulas fundamentales como las referidas, se omite determinar previamente el significado y la función que a ellas corresponde, según pone de manifiesto el análisis autorizado del régimen jurídico, económico y financiero del contrato de concesión, el resultado será tan erróneo como insatisfactorio (del laudo del 26/XII/62 en el juicio arbitral Estado Nacional Argentino con la Sociedad de Electricidad de Rosario).

11°) Que el contrato de concesión de la Compañía actora estaba fundado en la ley 1961 del 3/XII/907, ley básica de la concesión, con las modificaciones parciales de la 2041, del 31 del mismo mes del año siguiente, por lo que corresponde, después de analizar las cláusulas económico-financieras de aquella ley, determinar en qué medida incidieron las modificaciones introducidas por la 2041.

12°) Que, conforme al art. 1 de la ley 1961, la Provincia de Córdoba concedió a los antecesores de la actora el derecho de aprovechar la fuerza motriz que representa la evacuación continua del Dique San Roque, destinada a satisfacer los servicios normales del Río 1°, para utilizarla en la fabricación de productos químicos, alcalinos y salinos en general y para producir luz y fuerza bajo las condiciones que los apartados a) a v) establecieron. Surge del ap. a), referente a la generación de energía —empleable el 50 % en el servicio de la propia industria de la concesionaria y el 50 % restante en alumbrado y fuerza motriz pública y particular de la Ciudad de Córdoba, ap. b)—, que la concesión se limitaba a la construcción de centrales hidroeléctricas que se instalarían en los terrenos contiguos o situados alrededor del Dique San Roque, cuya ocupación gratuita otorgaba el ap. g), con la autorización de "transportar la energía eléc-

trica por medio de cables desde el Dique San Roque hasta la Ciudad de Córdoba y otros puntos donde se establezca la fábrica de productos químicos". La concesión se otorgó por cuarenta años, ap. l), con derecho, además, de extraer de las salinas de la Provincia la cantidad de sal necesaria para las elaboraciones industriales, pagando los impuestos actuales o que se crearen en lo sucesivo (ap. h) y el goce de una amplia exención de los *demás* impuestos creados y por crearse, que comprendía "las instalaciones hidroeléctricas y el suministro de fuerza y luz como también la fabricación y venta de los productos químicos que elaborase". La ley 1961 no estableció directamente las tarifas para el suministro de luz y fuerza motriz, pero el ap. c) dispuso que serían "a moneda nacional y fijadas de acuerdo con el Poder Ejecutivo y revisadas cada dos años", determinación que tampoco se hizo en el contrato de concesión, en el que sólo se precisó que las tarifas serían establecidas por el acuerdo mencionado "seis meses antes de la fecha en que empezará el servicio" (fs. 7 y sig. de los autos agregados). El ap. k) estableció la cláusula de reversión en los términos antes transcriptos, y los ap. f) y j) las prestaciones a que se obligó la concesionaria en beneficio de la Provincia.

13°) Que no es dudoso el significado de estas cláusulas. La Provincia, que ya había construido el Dique San Roque (véase pericia de ingenieros del juicio contencioso, fs. 70 vta.), autorizaba al concesionario a construir usinas hidroeléctricas para generar la energía resultante del desnivel creado por el mencionado dique y del caudal de agua cuyo uso consentía, transportándola por cables a la Ciudad de Córdoba y otros puntos donde estableciera una fábrica de productos químicos (art. 1 y ap. a). Todo ello permitía obtener energía al más bajo costo, no sólo por su carácter hidroeléctrico (pericia de ingenieros, fs. 65 vta. y sig. y de contadores, fs. 57), sino por el hecho de que el concesionario no tenía que construir las obras básicas —el dique mismo— que ya había construido la Provincia. El concesionario, según el inc. b), dispondría de la energía producida en un 50 % para su propia industria y la otra mitad para el suministro de luz y fuerza, a tarifas a convenir. Como contrapartida, debía entregar sin cargo a la Provincia, al expirar la concesión, las usinas hidroeléctricas, edificios anexos, cables, etc. (ap. k), ya referido), contando con el plazo de cuarenta años para amortizar sus inversiones, sin perjuicio de la obligación de pagar las cuotas anuales estipuladas en el ap. j) y proveer gratuitamente de toda la energía eléctrica para las necesidades del Dique, según el ap. f). Si bien ni la ley 1961 ni el contrato aseguraban un cuadro tarifario

preestablecido, la fijación de tarifas, revisables de común acuerdo con el P. E., seis meses antes de comenzar el servicio —lo que supone la planta construida y el conocimiento y determinación de su costo—, el carácter compensatorio que, por vía de principio, corresponde a aquéllas (Fallos: 256:403, cons. 3º y sus citas), procuraría a la Compañía las dotaciones necesarias para la amortización del valor de las instalaciones y ampliaciones que debían entregarse sin cargo a la Provincia, al cabo de los cuarenta años de explotación.

14º) Que es necesario destacar la base económico-financiera de las cláusulas tarifarias y de la correspondiente a la duración de la concesión, por cuanto condicionan la adecuada interpretación jurídica y ejecución de las llamadas cláusulas de reversión al expirar el término de la concesión. Porque, si la reversión sin cargo de los bienes del concedente cuyo uso otorgó al concesionario se explica por sí misma en el caso de haberse concretado la entrega de los terrenos fiscales, según el ap. g) antes citado, respecto de los bienes adquiridos o construidos por el concesionario, si la gratuidad "no tiene nada de anormal es porque los gastos de adquisición de estos bienes se imputan por el concesionario a los gastos de primer establecimiento y se amortizan con los producidos de la explotación" (A. DE LAUBADÈRE, *Les contrats administratisfs*) (1956), III, nº 1100, pág. 216) y porque respecto de los adquiridos y construidos después es de principio que "el concedente indemnice al concesionario por la porción del costo no amortizado de estos bienes" (ob. y loc. cit., pág. 217).

15º) Que de lo que precede se deduce la importancia fundamental que tiene la determinación de los bienes transferibles, en las cláusulas de una concesión de servicio o de obra públicos que lo establece obligatoriamente como en el caso, o a opción del Estado concedente, como se ha estipulado en otras concesiones. Para esos bienes, la declaración de utilidad pública ha sido anticipadamente establecida por la ley de concesión en razón de que seguirán afectados a un destino público, una vez expirado el contrato de concesión. La situación es equiparable a la calificación de igual carácter para el caso de expropiación, cuya semejanza recientemente se ha puntualizado (Arbitraje SER, nº 19); y a lo que no obsta el consentimiento del concesionario cuando formaliza el contrato de concesión, integrado como está por las demás estipulaciones explicadas en el precedente considerando. Tales estipulaciones, en efecto, le proporcionan los medios de recuperar el valor de los bienes por él adquiridos o construidos, como ocurre en el caso de expropiación con la garantía de la previa indemnización. No se trata, en consecuencia, de recibir

delegaciones de poder, de interpretación restricta, porque los bienes transferibles son de la propiedad del concesionario a título propio, por haberlos adquirido o construido a su costo, de donde la interpretación restricta se traslada a la de las cláusulas de gratuidad total o parcial, en razón del conocido principio de que la renuncia no se presume.

16º) Que se ha señalado también la correspondencia necesaria de esas cláusulas con las tarifarias y las referentes al término de la concesión, respecto de las que G. JEZE dice: "Siempre que la explotación del servicio público concedido exige la *inversión por el concesionario de grandes capitales*, la duración de la concesión debe ser lo suficientemente larga para *facilitar la constitución del capital* (accionario o empréstitos a largo plazo) y para *permitir*, a la vez, la *amortización progresiva* sin que la *explotación* soporte una pesada carga anual. A este respecto un punto esencial debe ser puesto de relieve: *en realidad son los usuarios del servicio público concedido los que pagan la amortización de los capitales invertidos en la explotación.* Las cargas financieras de la explotación serán tanto más pesadas cuanto más rápidamente deba realizarse la amortización y más elevadas en tal caso las tarifas exigidas al usuario. Inversamente, si la amortización se extiende a través de un largo período de tiempo, la carga de la amortización será débil y hasta insensible y las tarifas más livianas para los usuarios" (*Les principes généraux du droit administratif*, VI, pág. 1146).

"Se sigue de ello —continúa JEZE— que las concesiones presentan diferencias del *punto de vista financiero* y en consecuencia del punto de vista de la duración de la concesión. Toda vez que la explotación necesita, a cargo del concesionario, la inversión de muy grandes capitales, la duración de la concesión está dominada por las condiciones mismas de la amortización y de contragolpe sobre las tarifas. La concesión deberá ser larga y aun muy larga, p. ej.: concesión de un servicio público de transporte por ferrocarril de interés general, de un subterráneo, de un servicio público de distribución de agua, de gas, de electricidad de una gran ciudad". "Del *punto de vista financiero* —concluye— las explotaciones de servicios públicos comportan, pues, numerosas diferencias que inciden en la duración de la concesión" (pág. 1146/7). En el mismo sentido A. DE LAUBADÉRE (ob. cit., nos. 1043/4, nota 3, págs. 176/7 y nº 1095, pág. 211), y M. WALINE, quien dice: "El concesionario adquiere, por el contrato de concesión de servicios públicos o de obra pública el derecho de explotar en su provecho, durante el término contractual, las obras que haya construido y el servicio que le ha sido

concedido, derecho esencial, porque son las entradas de la explotación las que van a permitir al concesionario remunerar los capitales comprometidos, amortizarlos y conservar, además, un cierto beneficio". En consecuencia, la duración de la concesión es un factor importante en extremo; *es necesario calcular, en el momento de concluir el contrato, cuáles serán las cargas y rentas anuales del concesionario, luego el excedente neto de estas últimas, para deducir el tiempo durante el cual se le debe otorgar la concesión; este tiempo debe ser calculado de manera de proporcionarle la posibilidad de una amortización integral de sus gastos de primer establecimiento*" (*Droit Administratif*, 1957, nº 962, pág. 535).

17º) Que, conforme al texto del ap. k), art. 1, de la ley 1961, al expirar la concesión debían transferirse sin cargo a la Provincia "las instalaciones hidroeléctricas y edificios anexos a sus servicios, cables y todas las obras o edificios destinados al suministro de fuerza y luz". Se trata de una estipulación que por igual obligaba a la Provincia y al concesionario; a la primera en cuanto a la obligación de recibir los bienes, a cuyo fundamento se han referido los considerando 13º y sig. y cuyo objeto se determinó por la enumeración de los bienes transferibles conforme a un orden de colocación correlativo al proceso de producción, transporte y distribución de la energía obtenida, de la que, por lo demás y por razones obvias, se omitió la mención de los terrenos fiscales, cuya propiedad conservaría la Provincia (ap. g). La transferencia no comprendía "los edificios destinados a la fabricación de productos, a la venta de los mismos, casa de administración y de empleados", no obstante depender de la planta de producción o transporte de energía la industria a la que habrían estado destinados. La suerte de estos bienes quedó fuera de las previsiones del contrato de concesión.

18º) Que, sin alterar el carácter de la concesión, según surge del encabezamiento del art. 1, ni su término (ap. l), la ley 2041 modificó las cláusulas referentes a las *obras* (ap. a), *empleo de la energía* (ap. b), *tarifas* (ap. c), *exención impositiva* (ap. i) y *reversión* (ap. k). Pero, aunque el sistema hidroeléctrico previsto en las leyes 1961 y 2041 no se construyó, esta circunstancia, cuya causalidad no se ha dilucidado en éste ni en el anterior juicio, no determinó que se modificara el estatuto de la concesión. El suministro de electricidad se cumplió con la energía producida por las usinas térmicas (a vapor y diesel), instaladas entre los años 1911 y 1930 (pericia de ingenieros y contadores del juicio agregado) y por las usinas pertenecientes a las concesiones Molet y Martínez que adquirió la Compañía.

19º) Que, en efecto, la ley 2041 amplió el alcance de la 1961,

agregando a lo comprendido en el inc. a): "...y la instalación de usinas a vapor, de las que una por lo menos deberá ser dada al servicio público quince meses después de firmado el nuevo contrato, la que tendrá una potencia mínima de mil cien kilowatts", so pena de multa de mil pesos por cada mes de retardo. El ap. b) autorizó que hasta el 50 % de la energía hidroeléctrica producida se utilizara para el servicio de las fábricas e industrias privadas del concesionario, "obligándose a emplear el resto de la energía en alumbrado y fuerza motriz u otras aplicaciones destinadas al servicio público y particular del municipio de Córdoba, pudiendo, cuando estos últimos servicios lo exigiesen, dar este destino a la totalidad de la energía con acuerdo del P. E."; y se agregó: "En todo caso la energía hidroeléctrica destinada al servicio público y particular estará garantida por la usina a vapor a que se refiere la base a)". También se modificó sustancialmente la cláusula tarifaria del ap. c): ya no se autorizaron tarifas a convenir antes de los seis meses de empezar el servicio, revisables cada dos años, sino que se estableció un cuadro de tarifas máximas a forfait, "sin perjuicio de los descuentos que la empresa acordará según la cantidad y continuidad del consumo de energía eléctrica y de conformidad a la escala de reducción que rija en Buenos Aires". Las tarifas serían revisadas cada cinco años, de acuerdo con el P. E., debiendo ser rebajadas conforme a una escala creciente desde el sexto año inclusive, con especial punto de referencia al promedio que pudiera regir también en Buenos Aires, que debería ser computado, y de la rebaja del 50 % para las tarifas de oficinas y dependencias públicas. La cláusula de exención impositiva (ap. i) se extendió correlativamente a las usinas a vapor, aunque se restringió el alcance de la cláusula anterior para exceptuar del beneficio "las contribuciones locales para afirmados y para la retribución de los servicios municipales".

20º) Que el ap. k) fue modificado también en los términos transcriptos en el cons. 7º, texto definitivo que interpretó el Tribunal a quo, con arreglo a los distintos razonamientos sintetizados en el considerando 9º. Pero las pautas interpretativas de la sentencia no responden a los presupuestos básicos señalados en los considerandos 13º y sig. de la presente sentencia, ni las conclusiones resultan claramente de la interpretación gramatical del actual texto del ap. k).

21º) Que, en efecto, la determinación de los bienes transferibles no fue redactada en términos de tal modo generales que permitan deducir, de la sola afectación al servicio público, la nota definitoria de los bienes que debían pasar a la Provincia. Tal

como fue señalado en el considerando 17º, la determinación de los bienes obligatoriamente transferibles fue enumerativa y, además, siguiendo visiblemente un orden correlativo al del proceso de la producción, transporte y distribución de la energía obtenida, criterio que la ley 2041 no modificó. Las usinas térmicas y las obras de ellas dependientes no figuran enumeradas en la lista de los bienes transferibles, habiéndolas incluido por implicación la sentencia, dentro del pasaje final del ap. k), primera parte, que dice: "...y todas las obras o edificios destinados al suministro de fuerza y luz", que sigue a continuación de la ordenada enumeración de las obras de producción y transporte de energía obtenida.

22º) Que, dado es observar, sin embargo, que el texto del ap. k) de la ley 1961, estaba compuesto por dos partes: la primera enumeraba los bienes transferibles y la segunda y final los que no lo eran y que pasó tal cual al texto modificado, en el cual y sin solución de continuidad se agregó a partir de la última palabra de esta última parte, "...y usinas a vapor que puedan construirse en el municipio de Córdoba, para los servicios de la empresa, así como los cables y edificios anexos que dependan directamente de esas usinas" (fs. 10 de los autos agregados). Y, como no puede caber duda que en la ley 1961 (art. 1, ap. k), la expresión "las instalaciones hidroeléctricas y edificios anexos a sus servicios, cables y todas las obras o edificios destinados al suministro de fuerza y luz" —que son los bienes transferibles sin cargo—, no incluye las usinas a vapor porque la concesión era solamente para usinas hidroeléctricas, no se advierte cómo podría aquélla haber cambiado de significado cuando fue reproducida sin variación alguna en el texto de la ley 2041, para tener por incluidas las "usinas a vapor" en las palabras "todas las obras...". Tal hipotética versión no correspondería, además, al referido criterio ordenadamente enumerativo que se conservó, el que resultaría alterado al hacer reaparecer implícitamente las usinas a vapor y obras dependientes al final de la frase destinada a cubrir el saldo de obras y edificios, después de enumeradas las obras de producción y transporte, de por lo menos igual significado e importancia que aquéllas.

23º) Que, por lo demás, mientras la concesión preveía para las centrales hidroeléctricas un período de amortización de cuarenta años, la mayor parte de la potencia térmica tenía menos de veinte al final de la concesión. Y como para el establecimiento de estas usinas en el municipio de Córdoba no se acordaba concesión alguna de uso gratuito sobre terrenos fiscales, la no inclusión de bienes inmuebles en la enumeración de bienes reversibles

es coherente con la tesis que excluye el sistema térmico de la llamada cláusula reversionaria.

24º) Que corresponde poner de manifiesto que se ha reconocido que la Compañía tuvo que prestar sus servicios con energía térmica durante el plazo corrido de la concesión, a tarifas que se habían calculado para una producción menos onerosa (decreto 4197/46 a fs. 5 y pericia de ingenieros, fs. 65, y de contadores y planilla nº 13, fs. 57/8). Si, como reconoce también la sentencia, los costos de explotación deben incluir las dotaciones necesarias para la amortización de los bienes transferibles, la aplicación de este principio que hace a la ecuación económico-financiera de la concesión, atenta la circunstancia señalada, corrobora la interpretación a que se llega por la simple lectura del inc. k) y la comparación de su redacción primitiva (ley 1961) y final (ley 2041). Esto es que se quiso hacer una distinción entre las centrales hidráulicas mencionadas en la primera parte del inc. k), que debían librarse al servicio público a los dos años de la firma del primer contrato, ap. ll), leyes 1961 y 2041, y que constituían así las obras de primer establecimiento, de explotación económica y amortizables en 40 años, y las centrales térmicas, de explotación menos económica y con planes variables de instalación, para algunas unidades muy costosas. Si las tarifas se calcularon para que las obras de primer establecimiento se transfirieran gratuitamente, y no de otro modo pudieron serlo, debían ser insuficientes para amortizar las usinas térmicas, menos económicas y explotadas durante menos años, modalidad esta útlima que en el ap. k) carece de la correspondencia necesaria, mediante una cláusula de amortización progresiva como las de otras concesiones, por ejemplo la referida en el considerando 26º. Y ninguna prueba se ha intentado para demostrar que, a pesar de ello, estas usinas se amortizaron de hecho.

25º) Que la circunstancia de que las usinas térmicas pudieran haberse considerado por ley de concesión complementarias de las hidráulicas, lo que no ocurrió en la práctica, no implica que los resultados económicos de unas y otras, con las mismas tarifas, debieran ser idénticos y, por lo tanto, no obligaba a darles el mismo tratamiento en materia de la llamada reversión gratuita. Por lo demás, la reversión total o parcial de los bienes afectados al servicio no es condición o garantía única de que al final de la concesión podrá continuar la prestación sin dificultades ni interrupción por el Estado u otro concesionario, con la misma planta de explotación si esto es necesario y así se resuelve. Porque, en ausencia de cláusulas que obliguen a la transferencia, gratuita o no, cabe ejercer la vía expropiatoria, que sólo depende de la

decisión unilateral del Estado, cumpliendo los requisitos constitucionales y legales del caso, que son los mismos que anticipadamente satisfacen o deben satisfacer ese orden de cláusulas, conforme a diferentes modalidades conocidas.

26°) Que se ha hecho referencia al régimen de la concesión CADE, que rigió en la Ciudad de Buenos Aires por concesión municipal otorgada el 3 de diciembre de 1907 (fs. 544/5). A este respecto cabe dejar establecido, aparte toda consideración relativa a las diferencias de regímenes tarifarios y otros, que la transferencia sin cargo de los bienes al final de la concesión, determinados con criterio detalladamente enumerativo en el ap. 2°, comprendía solamente los de primer establecimiento existentes "en la época de reducirse a escritura pública la concesión", o sea al tiempo de quedar fijadas las tarifas, y que las ampliaciones a que se obligaba la Compañía para "atender con facilidad las necesidades del consumo anticipándose a esas necesidades", debían ser aprobadas, pasando a la Municipalidad con pago del costo "menos el 2 % por cada año que transcurre desde que quede terminada su construcción hasta la expiración del plazo de la concesión", lo que difiere de la situación de la concesión leyes 1961 y 2041, de la pretensión de la Provincia demandada y de lo resuelto por la sentencia apelada.

27°) Que se ha argumentado también sobre la expresión "usinas a vapor que *puedan* construirse en el Municipio de Córdoba, para los servicios de la empresa, así como los cables y edificios anexos que dependan directamente de esas usinas", deduciendo del verbo *puedan* que se refiere a obras que facultativamente construyera la empresa, entendiéndose por tales las correspondientes a la fábrica de productos químicos, que no asumía carácter de servicio público.

28°) Que la precedente argumentación está subordinada, obviamente, a aquella conforme a la cual las usinas térmicas están comprendidas en la primera parte del ap. k) y depende de que exista la posibilidad de usinas térmicas independientes, que hubieran formado parte, exclusivamente, de la planta de fabricación de productos químicos, las que expresamente nombradas aparecerían en la segunda parte del ap. k), destinada a enumerar los bienes que no se transfieren al expirar la concesión. Pero, aparte que esa argumentación no ha sido acogida (considerando 21° y sig.) y que, además, pasa por alto la circunstancia sin explicación plausible de que unas usinas serían nombradas expresamente y otras no, el sistema de la ley en punto a producción de energía supone una planta única con la sola determinación de las proporciones de utilización de la energía obtenida.

A esto corresponde agregar, como observación marginal, que no se ha demostrado ni intentado argumentar sobre la posibilidad técnico-económica de dos plantas de producción independientes para la misma empresa por razón de las dos actividades mencionadas. Ello sentado y en punto al argumento referido, la expresión *usinas a vapor que puedan construirse*, en un texto redactado y firmado cuando no se había construido ninguna, refiere a las que llegaran a construirse en el futuro, dentro del ámbito obligacional de todo contrato y por ello, inclusive, a la aludida en los ap. a) y b); porque en la frase verbal considerada, el primer verbo —unido al que le sigue— no pierde su real significado de potencia o facultad expedita de construir usinas, dada, en el caso, por la concesión misma que las autorizaba.

29º) Que tampoco es aceptable la lectura de la expresión "*para los servicios de la empresa*" restringida a la industria privada de la misma. Cuando la ley ha distinguido lo ha dicho expresamente, como en los aps. b), ll) y p), no pudiendo deducirse la limitación de una cierta pero mera redundancia, que no aparecería en el texto del inc. i) referido sencillamente a las "usinas a vapor". Hubieran sido servicios de la empresa, tanto el suministro de luz y fuerza con carácter de servicio público, como la prevista y no implantada fabricación de productos químicos (art. 1 de la ley 1961, sin modificación por la ley 2041).

30º) Que se ha reiterado recientemente que es norma de los precedentes de esta Corte que la interpretación de las leyes debe practicarse de manera que preserve los derechos, principios y garantías de la Constitución Nacional —Fallos: 255: 360 y otros—, lo que en la medida que el texto y espíritu de la ley lo admite, se cumple con la solución que mejor concuerde con los preceptos constitucionales preeminentes (sentencia del 8/IV/64 en la causa "Corral v/ Corporación de Transportes").

Por ambigua que pudiera considerarse la redacción del ap. k), no puede caber duda que la transferencia gratuita de los bienes se refiere a las obras de primer establecimiento, amortizables con las tarifas establecidas en la concesión (considerandos 13º y sig.); y no habiendo previsto la amortización parcial de las obras o ampliaciones introducidas en el curso de la concesión, sin perjuicio también de lo señalado en el considerando 24º, no es dado concluir que las usinas térmicas y obras dependientes deben revertir gratuitamente a la Provincia, como ésta ha pretendido y resuelto la sentencia.

31º) Que, siendo ello ello así, no es dado convalidar la incautación de bienes sin indemnización, sin consagrar una interpretación, en el mejor de los casos dudosa, que importa descono-

cimiento de los derechos de propiedad del concesionario sobre los bienes adquiridos y construidos a su costa, que los precedentes de esta Corte reconocen protegidos por la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

32°) Que, en cuanto a los bienes de las concesiones Molet y Martínez, transferidos a la Compañía actora en los años 1909 y 1928, correspondían a empresas que operaban sobre la base de permisos indeterminados, que no preveían la reversión a la Provincia, ni estipulaban la transferencia a ésta. La circunstancia de que la energía producida por estas fuentes de producción fuera utilizada por la Compañía en el suministro de fuerza y luz no importa modificar el régimen de los bienes, como con acierto se señala, aparte de que la autorización dada para la transferencia a la Compañía, como surge de los textos incorporados a los documentos de fs. 164/225, no se subordinó a su incorporación al régimen del ap. k), propio y exclusivo de la concesión ley 1961-2041.

33°) Que lo anterior conduce a la revocatoria de la sentencia apelada y exime de considerar los demás argumentos del recurso.

Por ello, oído al señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 546/64 y se declara firme la de fs. 379/395.

PEDRO ABERASTURY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Y considerando:

I

1°) Que se discute un contrato de concesión, cuya aplicación e interpretación corresponde, en principio, a la jurisdicción local.

Que no obstante ello, ese contrato contiene una cláusula k) que autoriza al Gobierno de la Provincia de Córdoba a revertir determinados bienes al final de la concesión. Mientras la Provincia pretende que están incluidos en la reversión todos los bienes que en el momento de la incautación estaban afectados al servicio público de electricidad, la concesionaria sustenta en el *sub indice*, que los bienes reversibles sólo comprenden la usina hidroeléctrica, pero no las usinas térmicas y sus accesorios, también afectados al servicio. La actora sostiene que la Provincia de Córdoba, sin ley ni concesión, aplica una reversión prevista para otra hipótesis. En tales condiciones, plantea la cuestión

federal de la constitucionalidad de la ley o norma, en virtud de la cual se utiliza la analogía, para fundar un fallo que autorice la reversión gratuita no pactada, lo que importaría una verdadera sanción penal de privación de la propiedad, etc. y, fundada en la decisión contraria a sus pretensiones, que considera arbitraria, interpone el recurso extraordinario.

2º) Que la Compañía actora y también la Provincia de Córdoba, se fundan en los términos de las concesiones otorgadas en aplicación de la ley 1961, modificada por la ley 2041 y otros permisos originariamente otorgados a Don Alfredo Molet el 3 de mayo de 1899 y a Don Carlos M. Martínez el 30 de octubre de 1922, que fueron transferidas con autorización, en fechas posteriores, a la accionante, y en la conducta y los hechos cumplidos por concedente y concesionaria, a través de todo el tiempo de la concesión.

Que se exponen en esta causa pretensiones encontradas que comprometen, por su trascendencia, no sólo las normas comunes, aplicables a la interpretación de los contratos, sino los principios constitucionales que garantizan la propiedad y derechos del Estado y la propiedad y derechos de los concesionarios, también dignos de protección constitucional .

3º) Que aunque las concesiones se rijan por las leyes de orden local, como con reiteración lo ha establecido esta Corte (Fallos: 179: 15 y muchos otros), por las circunstancias precedentemente señaladas es indudable que el que aquí se discute no es un problema de simple interpretación de leyes locales. Se trata de establecer si la decisión del tribunal a quo, al autorizar la reversión sobre todos los bienes del concesionario, y no sólo sobre alguno de ellos explícitamente mencionados, resulta arbitraria, por haber excedido los términos expresos de la concesión y su ámbito, en cuyo caso se colocaría a la actora en una situación ilegal, no contemplada por las leyes 1961 y 2041 y el contrato que la rige.

4º) Que la afectación al servicio público concedido de los bienes que constituyen el patrimonio de una compañía concesionaria —ha dicho la Corte— cualquiera sea su régimen legal o doctrinariamente establecido, no los coloca al margen del amparo constitucional de la propiedad y de los recaudos de la expropiación por causa de utilidad pública, a saber, que ella sea legalmente declarada y previamente indemnizada (art. 17 C. N.; Fallos: 201: 432, cons. 5º, y 254: 441, consid. 9º).

Que, en esas condiciones, la inteligencia que extiende la reversión a bienes que se sostienen no incluidos, es una cuestión que podría poner en juego, de ser exacta tal arbitrariedad, el

derecho de propiedad de la actora, por lo que está expedita la vía del recurso extraordinario.

5°) No se trataría, como se advierte, de una simple cuestión de hecho o prueba, sino de la aplicación de las leyes provinciales 1961 y 2041, a una situación —según la Compañía General de Electricidad de Córdoba S. A. (en liquidación)— extraña al ámbito de sus previsiones y que, según la pretensión de la Provincia demandada, acogida por el tribunal a quo, es lo que corresponde.

6°) Tampoco es el caso de la simple invocación genérica de las normas constitucionales, sin la manifestación concreta de que se haya privado de la propiedad de los bienes afectados a la explotación de una concesión, sino de la manifestación expresa y categórica de que se ha efectuado un despojo, so color de una cláusula de reversión.

7°) La solución de la Corte, al establecer (Fallos: 254: 441) que se aplican a los concesionarios las reglas legales y jurisprudenciales propias de la materia expropiatoria, salvo las excepciones que pudiesen surgir del texto de la concesión o de otras circunstancias especficas, en cuanto ellas pudieran definir de otro modo la naturaleza y alcance del caso, de los derechos de la Compañía, estableciendo que esa concesión "no contiene cláusula alguna que importe reversión obligatoria de los bienes...", lejos de descartar la intervención del Tribunal en el *sub lite*, por vía de recurso extraordinario, la hace procedente, ya que lo que aquí se discute es, precisamente, que, existiendo una cláusula de reversión, con un marco determinado, se aplica según la actora a otros bienes no incluidos, los que deberían, en consecuencia, ser expropiados.

8°) Por encima de la interpretación de las leyes provinciales, en el *sub iudice* está en juego la invocada garantía constitucional de la propiedad y la arbitrariedad, que la Corte no puede dejar de considerar.

En consecuencia, el recurso es procedente y así se declara.

II

1°) Que el recurrente sostiene que de los términos de la ley 1961, modificada por la 2041, y del contrato de concesión surge que el Gobierno de la Provincia de Córdoba ha excedido sus facultades al aplicar la reversión ahí prevista a las usinas térmicas, cuando se dictaron los decretos 4197 y 4198 del Poder Ejecutivo de Córdoba, Serie C, con fecha 11 de noviembre de 1946.

2°) Que, como ha expresado esta Corte, "la interpretación

de la concesión debe obtenerse haciendo concurrir a la solución todas las cláusulas que se encuentren vinculadas entre sí y salvando en lo posible las deficiencias de expresión siempre frecuentes en actos de esta naturaleza" (Fallos: 149: 218).

Que, analizadas en esa forma las leyes de concesión y el contrato en que ellas se concretaron, se advierte que la reversión de las usinas térmicas que construyó y tenía la compañía actora para la atención del servicio de electricidad de la Ciudad de Córdoba, están incluidas en la cláusula de reversión que establece la base k) de la ley 2041 en la que se expresa: "Expirado el plazo de la concesión, pasarán a ser propiedad de la Provincia, sin remuneración alguna a los concesionarios, las instalaciones hidroeléctricas y edificios anexos a sus servicios, cables y todas las obras o edificios destinados al suministro de fuerza y luz, con excepción del o de los edificios destinados a la fabricación de productos, a la venta de los mismos, casa de administración de empleados y usinas a vapor que puedan construirse en el municipio de Córdoba, para los servicios de la Empresa, así como los cables y edificios anexos que dependan directamente de esas "usinas".

3º) Que la actora, en su análisis de esta demanda, omite considerar su indispensable conexión con la norma, según la cual "la concesión comprende la instalación de usinas hidroeléctricas en terrenos contiguos situados alrededor del dique San Roque, pudiendo transportar la energía eléctrica desde el dique hasta la Ciudad de Córdoba y su municipio u otras partes; y la instalación de usinas a vapor de la que una por lo menos deberá ser dada al servicio público quince meses después de firmado el nuevo contrato, la que tendrá una potencia mínima de un mil cien kilovatios. En caso de que la concesionaria no cumpliera con esa obligación, pagará al Gobierno de la Provincia una multa de mil pesos por cada mes de retardo —cláusula a)—.

Que también resulta de gran importancia, en la interpretación del alcance de la concesión, la cláusula b) que establece: "Los concesionarios podrán emplear hasta el 50 % de la energía hidroeléctrica para el servicio de oficinas públicas o industrias privadas, obligándose a emplear el resto de la energía en el alumbrado y fuerza motriz u otras aplicaciones destinadas al servicio público y particular del municipio de Córdoba, pudiendo cuando estos últimos servicios lo exigiesen dar este destino a la totalidad de la energía con acuerdo del Poder Ejecutivo. En todo caso la energía hidroeléctrica destinada al servicio público y particular estará garantida por la usina a vapor a que se refiere la base a)".

La cláusula i) establece que "quedan exoneradas las concesiones del pago de los impuestos fiscales y municipales, creados o por crearse, por el tiempo de la concesión. Esta exoneración comprende: las instalaciones hidroeléctricas, fabricación de productos químicos, patente por el suministro de fuerza y luz eléctrica, uso de la fuerza hidráulica, venta de los productos elaborados siempre que éstos se hagan directamente por el concesionario al por mayor y usinas a vapor, exceptuando únicamente las contribuciones locales para afirmados y para la retribución de los servicios municipales...".

4º) Que las bases transcriptas demuestran que la concesión otorgada por la ley 2041, que corrigió y completó la ley 1961, forma un todo indivisible de la que resulta que se estableció para la compañía la obligación de instalar dos usinas: a) la hidroeléctrica en los terrenos contiguos al dique San Roque, y b) las usinas a vapor, que podían ser empleadas en servicios de las fábricas de la compañía o industrias, pero que se construían con miras a razones de servicio público de electricidad de Córdoba, que, expresamente, se garantizaba en el párrafo final de la cláusula b) en estos categóricos términos: "en todo caso la energía eléctrica destinada al servicio público y particular estará garantida por la usina a vapor".

Que resulta esclarecedora la discusión parlamentaria de la ley 2041, acta 59 —citada por el a quo—, y no impugnada en su texto, según la cual el senador REYNA, refiriéndose a las reformas que contiene esa ley, dijo: "No siendo de importancia alguna la mayoría de ellas y sí sólo la que se refiere a la exigencia de que la compañía ha de instalar usina a vapor para garantir los servicios a que están destinados sobre toda eventualidad".

Que no se trata aquí de interpretar la ley a través de la discusión parlamentaria, lo que como método de hermenéutica ha sido impugnado, sino de confirmar que la cláusula b) —que establece la garantía del servicio con la usina a vapor— tiene un alcance preciso, que compromete la responsabilidad de la compañía que no se puede desconocer. La propia actora la transcribe en su memorial (fs. 664) aunque atribuyéndole un sentido diferente.

5º) Que está, pues, claramente determinado que las usinas a vapor para el servicio público deberían ser construidas y, una, en el plazo de 15 meses con un mínimo de 1100 Kw.

6º) Por otra parte, la construcción de una usina térmica, que complemente la hidroeléctrica, que puede paralizarse por la sequía, etc., parece una previsión elemental en una concesión. Pudo omitirse, desde luego —por imprudencia o negligencia del le-

gislador—, y las consecuencias las hubieran advertido los usuarios, sin duda, cuando se produjera esas crisis climática. Pero si, en el caso, se previó la usina *hidroeléctrica* y expresamente, también, la usina *térmica*, (cláusulas transcriptas) no hay porque pensar que la incorporación a la ley de ambos tipos de usinas —aunque la redacción fuese poco clara— obedeció al deseo de construir una usina hidroeléctrica pero no una usina térmica.

Que, como contraprestación, la Compañía recibía: una concesión por 40 años a contar del 3 de agosto de 1927; la cesión de terrenos fiscales (base g); se le entregaba gratis todo el producto de las sales de la provincia (base h); se la eximía de todo impuesto (base i) y se le aseguraba una tarifa (cláusula c).

Que la eximición de impuestos comprendía expresamente a las usinas a vapor, como se establece en la base c) que dice: "La tarifa máxima para el suministro de energía será quince centavos (m$n 0,15) oro por cada kilowatt hora para el servicio de alumbrado particular, cuatro centavos (m$n 0,04) oro por cada kilowatt hora para el suministro de fuerza motriz u otras aplicaciones. Estos precios se pagarán a oro o su equivalente en moneda nacional, y sin perjuicio de los descuentos que la empresa acordará, según la cantidad y continuidad del consumo de energía y de conformidad a la escala de reducción que rija en Buenos Aires".

El Estado no puede, en principio, hacer una exención tan amplia en beneficio sólo de intereses privados (art. 67, inc. 16º, de la Constitución Nacional y art. 83, incisos 2º y 32º de la de Córdoba entonces vigentes).

7º) Que la actora insiste en que las plantas térmicas no están ni pueden estar comprendidas en la frase: "todas las obras", indicadas en la cláusula k), cuando ella establece la reversión y que esa frase se refiere a canales, tuberías, compuertas, palets, etc.

Que analizados los términos de las leyes de concesión y las obligaciones, responsabilidad y "garantía" de la Compañía, se observa que tal interpretación es inadmisible.

Que la propia actora expresa en la nota de fecha 30 de octubre de 1909, dirigida al Ministro de Hacienda y Obras Públicas: "...cumple con el deber de presentar a S. S. los planos de la Usina a Vapor y Red de Cables Subterráneos y Aéreos y la memoria explicativa de los mismos, que hemos proyectado para instalar en esta ciudad, en ejecución de la ley 2041 y del Decreto del P. E. de fecha 17 de marzo del corriente año. Hace presente a S. S. que los planos de las obras hidráulicas a construirse en aprovechamiento de las aguas del Dique San Roque,

serán presentados durante el próximo mes de noviembre y que la urgencia en pedir la aprobación de estos estudios, *responde al propósito de empezar de inmediato la construcción de la Usina a Vapor, por ser ésta mucho más rápida que la de las obras hidráulicas proyectadas y para satisfacer una sentida necesidad de esta Capital. Siendo de interés público y de nuestra empresa que los trabajos se inicien a la brevedad posible, nos permitimos rogar al Sr. Ministro se sirva prestar su aprobación a los planos presentados, para proceder en consecuencia*" (Expte. administrativo nº 5177, p. 115).

8º) Que, sin entrar a la dilucidación de la naturaleza jurídica de la reversión —lo que no corresponde realizar— es indispensable señalar que la misma significa, en principio, la compensación o contraprestación al Estado por los privilegios que autorizó al concesionario y que, en el caso, se han indicado en el párrafo 6º, I, de este voto.

Que, según la posición de la actora y por no haberse construido la usina hidroeléctrica —que era la única que según ella estaba obligada a construir—, la Compañía resultaría favorecida por la cesión de terrenos, la exención de impuestos y demás privilegios señalados, sin ninguna compensación para la Provincia, salvo la prestación del servicio de electricidad.

Que si se pudiera interpretar que, dejando la concesionaria de llenar su principal obligación —la construcción de una usina hidroeléctrica— cubierta sin discusión con la cláusula reversiva, debiera admitirse que ella, como se pretende, podía construir libremente una usina a vapor —sin la consecuencia de revertir los bienes al final de la concesión— para realizar durante 40 años el servicio público de la Ciudad de Córdoba, se llegaría a la inusitada conclusión de que el incumplimiento de lo principal y menos favorable al Estado colocaría en situación ampliamente ventajosa al concesionario. De acogerse esta posición como legítima, habría que concluir que en la concesión de servicios públicos priva el interés del concesionario sobre los interses generales, lo que indudablemente no es así.

Que la actora insiste en que la única obligación asumida con respecto a las plantas térmicas era la de instalar una usina que tuviera capacidad de 1.100 Kw. y que ella construyó hasta una potencia de 7.430 Kw., argumento que olvida que la potencia de la usina a vapor cuya construcción era obligatoria dentro de 15 meses, establecía una potencia "*mínima*" de 1.100 Kw. (así decía la base a), primer párrafo, *in fine*). Debe agregarse, además, que el concesionario tiene, como regla, la obligación de prestar el servicio público, haciendo las inversiones necesarias, y el Estado

puede controlarlo y obligarlo a cumplir, razonablemente, esa obligación.

9º) Que la actora invoca en la queja —lo que también expresó en la demanda— el hecho de que afectó con una emisión de debentures con garantía real —según escrituras de 1913 y 1924—, la totalidad de los bienes existentes en ese momento y los futuros, los que se inscribió, sin que jamás la Provincia la objetara como contraria a sus derechos reversionistas.

Que, al respecto, corresponde decir que el silencio de la administración pública frente a la conducta del concesionario no puede, en principio, crear derechos a éste. No se ha probado que se pidiera autorización para esa emisión de debentures y la operación misma, sin conocimiento de la Provincia, es obvio que no puede liberar a la concesionaria. No puede suplirse esa intervención de rigor de la concedente, con la simple inscripción en el Registro Público de Córdoba, previa conformidad del Fiscal de Gobierno y la autorización de los jueces locales.

10º) Que la compañía invoca también, como circunstancia demostrativa de su posición, los hechos de que la Provincia: a) desaprobaba los planos que se le presentaron para construir la usina hidroeléctrica, lo que fue recurrido en todas sus partes por ella (fs. 655), por cuya causa no puede atribuírsele la culpa de su no construcción; y b) que jamás intentó controlar y aprobar los planos de las *usinas térmicas*, lo que no se concibe si éstas hubieran revertido (fs. 683).

Que, con respecto a ambas circunstancias, debe señalarse que si la intención de renunciar no debe presumirse, ni aun en las relaciones privadas (art. 874 Cód. Civil), tanto menos ello puede ocurrir en los contratos administrativos de derecho público como el de concesión. Resulta totalmente inaplicable, al caso, la regla de interpretación que estatuye el art. 218, inc. 4º, del Cód. de Comercio, porque eso, contra todo principio, significaría legitimar la mala conducta o negligencia de los funcionarios de control. Los fallos de este Tribunal que se invocan (105: 27 y 188: 303), por las diversas circunstancias ahí existentes, no son aplicables a esta causa.

Que si se permitiera que la frecuente incapacidad, negligencia o tolerancia de los funcionarios del Estado pudieran ser fuente de derecho para los concesionarios, se produciría una subversión de las reglas que gobiernan estas relaciones de derecho público.

Que con referencia a la señalada falta de aprobación de los planos de la usina térmica por la Provincia, lo que invoca la actora expresando que "si reversionaran gratuitamente, ¿cómo

es que ni la ley exigió aprobación de planos, ni el Gobierno, pese a su frenesí fiscalizador, jamás lo reclamó!" (fs. 683, párrafo 31), debe señalarse que en el expediente administrativo nº 5177 que corre por cuerda floja, existen las constancias de la memoria descriptiva de la usina a vapor y red de distribución (fs. 116), el estudio realizado con relación a la misma (fs. 122/138) y el decreto de fecha 13 de diciembre de 1909 del Poder Ejecutivo en el que se resuelve: "*Apruébase los planos y memoria descriptiva de la Usina Eléctrica a Vapor presentada por la Compañía General de Electricidad de Córdoba* de acuerdo al art. 1 de la ley 2041, debiendo la Compañía a la mayor brevedad, presentar el presupuesto que no ha sido incluido en la memoria como corresponde a la base H de la ley 1961, etc.".

11º) Que se invoca, además, el incumplimiento por parte de la Provincia de las tarifas previstas, debiendo, al respecto, observarse que tal cuestión no fue introducida en la demanda pero, de cualquier modo, no pudo discutirse con oportunidad y pertinencia, en una causa de esta naturaleza.

12º) Que, con respecto a otras supuestas negligencias o contradicciones que alega la actora, cabe expresar que, aun de ser exactas, en la marcha de una concesión desarrollada a través de los años es frecuente hallar esas omisiones, pero no puede, partiéndose sólo de esas circunstancias, deducirse consecuencias desfavorables para el concedente.

Que, por ello, y con relación a las usinas termicas, corresponde confirmar la sentencia.

III

1º) Que distinto debe ser el pronunciamiento de esta Corte con respecto a las *usinas Molet* y *Martínez*.

Que estas dos usinas son absolutamente independientes de las que otorgó la ley 2041 y se incorporaron al patrimonio de la empresa por otros medios y con otro régimen (ambas emanaron de permisos posteriores y eran por tiempo indeterminado).

2º) Que la razón invocada para incluirlas en la reversión es que fueron incorporadas para atender al servicio público de electricidad de Córdoba.

3º) Que no puede aceptarse la tesis de que las usinas Molet y Martínez, con las usinas térmicas que recupera la Provincia, constituyan, como se ha sostenido, una "comunidad patrimonial" afectada directamente a la cláusula k) de la ley 2041 y sujeta, por tanto, a pasar sin cargo a dominio y posesión del Estado.

Que la idea de "comunidad patrimonial" o de "conjunto económico técnico" podrá ser aceptada para considerar prudente que la Provincia, con ese conjunto económico, afronte por sí, o por otro concesionario, el servicio público de electricidad, pero nunca para resolver que, por la invocación de esa circunstancia de comunidad o necesidad técnica o económica, la Provincia pueda incorporar bienes que no le pertenecen. Precisamente, por esa "comunidad patrimonial" que no se quiere desorganizar, está obligada la Provincia a pagar los bienes que formaban parte de las usinas Molet y Martínez.

4º) Que, la circunstancia de que, sin otra concesión para el servicio público de Córdoba que la que le otorgaba la ley 2041, la actora hubiera incorporado a las usinas Molet y Martínez no priva a éstas de su individualidad jurídica y material.

Que la usina Molet tuvo su origen en un permiso precario otorgado a una persona de ese nombre, en el año 1899, para utilizar la energía producida por el Río Primero, con el fin de proveer de electricidad a una fábrica de carbono de calcio, la que es adquirida en 1908 por la actora.

Que la usina Martínez se otorgó al Sr. Carlos M. Martínez para el suministro de luz y fuerza de las villas Belgrano, Argüello, etc., por decreto del año 1922 y la actora la adquiere en 1928.

Coincido, por ello, con la conclusión del Señor Juez de Cámara Doctor Gustavo Olmos, en el sentido de que estas dos usinas no están incluidas en la cláusula k) de la ley 2041 y del contrato de concesión.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma en lo principal la sentencia de fs. 536/564, modificándosela sólo en cuanto a las usinas Molet y Martínez, que deben ser eliminadas de la reversión. Las costas del pleito en proporción al interés de cada parte, que prospera según esta decisión.

Carlos Juan Zavala Rodríguez.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL —Delegación Río Cuarto—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no al Juez Federal de Bell Ville, Provincia de Córdoba, conocer de la presunta defraudación intentada contra una Caja Nacional de Previsión, con sede en la Capital Federal, donde se procuró obtener un indebido beneficio pecuniario, en detrimento del patrimonio y del buen servicio de

la Caja, mediante la atestación de datos falsos en planillas y declaraciones formuladas bajo juramento en la Provincia de Córdoba. En el caso, los actos meramente preparatorios realizados en otra jurisdicción no influyen para determinar la competencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Por aplicación de lo resuelto en Fallos: 257: 238, estimo que corresponde declarar competente para entender en la causa al Señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 10 de junio de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1965.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que el Tribunal encuentra aplicable al caso, concordando así con lo dictaminado a fs. 107, la jurisprudencia establecida en Fallos: 257: 238.

2º) Que, en cuanto al precedente citado por el Sr. Juez Federal de la Capital, a fs. 102/103 —sentencia del 19 de febrero pasado en los autos C. 1616, "John Wyeth S. A. s/ denuncia ocupación fábrica y privación libertad"—, cabe señalar que son distintas las circunstancias normativas y de hecho de ese caso y del presente. En efecto: no se halla aquí en juego lo dispuesto por el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal ni por las demás normas de dicho cuerpo legal que regulan la distribución de la competencia en caso de pluralidad de procesos, conexos o no; tampoco concurre lo relativo a la cantidad de sumarios, de individuos comprendidos en ellos y variedad de los lugares de su actuación y domicilios. Sólo se trata, en este caso, de establecer dónde deben considerarse razonablemente consumados, en las circunstancias del caso, los hechos presuntamente delictuosos que culminaron con el intento de obtener, en forma dolosa, una prestación jubilatoria. Y ello lo ha resuelto esta Corte en Fallos: 257: 238, donde se señaló también que la solución dada coincidía con la jurisprudencia de la Cámara que es tribunal de alzada del juez de la Capital.

3º) Que, finalmente, tampoco se advierten en este expediente dificultades insalvables para el procesamiento regular de los encausados ni posible afectación de su derecho de defensa. Ello distingue, también, a esta causa de la resuelta el 19 de febrero

de 1965, antes citada —confr., especialmente, el dictamen del Sr. Procurador General, cuyas conclusiones compartió esta Corte—

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de este proceso. Remítanselo los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Bell Ville, Córdoba.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

S. A. COMPAÑIA ARGENTINA SYDNEY ROSS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—, corresponde a la Corte Suprema dirimir la contienda de competencia planteada entre las Cámaras Nacionales en lo Civil, en lo Comercial y de Paz de la Capital, como consecuencia de haber declarado todas ellas su incompetencia para conocer de una demanda de repetición de sellado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Contribuciones e impuestos locales.

El impuesto de sellos aplicado en el ámbito de la Capital Federal tiene carácter local y las causas referidas al mismo no competen al fuero federal, sino al que corresponda según la naturaleza del acto gravado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Contribuciones e impuestos locales.

La Cámara Nacional de Paz es la competente para conocer en la apelación interpuesta contra una decisión del Tribunal Fiscal de la Nación dictada con motivo de una demanda de repetición de lo abonado en concepto de impuesto de justicia y sellado de actuación, en un juicio iniciado ante un juzgado nacional en lo civil que se declaró incompetente, si el importe de la misma no excede del fijado por el art. 46, inc. a), del decreto-ley 1285/58.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente contienda de competencia negativa planteada entre las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, en lo Comercial y de Paz, por tratarse

de tribunales que no tienen un órgano superior jerárquico común que deba resolverla (art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—).

En cuanto al fondo del asunto, las tres cámaras han declarado su incompetencia para conocer del recurso interpuesto contra una resolución del Tribunal Fiscal de la Nación dictada con motivo de una demanda de repetición de la suma de m$n. 6.575 abonada en concepto de impuesto de justicia y sellado de actuación en un juicio iniciado ante un juzgado nacional de comercio. El indicado importe, pagado bajo protesta, había sido satisfecho anteriormente con motivo de la deducción de la demanda ante un juzgado en lo civil de esta Capital, que se declaró incompetente.

En Fallos: 253: 416 esa Corte decidió, de conformidad con mi dictamen, que no correspondía a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo conocer en las apelaciones contra resoluciones del Tribunal Fiscal de la Nación, respecto del impuesto de sellos, cuando éste tiene carácter local (confr. también Fallos: 256: 18).

Si bien es cierto que en el presente caso la suma reclamada fue oblada ante un juzgado nacional de comercio, lo que determinaría, en principio, la competencia de la respectiva Cámara de Apelaciones, no lo es menos que el monto cuestionado es decisivo, en mi opinión, para declarar la competencia de la Justicia de Paz, por no exceder aquél del límite previsto por el art. 46, inc. a), del decreto-ley 1285/58. Por lo demás, el art. 164 de la ley 11.683 (T. O. en 1960) menciona a la "Cámara Nacional competente" y la de dicho fuero es el tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales a que alude la norma del decreto-ley citada (confr. art. 39).

En consecuencia, opino que corresponde declarar que compete entender en el referido recurso a la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz. Buenos Aires, 16 de junio de 1965. *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1965.

Vistos los autos: "Compañía Argentina Sydney Ross S. A. s/ demanda de repetición (impuesto de sellos)".

Considerando:

Que, conforme lo señala el dictamen que antecede del Señor Procurador General, es jurisprudencia de esta Corte que el im-

puesto de sellos aplicado en el ámbito de la Capital Federal tiene carácter local y que las causas referidas a dicho impuesto no competen al fuero federal, sino al que corresponde según la naturaleza del acto gravado (Fallos: 256: 18; 253: 416 y sus citas).

Que, en tales condiciones, con fundamento en la citada doctrina, teniendo en cuenta la naturaleza del pleito en el que se pagó el sellado cuya repetición se intenta y el monto que aquí se cuestiona (art. 46, inc. a), del decreto-ley 1285/58), corresponde declarar la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz, comprensiva también de causas comerciales.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz, a la que se remitirán los autos.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

APREMIO.

Procede rechazar la defensa de falta de acción opuesta en el apremio cuando, habiéndose fundado aquélla en la circunstancia de no ser la demandada propietaria de los inmuebles afectados con deudas de servicios sanitarios, no se ofreció la prueba pertinente dentro del pazo previsto en el art. 315 de la ley 50.

APREMIO.

Toda vez que la demandada ha negado ser propietaria de los inmuebles, con referencia a los cuales se sigue el apremio, corresponde a la actora la justificación del derecho que invoca. No puede obligarse a la ejecutada a que pruebe un hecho negativo (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

APREMIO.

Es procedente la defensa de falta de acción si, negada por la demandada la propiedad de los inmuebles respecto de los cuales versa el apremio, el ejecutante no demuestra que aquélla tiene el dominio de los bienes que se le adjudican. De lo contrario, se ejecutaría a quien no aparece en el título como deudor, pues faltaría uno de los requisitos esenciales de la acción (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1965.

Vistos los autos: "Administración General de Obras Sanitarias de la Nación c/ Buenos Aires, la Provincia de s/ cobro de la suma de m$n 3.583.195,80 (Apremio)".

Considerando:

Que atento el allanamiento de la actora y la conformidad de la contraparte, en cuanto a la prescripción de las deudas del año 1952 inclusive y anteriores, corresponde deducir del monto de la demanda el importe de los certificados de fs. 6, 7, 8, 9, 15, 16, 24, 25, 35, 48, 49, 50, 51, 56, 57, 90, 111, 113, 114, 119, 124, 129, 130, 157, 185, 190, 202, 203, 204, 205, 206, 220, 221, 228, 234, 247, 248, 249, 283, 292, 300, 301, 302, 313, 314/17, 318/21, 326, 327, 328, 341, 342, 368, 369 y 439.

Que respecto a la defensa de falta de acción, debe ser rechazada, en razón de no haberse ofrecido prueba de las circunstancias invocadas dentro del plazo previsto en el art. 315 de la ley 50. Por lo demás, la audiencia celebrada a fs. 470 fue señalada al sólo efecto de que las partes alegaren sobre sus derechos respectivos, en los términos del art. 318 de la ley citada.

Por ello, se decide tener a la actora por allanada a la excepción de prescripción, en la forma indicada en el considerando primero, y rechazar la defensa de falta de acción opuesta por la demandada a fs. 464. En consecuencia, llévese adelante el apremio hasta hacerse íntegro pago a la acreedora del capital reclamado y reducido a la suma de tres millones quinientos ochenta y un mil ochocientos cuarenta y dos pesos con diez centavos moneda nacional, más intereses y costas; a cuyo fin, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 2, 6 y 23 del Arancel, se regulan los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. Vicente Interguglielmo, en la suma de doscientos mil pesos moneda nacional, y los de su apoderado, Sr. Luis P. Bascary Newton, en setenta mil pesos de igual moneda.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez (*en disidencia*) — Amílcar A. Mercader.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Carlos Juan Zavala Rodríguez

Considerando:

I) Corresponde, atento el allanamiento de la actora a la prescripción, deducir del monto de la demanda los certificados que se mencionan.

II) Respecto de la falta de acción, cabe manifestar que, negada por la Provincia de Buenos Aires la propiedad de los inmuebles que cita (fs. 464) y con referencia a lo cual se demanda por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación una suma "por concepto de servicios sanitarios prestados a la demandada en inmuebles de su propiedad" (fs. 2), corresponde declararla procedente.

En efecto, la ley 50 establece que si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio competente (art. 312). Refiriéndose a otros acreedores, dispone la misma ley que el apremio no podrá decretarse si los acreedores que lo pidieren no justifican su derecho en la siguiente forma... (art. 310).

La base del procedimiento de apremio es el crédito legítimo y el título (art. 311) y, según lo expuesto, no puede obligarse al supuesto deudor a que demuestre el hecho negativo de que los inmuebles no le pertenecen. Esa prueba, en el caso, debe, obviamente, hacerla la Administración General de Obras Sanitarias que dice prestó el servicio en tales inmuebles de "propiedad de la demandada". El derecho de la actora a cobrarse con seguridad tiene el respaldo del inmueble, pero si acciona contra una persona, atribuyéndole el carácter de propietario, tiene que probar —si niega el ejecutado— ese extremo.

El derecho a repetición que le reconoce la actora en su escrito de fs. 468 vta., no hace desaparecer la facultad que tiene el ejecutado para exigir en el juicio de apremio se le demuestre que es propietario de los bienes que se le atribuyen. La ejecución sólo puede iniciarse por el titular del derecho que se trata de hace efectivo (*legitimatio ad causam* activa) y contra el que está obligado a satisfacerlo (*legitimatio ad causam* pasiva). Es claro que si se pretende ejecutar a quien no aparece en el título como deudor, faltaría uno de los requisitos esenciales en la acción... (Jofré, *Manual de Procedimiento*, 5ª ed., t. IV, pág. 325).

La conclusión no se modifica por lo que dispone el art. 44 de la ley 13.577, que se refiere al juicio de apremio reglamentado en la ley 50 y, separadamente, sólo legisla el "título", al que no pueden faltar los requisitos de la acción.

Por ello, se tiene por allanada a la actora a la excepción de prescripción y se hace lugar a la defensa de falta de acción opuesta, con costas.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

INES LUCIA LANCELLOTTI

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de procedimientos ordinarios para la tutela del derecho que se dice vulnerado, excluye la procedencia de la demanda de amparo. Dicha doctrina resulta aplicable cuando, como en el caso, se halla pendiente la instancia administrativa.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo no constituye procedimiento adecuado para la declaración de inconstitucionalidad de disposiciones legales o reglamentarias.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la recurrente en la causa Lancellotti, Inés Lucía s/ recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la existencia de procedimientos ordinarios para la tutela del derecho que se dice vulnerado, excluye la procedencia de la demanda de amparo —Fallos: 257:57 y muchos otros—.

Que, obviamente, dicha doctrina resulta aplicable cuando —como ocurre en el caso— se halla pendiente la instancia administrativa —doctrina de Fallos: 245:513—.

Que cabe añadir, a lo expuesto, que la demanda de amparo no constituye procedimiento adecuado para la declaración de

inconstitucionalidad de disposiciones legales o reglamentarias —Fallos: 257:57; 258:227 y otros—.

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*según su voto*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

Que los procedimientos establecidos por la ley 14.475 que se impugnan como inconstitucionales, por no permitir, según ella, en el plenario, producción de la prueba, no resultan arbitrarios o irrazonables, ni significan un impedimento para que la recurrente, ejercite en la forma ahí establecida, los derechos que dice se han violado.

Que la recurrente tuvo y tiene, en consecuencia, vías legales adecuadas para la defensa de los derechos que invoca, por lo que el recurso de amparo intentado debe declararse improcedente —Fallos: 254:514—.

Que corresponde señalar, además, que la causa administrativa está en trámite por cuya razón el amparo tampoco procede (fallo citado anteriormente).

Por ello, se desestima la queja.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

SUSANA ELENA VIVAS DE MONTOYA v. INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las disposiciones de la ley 12.637 y su decreto reglamentario, referentes al régimen laboral del personal de bancos particulares, revisten carácter común. Su interpretación, en consecuencia, no da lugar al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la compatibilidad o a la incompatibilidad de normas comunes es materia ajena al recurso extraordinario, en tanto no se prescinda, arbitrariamente, de la jerarquía normativa establecida por el art. 31 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento que declara la inconstitucionalidad del decreto 5547/59, porque desvirtuaría el derecho a la estabilidad consagrado por la ley 12.637, es insusceptible de recurso extraordinario, pues remite a la interpretación de normas no federales y cuenta con fundamentos que obstan a su descalificación por razón de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La divergencia del apelante con la interpretación acordada al art. 1 de la ley 12.637, no configura impugnación eficaz de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Montoya, Susana Elena Vivas de c/ Instituto de Previsión Social de la Provincia", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que las disposiciones de la ley 12.637, y de su decreto reglamentario, referentes al régimen laboral del personal a que aluden, revisten carácter común y su interpretación, por lo tanto, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario —Fallos: 234:166; 248:174; 251:245 y otros—.

2º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, tanto lo atinente a la compatibilidad como a la incompatibilidad de normas comunes es materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48, en tanto no se prescinda, arbitrariamente, de la jerarquía normativa establecida por el art. 31 de la Constitución Nacional —Fallos: 258:262, 297, sus citas y otros—.

3º) Que, por consiguiente, no sustenta el recurso extraordinario la declarada inconstitucionalidad del decreto 5547/59, fundada en la circunstancia de que desvirtuaría el derecho a la estabilidad consagrado por la ley 12.637, pues el pronunciamiento remite a la interpretación de normas que no revisten carácter

federal y cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación por razón de arbitrariedad. A lo que cabe añadir que la divergencia del apelante con la interpretación acordada por el tribunal de la causa al art. 1 de la ley 12.637 no constituye, de conformidad con la doctrina de los precedentes de esta Corte, impugnación eficaz de arbitrariedad —Fallos: 253:461, sus citas y otros—.

4º) Que toda vez que las cláusulas constitucionales de que hace mérito el recurrente carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

JOHANN MARIA RUDOLF FELIX LOTHAR WALDBOTT DE BASSENHEIM

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara que los nombres propios susceptibles de traducción al castellano deben ser inscriptos en el Registro Civil en este idioma, decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas al recurso extraordinario (1).

NOMBRE.

La validez constitucional de los preceptos que limitan la elección del nombre de las personas con fines que interesan al orden público, ha sido admitida por la jurisprudencia de la Corte Suprema, habiéndose declarado que dicha limitación no vulnera principios y garantías de la Constitución Nacional. Tal doctrina es aplicable a los supuestos contemplados en el art. 46 del decreto-ley 8204/63 (2).

S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS SAINT REMY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal —arts. 1, 18 y 19 de la ley 12.139— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

---

(1) 4 de agosto.
(2) Fallos: 250: 194; 252: 366; 253: 13.

IMPUESTOS INTERNOS: Unificación.

Los contribuyentes afectados por un impuesto local establecido en contravención a la ley nacional 12.139, carecen de acción para demandar la nulidad del gravamen fundados en esa circunstancia, sin perjuicio de la que pueda corresponderles para impugnar el tributo si fuera contrario a la Constitución Nacional, a las leyes del Congreso o a los tratados con naciones extranjeras.

CUESTION ABSTRACTA.

Los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no puede considerarse vulnerada porque en otras jurisdicciones territoriales los contribuyentes no soporten igual o semejante gravamen. La diversidad de tributación y sus cuantías son consecuencia de la pluralidad de poderes impositivos, conforme al régimen federal de gobierno.

IMPUESTO: Concurrencia.

La doble imposición no importa por sí misma violación constitucional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada resuelve, en definitiva, confirmar la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto no hace lugar a la repetición de lo pagado por la sociedad anónima "Bodegas y Viñedos Saint Remy" en concepto de impuesto a las actividades lucrativas, con recargo de la alícuota, sobre vinos "champagne" y bebidas alcohólicas por los años 1952/1954, con arreglo a lo determinado en las ordenanzas impositivas de la Municipalidad de Buenos Aires fundamentadas en la ley 13.487.

La sociedad nombrada basó su reclamo en disposiciones de la ley 12.139 (arts. 1, 18 y 19). Esta ley, llamada de "unificación de impuestos internos nacionales", instituyó, como es sabido, un sistema mediante el cual las provincias adheridas participaban del producido de dichos impuestos nacionales al consumo en la forma que determina la ley, a condición de no establecer durante toda la vigencia de la misma impuestos, tasas, tributos u otros gravámenes comprendidos en ella, teniéndose, además por derogados los impuestos provinciales enumerados en el art. 19.

Al resolver el caso, el a quo viene a declarar que la ley citada no es apta para respaldar las pretensiones del contribuyente,

desde que la Municipalidad de Buenos Aires quedó al margen de lo convenido entre la Nación y las provincias sobre la materia en cuestión.

La sociedad "Bodegas y Viñedos Saint Remy" impugna esa conclusión mediante dos órdenes de razones.

Primero, porque, si bien admite que la Nación no asumió obligaciones similares a las de las provincias adheridas acerca de la creación o subsistencia de contribuciones comprendidas en el convenio, ni aparece incluida en él la Municipalidad de la Capital, entiende sin embargo que la creación del impuesto a las actividades lucrativas efectuada de conformidad con la ley 13.487 resulta contradictoria con el espíritu y los propósitos de la ley 12.139.

Segundo, porque considera violatorio de la garantía de la igualdad contenida en el art. 16 de la Constitución Nacional que los productores y expendedores mayoristas establecidos en la Capital Federal, como es su caso, deban abonar los impuestos internos sobre vinos "champagne" y bebidas alcohólicas y además el impuesto a las actividades lucrativas, con recargo de la alícuota, en tanto que los contribuyentes de otras jurisdicciones sólo pagan los gravámenes mencionados en primer término, lo que a su juicio comporta un tratamiento diferencial sin base razonable.

Pienso, en cuanto a lo primero, o sea en lo relativo a la exclusión de la Municipalidad de la Capital de los compromisos emergentes de la ley-convenio 12.139, que no cabe la revisión en esta instancia de lo decidido en la sentencia.

En efecto, es jurisprudencia de la Corte (Fallos: 183:160; 185: 160; 186: 64; 201: 202) que los contribuyentes afectados por un impuesto local que a su entender contraviene lo establecido en la ley 12.139 carecen de acción para demandar la nulidad del gravamen fundados en esa circunstancia, según así se desprende de los arts. 23 y 24 de la ley citada. De acuerdo con la doctrina de esos pronunciamientos, los particulares se hallan privados de personería para imputar a las entidades públicas ligadas por el pacto de referencia el incumplimiento de las obligaciones contraídas mediante ese instrumento y, consiguientemente, para atacar por esa razón la validez del tributo establecido por alguna de ellas; sin perjuicio de su derecho, el de los contribuyentes, a impugnar el tributo por reputarlo contrario a la Constitución, a los tratados con potencias extranjeras o a las leyes del Congreso (ver también Fallos: 251:180).

En estas condiciones, resultaría inoficioso requerir de V. E. un pronunciamiento para que decida si el impuesto municipal

a las actividades lucrativas creado con base en la ley 13.487 importa un apartamiento del régimen instituido por la ley 12.139.

Tocante al segundo agravio, es decir a la pretendida desigualdad originada en la doble imposición y el carácter diferencial del gravamen que, según afirma, soportó la recurrente, entiendo que el hecho alegado no compromete la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional, ya que la diversidad de tributaciones y sus cuantías respectivas son consecuencia de la pluralidad de poderes fiscales inherentes al régimen federal de gobierno. Por lo demás, la superposición tributaria tampoco es, de suyo, fundamento valedero para la inconstitucionalidad del impuesto, aunque pueda llegar a serlo en caso de traducirse en confiscatoriedad, circunstancia no alegada en el presente caso (Fallos: 210: 276; 217: 189; 239: 494; 253: 74; causa "Heredia y Cía. S. A. C. c/ Provincia de Santa Fe", sentencia del 13-11-1963).

Opino, por todo ello, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 16 de octubre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1965.

Vistos los autos: "Bodegas y Viñedos Saint Remy S. A. s/ recurso por demora".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 101/4 que no hizo lugar a la repetición de lo pagado por la actora en concepto de impuesto a las actividades lucrativas de la Municipalidad de Buenos Aires, años 1952/4, aquélla interpuso recurso extraordinario fundado en que el establecimiento de ese impuesto contravenía los arts. 1, 18 y 19 de la ley 12.139 y era desigual, con violación, en consecuencia, del art. 16 de la Constitución Nacional (fs. 107/10). El recurso fue concedido (fs. 111) y es procedente por haberse cuestionado el punto con base en cláusulas de leyes federales y de la Constitución Nacional y ser la resolución contraria al derecho fundado en ellas.

2º) Que aun cuando la Municipalidad de Buenos Aires hubiera estado comprendida en la ley de unificación 12.139 —lo que se niega en la sentencia apelada y, lo mismo, en la del Tribunal Fiscal, cuya resolución fue confirmada en este punto— la eventual infracción a esa ley no habría dado acción al recurrente para demandar la repetición por esa causa. La jurisprudencia

de esta Corte es concluyente y reiterada sobre el alcance de los arts. 23 y 24 de la ley 12.139 y no cabe sino remitirse a los precedentes que cita el dictamen del Señor Procurador General —ver, además, Fallos: 251: 180, cons. 4º, 256: 146, cons. 2º—. En consecuencia, la declaración de la sentencia apelada respecto de que la Municipalidad de Buenos Aires está al margen de la ley 12.139 no es revisable por esta Corte, en cuanto conduciría a un pronunciamiento de carácter abstracto, vedado a los tribunales de justicia (Fallos: 256:327; 250:80 y sus citas).

3º) Que la conclusión precedente no obsta a la impugnación de la contribución en sí misma, por otras causas o por contraria a garantías constitucionales. Pero la que se formula fundada en que se viola la garantía de la igualdad porque en otras jurisdicciones territoriales los contribuyentes no soportan igual o semejante gravamen, carece de eficacia, en cuanto —como también señala el Señor Procurador General— la diversidad de tributación y sus cuantías respectivas son consecuencia de la pluralidad de poderes impositivos, según nuestro régimen federal de Gobierno; y no es tampoco impugnable, con base constitucional, la mera doble imposición (Fallos: 257:127, cons. 5º y sus citas). Por lo demás, la restricción de determinadas actividades en el ámbito de la Capital Federal, por vía impositiva —doctrina de Fallos: 249:423 y otros— no es, en sí misma, objetable por invocación del art. 16 de la Constitución Nacional.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

COOPERATIVA EDITORA NOTICIAS GRAFICAS LIMITADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La resolución por la cual se declara que no concurren, en el caso, las circunstancias de excepción que autorizan a postergar la celebración de la junta de acreedores, en los términos del art. 17 de la ley 11.719, decide una cuestión de hecho y de derecho común y procesal, ajena al recurso extraordinario [1].

(1) 9 de agosto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El agravio susceptible de reparación en las instancias ordinarias no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando, ante la inasistencia de la convocataria a la junta de acreedores, carece de interés jurídico suficiente el agravio fundado en la supuesta imposibilidad de obtener la aprobación del concordato oportunamente propuesto.

IGNACIO MIGUEL CERVERIZZO v. ADOLFO MARINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo resuelto en materia de nulidades procesales, por vía de principio, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario, cualquiera sea la índole que se atribuya a la nulidad alegada (1).

S. A. ECOFISA, EMPRESA CONSTRUCTORA v. PORTER LAUGHLIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que desestiman la caducidad de la instancia no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (2).

LEONILDA G. RISOLIA y OTRAS v. OFELIA DE ITURRASPE DE RISOLIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las regulaciones de honorarios devengadas en las instancias ordinarias no justifican, por vía de principio, el otorgamiento del recurso extraordinario. La excepción admitida para el supuesto de que exista cuestión constitucional, *prima facie* fundada, no procede cuando la resolución regulatoria de honorarios se basa en circunstancias de hecho y en las normas del Arancel que cita, tanto más si las regulaciones que contiene no guardan manifiesta desproporción con los intereses económicos comprometidos en la causa.

---

(1) 9 de agosto. Fallos: 249: 464; 254: 10, 11; 255: 100; 256: 571; 258: 188.
(2) 9 de agosto. Fallos: 255: 187.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La circunstancia de que el monto total de los honorarios regulados, en ambas instancias, alcance al 46 % del monto asignado al juicio, es irrelevante para sustentar la tacha de confiscatoriedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las particularidades jurídicas de la causa y a la determinación de las bases computables para regular honorarios, así como a la incidencia de las regulaciones practicadas en el haber hereditario de la recurrente, son cuestiones irrevisibles en la instancia extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Risolía, Leonilda G. y otras c/ Risolía, Ofelia de Iturraspe de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que las regulaciones de honorarios devengadas en las instancias ordinarias no justifican, por vía de principio, el otorgamiento del recurso extraordinario —Fallos: 258:202; 257:142, sus citas y otros—.

2º) Que en el caso de autos no concurre la excepción que los precedentes del Tribunal admiten para aquellos supuestos en que exista agravio constitucional "prima facie" fundado.

3º) Que, en efecto, la resolución en recurso no sólo cuenta con fundamento suficiente en las circunstancias de hecho que examina y en las normas del respectivo arancel que cita, sino que, además, las regulaciones en ella contenidas no guardan manifiesta desproporción con los intereses económicos comprometidos en la causa (confr. fallos citados en el primer considerando).

4º) Que la tacha de confiscatoriedad no sustenta por consiguiente el recurso extraordinario, resultando irrelevante, en los términos de la doctrina de los precedentes de esta Corte, la alegada circunstancia de que el monto total de los honorarios regulados en ambas instancias alcance al cuarenta y seis por ciento del monto asignado al juicio —Fallos: 241:202 y otros—.

5º) Que no modifica las anteriores conclusiones la forma en que han de incidir las regulaciones practicadas en el haber hereditario de la recurrente, ni las consideraciones expuestas en el memorial de la queja acerca de las particularidades jurídicas de

la causa, pues todo ello remite al examen de cuestiones ajenas a la competencia extraordinaria de esta Corte —confr. Fallos: 258: 205, considerando 3º—.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

DANIELA ROJAS MARTINEZ v. ASSICURAZIONE GENERALI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la admisión de hechos nuevos, alegados en segunda instancia es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia de que se haya omitido considerar el examen de documentación agregada a los autos, para la calificación del movimiento de fuerza, no configura agravio atendible de arbitrariedad, si la decisión atinente a la ilegalidad de la huelga encuentra apoyo en otros elementos de juicio que bastan para sustentarla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los elementos de juicio agregados por el apelante a su presentación de fs. 275/276 (v. fs. 277 y siguientes) dan cuenta de tramitaciones realizadas para solucionar la huelga de que se trata en autos, y, por lo mismo, no se advierte que dichas probanzas, de haber sido ellas consideradas en la sentencia de fs. 288, y cualquiera sea el valor que corresponda reconocerles, hubiesen podido variar la conclusión del a quo en orden a la ilegalidad de aquel movimiento, máxime si se tiene en cuenta que esa conclusión se apoya en las resoluciones 41/58 y 76/58 (v. expediente 390.190 agregado), las cuales se fundaron, a su vez, en que la medida de fuerza de referencia se adoptó en violación de disposiciones legales vigentes en el momento de su realización.

En consecuencia, no me parece que la falta de valoración, por parte del a quo, de las referidas constancias de fs. 277/284

configure una omisión esencial de la sentencia apelada, en los términos de la jurisprudencia de la Corte sobre arbitrariedad.

En cuanto al pretendido desconocimiento, por aquel fallo, de la letra expresa del art. 14 del decreto 21.304/48, es de señalar que dicho texto no admite, como única interpretación, la que el apelante le acuerda. En consecuencia, lo relativo a si esa cláusula legal exige o no el sumario previo para las cesantías dispuestas en función del inc. d) del art. 7, es una cuestión opinable, y la circunstancia de que el a quo no haya aludido a la misma comporta tácita adhesión a la solución negativa de aquel punto que, frente a la redacción del aludido art. 14, no admite ser equiparada a una hipótesis de clara prescindencia de la letra expresa de la ley, susceptible de destituir al fallo del debido fundamento.

Las razones precedentes me llevan a pensar que los agravios articulados a fs. 293/295 no configuran cuestión de naturaleza federal que justifique la apertura de la instancia extraordinaria, razón por la cual pienso que la precedente queja debe ser rechazada. Buenos Aires, 19 de julio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rojas Martínez, Daniela c/ Assicurazione Generali", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que lo atinente a la admisión de hechos nuevos, alegados en segunda instancia, es como principio materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —Fallos: 254:246; 258:285, sus citas y otros—.

2º) Que, por lo demás, aparte de los fundamentos procesales y de hecho con que cuenta la sentencia recurrida acerca del mencionado extremo, y que son irrevisables por esta Corte, la circunstancia de que se haya omitido el examen de la documentación agregada a fs. 277/284 no configura agravio atendible de arbitrariedad, pues lo decidido acerca de la calificación de la huelga de que se trata encuentra apoyo en otros elementos de juicio que bastan para sustentarlo —Fallos: 257:146 y otros—.

3º) Que en tanto la causal de que hace mérito la sentencia es ajena a la contemplada por el art. 14 del decreto 21.304/48, la alegada prescindencia de lo expresamente dispuesto por esta última norma no sustenta el recurso extraordinario.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

HUMBERTO VOLLONO v. DOMINGA FRASCHINA DE CARUGATI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La resolución del tribunal apelado en el sentido de no ser el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48, en razón de las limitaciones de su jurisdicción respecto del punto discutido es, como principio, insusceptible de revisión por la Corte (1).

ESTELA YASKY v. PROPIETARIO UNIDAD Nº 5 DE VICENTE LOPEZ 2660

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las admitan, denieguen, levanten o modifiquen, no dan lugar al recurso extraordinario, salvo que concurran los supuestos de excepción admitidos por los precedentes de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo referente a la existencia o inexistencia de "verosimilitud" del derecho invocado por el peticionante de la medida precautoria, es cuestión de hecho insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia de que la resolución apelada no contenga citas legales expresas no autoriza el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad, si aquélla encuentra apoyo suficiente en los principios jurídicos atinentes a la admisibilidad de las medidas cautelares.

(1) 9 de agosto. Fallos: 256: 35, 601.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Yasky, Estela c/ Propietario Unidad nº 5 Inmueble Vicente López 2660", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las admitan, denieguen, levanten o modifiquen, no dan lugar, como regla, a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 258: 99, 262 y otros—.

2º) Que de las constancias de la queja no resulta que concurran, en el caso, las circunstancias de excepción admitidas por los precedentes de esta Corte, entre otros, en el registrado en Fallos: 251: 162.

3º) Que, por lo demás, lo resuelto en los autos principales cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto judicial. A lo que cabe añadir que siendo lo debatido, esencialmente, una cuestión de hecho —como es la referente a la existencia o inexistencia de "verosimilitud" del derecho invocado por el peticionante de la medida—, y toda vez que la solución acordada al caso encuentra apoyo suficiente en los principios jurídicos atinentes a la admisibilidad de las medidas cautelares, la circunstancia de que la decisión recurrida no contenga citas legales expresas no constituye impugnación eficaz de arbitrariedad —Fallos: 251: 239; 258: 12, 13 y otros—.

4º) Que las cláusulas constitucionales invocadas carecen, en tales condiciones, de relación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

CONRADO MAXIMILIANO TORNE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

El delito de favorecimiento de evasión (art. 281 del Código Penal) es un delito contra la administración pública. Si el detenido se hallare procesado

por un juez nacional, el bien jurídico lesionado es la administración de justicia nacional, motivo por el cual debe entender en la causa el juez federal en cuya jurisdicción hubiere ocurrido el hecho [1].

S. R. L. RAYNYL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a determinar la cotización de una letra en dólares, cuyo término se hallaba vencido al tiempo de su verificación en el concordato, es cuestión de hecho y de derecho común, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento por el cual se declara que una letra en dólares, vencida a la fecha de su verificación en el concordato, debe pagarse de conformidad con la cotización de dicha moneda al vencimiento de la letra y no a la fecha del cumplimiento de cada una de las cuotas establecidas en el concordato homologado, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de descalificación como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La contradicción en que se hallaría el fallo recurrido con precedentes emanados del mismo tribunal, no configura impugnación eficaz de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia de que la solución acordada al pleito no concuerde con opiniones doctrinarias, invocadas por la recurrente, no autoriza el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La invocación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, a partir de la sanción del art. 28 del decreto-ley 1285/58, no sustenta el recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Sudam Investiment Corp. Ltd. en la causa Raynyl S. R. L. s/ convocatoria de acreedores", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 11 de agosto. Fallos: 249: 162.

Y considerando:

1º) Que lo resuelto en los autos principales es una cuestión de hecho y de derecho común, insusceptible de revisión por esta Corte en la instancia extraordinaria.

2º) Que reviste tal carácter, en efecto, la relativa a determinar si un crédito instrumentado en una letra en dólares, cuyo término se hallaba vencido al tiempo de su verificación en la convocatoria, debe ser pagado de conformidad con la cotización del dólar al día del vencimiento de la letra, o sí, por el contrario, corresponde tener en cuenta la cotización de dicha moneda en oportunidad del cumplimiento de cada una de las cuotas establecidas en el concordato homologado.

3º) Que en tanto acepta la primera de las conclusiones precedentemente enunciadas, la sentencia recurrida cuenta con fundamentos suficientes que, con prescindencia de su acierto o error, impiden descalificarla como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

4º) Que la alegada contradicción en que se hallaría el fallo recurrido con precedentes emanados del mismo tribunal, no configura impugnación eficaz de arbitrariedad —Fallos: 254: 466 y otros—. Como tampoco la circunstancia de que la solución acordada al pleito no concuerde con las opiniones doctrinarias que se invocan en la queja —Fallos: 258: 12 y otros—.

5º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, a partir de la sanción del art. 28 del decreto-ley 1285/58, la invocación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no sustenta el recurso extraordinario.

6º) Que se sigue, de lo dicho, que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

S. A. COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DE CORRIENTES v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federles simples. Interpretación de las leyes federales.

Cuestionada la inteligencia de normas federales —en el caso, ley 11.682 y su decreto reglamentario—, si la decisión ha sido contraria a los derechos que el apelante funda en ellas, el recurso extraordinario es procedente.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las exenciones a las leyes impositivas deben resultar de sus propios términos. Corresponde confirmar la sentencia que rechaza una demanda de repetición de impuesto a los réditos liquidados sobre los intereses en un juicio de expropiación, calculados desde la desposesión, sobre la diferencia entre la suma fijada por la sentencia y la consignada en pago por la expropiación.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Los intereses, en un juicio de expropiación, integran la indemnización. Ellos cubren el perjuicio por la privación de los bienes expropiados, desde la desposesión hasta la fecha del pago (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Para la determinación de los intereses en la indemnización expropiatoria debe tenerse en cuenta, además de la significación económica de la ley impositiva —art. 2 de la ley 11.682, T. O. 1956—, las normas establecidas con carácter general por la ley común —arts. 2511 y 519 del Código Civil— (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Los intereses abonados en un juicio e expropiación, desde la desposesión, sobre la diferencia entre la suma fija..a como total indemnización y la consignada en pago, y sobre esta última cantidad hasta la notificación de la demanda, no están expresamente incluidos en el texto del art. 2 de la ley 11.682, T. O. 1956, y, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la repetición del impuesto a los réditos tributado sobre ese rubro (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 13 de julio de 1964.

Vistos estos autos caratulados "Compañía de Electricidad de Corrientes S. A. c/ Fisco Nacional (D. G. I.) s/ repetición", venidos en apelación en virtud de los recursos concedidos a fs. 57 vta. y 58 vta., contra la sentencia de fs. 50/53, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Heredia, dijo:

I — La Compañía de Electricidad de Corrientes S. A., por intermedio de su apoderado, demanda al Estado Nacional por repetición de m$n 230.910,43, pagada en concepto de impuesto a los réditos por los intereses percibidos sobre la indemnización que se le abonó en el juicio que siguiera contra su mandante la Provincia de Corrientes, por expropiación de sus bienes e instalaciones afectados al servicio público de electricidad que prestaba en la capital de dicha provincia. Pide intereses y costas.

Dice que la ley 11.682 no contempla el caso de intereses por expropiación y cita jurisprudencia de la Corte Suprema en la que dejó establecido que los intereses forman parte de la indemnización debida al expropiado por mandato constitucional; indemnizan "por la privación del uso y goce de la cosa expropiada entre la fecha de la desposesión y el pago de la indemnización definitiva".

II — El representante del fisco contesta diciendo que el art. 2 de la ley 11.682 (T. O. 1956) grava sin excepción los intereses y rentas derivados de bienes que al ingresar al patrimonio del contribuyente hayan o no constituido una entrada gravada con el impuesto. Afirma además que los intereses no "son el resarcimiento por el no uso de la cosa, sino que lo son por la privación del goce de una parte del capital". Que no se afecta la garantía de la propiedad por imponer tributos a la indemnización expropiatoria y cita el caso "Degó", resuelto por la Corte Suprema el 20 de octubre de 1958 (*242*: 73).

Termina afirmando que en todo caso siempre resultarían comprendidos esos intereses en el art. 4 de la ley que se refiere a las ganancias provenientes de ventas de inmuebles.

III — El Sr. Juez de primera instancia, en su sentencia de fs. 50/53, rechazó la demanda con costas. Consideró que la indemnización expropiatoria es material legal y no constitucional y queda alcanzada por el poder impositivo del Estado, como lo sostuvo la Corte Suprema en el ya mencionado caso "Degó". Que la ley 11.682 comprende expresamente como hecho imponible a los intereses sin distinción.

La parte vencida apeló de la sentencia.

En la instancia expresó agravios, los que fueron contestados por la representación fiscal. Las argumentaciones de una y otra parte son fundamentalmente las mismas a que ya me referí.

IV — Para la correcta solución del pleito, debo comenzar por reconocer ser exacto que la Corte Suprema ha declarado que los intereses integran la indemnización; pero esto sólo, a mi juicio, no basta. La que corresponde a la cosa expropiada tiene por objeto resarcir su valor y los intereses indemnizar por el uso de ella. Así lo dijo la Corte. El principio fundamental que rige este aspecto de la expropiación es mantener la incolumidad del patrimonio del expropiado. Mas esa incolumidad no se altera por tributar impuesto a los réditos sobre los intereses. En efecto, si el propietario hubiese conservado el bien, habría pagado ese impuesto por el importe de su uso, es decir, por su explotación o renta real o presunta. Como la indemnización en este aspecto constituye su equivalente, la carga impositiva no altera el equilibrio de valores a que tiene derecho el propietario, como lo dijo la Corte Suprema en uno de los casos citados por el actor (Fallos: 238: 335). Podrá haber variaciones en el cuanto del impuesto, pero eso es ya materia contingente —mientras no resulte confiscatorio—; lo que aquí interesa es el principio. Pudo también el propietario haber pagado más, en el caso de conservar en su patrimonio el bien, si la renta hubiese alcanzado un

porcentaje considerablemente mayor que el fijado para determinar los intereses (supuesto no por demás excepcional, pues en épocas normales la renta suele ser mayor que el interés bancario).

Tampoco se modifica la situación si se considera que los intereses no sean el resarcimiento por el uso de la cosa sino por la privación del goce de una parte del capital. Esta hipótesis resulta equivalente al caso en que el propietario hubiere prestado ese capital; tanto en uno como en el otro supuesto, la imposición tributaria habría estado presente.

V — Resuelto este aspecto, pues, queda por considerar si el pago de intereses que se estudia está mentado por la ley como hecho imponible.

El art. 2 de la ley 11.682 (T. O. 1956) dice que "son réditos, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se encuentren indicados en ellas, las rentas de cualquier denominación o especie, tales como: ...los beneficios de la explotación, arrendamiento o negociación de inmuebles... y los intereses...". Ya he dicho que los intereses de marras ocupan el lugar (sustitución real) sea del producido del uso de bien (explotación o arrendamiento) sea del de la colocación del capital (intereses). No creo por ello pueda existir duda sobre su cabida en el texto legal. Tampoco pienso se modifique la conclusión por el hecho de que el art. 20 del decreto reglamentario diga que se entiende "por interés toda suma que sea el producto del capital prestado, se pague bajo esa denominación o bajo la de comisiones, indemnizaciones, primas u otras". El propósito de la reglamentación evidentemente no ha sido limitar el concepto legal a los supuestos de préstamos sino extenderlo, es decir, comprender aquellas situaciones en que al rédito no se le llame interés sino de otra manera que podría conducir a una evasión impositiva. De ahí que fuera del caso ejemplificado por el decreto puedan existir otros que caigan dentro del concepto genérico de interés mencionado por la ley.

Por estas consideraciones, voto por la confirmación de la sentencia en recurso, con costas.

El Dr. Gabrielli adhiere al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 50/53. Con costas.

El Dr. Beccar Varela no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). *Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 94). Buenos Aires, 10 de septiembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1965.

Vistos los autos: "Compañía de Electricidad de Corrientes S. A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición".

Y considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 90 es procedente por debatirse en la causa la inteligencia de normas federales y porque se invocan, además, garantías constitucionales vinculadas con las cuestiones objeto del litigio.

2º) Que, en cuanto al fondo del asunto, el Tribunal comparte las conclusiones del fallo apelado de fs. 81.

3º) Que estima, en efecto, correcta la exégesis que practica de la ley 11.682 y de su decreto reglamentario, en cuanto de sus términos no resulta la exención impositiva que pretende la recurrente —doctrina de Fallos: 258: 17, 75—.

4º) Que, en lo atinente a la inconstitucionalidad alegada de la ley 11.682, la considera igualmente bien desechada, de acuerdo con la doctrina del Tribunal establecida en los precedentes de Fallos: 242: 73; 251: 180; 256: 551 y otros.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 81 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY *(en disidencia)* — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(según su voto)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

I

1º) Que la actora en su escrito de demanda manifiesta claramente que el rédito que grava la ley 11.682 es la diferencia entre el rédito bruto y los "gastos necesarios efectuados para obtenerlos, mantenerlos y conservarlos cuya deducción admite

esta ley (art. 5)" y cita doctrina según la cual "son réditos brutos los beneficios enunciados en el art. 2 de la ley", lo que no se da —concluye— en el caso de expropiación, en el que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, "los intereses forman parte de la indemnización y no son réditos, por lo que la acción deducida por devolución del impuesto pagado es a todas luces procedente" (fs. 9).

2º) Que, en base a esa argumentación, se invocan, luego, los arts. 792 del Código Civil; 2, 5 y concordantes de la ley 11.682, y 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional (fs. 10).

3º) Que, en esas condiciones, los términos en que la recurrente plantea la queja afirmando que la "aplicación del impuesto a los réditos sobre los intereses abonados en el juicio de expropiación contraría no sólo la letra y el espíritu de la ley 11.682, sino que importa también un ataque al derecho de propiedad y a la indemnización integral por expropiación garantizados por la Constitución Nacional en los arts. 14 y 17 (fs. 7/10) —lo que se complementa con argumentos y citas de fallos de la Corte que se estiman corroborantes de esa tesis— no pueden considerarse insuficientes para sustentar la apelación, conforme a la doctrina de los fallos del Tribunal que exige una impugnación concreta de la norma legal, lo que no la constituye la aserción de que la solución dada al caso vulnera los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 254: 110, 402 y otros).

4º) Que, en consecuencia, y resultando evidente la impugnación de las disposiciones mencionadas de la ley 11.682, como incompatible con los artículos mencionados de la Constitución Nacional, el recurso extraordinario es procedente y así se declara.

II

1º) Que, en cuanto al fondo del asunto, la acción de repetición debe ser rechazada no sólo porque la "indemnización justa" que corresponde por la expropiación no resulta afectada constitucionalmente por un gravamen razonable, como lo estableció la Corte en Fallos: 242: 73, sino porque la ley 11.682 —que invoca el recurrente— no exime de ese gravamen. Lo expuesto no contradice lo resuelto en Fallos: 253: 307, en el que se interpretó el término "enagenación", empleado en el art. 4, inc. a), ley 11.682 (T. O. 1956), sin resolver directamente la cuestión relacionada con el gravamen de réditos, en el caso intereses otorgados en la expropiación.

2º) Que, como lo reconoce el Tribunal a quo y lo ha declarado con reiteración esta Corte, los intereses integran la indemnización, lo que significa decir que el Estado no debe pagar sólo el valor venal del bien, sino, también y siempre, otros daños y los "intereses" que cubren el perjuicio por la privación de los bienes expropiados, desde la fecha de la posesión a la fecha del pago.

3º) Que el art. 2511 del Código Civil, al establecer que se entiende por justa indemnización no sólo el valor real de la cosa, sino también el perjuicio directo que le venga de la privación de su propiedad, reconoce el principio expuesto de que, a pesar que los intereses se incluyen entre los accesorios o perjuicios que integran la indemnización, constituye, no obstante, un rubro separado del valor del bien.

4º) Que en el caso, ese perjuicio, consistente en los "intereses", deriva de la privación del uso del inmueble que debió presumiblemente resultar fructífero para el propietario, durante el período de la desposesión, de haber conservado ese uso; y esos frutos (art. 2330, Código Civil) no están excluidos por la ley, de su consideración como "hecho imponible" (ver mi voto en "Banco Hipotecario c/ Cedro", de fecha 2/VIII/65).

5º) Que, en efecto, la ley 11.682 (T. O. 1956) establece en el art. 2 que, a los efectos de la norma, "*son réditos, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se encuentre indicado en ellos, las rentas de cualquier denominación o especie tales como...*", enunciándose, a continuación, las ganancias, beneficios, utilidades, intereses, para casos especiales. Pero por sobre los cuales debe colocarse, obviamente, la regla general de la imposición que dice así: "*de cualquier denominación o especie tales como...*".

6º) Que a ello no se opone lo dispuesto en el art. 3, que considera la ganancia obtenida en la venta... de inmuebles, como aumento de capital, ya que, como lo ha decidido esta Corte, la expropiación no puede ser asimilada estrictamente a una venta (Fallos: 238: 335) y, además, porque, según lo expresado con insistencia en este caso, los intereses por la expropiación no pueden confundirse legalmente con el capital, ni aumentar su valor, sino que compensan la privación del uso del inmueble.

7º) Que, aun prescindiendo de lo expuesto, se llega a la misma conclusión si el alcance de la palabra "intereses" se establece conforme a la regla de que las leyes deben interpretarse según el "sentido que surge del entendimiento común" (Fallos: 248: 111; 258: 75).

8º) Que, en efecto, sin desconocer que la expropiación está regida, en general, por principios más amplios y diferentes de

los que rigen la compraventa, en la determinación del concepto de "intereses", no puede prescindirse de las normas que establece la ley común con carácter general, si ello no contradice "el fin o la significación económica" especial de la ley impositiva (art. 12, ley 11.683).

9º) Que, según la ley común, en las obligaciones que no tienen por objeto sumas de dinero, se llaman daños e intereses el valor de la pérdida que haya sufrido y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación por la inejecución de ésta a su debido tiempo (art. 519, Código Civil).

10º) Que examinado con ese alcance y a través de las mencionadas disposiciones —arts. 2511 y 519 del Código Civil— el término "*intereses*", para establecer si está o no comprendido el que se otorga por la expropiación, en la ley 11.682 (art. 2), la conclusión debe ser afirmativa.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 81/3 confirmó la de fs. 50/3. Esta rechazó la demanda por repetición de la suma de m$n 230.910,43 que la actora pagó en concepto de impuesto a los réditos liquidado sobre el rubro "intereses" a que fue condenada la Provincia de Corrientes en el juicio de expropiación de los bienes de esa parte desde la desposesión —operada con anterioridad al juicio (ver Fallos: 201: 432)— y sobre la diferencia entre la suma que la sentencia fijó como total indemnización y la consignada en calidad de pago por la expropiación, como también sobre esa última suma hasta la notificación de la demanda, "desde la cual pudo la demandada reclamar la entrega" (ver Fallos: 230: 380 y 201: 432, último considerando).

2º) Que conforme a la jurisprudencia de esta Corte, la indemnización expropiatoria no se computa para la liquidación del impuesto a las ganancias eventuales (Fallos: 238: 335) ni para la del impuesto a los réditos (Fallos: 253: 307), solución a la que se llegó en este último precedente por interpretación de la ley 11.682 (art. 4, inc. a), T. O. 1952): aunque se señaló también la coincidencia de esta solución con el principio jurisprudencial según el cual en materia expropiatoria debe procurarse la indem-

nización integral del afectado en los límites que autoricen las leyes vigentes válidas (cons. 3º).

3º) Que según la resolución de fs. 14/15 de las actuaciones agregadas por cuerda, si bien el rubro sobre el que se liquidó el impuesto "no goza (n) por imperio de la ley 11.682 de un tratamiento impositivo expreso, su gravabilidad queda perfectamente identificada en el art. 2 del referido texto, que somete a la imposición al rubro 'intereses' sin formular distinción alguna con respecto a la fuente en que los mismos se originan".

4º) Que, a semejanza del texto examinado en Fallos: 253: 307, el de la referida cláusula legal no es suficiente, en el caso, para resolver el punto. A este respecto corresponde observar que la expresión "intereses" del pasaje del art. 2 de la ley 11.682 (T. O. 1956) indica a éstos junto con los dividendos y participaciones sin otra explicación, por lo que para determinar su cabal significado y resolver si la común expresión la hace comprensiva de supuestos como los del presente juicio, es necesario remitirse al concepto que informa el de los réditos de las categorías en las que esta clase de rentas vuelve a aparecer y cuyas disposiciones el art. 2 integra. En tal sentido, el significado del término "intereses" aplicado en la práctica judicial de los juicios de expropiación para las determinaciones indicadas en el primer considerando, no concuerda con los casos del inc. a), del art. 45, ni aun con el de la expresión final referente al "producto de la colocación del capital", ni con el de los intereses que devenga una deuda, sea ésta consecuencia de un préstamo o por saldo del precio de compra (art. 47), ni con el inc. b) del art. 5 del decreto reglamentario, referente a "los producidos por capitales, cosas o derechos colocados o utilizados económicamente en la República, como ser: intereses de depósitos bancarios en el país, de títulos públicos, cédulas, bonos, letras de tesorería y otros valores... y demás rentas que revisten características similares", sobre todo a la luz del criterio interpretativo del art. 13 de la ley 11.683.

5º) Que se trata, en efecto, de supuestos que se apartan sustancialmente de los que definen la responsabilidad legal del expropiador, en los términos del art. 17 de la Constitución Nacional, a punto tal que, con arreglo a jurisprudencia reiterada, los así llamados "intereses" integran la indemnización expropiatoria a título único e indiscriminado, sin que pueda ese rubro considerarse en relación de capital e intereses (Fallos: 236: 438, 452 y sus citas), y en tal concepto ha pagado la Provincia de Corrientes a la actora las sumas sobre las que se ha efectuado la liquidación del impuesto. No es óbice a ello la mera circunstancia de

que el rubro se calcule en la práctica judicial mediante la aplicación de la tasa corriente del interés bancario al valor estimado del bien expropiado, porque esto no es sino un procedimiento para determinar la cuantía de la indemnización, insuficiente para transformar la causa jurídica de la obligación y para configurar el hecho imponible a la luz de las disposiciones legales vigentes, ni por vía del criterio del art. 13 de la ley 11.683.

6º) Que no mediando una disposición legal de la que se haya hecho mérito, que grave con suficiente claridad este rubro indemnizatorio, lo expuesto es suficiente para resolver el caso, eximiendo la consideración de las impugnaciones constitucionales del recurso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

PEDRO ABERASTURY.

ELVIRA SALICIONI DE QUEREJETA v. ASENCIO QUEREJETA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Decide cuestiones de hecho y de derecho procesal y común, irrevisables en la instancia extraordinaria, incluso en lo referente a si existe o no cosa juzgada, la sentencia que reconoce a la cónyuge, por cuya exclusiva culpa se decretó el divorcio, el derecho de invocar en nuevo juicio causales de culpabilidad del marido por conducta posterior a la sentencia y, probada ésta, pedir la separación de bienes (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La posibilidad de un nuevo juicio, aun de divorcio, entre cónyuges que fueron parte en otro anterior de divorcio terminado por sentencia firme y la determinación de las condiciones de su admisibilidad y de los efectos de las sentencias respectivas, plantea cuestiones de hecho y prueba y derecho común y procesal que, como las atinentes a la preclusión y a la cosa juzgada, son ajenas, por vía de principio, al ámbito del recurso extraordinario (Vo. · del Doctor Pedro Aberastury) (2).

---

(1) 13 de agosto. Fallos: 257: 187; 258: 142, 282.
(2) Fallos: 257: 187; 258: 99, 128, 299.

HECTOR MANUEL MUNUA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa por actos de intimidación pública contra los transportes, la libertad de trabajo, daño y ataque contra la autoridad policial si tales hechos pueden encuadrar en el art. 7 de la ley 13.985.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

De las actuaciones surge que con motivo de la huelga general declarada por la Confederación General del Trabajo en diciembre de 1964 fueron llevados a cabo numerosos atentados contra los medios de transporte, actos contra la libertad de trabajo, agresiones personales, daños y ataques contra la autoridad policial.

El conjunto de estas acciones, concertadas o no, aparece *objetivamente* como apto para desorganizar y deteriorar, siquiera temporalmente, servicios públicos de primera importancia.

No puede pues negarse, *prima facie,* que las acciones antes mencionadas puedan encuadrar en el tipo del art. 7 de la ley 13.985 (actualmente en vigencia dado lo dispuesto en el art. 2 de la ley 16.648). Por cierto que la figura de referencia se integra también con el elemento subjetivo al que se refiere la última parte del primer párrafo del mencionado artículo; pero, en mi opinión, la competencia para entender en los hechos aludidos no puede resultar originariamente sino de la comprobación de la existencia de los elementos objetivos de la infracción, pues la indagación de la presencia del elemento subjetivo es lógicamente posterior a dicha comprobación, y sólo puede ser realizada por el magistrado a quien corresponda la verificación de ella.

Pienso, por tanto, que corresponde dirimir esta contienda declarando que debe conocer de la causa el Señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal (art. 17, primera parte, de la citada ley 13.985). Buenos Aires, 8 de junio de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General substituto, concordantes con la doctrina expuesta en los casos registrados en Fallos: 252: 257; 254: 100 y los allí citados.

Por ello, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

JUAN ANTONIO GONZALEZ

RECURSO DE QUEJA.

El auto denegatorio del recurso extraordinario se notifica por nota (1).

MANUEL E. RODRIGUEZ SALAS Y OTRO v. MERCEDES P. DE RODRIGUEZ PIVIDAL Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que decide que, en las circunstancias comprobadas del caso, la disposición del art. 3664 del Código Civil no obsta a la validez de los legados hechos en un testamento por acto público, no obstante el parentesco de uno de los testigos con los legatarios, fundada en extensas consideraciones sobre las fuentes de la norma legal, los propósitos que con ella se persiguen, su interpretación jurisprudencial y doctrinaria y las pruebas aportadas al proceso, no es susceptible de recurso extraordinario basado en la tacha de arbitrariedad y en las cláusulas constitucionales referentes a la división de los poderes del Estado (2).

---

(1) 16 de agosto. Fallos: 236: 381; 239: 320; 242: 15; 256: 604.
(2) 16 de agosto.

VICENTE SALATINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La circunstancia de haberse tramitado la primera etapa del procedimiento ante la autoridad administrativa no obvia el requisito de la oportuna introducción de la cuestión federal [1].

FEDERICO SLUTZKI o SLUKI —SUCESIÓN—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Cuando es clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, el juicio sucesorio debe tramitar ante el juez de ese domicilio con prescindencia del que tengan los herederos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia son conflictos que se plantean exclusivamente entre jueces, con prescindencia de las partes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la cuestión de competencia trabada entre la justicia nacional de la Capital Federal y la justicia ordinaria de la Provincia de Córdoba, al no existir un órgano superior jerárquico común que esté en condiciones de resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

El caso es el siguiente: con fecha 26 de septiembre de 1962, doña Rebeca Belinco de Slutzki —por intermedio de su apoderado don Luis Fernández Vaccaro y con el patrocinio letrado del Doctor Mariano Oscar Rosito— inicia el juicio sucesorio de su esposo don Federico Slutzki o Sluki ante el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 14 de esta Capital, dentro de cuya jurisdicción afirma que tenía su domicilio el *de cuius* y en la que falleció el 17 del mismo mes y año. El 1º de marzo subsiguiente, la misma persona y doña Jenny Slutzki de Firstater inician, según expresan, la declaratoria de herederos del causante, la que radican ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de sexta nominación de Córdoba, por considerar que el último domicilio del señor Slutzki estaba constituido en esa ciudad. Al tener conocimiento de la promoción del juicio recién mencionado, el doctor Mariano O. Rosito y el señor Luis

---

(1) 16 de agosto. Fallos: 247: 143; 255: 216.

Fernández Vaccaro —ex letrado y ex apoderado, respectivamente, de la señora Rebeca B. de Slutzki— y el doctor Enzo R. Cipriani, todos por derecho propio y en su carácter de acreedores de la sucesión, plantean cuestión de competencia por inhibitoria, la que es resuelta favorablemente por el juez nacional. Librada la correspondiente rogatoria al magistrado provincial, éste no hace lugar a lo solicitado, por las razones que expresa (ver copia autenticada de fs. 39 del principal), quedando debidamente trabada la contienda jurisdiccional al elevar a la Corte las actuaciones el juez nacional, lo que a mi juicio equivale a mantener su decisión anterior de fs. 183 del expediente agregado.

En cuanto al fondo del asunto, no comparto el criterio sustentado por el juez de Córdoba, en cuanto resuelve que un acreedor no tiene derecho a promover cuestiones de competencia en un juicio sucesorio. Y ello así, porque considero que quien puede lo más, puede lo menos: si nada se opone a que cualquier acreedor inicie la sucesión de su deudor, no se alcanza a comprender la razón por la cual le estaría vedado deducir una cuestión de competencia, sea por inhibitoria, sea por declinatoria, cuyo fin no es otro que hacer que entienda en el juicio el magistrado a quien legalmente le corresponda. Por lo demás, no debe olvidarse que las contiendas de competencia son conflictos que se plantean exclusivamente entre jueces, y no entre partes o entre una parte y un juez.

De cualquier manera, al afirmar la esposa del causante que éste tenía su domicilio en la Capital Federal —como lo ha hecho ante la justicia nacional— me parece claro que ha aceptado expresamente la jurisdicción del magistrado de dicho lugar para conocer del juicio sucesorio, de acuerdo a la ley. Por ello, resulta inaceptable que posteriormente pretenda la intervención de otro juez, sobre la base de que el causante, a la fecha de su fallecimiento, no se domiciliaba en la Ciudad de Buenos Aires sino en la de Córdoba, y menos aun, que tenía dos domicilios, según afirma a fs. 40 y 85 del expediente agregado.

Expresada mi opinión sobre ese punto, corresponde ahora considerar la cuestión relativa a cuál fue el último domicilio del causante, toda vez que según sea éste, corresponderá conocer a la justicia de la Capital Federal o a la de la Provincia de Córdoba. Y a tal respecto pienso que, sobre la base de la frondosa prueba producida en el expediente agregado 3826/1962, y demás circunstancias de autos, no cabe duda que don Federico Slutzki ha tenido su último domicilio en la calle Fraga 1368 de la Ciudad de Buenos Aires.

En efecto, de las actuaciones mencionadas se desprende que

el causante falleció en esta Capital, habiéndose denunciado en esa oportunidad, como su domicilio, el precitado (ver partida de defunción de fs. 15), y que su propia esposa —en su nombre y en el de su hijo menor Ricardo Oscar Slutzki— inicia, por apoderado, la sucesión del causante con fecha 26 de septiembre de 1962 ante el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 14 de la Capital Federal, afirmando la competencia del mismo en razón de haber tenido aquél su último domicilio en esa ciudad (ver fs. 13).

Robustecen lo expresado, las siguientes constancias del citado expediente: a) escrituras de fs. 7 y 21; b) informes de fs. 64, 65, 68, 80 vta., y 176; c) el oficio de fs. 114; y d) los testimonios de fs. 91, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 109. Y si a ellas añadimos que en las escrituras públicas de fs. 28, en las mencionadas a fs. 65 vta., en los informes de fs. 66 y 115 vta., en el poder de fs. 158, en el oficio de fs. 172 y en los actos jurídicos documentados a fs. 83, 84 y 143, figura con domicilio en dicha calle Fraga 1368 de la Capital Federal la cónyuge supérstite —de la cual ni siquiera se ha pretendido que el causante estuviera legalmente separado— va de suyo que dicho domicilio con exclusión de todo otro, fue en verdad el último del señor Slutzki.

No obsta a tal conclusión la circunstancia de que el *de cuius* se haya trasladado a Córdoba por razones de salud y en esa ciudad haya recibido atención médica, ni de que —según asegura su esposa— aquél tuviera intención de fijar su domicilio allí; ninguna de las dos son suficientes para probar lo que los herederos han querido demostrar. Y tampoco lo es la afirmación de que el principal establecimiento del causante estaba situado en Córdoba, toda vez que surge de autos que el señor Slutzki vivía en esta Capital con su familia y en tales casos debe reputarse que ése es el domicilio real de una persona y no el otro (art. 94 del Código Civil).

A mérito de lo expuesto, en consecuencia, considero que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 14 de la Capital Federal. Buenos Aires, 20 de mayo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1965.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que la jurisprudencia de esta Corte con arreglo a la cual corresponde que el juicio sucesorio tramite ante el juez del do-

micilio de los herederos, donde ellos sostienen que también lo tenía el causante, parte de la premisa de que la prueba producida acerca del último domicilio del autor de la sucesión sea contradictoria o poco clara. En esas circunstancias, se ha decidido que el juicio debe tramitar ante el juez del domicilio de los herederos, con preferencia al promovido en otro lugar por un acreedor —confr. Fallos: 244: 454; 251: 285—.

2º) Que no es tal, ciertamente, la situación planteada en esta causa. Pues, a los escasos elementos de juicio aportados para demostrar que el Sr. Federico Slutzki habría trasladado su domicilio a Córdoba se opone la prueba abundante, concreta y coincidente que mencionan el Sr. Juez de la Capital y el Sr. Procurador General, cuyo examen lleva a la conclusión de que tal domicilio se encontraba en la Ciudad de Buenos Aires, donde también se produjo el fallecimiento.

3º) Que, establecida esa circunstancia, decisiva para dirimir la contienda, sólo resta agregar que los conflictos de competencia se plantean entre jueces, como ha ocurrido en el caso; y que las alternativas de la tramitación del sucesorio en la Capital Federal, reseñadas en el dictamen precedente, concurren igualmente a dirimir el caso en la forma aconsejada a fs. 44/45.

Por estas razones y las concordantes del dictamen del Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Civil es el competente para conocer del sucesorio de don Federico Slutzki o Sluki. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Córdoba.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

S. A. CASA ETAM Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa por intimidación pública, abuso de armas y atentado a la autoridad, si los hechos ocurrieron con posterioridad a la vigencia de la ley 15.293 y son ajenos, tanto por razón de la materia como de las personas, a la competencia federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

La ley 15.293 no ha sido nuevamente puesta en vigor, a mi juicio, por la ley 16.648. Ello se debe a que, en virtud del art. 27 de la ley mencionada en primer término, su vigencia se extendía solamente por tres años, y su promulgación tuvo lugar el 11 de agosto de 1960. Por otra parte, el art. 14 de la ley 16.648 presupone, evidentemente, que la ley 15.293 no se encuentra en vigor.

Por tanto, no surgiendo de autos otras razones que justifiquen la competencia federal, corresponde declarar que debe seguir interviniendo en la causa el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 1º de julio de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que esta Corte, concordando con lo entonces dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, decidió, al fallar la causa C. 17, "Facultad de Medicina, usurpación" el día 2 de julio ppdo., que la ley 15.293 no se encuentra en vigencia.

Que en este sumario no existen, por el momento, elementos de juicio que permitan atribuir su conocimiento a la justicia federal, ni por razón de la materia ni de las personas.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

RAMON DOALLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 7 del decreto-ley 6660/63, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la justicia en lo penal económico, conocer de la tentativa de contrabando cometida con anterioridad a la vigencia del mencionado decreto-ley 6660/63, sin que a ello obste que el juzgado federal haya sobreseído por la tentativa de hurto que también se investigaba en la misma causa.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El hecho origen de estas actuaciones configura tentativa de hurto y tentativa de contrabando (art. 187 de la Ley de Aduana, T. O. 1962), y la circunstancia de que el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nº 2 de la Capital Federal hubiera sólo considerado el primero de dichos encuadramientos hasta la fecha de promulgación del decreto-ley 6660/63, no es óbice para que también le corresponda el juzgamiento de la tentativa de contrabando, ínsita en la misma causa, de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 del citado decreto-ley.

En tal sentido corresponde, en mi opinión, dirimir la presente contienda de competencia. Buenos Aires, 8 de junio de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que el delito de tentativa de contrabando, en caso de existir, se habría cometido con anterioridad a la vigencia del decreto-ley 6660/63. Habiéndose instruido sumario, oportunamente, ante el Juzgado Federal de la Capital, que resolvió sobreseer por tentativa de hurto, corresponde al mismo tribunal decidir lo referente al contrabando, por aplicación de lo dispuesto en el art. 7 del decreto-ley 6660/63.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de esta

causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

GARCIA LOPEZ Y OTROS v. ALEJANDRO PROVENZANI Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución no justifican, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El pronunciamiento que declara improcedentes las excepciones de inhabilidad de título y de pago, mediante fundamentos procesales y de hecho que bastan para sustentarlo, es irrevisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La decisión que declara válida la renuncia a la eventual designación de martillero, pactada en la escritura hipotecaria, no configura cuestión federal substancial que justifique la apertura del recurso extraordinario. Ello se debe a que, tratándose de procedimientos que han de desarrollarse bajo contralor judicial, no resulta invocable la garantía de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El deudor hipotecario que renunció a la eventual designación de martillero, dada la índole declinable del derecho de propiedad, carece de interés jurídico para plantear, ulteriormente, la nulidad de la cláusula contractual pactada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa García López y otros c/ Provenzani, Alejandro y otra s/ ejecución hipotecaria", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución no justifican, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario.

2º) Que, por lo demás, lo resuelto en los autos principales acerca de la improcedencia de las excepciones de inhabilidad de título y de pago cuenta con fundamentos procesales y de hecho que bastan para sustentarlo e insusceptibles de revisión por esta Corte en la instancia extraordinaria.

3º) Que el agravio referente a la declarada validez de la renuncia a la eventual designación de martillero, no configura cuestión federal substancial que justifique la apertura del recurso.

4º) Que, en efecto, tratándose de procedimientos que han de desarrollarse bajo contralor judicial, no resulta invocable la garantía de la defensa en juicio. Y en lo que concierne al derecho de propiedad, la índole renunciable que éste reviste priva al recurrente de interés jurídico para plantear, ulteriormente, la nulidad de la cláusula contractual de que se trata —Fallos: 254:152 y otros—.

Por ello, se desestima la queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

ALFREDO OSCAR GONZALEZ v. JOSE CANTERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El recurso extraordinario, por vía de principio, no procede respecto de resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la inexistencia de compromiso arbitral, en los términos de los arts. 771 y 801 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, así como el acogimiento de la defensa opuesta por el ejecutado al cumplimiento del laudo de que se trata, son cuestiones procesales y de hecho ajenas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y al alcance de las peticiones de las partes es, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La discrepancia del recurrente con la interpretación acordada por el tribunal de la causa a un documento agregado a los autos, no configura agravio atendible de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que tiene por no acreditada la celebración de compromiso arbitral, con fundamentos procesales y doctrinarios suficientes para decidir el juicio con arreglo a los distintos aspectos propuestos por el apelante, incluso el relativo a la alegada ejecución del compromiso ante el arbitrador, no adolece de omisiones que lo invaliden como acto judicial.

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 18 de agosto de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa González, Alfredo Oscar c/ Cantero, José", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, por vía de principio, el recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución.

2º) Que, por lo demás, lo resuelto en los autos principales es una cuestión procesal y de hecho, ajena, como tal, a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

3º) Que reviste tal carácter, en efecto, la declarada inexistencia de compromiso arbitral, en los términos de los arts. 771 y 801 del Código de Procedimientos, y el consiguiente acogimiento de la defensa opuesta por el ejecutado al cumplimiento del laudo de que se trata.

4º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo referente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, y al alcance de las peticiones de las partes, es, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 258:188, 311 y otros—.

5º) Que de los términos de la sentencia en recurso, y de los recaudos agregados a la queja, no resulta que sea de aplicación, a aquélla, la excepción que los precedentes del Tribunal admiten respecto de pronunciamientos que carecen de apoyo, en forma manifiesta, en los hechos involucrados en la causa.

6º) Que la discrepancia del recurrente con la interpretación acordada por el tribunal a quo al documento transcripto a fs. 31 vta./32 de la queja, no configura agravio atendible de arbitrariedad —Fallos: 257:26, 273 y otros—.

7º) Que la sentencia del caso, en tanto tiene por no acreditada la celebración de compromiso arbitral con arreglo a las normas procesales que rigen el punto, se apoya en doctrina suficiente para la decisión del juicio, en los distintos aspectos propuestos por el apelante, incluso el relativo a la alegada ejecución del compromiso ante el arbitrador.

8º) Que, por consiguiente, el fallo tampoco adolece de omisiones que lo invaliden como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 253:435 y otros—.

9º) Que se sigue, de lo dicho, que el recurso extraordinario ha sido correctamente denegado en los autos principales, y que se impone, en consecuencia, el rechazo de la queja.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

JULIETA MAURY de ROCA v. NERON ARSENIO GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las sentencias que deniegan participación a los subinquilinos en el juicio de desalojo, por razón de extemporaneidad y con fundamento en la legislación de emergencia en materia de locaciones urbanas, no son susceptibles de recurso extraordinario (1).

---

(1) 18 de agosto. Fallos: 252: 244; 257: 270.

S.R.L. DEMILA

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES: Personas comprendidas.

El socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada, que realiza tareas en relación de dependencia en la sociedad, se halla comprendido en el régimen de previsión social establecido por el decreto-ley 31.665/44. Y las sumas percibidas en concepto de gastos de representación, sin cargo de rendir cuentas, deben considerarse incluidas dentro del concepto de remuneración.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la naturaleza de la relación jurídica que vincula al socio de una sociedad de responsabilidad limitada que desempeña, a la vez, tareas en relación de dependencia con la empresa que integra, es cuestión irrevisable en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

La decisión del tribunal a quo, en cuanto declara que los señores José, Emilio y León Chehébar han cumplido tareas en relación de dependencia en la sociedad de la cual también forman parte en calidad de socios ("Demila" S. R. L.), es irrevisible por la vía del remedio federal intentado, en razón de los fundamentos de hecho y prueba y de derecho común que la sustentan (confr. causa "Maggi, María M. P. de", sentencia del 3/6/1963).

Igual conclusión se impone, a mi juicio, respecto de lo decidido sobre la situación del contador de la mencionada firma.

Cabe señalar, por lo demás, que la afiliación de los socios gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada al régimen del decreto-ley 31.665/44 con la consiguiente obligación de efectuar los aportes y contribuciones de ley, tal como resulta de la resolución apelada, concuerda con doctrina de V. E. sobre la materia (Fallos: 213:508; 223:62; 235: 129, entre otros) y con lo que ha venido a establecer la ley 16.593 de reciente sanción.

Opino, pues, que en los aspectos señalados el recurso extraordinario concedido a fs. 58 es improcedente.

Estimo, en cambio, viable dicho recurso en lo que atañe a las sumas percibidas por los socios gerentes y el contador en concepto de gastos de representación sin cargo de rendir cuentas, circunstancia no impugnada por los recurrentes, quienes las juzgan, empero, indebidamente incluidas dentro del concepto de remuneración, en contra de lo que determina la sentencia.

Considero que la solución dada por el tribunal de la causa es arreglada a derecho, toda vez que las sumas cuestionadas caen dentro del amplio contenido del art. 13 del decreto-ley 31.665/44 y ser de aplicación a su respecto, en mi entender, la jurisprudencia sentada en materia de viáticos (Confr. Fallos: 229: 643).

A mérito de lo expuesto, pienso que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser objeto de recurso. Buenos Aires, 2 de febrero de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1965.

Vistos los autos: "Demila S.R.L. s/ inspección notifica incumplimiento".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General substituto, tanto en cuanto estima irrevisable, en la instancia extraordinaria, lo atinente a la naturaleza de la relación jurídica debatida en la causa, como a su conformidad con los precedentes de esta Corte, que a fs. 65 cita. Ellos concuerdan, por lo demás, con lo decidido en Fallos: 258:139 y sus citas.

2º) Que en lo referente a las sumas recibidas en concepto de gastos de representación, el Tribunal estima igualmente correcta la solución acordada por la sentencia en recurso y la circunstancia de la inexistencia de la rendición de cuentas al respecto es igualmente concorde con la doctrina de Fallos: 238:555.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada de fs. 49 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

MERCEDES RIAL DE ECHEVERRIA Y OTROS v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL BANCARIO Y DE SEGUROS

SALARIO FAMILIAR.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1 de la ley 14.509 y decreto 14.044/60, corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Federal que condena a la Caja Nacional para el Personal Bancario y de Seguros a pagar el "adicional por cónyuge" establecido por el art. 21 del decreto 3133/58 hasta el 31 de octubre de 1959, desestimando la pretensión de las actoras en el sentido de que dicho adicional se les abone hasta la fecha de vigencia del decreto 16.023/60.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si se admite, como lo pretenden las accionantes, que el punto 26 del escalafón para el personal civil de la administración pública sancionado por decreto 9530/58, no es aplicable a los empleados de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros por razón de haber obtenido estos últimos, con anterioridad, la sanción de un escalafón particular al comprenderlos las disposiciones del decreto 3133/58, no parece dudoso que a igual conclusión deberá entonces arribarse con respecto al personal de las restantes cajas de previsión y demás organismos aludidos en el art art. 1 de la ley 14.509, toda vez que, por virtud de lo dispuesto en esta norma, le fue acordado a este personal el mismo régimen de asignaciones establecido por el decreto 3133/58 para los empleados de la caja primeramente citada.

Advierto, en efecto, que habiendo sido sancionada la ley 14.509 el 28 de setiembre de 1958, y publicada en el Boletín Oficial el día 17 de octubre del mismo año, el personal a que ella alude habría obtenido la sanción de un "escalafón particular" *con posterioridad al 11 de agosto de 1958*, o sea, en las condiciones previstas por el art. 2 del decreto 9530/58 cuando consagra las exclusiones de su régimen; situación ésta que, por cierto, no habría tenido lugar con relación a los agentes de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros, ya que el decreto 3133/58 es, como lo señala el a quo, de fecha anterior a la indicada. En tales condiciones, si estos últimos hubieron de considerarse regidos, respecto del beneficio de que se trata en autos, solamente por los arts. 21 del decreto 3133/58 y 7 de la Resolución Ministerial 505/58, vale decir, con exclusión del punto 26 del escalafón aprobado por decreto 9530/58, y de las dis-

posiciones del decreto 4631/59, con tanta mayor razón debió suceder lo propio con el personal de las demás Cajas mencionadas en la ley 14.509.

Sobre el particular creo oportuno añadir que, en tanto el recién citado art. 7 de la Resolución Ministerial 505/58 (fs. 18) aludió, en su primera parte, a los cónyuges que trabajasen en la misma "empresa", habría tal vez permitido una interpretación restringida que excluyera de lo allí dispuesto al personal de la Caja de Previsión demandada, que, sin duda, no constituye una empresa. Pero, aceptada la inteligencia contraria, o sea, que el citado art. 7 se refirió también al personal de dicha Caja, no habría razón para negar igual beneficio a los agentes incluidos en el régimen del decreto 3133/58 por la ley 14.509.

Ahora bien, en cuanto llevan a considerar que los empleados de la Caja demandada, y los agentes de los organismos de previsión comprendidos en el art. 1 de la ley recién citada, se encuentran en la misma situación respecto del problema debatido en el *sub iudice*, las reflexiones precedentes me conducen asimismo a pensar que el decreto 14.044/60 es también aplicable con relación a unos y otros. A partir de aquella conclusión, en efecto, no parece razonable interpretar que dicho decreto excluyó de sus disposiciones a la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros y sólo alcanza a los agentes de las restantes cajas de previsión, pues dicha inteligencia supondría que el Poder Ejecutivo se propuso, por medio del decreto 14.044/60, tratar en forma diferente situaciones a todas luces análogas.

Frente a ello, pienso que ese propósito debió, en todo caso, ser expresamente manifestado por aquel Poder en el texto del decreto aludido, sin que por lo tanto quepa, a mi juicio, inferirlo por vía de la interpretación de algún pasaje de sus considerandos. Pero, contrariamente, los arts. 1 y 2 no contienen exclusión expresa del organismo demandado en autos, y sólo aluden, sin distinguir entre ellas, a las cajas nacionales de previsión dependientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Conceptúo, por lo expuesto, que la interpretación atribuida por el a quo al decreto 14.044/60 es la correcta, y que dicha interpretación resuelve las cuestiones planteadas en la causa por los recurrentes de fs. 94 y 98.

Por lo tanto, opino que corresponde confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, 3 de agosto de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1965.

Vistos los autos: "Rial de Echeverría, Mercedes y otros c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que el decreto 14.044/60, al ratificar el art. 7 de la resolución 505/58 relativa al criterio para liquidar el "adicional por cónyuge" establecido por el art. 21 del decreto 3133/58, lo hizo con efecto hasta el 31 de octubre de 1959, disponiendo el art. 2 que, a partir de esa fecha, las cajas nacionales de previsión Social lo asignarían a uno de los cónyuges, de acuerdo con las disposiciones del decreto 4631/59, que así lo prescribió (punto 26 de las normas complementarias del Escalafón para el Personal Civil de la Nación, decreto 9530/58).

2º) Que la ley 14.509 extendió el beneficio del citado art. 21 a los empleados del Instituto Nacional de Previsión Social, a las cajas que integran el sistema y demás instituciones nombradas, con lo que estableció un régimen uniforme para todas las cajas, que luego fueron comprendidas en iguales términos generales por el decreto 14.044/60, que no excluyó a ninguna.

3º) Que la pretensión de las demandantes, en el sentido de que el mencionado adicional debe serles acordado hasta el momento de la vigencia del decreto 16.023/60, carece de sustento normativo. Se apoya en el criterio de que el personal de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros está excluido de lo que con carácter general dispuso el mencionado decreto 14.044/60, disposición ésta que al reglar lo concerniente al beneficio cuestionado, sin exclusión alguna, comprendió a las actoras en cuanto personal de esa Caja. Por lo demás, el decreto 16.023/60 no innovó sobre el punto sino que actualizó y ordenó disposiciones que, como la del art. 21, reproduce la del art. 2 del decreto 14.044/60.

4º) Que, a su vez, la circunstancia de que el decreto 14.044/60 haya permitido acceder a las pretensiones de las actoras en la medida reconocida en la sentencia recurrida, priva de fundamento a los agravios de la demandada, basados en la imposibilidad legal de satisfacerlos que adujo en razón de la observación del Tribunal de Cuentas a la resolución 505/58.

5º) Que, por último, las garantías constitucionales invocadas por actora y demandada en sus respectivos recursos extraordi-

narios carecen de relación directa e inmediata con lo decidido por la sentencia apelada, cuya adecuada fundamentación normativa excluye la tacha de arbitrariedad con que también se la impugna.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

JORGE HORACIO FRAGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal —decreto-ley 6666/57— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La estabilidad en el empleo público no obsta a la subsistencia de las facultades administrativas necesarias para la preservación de la correcta prestación de los servicios públicos. Ello surge, además, del principio de la división y autonomía de los poderes.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Aun cuando los actos atribuidos al agente admitan algunas de las calificaciones previstas por el art. 36 del decreto-ley 6666/57, no cabe considerar arbitraria la cesantía resuelta con fundamento en el art. 37, inc. h), de dicho decreto-ley, si esos actos importan incumplimiento de los deberes determinados por el art. 6 de la misma norma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación y aplicación de normas del decreto-ley 6666/57.

En cuanto al fondo del asunto, la Caja Nacional de Previsión para Profesionales dispuso la cesantía del Dr. Jorge Horacio Fraga por incumplimiento reiterado de sus deberes e invocó para

ello lo dispuesto por el art. 37, inc. h), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública (fs. 124).

En los considerandos de esa resolución se hizo mérito del sumario instruido al ex agente con motivo del incumplimiento del horario durante el lapso corrido desde el día 2 de mayo al 8 de junio de 1962; de la falta de prueba de la autorización superior que invocó el interesado y que según éste le permitía asistir a sus tareas 2 ó 3 horas por día; de las constancias de las tarjetas y planillas (fs. 13/91) según las cuales no cumplió en varias oportunidades dicho horario mínimo. Asimismo se tuvo en cuenta los antecedentes del Dr. Fraga referentes a dos apercibimientos y una suspensión de un día de que había sido objeto, y se invocó el indebido desempeño del cargo y falta a los deberes de la función conforme al art. 6 del Estatuto.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo declaró ilegítima la medida dispuesta por la Caja por considerar que los hechos imputados al agente configuraron la causal de "incumplimiento reiterado del horario fijado por las leyes y reglamentos" a que se refiere el art. 36, inc. a), del decreto-ley 6666/57 que autoriza la aplicación de las sanciones previstas por el ap. I de la reglamentación de ese artículo (apercibimiento y suspensión) pero no la separación del empleo.

No comparto el criterio del a quo respecto de la valoración de la conducta del ex agente y por lo contrario considero procedentes los agravios de la apelante. En efecto, la causal del art. 36, inc. a), del Estatuto contempla el supuesto de *incumplimiento reiterado del horario*, es decir que se refiere a las *faltas de puntualidad*, como, a mayor abundamiento, lo aclara la parte final de la reglamentación de ese inciso al establecer que, de sobrepasarse el límite de diez de esas faltas en el año, deberán elevarse los antecedentes a la superioridad a fin de que se imponga la sanción disciplinaria que estime corresponder.

Cabe señalar que el art. 6, inc. a), del decreto-ley 6666/57 obliga a la prestación personal del servicio con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, *condiciones de tiempo* y forma, que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes. Por su parte, la reglamentación impone como deber el de "cumplir *íntegramente y en forma regular* el horario de labor establecido" (art. 6, ap. I, inc. b).

Por lo dicho, resulta evidente que los hechos que dieron origen a la medida adoptada por la Caja, no configuraron *falta de puntualidad* sino el *incumplimiento del deber* señalado por la norma reglamentaria aludida.

En tales condiciones, la separación del agente resuelta por la administración se ajusta a los hechos comprobados y al encuadramiento de los mismos en las disposiciones pertinentes del Estatuto y es por lo tanto legítima.

En consecuencia, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 19 de abril de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1965

Vistos los autos: "Fraga, Jorge Horacio s/ decreto-ley 6666/57".

Considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, que se ajustan a la doctrina de los precedentes registrados en Fallos: 250:418; 254:169; 256:97, 546 y sus citas y de la sentencia de fecha 30 de junio de 1965 dictada en los autos O.155, "Ontivero, Antonio s/ decreto-ley 6666/57".

2º) Que, en efecto, conforme a dicha doctrina, la estabilidad en el empleo no impide la subsistencia de las facultades administrativas necesarias para la correcta prestación de los servicios públicos (arts. 14 bis y 86, incs. 1º, 10º y correlativos de la Constitución Nacional), cuestión que, además, se vincula con el principio de la división y autonomía de los poderes. Se declaró, asimismo, que la posibilidad de que los actos objetivos comprobados en el sumario practicado por la administración admitan también alguna de las calificaciones previstas por el art. 36 del decreto-ley 6666/57 no excluía necesariamente la medida disciplinaria de cesantía cuando los hechos del caso importaban incumplimiento de los deberes del agente determinados por el art. 6 del estatuto (sentencia citada en los autos "Ontivero, Antonio s/ decreto-ley 6666/57").

3º) Que tal conclusión es particularmente aplicable a la situación de autos, pues el propio reglamento del art. 36 no limita las sanciones disciplinarias cuando, como en el caso, el incumplimiento reiterado del horario excede el límite anual allí establecido (confr. doctr. de Fallos: 255:202). Por lo demás, lo preceptuado por los arts. 37, inc. h), y 6, inc. a), y las circunstancias y antecedentes comprobados de la causa impiden calificar como

arbitraria la separación del empleado dispuesta por la administración.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que pudo ser objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Amílcar A. Mercader.

RAFAEL ROCA BENAVENTE

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en una causa sobre extradición, en cuanto no se aleguen concretos agravios contra la sentencia del Tribunal de grado, pues la existencia de gravamen es recaudo necesario para la procedencia de la apelación.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La extradición con países extranjeros entraña una cuestión de carácter y trascendencia internacional (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

TRATADOS.

Lo atinente a la interpretación de un tratado internacional es, como principio, de competencia de la justicia federal (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

El procedimiento de extradición no reviste carácter de juicio criminal ni implica pronunciamiento sobre la culpabilidad o inculpabilidad del sujeto requerido (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Con arreglo al art. 3, inc. 4º, de la ley 4055, procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte en una causa sobre extradición, aunque la sentencia apelada se pronuncie de conformidad a lo pedido por el Fiscal de Cámara, toda vez que su decisión requiere la valoración de circunstancias que hacen a las relaciones con otros países (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con respecto a la interpretación estricta que corresponde acordar a los tratados de extradición, V. E. ha declarado, *in re* "Perón, Juan Domingo y otros s/ traición y asociación ilícita", que el ordenamiento jurídico que rige en la República reposa en la ley (Fallos: 234:82 y sus citas, doctrina de Fallos: 256: 474, cons. 7º y, otros) y que la función judicial debe cumplirse con sujeción a las leyes válidas que estructuran las instituciones (confr. Fallos: 155:248 y los citados), agregando que la invocación de razones extralegales genéricas, como son las atinentes a la conveniencia universal del enjuiciamiento y castigo de todos los delitos y al interés y la seguridad de las sociedades humanas no permiten, con arreglo a lo dicho, prescindir de la específica reglamentación legal de la materia sometida a decisión de los jueces del país.

Estimo, como consecuencia de los principios señalados, que corresponde confirmar, por sus fundamentos, el fallo apelado a fs. 211, haciendo presente, una vez más, que la procedencia de la tercera instancia en materia de extradición es independiente del dictamen del suscripto (Fallos: 212:5). Buenos Aires, 30 de marzo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1965.

Vistos los autos: "Roca Benavente, Rafael, detenido a solicitud del Juez de Instrucción nº 19 de Madrid (España)".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal estima llegada la oportunidad de reconsiderar la jurisprudencia admitida en Fallos: 249:360, cons. 1º, y en los precedentes que allí se citan.

2º) Que, en efecto, la obligatoria continuación del trámite en los procedimientos de extradición, hasta obtener sentencia de esta Corte, aun no mediando controversia alguna en la causa, si bien fue establecida con base en consideraciones de bien público en los precedentes señalados, no parece indispensable a la altura actual del proceso histórico de las instituciones nacionales.

3º) Que, en efecto, la intervención de un alto Tribunal de la Nación, como lo es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Federal de la Capital, priva de fundamento —interno o internacional— a la homologación necesaria de su fallo por esta Corte, en tanto no se aleguen concretos agravios contra la sentencia del Tribunal de grado.

4º) Que, además, esa conclusión condice mejor con la forma en que la ley organiza el recurso ordinario ante la Corte Suprema en los términos del art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, es decir, como una apelación, sujeta a los recaudos comunes de este orden de vías de acceso a la competencia de esta Corte, entre las cuales debe considerarse incluida, como primer presupuesto, la existencia de gravamen. A lo que cabe añadir que la señalada exigencia rige para cualquier especie de cuestión, inclusive las más altas de orden constitucional, cuyo nivel no cabe ubicar por debajo de otra alguna —art. 31 de la Constitución Nacional; doctrina de la causa "S. A. Martín y Cía. Ltda. c/ La Nación", Fallos: 247: 99 y otros—.

Por ello, se declara improcedente el recurso ordinario deducido en los autos.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(en disidencia)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

I

1º) Que la extradición, sea que se rija por tratados o por principios comunes, entraña siempre un problema de carácter y trascendencia internacional.

Para su otorgamiento deben analizarse, según el Código de Procedimientos Penales, o los tratados existentes (art. 646, inc. 1º) o, a falta de ellos, los principios de reciprocidad o la práctica uniforme de las naciones (art. 100, inc. 2º, de la Constitución Nacional). Lo mismo, a través de la ley 1212, arts. 1, 4, 5, 6 y 9.

2º) Que dentro de este concepto la Corte ha decidido que la materia del pronunciamiento en lo concerniente al alcance de un tratado internacional, es federal (Fallos: 257: 99).

3º) Que, por esa trascendencia de la materia, el Código de Procedimientos en lo Criminal estableció que del fallo del juez de sección habrá derecho de apelación para la Corte Suprema, la cual resolverá breve y definitivamente el punto, previa vista del Procurador General (art. 659) y la posterior ley 4055, no obstante la creación de las Cámaras Federales, reiteró el principio disponiendo que la "Corte Suprema conocerá en última instancia por apelación y nulidad de las sentencias definitivas... 4º de las causas de extradición de criminales reclamados por países extranjeros" (art. 3).

4º) Que el decreto-ley 1285/58 no modificó y, al contrario, ratificó ese régimen al establecer que la Corte conocerá "...por apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras de apelaciones en los casos de extradición... reclamados por países extranjeros" (art. 24, inc. 6º).

5º) Que, por otra parte, no es necesario modificar la interpretación tradicional del Tribunal (Fallos: 157:116; 235:964; 249:360).

6º) Que la Corte ha establecido, también, que el procedimiento de extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues él no envuelve, en el sistema de la legislación nacional sobre la materia, el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica de manera alguna pronunciamiento sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo reclamado en los hechos que dan lugar al pedido (Fallos: 42:409; 150:316; 166:173; 178:81 y otros).

7º) Que, por esas características, el procedimiento de extradición y decisión respectiva requiere la valoración de circunstancias importantes que hacen a las relaciones con otros países que, por las normas citadas y por su delicada implicancia —sin que ello signifique desmedro a los tribunales especiales— se encomienda en última instancia a la Corte. La revisión de los repertorios del Tribunal exhibe la manera prudente en que la Corte hizo uso de esta facultad.

II

1º) Que en la causa "Perón, Juan Domingo y otros s/extradición y asociación ilícita", sentencia del 10 de mayo de 1965, con referencia al Tratado de extradición entre España y la República Argentina, el Tribunal estableció que fuera de los términos del mencionado Tratado no cabe admitir la procedencia de la extradición, en base a las razones de conveniencia universal que impera la Constitución.

2º) Que, en tales condiciones, y no existiendo discrepancia en cuanto a los hechos y a las normas que rigen el caso, la sentencia recurrida debe confirmarse.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 209.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

ISMAEL SEGOVIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a si se ha operado o no la prescripción de la acción penal es materia ajena a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es irrevisable por la vía del recurso extraordinario la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho procesal, no impugnados de arbitrariedad, deniega el beneficio de la amnistía dispuesta por la ley 14.436 por existir pronunciamiento anterior firme al respecto.

AMNISTIA.

La interpretación de las leyes de amnistía no debe ser restrictiva. Tal doctrina no es aplicable a los delitos cometidos en el curso de actividades de orden judicial, como es el prevaricato atribuido a un juez.

AMNISTIA.

Los delitos cometidos en el ejercicio de funciones judiciales no se hallan, por regla general, comprendidos en la ley de amnistía. La administración de justicia y sus funciones auxiliares constituyen un ámbito en que la exclusión del partidismo político es de principio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si las cuestiones debatidas en la causa exceden la naturaleza procesal y de hecho para versar sobre materia federal (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

AMNISTIA.

La interpretación de las leyes de amnistía reconoce límites de raíz constitucional, en la "separación de los poderes", por lo que, siendo la función judicial incompatible con la actividad política —luchas de partidos por el poder—, es razonable no extender, por principio, los beneficios de aquellas

leyes a delitos cometidos por los jueces en ejercicio de sus funciones (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Cuestionada la inteligencia de una ley federal, como lo es la 14.436, si la decisión ha sido contraria a los derechos que el apelante funda en ella, el recurso extraordinario es procedente (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

AMNISTIA.

Con arreglo a la doctrina de la Corte, según la cual la aplicación de los beneficios de la ley 14.436 no puede ser diferida por razones procesales, procede decidir expresamente sobre la procedencia de la amnistía si el recurrente invoca hechos que pueden fundar su derecho a ese beneficio (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según lo ha declarado reiteradamente V. E., las resoluciones que disponen la prisión preventiva de un imputado no son susceptibles de recurso extraordinario, por no ser sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48.

Las circunstancias de esta causa no autorizan, en mi opinión, a apartarse de aquella jurisprudencia. En efecto, si bien es cierto que, de conformidad con la doctrina de Fallos: 254: 282, debe ser considerado sentencia definitiva el auto que deniega la aplicación de la ley de amnistía 14.436, es de observar que dicha cuestión ya fue planteada y resuelta con anterioridad en la causa (fs. 1044), quedando firme la decisión que mandaba llevar adelante la investigación.

En tales condiciones, no cabe admitir que la reiteración de la pretensión del imputado, con motivo de un acto procesal que no es por su naturaleza —como he recordado— revisible en esta instancia, pueda determinar la intervención de V. E., cuando ella no fue admitida con motivo del pronunciamiento denegatorio anterior.

Lo contrario supondría la posibilidad de repetir indefinidamente iguales pedidos durante el trámite del proceso, con la consiguiente calificación de sentencias definitivas a las resoluciones contrarias que sucesivamente pudieran dictarse.

Estimo, por tanto, que el recurso extraordinario ha sido bien denegado a fs. 1286 del principal, y que, en consecuencia, corres-

ponde desechar la presente queja. Buenos Aires, 29 de abril de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Segovia, Ismael s/supuesto delito de prevaricato", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que lo decidido por la Cámara en orden a la prescripción de la acción penal es materia ajena a la instancia extraordinaria —Fallos: 253: 398 y sus citas, entre otros—.

2º) Que, con respecto de la amnistía que se invoca en el escrito de interposición de la queja, el pronunciamiento contra el que se recurre se remite a los fundamentos del Señor Fiscal de Cámara, quien a fs. 1259 de los autos principales consideró que esa cuestión había sido resuelta en la causa a fs. 1044. Fundamento éste que fue reiterado por el a quo, al denegar el recurso extraordinario ante él deducido, en lo que concierne al agravio que se analiza (ver fs. 1296 del principial).

3º) Que, en tales condiciones, la sentencia apelada tiene fundamentos de hecho y de derecho procesal que, no impugnados de arbitrariedad, resultan irrevisables en esta instancia de excepción.

4º) Que ello es así con mayor razón si se tiene en cuenta que contra la resolución de fs. 1044, el mismo apelante dedujo recurso extraordinario a fs. 1049/1064 de los autos principales, el que fue denegado a fs. 1065, lo que dio lugar a que recurriera de hecho ante este Tribunal, sustanciándose entonces la causa S.413,L.XIII, "Recurso de hecho deducido por el defensor del procesado en los autos Segovia, Ismael s/incidente de prescripción y amnistía", que se tiene a la vista, en la que recayó la sentencia que se registra en Fallos: 246: 59, por la que se desestimó la queja interpuesta.

5º) Que, por lo demás, esta Corte, si bien ha declarado que la interpretación de la ley de amnistía no debe ser restrictiva —Fallos: 254: 282—, tiene también establecido que tal doctrina no justifica "...su aplicación en los supuestos de delitos cometidos en el curso de actividades de orden judicial... Porque la administración de justicia y sus funciones auxiliares constituyen un ámbito en que la exclusión del partidismo político es de prin-

cipio y que ha sido concebido como ajeno a las vicisitudes de la lucha por el acceso y la conservación del poder. De donde se sigue que la extensión del alcance del perdón legal de los delitos políticos a los cometidos en el curso de tal ministerio, debe estar fuera de razonable duda —confr. doctrina de Fallos: 250: 103 y otros—" (sentencia del 12 de noviembre de 1964, autos N.65, "Nardelli, Roberto A. y otro", Fallos: 260: 78).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO *(en disidencia)* — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(en disidencia)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que la sentencia de primera instancia, en lo que al presente recurso interesa, decretó "la prisión preventiva de Ismael Segovia, en orden al delito de prevaricato reiterado" y el tribunal a quo, resolviendo a su turno —ante los recursos interpuestos y previa vista al señor Fiscal de Cámara, que considera procedente el rechazo de las anulaciones interpuestas y que no debe hacerse lugar a la nueva solicitud de prescripción de la acción penal— rechazar las anulaciones y condenar a don Ismael Segovia, ha confirmado, así, el auto de primera instancia (fs. 1275 y vta.).

2º) Que a fs. 1283 y sigtes. se presenta el letrado defensor de don Ismael Segovia interponiendo recurso extraordinario para ante esta Corte, el que esencialmente fundó en las razones que siguen: a) "la defensa solicitó que se dictara sentencia sobre la aplicación que correspondía hacerse de la ley de amnistía", basándose en que, desde la fecha correspondiente al auto de fs. 1044 —diciembre de 1959— hasta ese momento, se habían acumulado numerosas pruebas justificantes del derecho de su patrocinado al beneficio de la ley 14.436 y el señor Juez de Instrucción entró a resolver sin embargo el fondo del sumario y decretó su prosecución, omitiendo así las prelaciones propias de la amnistía; b) al dictarse la prisión preventiva se provoca un

agravio irreparable de tipo constitucional, lo que viene a ratificar el a quo desde que confirma el auto recurrido y, por ello, no concede la prioridad que fluye de la ley 14.436; c) el a quo, excediendo sus funciones normales, legisla sobre prescripción y crea una ad hoc para este caso, desde que el art. 62 del Código Penal no establece prescripción alguna de cinco años para la acción legislada en el artículo 269 del Código Penal, con lo cual se ha violado el principio del artículo 67, inciso 11, de la Constitución Nacional, el de la ley previa y el de la inviolabilidad de la defensa instituidos por el artículo 18 de la misma Constitución. Se desprende de lo expuesto que, aun sin emplear palabras solemnes al respecto, el recurrente ha impugnado de manera clara, por arbitrariedad, los fundamentos de hecho y de derecho que ostenta la sentencia.

3º) Que el a quo niega la procedencia del recurso extraordinario por no tratarse de sentencia definitiva, haber recaído pronunciamiento expreso acerca de la amnistía solicitada y constituir lo vinculado con la prescripción de la acción penal materia extraña a la competencia jurisdiccional conferida por el art. 14 de la ley 48.

4º) Que, como surge de los considerandos anteriores, la causa excede la naturaleza procesal y de hecho para versar sobre materia federal (ley 14.436; Fallos: 245: 283 y otros).

5º) Que la cuestión resuelta a fs. 1044 no guarda con la presente una relación de identidad. En aquella oportunidad el a quo expresó que los "elementos de información reunidos en este expediente no permiten establecer" (fs. 1045 vta.) y, asimismo, que "en el estado actual de la investigación no puede inferirse... conexión..." (fs. 1045).

Desde esa oportunidad en más se agregaron a la causa elementos nuevos con cuya base la defensa expresa la posibilidad de un nuevo pronunciamiento que los tenga en cuenta (fs. 1203, punto 2º, y 1283, punto 1º).

6º) Que la resolución de esta Corte obrante en Fallos: 246: 59 dice textualmente: "Que la sentencia objeto del recurso extraordinario y de la que se acompaña copia, declara no ser aplicable al recurrente la ley 14.436 por razón de que 'los elementos de información reunidos hasta el presente en este expediente no permiten establecer que los hechos por los cuales se querella o se denuncia al procesado están comprendidos en los beneficios de la citada ley' ". Ese fallo se atuvo, de ese modo, a las constancias entonces existentes.

7º) Que el recurso es, en tales condiciones, procedente y, no

siendo necesaria más sustanciación, así como de acuerdo con el art. 16 de la ley 48, cabe resolver sobre el fondo del asunto.

8º) Que con referencia al fondo del asunto, cabe decir que el carácter amplio para interpretar la ley de amnistía y las conductas en ella reguladas reconoce límites que hacen a la esencia constitucional de la "separación de poderes". Siendo las funciones judiciales, en efecto, incompatibles con la actividad política —lucha de los partidos políticos por el poder y realizaciones a ella vinculadas— para mejor preservar la independencia del Poder Judicial como uno de los que integran el gobierno de la Nación, es razonable no extender, al menos a situaciones de gravedad inusitada como la descripta precedentemente, los beneficios de la ley de amnistía. Dadas esas bases, cabe concluir que la solución contraria transgrediría los fundamentos y el alcance de la citada ley y, consecuentemente, que el procesado Doctor Ismael Segovia no se encuentra comprendido en la amnistía de la ley 14.436 por el delito que se le imputa en esta causa.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el recurrente procesado Doctor Ismael Segovia no se encuentra comprendido, por el delito que se le imputa en la presente causa, en los beneficios de la ley de amnistía 14.436.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que la ley 14.436 reviste carácter federal (Fallos: 254: 455; 245: 283) y habiéndose denegado en estos autos su aplicación, el recurso es procedente.

2º) Que no se trata en este caso de la reiteración de una cuestión resuelta a fs. 1044. En aquella oportunidad el tribunal a quo expresó que los "elementos de información reunidos en este expediente no permiten establecer..." (fs. 1045 vta.) y que "en el estado actual de la investigación no puede inferirse... conexión...", etc.

3º) Que con posterioridad a esa resolución se agregaron, a pedido de la defensa, antecedentes y pruebas que introducen en la causa elementos nuevos, por lo que la defensa manifiesta que esos elementos permiten un nuevo pronunciamiento (fs. 1203, 2º, y 1283, 1º).

4º) Que la resolución de esta Corte en Fallos: 246: 59, hacía mención de que la decisión entonces impugnada se basaba en "los elementos de información reunidos hasta el presente..." (considerando 1º).

5º) Que la doctrina de la Corte en el caso Santander ha establecido que "razones procesales" no pueden impedir la aplicación de los beneficios de la ley 14.436, según la cual "en razón de la amnistía concedida en el artículo anterior, nadie podrá ser interrogado, investigado, citado a comparecer o molestado de manera alguna por imputaciones o sospechas de haber cometido uno o más delitos a los que se refiere la presente ley".

6º) Que, en tales condiciones, es necesario, frente a la pretensión actual del recurrente invocando hechos que, según él, pueden fundar su derecho a acogerse a la amnistía, pronunciarse expresamente sobre esta cuestión.

7º) Que al respecto comparto el considerando 5º de la Corte que dice: "que... si bien ha declarado que la interpretación de la ley de amnistía no debe ser restrictiva —Fallos: 254: 282—, tiene también establecido que tal doctrina no justifica '... su aplicación en los supuestos de delitos cometidos en el curso de actividades de orden judicial... Porque la administración de justicia y sus funciones auxiliares constituyen un ámbito en que la exclusión del partidismo político es de principio y que ha sido concebido como ajeno a las vicisitudes de la lucha por el acceso y la conservación del poder. De donde se sigue que la extensión del alcance del perdón legal de los delitos políticos a los cometidos en el curso de tal ministerio, debe estar fuera de razonable duda —confr. doctrina de Fallos: 250: 103 y otros' (sentencia del 12 de noviembre de 1964, autos N. 65, 'Nardelli, Roberto A. y otro', Fallos: 260: 78)".

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso y, conforme al art. 16 de la ley 48, se resuelve que el recurrente procesado Dr. Ismael Segovia, no se encuentra comprendido, por el delito que se le imputa en esta causa, en la ley de amnistía 14.436.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

PROVINCIA DE ENTRE RIOS v. RALICHA TALAGAÑIS DE THALASELIS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

El valor del inmueble expropiado debe fijarse a la fecha del efectivo desapoderamiento, cuando ha existido.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si el dictamen del Tribunal de Tasaciones aparece suficientemente fundado y no se aportan elementos de juicio susceptibles de desvirtuarlo, tiene importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

No corresponde deducir de la indemnización el coeficiente de disponibilidad en los casos de expropiación de inmuebles ocupados por terceros.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Corresponde el pago de intereses, a partir de la fecha de la desposesión, calculados sobre el monto total de la indemnización, con deducción de la cantidad depositada por el expropiante.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio deben imponerse al expropiante si la suma que en definitiva se manda pagar excede a la ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la pretendida por el apelante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1965.

Vistos los autos: "Entre Ríos, Gobierno de la Provincia de c/ Thalaselis, Ralicha Talagañis de o quien resulte en definitiva titular del dominio s/ expropiación", de los que resulta:

1°) Que la Provincia de Entre Ríos promovió ante el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia, demanda contra Ralicha Talagañis de Thalaselis por expropiación del inmueble situado en la calle San Martín 416/18 de la Ciudad de Paraná, con las medidas, límites y linderos que se indican, con destino a levantar el edificio del Instituto Autárquico Provincial del Seguro. Ofrece y deposita como justo precio la suma de m$n 950.250, acompañando los recaudos que enumera.

2°) Que la señora Ralicha Talagañis de Thalaselis luego de la transferencia de la posesión al expropiante, opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, a lo que esta Corte hizo lugar, declarando que la causa es de su competencia originaria —fs. 92—.

3º) Que la demandada contestó la demanda manifestando su completa disconformidad con el precio establecido, por considerarlo excesivamente bajo, destacando que el bien expropiado se encuentra en un lugar de privilegio frente a la Plaza 1º de Mayo, la más importante de Paraná, y en una arteria de mucho tránsito. Menciona algunas operaciones realizadas poco tiempo después de la posesión, sobre inmuebles vecinos, lo que demuestra que el precio ofrecido es sumamente bajo, sino irrisorio. Por esos antecedentes y la circunstancia de que la propiedad de referencia en el momento de la posesión se encontraba alquilada, produciendo a su dueña una renta concertada desde tiempo atrás, estimó que el valor equitativo y justo es el de m$n 7.000.000. Acompañó las escrituras antecedentes de su dominio, planos relacionados con la propiedad y ofreció pruebas.

4º) Que, según consta en autos, al actora obtuvo la posesión del inmueble, por disposición del Sr. Juez en lo Civil de la Provincia que intervino al comienzo del pleito (ver fs. 27), la que se hizo efectiva el día 24 de agosto de 1959 (fs. 258/259).

5º) Que, con respecto al auto de entrega de la posesión (fs. 27) y la resolución de fs. 207, la Corte dispuso que, sin perjuicio del criterio que en definitiva se adopte al dictarse sentencia, el Tribunal de Tasaciones efectuaría dos valuaciones, una a la fecha del auto de fs. 27 y otra al tiempo en que se produjera dictamen. Pedida la revocatoria de esa resolución por la actora y por la demandada, el Tribunal decidió que el expropiador carecía de interés jurídico, por cuanto la época a que se refiere la toma de posesión real y efectiva del inmueble motivo del juicio expropiatorio coincide con dicha resolución de fs. 207. Y que, habida cuenta del alcance con que esta Corte Suprema declaró su competencia originaria, era igualmente improcedente la pretensión de la demandada en el sentido de que una de las tasaciones se practicara a la fecha de la sentencia de fs. 92/93 (fs. 215, 28 de marzo de 1962).

Y considerando:

1º) Que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte, el valor del inmueble expropiado debe establecerse a la fecha del efectivo desapoderamiento —cuando ha existido y hay prueba bastante del mismo— que, como se ha dicho, se realizó el 24 de agosto de 1959. Si bien el Tribunal dispuso que se hiciera otra tasación referida a la fecha en que el Tribunal de Tasaciones produjera su dictamen, la doctrina antes enunciada es aplicable al caso, en presencia de lo resuelto a fs. 215 y del acta de fs. 258 vta.

2º) Que cabe señalar además que, conforme a esos principios, la propia demandada expresa que ha tenido en cuenta para su estimación de m$n 7.000.000 como valor del bien, el precio normal a la época de la desposesión, o sea al mes de agosto de 1959 (fs. 174).

3º) Que la demandada ofreció como pruebas las que constan en el pliego de fs. 173, que acompañó a la audiencia de fs. 177, las cuales fueron consideradas por el Tribunal de Tasaciones.

4º) Que surge de las actuaciones ante el referido Tribunal de Tasaciones, glosadas a fs. 297/357, que el representante de la demandada, ingeniero Moisés Galizzi, señaló ante el mismo los diversos factores y antecedentes que estimaba necesarios para la valoración del inmueble afectado por la expropiación (fs. 303).

5º) Que la Comisión de Estudios Previos analiza los precedentes mencionados para realizar la estimación y llega a la conclusión: para el terreno, mediante la aplicación del coeficiente de medidas 0,87 de la tabla de frente y fondo de Fitte y Cervini, en uso en ese Tribunal, a establecer un valor, para 1959, de m$n 1.858.320; a la fecha del dictamen, de m$n 3.484.350. Para la construcción, mediante la aplicación de la tabla de Ross Heideck, fija para 1959 un valor de m$n 747.324 y para la fecha del acto m$n 1.247.274, de lo que resulta para todo el inmueble: en 1959, un valor de m$n 2.605.644 y a la fecha de la pericia m$n 4.731.624, adoptándose estos valores definitivos de m$n 2.600.000 y m$n 4.730.000.

6º) Que el representante de la expropiada, a quien se le dio vista de esas actuaciones, presentó las observaciones que ese estudio le merecía e invocó y acompañó antecedentes que fundan su desacuerdo con los valores unitarios, la superficie cubierta, etc., establecidos en ese dictamen.

7º) Que la Sala IIª del Tribunal de Tasaciones, en la reunión del 23 de julio de 1964, con la asistencia de los miembros que firman el acta de fs. 355/356, con la ausencia del representante de la actora y la presencia del representante de la demandada, aprobó por mayoría, con la disconformidad del vocal Galizzi, el dictamen de la Sala. Que, además, la mayoría resolvió que corresponde aplicar una deducción del 20 % en concepto de disponibilidad, con la disidencia de los vocales Galizzi y Crousse. En esas condiciones, los valores estimados por el Tribunal de Tasaciones para el inmueble de que se trata son: m$n 3.500.000 para agosto de 1959 y m$n 5.845.000 a la fecha del acto y fija como suma a deducir de las anteriores, en concepto de disponibilidad a las mismas fechas, las de m$n 700.000 y m$n 1.169.000, respectivamente.

8º) Que el dictamen de la Sala IIª del Tribunal de Tasaciones, que con sus complementos corre de fs. 337 a 352, es fundado y sus conclusiones deben, en principio, adoptarse, conforme a la jurisprudencia que ha establecido que ese informe tiene importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, aun cuando medie disconformidad de los interesados o de uno de ellos, siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos para revelar algún error u omisión de entidad suficiente (Fallos: 242: 36; 244: 170; 245: 305; 247: 61 y otros).

9º) Que, en efecto, en ese dictamen se consideran los antecedentes obrantes en autos; se hace un adecuado análisis de las operaciones efectuadas sobre inmuebles vecinos que puedan resultar aplicables; se recogen los argumentos del representante de la demandada acerca de la superficie cubierta, antigüedad del edificio, reparaciones y estado de conservación, etc.; se establecen rectificaciones con respecto a los porcentajes de actualización fijados por Estudios Previos y se fijan valores unitarios o coeficientes, lo que no aparece como susceptible de objeción. Además, se considera que a la fecha de toma de posesión el inmueble de que se trata se encontraba alquilado (fs. 344).

10º) Que, en cuanto a la disminución del 20 % en concepto de disponibilidad, que la mayoría del Tribunal de Tasaciones establece, no corresponde aceptarla conforme a reiteradas decisiones de esta Corte (Fallos: 237: 707; 239: 496; 242: 36; 244: 375; 245: 227; 247: 61; 248: 139 y otros).

11º) Que si bien las consideraciones precedentes llevan a la conclusión de que el informe del Tribunal de Tasaciones es sustancialmente acertado, el Tribunal estima que cabe observación a su respecto en un doble orden de ideas.

12º) Que, en efecto, el hecho de que el método comparativo sea independiente "de los valores que poseen los bienes", así como que la pericia de fs. 254 difiere de la practicada a fs. 8 y 9, en cuanto al estado de conservación de lo edificado, no autoriza sin más la prescindencia de ambas circunstancias como factores a ponderar a los fines de la fijación del valor objetivo de los bienes expropiados. En efecto, y con arreglo a la doctrina de la sentencia de esta Corte, de Fallos: 259: 293, consideraciones de este tipo justifican "alguna elevación de los valores unitarios admitidos por el Tribunal de Tasaciones".

13º) Que, por lo demás, a igual conclusión cabe llegar en cuanto al estado de las mejoras habida cuenta que la exacta determinación del mismo resultó, en el caso, dificultada por el proceso de su demolición.

14º) Que, en estas condiciones, el Tribunal estima adecuada

la admisión de la suma de m$n 4.000.000 como indemnización a acordar en el caso de autos.

15º) Que el pago de los intereses solicitados a partir de la fecha de la desposesión, y al tenor de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, es procedente con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 254: 441—.

16º) Que tales intereses deben correr, sobre la diferencia entre la suma total de la indemnización, con deducción de la depositada en autos, a partir del retiro de ésta, a fs. 233.

17º) Que las costas, conforme al art. 28 de la ley 13.264 y al resultado de la causa, deben ser abonadas por el expropiante.

Por ello, se falla la causa haciéndose lugar a la demanda por expropiación del bien a que el juicio se refiere. Y se declara que la Provincia de Entre Ríos debe pagar a doña Ralicha Talagañis de Thalaselis la suma de cuatro millones de pesos moneda nacional (m$n 4.000.000), con sus intereses en la forma señalada en los considerandos y con costas.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

NACION ARGENTINA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO DE REPOSICION.

No procede el recurso de reposición, en los términos del art. 203 de la ley 50, contra la resolución de la Corte Suprema que no reviste el carácter de providencia interlocutoria de mera substanciación (1).

ALBERTO NUNCIO RUBINO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SENTENCIA: Principios generales.

No corresponde condenar a pagar intereses, en el juicio de desalojo, cuando se omitió formular el pedido pertinente en el escrito de demanda y posteriormente, al contestar la vista conferida en oportunidad del allanamiento de la demandada de abonar el nuevo alquiler que se fije judicialmente (2).

---

(1) 27 de agosto.
(2) 27 de agosto.

NACION ARGENTINA v. ANDRES VISCA —SUCESIÓN—

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación en el juicio en que la Nación es parte si el monto disputado en último término no está representado, en el caso, por la transacción oportunamente celebrada sobre la totalidad del acervo hereditario, sino por el valor de un sepulcro, cuya tasación judicial no excede el límite establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Agente Fiscal c/ Visca, Andrés —su suc.—", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que de las constancias de los autos principales, no resulta comprobado que el valor del bien objeto del juicio excediese, a la fecha de la interposición del recurso cuya denegatoria motiva la queja, el límite establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —modificado por la ley 15.271— (doctrina de la causa F.14-XV, fallada el 18 de junio del cte. año y sus citas).

2º) Que, por el contrario, el único elemento de juicio obrante en la causa con referencia a dicho extremo, está dado por la manifestación formulada por la actora a fs. 3 en el sentido de que el sepulcro cuya incorporación al acervo hereditario se reclamó en la demanda, fue valuado en la suma de m$n 500.000.

3º) Que el recurso ordinario de apelación es por lo tanto improcedente, pues el valor disputado en último término no se halla representado, en el caso, por el de la transacción que oportunamente celebraron las partes sobre la totalidad de los bienes sucesorios, sino sobre el del mencionado sepulcro.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

PABLO M. F. ALMIRALL v. GRACIANO V. GENTILE y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo al trámite que corresponde imprimir a la causa es, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48. Tal doctrina resulta aplicable cuando no media, en el caso, restricción al derecho de defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, son insusceptibles de recurso extraordinario. La excepción que los precedentes admiten para el supuesto en que lo resuelto comporte apartamiento palmario de lo anteriormente decidido en la causa, resulta inaplicable a la resolución que se limita a desestimar los derechos de los pretendidos inquilinos o subinquilinos del inmueble, cuya posesión se ordenó entregar por sentencia firme.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Víctor Filemón Caballero en la causa Almirall, Pablo M. F. c/ Gentile, Graciano V. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que lo relativo al trámite que corresponde imprimir a la causa es, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 256: 150; 258: 310, sus citas y otros—.

2º) Que no resultando, de las constancias de la queja, que en el *sub lite* haya mediado restricción al derecho de defensa, es aplicable al caso la doctrina de los precedentes antes citados.

3º) Que es también jurisprudencia reiterada de esta Corte que las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución de sentencia, y tendientes a hacerla efectiva, son insusceptibles de recurso extraordinario —Fallos: 258: 158, 308 y otros—.

4º) Que la excepción que los precedentes del Tribunal admiten para los casos en que lo resuelto comporte un apartamiento palmario de lo anteriormente decidido en la causa, no resulta aplicable a la resolución recurrida, que se ha limitado a desestimar los derechos reclamados por los pretendidos inquilinos y subinquilinos del inmueble cuya posesión se dispuso otorgar mediante sentencia firme, y que cuenta, para ello, con fundamentos

de hecho y de derecho común que bastan para sustentarla y son ajenos a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte Suprema.

5º) Que toda vez que las circunstancias mencionadas en el anterior considerando descartan la aplicabilidad, al caso, de la tacha de arbitrariedad, y que tampoco ha mediado denegatoria del fuero federal que autorice la intervención de esta Corte en los autos, el rechazo de la queja se impone.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO Y AFINES v. SAYER Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las resoluciones dictadas con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, en tanto no excedan lo que es propio de decisión en su curso, no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario. Ello sin perjuicio de la justiciabilidad de los conflictos individuales posteriores en los que puede debatirse la cuestión, en la medida que lo requiera la tutela judicial del derecho individual invocado (2).

DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT v. PAN AMERICAN ARGENTINA OIL COMPANY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las regulaciones de honorarios que encuentran fundamento suficiente en normas arancelarias y en las circunstancias de hecho de la causa, no adolecen de arbitrariedad (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es inadmisible la impugnación de confiscatoriedad cuando no media manifiesta desproporción entre las regulaciones de honorarios cuestionadas y el monto del apremio.

---

(1) 27 de agosto. Fallos: 259: 231.
(2) 27 de agosto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La alegada prescindencia de la doctrina establecida por la Corte en juicios distintos y en materia ajena al recurso extraordinario, no sustenta este recurso con base en la tacha de arbitrariedad ([2]).

MERCEDES LEDO VDA. DE PIEDRA v. ALFREDO VENEZIALE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El término para deducir el recurso extraordinario no se suspende por la interposición del recurso de revocatoria declarado improcedente por el tribunal de la causa ([3]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución que declara improcedente el recurso de revocatoria, mediante fundamentos procesales y de hecho suficientes para sustentarla, es irrevisible por vía del art. 14 de la ley 48 ([4]).

GEBEROVICH HERMANOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece del debido fundamento el recurso extraordinario que se reduce a una suscinta relación de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación y aplicación de los códigos comunes es cuestión ajena al recurso extraordinario.

---

(1) Fallos: 257: 142, 272.
(2) Fallos: 255: 187.
(3) 27 de agosto. Fallos: 256: 54, 303.
(4) Fallos: 256: 336; 258: 202.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Varias.

La exención del art. 3 de la ley 10.273, que integra el derecho de propiedad constituido por la concesión, no fue derogada por las leyes de impuestos a las ventas y a los beneficios extraordinarios. Estas sólo instituyen el gravamen para el período ulterior a los cinco años de la concesión. Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a la demanda de repetición de los pagos efectuados en concepto de aquellos impuestos con fundamento en la exención del art. 3 de dicha ley (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las razones dadas por el apelante a fs. 161, que han sido aceptadas por el tribunal, justifican la jurisdicción extraordinaria de esa Corte.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 167). Buenos Aires, 4 de noviembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1965.

Vistos los autos: "Geberovich Hnos. s/ recurso por demora (impuesto ventas)".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la suscinta relación de la causa no constituye fundamento válido del recurso extraordinario cuando, como ocurre en autos, los concretos agravios formulados respecto de la sentencia apelada se limitan a aserciones genéricas.

2º) Que tales son las atinentes a que los argumentos de la Cámara no rebaten los del Tribunal Fiscal, que se discute la inteligencia, validez y aplicación de leyes federales (impuesto a los beneficios extraordinarios y a las ventas) y que se cumplen los recaudos necesarios para el otorgamiesto de la apelación —v. causa: "Gaffet, N. R. s/ amparo", sentencia del 30 de julio de 1965—.

3º) Que a ello corresponde añadir que la interpretación y aplicación de los códigos comunes es ajena al recurso extraordinario.

4º) Que, en tales condiciones, corresponde desechar la apelación.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 161.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO *(en disidencia)* — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALÂ RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que el Tribunal Fiscal de la Nación no hizo lugar a los remedios deducidos por la actora contra el Fisco Nacional a fin de obtener la repetición de los pagos efectuados en concepto de impuesto a las ventas y gravamen a los beneficios extraordinarios, con fundamento en la exención establecida en el artículo 3 de la ley 10.273 (modificatorio del art. 270 del Código de Minería) que aquélla invocó a su favor. Considera ese Tribunal que la inteligencia de la citada norma no permite conferirle un alcance equivalente a "una desgravación total presente y futura", como lo sostiene la recurrente; habida cuenta de que los gravámenes cuestionados no gravan los muebles o inmuebles de las explotaciones mineras ni, por otra parte, es dable dejar de considerar la existencia de esas leyes impositivas que, siendo posteriores a la ley 10.273 y específicas de la materia, resultan derogatorias de aquellas exenciones generales (fs. 124/127).

2º) Que la Cámara a quo revocó esa decisión y, en consecuencia, hizo lugar al pedido de la actora. Lo fue a mérito del régimen legal resultante de la coexistencia de los preceptos cuestionados, de cuya interpretación conjunta no surge incompatibilidad alguna. Estima que no existe norma expresa que derogue la exención establecida por el Código de Minería, pues ésta lo es por tiempo determinado y "...frente a las leyes que consideran la minería como materia sujeta a imposición, lo único que el Código hace es fijar el momento a partir del cual pueden aplicarse los tributos" (fs. 154/158).

3º) Que la demandada interpone el recurso extraordinario y pide la revocatoria del fallo del a quo a mérito de que los

argumentos que lo sustentan "de ningún modo rebaten los argumentos de la sentencia del Tribunal Fiscal..." (fs. 161/162).

4º) Que habiéndose concedido el recurso incoado (fs. 163), la apelante desarrolla la articulación de sus agravios, y entiende que la desgravación establecida por el Código de Minería sólo comprende la "propiedad minera" y no incluye en la exención a los impuestos nacionales cuyo objeto sea percibir derechos por otros conceptos, como v. gr. la comercialización de los productos o las ganancias excesivas (fs. 167/169).

5º) Que el recurso extraordinario es procedente por tratarse sustancialmente de la inteligencia de normas federales —si procede o no el gravamen aludido— y ser la sentencia adversa a la pretensión de la recurrente, que funda su impugnación de manera que, en opinión del infrascripto, no se limita a aserciones genéricas.

6º) Que, en primer término, cabe recordar los antecedentes de la reforma del art. 270 del Código de Minería por conducto del art. 3 de la ley 10.273.

Para hacerlo en los grandes trazos, cabe recordar que Joaquín V. González, comisionado a la sazón por el Poder Ejecutivo proyectó una reforma parcial del Código de Minería cuyo artículo 270 decía: "No se impondrá sobre la propiedad de las minas otra contribución que la establecida en el artículo precedente (canon de pertenencia), ni sobre sus productos, establecimientos de beneficio, maquinarias, talleres, vehículos o animales destinados al laboreo o explotación. Exceptúase la renta de papel sellado, el cual, en todo caso, será el común de actuación administrativa o judicial".

González defiende el proyecto en el Senado destacando la importancia de la minería y la necesidad de eximirla de todo otro gravamen que no fuese el canon anual (*Obras completas*, IV, págs. 444 y afines).

En la Cámara de Diputados se aceptó la exención, pero limitándola a 5 años.

7º) Que la norma en cuestión dice textualmente: "Durante los cinco primeros años de la concesión no se impondrá sobre la propiedad de las minas otra contribución que la establecida en el artículo precedente, ni sobre sus productos, establecimientos de beneficio, maquinaria, talleres, artículos o animales destinados a laboreo o explotación". Su texto guarda, así, una esencial analogía con la doctrina de González, desde que la modificación de la Cámara de Diputados introdujo solamente una diferencia de grado, la limitación al plazo de 5 años.

La forma como está redactado el artículo es clara. La pala-

bra "contribución" es usada en un sentido amplio de gravamen o de tributo.

Asimismo, surge inteligencia igual del alcance del Código de Minería —cuyas normas vienen a integrar la materia federal en el *sub lite*—, que regula lo vinculado con la adquisición, la explotación y el aprovechamiento —incluida la comercialización— de las sustancias minerales; y del hecho de que la única exención es la referente al papel sellado.

No son, pues, solamente los gravámenes sobre la propiedad minera exclusivamente los exceptuados, como lo dice el Tribunal Fiscal.

8º) Que las leyes de impuestos a las ventas y a los beneficios extraordinarios no han derogado, con su *generalidad*, al alcance *especial* por cinco años de la exención en que se ampara la actora, exención que integra el derecho de propiedad constituido por la concesión (Fallos: 204:262); se han limitado, en cambio, a instituir el gravamen para el período ulterior a los cinco años contados desde la concesión.

9º) Que se sigue de lo expuesto, asimismo, que el derecho a la exención se encuentra amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

10º) Que, en fin, si cupiese duda, habrá de estarse por la exención impositiva desde que la oscuridad legal no puede ser alegada en contra de quien no participó en la redacción del texto respectivo (voto del suscripto del 26 de febrero ppdo. en causa M. 541; y voto ulterior que el suscripto formalizara con el doctor Aberastury el 3 de mayo también ppdo. en causa L. 303).

Por lo tanto y razones afines del a quo, se confirma la sentencia apelada con costas.

Luis María Boffi Boggero.

PABLO FRANCISCO LUTO v. S. R. L. EMILIO GABERIONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la calificación de los accionantes como "trabajadores permanentes", en virtud de la falta de prueba que acredite el carácter transitorio de la respectiva contratación, así como al alcance que corresponde atribuir a las circunstancias mencionadas en los recibos invocados por la recurrente, son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia de que el tribunal de la causa haya acordado preferencia a determinados elementos probatorios, respecto de los invocados por el apelante, no configura arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La discrepancia del recurrente con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de la causa, es cuestión que no constituye arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia que se apoya en doctrina suficiente para la decisión del pleito y en los distintos aspectos propuestos por el apelante, no adolece de omisiones que la invaliden como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la carga de la prueba y al alcance de las peticiones formuladas por las partes, no constituye cuestión federal a los fines del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Luto, Pablo Francisco c/ Emilio Gaberione S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que lo resuelto en los autos principales son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas, como tales, a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

2º) Que revisten tal carácter, en efecto, las relativas a la calificación de los accionantes como "trabajadores permanentes", a la falta de prueba que acredite el carácter transitorio de la respectiva contratación, y al alcance de las circunstancias mencionadas en los recibos invocados por la demandada.

3º) Que, con prescindencia de su acierto o error, la sentencia del caso cuenta con fundamentos suficientes que excluyen su

descalificación por arbitrariedad. Esta, por lo demás, no se configura por la circunstancia de que el tribunal del proceso haya acordado preferencia a determinado elemento probatorio respecto de aquéllos a que se refiere el apelante —Fallos: 251:17 y otros—, ni por las discrepancias que éste formule con la valoración de la prueba producida —Fallos: 256:28, 159; 257:26, 273 y otros—.

4º) Que en tanto el pronunciamiento del caso se apoya en doctrina suficiente para la decisión del pleito, en los diversos aspectos propuestos por el apelante, aquél tampoco adolece de omisiones que lo invaliden como acto judicial —Fallos: 253:435 y otros—.

5º) Que cabe agregar, a lo expuesto, que lo atinente a la carga de la prueba, y a la interpretación del alcance de las peticiones formuladas por las partes, no constituyen cuestiones federales que autoricen la apertura de la apelación —Fallos: 254:224; 258:101, 188 y otros—. Y en el caso ocurre, además, que las conclusiones que el pronunciamiento contiene acerca de dichos extremos no han sido suficientemente desvirtuadas en el memorial de la queja.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

INGEBORG R. WENDT DE KRAMER DE ZUNKER v. WALTER DROSS Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran bien denegados los recursos deducidos en el orden local, no son susceptibles, como principio, de apelación extraordinaria. Tal es el caso de la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz que deniega el recurso extraordinario contra la sentencia que no hace lugar a la suspensión del trámite en un juicio de desalojo por uso abusivo y falta de pago.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas no son susceptibles de impugnación con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional cuando sólo se pretende ampliar los beneficios que ellas otorgan. El principio es aplicable a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 16.675 en cuanto excluye de la suspensión de los trámites los juicios de desalojo por uso abusivo y falta de pago.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Zunker, Ingeborg R. Wendt de Kramer de c/ Dross, Walter y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que corresponde decidir sobre el mérito de la queja por tratarse de uno de los casos exceptuados de la suspensión de los trámites dispuesta por la ley 16.675.

Que, según resulta de lo expresado a fs. 11, se interpone recurso de hecho por haber denegado la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz el extraordinario deducido contra la resolución dictada por dicho Tribunal a fs. 209 de los autos principales —confr. copias de fs. 7 y 9—.

Que, además de ser improcedente la apelación del art. 14 de la ley 48 contra decisiones que declaran bien denegados los recursos intentados en el orden local, cabe agregar que la pretendida inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 16.675 no puede prosperar en el caso. Se alega, en efecto, violación de la igualdad por haberse exceptuado de la suspensión de los trámites a los juicios de desalojo fundados en uso abusivo y falta de pago.

Que, al respecto, es aplicable la reiterada jurisprudencia de esta Corte que ha declarado inadmisible la impugnación constitucional de las leyes de emergencia en materia de locaciones, con base en el art. 16 de la Constitución Nacional, cuando por ese medio se pretende ampliar los beneficios que ellas otorgan. Y no se advierte, en el caso, que la excepción consagrada por la ley 16.675 sea irrazonable ni se funde en propósitos de ilegítima persecución o indebido privilegio como para estimar vulnerada la garantía constitucional de la igualdad para aquellos que incurren en falta de pago del arrendamiento o hacen uso abusivo de la cosa alquilada —Fallos: 251: 314, 339; 252: 260; 254: 362; 256: 437; 259: 147; 260: 41 y otros—.

Por ello, se desestima la precedente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

JORGE ALBERTO COLLEONI

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde suspender preventivamente al empleado judicial que ha participado de disturbios ocurridos en el Palacio de Justicia, sin perjuicio de considerar las medidas que sean adecuadas al resultado del proceso criminal que se instruye sobre el hecho.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde decretar la cesantía del empleado judicial sorprendido mientras participaba de un grave disturbio en el Palacio de Justicia, cualquiera sea la decisión que pueda recaer en el sumario criminal que se instruye (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1965.

Vista la comunicación que antecede del señor Juez Nacional de Instrucción Dr. Jorge Luis Gallegos, en consecuencia de la Acordada del Tribunal del día 25 de agosto corriente, dispositivo 5º;

Considerando:

Que los acontecimientos ocurridos en el Palacio de Justicia el día 25 del corriente mes y la participación en los mismos del empleado Jorge Alberto Colleoni, imponen el inmediato alejamiento del mencionado agente del ejercicio de sus funciones como auxiliar de la justicia.

Que a ese efecto corresponde suspenderlo preventivamente, medida que, además, aconseja la existencia de sumario criminal que sobre el hecho instruye el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal doctor Luis María Rodríguez —confr. en lo pertinente doctrina de Fallos: 247:640—.

Que el Tribunal no estima que en la situación actual, y dado el matiz individual del hecho a contemplar, sea pertinente la adopción de medidas que dificulten la consideración final de los resultados del aludido sumario con desmedro de la mejor apreciación del caso.

Por ello, se dispone la suspensión preventiva del auxiliar mayor de séptima del Juzgado Nacional de Primera Instancia

en lo Criminal de Instrucción Nº 21 de la Capital, señor Jorge Alberto Colleoni.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID *(en disidencia)* — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO *(con su voto)* — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(en disidencia)* — AMÍLCAR A. MERCADER *(en disidencia)*.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que, en ocasión de la Acordada de fecha 25 del corriente, había formulado reservas que, además de destacar las profundas causas morales y económicas que provocan periódicamente sucesos como el *sub examine*, se dirigían a esperar que los órganos competentes ejerciesen las funciones de superintendencia delegadas por esta Corte, verbigracia la sustanciación de sumarios administrativos en los casos que así correspondiese y sin defecto de la facultad de avocación que, a criterio del infrascripto, no era del caso ejercer aún en el presente porque él se encontraba bajo la atención de quien, como el señor Juez Gallegos, había demostrado plenamente su preocupación por el imperio de la disciplina. Mas, resuelta la avocación por mayoría, corresponde aguardar para la solución definitiva que se reúna la totalidad de los elementos de juicio —entre ellos, la participación del imputado en el sumario que se le instruye— para decidir en definitiva, con serena firmeza, lo que corresponda en salvaguarda del decoro y eficacia de la función judicial (doctrina de Fallos: 247:640).

Que, por esas razones y las concordantes expuestas por los colegas que integran con el infrascripto el voto de la mayoría, se dispone la suspensión preventiva del auxiliar mayor de séptima Jorge Alberto Colleoni.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ Y DON AMÍLCAR A. MERCADER

Considerando:

Que el señor Juez Nacional de Instrucción doctor Jorge Luis Gallegos, conforme al dispositivo 5º de la Acordada de esta Corte del día 25 del mes corriente, comunica al Tribunal mediante el oficio que antecede que el día 24 de igual mes, sorprendió al empleado del juzgado a su cargo Jorge Alberto Colleoni arrojando papeles encendidos desde la galería del 5º piso del Palacio en circunstancias en que se producía el grave disturbio que motivó la Acordada referida.

Que cualquiera sea la decisión que pueda recaer en el sumario criminal que, según informa también el Dr. Gallegos, se instruye a raíz de la denuncia por él formulada, la situación expuesta configura —a los efectos administrativos— la prevista por el art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional —Acordada de Fallos: 253:192— y corresponde en consecuencia —atenta la naturaleza del hecho— disponer la cesantía del empleado.

Por ello, en ejercicio de las facultades previstas por los arts. 13 del decreto-ley 1285/58 y 22 y 23 del Reglamento para la Justicia Nacional, se decreta la cesantía del auxiliar mayor de séptima del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 21 de la Capital, señor Jorge Alberto Colleoni.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

Dres. Jorge A. Peró, Ricardo J. Brea,
Lino E. Palacio y Guillermo R. Moncayo
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 262 – Entrega Cuarta
SETIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ
Perú 666 — Buenos Aires
1965

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
LINO E. PALACIO Y GUILLERMO R. MONCAYO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 262 – ENTREGA CUARTA
SETIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1965

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

ADVERTENCIA DE LA CORTE SUPREMA A LOS MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de setiembre del año 1965, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar Angel Mercader;

Considerando:

Que, respecto de los haberes del Poder Judicial y de sus necesidades en materia económica, la Corte Suprema ha formulado los reclamos correspondientes en las oportunidades y en la forma que ha estimado pertinentes y acordes con la naturaleza de sus funciones y el régimen institucional.

Que ello no obstante el Tribunal ha admitido que el art. 40 del Reglamento para la Justicia Nacional en cuanto dispone que "las gestiones ante los poderes públicos en materia de superintendencia sólo podrán realizarse por intermedio de la Corte Suprema" no es incompatible con las peticiones que ante dichos poderes puedan formular entidades representativas de magistrados, funcionarios o empleados judiciales, cuya actuación, esta Corte lo ha establecido, no afecta —en principio— las atribuciones del Tribunal.

Que tal reconocimiento no importa autorización para exteriorizar públicamente en forma individual o aislada los pareceres y discrepancias de quienes integran —cualquiera sea su jerarquía— los organismos judiciales. Menos todavía, si esas opiniones se fundan en la defensa de los fueros judiciales.

Es por ello que en sentido concordante el Tribunal declaró en Fallos: 241: 23, que no incumbe a cada uno de los tribunales, con prescindencia y aun sin conocimiento de la Corte Suprema, la representación pública, expresa o tácita del Poder Judicial para la defensa de su independencia. Y que la unidad y el orden indispensables del Poder Judicial, así como la significación jerárquica de la Corte Suprema dentro de él, excluyen aquella representación particular.

Que las declaraciones que anteceden son de toda pertinencia ante las opiniones difundidas por medio de órganos periodísticos sin que los magistrados, funcionarios o empleados a que se atribuyen las hayan desconocido hasta el momento.

Que asimismo, y con mayor razón, dichas declaraciones del Tribunal son pertinentes respecto de opiniones, también publicadas y atribuidas a funcionarios, no sólo referidas al problema de haberes sino atinentes a cuestiones vinculadas a la organización de los tribunales y a problemas de superintendencia, sin que siquiera medie salvedad de haberse formulado, respetando la vía jerárquica, las peticiones o denuncias que hubieran podido corresponder.

No es, en efecto, admisible que tanto la Corte Suprema como los demás tribunales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones estén supeditados a la

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



crítica pública y extemporánea de funcionarios de su dependencia. De lo contrario el orden y la jerarquía quedarían seriamente menoscabados.

Resolvieron:

Advertir a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, por intermedio de las cámaras de apelaciones, a fin de que ajusten estrictamente su actuación en la materia a que se refiere la presente Acordada a los principios y normas en ella recordados. Esto sin perjuicio de las medidas que dichas cámaras en ejercicio de su superintendencia inmediata puedan adoptar respecto de los hechos ocurridos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR ANGEL MERCADER — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1965 — SETIEMBRE

JOSE MARIO VALEIRAS Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de la causa por violación de domicilio que habrían cometido funcionarios de la Policía Federal actuando en la investigación de una infracción de carácter federal, en el caso, contrabando.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Al llevar a efecto el procedimiento durante el cual, según se afirma, habrían llevado a cabo el delito de violación de domicilio, los empleados policiales imputados se encontraban investigando la comisión de un contrabando, infracción de carácter federal.

En tales condiciones, y teniendo en cuenta las disposiciones de los arts. 184, inc. 6º, 185, 188, 193 y 194 del Código de Procedimientos en lo Criminal, de los que resulta claramente la condición de auxiliares de la jurisdicción competente para entender en la causa que revisten los funcionarios de Policía, estimo que es aplicable al caso la doctrina de Fallos: 256: 33 y 454 y los allí citados, en cuya virtud el conocimiento de estos actuados corresponde al señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal.

En tal sentido procede, a mi juicio, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 6 de agosto de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de setiembre de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que, concordando con lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, esta Corte estima aplicable al caso la doctrina de los precedentes que se citan a fs. 22.

Por ello, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Insrucción.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

RICARDO HORACIO LESCANO v. S. A. COMPAÑIA GENERAL DE FOSFOROS SUD AMERICANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que decide que la indemnización por falta de preaviso debe pagarse en forma duplicada y no simple, resuelve una cuestión de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la modificación de un fallo plenario no es materia de recurso extraordinario [2].

PANÉ HERMANOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento de la Cámara Comercial que, modificando la decisión del inferior, declara que la quiebra, además de culpable, es fraudulenta, no es equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 [3].

---

(1) 1º de setiembre.
(2) Fallos: 247: 55; 254: 420.
(3) 1º de setiembre. Fallos: 245: 182, 204.

ANTONIO J. GARCIA y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La exigencia legal de fundar el recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte, no se satisface con la mera enunciación de las cláusulas constitucionales y legales que se estiman desconocidas por la sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Concedido el recurso extraordinario sólo respecto de las cuestiones constitucionales en que se lo fundó y habiéndose declarado su improcedencia en cuanto a la arbitrariedad del fallo apelado, no corresponde a la Corte pronunciarse sobre dicha cuestión si no se interpuso recurso de queja formal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Lo atinente al alcance de la jurisdicción acordada por las normas del decreto-ley 6666/57, es cuestión de naturaleza procesal, irrevisable por la Corte en la instancia extraordinaria. Tal principio no es aplicable cuando, como en el caso, se discute la inteligencia del derecho de huelga, otorgado por la Constitución Nacional (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

HUELGA.

Procede la calificación de la legalidad de la huelga de empleados del Estado o de empresas de servicios públicos, como requisito para que pueda decidirse que haya justa causa de despido, aun cuando se les reconozca expresamente el derecho de huelga (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

HUELGA.

Las inasistencias reiteradas del personal de Correos y Telecomunicaciones, que declararon una huelga, encuadradas por la autoridad administrativa en los arts. 34, inc. e), 37, incs. d) y h), del decreto-ley 6666/57 —aplicable al personal de la Secretaría de Comunicaciones en virtud de la ley 16.086— impiden considerar arbitraria la resolución que tuvo por injustificadas tales inasistencias (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Cualquiera sea el alcance exacto del nuevo art. 14 de la Constitución Nacional en relación con el delicado problema de la huelga en la administración pública, debe sin duda descartarse desde el primer análisis de la cuestión, y con independencia del criterio interpretativo a través del cual se lo efectúe, que aquella cláusula

haya consagrado, en favor de los agentes estatales de cualquier categoría, el derecho de huelga en términos absolutos.

Derechos de esta naturaleza no existen en el orden jurídico vigente, según así lo tiene establecido, desde muy atrás, la jurisprudencia de la Corte (Fallos: 136: 161 y numerosos pronunciamientos posteriores). En consecuencia, y como sucede con todos los derechos que reconoce la Ley Fundamental, el de huelga es susceptible de adecuada reglamentación. Ello no significa, claro está, que las leyes reglamentarias puedan alterarlo en su esencia. Pero supone, esto sí, que, en tanto se trata de un derecho, no ha podido, por su propia naturaleza, ser reconocido con alcance ilimitado; y que, cualquiera sea el sujeto que haga uso del mismo, deberá necesariamente ejercerse en armonía con los "demás derechos individuales y atribuciones estatales establecidos con igual jerarquía por la misma Constitución" (Fallos: 250: 418).

Estos principios relativos a los límites dentro de los cuales ha de desenvolverse, esencialmente, el derecho de huelga, tienen sin duda más estricta vigencia cuando se trata, como en el *sub judice*, de su ejercicio en esfera tan estrechamente vinculada con el bien común, representado, para el caso, por el normal funcionamiento de las instituciones del Estado. En ámbito tan especial por la magnitud de los intereses que el recurso a un movimiento de fuerza puede comprometer, es con tanto mayor razón aplicable la doctrina que la Corte ha establecido en reiterados precedentes, con arreglo a la cual la sola invocación de la cláusula del art. 14 bis de la Constitución no justifica la calificación de toda huelga como legítima (Fallos: 251: 18, 472, 526 y sus citas; 254: 65, entre otros).

Llegado este punto, preciso es advertir que la inexistencia, al momento de los hechos origen del presente caso, de una ley reglamentaria del derecho de huelga de los agentes afectados a la prestación de servicios públicos esenciales, en nada obsta a la conclusión ya expresada respecto de las necesarias limitaciones de aquel derecho. De lo contrario, "debería admitirse que todo derecho de base constitucional que no se encuentre reglamentado por el Congreso tiene carácter absoluto o ilimitado, lo cual significaría tanto como consagrar una concepción antisocial" (Fallos: 254: 56 y sus citas).

Por otra parte, y como asimismo lo señaló la Corte en el precedente que acabo de recordar, si bien es cierto que el derecho de huelga puede ser invocado y ejercido aunque no medie ley reglamentaria a su respecto, "también lo es que la misma posibilidad debe reconocerse a la potestad del Estado destinada a tutelar los intereses, públicos o privados, susceptibles de ser afectados

por el uso abusivo o ilícito de aquel derecho". A lo que agregó V. E.: "La omisión del legislador no priva a los gremios de la posibilidad de emplear los medios previstos por la Constitución Nacional para la defensa de sus intereses profesionales. Pero tampoco priva al Estado del ejercicio de las atribuciones que inviste y le han sido confiadas, con vistas al resguardo de las garantías constitucionales y a la protección y promoción del bien común".

De conformidad con lo que resulta de las consideraciones precedentes, pienso que la invocación por el apelante de la cláusula constitucional que consagra el derecho de huelga, no descalifica lo resuelto en autos por el tribunal a quo. Con arreglo a la doctrina que emerge de los pronunciamientos de la Corte que he recordado, es válida, en la materia de que se trata, "la apreciación judicial de las circunstancias conducentes para decidir los casos que ocurrieren" (Fallos: 251: 472). Más aún, esa apreciación es indispensable, y sólo comporta una de las manifestaciones de la posibilidad de "limitación jurídica del ámbito de la huelga, y el establecimiento consiguiente de sanciones civiles para el supuesto en que se desenvolviera fuera de él" (ídem).

Al efectuar el indicado juicio valorativo, el tribunal apelado arribó a la conclusión, no impugnada, de que los actores concurrían a la prestación de un servicio público de cumplimiento impostergable. Trátase, en consecuencia, de un servicio que, por su propia naturaleza jurídica, y por los intereses colectivos que debe atender en forma regular y continua, guarda estrecha conexión con la existencia misma del Estado y los fines que está llamado a cumplir, y, en tales condiciones, su personal no puede ser considerado ajeno a la obligación de prestarlo eficientemente.

Comparto, por lo tanto, el criterio que sustenta la decisión final de la sentencia de fs. 391. Pienso, en efecto, que la disposición del nuevo art. 14 de la Constitución Nacional que reconoce el derecho de huelga, insusceptible según lo dicho de una interpretación absoluta, comprensiva de cualquier tipo de movimiento de fuerza, no constituye una norma de aplicabilidad inmediata con relación a quienes se desempeñan en actividades esenciales para la comunidad, y para la supervivencia del Estado. En ese campo la operatividad de aquella cláusula requiere, a mi juicio, el dictado de una ley que posibilite el ejercicio del derecho que consagra, conciliando ese ejercicio con el superior interés de la sociedad y las pertinentes atribuciones reconocidas al Estado para la adecuada protección de este último.

En cuanto a lo decidido por el a quo respecto de la inaplicabilidad al caso de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, constituye un

pronunciamiento irrevisable en esta instancia por fundarse en la interpretación de normas de derecho común.

A mérito, pues, de las razones expuestas, y de sus propios fundamentos relativos a la cuestión abordada en este dictamen, opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 396. Buenos Aires, 13 de agosto de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1965.

Vistos los autos: "García, Antonio J., Castelli, Luis A., López, Vicente y otros s/ cesantía".

Y considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 396 respecto de la sentencia de fs. 391, ha sido concedido en lo referente a las cuestiones constitucionales en que se lo funda —considerando 2º del auto de fs. 461—.

2º) Que no mediando queja respecto de la improcedencia del recurso deducido con base en la doctrina de la arbitrariedad, lo expuesto reduce el pronunciamiento a los agravios expresados en el escrito de fs. 396, puntos I y II, parágrafos A y B. En efecto, respecto de la materia de los agraivos en que el parágrafo C se funda, la apelación no se ha otorgado, por referirse todos ellos a la alegada arbitrariedad de la sentencia de fs. 391.

3º) Que así caracterizada la apelación, corresponde añadir que ella no está fundada en los términos del art. 15 de la ley 48 —Fallos: 256: 281 y otros—. En efecto, la mencionada fundamentación no se satisface con la mera enunciación de las cláusulas constitucionales y legales que los interesados estiman "cuestionadas" en la causa.

4º) Que obviamente no salva la ausencia de la necesaria explicación de las cuestiones federales del caso, de la enunciación de los hechos de la causa y de la relación de ambos, la sola aserción de que la sentencia desconoce los derechos invocados y la transcripción del art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

5º) Que las consideraciones de orden constitucional del fallo de fs. 391 están, por lo demás, condicionadas por las limitaciones de la jurisdicción del Tribunal apelado, cuando conoce por la vía del art. 25 del decreto-ley 6666/57, a que remite la ley 16.086. Por tal razón la Cámara concluye que: "no considera manifiestamente arbitraria la actitud de la Secretaría de Comunicaciones al no

tener por justificadas las inasistencias del personal plegado al movimiento de fuerza origen de su cesantía".

6º) Que así limitado el alcance del pronunciamiento, no resultan admisibles los agravios vinculados con la omisión de pronunciamiento, prescindencia de prueba y con la garantía del debido proceso. Además y con arreglo a lo expresado en la causa "Borro" —sentencia de 22 de julio de 1964—, lo expuesto basta para el rechazo de la apelación.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 396.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(en disidencia)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

I

1º) Que si bien esta Corte ha decidido que la determinación del alcance de la jurisdicción acordada por el decreto 6666/57 al Tribunal apelado es cuestión procesal y no da lugar al recurso extraordinario (Fallos: 250: 858; 252: 94; 258: 92 y otros), en el caso no se trata, según los términos de la queja, de la mera interpretación del aludido decreto —lo que quedaría comprendido en tal jurisprudencia— sino de que, a estar a la argumentación de los apelantes, se habría desconocido el derecho de huelga que reconoce el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional.

2º) Que si bien, en principio, la interpretación de las normas del decreto 6666/57, como de otras disposiciones conexas con el mismo (Fallos: 258: 92), es propia del tribunal de la causa por la naturaleza procesal del punto, ello no es así cuando está en discusión la inteligencia de un derecho expresamente otorgado por la Constitución Nacional: huelga, y existe impugnación concreta de arbitrariedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara bien concedido el recurso extraordinario.

II

1º) Que el tribunal a quo, en el fallo recurrido, expresa que, sin abrir juicio general sobre si asiste o no el derecho de huelga a los agentes de la administración, teniendo en cuenta las características esenciales de los servicios públicos que exigen la continuidad de su prestación, concluye que "no puede hablarse con carácter general y debe entenderse en cada caso la naturaleza e importancia del servicio afectado". "Dentro de ese ámbito restringido no se considera manifiestamente arbitraria la actitud de la Secretaría de Comunicaciones al no tener por justificadas las inasistencias del personal plegado al movimiento de huelga origen de su cesantía".

2º) Que, en esos términos, resulta que el tribunal se limita, obviamente, a la calificación de legalidad de la huelga, en base a la jurisprudencia de la Corte (Fallos: 251: 472; 254: 51, 56, 65; 255: 29), sin entrar a resolver la cuestión de si el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, al reconocer el derecho de huelga, lo otorga o lo niega a los empleados públicos o al personal de los servicios públicos.

Que ante ese restringido pronunciamiento de la Cámara Federal, no corresponde que por vía del art. 14 de la ley 48, la Corte entre a la dilucidación de ese problema de orden constitucional que viene a resultar así una cuestión abstracta.

3º) Que esta Corte tiene resuelto que el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia de 1863 ha sido tomada de la sección 25 de la ley americana (Judiciary Act) y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de aquel país ha establecido, como lo hace constar COOLEY en sus *Limitaciones Constitucionales*, que "cuando la decisión de una Corte puede apoyarse en fundamentos que no envuelven una cuestión federal, la Suprema Corte no revisará el caso aun cuando se hubiera promovido también ante aquélla alguna cuestión federal" (7ª ed., pág. 28, nota a); Fallos: 128: 317, consid. 10º).

Los tribunales de la Capital no tienen jurisdicción para decidir cuestiones abstractas de derecho (Fallos: 24: 248; 184: 358).

4º) Que, en el caso, ni la Secretaría de Comunicaciones negó en general, en su resolución, el derecho de huelga a sus empleados, ni la Cámara Federal, según se ha visto, para rechazar el recurso, se funda en tal negativa. Lo único que se discute, en consecuencia, en esta causa, es la legalidad de la conducta de los empleados de correos, declarados en huelga, y en tales condiciones, sin examinar la cuestión abstracta del derecho de huelga de los

empleados públicos, corresponde resolver tan sólo si, teniendo en cuenta los antecedentes y carácter de la huelga, las funciones que desempeñaban los agentes despedidos y los hechos que rodean este conflicto, puede estimarse que existió ilegalidad en la posición de los recurrentes.

5º) Que la Constitución Nacional en el art. 14 nuevo establece que "queda garantizado a los gremios: el *derecho de huelga*". Se recogen allí los votos de la Conferencia Interamericana de la Guerra y de la Paz (Acta de Chapultepec) reunida en México en 1945 y de la 9ª Conferencia Internacional Americana reunida en Bogotá en 1948 (art. 27) que consagraron, también, Brasil, Bolivia, Ecuador, Uruguay, Cuba, El Salvador, Guatemala, Costa Rica, Italia y Francia.

La huelga es uno de los derechos reconocidos a los gremios —otros dicen a los trabajadores (fue la posición de Alfredo L. Palacios en la Convención Reformadora de 1957, Diario de Sesiones t. II, pág. 1456), para defender sus intereses profesionales.

6º) Que no es el caso, entonces, de debatir la teórica cuestión del derecho de huelga de los empleados públicos o de servicios públicos, que prohiben expresamente algunas leyes: Rusia (ley del 31 de enero de 1957); Estados Unidos ("Labor Management Relations Act" de 1947, en versión reformada por la ley 189 de 1951 —Ley Taft-Hartley, art. 305—); Alemania (ver Mangold-Klein Das Bonnes Grundgesetz, t. 1º, 1957, art. 9 - VII, págs. 332 y 334); Bélgica, Brasil, Colombia, Guatemala, Japón, Venezuela, etc. y que niegan algunos autores (Villegas Basavilbaso: *Derecho Administrativo*, t. III, pág. 82).

Que por más que se reconozca expresamente, a los empleados del Estado o de las empresas de servicios públicos, el derecho de huelga, ello no significaría que pudiera omitirse con respecto a la misma, la consideración de su legalidad y, dentro de esa calificación, no puede dejar de gravitar la naturaleza de las relaciones entre el Estado y sus empleados, obviamente distintas a las que surgen de un contrato de trabajo privado.

7º) Que dentro de esa diversa naturaleza y estructura de las relaciones, se han dictado en nuestros país normas legales aplicables sólo a esta clase de conflictos y otras disposiciones que toman en consideración el interés general:

a) el decreto 536 del año 1945 establecía: "Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, en cualquier forma, promoviere la declaración de una huelga de empleados u obreros que presten servicios en reparticiones nacionales, provinciales o

municipales, o en empresas semioficiales o particulares que tengan a su cargo servicios públicos" (art. 34);

b) el decreto 23.121/49 prohibió el paro en los pozos de petróleo o gas natural en los Yacimientos Petrolíferos Fiscales, embarques, etc.;

c) el decreto 8946/62, prescribe que "los conflictos que directa o indirectamente puedan ocasionar la suspensión, interrupción, paralización o negación de los servicios públicos esenciales, deberán ser sometidos obligatoriamente en todos los casos, a la decisión arbitral..." (art. 14);

d) el decreto 4973/65 dispone que los organismos de la Administración Pública "no darán curso a la liquidación de los haberes del personal de una dependencia correspondientes a cada jornada de labor durante la cual éste se hubiese plegado a movimientos de huelga suspendiendo totalmente las actividades..." pudiendo hacerse extensiva dicha medida a las situaciones declaradas de "trabajo a desgano" (art. 1);

e) la ley 14.250, sobre convenciones colectivas de trabajo, establece que las mismas "deberán ajustarse a las normas legales que rigen la institución del trabajo... siempre que no afectaran disposiciones dictadas en protección del interés general" (art. 6).

8º) Que los recurrentes atacan la sentencia de arbitrariedad en cuanto declara la "ilegitimidad de la huelga" (fs. 398), debiendo insistirse que, para resolver si existe tal arbitrariedad, no puede omitirse el análisis acerca de la naturaleza de las relaciones entre el Estado y sus servidores, ni de la índole de los servicios que se prestan, ni los motivos o móviles de la huelga.

9º) Que para la calificación de la huelga —de estos empleados— deben establecerse restricciones lógicas. Cuando el jurista ha comprobado que el reconocimiento del derecho de huelga —dice Carnelutti— se traduce en el reconocimiento de una soberanía, dentro del propio Estado, esa limitación de la soberanía del Estado no puede admitirse sino a condición de que la prudencia no pueda sustituir a la guerra para la solución de los conflictos (Carnelutti, *Diagnosis de la Huelga*, Colección *La Huelga*, Santa Fe, 1951, t. I, pág. 53).

10º) Que de ahí que la Constitución Italiana estatuya: "el derecho de huelga se ejerce en el ámbito que las leyes lo permiten" (art. 40); la del Uruguay: "Declárase que la huelga es un derecho gremial. Sobre esta base se reglamentará su ejercicio y efectividad" (art. 56, apartado 3º).

Según la jurisprudencia de los tribunales del fuero laboral de nuestro país, la huelga sólo suspende el contrato (suspensión),

pero, para que ello sea así, es necesario que se trate de una huelga lícita. Si la huelga no es legal, no se produce la suspensión, sino la rescisión (ruptura).

11°) Que, por ello, no pueden desconocerse las siguientes circunstancias y limitaciones —que estudian, con relación a todas las huelgas, los autores— y que, frente a una huelga de estos

a) el concepto íntegro de lucha de clases ha cambiado y aho-
empleados públicos, adquieren perspectiva distinta:
ra la distinta posición de las partes, patronal y obrera, tiene la característica de una controversia. De ahí que la ley 14.786 sobre instancia obligatoria de conciliación en los conflictos del trabajo, dispone que: "antes de que se someta un diferendo a la instancia de conciliación y mientras no se cumplen los términos que fija el art. 11, las partes no podrán adoptar medidas de acción directa..." (lock-out, huelga o disminución voluntaria de la producción, arts. 8 y 9);

b) la huelga sólo puede obecceder a una controversia laboral, y su declaración, actuación y ámbito, deben ceñirse a tal marco;

c) puede perseguir como fin, actuar como un medio fuerte de presión para obtener ese objetivo en las relaciones del trabajo. Si se aceptaran en la huelga otras finalidades ello importaría, desde luego, una desnaturalización

Esta Corte dijo en la causa "Beneduce, Carmen Julia y otras c/ Casa Auguste s/ despido": "...mediando controversias de la naturaleza de la que se juzga, la facultad de decidir si ha mediado o no injuria a los intereses patronales tiene carácter típicamente jurisdiccional. Ello es así específicamente cuando el empleador afirma que la ruptura del contrato de trabajo debe imputarse a la contraparte por haber participado ésta de una huelga ilícita. En tal caso, la ilicitud de la huelga es, obviamente, uno de los presupuestos de la injuria y constituye, por lo común, el hecho básico de conformidad con el cual debe resolverse la contienda..." (Fallos: 251: 472, consid. 6°).

Que esta Corte ha dicho también que "...cualquiera sea el alcance que se atribuya a la incorporación del derecho de huelga en la Constitución, es obvio que esta incorporación deja en salvo y no simplemente aniquila los demás derechos y garantías que la Ley Suprema asegura a todos los habitantes del país..." (Fallos: 242: 353).

12°) Que, por tal circunstancia, y dentro de la huelga en general, no pueden ser medidas en la misma forma las huelgas de los obreros de una fábrica de muebles, que las de una fábrica de alimentos esenciales o de productos medicinales de necesidad vital. Tampoco es lo mismo una huelga de obreros que la de es-

tudiantes, enfermeras, presos, contribuyentes, profesores, aunque a estos movimientos de resistencia también se los designe como huelgas. Se ha dado recientemente la noticia de una huelga declarada por los señaleros ferroviarios, porque a raíz de un grave accidente, aparentemente ocurrido por negligencia del personal encargado del sistema de señales, la justicia resolvió investigar los hechos.

Deben colocarse en lugar distinto las huelgas que se desarrollan en el terreno y por problemas laborales, que las que persiguen *propósitos políticos*, en el sentido vulgar del término.

La experiencia argentina indica que los gremios, que tienen indudablemente una organización incipiente, frente a los sindicatos o gremios de otras naciones antiguas, mezclan con frecuencia sus intereses gremiales, con otros intereses especialmente políticos. ¿Quién podría negarlo? Esa sea, quizá, la mayor y más seria causa por la cual el gremialismo argentino no logra plenamente sus fines.

13º) Que si todos estos casos tienen de común la suspensión de actividades, difieren en el objeto, que no puede —no obstante el reconocimiento constitucional (art. 14 bis)— dejar de considerarse.

El Presidente del Consejo de Francia, M. Briand, pronunció en el Parlamento francés, con motivo de la huelga ferroviaria de 1910, estas palabras que se citan y repiten con frecuencia: "Reconozco sin dificultad que ninguna ley especial se opone a que los trabajadores de los ferrocarriles se declaren en huelga. Admito por un instante que ese derecho de huelga teórico les corresponde efectivamente y que hayan podido legalmente hacer uso de él. Pero, es necesario hablar claro, dentro de esta tribuna: existe otro derecho que no ha sido mencionado nunca en este debate y es superior a todos los demás. *Se trata del derecho que tiene la sociedad para vivir.* No hay libertad, por respetable que ella sea, ni existe libertad individual o corporativa cuyo ejercicio sea susceptible de afectar el derecho de la Nación a la vida" (Ives Guyot, *Los ferrocarriles y la huelga*, pág. 91).

Con referencia a los servicios de correos y comunicaciones, desde hace años, la población de la República asiste a la comprobación de frecuentes huelgas, paros o "trabajo a reglamento", que se repiten, con casi ninguna interrupción. Con frecuencia se lee la noticia de que se han acumulado tantos millones de cartas o telegramas, y son muy pocos los que no han sufrido directamente perjuicios a raíz de esa permanente interrupción del trabajo postal. Resuelto un conflicto, aparece cualquier nueva causa para plantear otro y, en tal forma, ese servicio público trascendente

—al igual que otros de semejante importancia— exhibe una insuficiencia notoria.

Que en el análisis de una huelga de empleados de esta naturaleza, y habida cuenta de los antecedentes expuestos, debe hacerse la calificación de su licitud o ilicitud, con un criterio real. ¿Resultaría lícito que los empleados de correos o comunicaciones realicen una huelga en solidaridad con un movimiento extraño al gremio?

Calificar de ilegítimo un movimiento de esta índole, no significa, en modo alguno, desconocer el derecho de huelga, consagrado por la Constitución.

13º) Que la Corte ha dicho, en el referido caso "Beneduce, Carmen Julia y otras c/ Casa Auguste s/ despido" que: "...La circunstancia de que el derecho de huelga tenga consagración constitucional no significa, en efecto, que sea absoluto ni que impida su reglamentación legal ni la apreciación judicial de las circunstancias conducentes para decidir los casos que ocurrieren. Una y otra importan la posibilidad de la limitación jurídica del ámbito de la huelga y el establecimiento consiguiente de sanciones civiles para el supuesto en que se desenvolviera fuera de él" (Fallos: 251: 472, consid. 13º).

14º) Que, analizados los antecedentes de este conflicto, se concluye que la resolución dictada por la Secretaría de Comunicaciones, al no tener por justificadas las inasistencias del personal plegado al movimiento de fuerza, origen de las cesantías, no resulta manifiestamente injusto. No existe en ella la arbitrariedad que se pretende, porque la Cámara analiza y valora suficientemente los elementos de la resolución administrativa.

15º) Tampoco hay arbitrariedad al declarar que el decreto 8946/62 —sin haber declarado su inconstitucionalidad ni tampoco aplicarlo— resulta de todo punto de vista razonable, razonabilidad que no puede discutirse frente a lo que se ha expuesto en los considerandos 11º, 12º, 13º y 14º precedentes y la doctrina de la Corte en el caso "Beneduce, Carmen Julia y otras c/ Casa Auguste s/ despido" (Fallos: 251: 472, consid. 13º).

16º) Que la inasistencia de los recurrentes, casi todos carteros (fs. 376 vta.), que declararon una huelga, bien pudo ser considerada por la autoridad administrativa como encuadrada en los arts. 34, inc. e), 37, inc. d) y en el inc. h) del decreto 6666/57, que sanciona el "incumplimiento de la obligación determinada en el art. 6 y no sancionada en el art. 36. Dicho artículo 6 establece que es un deber del personal de la administración pública observar en el servicio..." una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exije

(art. 6, inc. b). Las normas son aplicables al personal de la Secretaría de Comunicaciones, en virtud de lo dispuesto en la ley 16.086, art. 6, inc. b), y art. 42. El art. 42 del decreto 6666/57 dispone que toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del agente y, en su caso, los *perjuicios causados.*

La huelga implica siempre graves consecuencias: disminución de la producción con repercusión en el mercado nacional e internacional; caída de salarios; alteración de la vida económica y social. Pero en el caso del servicio de correos y telecomunicaciones resulta innecesario señalar los grandes perjuicios que se producen. Ante esos efectos, las autoridades no pueden permanecer indiferentes, ni cabe considerar con un criterio de excesiva tolerancia las actitudes de un personal que debe estar al servicio de todos.

Que frente a estos principios, las inasistencias reiteradas, con las características que se discuten en el *sub indice*, no entrañan una calificación arbitraria o ilegítima de la huelga.

17°) Que no existe la supuesta omisión de pruebas, desde que el a quo ha analizado los elementos de juicio agregados. El decreto 6666/57 autoriza al tribunal a dictar medidas para mejor proveer (art. 25, párrafo 4°), pero no obliga a la tramitación de la indicada por las partes.

18°) Que en cuanto a la observación de arbitrariedad con relación a la protección de los delegados gremiales —en lo que no se insiste en el memorial de fs. 409—, cabe indicar que la sentencia contiene fundamentos adecuados y suficientes, lo que impide descalificarla.

Por ello, y conforme a lo dictaminado en lo pertinente por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 391.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

PROVINCIA DEL CHACO v. CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE CALLAO 322 AL 28

DEMANDA: Contestación a la demanda. Falta de contestación.

La falta de contestación de la demanda faculta al juez para dar por reconocidos los hechos establecidos en ella, facultad que es de pertinente ejercicio en tanto las constancias de los autos no desvirtúen las afirmaciones del actor [1].

---

(1) 6 de setiembre. Fallos: 181: 196; 182: 218.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

El ofrecimiento en los autos, en calidad de propuesta de conciliación, de una oferta que sustancialmente importe el reconocimiento total del derecho litigado, equivale a un reconocimiento del derecho de la actora a la demanda. Sin que importe al efecto la aserción de que sólo valdrá para el caso de su aceptación por la contraria en ese acto, porque en todo caso equivale a admisión suficiente del derecho demandado, en los términos del art. 86 de la ley 50.

DEMANDA.

No es óbice a la admisión de la demanda su desistimiento respecto de uno de los accionados, porque el reconocimiento del derecho del actor formulado por aquél no permite descartar la posibilidad del cumplimiento de la escrituración que se persigue y porque, en todo caso, caben los medios sustitutivos de la ejecución en especie, en los términos de la doctrina del art. 554 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

LA ASSICURAZIONE D'ITALIA v. ASEGURADORES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Resuelve cuestiones de derecho procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, salvo arbitrariedad, a la instancia extraordinaria, la decisión con arreglo a la cual con la notificación de la demanda entablada contra la recurrente ante tribunal extranjero concluye el trámite de la rogatoria sustanciada en la causa, y lo establecido en el sentido que la objeción a la competencia de dicho tribunal deberá ser formulada ante la autoridad judicial de origen (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las resoluciones denegatorias del planteamiento de cuestiones de competencia por vía de inhibitoria son irrevisables en la instancia extraordinaria (2).

JUAN ANTONIO DIAZ y Otro v. S. A. ENRIQUE CODEN y Cía y Otra

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Las consecuencias legales imputadas a la rebeldía, en tanto resulten de la propia incuria procesal de los litigantes por ella alcanzados, no plantean problema alguno de índole constitucional. La solución es distinta cuando la aplicación de las normas procesales excede, en forma irrazonable, los límites de su función reglamentaria de la garantía de la defensa.

---

(1) 6 de setiembre.
(2) Fallos: 238: 13; 252: 331; 259: 272

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario cuando, encontrándose firme la sentencia de primera instancia, en cuanto declara la inexistencia de todo vínculo laboral entre los accionantes y la sociedad de responsabilidad limitada antecesora de la sociedad anónima, que fue demandada conjuntamente por una supuesta relación que se habría desenvuelto con anterioridad a la fecha en que fue autorizada a actuar en tal carácter, se condena a la última con simple base en las normas procesales referentes a la rebeldía, pues ello comporta un exceso ritual manifiesto y la adopción de una actitud judicial contradictoria, que destituye al fallo apelado de fundamento suficiente para sustentarlo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Reconoce base constitucional la necesidad de acordar primacía a la verdad objetiva e impedir, por lo tanto, su ocultamiento formal, como exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia que incurre en contradicción, respecto de las circunstancias comprobadas de la causa, debe ser revocada, pues no puede considerarse como derivación razonada del ordenamiento jurídico vigente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los agravios que el apelante articula contra la sentencia de fs. 137 del principal, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte sobre arbitrariedad, configura en mi concepto cuestión federal suficiente a los efectos de la apertura de la instancia extraordinaria.

Opino, por ello, que corresponde admitir este recurso directo. Buenos Aires, 25 de agosto de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Díaz, Juan Antonio y otro c/ Enrique Coden y Cía S. A. y Enrique Coden y Cía. S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, entablada demanda contra "Enrique Coden y Cía. S. A.", se presentó a contestarla el apoderado general de "Enrique Coden y Cía. S. R. L.", solicitando los actores, en oportunidad de la audiencia documentada a fs. 22, que se tuviese por ampliada la demanda contra la segunda de las sociedades mencionadas, y que, en razón de no haber comparecido el representante de la primera a dicha audiencia, se hiciese efectivo, a su respecto, el apercibimiento previsto por el art. 62 de la ley 12.948.

2º) Que a fs. 34 se hizo lugar a este último pedido, y a fs. 48 vta. se decretó la rebeldía de la misma empresa con relación a la prueba de absolución de posiciones.

3º) Que la sentencia de primera instancia (fs. 107/109), tras analizar los elementos de juicio agregados a la causa, y de poner de manifiesto la total inoperancia de la prueba producida por los actores en apoyo de su pretensión, rechazó la demanda deducida contra "Enrique Coden y Cía. S. R. L." "por no darse los requisitos indispensables requeridos por la legislación del trabajo para su viabilidad; verbigracia, *la realidad material de la relación laboral bajo dependencia pretendida por los actores*..." (fs. 109). En cambio, dicho pronunciamiento condenó a "Enrique Coden y Cía. S. A." al pago de las sumas reclamadas por los actores en el escrito de demanda, más los intereses y las costas, con fundamento en las normas contenidas en los arts. 62 y 69 de la ley 12.948.

4º) Que la sentencia de segunda instancia, que fue consentida por los actores en cuanto al reclamo formulado contra "Enrique Coden S. R. L.", rechazó los agravios expresados por la sociedad anónima apelante afirmando que ésta "es continuadora, con efecto retroactivo al 1º de junio de 1961, de los negocios de su codemandada y que estaba autorizada por el Poder Ejecutivo para actuar como tal desde el 27 de setiembre de 1963 (fs. 114 y vta.) fecha anterior a la de su citación a la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 22 por lo que tuvo oportunidad de ejercer su defensa, no obstante la afirmación en contrario que allí se hace" (fs. 137).

5º) Que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, las consecuencias legales imputadas a la rebeldía, en tanto resultan de la propia incuria procesal de los litigantes por ella alcanzados, no plantea problema alguno de índole constitucional —Fallos: 256: 371, sus citas y otros—. Pero la solución es distinta cuando la aplicación de las respectivas normas procesales excede, en forma irrazonable, los límites impuestos por la necesidad a que atienden tales normas en su función reglamentaria

de la garantía de la defensa. Porque en supuestos tales, según ha tenido oportunidad de expresarlo esta Corte, la rebeldía adquiere proporciones desmesuradas e injustas, e incompatibles, por ende, con la antedicha garantía constitucional —Fallos, 238: 18—.

6º) Que las singulares características del caso en examen autorizan a encuadrar lo decidido por la sentencia apelada en el supuesto señalado en el precedente considerando. Ocurre, en efecto, que si bien la firma "Enrique Coden y Cía. S. A." estuvo en condiciones de contestar la demanda, y que su representante legal pudo haber concurrido a la audiencia señalada para la absolución de posiciones, también es cierto que media decisión judicial explícita en el sentido de que aquélla es continuadora de los negocios de "Enrique Coden y Cía. S. R. L.", y que, por propio reconocimiento de los actores, surge que la supuesta relación laboral en que se fundó la demanda se habría desenvuelto, en todo caso, con anterioridad a la fecha en que la sociedad anónima recurrente fue autorizada a funcionar en tal carácter (ver fs. 4 y 110/117).

7º) Que, en consecuencia, habiéndose declarado, mediante sentencia firme, la inexistencia de todo vínculo laboral entre los accionantes y la sociedad antecesora de "Enrique Coden y Cía. S. A.", la condena pronunciada contra ésta con simple base en las normas procesales referentes a la rebeldía, y con total exclusión de la evidencia contraria al derecho de los actores que surge de las constancias de la causa, comporta un exceso ritual manifiesto y la adopción de una actitud judicial contradictoria que destituye al fallo recurrido de fundamento suficiente para sustentarlo —Fallos: 238: 550; 247: 176; 250: 642; causa C. 1802 —XIV—, fallada el 30 de abril del corriente año y otros—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 143 de los autos principales.

Y considerando sobre el fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

1º) Que de conformidad con la doctrina de los precedentes de esta Corte citados en el anterior considerando, reconoce base constitucional la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, e impedir por lo tanto su ocultamiento ritual, como exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional.

2º) Que, además, la contradicción que el fallo encierra impide considerarlo como derivación razonada del ordenamiento jurídico vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la

causa —confr. causa L.339 —XIV—, fallada el 22 de marzo del corriente año, y sus citas—.

3º) Que las razones enunciadas imponen la revocación del pronunciamiento recurrido.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 137.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. DIEGO LOPEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

La sentencia que declara extemporánea la impugnación formulada contra las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, mediante fundamentos no federales que bastan para sustentarla, es irrevisable por vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Lo atinente al monto de la indemnización a acordarse en el juicio de expropiación, así como al acierto del método para obtenerlo, son cuestiones ajenas, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48, salvo supuestos excepcionales, que no se dan cuando el método seguido no importa la neutralización de valores reales propios del bien expropiado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias planteadas respecto de la valoración y selección de la prueba efectuada por los tribunales de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la violación de la garantía de la defensa en juicio, cuando se omite demostrar suficientemente en qué medida los elementos probatorios que se mencionan hubiesen sido susceptibles de modificar el monto de la indemnización expropiatoria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Dirección Nacional de Vialidad c/ López, Diego y otro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que en cuanto ha sido materia de agravios ante esta Corte, la sentencia recurrida cuenta con fundamentos no federales que bastan para sustentarla y excluyen la admisibilidad del recurso extraordinario.

2º) Que son tales, en efecto, los referentes a la extemporaneidad de la impugnación formulada contra las conclusiones del Tribunal de Tasaciones acerca de las modalidades de venta de las operaciones computadas para el cálculo del coeficiente de pago, a la declarada inexistencia de errores o notorias deficiencias susceptibles de descartar el valor del dictamen producido por el mencionado Tribunal y a la irrelevancia de los elementos de juicio aportados a la causa por el expropiado.

3º) Que la conclusión de orden procesal aludida en el anterior considerando no ha sido impugnada en el memorial de la queja, y no cabe al respecto, por lo tanto, pronunciamiento alguno de esta Corte. Y aun en el caso contrario el punto resultaría irrevisable en la instancia de excepción —doctrina de Fallos: 250: 255—.

4º) Que cabe agregar, a lo expuesto, que la jurisprudencia de esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que lo atinente al monto de la indemnización a acordarse en el juicio expropiatorio, así como al acierto del método para obtenerlo, son cuestiones ajenas, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 254: 201; 258: 213 y otros—.

5º) Que esa doctrina, en tanto reconoce fundamento en que tales cuestiones remiten, substancialmente, a las circunstancias de hecho de la causa, resulta de estricta aplicación al *sub lite*, en el que, por otra parte, no se ha invocado ni aparece configurado el supuesto de orden excepcional contemplado, entre otros, en el precedente transcripto en Fallos: 258: 179.

6º) Que la sentencia del caso cuenta con fundamentos suficientes que descartan su descalificación como acto judicial y hacen inaplicable, a su respecto, la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad, desde que dicha tacha no cubre las dis-

crepancias planteadas respecto de la valoración y selección de la prueba efectuada por los tribunales de la causa.

7º) Que, asimismo, el memorial de la queja omite demostrar suficientemente en qué medida los elementos probatorios que allí se mencionan hubiesen sido susceptibles de modificar el monto de la indemnización —Fallos: 250: 255 y otros—. Y la deficiencia apuntada no se obvia por la circunstancia de agregarse copia de escritos presentados oportunamente en el juicio.

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

MARCOS A. DEL CASTILLO v. ENRIQUE BASCARY Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto en el sentido de que debe abonarse indemnización por falta de preaviso y el sueldo del mes en que se produjo el despido a un trabajador rural, porque son aplicables al caso las normas de la ley 11.729 y del decreto-ley 33.302/45, importa decidir una cuestión de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. La inteligencia y alcance asignados por los jueces de la causa a dichos preceptos no excede, en el caso, las facultades de interpretación propia de aquéllos ni aparece descalificable por razón de arbitrariedad (1).

MARIA CARMEN GARIN v. FRANCISCO FRANZE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El pronunciamiento que rechaza elementos probatorios, en razón de estimarlos inconducentes para la decisión del pleito, no ocasiona agravio sustancial a la garantía de la defensa en juicio y, en consecuencia, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario (2).

---

(1) 8 de setiembre. Fallos: 241: 176; 242: 319; 256: 465; 257: 229; 258: 48, 85.
(2) 8 de setiembre. Fallos: 254: 186, 296; 259: 151.

RUBEN R. MARCOZZI y Otros v. RENE LOUSTAU y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo concerniente a la admisibilidad o inadmisibilidad de la suspensión de una audiencia, en razón de su índole estrictamente procesal, es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La resolución que rechaza el pedido de suspensión de la vista de la causa, con prescindencia de su acierto o error, no excede las facultades propias de los jueces intervinientes en el pleito respecto a la dirección y ordenación del procedimiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia de que la decisión apelada carezca de citas legales expresas, en los términos de las normas procesales locales invocadas por el recurrente, no constituye razón bastante para tener por configurada la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, si no se demuestra suficientemente que el control de la prueba producida en la vista de la causa hubiese sido susceptible de alterar la solución acordada al pleito.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La alegada prescindencia de control de la prueba producida no causa agravio a la garantía de la defensa si, como ocurre en el caso, la sentencia recurrida encuentra apoyo en otros elementos de juicio que bastan para sustentarla.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Marcozzi, Rubén R. y otros c/ Loustau, René y/o Repuesto Sanitario", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, en razón de su índole estrictamente procesal, lo concerniente a la admisibilidad o inadmisibilidad de la suspensión

de una audiencia es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

2º) Que, con prescindencia de su acierto o error, el rechazo del pedido de suspensión de la vista de la causa dispuesto en los autos principales no excede las facultades propias de los jueces intervinientes en ellos con respecto a la dirección y ordenación del procedimiento.

3º) Que, por consiguiente, no resulta aplicable al caso la jurisprudencia establecida por esta Corte acerca de la procedencia del recurso extraordinario fundado en la tacha de arbitrariedad. Porque, además, toda vez que el punto cuestionado versa sobre una cuestión substancialmente fáctica, la circunstancia de que la decisión adoptada en la respectiva audiencia carezca de citas legales expresas, en los términos de las normas procesales locales a que se refiere el apelante, no constituye razón bastante para tener por configurada aquella tacha —Fallos: 258: 13, entre otros—.

4º) Que tampoco resulta comprobada la existencia, en el *sub lite*, de restricción substancial al derecho de defensa que autorice la apertura de la apelación. Por lo pronto, la queja no demuestra suficientemente que el control de la prueba producida en la vista de la causa hubiese sido susceptible de alterar la solución acordada al pleito —doctr. de Fallos: 255: 292 y otros—, pues no satisface aquel extremo la manifestación, meramente conjetural, de que la formulación de repreguntas hubiese modificado la convicción del tribunal de la causa acerca de las declaraciones prestadas. Y en segundo lugar, la alegada prescindencia de ese control tampoco agravia a la garantía de la defensa por cuanto la sentencia recurrida encuentra apoyo en otros elementos de juicio que bastan para sustentarla, como son, fundamentalmente, los relativos a la actitud asumida por la demandada en el escrito de responde, a la declaración del testigo propuesto por los actores —que no ha sido, por lo demás, desvirtuada por la apelante—, y a la índole irrenunciable de los beneficios acordados por las normas aplicables al *sub lite* —Fallos: 254: 296 y otros—.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

S. A. PRODMET v. ATAKA & Co. Ltda. y Otra

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo concerniente a la deserción de la segunda instancia es, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 (1).

ABRAHAM WOSLAVSKI v. CLARA L. de WOSLAVSKI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo decidido en materia de admisibilidad o inadmisibilidad de la acumulación de autor es, como regla, ajeno a la apelación extraordinaria (2).

S. A. de HILADOS y TEJIDOS de LANA CAMPOMAR v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Con arreglo al art. 4 del decreto-ley 21.702/44, a los fines de la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios del ejercicio 1945/46, es aplicable lo dispuesto en el art. 52 de la ley 11.682 (T. O. 1947) —correspondiente al mismo artículo del decreto-ley 14.338/46—. Por ello, corresponde confirmar la sentencia que resuelve que el contribuyente pudo registrar en su balance impositivo los inmuebles de su activo fijo por su valor de costo.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Con arreglo al art. 2 de la ley 13.241, son aplicables para el cálculo del impuesto a los beneficios extraordinarios las disposiciones del impuesto a los réditos vigentes en el período fiscal a que corresponda su aplicación, con prelación sobre cualquier reglamentación anterior contraria.

LEY: Interpretación y aplicación.

Los reglamentos integran la ley en la medida que respeten su espíritu.

LEY: Interpretación y aplicación.

La omisión o retardo en el ejercicio de la facultad reglamentaria no obsta a la aplicación de la ley cuya operatividad no ofrece duda.

---

(1) 8 de setiembre. Fallos: 253: 297; 254: 164; 256: 39, 529; 258: 286; 259: 149.

(2) 8 de setiembre. Fallos: 253: 465; 258: 159; 259: 283.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 127). Buenos Aires, 9 de diciembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1965.

Vistos los autos: "Campomar S. A. de Hilados y Tejidos de Lana c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s/ impuesto a los beneficios extraordinarios".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 117/8 resolvió que, a los efectos de liquidar el impuesto a los beneficios extraordinarios del ejercicio 1945/46, el contribuyente pudo registrar en su balance impositivo los inmuebles de su activo fijo por su valor de costo, conforme a lo establecido por el art. 52 de la ley 11.682 (T. O. 1947, correspondiente al mismo artículo del decreto-ley 14.338/46), por razón de que éste debe regir también para el referido impuesto, con arreglo al art. 4 del decreto-ley 21.702/44. Contra ella la D. G. I. interpuso recurso extraordinario (fs. 121/2) que fue concedido (fs. 123), fundado en que el art. 7, inc. c), del decreto reglamentario 21.703/44 remite a la valuación fiscal y que esta norma, específica del impuesto a los beneficios extraordinarios, excluyó al art. 52 mientras no fue modificada (decreto 23.666/49) porque el art. 4 mencionado, si bien dispone que el balance será ajustado conforme a la ley de impuesto a los réditos, agrega "y en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo".

2º) Que el art. 4 de la ley básica del impuesto a los beneficios extraordinarios (decreto-ley 21.702/44 —ley 12.922—) remite a la ley de impuesto a los réditos en punto a la determinación del capital y reservas libres, disponiendo el art. 2 de la ley 13.241 que por ello debe entenderse la ley vigente en el período fiscal a que corresponde la aplicación del impuesto a los beneficios extraordinarios (Fallos: 234: 241). No discute el recurso, por lo

demás, que el decreto-ley 14.338/46 se aplica al ejercicio fiscal a que se refiere esta causa, lo que por lo demás surge del art. 85.

3º) Que siendo ello así, son las disposiciones de la ley de impuesto a los réditos, a las que remite la del impuesto a los beneficios extraordinarios, las que deben privar sobre cualquier reglamentación anterior contraria que hubiera sido dictada con vistas a la aplicación de las disposiciones legales entonces vigentes. Porque los reglamentos integran la ley en la medida que respeten su espíritu (Fallos: 249: 189, cons. 6º), y apareciendo incompatible el art. 7 del decreto reglamentario 21.703/44 en su texto original, con la nueva ley 11.682 (T. O. 1947), pierde aquél vigencia por carecer de base legal que lo sustente o, dicho en otros términos, por derogación o modificación de la norma legal que integraba (doctrina de Fallos: 254: 30). Por otra parte, la omisión o retardo en el ejercicio de la facultad reglamentaria no obsta a la aplicación directa de la norma legal cuya operatividad no ofrece duda.

4º) Que, en consecuencia, la sentencia de fs. 117/8 debe ser confirmada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 117/8 en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

S. A. PROTTO Hermanos

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario si, cuestionado el alcance de los arts. 13 y 14 de la ley 15.272 y 14 del decreto 5438/60, la decisión definitiva ha sido adversa a las pretensiones del apelante.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes deben ser interpretadas computando la totalidad de los preceptos que las integran.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

Corresponde confirmar la sentencia que autoriza al contribuyente a deducir en el balance del impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios

correspondientes al año 1959, lo pagado en concepto de impuesto sobre los saldos de revalúo en ese mismo año.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Ni la posibilidad de distinciones doctrinarias ni la conveniencia de un sistema distinto son suficientes para prescindir del procedimiento que resulta de la ley y de la naturaleza de las contribuciones de que se trata (Voto del Doctor Esteban Imaz).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 95). Buenos Aires, 27 de agosto de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1965.

Vistos los autos: "S. A. Protto Hnos. s/ apelación - Réditos".

Considerando:

1º) Que la sentencia del a quo (fs. 83/4) revocó la resolución del Tribunal Fiscal (fs. 68/9) que había negado derecho a la actora para deducir el impuesto sobre los saldos de "revalúo" en las liquidaciones de impuestos a los réditos y a los beneficios extraordinarios correspondientes al año 1959 y de emergencia del año 1960. Contra ella la Dirección General Impositiva interpuso recurso extraordinario (fs. 87/90), que fue concedido (fs. 91) y es procedente por haber sido cuestionada la inteligencia de los arts. 13 y 14 de la ley 15.272 y del art. 14 del decreto reglamentario (decreto 5438/60), y ser contraria la sentencia a lo sostenido por la recurrente con fundamento en ellos.

2º) Que el art. 1 de la ley 15.272 autorizó la actualización "del valor de los bienes a los efectos impositivos y/o contables", creando por el art. 14 un impuesto sobre los saldos de "revalúo" deducible para liquidar el impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios. Pero como este artículo no precisa el año del ejercicio fiscal en el que esta deducción puede hacerse, la Direc-

ción General Impositiva sostiene que se trata de una omisión que debe ser resuelta por la reglamentación, lo que así habría hecho el inc. 2º del art. 14 del decreto reglamentario, que la Dirección General Impositiva entiende referido al año 1960.

3º) Que las leyes deben interpretarse, para mejor precisar su sentido, computando la totalidad de los preceptos que las integran (Fallos: 255: 192, 360 y sus citas). En el caso, la interpretación del art. 14 de la ley 15.272 no puede desvincularse del art. 13, con arreglo al cual el contribuyente practicará el "revalúo" "con efecto al comienzo de su ejercicio fiscal cerrado en el año 1959", disposición que completa el primer inciso del art. 13 del decreto reglamentario, cuando dice: "a todos los efectos del revalúo impositivo se entiende por fecha del revalúo el día en que se inicie el primer ejercicio fiscal cerrado en 1959; y por año o ejercicio del revalúo el primer ejercicio fiscal cerrado en 1959". También establece este artículo en su inc. 6º que si el contribuyente hubiera optado por la rectificación de las declaraciones juradas por el año 1959 en el caso de haberlas ya presentado (inc. 4º, ap. b), la rectificación deberá comprender a todos los gravámenes que pudieran resultar afectados por el "revalúo".

4º) Que debiendo practicarse dicho "revalúo" —según el art. 13 de la ley 15.272— con efecto al comienzo del ejercicio fiscal cerrado en el año 1959, fecha en que, además, queda establecido definitivamente el valor actualizado de los bienes revaluados y desde el que, salvo que no hubiera mediado la opción referida, comienzan a efectuarse, juntamente con las amortizaciones del valor de los bienes, la amortización del "revalúo" con la obvia incidencia en la liquidación del impuesto a los réditos del año 1959, sería necesaria una disposición expresa de la ley, contraria a la deducibilidad del impuesto al "revalúo" en el balance de réditos de ese año, que colocara sólo este efecto de la operación fuera del sistema general; y ello, claro está, sólo para los contribuyentes que siguen, a los fines de la contabilidad de sus ingresos y gastos, el sistema de lo "devengado". Porque la ausencia de una precisa determinación en la ley 15.272 acerca del año en el que está autorizada la deducción no puede sino interpretarse como que la deducibilidad integra armónicamente su economía general, de lo que necesariamente debe seguirse que aquélla puede hacerse en el ejercicio del año 1959, tanto más cuanto que no se dan razones que expliquen satisfactoriamente el apartamiento parcial que pretende la Dirección General Impositiva.

5º) Que, además, la pretensión de la Dirección General Impositiva tampoco resulta con claridad del texto del art. 14 del decreto reglamentario, que trata de cómo incide la deducibilidad

según siga el contribuyente el sistema de lo "devengado" o de lo "percibido". Aparte la necesidad de que concuerde con el art. 13 del mismo decreto reglamentario, que prevé sin excepción alguna la rectificación de las declaraciones juradas para el pago de los impuestos que resultan afectados por la operación de "revalúo", el ejercicio a que se refiere el art. 14, inc. 2º, está definido en este caso, según queda dicho, por el inc. 1º del art. 13 del decreto reglamentario, *in fine*, todo lo cual hace que la interpretación a que se llega sea la más justa y razonable.

Por estas consideraciones y las concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ *(según su voto)* — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ESTEBAN IMAZ

Y considerando:

1º) Que el Tribunal estima acertadas las conclusiones de la sentencia recurrida de fs. 83.

2) Que considera, en efecto, que los términos del art. 13 de la ley 15.272, en cuanto disponen que el revalúo practicado dentro de la reglamentación lo será con efecto al comienzo de su ejercicio fiscal cerrado en el año 1959 y que los contribuyentes que hubieren presentado sus declaraciones juradas por dicho año podrán reajustarlas, lleva a la conclusión de que la deducción que la ley autoriza, del impuesto que crea a los efectos de la liquidación de los gravámenes a los réditos y los beneficios extraordinarios, la hace pertinente respecto de los devengados en el período antes mencionado.

3º) Que ello, aparte de la estricta concordancia de la solución mencionada con los términos de la ley, se compadece con la naturaleza propia de los gravámenes aludidos en cuanto pertinentes a ingresos netos, sistema que la solución inversa contraría —confr. doctrina de la causa: "Pianello y Sanguinetti, Mármoles S. A. s/ apelación", fallada con fecha 23 de setiembre de 1964—.

4º) Que ni la posibilidad de distinciones doctrinarias ni la convivencia de un sistema distinto, son suficientes a los fines de prescindir del procedimiento que resulta de los términos de la ley y de la naturaleza de las contribuciones de que se trata.

Porque, por lo demás, la fuente legal de los tributos no se desvirtúa por la circunstancia de que su aplicación corresponda a determinada opción, también de origen legal, acordada al contribuyente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 83, en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

ESTEBAN IMAZ.

S. A. BANCO POPULAR DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

El incidente sobre ejecución de la sentencia respecto de la cual se ha concedido el recurso extraordinario, debe proponerse ante el superior tribunal de la causa. La misma doctrina vale para los supuestos en que se cuestiona la impertinencia de la ejecución del fallo apelado; en todo caso, el conocimiento de la Corte en el incidente no corresponde cuando la resolución denegatoria del tribunal a quo no ha sido objeto del recurso del art. 14 de la ley 48 (1).

ASOCIACION OBREROS DEL VOLANTE Y AFINES DEL TRANSPORTE INTERURBANO DE SANTA FE

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de vías legales para la tutela del derecho que se dice lesionado excluye la pertinencia de la acción de amparo (2).

RECURSO DE AMPARO.

La admisión por las sentencias de ambas instancias de que, en las circunstancias de autos, han estado al alcance de los interesados los recursos de los arts. 13 y 14 de la ley 14.236, no es objetable so color de que su empleo constituiría un trámite formal, pues es doctrina de los precedentes de la Corte que la acción de amparo no es pertinente para obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes (3).

---

(1) 10 de setiembre. Fallos: 207: 55; 245: 387, 425; 248: 24.
(2) 10 de setiembre. Fallos: 257: 57, 125; 258: 161.
(3) Fallos: 258: 227, 258.

ASOCIACION DE VIAJANTES DE COMERCIO v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

RECURSO DE AMPARO.

El recurso de amparo es inadmisible cuando median vías legales aptas para la tutela del derecho que se dice lesionado. Tal ocurre respecto de la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles que denegó un pedido de reconocimiento de un gestor gremial formulado por la Asociación de Viajantes de Comercio de la República Argentina.

RECURSO DE AMPARO.

La procedencia de la acción de amparo está condicionada a la manifiesta ilegalidad del acto administrativo impugnado. Tal doctrina no supone que la administración esté obligada a justificar el acierto jurídico y la razonabilidad de su actuación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles que se impugna en este amparo (v. fs. 12 del agregado), traduce en mi concepto, el ejercicio de facultades que deben considerarse privativas del Directorio de aquel organismo, pues no resulta de lo alegado por la parte actora, ni de la sentencia del tribunal a quo, que la atribución ejercitada por aquella autoridad se encuentre reglada por disposición legal alguna.

Lo expuesto, y las razones de mejor ordenamiento administrativo en que se funda la antedicha resolución, me llevan a pensar que no se encuentra acreditada en el caso la existencia del acto exorbitante, de ostensible irregularidad, que la jurisprudencia de la Corte ha exigido invariablemente para el progreso de acciones como la aquí intentada. Y, por el contrario, estimo que la admisión del amparo interpuesto en autos supondría la sustitución de la autoridad a la que la ley ha confiado la administración del organismo de que se trata, por la judicial, en materia reservada a la primera, lo cual, a mi juicio, excede notoriamente los límites dentro de los cuales ha de desenvolverse aquel procedimiento de excepción.

No obsta a este temperamento la circunstancia de que, en opinión de la entidad sindical actora, la resolución impugnada

comprometa el derecho que le reconoce el art. 16, inc. 2º, de la ley 14.455, pues el modo de ejercerlo que esa asociación profesional pretende le sea reconocido en autos no es el único posible (v. art. 1 y siguientes del decreto-ley 15.590/45).

A mi juicio, por lo tanto, la sentencia apelada no se adecúa a la doctrina de Fallos: 248: 755, 837; 249: 527, 654, entre muchos otros, y corresponde, en consecuencia, revocarla. Buenos Aires, 8 de marzo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1965.

Vistos los autos: "Asociación de Viajantes de Comercio de la R. A. c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles (decreto-ley 31.665, ley 12.921) s/ recurso de amparo".

Y considerando:

1º) Que, conforme a reiterados precedentes de esta Corte, al recurso de amparo es inadmisible cuando median vías legales para la tutela del derecho que se dice vulnerado —Fallos: 257: 57, 125; 258: 161 y otros—.

2º) Que es también doctrina de los fallos de esta Corte que, para la procedencia de la acción de amparo, se requiere la manifiesta irregularidad del acto impugnado —Fallos: 257: 57; 258: 227 y otros—, lo que supone, no que la administración esté obligada a justificar el acierto jurídico y la razonabilidad de su actuación, sino que la impertinencia y exceso constitucional del acto impugnado sean palmarios (confr. causa "Gaffet, N. R. s/ recurso de amparo", sentencia del 30/VII/65, cons. 5º).

3º) Que, en el caso de autos, los términos de la propia norma invocada, art. 16, inc. 2º, de la ley 14.455 y lo argüido por el Señor Procurador General al respecto, bastan para comprobar que no se da el supuesto señalado porque la medida adoptada no comporta iniquidad manifiesta, en los términos que la jurisprudencia de esta Corte requiere para la invalidez constitucional de la regulación de los derechos constitucionales —Fallos: 253: 478, cons. 5º; 255: 293, 354 y otros—.

4º) Que a ello cabe añadir que lo resuelto en los autos principales no desconoce tampoco la existencia de otras vías para la tutela del derecho cuestionado, lo que es suficiente para el rechazo del amparo.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 80.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

MARIA ISABEL ARECHAGA DE MUSIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común, reconoce derecho a pensión en concurrencia con la madre del causante, a la cónyuge por matrimonio contraído en el extranjero, donde aquél obtuvo previamente el divorcio de su anterior casamiento celebrado en la República, es irrevisable, no mediando arbitrariedad, en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Los agravios mencionados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario limitan el pronunciamiento de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, no es descalificable por razón de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario, aun cuando sean cuestiones de hecho y de derecho común las debatidas en la causa, si éstas inciden sobre la procedencia del derecho a pensión regido por la ley 11.575, y la cuestión reviste interés institucional por versar sobre el matrimonio de vínculo indisoluble, fundamento del derecho de familia (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes deben ser interpretadas teniendo en cuenta el contexto general de ellas y la coordinación de sus normas con el ordenamiento jurídico (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

JUBILACION Y PENSION.

Consagrada por el Código Civil la institución del matrimonio con indisolubilidad de vínculo como principio fundamental, y negada validez a las leyes extranjeras cuando su aplicación fuese incompatible con el derecho público o con el espíritu de la legislación nacional, es inadmisible que la ley 11.575 considere como cónyuge supérstite a la esposa casada en segundas

nupcias mientras subsistía el vínculo matrimonial anterior (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario, no obstante los fundamentos de hecho y prueba de la decisión, si lo resuelto sobre el punto reviste interés institucional por afectar las normas que gobiernan el matrimonio civil y resulta frustratorio del derecho federal que reconoce la ley 11.575 (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

La legislación argentina sustenta el principio de la indisolubilidad del vínculo matrimonial y fija la jurisdicción del domicilio —art. 110 de la ley 2393— para evitar que, por la vía de la legislación de otro país —evasión lícita—, los esposos obtengan una nulidad no aceptada por la ley nacional. Tal principio, ratificado por el art. 2 de la misma ley, torna inadmisible, cuando media el impedimento del art. 9, inc. 5º —matrimonio anterior celebrado en la República—, que los cónyuges se separen de la legislación y de la jurisdicción argentina (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

El matrimonio celebrado en el extranjero, subsistente el vínculo de otro realizado en el país, vulnera el derecho nacional y su nulidad puede ser declarada sin exigir la formalidad del juicio ordinario. A tal conclusión no obsta la disposición del art. 86 de la ley de matrimonio civil (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que reconoce derecho a pensión, en concurrencia con la madre del causante, a la cónyuge por matrimonio contraído en el extranjero, previo divorcio del celebrado en la República. Aquel matrimonio, si bien es válido en el territorio y según las leyes del país de su celebración, carece de efectos jurídicos y no puede prevalecer sobre actos regulares y eficaces conforme a nuestras normas (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Aun cuando la sentencia apelada contenga fundamentos de hecho y de derecho común, es revisable en la instancia extraordinaria si lo decidido reviste interés institucional trascendente al reconocer efectos jurídicos a un acto prohibido por la ley nacional. En el caso, la validez acordada a las segundas nupcias de un cónyuge contraídas en el extranjero antes de quedar disuelto su primer matrimonio, afecta la organización de la familia y de la sociedad (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso

Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que, fundada en un fallo plenario que contempla una hipótesis distinta del caso, omitió consi-

derar y resolver si la recurrente, madre del causante con derecho a pensión, en concurrencia con la cónyuge del segundo matrimonio celebrado en el extranjero mientras subsistía el vínculo del primero, tuvo acción para demandar la nulidad del segundo matrimonio o alegar su inexistencia con base en los arts. 9, inc. 5º, de la ley 2393 y 1047 del Código Civil (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader).

JUBILACION Y PENSION.

La determinación de las personas titulares del derecho a pensión debe hacerse en forma compatible con los principios de orden público que regulan el derecho sucesorio. Aun cuando las normas que reglan la institución del matrimonio civil y las que organizan los servicios de previsión y seguridad social no deriven de principios únicos que permitan atribuirles afinidades recíprocas e integrales, en el caso esa compatibilidad resulta ineludible al incluir el art. 49 de la ley 11.575 a la viuda entre los destinatarios de esos haberes, en coincidencia con los diversos estados civiles reconocidos por el derecho de familia y el orden de las sucesiones vigentes en la Nación (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader).

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Se discute en autos el derecho a pensión, bajo el régimen de la ley 11.575 para el Personal Bancario y de Seguros, de la pretendida viuda de un matrimonio celebrado en el extranjero entre personas domiciliadas en el país, hallándose subsistente uno anterior formalizado aquí.

El tribunal a quo, por aplicación de la doctrina dictada en acuerdo plenario de la Cámara de Apelaciones del Trabajo (confr. Rev. *La Ley*, 103: 459), decide reconocer derecho a pensión a la persona aludida en concurrencia con la madre del causante, pues considera que aquel segundo matrimonio surte efectos válidos mientras no se pronuncie su nulidad por juez competente.

Si bien por regla general lo relativo a la validez o inexistencia del matrimonio es materia irrevisible en la instancia de excepción, pienso que tal criterio no es aplicable en el presente caso, atenta la íntima y directa vinculación que el punto de derecho común guarda con la cuestión federal que la sentencia viene a resolver (confr. Fallos: 193: 135; 229: 705, 715, 729; 256: 169).

Cabe subrayar que, según surge de autos, no se trata de los efectos civiles del matrimonio celebrado en las condiciones antedichas, sino de su repercusión en la esfera de la previsión social regida por normas federales.

Queda así cuestionada la inteligencia de los arts. 48 y 49 de la ley 11.575, por lo que, siendo la decisión definitiva del su-

perior tribunal de la causa contraria a las pretensiones de la apelante, el recurso extraordinario concedido a fs. 94 es, a mi juicio, procedente.

Es de señalar, por otra parte, que la cuestión planteada reviste, en mi entender, grave interés institucional, por lo que viene de tal modo a quedar comprendida en los supuestos de excepción a que alude el considerando 7º de la sentencia registrada en Fallos: 256: 372.

En cuanto al fondo del asunto, conviene ante todo, en mi opinión, referirse a las circunstancias del *sub índice*, según las constancias de autos.

El causante, don Jorge Musis, contrajo matrimonio con doña María Isabel Aréchaga el 7 de julio de 1927 en la ciudad de Avellaneda (Pcia. de Buenos Aires), domicilio de los contrayentes (partida de fs. 33), y falleció en la Capital Federal el 17 de agosto de 1960 (partida de fs. 35).

La permanencia del causante en la República queda de manifiesto con las presentaciones y constancias de fs. 1, 3, 10, 12, 40, 42, 47/48, 51 y 52/54, y surge igualmente del lugar de prestación de los servicios que dieron origen al beneficio jubilatorio (fs. 2, 4, 10 vta., 13 y 20).

La solicitud de pensión formulada por la viuda fue desestimada en razón de haber estado separada de hecho del esposo y sin voluntad de reanudar la vida en común (fs. 56).

A fs. 64, la Caja para el Personal Bancario y de Seguros concede el beneficio de pensión, por partes iguales, a doña Elena Ignacia Miguet de Musis y a doña María Isabel Medina de Musis, madre del causante. La decisión de la Caja fue confirmada a fs. 75 por el Instituto Nacional de Previsión Social y la de éste por la Cámara de Apelaciones del Trabajo a fs. 86, con motivo de los recursos interpuestos por la segunda de las personas nombradas precedentemente.

El beneficio fue otorgado a doña Elena Ignacia Miguet en mérito de la partida de matrimonio expedida por el Registro Civil del Estado de Morelos (Estados Unidos Mexicanos), en la que se hace constar, entre otras cosas, que el otro contrayente y causante de estas actuaciones, don Jorge Musis, era divorciado, y que ambos se domiciliaban en nuestro país (confr. expediente 1777, letra M, agregado por cuerda, fs. 92).

Los antecedentes sintetizados permiten destacar las siguientes circunstancias:

1º) El causante, don Jorge Musis, y doña María Isabel Aréchaga contrajeron matrimonio teniendo domicilio en el país, y

conservaron ese domicilio pese a haber vivido separados de hecho a partir del año 1944 aproximadamente;

2º) Dicho matrimonio quedó disuelto con la muerte del esposo ocurrida el 17 de agosto de 1960 (ley 2393, art. 81);

3º) El acta celebrada en extraña jurisdicción por intermedio de apoderado entre el causante y doña Elena Ignacia Miguet y de que da cuenta la partida expedida en México, mediante la cual el tribunal a quo consideró acreditado el matrimonio de los nombrados, tuvo lugar hallándose subsistente el matrimonio formalizado en nuestra República.

Ese es el hecho incuestionable e insoslayable del que, a mi juicio, hay que partir: la subsistencia del vínculo.

El matrimonio celebrado bajo el imperio de la ley argentina subsiste hasta que se disuelva por el único modo que admite la ley, esto es, por la muerte de uno de los cónyuges. Ese acto goza, por otra parte, de la presunción de validez con los consiguientes efectos, mientras no se pronuncie su nulidad por sentencia de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada.

En tanto se mantenga, la situación vincular creada de conformidad con la ley nacional impide la producción de todo efecto jurídico originado en pretendidas uniones matrimoniales celebradas en el extranjero en violación de aquella ley, y los jueces y funcionarios argentinos así deben declararlo, sin necesidad de ningún otro trámite previo, por acatamiento de nuestro régimen legal y respeto al orden público que el mismo trata de preservar (ley 2393, arts. 2, 7, 9, inc. 5º, 64, 81; Cód. Civil, arts. 1, 14, inc. 2º, 18, 1038, 1047).

Sin que ello importe abrir juicio desde el punto de vista moral acerca de la conducta de los protagonistas, lo que desde luego sería ajeno a la cuestión que aquí corresponde analizar, estimo que la pretendida unión matrimonial consignada en la partida extranjera debe considerarse como realizada en fraude manifiesto de la ley argentina, atento el domicilio de las partes y el acabado conocimiento que doña Elena Ignacia Miguet tenía del estado civil del causante (confr. declaración testimonial de fs. 42 y constancia de la misma partida mexicana).

No me parece fuera de propósito traer a colación la opinión de Bibiloni, citada por el vocal Dr. de Abelleyra en el plenario de la Cámara Civil que después mencionaré. Dice el Dr. Bibiloni: "El sistema fundamental adoptado por la República para determinar la jurisdicción de sus magistrados (art. 100, Código Civil) y la ley que rige la capacidad (art. 6 del mismo) es el del domicilio de las personas. Por consiguiente, el estado de ellas y las relaciones jurídicas que engendra son determinadas por él, pues-

to que el estado es una situación o calidad de la persona; la jurisdicción no depende de la circunstancia de que se haya celebrado o no un acto relativo al estado de las personas en un país, como tampoco de la nacionalidad de ellas. Es dependiente de la soberanía local del domicilio". Y la cita termina transcribiendo este juicio, que puede parecer harto duro pero que resulta de una lógica irrefragable: "El cambio de domicilio debe ser hecho bona fide, real y verdadero no colusivo. El derecho inglés es firme en esa regla. El matrimonio no es contrato que las partes ajustan a su albedrío. El divorcio obtenido en el extranjero, fuera del domicilio común de los esposos, no es divorcio: es una superchería" (Rev. *La Ley*, 100: 202).

La existencia y subsistencia no cuestionada del matrimonio celebrado en la República y que acredita la partida de fs. 33 hace patentemente incompatible la existencia simultánea como unión matrimonial del acto realizado antes de la disolución de aquél y de que da cuenta la partida de fs. 92 del expediente administrativo agregado. Tal incompatibilidad, de carácter insanable, impone el deber de no reconocer valor alguno a esa segunda unión frente a las leyes argentinas.

La solución que propugno concuerda con lo resuelto en tribunal pleno por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y por la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, mediante sendos acuerdos de fechas 21 de agosto de 1959 y 26 del mismo mes de 1960, respectivamente.

Pese a los diferentes ángulos de apreciación que se advierten en los votos que concurrieron a formar las mayorías, hubo coincidencia substancial para desconocer efectos legales en jurisdicción argentina a tales actos y rechazar la documentación en que se pretende hacerlos constar, sin necesidad de la previa sustanciación del trámite contradictorio de anulación matrimonial, sea porque se los repute viciados de nulidad absoluta y manifiesta que los magistrados deben declarar de oficio (art. 1047 Cód. Civil), sea porque se los considere actos jurídicamente inexistentes, equiparables a meras situaciones de hecho.

Así, en el primero de dichos acuerdos, o sea el de la Cámara en lo Criminal y Correccional, se declaró, en consonancia con lo resuelto en un plenario anterior (confr. Rev. *La Ley*, 30:336), que el matrimonio celebrado en el extranjero entre personas domiciliadas en el país, estando subsistente uno anterior no disuelto, no surte efectos en el ámbito penal (Rev. *La Ley*, 97: 680).

En el segundo de los acuerdos mencionados, el de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, se dejó establecido que no corresponde

la inscripción en el Registro Civil de partidas de matrimonio extranjeras que no se ajusten a las disposiciones legales en vigor, y, por consiguiente, ha de denegarse la inscripción de partidas de matrimonio celebrados en el extranjero cuando uno de los contrayentes es casado en el país y divorciado en el extranjero, subsistiendo su domicilio en la República (Rev. *La Ley*, 100: 187).

La Cámara Federal de Apelaciones de la Capital (Sala en lo Contenciosoadministrativo), por su parte, en un caso que guarda esencial analogía con el presente por la materia de la causa y las circunstancias de hecho que le dieron origen, declaró que uno de los requisitos legales reglamentarios que el Poder Ejecutivo debe exigir que se cumpla para acordar pensión a las viudas es que se acompañe la partida del matrimonio celebrado con el causante. Pero cumplido ese requisito, la función del Poder Administrador no se agota acordando en forma mecánica la pensión, sino que debe determinarse si la partida es válida y si lo es el acto que acredita, llegando el fallo a la conclusión de que no corresponde acordar la pensión militar a la persona que contrajo matrimonio en el extranjero con el causante conociendo la subsistencia del matrimonio anterior (causa "Rodríguez Sánchez de Aralde, Jovita del Carmen c/ Gobierno Nacional, sentencia del 8/3/1963, Rev. *La Ley* del 20/4/1964; confr. Cám. Fed., Rev. de *Jurisprudencia Argentina* 1950-II-291).

En las condiciones del presente caso y a mérito de las razones expuestas, opino que doña Elena Ignacia Miguet no posee título de estado hábil que le permita invocar la calidad de viuda a los efectos del art. 49 de la ley 11.575, ya que para el ordenamiento jurídico argentino no puede existir más que una viuda, la cónyuge supérstite de un matrimonio legítimo, en la ocurrencia el que acredita la partida de fs. 33.

Admitir lo contrario, es decir, reconocer la existencia simultánea de dos uniones matrimoniales contraídas por una persona, importa tanto como desvirtuar la base monogámica de la institución matrimonial, atentar contra la constitución de la familia y dejar librado a la voluntad de los particulares la subsistencia de un matrimonio válido anterior y las calidades requeridas para celebrar otro.

Sea, pues, que subsista el derecho a pensión de la viuda del único matrimonio legítimo, sea que ese derecho se encuentre extinguido por haberse entendido que concurren las condiciones determinantes de su pérdida, tanto en uno como en otro supuesto la pretendida viuda del segundo matrimonio carece de todo título, en mi opinión, para aspirar al goce de la prestación con carácter exclusivo o en participación con alguna de las personas

señaladas por la ley, en el caso, la madre del causante (ley 11.575, arts. 49, inc. 4º, y 54; ley 14.370, art. 17), sin que pueda tampoco, en ausencia de buena fe, invocar los beneficios del matrimonio aparente o putativo (ley 2393, art. 88).

Por cuanto llevo dicho no me parecen valederos los argumentos en que se basa el a quo para fundar la tesis opuesta, remitiéndose a la doctrina del plenario del fuero sobre el particular, publicado en Revista *La Ley*, 103: 459.

Sólo he de agregar que, si bien el punto es opinable, la indiscutible nulidad del segundo matrimonio celebrado en las condiciones del que aquí se cuestiona, o sea, subsistente uno anterior no disuelto, debe considerarse *manifiesta*, pues aunque no lo diga expresamente el artículo 84 de la ley 2393, ello resulta de los artículos 1038 y 1047 del Código Civil.

Cabe llamar la atención, por último, sobre una peculiaridad del *sub lite* que milita en contra de la solución dada por el tribunal de la causa. Me refiero al hecho de que en virtud de lo establecido en el artículo 86 de la ley 2393, la acción de nulidad del segundo matrimonio que quisiere intentar la madre del causante estaría de antemano condenada a un resultado negativo. Con ello, su derecho —el de la recurrente— quedaría cercenado sin remedio, lo que de hecho otorgaría al fallo apelado, también desde este punto de vista, carácter de definitivo.

Esta circunstancia hace que la situación de autos difiera de la resuelta en Fallos: 239: 362. Pero aunque así no fuese, pienso que la distinta composición del Tribunal, la trascendencia del problema y las razones que dejo expuestas en el presente dictamen justifican una nueva consideración del asunto.

En mérito de todo ello opino, en conclusión, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 6 de octubre de 1964. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1965.

Vistos los autos: "Musis, María Isabel Aréchaga de s/ pensión".

Y considerando:

1º) Que la sentencia apelada, en virtud de considerar aplicable al caso un plenario anterior del mismo Tribunal, reconoció derecho a pensión, en concurrencia con la recurrente, madre del causante, a la cónyuge por matrimonio contraído en país ex-

tranjero, donde aquél obtuvo previamente el divorcio de su anterior casamiento celebrado en la República.

2º) Que el Tribunal apelado fundó su fallo en lo que estima lineamientos básicos del plenario citado, atinente a los efectos de la unión impugnada, cuya nulidad no haya sido aún objeto de juicio ni decisión por los jueces competentes al efecto y señaló, sin arbitrariedad, que las diferencias de hecho que pudieran mediar entre el precedente y el caso de autos no bastan para justificar una solución distinta.

3º) Que el fallo en recurso tiene, así, fundamentos de hecho y de derecho común, ajenos a la instancia extraordinaria. Y el precedente plenario a que se remite el Tribunal a quo no ha sido objeto de agravio por la recurrente en el escrito de recurso extraordinario, al que corresponde limitar el pronunciamiento, conforme a constante jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 253: 478; 255: 211; 256: 366; 257: 275; 258: 299; 259: 224, sus citas y muchos otros—.

4º) Que se trata, además, de sentencia suficientemente fundada y por lo tanto, cualquiera sea el grado de su acierto, no es descalificable por razón de arbitrariedad. Y no basta para la procedencia de esta tacha la alegada ignorancia acerca de la existencia del segundo matrimonio, que le habría impedido accionar oportunamente, punto éste cuya decisión no excede de lo dispuesto por el art. 86 de la ley 2393. No se ha impugnado, por lo demás, esta norma como inconstitucional.

5º) Que, en las expresadas condiciones, las garantías constitucionales invocadas como fundamento del recurso extraordinario no guardan, con la materia del pronunciamiento recurrido, la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General substituto, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 88.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero *(en disidencia)* — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez *(en disidencia)* — Amílcar A. Mercader *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que a tenor de las constancias obrantes en los autos principales, resulta que la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros resolvió no hacer lugar a la pensión solicitada por doña María Isabel Aréchaga de Musis, en virtud de que la separación con su esposo don Jorge Musis, motivada por "incompatibilidad de caracteres", denotaba la existencia de una separación de hecho producida de mutuo acuerdo, como así también "que la cónyuge supérstite participó originariamente con su voluntad en el propósito de no mantener la unión" y que "en momento alguno, la recurrente ha demostrado que existiere de su parte, voluntad de unirse nuevamente al causante hasta la fecha de su fallecimiento" (fs. 56). La citada Caja también resolvió, en su oportunidad, conceder la pensión solicitada por doña Elena Ignacia Miguet de Musis, en su carácter de viuda del causante don Jorge Musis, otorgándosele a ella el 50 % de la prestación correspondiente, mientras que la otra mitad del referido monto "se hará efectiva a favor de la madre del causante, señora María Isabel Medina de Musis" (fs. 64). Apelada la decisión por la madre del causante (fs. 68), el Instituto Nacional de Previsión Social resolvió confirmar la decisión inferior de fs. 64 por la que se otorgó la pensión a doña Elena Ignacia Miguet de Musis "en su carácter de viuda en segundas nupcias de don Jorge Musis" (fs. 73 y fs. 75). Contra esa resolución apeló doña María Isabel Medina de Musis, pidiendo que se le conceda a ella sola la totalidad de la pensión "con exclusión de la llamada segunda esposa, doña Elena Ignacia Miguet", a cuyo vínculo con el causante le niega validez por tratarse de un matrimonio celebrado en el extranjero cuando estaba subsistente el ligamen matrimonial contraído en el país con la primera esposa, que aún lo sobrevive al causante. Impugna, por lo tanto, la interpretación dada en sede administrativa al artículo 17 de la ley 14.370 y deja planteado el caso federal por violación de las garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y de la defensa en juicio (fs. 79/81). La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal confirmó el pronunciamiento apelado, por aplicación de principios atinentes al régimen de nulidades del Código Civil y de la Ley de Matrimonio Civil, según los cuales es dable diferenciar la nulidad "absoluta" de la nulidad "manifiesta" y, en consecuencia, al disponer el art. 84 de la citada ley de matrimonio que

corresponde la primera de esas sanciones al matrimonio celebrado con el impedimento que implica la existencia de un matrimonio anterior mientras subsista éste, surge entonces que, para excluir del derecho de pensión a la segunda esposa, será necesario "que la primera haya accionado por nulidad del segundo matrimonio ante juez competente" (fs. 86/87), tal como ha sido resuelto en el fallo plenario emitido por el mismo tribunal sentenciante en el "caso Baccaro".

Que la madre del causante, doña María Isabel Medina de Musis, interpone recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara a quo, señalando que el referido pronunciamiento ha incurrido en "inaplicabilidad de la ley, inaplicabilidad de la doctrina legal, arbitrariedad, violación de la igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional vulnerado), y violación de la defensa en juicio (quebrantamiento de la garantía constitucional consagrada en el artículo 18 de la Constitución)"; por lo que se agravia expresamente, señalando la inaplicabilidad al caso de autos de la doctrina expuesta en el fallo plenario emitido en el "caso Baccaro", ya que el actual "no es idéntico ni parecido" a aquél, en que "pudo resolverse como se resolvió porque la primera esposa no había ejercitado previamente, ante la jurisdicción civil, la acción de nulidad de matrimonio que ella podía intentar en vida de su cónyuge, y aun después de muerto éste (art. 86, ley de matrimonio civil)"; mientras que en el *sub indice*, tratándose de la madre y no de la esposa del causante, sólo podía intentar la acción con posterioridad, es decir, al nacer su derecho a pensión con motivo del fallecimiento del hijo, circunstancia coincidente con el conocimiento de la existencia del segundo matrimonio (fs. 88/90).

Que la Cámara a quo concede, a fs. 94, el recurso federal incoado; la agraviada reitera y mejora sus fundamentos (fs. 98/100); y el Señor Procurador Fiscal se expide por la revocatoria de la sentencia apelada, ya que a su entender "la pretendida viuda del segundo matrimonio carece de todo título... para aspirar al goce de la prestación con carácter exclusivo o en participación con alguna de las personas señaladas por la ley, en el caso, la madre del causante (ley 11.575, arts. 49, inc. 4º, y 54; ley 14.370, art. 17), sin que pueda tampoco, en ausencia de buena fe, invocar los beneficios del matrimonio aparente o putativo (ley 2393, art. 88)". Entiende, asimismo, y en cuanto a la procedencia del recurso, que cabe el conocimiento de la causa por esta Corte "atenta la íntima y directa vinculación que el punto de derecho común guarda con la cuestión federal que la sentencia viene a resolver"; ya que "no se trata de los efectos civiles del matri-

monio celebrado en las condiciones antedichas, sino de su repercusión en la esfera de la previsión social regida por normas federales" y la cuestión planteada reviste "grave interés institucional" (fs. 101/105).

Que el recurso es procedente por haberse desconocido en la sentencia impugnada el derecho federal, fundado en preceptos de la ley 11.575, que reclama la apelante. Ello así porque, aun cuando se ha debatido en la causa sobre razones de hecho y de derecho común, éstas integran la materia federal desde que la litis giró acerca de su incidencia en el *otorgamiento o rechazo del derecho de pensión.*

Que la causa reviste, asimismo, interés institucional desde que en la interpretación deberán computarse principios que hacen a la fundamental estructura del derecho de familia, cuya base lo constituye el matrimonio de vínculo indisoluble. Por eso ha podido expresar el senador CARLOS JUAN RODRÍGUEZ que es "materia de suyo grave y delicada porque constituye la base de la organización de la familia y de la sociedad" (*Diario de Sesiones del H. Senado de la Nación*, año 1888, pág 325).

Que es oportuno recordar asimismo que el precedente de Fallos: 239: 362 —donde el Señor Procurador General expresó, entre otros conceptos, "que la declaración de nulidad del pretendido segundo matrimonio es, desde todo punto de vista, innecesaria frente al hecho... de la no objetada validez de la (primera) unión matrimonial"— resuelve un caso donde cabía claramente la acción de la interesada por "nulidad" de matrimonio, extremo bien diferente del que acusa la presente controversia.

Que el a quo se limita a la versión y glosa del plenario recaído *in re* "Baccaro, Juan s/ pensión", sin penetrar al examen y decisión de otras cuestiones relevantes para fallar con justicia el *sub lite*, entre las que destacan el alcance del artículo 9, inc. 5º, de la ley 2393 y del artículo 1047 del Código Civil sobre, respectivamente, impedimentos no dispensables y declaración oficiosa de la anulación absoluta cuando aparece manifiesta al momento de juzgar; o la posibilidad de oponer por parte interesada —aun la que no puede accionar a la luz dei art. 86 de la citada ley 2393— la anulación matrimonial al solo efecto de "defender derechos legítimos y rechazar pretensiones infundadas" (GUASTAVINO, *Notas al Código Civil Argentino*, II, pág. 252; ver, asimismo, MACHADO, *Exposición y comentario del Código Civil Argentino*, I, págs. 412/3); cuestiones, todas, sometidas a decisión del a quo.

Que, con todo, en la presente causa el examen de problema tan decisivo como el que hace al derecho de familia argentina en su núcleo fundamental, que es el matrimonio indisoluble, gira

en torno de lo que se entiende como *viuda* o cónyuge supérstite a los efectos del derecho de pensión.

Que la interpretación de las leyes, cabe recordarlo, ha de hacerse procurando ver su contexto y, asimismo, la coordinación de sus normas constitutivas con el ordenamiento jurídico, principalmente con las ideas fundamentales por él traducidas.

Que el Código Civil consagra la institución del matrimonio con indisolubilidad de vínculo como principio fundamental y llega en el art. 14, incs. 1º y 2º, hasta establecer con énfasis institucional y en idéntico plano de ideas que las leyes extranjeras no serán aplicables: "1º Cuando su aplicación se oponga al derecho público o criminal de la República, a la religión del Estado, a la tolerancia de cultos, o a la moral y buenas costumbres. 2º Cuando su aplicación fuere incompatible con el espíritu de la legislación de este Código".

Que en esas condiciones —aparte de las graves consecuencias ético-sociales que la doctrina impugnada entraña— no parece de congruencia admitir que la ley 11.575 haya querido denominar como cónyuge supérstite —"viuda" en la terminología legal— a la esposa casada en segundas nupcias mientras subsistió el vínculo matrimonial anterior.

Que esos fundamentos —con prescindencia de otros afines e importantes— son suficientes para que se revoque la sentencia en recurso.

Por lo tanto y por las razones concordantes del dictamen del Señor Procurador Fiscal, principalmente en cuanto destacan la importancia decisiva del matrimonio dentro de nuestra legislación, se revoca la sentencia en recurso.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

I

1º) Que aunque la sentencia recurrida decide una cuestión de derecho común, la misma tiene vinculación con el derecho federal que reconoce la ley 11.575, que resulta frustrado por la interpretación del Tribunal a quo.

2º) Que, en efecto, la sentencia, remitiéndose a un plenario en el que se decidió que la cónyuge por matrimonio realizado en

México, donde el causante, domiciliado en la República Argentina, obtuvo el divorcio de su matrimonio anterior celebrado en nuestro país, resuelve que no cabe desconocer la validez del segundo matrimonio, hasta que se dicte sentencia firme declarando su nulidad.

3º) Que esa decisión reviste transcendente interés institucional desde que compromete las normas que gobiernan el matrimonio que —como lo dijo el senador CARLOS JUAN RODRÍGUEZ, miembro informante de la ley del matrimonio civil— es "materia que constituye la base de la organización de la familia y de la sociedad" (*Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores*, año 1888, pág. 325).

4º) Que esa decisión afecta, además, los principios en que descansan las leyes de previsión que, como los que se refieren al matrimonio, revisten carácter de orden público.

5º) Que, en tales condiciones, es rigurosamente aplicable al caso la doctrina de esta Corte, al expresar que en razón de ese interés institucional, es procedente el recurso extraordinario.

6º) Que, por las razones expuestas, no se estima aceptable la doctrina de la Corte en Fallos: 239:362.

Por ello, y conforme a lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se declara procedente el recurso.

II

Con respecto al fondo de la cuestión.

1º) Que el Tribunal a quo, invocando el plenario en autos "Baccaro, Juan s/ pensión", resuelve que por fallecimiento del causante Jorge Musis, tienen derecho a pensión la viuda del matrimonio celebrado en México —ya que la primera esposa perdió sus derechos por la separación de hecho sin voluntad de unirse (fs. 56)— en concurrencia con la madre del causante, por considerar que "hasta que se dicte sentencia firme de nulidad de este segundo matrimonio..., el título correspondiente autoriza a ejercer todos los derechos subjetivos familiares que de él emergen, siendo inocua y extemporánea toda oposición que se intente por vía incidental o juicio sumario".

2º) Que contra esa decisión interpone recurso la madre del causante, impugnando en el escrito de interposición del recurso extraordinario y en su memorial, insistentemente, la aplicación del plenario referido y los fundamentos del mismo (fs. 88 y 98).

3º) Que, según la partida de fs. 33, el causante Jorge Musis contrajo matrimonio con María Isabel Aréchaga el 7 de julio

de 1927 en Avellaneda (Prov. de Buenos Aires), donde estaban domiciliados ambos y según la partida de fs. 35, ese matrimonio se disuelve de acuerdo a la ley argentina recién por el fallecimiento del causante el 17 de agosto de 1960.

4º) Que, como resulta del testimonio de la partida que corre a fs. 92 del expediente Nº 1777, otorgada por el juez del Registro Civil de la Villa de Tlaquiltenango, Estado de Morelos, de los Estados Unidos Mexicanos, agregado por cuerda floja, el causante "divorciado" y "originario de Buenos Aires, vecino de Rosario de Santa Fe, Argentina" contrae matrimonio por medio de apoderados con la señorita Elena Ignacia Miguet, "argentina, vecina de General Pico, Territorio Nacional de La Pampa", el día 13 de octubre de 1947, cuando subsistía, para la ley argentina, el matrimonio anterior.

5º) Que lo expuesto indica que este matrimonio, efectuado en las circunstancias y con las características señaladas, importa un acto realizado en fraude de la ley argentina.

6º) Que sin entrar en la ardua discusión que se registra en la doctrina de los autores nacionales y en calificadas decisiones de nuestra jurisprudencia, corresponde sin embargo señalar que se registran las siguientes principales tendencias: a) la nulidad del segundo matrimonio sólo puede pedirse, en juicio ordinario, por el cónyuge inocente o por los que hubieran podido oponerse a la celebración del matrimonio (art. 89, ley 2393), en vida de los esposos, salvo el derecho del cónyuge, que puede deducir la acción en todo tiempo (art. 86); b) se aplica, a la nulidad del matrimonio, el régimen de nulidades del Código Civil y en consecuencia no revistiendo ésta —regida por el art. 84 de la ley 2393— el carácter de nulidad absoluta y manifiesta, como lo exige el art. 1047 del Código Civil para su declaración de oficio, no puede en ningún caso prescindirse de la petición en la forma indicada; c) la ley de matrimonio civil no sigue el régimen de nulidades del Código Civil, sino que ha establecido uno propio, lo que autoriza la aceptación de los actos inexistentes —dentro de los cuales cabría incluir el matrimonio en estas condiciones— y esa inexistencia puede ser declarada de oficio en cualquier clase de trámites. Al respecto cabe recordar que el ex-Presidente de la Corte Doctor REPETTO aceptó, como juez de primera instancia, la posibilidad de los actos inexistentes con relación al matrimonio, en algunas situaciones excepcionales, en la sentencia de fecha 20 de octubre de 1910 (*Jurisp. Tribunales Nacionales*, abril 1911-I-pág. 126); d) dentro del sistema de nulidades del Código Civil, no puede desconocerse que un matrimonio realizado en estas condiciones tiene las características de un acto viciado por nuli-

dad absoluta, que aparece manifiesta, por cuya causa el juez debe declararla aun sin petición de parte (art. 1047).

7º) Que las disposiciones del Código Civil sobre nulidad de los actos jurídicos y todo el sistema de derecho internacional privado deben analizarse con complementación de las normas incluidas en la ley 2393.

8º) Que, por encima de cualquiera de las interpretaciones resumidas, todas ellas respetables, es indudable que corresponde, ante situaciones como la de autos, resguardar el ordenamiento jurídico del país y las normas que aseguran la aplicación del derecho argentino.

9º) Que las leyes extranjeras no serán aplicables en la República Argentina "cuando su aplicación fuere incompatible con el espíritu de la legislación de este Código" (art. 14, inc. 2º, Código Civil). El espíritu de la legislación argentina traduce y se sustenta en el principio de indisolubilidad del vínculo matrimonial y de ahí que, en resguardo de la misma, la ley 2393 establece que "la disolución en país extranjero, de matrimonio celebrado en la República Argentina, aunque sea de conformidad a las leyes de aquél si no lo fuere a las de este Código, no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse"; y el art. 110 dispone que "las acciones de divorcio y nulidad de matrimonio deben intentarse en el domicilio de los cónyuges".

10º) Que mediante la segunda disposición —jurisdicción del domicilio— se quiere evitar que por la vía de la legislación de otro país, los esposos obtengan una nulidad no aceptada por nuestras leyes. Ese principio se ratifica a través de la clara disposición del art. 2 de la ley 2393, que dispone: "la validez del matrimonio, no habiendo ninguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º, del art. 9, será juzgada en la República por la ley del lugar en que se ha celebrado, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse a las formas y leyes que en él rigen".

Esta situación, a la que en doctrina se designa como "evasión lícita", demuestra que cuando existe el impedimento del art. 9, inc. 5º: "matrimonio anterior mientras subsista", no es admisible, ni lícito, que los cónyuges se separen de la legislación y de la jurisdicción argentina.

11º) Que eso es menos aceptable cuando la burla a la ley argentina se hace manteniendo ambos contrayentes del segundo matrimonio, su domicilio en la República Argentina y celebran esa unión —como en el caso— por medio de apoderados.

12º) Que, en tales condiciones, los jueces argentinos, sin exigir la formalidad del juicio ordinario y la sentencia que declara

la nulidad, pueden considerar las circunstancias y declarar nulo el segundo matrimonio que vulnera, en forma ostensible, el derecho nacional.

13º) Que no es óbice para ello la disposición del art. 86 de la Ley de Matrimonio Civil ni es necesario alegar expresamente su inconstitucionalidad. GUASTAVINO, comentando esa disposición decía: "Lo que se prohíbe es *intentar* la acción, deducirla, demandar la nulidad del matrimonio. No está prohibido ni ha podido prohibirse oponer la nulidad para defender derechos legítimos y rechazar pretensiones infundadas. Cuando los hijos, por ejemplo, del primer matrimonio fuesen demandados por los del segundo para repartirse la herencia del reputado padre común, aquéllos pueden repeler la demanda alegando y probando la nulidad del segundo matrimonio... Esto demuestra que la disposición... no lastima derechos legítimos, porque ni siquiera es un tropiezo para que se haga su defensa en tiempo y eficazmente (JOSÉ M. GUASTAVINO, *Notas del Código Civil Argentino*, tomo II, pág. 252). La acción que otorga el art. 86 se propone únicamente alcanzar la disolución del matrimonio, en vida de los esposos. Por eso se restringe el número de personas a las que se reconoce la misma y sólo procede "en vida de los esposos", ya que el fallecimiento de uno de ellos ha disuelto el matrimonio.

Eso no obsta a que, los que teniendo interés en la nulidad y no pudieron accionar durante la vida de los cónyuges pero cuyos derechos se originan a raíz del fallecimiento de uno de ellos, estén facultados a hacer valer tales derechos oponiendo la nulidad del matrimonio (arts. 21, incs. 2º y 4º, 84 y 85, ley 2393).

14º) Que la interpretación contraria podría producir la consecuencia inaceptable de dejar incólume un matrimonio incestuoso, o con el asesino del otro cónyuge, lo que es chocante con el fundamento y propósito del art. 1047 del Código Civil, ya que con el segundo matrimonio impugnado se viola el orden público interno, que debe ser resguardado para mantener la vigencia plena de la legislación argentina. Se lograría, por ese camino, una especie de premio por la violación de la ley, en perjuicio de herederos legítimos del causante o de las cajas de previsión. Esa solución, que autoriza a percibir una pensión, mediante un acto válido según la ley extranjera, pero no válido conforme a la ley argentina, quebranta, además, el art. 8, 2da. parte, del Código Civil y el art. 3 de la Ley de Matrimonio Civil.

15º) Que frente al matrimonio que acredita la partida de fs. 33, vigente según la ley argentina, el segundo matrimonio (fs. 92 del expediente agregado), que se hizo con violación y menosprecio de nuestras leyes, pero cuya validez en el territorio

y según las leyes de México no corresponde juzgar, pone de relieve que ese acto jurídico extranjero carece de eficacia y no puede prevalecer en nuestro territorio, sobre actos regulares y eficaces conforme a nuestras normas (ver, además de las disposiciones ya citadas, los arts. 1040, 1043; arg. art. 953). "Si es un hecho —dice la nota al art. 953— el objeto del acto no debe ser contrario a las leyes... Hay imposibilidad jurídica del acto —expresa la misma nota del art. 953— cuando la obligación tuviese por objeto un matrimonio entre personas que no pueden casarse", todo lo cual demuestra que no puede aceptarse en nuestro territorio la validez del acto jurídico que se analiza.

Por ello, y conforme con lo dictaminado concordantemente por el Señor Procurador General substituto, se revoca la sentencia apelada.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AMÍLCAR A. MERCADER

Considerando:

1º) Que a fs. 94 se concedió el recurso extraordinario interpuesto a fs. 88 por María Isabel Medina de Musis contra la sentencia de la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fs. 86, confirmatoria de la resolución que a fs. 64 dictó el Instituto Nacional de Previsión Social por la que —luego de excluirse a la primera esposa María Isabel Aréchaga— a la recurrente, en su carácter de madre del jubilado Jorge Musis, se le reconoció tan sólo el derecho de participar en la pensión con la segunda esposa Elena Ignacia Miguet de Musis.

2º) Que existe cuestión federal bastante en cuanto la autora del recurso se agravia de que en el pronunciamiento del tribunal a quo se le desconozca el derecho que pretende con base en los preceptos de la ley 11.575.

3º) Que aun cuando la sentencia apelada contenga fundamentos de hecho y de derecho común, en principio ajenos a la instancia extraordinaria, es la verdad que ella también reviste interés institucional trascendente, habida cuenta de que en definitiva decide sobre los efectos jurídicos que dentro del territorio nacional deben atribuirse a un acto que las leyes del mismo prohíben en grado absoluto. Ello así porque se trata de pronunciamiento en el que se interpretan las normas relativas a la validez de las segundas nupcias contraídas por un cónyuge antes de quedar disuelto su primer matrimonio, lo que equivale a "materia de

suyo grave y delicada porque constituye la base de la organización de la familia y de la sociedad", según los términos en que se expresó el senador CARLOS JUAN RODRÍGUEZ al informar el despacho del proyecto de la ley 2393 (*Diario de Sesiones del H. Senado*, año 1888, pág. 325).

4º) Que, por otra parte, aun cuando esta Corte, *in re* "José María Pérez Pirán c/ Instituto Nacional de Previsión Social" (Fallos: 239:362), haya declarado que las sentencias de ese tipo no son definitivas en tanto y cuanto, con arreglo a su propio fundamento, admitan la posibilidad de una ulterior decisión susceptible de recaer sobre las demandas que, en su caso, se interpongan para que el tribunal competente se pronuncie y decida sobre la validez o nulidad de los segundos o posteriores matrimonios que los cónyuges contraigan mientras subsistan sus nupcias anteriores, en la especie esa jurisprudencia debe reputarse inaplicable, entre otras razones porque, para la apelante al menos, la sentencia recurrida tiene efectos inconmovibles, toda vez que en su carácter de madre del difunto jubilado Jorge Musis carece de la necesaria legitimación causal para peticionar la nulidad a que ella alude en virtud de las expresas disposiciones que rigen respecto de esa clase de demandas (arts. 84 y 86 de la ley 2393 y 1048 del Código Civil).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara procedente el recurso traído.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto:

5º) Que en la sentencia recurrida el tribunal a quo, sin más añadiduras que las indispensables para referenciar el plenario de la causa "Baccaro, Juan s/ pensión" (*La Ley*, 103: 459), se ha limitado a vertirlo y glosarlo en algunos de sus pasajes mediante expresiones que infieren su tácita adhesión, pero con absoluta prescindencia de las situaciones de identidad o correlación que pudieron existir entre los hechos admitidos en esta causa y los que dieron origen al fallo plenario de que en ella se hace mérito.

6º) Que a este fin importa señalar que, mientras el plenario recaído *in re* "Baccaro" resolvió la contienda entre dos personas que reclamaban, cada una para sí, el título de esposa legítima —con exclusión de la otra—, en la presente causa se trata en cambio de controversia pendiente entre la madre de Jorge Musis y quien aduce derechos a la pensión de él al invocar su carácter de segunda esposa legítima.

7º) Que, en estas condiciones, la sentencia debe reputarse arbitraria con el sentido y alcance que a pronunciamientos de

esa índole ha dado esta Corte, no sólo porque su conclusión descansa sobre una hipótesis distinta con expresión de motivos que no sustituyen y que también suplen los fundamentos mínimos y propios de toda decisión razonada, sino también porque, además, ha omitido considerar y resolver si la recurrente tiene o tuvo acción para demandar la nulidad del segundo matrimonio de su hijo y —en su caso negativo— si la tiene y en qué medida puede considerársela protegida por el derecho vigente para alegar su inexistencia sobre la base de lo que disponen los arts. 9, inc. 5º, de la ley 2393 —en cuanto crea impedimento que no puede dispensarse— y 1047 del Código Civil, en la parte donde se dice que la nulidad de los actos puede y debe ser declarada *ex officio* y alegada por todos los que tengan interés, excepción hecha de quien lo ejecutó. A este respecto corresponde agregar que, a la vista del art. 86 de la ley 2393, GUASTAVINO ha dicho: "Lo que se prohíbe es intentar la acción, deducirla, demandar la nulidad del matrimonio. No está prohibido ni ha podido prohibirse oponer la nulidad para defender derechos legítimos y rechazar pretensiones infundadas. Cuando los hijos, por ejemplo, del primer matrimonio fuesen demandados por los del segundo para repartirse la herencia del reputado padre común, aquéllos pueden repeler la demanda alegando y probando la nulidad del segundo matrimonio... Esto demuestra que la disposición... no lastima derechos legítimos porque ni siquiera es un tropiezo para que se haga su defensa en tiempo y eficazmente" (*Notas al Código Civil Argentino*, t. II, pág. 252).

8º) Que esta conclusión acrece su importancia porque tratándose, como en el caso se trata, de controversia a la que debe ponerse fin mediante la determinación de la persona o personas titulares de los derechos que subsiguen a la muerte, de ciertos causantes jubilados, es obvio que ella debe hacerse en forma compatible con los principios de orden público que regulan el derecho sucesorio. Porque, como quiera que las normas que regulan la institución del matrimonio civil y las que organizan los servicios de previsión y seguridad social no siempre se derivan de principios únicos, y tampoco idénticos, que permitan atribuirles afinidades recíprocas e integrales, es lo cierto que en la especie esa compatibilidad resulta ineludible toda vez que el art. 49 de la ley 11.575, que señala los destinatarios de dichos haberes, incluyendo a la viuda, los individualiza en términos que de una manera desde luego inequívoca infieren referencia y coincidencia total con las categorías del parentesco, o de los vínculos que derivan de los diversos estados civiles reconocidos por el derecho de familia y el orden de las sucesiones vigentes en la Nación.

A lo que corresponde todavía añadir que, así en las resoluciones del Instituto Nacional de Previsión como en la propia sentencia apelada, se ponen de manifiesto contradicciones insalvables en tanto, por una parte, se invocan las causales admitidas por la Ley de Matrimonio Civil (ver fs. 56) y la interpretación que de esa ley se hizo en el plenario de "Baccaro" (ver fs. 86) y, por la otra, se prescinde de preceptos contenidos en ella, que enuncian consecuencias diametralmente opuestas a ambos pronunciamientos.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue objeto del recurso traído.

AMÍLCAR A. MERCADER.

PONCIO GASSO y OTROS v. PROVINCIA DE MENDOZA

INTERESES: Generalidades.

Los intereses corren hasta la fecha de la extracción de los fondos por el acreedor, mientras éste no incurra en demora imputable en el cobro de su crédito (1).

INDUSTRIAL EXPORT y FINANCE CORPORATION v. PROVINCIA DE SALTA

IMPUESTO DE JUSTICIA.

El impuesto de justicia no puede cuestionarse después de la iniciación del pleito y luego de su terminación, aun cuando ocurra por vía de acuerdo entre las partes.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Varias.

El impuesto de justicia —en tanto no sea confiscatorio— es constitucionalmente válido, pues guarda proporción con el monto del juicio y sólo está destinado en forma genérica a subvencionar la administración de justicia.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

Con arreglo al art. 89 de la Ley de Sellos, el pago del impuesto de justicia se adecúa al régimen de las costas.

---

(1) 10 de setiembre. Fallos: 184: 22; 211: 314.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

En la demanda contra una provincia deducida ante la Corte Suprema, corresponde reducir a la mitad el monto del impuesto de justicia, toda vez que las provincias están exentas del pago de esa contribución.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sociedad "Industrial Export y Finance Corporation" (Finexcorp) de Vaduz, Liechterntein, demanda a la Provincia de Salta por nulidad del decreto-ley 110 dictado por la Intervención Federal en esa provincia el día 13 de mayo último, por cumplimiento de obligaciones contractuales y en subsidio por cobro de daños e intereses. Invoca a esos efectos el convenio celebrado entre las partes el 9 de marzo de 1960, aprobado por la ley local 3543 de la respectiva Legislatura (Boletín Oficial de la citada Provincia del día 9 de mayo de ese año, anexo "A", fs. 54).

Según la cláusula 15 del convenio, las contratantes fijaron domicilios para todo efecto del mismo, la Provincia en su casa de gobierno y la sociedad en Londres, Inglaterra, y en la calle Bolívar 177 de esta Capital.

En tales condiciones, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— estimo que V. E. es competente para conocer en la presente causa.

En cuanto al impuesto de justicia, observo que no se encuentra satisfecho con el ingreso de la suma de m$n 80 efectuado mediante declaración jurada de fs. 1, en la que se cita el art. 82, inc. k), de la Ley de Sellos. En efecto, la accionante pretende además de la nulidad del referido decreto-ley, el cumplimiento de un contrato y subsidiariamente reclama daños e intereses por los distintos rubros que integran esos conceptos.

Corresponde, por lo tanto, intimar a la actora para que satisfaga dicho impuesto. Buenos Aires, 20 de julio de 1962. *Ramón Lascano.*

Suprema Corte:

La parte actora sostiene que con el importe de m$n 80 ingresado mediante la declaración jurada de fs. 1, se encuentra satisfecho el impuesto de justicia por tratarse del supuesto contem-

plado por el art. 82, inc. k), de la Ley de Sellos (T. O. en 1960 y sus modificaciones).

Al respecto considero que dicha disposición no rige en el presente caso, por tratarse de un juicio sólo parcialmente de valor indeterminado, y no *indeterminable* como lo establece esa norma, a lo que cabe agregar que la misma hace la salvedad de que el impuesto aplicable calculado sobre algún valor parcial del juicio sea superior a esa cantidad. Esto, es lo que acontece precisamente en autos, donde se reclaman además distintas sumas de dinero en concepto de daño emergente y lucro cesante (cap. VI, acápites a) y b) - fs. 26).

Tampoco es de aplicación en la especie el art. 125 de la citada ley que asimismo invoca la accionante por no tratarse del supuesto previsto por esa disposición en razón de no haber recaído aún la resolución a que se refiere el art. 124 de la Ley de Sellos.

Por ello, reitero lo expresado en mi dictamen de fs. 38 - 2ª parte. Buenos Aires, 23 de octubre de 1962. *Ramón Lascano.*

Suprema Corte:

La demanda deducida en estos autos pretendía principalmente el cumplimiento de un contrato cuyo importe asciende a 10.000.000 de dólares estadounidenses. Ello, por lo demás, ha sido reconocido tanto por el ex apoderado de la actora como por ésta (fs. 60, 63, 66 y 68).

Teniendo en cuenta la fecha de iniciación de las actuaciones (6 de julio de 1962 —fs. 36—) y lo informado por el Banco de la Nación Argentina respecto de la cotización de esa moneda en dicha oportunidad (m$n 129,50 —fs. 71—), el monto del juicio asciende a m$n 1.295.000.000.

Por ello, corresponde integrar el impuesto de justicia de acuerdo con lo dispuesto por el art. 82, inc. a), de la Ley de Sellos (T. O. en 1961) o sea con el diez por mil (10 ‰) sobre la indicada cantidad. Buenos Aires, 22 de junio de 1964. *Ramón Lascano.*

Suprema Corte:

La parte actora pide se deje sin efecto la intimación del pago del impuesto de justicia dispuesta por V. E. a fs. 128, en razón de que la litis no llegó a trabarse y por lo tanto no ha existido tramitación total del juicio.

En subsidio, pretende se declare que la exigencia de que se abone el gravamen, resulta, en el caso, inconstitucional, por ser confiscatoria en razón de que el importe correspondiente, de acuerdo con lo resuelto por V. E. a fs. 75, no guarda proporción "con el servicio prestado" por la sola iniciación de la demanda.

En tales condiciones, dichas pretensiones no pueden prosperar. La primera, por tratarse el impuesto de justicia de un tributo que grava la *iniciación de las actuaciones* que requieren el ejercicio de funciones jurisdiccionales de ese Tribunal (Fallos: 214: 574; 235: 741, sus citas y otros) y con independencia de la mayor o menor extensión que puedan tener aquéllas.

En cuanto a la objeción constitucional, cabe señalar que la tasa del 10 % no reviste en manera alguna, carácter confiscatorio. No obsta a ello la circunstancia de que, en este caso la suma que debe abonarse resulte elevada, toda vez que la misma se establece de acuerdo con el monto por el cual se dedujo la acción. Por lo demás, la doctrina de esa Corte ha desestimado, entre otras, dicha impugnación constitucional (Fallos: 201: 557 y sus citas).

Por ello, opino que corresponde desestimar las peticiones de fs. 131. Buenos Aires, 5 de agosto de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1965.

Vistos los autos: "Industrial Export y Finance Corporation c/ Salta, Gobierno de la Pcia. de s/ cumplimiento de contrato".

Y considerando:

1°) Que el impuesto de justicia no puede cuestionarse después de la iniciación del pleito y luego de su terminación, aunque ocurra por vía de acuerdo entre las partes —doctrina de Fallos: 235: 741 y otros—.

2°) Que tampoco es admisible la inconstitucionalidad del gravamen por ser el mismo un impuesto proporcionado al monto del litigio y sólo genéricamente destinado a subvencionar la administración de justicia. Por lo demás, la jurisprudencia de esta Corte ha declarado la validez del gravamen —Fallos: 201: 557; 258: 230 y otros—.

3°) Que no obstante lo expuesto y toda vez que el pago del impuesto se adecúa al régimen de las costas por virtud de lo dispuesto en el art. 89 y sigtes. de la Ley de Sellos, no habiendo, en los autos, imposición de ellas, corresponde reducir a la mitad la suma reclamada a la actora. Ocurre, en efecto, que la demandada es una provincia y que éstas están exentas del pago de la contribución.

4°) Que corresponde, en definitiva, mantener la intimación dispuesta a fs. 128 y reducir a la mitad de su monto el impuesto aplicado a fs. 75.

Por ello, se dispone intimar a la parte actora el pago del impuesto determinado a fs. 75, reducido a la mitad, y bajo apercibimiento de multa, en los términos de los arts. 80, 88 y 101 de la Ley de Sellos. Notifíquese a la actora y a los profesionales que la han representado en el transcurso del juicio.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

MARCELO BANICH v. S. A. GEOPE

PAGO: principios generales.

La ley 16.577 es de orden público y se aplica a las causas judiciales pendientes de sentencia definitiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

La existencia de fundamentos suficientes para sustentar el fallo apelado, obsta a la procedencia del recurso extraordinario, aun mediando cuestión federal. Tal es lo que ocurre con la sentencia que, con prescindencia de la aplicación del art. 2 de la ley 16.577, resuelve que el pago cuestionado se refiere a una prestación o crédito distinto del pretendido por el actor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con suficientes fundamentos y sin arbitrariedad, resuelve cuestiones de hecho y derecho común (Voto de los Doctores Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi juicio, el agravio que el apelante funda en la doctrina de V. E. relativa a los efectos liberatorios del pago en materia laboral, configura cuestión federal suficiente a los fines de la apertura de la instancia extraordinaria.

Pienso, por lo tanto, que corresponde admitir esta queja interpuesta a raíz de la denegatoria de fs. 106 del principal. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Banich, Marcelo c/ Geopé S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que corrida a fs. 14 vista a las partes en atención a lo dispuesto por el art. 2 de la ley 16.577, la pertinencia de la aplicación de la misma al caso de autos es sostenida a fs. 18 por la parte actora, única que contesta la mencionada vista.

2º) Que resulta de la discusión parlamentaria de la ley 16.577 el propósito del legislador de que se aplique a las causas judiciales pendientes, por razón de su carácter de orden público.

3º) Que, en estas condiciones, corresponde decidir el juicio conforme a los términos de la nueva ley, por no existir en los autos fallo firme que excluya su aplicación a la causa —confr. *Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados* de octubre 28 de 1964, pág. 5353 y sigtes. y *Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores* de octubre 29 y 30 de 1964, pág. 2124 y sigtes.—.

4º) Que, consiguientemente, la queja no puede prosperar en lo atinente a la pertinencia al caso de la doctrina de esta Corte respecto del efecto liberatorio del pago en materia laboral.

5º) Que tampoco es procedente el recurso extraordinario con fundamento en la arbitrariedad de la sentencia de fs. 99 de los autos principales.

6º) Que, en efecto, es jurisprudencia de esta Corte que la apelación del art. 14 de la ley 48 es improcedente, aun mediando cuestión federal, cuando la sentencia recurrida tiene fundamentos firmes suficientes para sustentarla, como en el caso ocurre, según lo señala el auto denegatorio de la apelación de fs. 106 —doctrina de Fallos: 255: 164 y sus citas—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(según su voto)* — AMÍLCAR A. MERCADER *(según su voto)*.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ Y AMÍLCAR A. MERCADER

Considerando:

1º) Que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48 y a la doctrina consagrada en Fallos: 255: 164 y sus citas, el recurso es improcedente porque, de los términos de la queja y de los autos originales, que el Tribunal tiene a la vista, resulta que la Sala IV de la Cámara de Apelaciones de la Justicia Nacional del Trabajo en la sentencia de fs. 99 se ha limitado a dirimir la controversia pendiente con invocación de circunstancias de hecho y de derecho común y con fundamentos que excluyen los supuestos de arbitrariedad, con el sentido y alcance que le atribuye la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 249: 14, 16; 255: 102, 164, 211 y otros).

2º) Que a ello no obsta el hecho de invocarse en forma abstracta las garantías del art. 18 de la Constitución Nacional y que tampoco es del caso pronunciarse sobre la aplicación del art. 2 de la ley 16.577 habida cuenta de que, con abstracción de lo que esa norma dispone acerca de los efectos liberatorios del pago, el Tribunal a quo, sin negarlos, ha decidido, en cambio, que ese pago se refiere a una prestación o crédito distinto del que el actor pretende en el caso.

3º) Que en el fallo se dice que el recibo del actor, aunque tenga fuerza cancelatoria respecto de la indemnización simple correspondiente al despido, no la tiene —sin embargo— en cuanto a la indemnización doblada que, precisamente, demanda Marcelo Banich. Por eso y por la circunstancia tanto o más decisiva de que esa conclusión no aparece impugnada en el recurso de fs. 104, corresponde declarar que el mismo fue bien denegado.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

SEVERINA ESTHER PARERA DE FONTANARROSA Y OTROS v. CONSORCIO DE COPROPIETARIO SALTA 442/46

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Decide cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, en principio, en la instancia extraordinaria, la sentencia que establece que las cláusulas del reglamento de copropiedad invocadas en el juicio, que regulan lo concerniente a la contribución al pago de los gastos comunes, son de carácter típicamente contractual y concluye —en base a ellas y a la interpretación de los arts. 8 y 9 de la ley 13.512— que la resolución que modifica la forma de contribución de los copropietarios debe ser tomada por unanimidad (1).

ALDO ENRIQUE IMBRIANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema según la cual el fuero militar no es personal sino real o de causa, y que no existe óbice constitucional para que los militares retirados sean sometidos a la jurisdicción castrense en los supuestos previstos por la ley, la invocación del art. 16 de la Constitución Nacional resulta insubstancial para fundar el recurso extraordinario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 109, inc. 5º, ap. c), del Código de Justicia Militar, la jurisdicción castrense se extiende a los militares en retiro en los supuestos de infracciones al art. 820 de dicho Código —incitar o ayudar a los ciudadanos a sustraerse del cumplimiento del servicio militar—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisable por la Corte, en instancia extraordinaria, lo atinente a los hechos que los jueces de la causa han tenido por probados y la calificación que de ellos hagan con arreglo al Código de Justicia Militar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que, con fundamento suficiente en los hechos de la causa, condena al acusado por infracción al art. 820 del Código de Justicia Militar, es insusceptible de descalificación por razón de arbitrariedad.

---

(1) 10 de setiembre. Fallos: 250: 608.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1027 del principal, el apelante alega que dada su condición de militar en situación de retiro y la circunstancia de que sólo ejercía su actividad médico-profesional en el medio civil los tribunales militares carecen de competencia para juzgarlo; que durante la causa se ha quebrantado en su perjuicio la garantía constitucional de la defensa por haberse omitido la consideración de los malos tratos y castigos corporales a que fue sometido por parte de la policía que intervino en el origen de su proceso y haberse prescindido asimismo de la comparecencia de algunos de los testigos por él ofrecidos, todo lo cual posibilitó la errónea apreciación de los hechos en la sentencia; y que se ha violado la ley en el fallo en mérito a que el proceso se ha basado esencialmente en las constancias de las actuaciones policiales.

En lo atinente a la supuesta violación de la defensa en juicio, las cuestiones planteadas por el apelante han sido ya materia de consideración por el fallo recurrido, que las rechaza en razón de lo establecido en los arts. 356 y 382 del Código de Justicia Militar. El alcance de estas disposiciones, de carácter procesal, aplicadas a mi juicio sin arbitrariedad por los tribunales militares intervinientes, escapa, por su propia naturaleza, a la revisión de V. E.

En cuanto al agravio a que me he referido en último término, estimo que, contrariamente a lo que afirma el apelante, la sentencia aparece fundada en razones de hecho y prueba suficientes para sustentarla, sin que sea viable por tanto, a este respecto, la impugnación formulada.

Considero, en cambio, que el recurso extraordinario es procedente en lo que concierne a la supuesta incompetencia de los tribunales militares, de conformidad con lo resuelto en Fallos: 224: 664 y sus citas; 225: 51 y 228: 184.

Con el alcance indicado y a fin de examinar esta cuestión, pienso, pues, que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, denegado por la resolución que ha dado lugar a esta queja. Buenos Aires, 1º de julio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Imbriano, Aldo Enrique s/ apela resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas", para decidir sobre su procedencia

Considerando:

Que las sentencias dictadas en los autos principales, con fundamento suficiente en los hechos que se dan por probados, han condenado al recurrente por estimarlo autor del delito previsto y penado por el art. 820 del Código de Justicia Militar, infracción que, si es cometida por un militar en situación de retiro, da lugar a la competencia de los tribunales castrenses —art. 109, inc. 5º, ap. c), de dicho Código—.

Que, en tales condiciones, la invocación del art. 16 de la Constitución Nacional para sustentar la incompetencia de dichos tribunales resulta insustancial como fundamento del recurso extraordinario, en atención a la reiterada jurisprudencia de esta Corte que, en Fallos: 236: 588; 237: 416; 241: 342 y los allí citados, entre otros, ha declarado que el fuero militar no es personal sino real o de causa y que no existe óbice constitucional para que los militares retirados sean sometidos a la jurisdicción castrense en los supuestos previstos por la ley.

Que, como se ha decidido en casos análogos, no es revisable por esta Corte en instancia extraordinaria lo decidido por los jueces de la causa respecto de la existencia del delito —Fallos: 254: 110; 258: 351— ni lo referente a la procedencia o improcedencia de medidas de prueba desechadas por inconducentes —Fallos: 256: 602; 257: 146—.

Que la tacha de arbitrariedad, finalmente, no es admisible, en presencia de los fundamentos suficientes de las sentencias dictadas en el sumario.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez.

EITEL ADALBERTO VEDOYA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Generalidades.

La competencia penal de la justicia federal es restrictiva, particularmente cuando la contienda se traba con un juez igualmente nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Aeronavegación.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la estafa que se habría cometido con motivo de la venta de un avión por un particular a otro, toda vez que el hecho no tiene conexión directa con los intereses de la aeronavegación y del comercio aéreo, para que surta la competencia del fuero federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Comparto los puntos de vista expuestos por el Señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal en el auto de fs. 28, ya que, evidentemente, el delito denunciado (defraudación mediante la venta de un avión), no afecta la aeronavegación o el comercio aéreo en los términos del art. 183 de la ley 14.307.

Estimo, por tanto, que procede dirimir la contienda declarando competente para entender en la causa al Señor Juez en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 6 de agosto de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la competencia penal de la justicia federal es restrictiva. Este principio de interpretación es especialmente aplicable cuando la contienda se traba, como ocurre en el caso, con un juez igualmente nacional.

Que frente a una disposición genérica como la del art. 183 del Código de Aeronáutica, ley 14.307, que atribuye a la justicia federal el conocimiento y decisión de las causas instruidas por delitos que puedan afectar la aeronavegación o el comercio aéreo en general, el Tribunal entiende, concordando así con las resoluciones de fs. 28 y 37 y con el dictamen precedente, que tales

delitos deben tener una conexión directa con los intereses de la aeronavegación y del comercio aéreo para que surta la competencia del fuero federal —doctrina de Fallos: 256: 317; 238: 34; 237: 837; 233: 170 y sus citas, entre otros—.

Que el caso de autos —supuesta estafa cometida con motivo de la venta de un avión por un particular a otro— no constituye un hecho que pueda ser vinculado a un interés nacional como para justificar la intervención de los tribunales federales.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

S. A. CRAVERI v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de vías legales, aptas para la tutela del derecho que se estima lesionado, descarta la admisibilidad de la acción de amparo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que deniega el amparo, si no se ha impugnado la decisión que declara no haberse agotado la instancia administrativa, prevista por el art. 8 de la ley 16.462.

RECURSO DE AMPARO.

La acción de amparo no constituye la vía adecuada para obtener la declaración de inconstitucionalidad de normas legales y reglamentarias (2).

---

(1) 13 de setiembre. Fallos: 258: 161; 259: 196, 285.
(2) Fallos: 258: 227; 259: 191.

JULIA CANDELORO DE CEDRO Y OTROS v. SECUNDINO ATRIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las resoluciones judiciales que aplican medidas disciplinarias que no exceden de las comunes, son insusceptibles de recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo concerniente a si los trámites procesales específicos del pleito se hallan o no afectados por el art. 2 de la ley 16.675, atinente a la suspensión de los juicios de desalojo, es materia propia de los jueces de la causa y ajena, por lo tanto, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, no mediando arbitrariedad.

SIMHA NAYAR DE DAYAN —SUCESIÓN— Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que suspenden la regulación de honorarios no constituyen, como principio, sentencias definitivas que justifiquen el otorgamiento del recurso extraordinario. Tal doctrina resulta aplicable a la resolución por la cual se dispuso que volviesen los autos a primera instancia a fin de que, en razón de haber intervenido en los juicios de que se trata otros letrados además de los profesionales recurrentes, se efectúe la totalidad de las clasificaciones de trabajos y regulaciones que correspondan (2).

EMILIA ELIAS MILHANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo referente a las irregularidades imputadas a la recurrente en el ejercicio de su profesión de escribano, así como a la pertinencia de la eliminación de aquélla de la matrícula respectiva, en los términos de las leyes de la Provincia de Entre Ríos que rigen el punto, son cuestiones de hecho y de derecho local, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria (3).

---

(1) 13 de setiembre. Fallos: 254: 247; 255; 101.
(2) 13 de setiembre. Fallos: 259: 338.
(3) 13 de setiembre. Fallos: 257: 158.

MANUELA NIEVA DE FERNANDEZ v. ADORACION RIDAO DE RIDAO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La resolución del superior tribunal de la causa en el sentido de no haberse introducido oportunamente la cuestión federal o la objeción de arbitrariedad en que se funda el recurso extraordinario es, como principio, irrevisable por la Corte [1].

ELSA F. MERLO Y OTRO v. HORACIO M. OTERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La prescindencia de pruebas producidas en la causa no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario, fundado en la garantía de la defensa, cuando la sentencia encuentra apoyo en otros elementos de juicio que bastan para sustentarla [2].

MANUEL ROSALES v. MARIA IGLESIAS DE ALVAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Los pronunciamientos a que puede dar lugar el fallo final dictado en la causa son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo el supuesto de excepción de que lo decidido sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto en ella [3].

S. R. L. HOM HERMANOS v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

POLICIA DE VINOS.

La aplicación de las leyes de policía de vinos debe ajustarse a la interpretación coherente de sus preceptos y de los principios jurídicos que los integran, con prescindencia de las categorías del derecho común, en cuanto no convengan a las del régimen especial.

---

(1) 13 de setiembre. Fallos: 248: 577; 258: 92; 259: 95, 148, 289.
(2) 13 de setiembre. Fallos: 249: 354; 254: 296.
(3) 13 de setiembre. Fallos: 256: 340; 257: 226; 258: 308; 259: 67, 289.

POLICIA DE VINOS.

En materia de infracción a las normas sobre policía de vinos, la responsabilidad del tenedor de la mercadería no excluye la del fabricante o vendedor del producto, siempre que se encuentren cumplidos los recaudos que condicionan tal responsabilidad, impuesta por la ley.

POLICIA DE VINOS.

Con arreglo al art. 3 del decreto 25.716/51, una vez firme el análisis de contraverificación, no cabe, en principio, aceptar otras pruebas de descargo respecto de las responsabilidades determinadas por el art. 11, inc. a), de la ley 12.372.

POLICIA DE VINOS.

La ley 12.372, con las modificaciones de la ley 14.799, en materia de policía de vinos, si bien fue derogada por el art 41 de la ley 14.878, mantiene vigencia en tanto no se oponga a las nuevas normas, conforme al art. 4 de esta última.

POLICIA DE VINOS.

La circulación de vinos que no responden al análisis de origen y que no han podido ser identificados por la bodega vendedora, constituye una introducción de esa mercadería en condiciones prohibidas por la ley y debidamente sancionada. Ello resulta de la pertinente calificación de bebida artificial, como de la responsabilidad legal del vendedor, mediando análisis reglamentario de recepción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando la cuestión federal fue formulada, por primera vez, en el escrito de su interposición.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Las conclusiones establecidas por la sentencia apelada con fundamento en circunstancias de hecho y prueba, no impugnadas por arbitrariedad, atinentes a las diferencias entre los análisis de control y de contraverificación, son irrevisables en la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente en cuanto ha sido fundado en la interpretación del decreto 25.716/51 (confr. Fallos: 250: 503) y en el art. 60 de la Reglamentación General de Impuestos Internos.

En cuanto al fondo del asunto, el Instituto Nacional de Vitivinicultura actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 190). Buenos Aires, 6 de agosto de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1965.

Vistos los autos: "Hom Hermanos, Soc. Com. e Ind. de R. L. c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura s/ demanda contencioso-administrativa".

Considerando:

1º) Que, conforme a jurisprudencia de esta Corte, la aplicación de las leyes de policía de vinos "debe ajustarse a la interpretación coherente de sus preceptos y de los principios jurídicos que los integran, con prescindencia de las categorías del derecho común, en cuanto no convengan a las antes señaladas del régimen especial" (Fallos: 256: 325 y sus citas).

2º) Que igualmente tiene establecido este Tribunal, en lo referente a dichas leyes, que la responsabilidad del tenedor de la mercadería, que las mismas determinan, no excluye la del fabricante o vendedor del producto, siempre que se encuentren cumplidos los recaudos que condicionan tal responsabilidad, que ha sido impuesta por la ley (doctrina de Fallos: 256: 325 y otros).

3º) Que también ha declarado esta Corte, interpretando disposiciones del decreto 25.716/51 que, una vez firme el análisis respectivo a que alude el art. 3 de dicho decreto, no cabe en principio aceptar otras pruebas de descargo en lo que concierne a las responsabilidades que la ley establece —en el caso, la del art. 11, inciso a), de la ley 12.372— (doctrina de Fallos: 250: 503; 255: 264; ver sentencia de fecha 4 de diciembre de 1964, en los autos B.368, "Balbuena Hnos. S. A. c/ Dirección de Vinos, Instituto Nac. de Vitivinicultura s/ contencioadministrativo", en lo atinente a la vigencia de las disposiciones de la ley 12.372). Y asimismo que la circulación de vinos que no responden al análisis de origen y que no han podido ser identificados por la bodega vendedora, constituye una introducción de esa mercadería prohibida por la ley de la materia y debidamente sancionada. Y que ello así resulta tanto de la pertinente calificación de bebida artificial, como de la responsabilidad legal del vendedor, habiendo mediado análisis reglamentario de recepción (Fallos: 248: 157; 253: 396 y otros), tal como ocurre en autos.

4º) Que, en tales condiciones, corresponde concluir que el pronunciamiento apelado se compadece con los precedentes mencionados de este Tribunal, tanto en lo que concierne a la inteligencia que en él se atribuye a las disposiciones aplicables al caso, como en lo que se refiere al carácter que se reconoce al pedido de análisis de contraverificación, en cuanto a que él importa un consentimiento a los procedimientos de extracción que hace extemporánea su impugnación, si ésta fue formulada recién después de conocido el resultado del nuevo análisis practicado. Por lo demás, en este aspecto referido a la impugnación de los procedimientos de extracción de muestras, no han mediado en la causa agravios de naturaleza federal sobre el punto que fueran propuestos ante la alzada, por lo que su formulación, por primera vez, en el escrito de interposición del recurso extraordinario, importa reflexión tardía, según jurisprudencia corriente, a los efectos de la procedencia del mencionado recurso.

5º) Que por lo que se refiere a las diferencias a que alude el apelante entre los análisis de control y de contraverificación, lo decidido reconoce fundamento en circunstancias de hecho y prueba que, no impugnadas de arbitrariedad, resultan irrevisables en esta instancia de excepción. Y en cuanto a los agravios que expresa el apelante con sustento en las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad, cabe señalar que, en las condiciones mencionadas, dichas garantías constitucionales no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de decisión en el pleito (art. 15, ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 178.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

LEOPOLDO SECUNDINO RASGUIDO v. COMPAÑIA AZUCARERA INGENIO CONCEPCION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta vecindad.

La sociedad anónima con domicilio legal fuera de la provincia no se considera vecina de ella, a los efectos del fuero federal, por la circunstancia

de tener allí un establecimiento comercial, así sea el principal; el domicilio de las sociedades anónimas, a tal efecto, es la sede social constituida en sus estatutos (1).

ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El decreto mediante el cual se confirmó la resolución dictada por la Inspección General de Justicia, que observó la redacción de un artículo del estatuto social de la recurrente, no comporta ejercicio de función judicial específica que autorice el otorgamiento del recurso del art. 14 de la ley 48 (2).

RODOLFO M. FERNANDEZ LOYDI v. S. A. GALVE HERMANOS

PAGO: Principios generales.

Con arreglo a la jurisprudencia de la Corte, son recaudos para la invocación útil de la doctrina del efecto liberatorio del pago en materia laboral, entre otros requisitos, el transcurso de un término prudente —en general, cuatro meses—, desde la fecha del pago o de la cesación del trabajo. Si median razones suficientes —en el caso, complejidad de la causa— que justificare una demora de diez días, dicha doctrina carece de aplicación al juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La mera discrepancia del recurrente con el criterio de los jueces para la valoración de cuestiones de hecho y de derecho común, no comporta suficiente fundamento para el otorgamiento del recurso extraordinario (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader).

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja, por denegación del extraordinario, debe ser debidamente fundado. La oscuridad del escrito importa defecto de fundamento (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 327 de los autos principales es procedente, por cuanto el agravio invocado por el

---

(1) 15 de setiembre. Fallos: 256: 578.
(2) 15 de setiembre. Fallos: 246: 52.

apelante —desconocimiento de la doctrina de V. E. relativa a los efectos liberatorios del pago en materia laboral— configura cuestión federal bastante susceptible de ser examinada por el Tribunal en la instancia de excepción. Y toda vez que la denegatoria de la aludida apelación se sustenta en lo dispuesto por una norma local que no es aplicable al recurso extraordinario legislado por el art. 14 de la ley 48, estimo que corresponde declarar mal denegado a fs. 331 del principal el remedio federal interpuesto y, en consecuencia, hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fernández Loydi, Rodolfo M. c/ Galve Hermanos, S. A." para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que la jurisprudencia de esta Corte atinente al efecto liberatorio del pago en materia laboral requiere, entre otros extremos, a los fines de su invocación útil, el transcurso de un término prudente desde la fecha del pago o de la cesación del trabajo —Fallos: 256:538 y otros—.

2º) Que la jurisprudencia citada ha establecido igualmente que, por regla general, tal lapso prudente es de 4 meses —Fallos: 257:215 y el antes citado—.

3º) Que se ha admitido, sin embargo, como igualmente resulta de la jurisprudencia mencionada, que la excedencia de este término puede ser justificada con invocación de causas razonables al efecto.

4º) Que la alegada complejidad de la causa invocada por la sentencia de fs. 318 no ha sido cuestionada en cuanto a su racionalidad en el escrito de fs. 327 y en la precedente queja. Por lo demás, es atendible a los fines de la justificación del extremo de que se trata.

5º) Que, en tales condiciones, habida cuenta que el exceso alegado en la contestación de la demanda no alcanza a 10 días, lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

6º) Que las consideraciones precedentes hacen innecesaria la decisión por el Tribunal de la invocada inconstitucionalidad de la ley 16.577. Ello, porque tal defensa es inconducente para la resolución de la causa —doctrina de los autos "Alberti, H. M.

del C. s/ infracción decreto-ley 4214/63", sentencia del 30 de noviembre de 1964, Fallos: 260:153—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER *(según su voto)*.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AMÍLCAR A. MERCADER

Considerando:

1º) Que aun cuando sea exacto que el art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires no es aplicable a las apelaciones reguladas por la ley 48 y que, en su consecuencia, el Tribunal del Trabajo de Tres Arroyos no pudo denegar el otorgamiento del recurso extraordinario interpuesto a fs. 327 de los autos principales fundado en la omisión del previo depósito de la suma a que se refiere la sentencia apelada, no lo es menos que el mismo tampoco pudo ser concedido habida cuenta de que el escrito en que se lo dedujo carece de fundamentos que lo sustenten y legitimen. Así corresponde declararlo porque, como quiera que la recurrente se agravie por no haberse acogido la defensa fundada en los efectos liberatorios del pago que opuso con carácter de previa y fundamental al responder la demanda y diga que al dirimirse el pleito de ese modo se desconocieron en su daño las garantías del art. 17 de la Constitución Nacional, es lo cierto que dicha alegación carece de la relación directa e inmediata que el art. 15 de la ley 48 exige para abrir la instancia extraordinaria de esta Corte. A este fin importa señalar que la referida defensa, en cuanto verdadera y propia falta de acción, fue articulada sobre la base de los efectos liberatorios de diversos pagos que no se individualizaron en la respuesta y cuya existencia, por eso mismo, no fue reconocida ni desconocida en el pronunciamiento del tribunal a quo. También importa agregar que en el veredicto que precedió a este último, mediante conclusiones de hecho y de prueba —que la recurrente no impugna en la especie— quedó establecido, en cambio, que ella reconoció no haber pagado al actor los importes a que se refieren las cuestiones tercera, quinta y sexta de dicho veredicto (ver fs. 313/317) y que en autos tampoco aparece elemento de juicio ni afirmación de índole alguna

que infiera relación de identidad o conexidad entre estos créditos y los pagos de cuya fuerza cancelatoria se hace mérito en el recurso.

2º) Que lo dicho, además de poner de manifiesto que son ajenas a la competencia de esta Corte las cuestiones resueltas en la decisión (Fallos: 256: 164 y sus citas), demuestra, asimismo, que ésta contiene otros fundamentos bastantes para sustentarla, con prescindencia de la fuerza cancelatoria que el recurrente atribuye a los pagos que alega.

3º) Que, por otra parte, si bien es cierto que al interponerse el recurso extraordinario de fs. 327 de los autos principales, el apelante lo sustentó sobre la abstracta premisa de que, mediante el desconocimiento de los efectos liberatorios del pago, se vulneraban las garantías del artículo 17 de la Constitución Nacional, no lo es menos que dicha afirmación —tan sólo enunciada entonces— no aparece sostenida, en cambio, en el recurso de queja, donde el agravio queda limitado y substituido por la denuncia de que el tribunal a quo se habría separado de la doctrina de esta Corte al prescindir de los efectos liberatorios de un pago hecho con cuatro meses y ocho días de anterioridad a la interposición de la demanda.

4º) Que, en tales circunstancias, la queja no puede prosperar por tres motivos concurrentes. El primero, porque se funda en el disentimiento personal de su autor, respecto de cuestiones de hecho y derecho común que, además de no venir impugnadas, carecen de la relación directa e inmediata con la validez de la cláusula constitucional invocada (art. 15 de la ley 48). Consiste el segundo en que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la carga de fundar el recurso extraordinario debe ser cumplida, aun con mayor severidad, al interponerse la queja por apelación denegada (Fallos: 109: 328; 180: 15; 182: 383; 187: 411; 240: 28, 420; 242: 375; 243: 40, 55; 244: 66; 245: 571; 246: 168; 248: 528) porque la oscuridad del escrito importa defecto de fundamento suficiente y determina su improcedencia (Fallos: 193: 67). Y el tercer motivo deviene de que tampoco es exacto que en la doctrina de esta Corte, a los fines y con el sentido y alcance que pretende el recurrente, se haya establecido el término de los cuatro meses que invoca (confrontar: Fallos: 234: 738; 237: 784; 244: 50; 246: 43; 247: 247).

Por ello, oído el Señor Procurador General, se desestima la queja.

AMÍLCAR A. MERCADER.

S. R. L. ADOLFO LAMBERTINI E HIJOS

FACULTAD REGLAMENTARIA.

No existe violación del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional cuando la norma reglamentaria respeta el espíritu de la ley y no excede el ámbito en que su interpretación es opinable.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 36, ap. a), de la ley 11.682 y 53 del decreto reglamentario, no cabe computar como gastos deducibles los pagos no documentados realizados por el contribuyente durante el período 1950/56, en concepto de "gastos de puerto" y retribuciones efectuadas bajo amenaza a interpósitas personas no individualizadas (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 246). Buenos Aires, 7 de abril de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1965.

Vistos los autos: "Adolfo Lambertini e Hijos S. R. L. s/ apelación".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones de la sentencia apelada de fs. 236.

2º) Que estima, en efecto, que ella es arreglada a las constancias de autos, en cuanto la alegada existencia de prueba suficiente "dentro de lo que razonablemente puede exigirse en concordancia con la época en que ocurrieron los hechos", no constituye individualización de los beneficiarios de pagos a los efectos impositivos.

3º) Que considera además que el decreto reglamentario de

la ley 11.682 —art. 53— por aplicación del cual se decide la causa, no es susceptible de tacha constitucional. Lo declarado al respecto, por el fallo apelado, en el sentido de que no existe agravio al art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, si la norma reglamentaria respeta el espíritu de la ley y no excede el ámbito en que su interpretación es opinable, se ajusta a la jurisprudencia del Tribunal —Fallos: 259:53 y sus citas—.

4º) Que la alegada inexistencia de sustentación legal del gravamen resulta así inadmisible —Fallos: 255:264 y sus citas—.

5º) Que tampoco encuentra esta Corte que las modalidades de la causa justifiquen la exención de costas solicitada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 236. Con costas.

Pedro Aberastury (*según su voto*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Amílcar A. Mercader.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 236/8 revocó la resolución del Tribunal Fiscal de fs. 208/13 y, en consecuencia, quedó firme la de la Dirección General Impositiva (fs. 5/6) que había formulado cargo a la firma recurrente e impuesto multa por m$n 671.514,27 y m$n 4.000, respectivamente, por las salidas no documentadas, que la inspección comprobó, en el período 1950/6. Contra ella la firma Lambertini e Hijos interpuso recurso ordinario (fs. 241) que fue concedido (fs. 242) y es procedente, por exceder el objeto del pleito el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

2º) Que surge de la citada resolución de fs. 5/6, del recurso ante el Tribunal Fiscal y de los antecedentes agregados, que las salidas impugnadas por falta de documentación pueden clasificarse en dos grupos: a) los llamados "gastos de puerto", reconocidos como gastos habituales y obligados en el orden de actividades a que se dedica la recurrente (reparación, pintura y limpieza de buques) y por los que en ejercicios anteriores había pagado impuesto a los réditos por "comisiones innominadas" (fs. 6 del informe de la inspección del 4/X/57 de la carpeta agregada); y b) pagos exigidos, según la recurrente, por personas entonces vinculadas a la Administración, bajo amenaza de represalias (exacciones), efectuados a interpósitas personas y cuyos

verdaderos beneficiarios no fueron individualizados, a pesar de las investigaciones practicadas por la Comisión Nacional de Investigaciones y Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial. La Dirección General Impositiva consideró que mediaban en el caso circunstancias excepcionalísimas; y por vía de presunciones y de la consideración de los montos respectivos en relación con la cuantía de las operaciones realizadas, admitió las salidas como gastos deducibles (arts. 5 y 36, ley 11.682, y art. 53 del decreto reglamentario), pero sin eximir a la recurrente del pago del impuesto a los réditos sobre estos montos conforme a la tasa máxima y ello así, por constituir utilidades gravables para los beneficiarios que los recibieron. Fue contra este cargo que la recurrente apeló ante el Tribunal Fiscal, que lo revocó; pero la resolución de este último, recurrida por la Dirección General Impositiva, fue a su vez revocada por la sentencia de fs. 236/8.

3º) Que ha sido y es ajeno al objeto de esta litis lo atinente al reconocimiento de las salidas no documentadas como gastos deducibles; el punto quedó resuelto por la propia Dirección General Impositiva y no hay decisión judicial que deba o haya debido pronunciarse. Lo que se ha discutido es si, no obstante la deducibilidad admitida, debe liquidarse impuesto a los réditos sobre los montos referidos a la tasa máxima y a cargo de la recurrente, establecida para los casos de beneficiarios no individualizados. "La insuficiencia de la prueba aportada por la sociedad respecto de estos últimos —dice la sentencia—, ha hecho jugar la presunción prevista en la ley sólo en el efecto de la deducción de dichas erogaciones para determinar el rédito neto" (fs. 238).

4º) Que la sentencia de fs. 236/8 considera, con base en los arts. 36 de la ley 11.682 y 53 del decreto reglamentario, que para que el contribuyente pueda deducir un gasto no documentado y eximirse del pago del impuesto a los réditos sobre el monto correspondiente a este gasto, debe probar no sólo que la erogación tuvo que ser efectuada para obtener, mantener y conservar réditos, sino quién recibió realmente el pago, de donde la posibilidad de que probado lo primero sin llegar a demostrarse lo segundo, la exención del pago del impuesto no sea admitida a pesar de reconocerse la deducibilidad. Tampoco acepta la sentencia que el caso encuadre en el supuesto del ap. a), del art. 36 de la ley, como admitió el Tribunal Fiscal.

5º) Que el suscripto comparte los fundamentos y solución de la sentencia apelada y puntualiza que sin perjuicio, obviamente, de las verificaciones pertinentes y posibles impugnaciones con los consecuentes efectos en su caso, la documentación de un gasto permite comprobar, por de pronto, la realidad de la erogación

y apreciar si por su naturaleza corresponde al concepto del art. 5 de la ley de réditos, como asimismo individualizar al beneficiario para controlar si éste cumplió con las obligaciones impositivas que le incumben a raíz del pago recibido. Claro que la falta de documentación puede ser obviada por otra clase de prueba según el art. 36; y si bien éste alude específicamente a la de la naturaleza de la erogación, esto supone la de su realidad, en los dos aspectos señalados, como que es prueba supletoria del documento que comprueba el gasto efectuado, a lo que corresponde agregar que si bien el art. 36 no explicita cuál debe ser la prueba supletoria y sus posibles alcances, no invalida aquellas hipótesis en que sólo alcanza a la demostración de la naturaleza del gasto, sin alcanzar fehacientemente la de quién es el beneficiario del pago efectuado. Porque, a la inversa, no basta que el contribuyente liquide y pague el impuesto correspondiente a la salida no documentada para que pueda deducirlo en su balance impositivo, en cuanto esta última posibilidad depende de que la prueba sobre la realidad y naturaleza de la obligación a que corresponde el pago, demuestre que el gasto encuadra en el art. 5 de la ley 11.682.

6º) Que si no fuera dado admitir esas distinciones, la solución, por excesivamente severa, podría llegar a ser inequitativa para el contribuyente que no pudo individualizar el beneficiario del gasto pero sí la realidad y naturaleza de éste, aun como en el caso, por apelación a una costumbre generalizada respecto de los "gastos de puerto", en que la admisión de que esa costumbre existía se complementó con el examen de la razonabilidad de los montos respectivos (fs. 6 y sig. del informe de inspección del 4/X/57 de las actuaciones agregadas). Por lo demás la distinción que informa la sentencia no causa agravio al recurrente en cuanto ha sido permitida la deducibilidad y así lo ha de haber considerado aquél cuando, para y en los ejercicios anteriores, liquidó y pagó el impuesto, como ha sido señalado en el considerando 2º. Por lo demás, la probable evasión impositiva del que recibió el pago y no emitió el recibo, no importa la evasión del que, por su parte, y por otra prueba que el recibo, demostró que efectuó el gasto y lo dedujo, si por su naturaleza cumple éste las condiciones establecidas por el art. 5 de la ley 11.682; y ello, recíprocamente, en el sentido de que no basta la prueba del gasto y aun de quién lo recibió para su deducibilidad, si no cumple las condiciones del mencionado art. 5.

7º) Que el recurso no postula encuadrar la situación en el ap. a), del art. 36, de la ley 11.682; más aún, rechaza la procedencia de ello, de donde el punto no tendría que ser tratado por esta Corte. Sin embargo, habiéndose cuestionado las respectivas consi-

deraciones de la sentencia, nada impide puntualizar que si el ap. a), del art. 36 excluye la aplicación de su primera parte, se trata de la exención del pago conforme a la tasa máxima, porque el ap. a) supone la prueba de la naturaleza del gasto y que éste ha sido realizado para adquirir bienes, por lo que ni está comprendido para el que lo realiza en el ámbito del art. 5 ni el ingreso constituye para el que lo recibe, por vía de principio, utilidad gravada por el impuesto a los réditos, de donde la inexistencia de base para responsabilizar al primero por la mera falta de la documentación. Se sigue de esto, también, la correcta aserción de la sentencia sobre la compatibilidad del art. 36, de la ley 11.682, con el art. 53, del decreto reglamentario, cuya tacha de inconstitucionalidad debe ser desestimada, como señala el considerando 3º del voto mayoritario.

8º) Que en punto a costas, a que la sentencia condena, no encuentro fundado eximir de ellas al recurrente, que cambió de criterio en cuanto al tratamiento de parte de los gastos considerados y porque la excepcionalidad del tratamiento obtenido de la Dirección General Impositiva debió indicarle el límite del acogimiento a que por su situación podía pretender.

Por ello, y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se la confirma en todas sus partes. Con costas.

PEDRO ABERASTURY.

ALBERTO R. FRETES v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La decisión de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a los agravios mencionados en el escrito en que se lo interpuso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El ejercicio por el Poder Ejecutivo de la facultad de nombrar y remover a los empleados de la administración, con anterioridad a la sanción del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, no se halla sujeto a revisión de los jueces ni lesiona derechos privados susceptibles de reparación por los tribunales de justicia.

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

Lo decidido en sede penal —en el caso, sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción— deja pendiente el ejercicio de las facultades administrativas por las infracciones en que pueda haber incurrido el agente. Corresponde confirmar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Federal

y Contenciosoadministrativo que rechaza una demanda de nulidad de la cesantía y reincorporación al cargo docente deducida con fundamento en el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La cesantía de un empleado público no constituye la condena a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional, sino el ejercicio de una atribución inherente a los poderes de las respectivas autoridades jerárquicas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1965.

Vistos los autos: "Fretes, Alberto R. c/ la Nación —su demanda—".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación a que se refiere el recurrente a fs. 159 no ha sido considerado ni por la Cámara a quo en su decisión de fs. 126 ni por esta Corte en la de fs. 156, no habiéndose interpuesto recurso alguno sobre el punto contra los pronunciamientos mencionados. Por lo demás, no se ha demostrado que el monto debatido en última instancia supere el límite legal establecido por el art. 24, inciso 6º, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271 (Fallos: 249:170 y otros).

2º) Que, en cuanto al recurso extraordinario, es jurisprudencia corriente que los agravios en él contenidos limitan la jurisdicción de esta Corte y obviamente excluyen los que sólo se formulan en la queja o en la memoria del art. 8 de la ley 4055 (Fallos: 253:478; 255:211; 257:275; 258:299 y otros).

3º) Que, así las cosas, corresponde desechar los fundados en los arts. 14, 19, 33 y 95 de la Constitución Nacional, que no guardan la relación directa e inmediata que requieren el art. 15 de la ley 48 y los precedentes de esta Corte. Además y tratándose de cesantía anterior a la reforma constitucional del año 1957, es aplicable al caso la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre las facultades del Poder Ejecutivo al respecto, con base en lo concretamente dispuesto por el inc. 10º del art. 86 de la Constitución Nacional (Fallos: 178:80; 188:176; 201:360; 254:43, sus citas y otros).

4º) Que, en lo concerniente a la pretendida violación del decreto 15.535/54 (ley 14.386), el Tribunal estima que tales normas no autorizan la modificación del fallo recurrido, no sólo por lo afirmado por el posterior decreto 4227/55, sino también por la no invocada constitución del llamado Tribunal de Disciplina (art. 22 del decreto 15.535/54). Además, tampoco resulta de los

términos del referido decreto el establecimiento explícito de un régimen de estabilidad de los docentes que autorice a requerir judicialmente la nulidad de la cesantía y la reincorporación al cargo; y la pretensión del apelante, en cuanto limitativa de la amplia facultad concedida por el texto constitucional aplicable (art. 86, inc. 10º) hubiera requerido clara determinación normativa. Esta conclusión, asimismo, se compadece con la doctrina de los precedentes de esta Corte recordados en el anterior considerando.

5º) Que, en tales condiciones, la garantía de la defensa en juicio no guarda relación con la materia de debate y, por lo demás, el recurrente ha tenido amplia oportunidad de ejercerla en las instancias ordinarias del presente juicio.

6º) Que, acerca de la supuesta vulneración del art. 16 de la Constitución Nacional que importaría la no incorporación al cargo en virtud de lo dispuesto por el decreto 3268/55, trátase esta medida también de facultad privativa del Poder Ejecutivo, en los términos del art. 86, incisos 1º y 10º, de la Constitución Nacional, habida cuenta, además, de la reconocida validez del acto anterior de cesantía, que las normas y circunstancias del caso fueron anteriores a la reforma de 1957 y a la existencia de proceso penal ajeno a las previsiones de los considerandos del decreto 3268/55.

7º) Que, por otra parte y conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo decidido en sede penal —en el caso, sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción— no importa exclusión de las facultades administrativas acerca del agente procesado (doctrina de Fallos: 256:182; 258:195 y otros), y la cesantía de un empleado público no constituye la condena a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional, sino el ejercicio de una atribución inherente a los poderes de las respectivas autoridades jerárquicas (Fallos: 256: 411, 546; doctrina de Fallos: 251:343, sus citas y otros).

8º) Que, por último, la sentencia recurrida reconoce fundamentos suficientes que excluyen la impugnación de arbitrariedad y las demás cláusulas constitucionales invocadas por el apelante carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso concedido a fs. 156.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Amílcar A. Mercader.

HECTOR OSCAR MAGNE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El decreto-ley 24.333/56 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto reconoce al Jefe de Policía de la Provincia la facultad de actuar como juez de faltas y contravenciones, no es contrario a garantías constitucionales en atención a la escasa entidad e importancia de las multas aplicables.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El alcance del control judicial de las resoluciones jurisdiccionales administrativas no dependen de reglas generales u omnicomprensivas, sino que ha de ser condicionado a las modalidades de las distintas situaciones jurídicas y a la magnitud de los intereses comprometidos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según lo decidido a fs. 15, la resolución de fs. 7 es inapelable en la esfera local, circunstancia que el recurrente no cuestiona, sino que, antes bien, sirve de fundamento a los agravios que basa en la presunta violación del art. 18 de la Constitución Nacional.

En tales condiciones, la apelación extraordinaria deducida a fs. 21 aparece como extemporánea, ya que la sentencia definitiva —en los términos del art. 14 de la ley 48— es la citada resolución del Juez de Faltas (fs. 7).

Corresponde, por tanto, en mi opinión, declarar improcedente el mencionado recurso extraordinario. Buenos Aires, 1º de febrero de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1965.

Vistos los autos: "Magne, Héctor Oscar s/ apelación".

Considerando:

1º) Que, en lo que concierne a los agravios expresados contra el pronunciamiento recaído a fs. 7, con fundamento en la arbitrariedad de lo allí resuelto, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 21/22 importa reflexión tardía, habida cuenta de que no ha sido deducido dentro del término que determina el art. 208 de la ley 50, que es fatal y perentorio conforme a jurisprudencia reiterada de esta Corte (Fallos: 249:15; 254:113 y otros).

2º) Que, por el contrario, en lo que concierne a la inconstitucionalidad del art. 34 del decreto-ley 24.333/56 de la Pcia. de Buenos Aires, a diferencia del caso que se registra en Fallos: 257: 205, el apelante cumplió, en la especie, con los recaudos que en el precedente referido se mencionan, dentro del término del art. 208 de la ley 50, mediante el escrito en que fundara su recurso para ante el juez de primera instancia en lo penal.

3º) Que, empero, este último agravio resulta también ineficaz, porque se trata de un principio general, establecido en distintos ordenamientos del país y que ha sido aceptado, desde antiguo, por este Tribunal (ver, entre otros, doctrina del Fallos: 155: 178; 156: 323; 227: 433; 240: 235, consid. 6º; 243: 500, consid. 4º, primera parte), el reconocimiento a la administración de facultades otorgadas por ley para dictar resoluciones definitivas de la naturaleza de la que aquí se cuestiona, sin óbice constitucional, en atención a la escasa entidad e importancia de la multa pecuniaria de que se trata (ver, igualmente, doctrina de Fallos: 247: 740, consid. 3º y confr. Fallos: 256: 244 y 258: 262).

4º) Que, a lo dicho, cabe agregar que en la doctrina de los precedentes de esta Corte, en lo que concierne al control judicial suficiente, ya se ha puntualizado debidamente que no depende de reglas generales u omnicomprensivas, sino que ha sido siempre condicionado a las modalidades de las distintas situaciones, en atención a la magnitud de los intereses comprometidos, al carácter de controversias o litigios entre particulares, a la específica insuficiencia del recurso extraordinario y a otras circunstancias que fueron particularmente señaladas en Fallos: 247: 646 y que no concurren en el *sub lite*.

5º) Que, por último, cabe señalar que la sanción pecuniaria (de m$n 50) ha sido ya satisfecha, lo que excluye toda posibilidad de su actual conversión en arresto y que la supuesta relación entre la contravención de que se trata —desorden, art. 58, decreto-ley citado—, con el posible juicio de divorcio a que alude el recurrente es susceptible de ulterior consideración judicial, incluso por la vía del art. 14 de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario deducido a fs. 21/22.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

JOSE NAIDICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia de normas federales —art. 11 de la ley 14.370—, la decisión es adversa a las pretensiones del apelante.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Con arreglo al decreto 8312/48 y a la resolución 18/59 de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros, no corresponde computar, a los efectos de la antigüedad, los períodos en que la actividad del afiliado como corredor de seguros y el monto de las comisiones no superó las exigencias de la mencionada resolución 18.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

La exigencia del porcentaje del art. 2 de la resolución 18/59 de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros para computar en la antigüedad períodos de escasa producción de un corredor de seguros, importa una discriminación arbitraria (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 76 es, a mi juicio, procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del tribunal superior de la causa contraria a la interpretación que les asigna el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, entienden las autoridades administrativas y la Cámara de Apelaciones del Trabajo que confirmó lo resuelto por aquéllas, que deben excluirse del cómputo a los efectos de la antigüedad los períodos 1941/43, 1947/51 y 1953 (confr. fs. 22/33), en razón de la reducida actividad desarrollada por el titular de estas actuaciones en calidad de corredor de seguros y el escaso monto de las comisiones percibidas.

Se agravia el recurrente por entender que lo resuelto contraviene la disposición contenida en el art. 11 de la ley 14.370 y resulta, además, arbitrario desde que, por otra parte, se computan ciertos períodos no obstante su menor significación respecto de algunos de los que quedan excluidos.

Estimo correcta la consideración que hace el a quo en el sentido de que la noción de servicios discontinuos, a objeto de su cómputo (ley 11.575, art. 10 y ley 14.370, art. 11), debe completarse con las notas de habitualidad y principalidad de la profesión según lo determinado por el decreto 8312/48, cuando se trata de un corredor de seguros que desarrolló su actividad sin relación de dependencia, como es el caso del recurrente, de acuerdo con lo que asevera el fallo sin contradicción del interesado.

La calificación de determinadas actividades de corretaje como profesión habitual y principal constituye, en principio, una cuestión irrevisible por vía del recurso extraordinario, ya que ella se basa en la apreciación de circunstancias de hecho y prueba.

Pienso, sin perjuicio de lo dicho, que el criterio que se siga para estimar la habitualidad y principalidad del corretaje a los efectos del decreto 8312/48, cuya validez no se cuestiona, debe apoyarse sobre una base razonable.

En el presente caso, la estimación se ha hecho en función de la Resolución 18 emanada de la Caja de Previsión Social para el Personal Bancario y de Seguros, que en copia autenticada agrego a este dictamen [1].

Las pautas contenidas en dicha Resolución —no tachada expresamente de ilegalidad— no me parecen irrazonables, ni se ha demostrado, por lo demás, que su aplicación al *sub indice* adolezca de error en cuanto a los cálculos para la determinación de los ingresos mínimos.

Cabría asimismo agregar que la inclusión de determinados períodos, indebidamente computados por la Caja —como se insinúa en el dictamen de fs. 51, cuarto párrafo— por no ajustarse a la mencionada Resolución, no confiere al recurrente, en todo caso, el derecho a la computación de otros períodos que no reúnen las condiciones exigibles.

A mérito de lo expuesto opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 18 de marzo de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

---

(1) Copia de la Resolución 18 de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros.

Buenos Aires, 9 de enero de 1959.

Visto:

La necesidad de establecer normas precisas para la computación de servicios retribuidos con comisiones, y

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1965.

Vistos los autos: "Naidich, José s/ jubilación".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente del Señor Procurador General substituto. Ello así porque entiende que la sentencia recurrida de fs. 69 no carece de fundamentos en medida que autorice a descalificarla como acto judicial ni, por consiguiente, tampoco a dejarla sin efecto.

2º) Que a ello corresponde añadir que la sentencia en recurso encuentra fundamento en el decreto 8312/48 y en la Resolución 18 de la Caja respectiva. Y que siendo ambos pertinentes para la normación de los corredores que no tienen relación de de-

---

Considerando:

Que existen numerosos expedientes en los que, por la modalidad de los servicios prestados y retribuciones percibidas, es necesario elevarlos en consulta previa, lo que demora la resolución de los mismos;

Que dichas demoras han de desaparecer completamente con una resolución de carácter general, que contemple los problemas que se puedan presentar;

Por ello y en uso de las facultades inherentes a su cargo:

EL PRESIDENTE DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN PARA EL PERSONAL BANCARIO Y DE SEGUROS

RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que los servicios prestados en función de corredor y/o cobrador que fueran cumplidos simultáneamente con otra actividad y cuyo reconocimiento se solicita al solo efecto de mejorar promedio, se computarán, en todos los casos en forma corrida, aunque dichas comisiones revistan el carácter de mínimas y esporádicas.

Artículo 2º — Establecer que, para reconocer servicios a los fines jubilatorios o de pensión, se computará un año corrido, cuando la producción mensual lo haya sido con operaciones o cobros por un período de seis o más meses en el año, y siempre que el monto de las comisiones ganadas dividido por 12 dé una cantidad no inferior al 50 % del sueldo mínimo del escalafón vigente a la fecha en que se prestaron los servicios o, cuando en caso de no existir el mismo, a la remuneración mínima habitual en esa época.

Artículo 3º — Cuando la producción y/o cobro responda a períodos inferiores a seis meses, se tomarán y computarán única y exclusivamente, los períodos en que hayan existido operaciones o cobros y siempre que el monto de comisiones responda al porcentaje indicado en el punto 2º.

Artículo 4º — Regístrese, notifíquese y dése cumplimiento. ANSELMO F. HERRERO (*Presidente*).

pendencia, se compadecen con el régimen de la ley 14.370, por lo que a su respecto no cabe la alegada falta de vigencia.

3º) Que, en tales condiciones, el recurso debe ser desechado.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada de fs. 69 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(en disidencia)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que la ley 11.575, aplicable a las empresas de seguros en virtud de lo establecido por el decreto 23.682/44 (art. 2), dispone que: "en el cómputo de servicios se tomarán en cuenta los efectivos, aunque no sean continuos, y la fracción que exceda de 6 meses se computará como un año entero" (art. 10). A los efectos de la jubilación sólo se tomarán en cuenta —dice el art. 60— los servicios efectivos aunque fuesen discontinuos, durante el número de años requerido.

Con respecto a los mismos servicios estatuye la ley 14.370 que, en los casos de trabajos discontinuos, sean intermitentes o de temporada, la antigüedad del afiliado se establecerá computando el tiempo total transcurrido desde que el interesado se inició en la actividad hasta que cesó en ella, cualquiera sea el tiempo efectivo y siempre que la discontinuidad derive de la naturaleza del trabajo de que se trate (art. 11).

2º) Que, dentro de los productores de seguros —agentes, director de producción, corredores, etc.—, la actividad de estos últimos —en relación con las referidas leyes de previsión— además de su carácter regular y continuado, puede también caracterizarse por su naturaleza "discontinua". En algunos casos, no obstante que ella constituya su profesión habitual y principal, el resultado se vincula a la consecución de contratos que no siempre se logran, pese al trabajo realizado, lo que, como es obvio, influye en el monto de las comisiones.

3º) Que, pese a ello, de las normas legales transcriptas puede resulta dudosa la situación del corredor de seguros cuando, con su actividad de índole "discontinua", pretenda acreditar años de servicios, invocando para ello trabajos que demuestran un escasísimo rendimiento. Tal situación, como ocurre en el *sub iudice*, puede hacer presumir que existió una dedicación profesional irregular o accidental. No obstante esas particularidades, debe prevalecer, en el caso, la circunstancia señalada a fs. 73 vta. de que la propia Caja consideró computables a los efectos de la jubilación —ya otorgada como retiro voluntario— años en que los servicios se prestaron por períodos más breves o en los que el rendimiento fue aun menor que en los años que la institución se niega a reconocer.

En el dictamen de fs. 51 —que sirve de base a la resolución impugnada— se reconoce que la Caja computó esos años. Esa circunstancia que, según allí se expresa "no puede ser materia de discusión" puede servir, no obstante, de antecedente para resolver la petición de este afiliado, ya que es inadmisible que se le computen y dejen de computar, al mismo tiempo, servicios y comisiones de idéntica naturaleza y monto.

La Caja puede reglamentar y decidir acerca de la relación entre la "discontinuidad y la naturaleza del trabajo" (art. 11, ley 14.370), pero eso no la autoriza a efectuar una discriminación arbitraria.

4º) Que de ahí resulta inaceptable la aplicación, en la causa, del decreto 8312/48 —que decide otros aspectos de la cuestión— y tampoco de la resolución 18 de fecha 9 de enero de 1959, según la cual para reconocer servicios a los fines jubilatorios se exige que la producción mensual lo haya sido con operaciones... por un período de seis o más meses en el año, y "siempre que el monto de las comisiones ganadas dividido por 12 dé una cantidad no inferior al 50 % del sueldo mínimo del escalafón vigente" (art. 2).

No se puede, desde luego, con relación a diversos afiliados, aplicar unas veces ese cálculo y, otras, dejar de hacerlo; y menos puede obrarse en tal forma, con relación a una idéntica situación y a una misma persona.

Por ello, y oído el Señor Procurador General substituto, se revoca la resolución de fs. 51 vta., debiendo la Caja proceder al cómputo de los períodos 1941/43, 1947/51 y 1953.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

NELLY RESNIK DE SAVELSKI Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

Si, estando ya en vigencia el decreto-ley 4933/63, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, al confirmar el fallo absolutorio del juez correccional, dispuso que debía investigarse la posible conducta delictuosa de otra persona como infractora del art. 302 del Código Penal, el conocimiento de la causa compete a la justicia en lo penal económico, y no a la correccional, por no tratarse de la excepción del art. 3, apartado final, del citado decreto-ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Salomón G. Savelsky podría ser responsable por el delito de entrega de cheque sin provisión de fondos respecto del cual ha sido absuelta Nelly Resnik de Savelsky, firmante de los giros respectivos.

Ahora bien, la presente causa, en la cual se investigó la conducta de la persona nombrada en segundo término, y que ya ha finalizado, no ha sido seguida contra Salomón G. Savelski, cuyos actos tampoco fueron objeto de investigación sino de manera completamente incidental.

Ello, a mi parecer, indica que el conocimiento del proceso contra Savelski toca a la justicia en lo penal económico, pues, en mi criterio, no existen razones para entender que la norma contenida en la segunda parte del art. 3 del decreto-ley 4933/63 —norma que constituye una excepción, y ha de interpretarse estrictamente— obligue a someter a los tribunales correccionales a los autores o partícipes en una infracción al art. 302 del Código Penal que deben ser juzgados luego de fenecido el proceso contra la persona a la cual se consideró originariamente responsable.

En tal sentido procede, en mi opinión, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 28 de julio de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que la causa instruida a doña Nelly Resnik de Savelski, por infracción reiterada al art. 302 del Código Penal, tramitó ante

la justicia correccional, donde se hallaba radicada al sancionarse el decreto-ley 4933/63. En dicha causa recayó sentencia absolutoria (fs. 101/102) y, al conocer de las apelaciones interpuestas, la Cámara del fuero, con fecha 23 de junio de 1964 (fs. 117), luego de confirmar el fallo recurrido, dispuso que debía investigarse la posible conducta delictuosa de don Salomón G. Savelski.

Que, en consecuencia, la denuncia del supuesto delito que ha dado lugar a esta contienda, se produjo cuando los tribunales en lo penal económico tenían competencia para entender en procesos por libramiento de cheques sin provisión de fondos (confr. arts. 155, 164 y 179 del Cód. Proc. Crim.), por lo que, con arreglo a lo dispuesto en el decreto-ley 4933/63 y a la doctrina de Fallos: 257: 83; 259: 365, son dichos tribunales los que deben conocer del caso y resolver en él lo que corresponda con arreglo a derecho.

Que, en efecto, y apreciando "prima facie" las constancias de la causa, de ellas resulta que, en caso de constituir delito la entrega de los cheques, se trataría del previsto y penado por el art. 302 del Código de la materia (doctrina de la sentencia dictada el 2 de julio pasado en el expediente C. 79, "Vitale, Gerardo y otro").

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Señor Juez Nacional en lo Penal Económico. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

PARTIDO UNION POPULAR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa instruida con motivo de la disposición delictuosa de los fondos asignados, en virtud de lo dispuesto por el art. 59, inc. f), de la ley 16.652, a un partido político reconocido por la justicia electoral nacional para participar en comicios del mismo carácter.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Tal como lo señala el señor Juez en lo Penal de Santa Rosa (fs. 24), el presente caso aparece, *prima facie*, como un conflicto entre autoridades de un partido político que ha intervenido en elecciones nacionales, conflicto que versa sobre la determinación de cuáles de las personas que desempeñaron cargos directivos han podido disponer de los fondos percibidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 59, inc. f), de la ley 16.652.

En tales condiciones, corresponde conocer de los hechos a la justicia electoral nacional, dados los amplios términos en que se encuentran concebidos los arts. 5 y 6 de la ley mencionada, sin perjuicio de que, si la investigación demostrare la posible comisión de algún delito común, se dé oportunamente intervención al Tribunal competente.

Estimo, pues, que procede dirimir la contienda declarando que corresponde entender en la causa el señor Juez Federal de Santa Rosa. Buenos Aires, 20 de agosto de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General substituto.

Que, en efecto, apreciadas "prima facie" las constancias de la causa, surge de ellas la necesidad de que, para juzgar si se han cometido o no los hechos denunciados como delictuosos, se establezca cuáles son las autoridades del partido político interesado que se hallaban facultadas para percibir y disponer de los fondos adjudicados a aquél en virtud de lo dispuesto por el art. 59, inc. f), de la ley 16.652. Y por tratarse, en el caso, de un partido reconocido por la justicia electoral nacional para participar en comicios del mismo carácter, como son los que dieron lugar al suceso investigado, la determinación de las circunstancias antes señaladas y de sus posibles consecuencias penales incumbe a la justicia federal.

Que a igual conclusión cabe llegar si se tiene en cuenta que, eventualmente, podría resultar responsabilidad para los organis-

mos del Estado Nacional que intervinieron en el pago de que se trata.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Señor Juez Federal de Santa Rosa, La Pampa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez en lo Penal y de Menores de dicha ciudad.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

NACION ARGENTINA Y OTRO V. S. A. PETROLERA ARGENTINA ESSO Y OTRO

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Si, con arreglo a las constancias del expediente principal, la representación y defensa de los intereses de la Nación ha sido confiada, en el caso, a los señores Procuradores del Tesoro, Presidente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Secretario de Estado de Energía y Combustibles, no corresponde hacer lugar a la excusación formulada por el Sr. Procurador General para dictaminar en el recurso de hecho por denegación del extraordinario (1).

SOC. EN COMANDITA ANGLO CAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Son cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria establecer quiénes revisten la calidad de parte en un juicio y si son o no aplicables supletoriamente las reglas del procedimiento civil cuando se ha suscitado un incidente de esa naturaleza dentro del proceso criminal. La decisión de tales puntos remite, en efecto, a los hechos de la causa y a las normas de derecho procesal que la gobiernan, todo lo cual, en principio, es irrevisable por la Corte en la instancia del art. 14, ley 48 (2).

---

(1) 17 de setiembre. Fallos: 233: 60; 253: 203.
(2) 17 de setiembre. Fallos 256: 150, 571; 257: 146, 214; 258: 310; 259: 283.

ALBERTA MARTINEZ DE MEDINA v. ESTEBAN RAMOS MEDINA —SU TESTAMENTARIA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La prescindencia de la prueba traída para mejor proveer no da lugar a cuestión federal. Porque es punto de orden procesal determinar si de tal manera se encuentra irrevocablemente incorporada a los autos y si la prescindencia de ella por parte del tribunal de alzada contraría las normas pertinentes del procedimiento. Ello así porque la discrecionalidad judicial de la pertinencia de tales medidas hace opinable la solución a acordar al punto [1].

DAVID SILBERBERG v. MIGUEL CHMIELNICKI Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido en cuanto a los requisitos necesarios para la transmisión del dominio de un inmueble y sus consecuencias respecto de terceros, por fundarse en la intepretación de disposiciones de derecho común, es irrevisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La invocación del principio de la supremacía de la legislación nacional no autoriza la apelación extraordinaria cuando se lo sustenta en la colisión de normas comunes —en el caso, los art. 1184, inc. 1º, 2524, inc. 4º, y 2601 del Código Civil, y la ley 13.512.—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La decisión que acuerda preferencia a normas del Código Civil sobre la ley 1893, no importa resolución contraria a derecho fundado en ley federal, revisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

La ley 14.159 de Catastro Nacional, al requerir que se completen los recaudos del Código Civil con los requisitos exigidos por ella para que la transferencia del dominio sea oponible a terceros, confiere sentido y aplicación nacionales al art. 239 de la ley 1893. Por ello, su desconocimiento es susceptible de llevarse a la Corte por vía del recurso extraordinario (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

---

(1) 17 de setiembre.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por David Silberberg en la causa Wiersba, Israel Noé s/ tercería de dominio en autos: Silberberg, David c/ Chmielnicki, Miguel y otra s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo decidido en los autos principales tiene fundamentos de derecho común que bastan para sustentarlo y son ajenos a la apelación del art. 14 de la ley 48. Son tales, en efecto, los referentes a los requisitos necesarios para la trasmisión del dominio de un bien inmueble y a las consecuencias que respecto de terceros y con invocación de los arts. 1184, inc. 1º, 2524, inc. 4º, y 2601 del Código Civil, se asignan al acto de escritura pública y tradición del bien.

Que, siendo ello así, las garantías constitucionales alegadas carecen de la necesaria relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de decisión de la causa, según resulta de los recaudos acompañados con la queja.

Que la violación del principio de la supremacía de la legislación nacional tampoco autoriza la apelación extraordinaria cuando se la sustenta en la alegada colisión de normas comunes —en el caso, las citadas disposiciones del Código Civil y la ley 13.512 (Fallos: 253: 323; 256: 169 y otros)—. Y tampoco involucra cuestión de naturaleza federal la preferencia que se dice otorgada a disposiciones del Código Civil sobre la ley 1893, dictada por el Congreso en su carácter de legislatura local, por no mediar además, como el art. 14 de la ley 48 lo exige, decisión contraria al derecho fundado en una ley federal.

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(en disidencia)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que en Fallos: 174: 105, la Corte, con fecha 25 de noviembre de 1935, estableció que la transferencia de dominio, según el Código Civil, debía considerarse consumada por la concurrencia de dos condiciones: el título, que podía ser cualquiera de los que la ley reconoce como medios de transmisión de derechos totales como la venta, permuta, etc., constante de la correspondiente escritura pública y la tradición (arts. 2524, inc. 4º, 2601 y 2602 correlacionado con el art. 1184, inc. 1º).

"Al legislar el Congreso sobre la materia que le es propia —decía entonces el Tribunal— naturalmente es excluyente de toda otra autoridad. El Congreso no ha establecido el requisito del registro, como condición para que el acto tenga todos los efectos jurídicos que las partes le han querido dar" (el párrafo entre comillas en pág. 132).

2º) Que, con posterioridad a ese fallo, el Congreso ha dictado leyes modificatorias del Código Civil: a) la ley 13.512 de propiedad horizontal, que establece la obligatoria inscripción del reglamento de copropiedad en el Registro de la Propiedad (art. 9), disponiendo que el Poder Ejecutivo reglamente los requisitos de esa inscripción (art. 19); y b) la ley 14.005, de venta de lotes a plazos, en la que se dispone que el propietario del inmueble que desee vender en la forma prevista, hará anotar en el Registro Público Inmobiliario que corresponda... su declaración de voluntad de proceder... en tal forma (art. 2) y el comprador que transfiera el contrato deberá anotar esa inscripción en el Registro Público Inmobiliario (art. 4). Se prevén, además, los embargos e inhibiciones contra el vendedor (art. 1).

Ambas leyes son invocadas expresamente por el recurrente en su queja.

3º) Que, además, se ha dictado la ley 14.159 denominada de "catastro nacional", cuyo propósito determinante es "sanear en definitiva los respectivos títulos de propiedad" (art. 1). Se establece que "paralelamente (a la determinación de las distintas 'zonas parcelarias', art. 35), el Registro de la Propiedad, a medida que el desarrollo del catastro lo permita irá estructurando un índice real, referido a las constancias de la Dirección Nacional del Catrasto y que se elevará simultáneamente, con el índice alfabético a que se refiere la ley 1893" (art. 22).

Por virtud de estas nuevas leyes resulta que el art. 239 de la

ley 1893 —que antes pudo ser considerado por la Corte dentro del marco restringido (Fallos: 174: 105)— tiene ahora sentido y aplicación nacionales y se encuentra inseparablemente ligado a los requisitos actuales de la transferencia del dominio. Para que esta transferencia sea oponible a los terceros, es hoy indispensable completar los recaudos tradicionalmente exigidos por el Código Civil, con estas registraciones que se han hecho ineludibles, por virtud de las disposiciones citadas.

4º) Que tratándose de leyes modificatorias del Código Civil o leyes nacionales, como la de catastro, el recurso extraordinario es procedente.

Por ello, declárase mal denegado el recurso extraordinario y requiérase la remisión del expediente, emplazándose a las partes a los efectos del art. 8 de la ley 4055.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

HECTOR MECCICO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La determinación del alcance de la jurisdicción acordada a la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital por el decreto-ley 6666/57, es cuestión procesal que no da lugar al recurso extraordinario. Tal doctrina resulta aplicable al pronunciamiento que declara improcedente el recurso deducido ante dicho Tribunal, basado en el art. 24 del decreto-ley citado, para revisar la cesantía de un agente dispuesta por el Poder Ejecutivo con arreglo a las facultades que le otorga el art. 26 del decreto-ley 10.582.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La decisión suficientemente fundada es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la cuestión federal que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, en el que se invocó, entre otras, la norma del art. 26 del decreto-ley 10.582/62, prorrogado por el 8871/63, se dispuso la baja en el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública del señor Héctor Meccico.

La Cámara Federal de la Capital desestimó el recurso deducido por el interesado, por considerarse incompetente para revisar por la vía del art. 24 del decreto-ley 6666/57, los actos que el art. 26 del decreto-ley 10.582/62 autoriza al Poder Ejecutivo, salvo el supuesto de que los mismos encubriesen una cesantía de las contempladas en el Estatuto, lo que en el caso no se daba.

Al respecto, cabe señalar que con arreglo a la doctrina de V. E. la determinación del alcance de la jurisdicción acordada por el decreto-ley 6666/57 al mencionado tribunal es cuestión procesal que no da lugar a recurso extraordinario ("Grichener, Juan E. y otros", fallo del 21 de junio último y sus muchas citas).

Esa Corte ha decidido en igual sentido respecto de declaraciones de incompetencia dictadas por la mencionada Cámara con motivo de recursos deducidos contra actos de separación de agentes que se fundaban en el art. 13 de la ley 14.794, que guarda analogía con el art. 26 del decreto-ley 10.582/62 (Fallos: 253: 478 y "Laluf, Vicente Esteban", sentencia del 13 de marzo de 1963).

La conclusión del tribunal de que los actos impugnados significaron la razonable existencia de una medida de racionalización administrativa, lo mismo que su declaración de carecer de atribuciones para el contralor judicial del procedimiento adoptado con el recurrente, por falta de disposición legal que lo autorice, son correctas. Lo mismo cabe decir de lo afirmado por el a quo, como corroborante de la solución adoptada, respecto de la percepción por el ex agente de la indemnización prevista por el citado art. 26. Por ello, la impugnación de arbitrariedad no es admisible.

Por lo demás, el agravio que invoca el apelante, fundado en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, no es atendible. Ello, porque con arreglo a la jurisprudencia de ese Tribunal, el derecho que acuerda dicha cláusula constitucional, como todas las normas de igual jerarquía, debe ser ejercido conforme a las leyes que lo reglamentan —Fallos: 250: 418, consid. 2º, y sus citas—. En cuanto tales leyes sean razonables, sus disposiciones serán también obligatorias e insusceptibles de tacha constitucional (Fallos:

253: 478, 5° consid. y los en él citados; confr. también: 256: 546; 259: 173).

La cuestión atinente a la invalidez del art. 26 del decreto-ley 10.582/62, en razón de lo establecido por el art. 18 de la ley de contabilidad (decreto-ley 23.354/56), así como la de inconstitucionalidad de esa norma no fueron planteadas ante la Cámara sino introducidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario y son, por lo tanto, tardías (Fallos: 258:307, sus citas y otros).

En tales condiciones, y toda vez que los arts. 16, 18, 19 y 86, inc. 2°, de la Constitución Nacional, carecen de relación directa e inmediata con la materia de decisión, opino que corresponde desestimar las pretensiones del recurrente. Buenos Aires, 5 de julio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1965.

Vistos los autos: "Meccico, Héctor s/ decreto-ley 6666/57".

Considerando:

1°) Que, conforme a jurisprudencia corriente de esta Corte, la determinación de alcance de la jurisdicción acordada por el decreto-ley 6666/57 a la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital constituye cuestión procesal, ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 250: 858; 252: 94; 256: 383, 463; 258: 92; 259: 173, 183, 186; sentencia de fecha 21 de junio de 1965 dictada en la causa "Grichener, Juan E. y otros" y sus citas).

2°) Que tal principio es aplicable a la sentencia apelada en cuanto resuelve que la baja del recurrente, dispuesta con base en las normas de racionalización administrativa que cita, no es revisable por la vía del recurso del art. 24 del decreto-ley 6666/57, en las circunstancias de la causa (doctrina de Fallos: 253: 478; 256: 383; sentencia de fecha 19 de mayo de 1965 recaída en los autos "Beaupuy, Mabel María del Carmen s/ decreto-ley 6666/57", y otros).

3°) Que, además, la sentencia apelada se halla suficientemente fundada, lo que impide su descalificación como acto judicial en los términos de la doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad.

4°) Que a ello corresponde agregar, tal como lo señala el Señor Procurador General, que los agravios referentes a la invalidez de las normas sobre racionalización administrativa de que se trata —art. 26 del decreto-ley 10.582/62— por supuesta violación a la Ley de Contabilidad y al art. 14 bis de la Constitución

Nacional, fueron formulados por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario, lo que comporta, en el caso, planteamiento extemporáneo de dichas cuestiones federales (Fallos: 258: 307; 259: 101, 169, sus citas y muchos otros).

5º) Que, en tales condiciones, las cláusulas constitucionales invocadas por el recurrente carecen de relación directa e inmediata con lo que ha sido objeto de decisión en la causa (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 181.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

RAMON ABEL GUTIERREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, como principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria. Esta doctrina debe considerarse particularmente aplicable cuando, como ocurre en el caso, lo resuelto sobre el punto importa la comprobación, irrevisable por la Corte, de hallarse firme la resolución contra la cual se intentó el recurso (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte la referente al régimen legal de las notificaciones (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El alegado error en cuanto al cómputo del plazo previsto por el art. 11 de la ley 16.454 y la invocación del carácter taxativo que, a juicio del apelante, revestiría la enumeración establecida por el art. 31 del decreto 987/64, reglamentario de la citada ley de abastecimiento, remite a cuestiones procesales y de hecho que son irrevisables en la instancia extraordinaria, mientras

(1) 22 de setiembre. Fallos: 240: 120; 245: 98; 255: 195; 256: 336; 258: 202.
(2) Fallos: 252: 53; 256: 604.

lo decidido no importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los agravios que se fundan en la aplicabilidad, al caso, de las normas contenidas en el Libro I, Título IV, del Código de Procedimientos en lo Criminal y en el art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional, son irrevisables en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La invocación genérica de la tacha de arbitrariedad es ineficaz para fundar el recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48 (2).

S. A. GRAMAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo decidido en materia de nulidades procesales no justifica, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario. Dicha doctrina es igualmente aplicable al caso de que la nulidad se desestime en razón de la ausencia de interés jurídico suficiente que la apoye (3).

MARCELO SANCHEZ SORONDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es cuestión propia de los jueces de la causa, por ser materia de hecho y prueba y de derecho común, determinar si los hechos denunciados ante ellos constituyen o no delitos previstos y penados por el código respectivo. Ello es así incluso en lo referente a si ha existido o no el dolo que los tribunales de ambas instancias declaran requisito indispensable para que la actitud de los imputados pudiera configurar infracción a las normas penales del caso (4).

---

(1) Fallos: 258: 92, 286; 259: 173, 183.
(2) Fallos: 259: 146.
(3) 22 de setiembre. Fallos: 258: 188, 310; 259: 102.
(4) 22 de setiembre. Fallos: 232: 537; 244: 78; 256: 548; 257: 188.

MARGARITA MORGAN DE MOORE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la admisibilidad o inadmisibilidad de la acumulación de procesos es ajeno, como regla, a la apelación del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La cuestión referente al trámite que corresponde imprimir a los juicios, así como a la existencia o inexistencia de preclusión, no reviste carácter federal a los fines del otorgamiento del recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que declara inadmisible la acumulación de un juicio sumario sobre el reintegro al hogar a los autos en que tramita una acción por pérdida de la patria potestad y adopción, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

ARGENTINO PUJALTE ORDOÑEZ v. EMILCE CLARI GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Lo atinente al régimen de visitas que habrá de regir respecto de una menor, cuestión que reviste el carácter de medida precautoria, es ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48 (3).

MALATIOS KHOURI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las resoluciones dictadas en procedimientos de superintendencia no son, por vía de principio, susceptibles de apelación extraordinaria. Corresponde rechazar la queja deducida por el Colegio de Traductores Públicos y un traductor público inscripto en la matrícula contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no hace lugar a la solicitud de revocatoria de la inscripción de un traductor en el registro respectivo.

---

(1) 22 de setiembre. Fallos: 253: 465; 258: 159; 259: 283.
(2) Fallos: 255: 13; 256: 150, 271; 258: 299, 316; 259: 283.
(3) 22 de setiembre. Fallos: 256: 150, 369; 258: 99, 262.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se ordenó la inscripción del señor Malatios Khouri en el registro de traductores públicos (idioma árabe) —fs. 12—. Posteriormente ese tribunal, por mayoría de votos, no hizo lugar a los pedidos de revocatoria de la resolución efectuados por el Colegio de Traductores Públicos Nacionales y por el señor José Sejean, traductor público en dicho idioma inscripto en la correspondiente matrícula.

Contra esta decisión interpusieron recursos extraordinarios los dos peticionantes de la revocación de la inscripción. La Cámara concedió el recurso interpuesto por el nombrado en último término (fs. 62) y denegó el deducido por el presidente del Colegio (fs. 108), lo que motivó la queja ante esa Corte, en la cual me expido en la fecha.

En cuanto al recurso concedido, cabe señalar que es jurisprudencia de V. E. que, por vía de principio, las resoluciones dictadas en procedimientos de superintendencia no son susceptibles de apelación extraordinaria (Fallos: 257: 219, 1er. considerando y sus citas). Ese principio admite excepción para los supuestos en que lo resuelto en dichos procedimientos importa, para quien ha de ocurrir por la vía de superintendencia, desconocimiento irreparable de títulos o derechos amparados por normas federales (Fallo citado, 2º considerando y los en él mencionados).

En el presente caso no se configura ese supuesto toda vez que el apelante no es el solicitante de la inscripción, ni el Ministerio Público, sino un traductor público que se consideró afectado por la inscripción y que se presentó espontáneamente en las actuaciones (fs. 38).

En tales condiciones, no siendo de aplicación al *sub índice* el precedente de Fallos: 247: 277 y no revistiendo, en mi opinión, la resolución apelada el carácter de un pronunciamiento manifiestamente arbitrario, considero, de conformidad con la doctrina señalada, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 16 de agosto de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1965.

Vistos los autos: "Khouri, Malatios s/ solicita se le inscriba en la matrícula de traductores públicos (idioma árabe)".

Considerando:

Que, como lo dictamina el Señor Procurador General, es doctrina de esta Corte —Fallos: 257: 219 y sus citas— la de que las resoluciones recaídas en procedimientos de superintendencia no son —en principio— susceptibles de recurso extraordinario.

Que la situación planteada en autos no configura ninguno de los supuestos en que —mediando decisión denegatoria del ejercicio de la profesión respecto del recurrente— se ha hecho excepción a dicho principio —confr. Fallos: 136: 375; 154: 119; 156: 290—.

Que, además, la resolución apelada se funda en la interpretación de las normas procesales que el recurrente invocó para la decisión del punto debatido. Y —con prescindencia de su acierto o error— dicha sentencia no admite la calificación de arbitrariedad. Cabe agregar que las exigencias del art. 61 del decreto-ley 1285/58 están referidas a los funcionarios públicos que se desempeñan como peritos oficiales según resulta de los arts. 52 y 54 *in fine* de dicho decreto-ley—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 62.

Aristóbulo D. Araoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

HECTOR GARCIA MENDEZ v. VIRGILIO GADDI y Cía.

RECURSO DE QUEJA.

La providencia denegatoria del recurso extraordinario se notifica por nota.

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja debe deducirse dentro del plazo establecido por el art. 231 de la ley 50. Dicho plazo, que es perentorio, no se interrumpe por

la devolución de los autos al juzgado de origen cuando, como acontece en el caso, el recurrente no cumplió con el requisito exigido por el art. 3 de decreto-ley 23.398/56 (ley 14.467), de dejar constancia en el libro de asistencia que compareció a secretaría el día de nota correspondiente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa García Méndez, Héctor c/ Virgilio Gaddi y Cía.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte tiene reiteradamente establecido, desde antiguo que la denegatoria del recurso extraordinario se notifica por nota —Fallos: 179: 143; 198: 299; 236: 381; 242: 15; 258: 266, sus citas y otros— y que el plazo para deducir el consiguiente recurso de queja por apelación denegada, por ante este Tribunal, es el que establece el art. 231 de la ley 50, cuyo carácter perentorio, por lo demás, ha sido muchas veces puntualizado por la jurisprudencia —ver Fallos: 248: 450, entre otros—.

Que ha declarado asimismo esta Corte que la sola circunstancia de la devolución de los autos al juzgado de origen no constituye evento que justifique la prórroga del plazo estatuido por el mencionado art. 231 de la ley 50, si el recurrente no acredita haber cumplido con el requisito del art. 3 del decreto-ley 23.398/56 (ley 14.467), consistente en dejar debida constancia en el libro de asistencia de la Cámara respectiva, que compareció a Secretaría el día de nota correspondiente —Fallos: 236: 381; 253: 234 y otros—.

Que, en la especie, según resulta del escrito de interposición de la queja, la notificación practicada en los autos principales lleva fecha 1º de junio de 1965 y el recurso directo ante este Tribunal fue deducido recién el día 8 del mismo mes y año —ver cargo del escrito de interposición de la queja—, es decir, fuera del término que prescribe la disposición legal citada (art. 231, ley 50).

Que las circunstancias a que alude el presentante no bastan para la prórroga de término solicitada, habida cuenta de que las probanzas que ofrece (constancias y notas de pase), son, de por sí, insuficientes, con arreglo a los precedentes jurisprudenciales que han sido citados, si no se demuestra haber dado cumplimiento a la referida exigencia del art. 3 del decreto-ley 23.398/56, lo

que el recurrente ni siquiera alega. No concurren, tampoco, en el presente caso, las particulares circunstancias de excepción que fueron tenidas en cuenta en Fallos: 255: 91.

Que corresponde, en consecuencia, el rechazo de plano de la queja deducida, porque ello es pertinente cuando, como ocurre en la especie, la improcedencia del recurso resulta de los propios términos del escrito en que se lo dedujo —Fallos: 254: 201; 256:474 y otros—.

Que, por lo demás, la sentencia de que se acompaña copia versa sobre cuestiones de hecho, de derecho común y procesal, insusceptibles de revisión en instancia extraordinaria.

Que tratándose de un fallo que no carece de fundamentos en medida que autorice su descalificación como acto judicial, lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Por ello, se desestima la presente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

S. R. L. INSTITUTO SIDUS v. MC. NEIL LABORATORIOS INC.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

El agravio fundado en que la noción de "especialidad", consagrada por el art. 3, inc. 4º, de la ley 3975, comprende también a las marcas usadas aunque no registradas con anterioridad, resulta insubstancial para sustentar el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la oposición deducida al registro de marca, mediante fundamentos federales procesales y de hecho que bastan para sustentarla y no han sido objeto de específica impugnación por el apelante (1).

JULIO A. GONZALEZ GOYTIA Y OTROS

SUPERINTENDENCIA.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11, inc. 4º, de la ley 4055, corresponde poner en conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

(1) 27 de setiembre. Fallos: 259: 33, 98.

los antecedentes elevados a la Corte Suprema por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, que instruyó actuaciones con motivo de irregularidades advertidas en un juzgado de ese fuero y entendió que aquéllas pueden configurar mal desempeño de las funciones por el titular de dicho juzgado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presente sumario administrativo, substanciado con motivo del recurso de queja y de la denuncia obrantes a fs. 1/4 da cuenta de diversas irregularidades producidas en el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Económico de la Capital Nº 2, a cargo del Dr. Julio A. González Goytía, relacionadas con el deficiente desempeño de algunos funcionarios y de anormales trámites observados en causas criminales pendientes de juzgamiento.

De dichas actuaciones resulta:

1º) Que el Oficial de Justicia Alfredo Víctor Pedro Consiglieri, con la anuencia implícita de sus superiores, no sólo ha omitido el cumplimiento de los deberes específicos de su cargo sino que, en forma permanente y reiterada, se ha abrogado facultades ajenas a su función y con evidente abuso de ellas.

2º) Que el señor Secretario Federico C. Fauzón ha incurrido en graves omisiones durante el diligenciamiento de trámites procesales, según se puntualiza en el informe de fs. 84/92.

3º) Que la generalidad de los hechos precedentemente aludidos se hallaba en conocimiento del señor Juez Doctor González Goytía, quien asimismo ha consentido trámites arbitrarios en la excarcelación de algunos procesados; ha firmado extemporáneamente actuaciones procesales y, en el incidente que motivó la queja denunciante (fs. 2), no observó la conducta que le imponían los deberes de su cargo.

En efecto, las numerosas declaraciones formuladas por el personal dependiente de dicho juzgado son precisas y concordantes en señalar que el mencionado oficial de justicia prescindía, de ordinario, de diligenciar personalmente los mandamientos correspondientes a las causas en trámite, haciéndose substituir por empleados no autorizados para ese cometido, quienes labraban las respectivas actas, que luego eran firmadas por Consiglieri. Cabe señalar asimismo que numerosos mandamientos a cargo de éste y correspondientes a los años 1963 y 1964, nunca fueron diligenciados.

Por lo demás, dicho oficial de justicia también aparece coincidentemente imputado por los empleados declarantes y por el

Secretario Fauzón, de indagar en forma coercitiva a procesados en la sede del Juzgado o en algunas comisarías, sin la presencia del Juéz y del Secretario y en violación de elementales normas legales de procedimiento.

En consecuencia, atento la gravedad de los hechos precedentemente reseñados, estimo que corresponde:

a) Girar estas actuaciones a la H. Cámara de Diputados de la Nación a fin de que, en conocimiento de la conducta observada por el Señor Juez Doctor Julio A. González Goytía, aprecie si es llegado el caso de poner en ejercicio las facultades concedidas por el art. 45 de la Constitución Nacional;

b) En coincidencia con lo expresado por el Señor Fiscal de Cámara Doctor Fassi, en el punto V de su informe corriente a fs. 160/5, extraer testimonio de las síntesis obrantes a fs. 84/92 y remitirlo a la Cámara Nacional de Apelaciones de la Justicia en lo Penal Económico para encabezar con él un nuevo sumario, a fin de examinar el comportamiento del señor Secretario don Federico C. Fauzón en las circunstancias allí referidas;

c) En cuanto al Oficial de Justicia Alfredo Víctor Pedro Consiglieri, remitir los testimonios pertinentes a la justicia de instrucción a efectos de que se investiguen los hechos a que alude el punto VI, apartado 1°, del informe del Señor Fiscal de Cámara (fs. 165). Buenos Aires, 10 de setiembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1965.

Considerando:

Que atenta la naturaleza de los hechos que resultan del precedente sumario, cuya gravedad motivó la resolución de esta Corte de fs. 169 al tomar conocimiento del mismo, y la responsabilidad que en las irregularidades cuya investigación se tramita pueda corresponder al señor magistrado titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N° 2, Doctor Julio A. González Goytía, procede, en ejercicio de las facultades previstas por el art. 11, inc. 4°, de la ley 4055, poner a la H. Cámara de Diputados, a los efectos correspondientes, en conocimiento del sumario de referencia, en el cual dicho magistrado produjo el informe —fs. 142/144— que le fue requerido por la Cámara Nacional de Apelaciones del mencionado fuero a fs. 129.

Que en lo restante el Tribunal también coincide respecto de las medidas aconsejadas en el precedente dictamen, debiendo ampliarse la señalada en el apartado b) a fin de que la investi-

gación a realizarse por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico comprenda las responsabilidades que puedan surgir de los procedimientos señalados en los informes de fs. 48/50 y 84/92. Y asimismo, por limitarse éstos —según resulta de fs. 92 vta.— a las causas en que habría intervenido el Oficial de Justicia Consiglieri, investigarse, en general, el funcionamiento de las secretarías del mencionado juzgado.

Por ello, y conforme a lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve:

1º) Remitir las precedentes actuaciones a la H. Cámara de Diputados a los efectos señalados en el primer considerando.

2º) Expedir por Secretaría testimonio de los informes de fs. 48/50 y 84/92, el que se remitirá a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico a los efectos de que se instruya un nuevo sumario administrativo a los fines señalados en el considerando segundo. Dicha Cámara informará oportunamente al Tribunal sobre el resultado y la decisión que recaiga en el sumario que se ordena.

3º) Sacar fotocopias de las actuaciones que anteceden, incluyendo la presente resolución, las que serán certificadas por Secretaría, y remitidas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a los efectos de la investigación pertinente, sin perjuicio de la resolución que oportunamente corresponda dictar acerca de la situación administrativa del Oficial de Justicia señor Alfredo Víctor Pedro Consiglieri, terminada que sea la investigación criminal ordenada a su respecto.

Comuníquese en la forma de estilo.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

HORACIO C. RIVAROLA Y OTRO

SUPERINTENDENCIA.

En los edificios públicos afectados al Poder Judicial, sólo procede autorizar los homenajes que fuesen de costumbre. Tal doctrina fundada en los arts. 77, 117 y 123 del Reglamento para la Justicia Nacional y en la tradición de la Corte, impide acordar la autorización solicitada por un grupo de letrados para la realización de un acto de exaltación del estado de derecho y de la independencia del Poder Judicial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1965.

Considerando:

Que como lo declaró el Tribunal en Fallos: 245: 432 no procede autorizar la realización de actos o medidas de homenaje, en los edificios públicos afectados al Poder Judicial, que no sean los de costumbre.

Que esa doctrina encuentra fundamento no sólo en disposiciones reglamentarias —arts. 77, 117 y 123 del Reglamento para la Justicia Nacional— sino en la auténtica tradición de la Corte Suprema, establecida —sin duda— en resguardo de la función que ejercen los tribunales de justicia.

Que, no obstante el laudable propósito de la exaltación del estado de derecho y de la independencia del Poder Judicial, los principios expresados precedentemente impiden acordar la autorización solicitada.

Por ello, se resuelve hacer saber a los letrados peticionantes que no corresponde acordar la autorización requerida.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

S. A. CAMINERA VITULLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las resoluciones referentes a la recusación de los jueces no constituyen cuestión que autorice la apelación extraordinaria. El principio es aplicable a lo resuelto en un incidente de recusación dirigido contra la designación del síndico de una quiebra (1).

---

(1) 29 de setiembre. Fallos: 249: 466; 250: 190; 255: 101; 257: 90; 259: 286.

CATALINA HEIM de BARON y Otros v. VICENTE BARON y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, en principio, en la instancia extraordinaria, las referentes a la titularidad del dominio de la cosa mueble cuya copropiedad se reivindica —reconocida en la sentencia apelada a sus adquirentes—, a la carga de la prueba impuesta a quienes se consideró pretendiendo alterar esa situación jurídica inicial y a la insuficiencia de la posterior prenda constituida sobre aquel bien para acreditar el condominio de los actores (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La invocación del art. 31 de la Constitución Nacional no es eficaz para fundar el recurso extraordinario si la sentencia ha hecho prevalecer el dominio que estimó adquirido conforme al art. 2524, inc. 6º, del Código Civil, respecto de quienes pretendieron demostrar distinta situación jurídica invocando otra norma de derecho común.

S. A. COMPAÑIA ELDORADO, COLONIZACION y EXPLOTACION de BOSQUES Limitada

RECURSO DE QUEJA.

La deducción de una única queja respecto de recursos denegados en expedientes distintos, pese a la vinculación existente entre ellos, es improcedente (2).

RODOLFO FLORES VERA v. NELIDA LUNA BELLOT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la incompatibilidad alegada de las normas procesales locales que reglamentan los recursos y las disposiciones de la ley 15.775, no constituye cuestión federal que justifique el recurso extraordinario. No obsta a tal conclusión la inexistencia de declaración explícita de compatibilidad (3).

---

(1) 29 de setiembre.
(2) 29 de setiembre. Fallos: 217: 209; 218: 204; 222: 152; 225: 51; 256: 112.
(3) 29 de setiembre. Fallos: 257: 272.

CONSTANTINO PARODI v. LA TEXTO FABRIL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Los agravios derivados de la sentencia de primera instancia, cualquiera fuere su carácter, no sustentan el recurso extraordinario deducido contra el fallo de la alzada (1).

JULIETA MAURY DE ROCA v. NERON ARSENIO GARCIA

RECURSO DE AMPARO.

La acción de amparo no puede ser utilizada como medio de desconocer la estabilidad de decisiones judiciales ejecutoriadas (2).

UNION OBRERA METALURGICA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La sentencia de la Cámara del Trabajo que desestima el recurso instituido por el art. 37 de la ley 14.455, por versar la resolución administrativa impugnada sobre una cuestión de encuadramiento sindical, es insusceptible de recurso extraordinario (3).

VIRGILIO S. UBERTALLI v. S. R. L. NIETO HERMANOS

RECUSACION.

La recusación sin causa de los jueces de la Corte, formulada en el memorial de la queja, es improcedente y debe rechazarse de plano (4).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento por el cual se resuelve que la nulidad de los contratos de locación debe plantearse en juicio aparte, respecto de la ejecución hipotecaria, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no priva al recurrente de la posibilidad de obtener, en las instancias ordinarias, la tutela de los derechos que invoca.

---

(1) 29 de setiembre. Fallos: 257: 271; 258: 313; 259: 436.
(2) 29 de setiembre. Fallos: 252: 134.
(3) 29 de setiembre. Fallos: 255: 195; 258: 202.
(4) 29 de setiembre. Fallos: 245: 24.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El evento de que se dicten sentencias contradictorias sólo configura un agravio potencial que no justifica el otorgamiento del recurso extrordinario [1]

JUZGADO ELECTORAL DE CORDOBA

SUPERINTENDENCIA.

Si bien los juzgados electorales están a cargo de magistrados titulares de juzgados federales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones de aquéllos y la circunstancia de que se desempeñan con personal extraño al de los últimos, no es indispensable que las ferias judiciales establecidas por las cámaras federales del interior en concordancia con disposiciones provinciales y con aprobación de la Corte, se hagan extensivas a los mencionados juzgados electorales [2].

COMPAÑIA DE TRANVIAS ANGLO ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Si dos de los jueces de una Cámara Nacional de Apelaciones disienten acerca de un punto materia del juicio —responsabilidad contractual o aquiliana del Estado— el tercero, aunque haya opinado que no existía tal responsabilidad, puede concordar con uno de sus colegas sobre aquel punto y formar mayoría al respecto. El art. 26 del decreto-ley 1285/58 no obliga, en tal caso, a integrar el tribunal con otro juez y nada obsta a que se logre la mayoría absoluta requerida por la ley con los mismos miembros que ya se expidieron.

CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

La Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires era una persona jurídica de derecho público, que tenía por objeto coordinar los transportes, prestar servicios públicos y crear y organizar nuevos. Constituía una empresa de economía mixta, con participación del Estado Nacional y de la Municipalidad de Buenos Aires. Era concesionaria de un servicio público en régimen de monopolio y disponía de inmunidad fiscal. La ley 12.311 y el Estatuto eran su contrato social.

---

(1) Fallos: 253: 465.
(2) 29 de setiembre.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No corresponde declarar inconstitucionales las leyes 13.501 y 14.065, por cuanto ello importaría dejar sin efecto todo el proceso de liquidación de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, tramitado ante el juez de comercio competente, sin mediar recurso al respecto que abra la jurisdicción de la Corte Suprema.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Puesto que el decreto 53.662/40 estableció con carácter definitivo el capital aportado por la actora, en cuya virtud ésta transfirió todos sus bienes a la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, quedando así el punto resuelto con acuerdo de las partes contratantes, no es legítimo que una de ellas pretenda modificarlo por acto propio. En consecuencia, la disminución de ese capital, dispuesta por el decreto 5868/43, es contraria a la garantía del derecho de propiedad.

CONCESION: Principios generales.

En todo régimen de prestación de servicios públicos por medio de concesionarios, las tarifas son fijadas o aprobadas por el poder público, conforme a lo que disponen la ley o el contrato. Ello es una atribución y no una mera facultad del Estado, ya que la justa retribución del patrimonio aportado por el concesionario tiene su única fuente en las tarifas. Si por motivos políticos o de otra índole, el Gobierno mantiene tarifas inferiores al costo del servicio, debe indemnizar.

TARIFAS.

La ley 12.311 estableció que las tarifas debían ser justas y razonables, dando lugar a recursos suficientes para cubrir los gastos de explotación, formar un fondo de renovación del material y de reserva para mantener un buen servicio público y asegurar al capital representado un interés del 7 % y su amortización. También se ocupó de ello el estatuto de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

El Estado, que tenía a su cargo el gobierno de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, debe indemnizar los perjuicios consistentes en la real destrucción del capital aportado por la empresa actora a la Corporación como consecuencia de la política seguida, como poder público, al autorizar aumentos de las erogaciones sin modificar las tarifas, violando así las normas de la ley 12.311, del estatuto y de los convenios financieros aprobados por él.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Casos varios.

Establecido que no corresponde, en el juicio, declarar la inconstitucionalidad de la ley 13.501, la pretensión de que se paguen intereses por todo el tiempo que faltaba para cumplirse el plazo de la concesión otorgada a la empresa actora como integrante de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, no puede prosperar, pues ello supondría admitir un lucro

cesante por la caducidad de la concesión dispuesta por la ley 13.501 y la invalidez constitucional de ésta.

CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Tenían carácter de "ley-contrato" las normas de la ley 12.311 donde se fijaban derechos y obligaciones para quienes constituyeron la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, derechos y obligaciones que ninguna de esas partes podía por sí y ante sí modificar (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Fijado el capital de la actora en la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, el decreto 5868/43, por el cual el Estado, por sí y ante sí, redujo ese capital en concepto de aportaciones y otras deudas tributarias, sin acudir a la justicia, resulta violatorio de los arts. 17, 18 y 95 de la Constitución Nacional. A igual conclusión cabe llegar respecto del decreto 8443/43, en cuanto incide sobre el capital de la actora (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Son inconstitucionales los decretos 8825/43, por violatorio de la ley 12.311; 124.647/38, por haber modificado unilateralmente los Estatutos de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires y de la Comisión de Control, transgrediendo lo establecido en la "ley-contrato"; y 5867/43, que determinó una alteración de las bases de composición del Directorio establecidas en la ley 12.311 (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Casos varios.

Puesto que la actora aportó la totalidad de sus bienes muebles e inmuebles al constituirse la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires y la ley reconoció a las empresas un interés del 7 ó 5 %, según los casos, la conducta del Poder Ejecutivo, concertada en una serie de hechos, sobre todo la falta de aumento de tarifas, que impidió pagar los intereses estipulados, hace procedente el reclamo de éstos (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Las leyes nacionales 13.501 y 14.065 son inconstitucionales, por transgredir los arts. 17, 18 y 95 de la Constitución Nacional (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Los actos realizados por el Estado, posteriores a la emisión de debentures por la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires y a su rescate por aquél, en las circunstancias de especial penuria económica y financiera comprobadas en la causa, no pueden originar responsabilidad

hacia la empresa que, al tiempo de incorporarse al sistema de la ley 12.311, padecía un notorio déficit (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Simón P. Safontás).

TARIFAS.

Es facultad privativa del poder administrador apreciar la justicia y razonabilidad de las tarifas de servicios públicos, cuyas concesiones importan siempre una cierta delegación del poder público (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Simón P. Safontás).

CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Lo atinente al aumento de las tarifas por los servicios que prestaba la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, tema estrechamente vinculado a lo largo de varios años, con una determinada política o tesitura de gobierno, no puede dar fundamento a un postrer reclamo indemnizatorio por destrucción del capital aportado por una empresa que se incorporó al sistema de la ley 12.311 (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Simón P. Safontás).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El ejercicio por el Estado de sus poderes propios no puede ser fuente de indemnización para particulares afectados (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Simón P. Safontás).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

La deducción practicada en el capital de la actora por el decreto 5868/43 no se opuso a lo que era dable interpretar dentro de los términos de la ley 12.311 referentes al sistema de la capitalización o conversión en acciones de lo que se percibía y lo adeudado por las empresas, a efectos de fijar la participación estatal (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Simón P. Safontás).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la causa promovida por la Compañía de Tranvías Anglo Argentina Ltda. contra el Gobierno de la Nación sobre nulidad de leyes, decretos y resoluciones, pago de perjuicios, intereses y costas, la Cámara a quo admitió parcialmente la demanda, declarando que al Estado Nacional le cabe responsabilidad extra-contractual en la destrucción del capital aportado por la actora a la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires. La determinación de la indemnización debida se deja supeditada a lo que resulte de la prueba que la demandante aporte sobre la medida en que respecto a esa destrucción influyeron los actos de

la Administración, posteriores al 24 de junio de 1944, desestimándose en lo demás la demanda, con las costas de ambas instancias a cargo de la Nación.

Ambas partes dedujeron sendos recursos ordinarios de apelación con arreglo a lo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 15.271), los cuales fueron concedidos.

Aunque el fallo apelado no determina el monto cierto por el cual prospera la acción, estimo que corresponde la habilitación de la tercera instancia ordinaria ante V. E., toda vez que lo cuestionado en autos excede notoriamente el límite establecido para ello en la disposición legal precitada.

En cuanto al fondo del asunto, actuando el Fisco Nacional por intermedio de apoderado especial, me considero relevado de emitir opinión al respecto. Buenos Aires, 13 de marzo de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1965.

Vistos los autos: "Cía. de Tranvías Anglo Argentina c/ Gobierno de la Nación s/ nulidad e inconstitucionalidad de leyes y decretos".

Considerando:

1º) Que, con fecha 14 de febrero de 1946 (fs. 57/72), la Compañía de Tranvías Anglo Argentina Limitada, por medio de su mandatario, demanda al Estado Nacional a fin de lograr se declare la nulidad e inconstitucionalidad de varios actos administrativos. Pide intereses y costas.

Es así como ataca el decreto 5867 del 16 de agosto de 1943, mediante el cual se incorporó un director con cuatro votos en representación de la Municipalidad. Para fundar esta actitud se invocó haberse emitido debentures por m$n 40.000.000 cuyos servicios financieros debían atenderse mediante las tarifas, es decir, por los usuarios del servicio público, a quienes se consideró representaba el municipio. Este decreto dio también lugar a que, a raíz de la asamblea del 28 de abril de 1944, se agregara —a requerimiento de la Comisión de Control— un capital ficticio de m$n 40.000.000 al ya acreditado a la Municipalidad.

Lo propio hace con el que lleva el número 5868 y fecha del 16 de agosto de 1943, por el cual se descontaron de su paquete accionario m$n 21.079.679,97 —haciéndole perder un director— en favor de la Municipalidad por supuestas deudas impositivas poste-

riores a las que sirvieron de base para fijar originariamente el capital de aquélla. Asimismo este decreto mandó estudiar el valor al 31 de diciembre de 1938 de las cláusulas de reversión contenidas en las respectivas concesiones vigentes antes de la ley 12.311, para asignarlo también a la Municipalidad y, con tal propósito, dispuso retener el tercio de las acciones a cada compañía hasta la determinación de ese valor.

Igualmente ataca el decreto 8825, del 17 de setiembre de 1943, en cuanto suprimió el recurso que los estatutos conferían para ante el Poder Ejecutivo, de lo que resolviera la Comisión de Control, entre otras cosas, sobre los pedidos de aumentos de tarifas.

Reclama, además, por no haberse incrementado éstas de modo que aseguran al capital un interés y su amortización, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2, inc. c, apartado 4, c), de la ley 12.311 (7 %), los arts. 32, inc. a), 33 y 34 del estatuto y el art. 3 del convenio del empréstito de los m$n 40.000.000, aprobado por decretos 113.459, del 12 de febrero de 1942 y 113.461, del día siguiente (por el cual la actora consintió en rebajar el interés al 5 % durante ocho años). Estima este perjuicio en el 5 % del capital desde el 13 de enero de 1943, haciendo reserva por el que corresponda al tiempo anterior a esa fecha.

Luego de sancionadas las leyes 13.501 y 14.065, con fecha 13 de octubre de 1952, la actora inicia nueva demanda en la cual reitera las tachas dirigidas contra los actos ya mencionados y reclama por el deterioro y pérdida de su capital. Tal circunstancia se habría producido: a) por no haberse autorizado el aumento de tarifas; b) porque el gobierno abonó el crédito de los debentaristas, subrogándose en sus derechos y obteniendo la designación judicial de un fideicomisario —agente suyo— quien manejó a su antojo la Corporación, acrecentando enormemente sus quebrantos; c) por haberse revocado la concesión y dispuesto liquidar la entidad mediante la ley 13.501, lo que dio lugar a una desastrosa liquidación, adjudicándose el Estado la totalidad de la empresa por m$n 410.000.000, valor infinitamente menor al real, que compensó con deudas ficticias a su favor, como fueron las sumas entregadas a la Corporación, las cuales no podían tener otro carácter que el de subvenciones. Tacha pues de inconstitucionales tanto la referida ley 13.501 como la 14.065 que aprobó la liquidación, en virtud de considerarlas violatorias de los derechos incorporados a su patrimonio bajo la garantía de la propiedad. Pide costas.

Ambas demandas fueron oportunamente acumuladas.

2º) Que en primera instancia perdió el pleito la actora, mas

en segunda tuvo éxito parcial. Allí se declaró la responsabilidad aquiliana del Estado por "la destrucción del capital aportado por la actora a la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, quedando supeditada la determinación de la indemnización debida a lo que resulte de la prueba que éste aporte sobre la medida en que respecto a esa destrucción influyeron los actos de la Administración posteriores al 24 de junio de 1944"; desestimándose la demanda "en cuanto persigue el cobro de interés sobre el capital que aportó a la Corporación y en cuanto peticiona la declaración de inconstitucionalidad de los decretos" y leyes referidos. Las costas de ambas instancias las puso a cargo de la Nación.

Contra esta sentencia interpusieron recurso ordinario para ante la Corte las dos partes, que les fue concedido; no así el extraordinario que también dedujera el Señor Procurador del Tesoro, cuya queja le es asimismo rechazada en la fecha.

3º) Que en el memorial del Señor Procurador del Tesoro se pide la descalificación de la sentencia recurrida. Para fundarlo se destaca que uno de los camaristas votó por la responsabilidad contractual del Estado y otro por la extracontractual, opinando ambos no haberse producido la prescripción. El tercero dio su voto por el rechazo de la demanda, negando toda responsabilidad a cargo del Estado, mas como los dos votos anteriores no concordaban sobre la naturaleza de la responsabilidad, este tercer camarista, dejando a salvo su opinión ya vertida, se inclinó por la extracontractual, en el supuesto de que alguna existiera, pero consideró prescripta la acción. No pueden formar sentencia, dice, "un voto incondicionado en favor de la admisibilidad de la culpa extracontractual del Estado, más otro voto condicionado, con el agregado de una manifestación de convencimiento íntimo y expreso en sentido contrario (y sobre la base de que tal supuesta responsabilidad está prescripta). Estas dos jamás pueden sumar opiniones incondicionadas de responsabilidad extracontractual, que es el resultado expuesto en la parte resolutiva: responsabilidad incondicionada del Estado Argentino". Además, agrega, en la parte dispositiva nada se dijo sobre la prescripción.

Con respecto a la manera como administra el fideicomisario, alega haberse realizado todo el procedimiento de acuerdo con la ley 8875, pues el Poder Ejecutivo, al recibir las obligaciones emitidas por la empresa, pidió al juez de comercio la designación de ese funcionario, sin que el directorio, que integraba la actora, hiciese uso del derecho que le confería el art. 20 de dicha ley; que las quejas de la accionante en torno a la forma en que se

desempeñara el fideicomisario debieron hacerse valer ante el juez que lo nombró.

También, prosigue, conforme a las leyes 8875 y 11.719, la que lleva el número 13.501, al decretar la caducidad de la concesión, dispuso fuera el fideicomisario el liquidador de la empresa. Ni esta ley ni la 14.065 fueron declaradas inconstitucionales; mal puede, pues, fundarse en ellas responsabilidad alguna.

Agrega luego "que la liquidación decretada no es más que la consecuencia directa de la impotencia patrimonial de la empresa como resultado de una gestión comercial que, de ninguna manera, puede imputarse al Estado Nacional, sino resultado inmediato de la política social imperante y que afectaba al comercio en general y a las empresas en especial, pero que en forma alguna puede imputarse a una mala gestión administrativa de la misma".

Más adelante afirma que lo resuelto por la Cámara implica admitir, por primera vez en la República, la responsabilidad extracontractual del Estado legislador "derivada de normas de jerarquía legislativa cuya inconstitucionalidad ha rechazado la Excma. Cámara". La única vía que considera puede aceptarse a fin de reparar la arbitrariedad de una ley del Congreso es su declaración de inconstitucional, base indispensable para que pueda hablarse de responsabilidad del Estado; por ello, invocar los arts. 1109, 1112 y 1113 del Código Civil no resulta adecuado, ya que los legisladores no son funcionarios de la administración ni tienen carácter de dependientes sino que "ostentan la soberana función de dictar las leyes del país".

Considera también haberse resuelto *ultra petita*, pues en la demanda no se habló de destrucción del capital, sino de "la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios cuyo monto se reserva probar en otros juicios"; que no puede haber responsabilidad sobre la base de actos realizados de acuerdo con el "contenido y procedimiento específicamente establecido por las normas administrativas y legales"; que en la sentencia se enjuicia la política en materia de transportes seguida por el Estado, lo que considera lesivo del principio de la separación de los poderes.

Termina su memorial tachando la sentencia de arbitraria en los términos de la jurisprudencia de la Corte: a) por no reunir dos votos coincidentes para resolver; b) porque declara la responsabilidad del Estado legislador; c) porque "no es la conclusión razonada sino aparente del derecho positivo vigente"; d) por encubrir la verdad jurídica objetiva tras un exceso ritual; e) porque incurre en contradicciones lógicas entre los fundamentos y la parte dispositiva, "en la que omite un pronunciamiento expreso sobre un aspecto —la prescripción— propuesto por el

Estado''; f) porque viola el principio de separación de los poderes al enjuiciar la política del Estado; y g) porque desconoce las garantías de los arts. 18 (en cuanto sólo tiene fundamentación aparente e incurre en exceso ritual) y 17 de la Constitución Nacional (por importar una arbitraria desposesión del tesoro público, una verdadera confiscación al privarse al Estado de cuantiosos bienes en virtud de una sentencia no fundada en ley).

Finalmente, mantiene la defensa de la prescripción legislada por el art. 4037 del Código Civil.

4º) Que, por su parte, la actora insiste en sus defensas articuladas a lo largo del proceso y destaca el carácter de ley-contrato que, a su juicio, tiene la 12.311. La responsabilidad del Estado, dice, emerge de haberse violado esta ley, el estatuto de la Corporación y los decretos 124.647/38, 16.239/38, y 53.662/40, así como el art. 3 del convenio financiero de 1942, todos los cuales crearon derechos incorporados a su patrimonio, bajo la garantía de la propiedad.

Mantiene sus alegaciones en torno a la insuficiencia de las tarifas, a lo cual atribuye causalidad concurrente en la destrucción de su capital.

Vuelve sobre la inconstitucionalidad del decreto 5868 del año 1943, porque le interesa, dice, para dejar establecida la base sobre la cual se habrán de calcular sus perjuicios en el proceso ulterior. Pone de relieve que la Municipalidad no pudo alterar el capital de la Corporación después de establecido definitivamente; en todo caso, agrega, debió recurrir a la vía judicial si se creía con derecho pero no modificar por sí actos que habían hecho cosa juzgada administrativa. En cuanto al ajuste del capital de la Municipalidad sobre la base de capitalizar deudas de las líneas 2 y 4 de C.H.A.D.O.P.Y.F. y rectificar otras al 31 de diciembre de 1937 y contribuciones a favor de la comuna a título de pavimentos, reconoce que ya no tiene el mismo interés práctico que presentaban al iniciarse la primera demanda; no obstante recalca la ilegalidad que le imputa. Con respecto a la capitalización sobre la base del valor atribuido a las cláusulas de reversión, mantiene las defensas que desarrollara al alegar.

Admite que la inconstitucionalidad del decreto 5867/43, alegada por su parte, ya tampoco tiene interés práctico, pero sirve para demostrar cómo el Estado ilegalmente se aseguró la mayoría en el directorio y la asamblea.

Insiste en su reclamo del interés (del 7 % y 5 %) sobre el capital, refutando las argumentaciones desarrolladas por la Cámara para desestimarlo.

En punto a la destrucción del capital —aceptada por la Cá-

mara a partir del 24 de junio de 1944, fecha en que la Corporación comenzó a ser administrada por el fideicomisario designado a pedido del gobierno—, se queja por no haberse remontado al 13 de enero de 1943, época desde la cual debían aplicarse las tarifas que le aseguraran el 5 %, de acuerdo con el convenio financiero, y el Estado se había apoderado ya del control del directorio en virtud de los aumentos de su capital originado en los decretos 5867 y 5868 del año 1943.

Se ocupa, por último, de las leyes 13.501 y 14.065, manteniendo el pedido de su declaración de inconstitucionales. Critica la sentencia de la Cámara por haber considerado que tal pronunciamiento era de competencia del juez de comercio donde tramitó la liquidación a que ellas se refieren. Afirma que dichas leyes constituyen la culminación de todo un proceso tendiente a destruir la Corporación y que su parte debía demandar al Estado Nacional, lo que no podía hacer ante el juez de comercio. Además, destaca no haberse opuesto por la demandada excepción alguna de incompetencia.

5º) Que concretada así la materia del recurso, corresponde se comience considerando las tachas de arbitrariedad articuladas por el representante de la Nación contra la sentencia de la Cámara a quo, pues por su naturaleza pueden tornar innecesario el pronunciamiento sobre lo demás.

Manifiesta este litigante que las opiniones vertidas por los señores camaristas no han llegado a concordar como para constituir una verdadera sentencia en punto a la naturaleza de la responsabilidad y la prescripción.

El art. 26 del decreto-ley 1285/58 dispone que las decisiones de las cámaras se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que las integran siempre que concordaran en la solución. "Si hubiera desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones".

Este precepto fue respetado por la sentencia que se examina. Efectivamente, dos de los jueces estuvieron de acuerdo en afirmar la existencia de responsabilidad a cargo del Estado. La discrepancia sobrevino acerca de los siguientes puntos: a) si esa responsabilidad era contractual o aquiliana; b) si la acción para reclamar daños y perjuicios estaba prescripta o no. Los dos jueces que votaran por la existencia de dicha responsabilidad, no coincidieron sobre la naturaleza de ésta; uno pensó era contractual mientras el otro opinó ser aquiliana. Se presentó entonces el caso previsto en el párrafo de la ley precedentemente transcripto: hubo que requerir otro voto para obtener mayoría sobre

este aspecto. No dice la ley que ello deba hacerse fuera del tribunal (integrándolo con otro juez) y, por ende, nada obsta a que se busque dentro de los mismos miembros que ya se expidieron. De ahí que el tercero, cuyo pronunciamiento era negativo de responsabilidad, frente a este problema no tratado por él, fuera idóneo para resolver la discordancia. Colocado en la hipótesis de existencia de responsabilidad, opinó que ésta era aquiliana, con lo que concordó con uno de sus colegas, formando mayoría al respecto. Dijo también que estaba prescripta la acción, mas los otros dos habían opinado lo contrario y con ello llegaron igualmente a la mayoría absoluta requerida por la ley y dieron correcta solución al punto.

Conviene aclarar que el juez para cuyo entender la responsabilidad era contractual manifestó no haberse operado la prescripción aun en el supuesto de admitirla como aquiliana.

Las demás tachas no hacen a la validez formal del pronunciamiento. Por ello, serán consideradas a medida que se estudien las cuestiones de fondo.

6º) Que para precisar debidamente los límites del pronunciamiento de la Corte, corresponde dejar en claro, como paso preliminar, que si la actora se encontraba en estado de insolvencia o no antes de sancionarse la ley 12.311, si la Corporación se creó para salvarle de la bancarrota, si al valuarse el activo físico a fin de determinar su aporte se abultaron los valores como así también toda otra circunstancia de ese tipo, son puntos que están fuera de la litis y la mayoría de ellos cuestiones de conveniencia u oportunidad cuya apreciación es del resorte exclusivo de los poderes políticos y, en principio, exentas del contralor judicial. La ley 12.311 es, por tanto, un presupuesto del cual hay que partir hacia adelante.

7º) Que, sobre esas bases, conviene comenzar analizando la naturaleza jurídica de la entidad causante del diferendo entre las partes: la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, tal como se constituyó.

El 30 de setiembre de 1936 se sanciona la ya recordada ley 12.311, cuyo art. 1 autoriza al Poder Ejecutivo para organizar y constituir una persona jurídica que se denominará "Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires" y tendrá por objeto coordinar los servicios de transportes de pasajeros, vinculándolos en la forma más conveniente para evitar superposiciones innecesarias y antieconómicas; además, deberá crear y organizar los nuevos servicios que se reputen necesarios en el futuro; por último, "tendrá a su cargo, con exclusividad, los servicios de transporte colectivo de pasajeros en el perímetro de la Ciudad de

Buenos Aires", a cuyo efecto le otorga una concesión por 56 años a contar desde la fecha en que quede constituida. Al término de ésta, todos los bienes pasarán a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o a la Nación, según el caso, sin indemnización alguna, "salvo los bienes incorporados en los últimos veinte años, por los cuales la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, o la Nación, según el caso, pagarán el valor de origen, menos las amortizaciones realizadas".

Esta entidad estará constituida por las empresas que exploten servicios de tranvías, subterráneos o a nivel, ómnibus y colectivos que manifiesten su consentimiento para incorporarse, la Nación y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

El capital será representado por acciones y se formará con los inmuebles, instalaciones fijas, material rodante, talleres, almacenes, capital circulante y demás bienes de las empresas que se incorporen, tasados por su valor de origen menos la depreciación causada por el uso. Se tomarán también en cuenta "los gastos inherentes a la constitución y organización de las empresas, los que serán fijados razonablemente en cada caso" y a las que tengan concesiones a perpetuidad o por un plazo mayor de 56 años, deberá considerárselas "en cada caso particular de modo equitativo". La Nación y la Municipalidad recibirán acciones por un valor igual "a la capitalización de los impuestos y demás contribuciones que perciben actualmente de las empresas y particulares que realizan el transporte colectivo de pasajeros" (pues exonera de derechos, contribuciones, impuestos y tasas a la Corporación), y además recibirán también acciones por "una suma equivalente al monto de lo que, al constituirse la Corporación, les adeuden las empresas y particulares que realizan el transporte colectivo de pasajeros por concepto de aportes, impuestos y otras contribuciones". En casos de aumentos del capital, "por implantación de nuevos servicios o ampliación de los existentes", corresponderá a la Municipalidad una participación en acciones "en igual proporción a la que tenga en el capital de origen".

Será administrada por un directorio compuesto por representantes del Poder Ejecutivo, de la Intendencia Municipal y "de los propietarios de los medios de transporte que constituyen la Corporación". El número total deberá ser "el más reducido posible, siempre que permita dar representación a todos los intereses asociados, en forma sensiblemente proporcional a su participación en la Corporación".

Se le faculta para expropiar los bienes afectados al servicio de ómnibus y automóviles colectivos de empresas o particulares

que no deseen ingresar a la entidad y pagarlos en efectivo, con aprobación del Poder administrador.

Crea la ley una Comisión Especial compuesta por representantes del Poder Ejecutivo, de la Municipalidad y de las "empresas de transporte colectivo actualmente existentes", designados por dicho Poder. Esta Comisión deberá efectuar el avalúo de los bienes incorporados y proyectar la constitución, organización y funcionamiento de la Corporación, "redactando el estatuto de la misma, en su carácter de persona jurídica". El estatuto, entre otras cosas, habrá de establecer el procedimiento para fijar las tarifas "que deberán ser justas y razonables y dar origen a recursos suficientes para: a) cubrir los gastos de explotación; b) Crear fondos de renovación del material y de reserva para mantener un buen servicio público; c) Asegurar al capital representado un 7 % de interés y su amortización".

Además prevé la ley una Comisión de Control, compuesta de tres miembros designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, dos libremente y el tercero a propuesta de la Municipalidad, encargada de controlar la administración, la marcha financiera y el servicio público que preste la Corporación.

Hasta aquí, las disposiciones de la ley que interesan.

Sobre esas bases se constituyó la Comisión especial, la cual redactó el estatuto y valuó los bienes. Por decreto 124.647 de fecha 2 de febrero de 1938, se aprobó el estatuto y se fijaron las cifras provisorias de los aportes, quedando sujetas a modificarse por adquisiciones, trabajos u obras ulteriores a la fecha de valuación y materiales de almacenaje y de reserva. Por los art. 9 y 10 dispuso requerir la aceptación escrita de la Municipalidad y de las empresas.

El estatuto, en su art. 1 establece: "Queda constituida, con personería jurídica, la "Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires", con el aporte de las entidades que se especifican más adelante y que será regida por las disposiciones de la ley 12.311 y por las de estos estatutos.

La constitución fue aceptada por la Municipalidad y las empresas que la integraron y con ello quedó definida la fisonomía jurídica de la entidad, aun cuando la constitución definitiva se produjera más adelante.

De acuerdo con estos caracteres y lo dispuesto por el art. 2 del decreto-ley 15.349/46, ratificado por ley 12.962, se puede concluir que la Corporación de Transportes era una persona jurídica de derecho público, dado que tenía por objeto coordinar los transportes, prestar servicios públicos y crear y organizar nuevos; todo ello con facultad de expropiación y controlada por la Comisión

de Control. Por su composición, constituía una empresa de economía mixta, dado que participaban en ella el Estado y la Municipalidad. Era concesionaria de un servicio público en régimen de monopolio y disponía de inmunidad fiscal por virtud de habérsele eximido de todo derecho, contribución, impuesto y tasa (si bien sobre la base de capitalizar a favor de la Nación y de la Municipalidad los impuestos y contribuciones que éstas percibían a la fecha de constitución).

En este aspecto, pues, no puede negarse que la ley 12.311 y el estatuto constituían su contrato social.

Por su parte, la Comisión de Control era un organismo de contralor, que tenía a su cargo la policía del servicio público prestado por la Corporación, a semejanza de las *Public Utilities Commissions* de los Estados Unidos de América, si bien la ley dejaba a salvo el control que podía ejercer la Municipalidad en lo tocante "a la higiene y seguridad pública, al tráfico y a las construcciones y ocupación de las calles y del subsuelo" (policía general).

8º) Que, como se desprende de lo expuesto en el primer considerando, la actora pretende: a) que el Estado se apoderó de la Corporación en un proceso iniciado con los decretos 5867 y 5868 y terminado con la ley 14.065; b) que mediante ese apoderamiento y fundamentalmente debido a la política de aumento en los gastos sin la correlativa incrementación de las tarifas, destruyó el capital de la entidad y, por ende, el suyo, privándola también de los intereses.

Las alteraciones producidas en la Corporación por los decretos 5867/43 y 8825/43 han perdido ya actualidad al haber terminado el funcionamiento de ésta y de la Comisión de Control, por lo cual las tachas que la actora les formula no deben ser consideradas, so pena de dictar un pronunciamiento teórico. Así lo reconoce también la interesada.

Lo propio debe resolverse con respecto al decreto 5868/43, salvo en la parte en que disminuyó el capital de la accionante en m$n 21.079.679,97.

La declaración de inconstitucionales de las leyes 13.501 y 14.065, también pedida por la actora, no se puede pronunciar. Ella tendría como consecuencia directa e inmediata dejar sin efecto todo el proceso tramitado ante el juez de comercio que intervino en la liquidación de la empresa, con competencia para ello, sin mediar recurso, contra lo decidido por él, que abriera la jurisdicción de la Corte. Está en lo cierto, pues, la Cámara cuando resuelve que esa articulación debió hacerse valer ante ese juzgado.

Como resultado de lo dicho, quedan sólo por resolver los pro-

blemas vinculados a la disminución y la destrucción del capital de la actora, a los intereses, como así también pronunciarse sobre las defensas articuladas en el memorial de la demandada.

9º) Que en cuanto a la disminución de capital dispuesta por el decreto 5868/43, debe destacarse que la Comisión Especial, como ya se dijo, fijó los aportes de las empresas privadas y de los órganos públicos, lo que fue aprobado, con carácter de provisorio, por el decreto 124.647, del 2 de febrero de 1938. No podía pues descartarse algún reajuste ulterior. Mas es el caso que el decreto 53.662/40 estableció con carácter definitivo el capital aportado por la actora, en vista de lo cual ésta transfirió todos sus bienes a la Corporación. En tales condiciones, el punto quedó resuelto con acuerdo de las partes contratantes y no es legítimo que una de ellas pretenda modificarlo por acto propio. La garantía de la propiedad, en cuanto protege los derechos incorporados al patrimonio de los administrados, se le opone (confr. doctrina de Fallos: 145: 307).

10º) Que la actora, como se dijo, atribuye gran parte de sus perjuicios a la insuficiencia de las tarifas.

Es indudable que el único ingreso con que contó la Corporación, como concesionaria del servicio público de transportes urbanos, lo constituía lo recaudado de los usuarios, cuyo monto lo determinaban las tarifas.

En todo régimen de prestación indirecta de tales servicios —es decir, por intermedio de concesionario—, las tarifas son fijadas o aprobadas por el poder público, como parte de la policía del servicio, lo que no obsta a la existencia de bases fijadas por ley, o como en el caso de autos, bajo forma contractual.

Naturalmente que el Estado —*lato sensu*— dispone al respecto de una atribución y no de una mera facultad; o dicho en otros términos, al par que le asiste el poder para hacerlo le incumbe la obligación de realizarlo. No cabe olvidarse que la justa retribución del patrimonio aportado por el concesionario tiene en ellas su única fuente y que este patrimonio se encuentra bajo el amparo de la garantía constitucional de la propiedad, según lo tiene reiteradamente decidido la Corte (Fallos : 183: 116; 201: 385; 204: 626, entre otros).

Si por motivos políticos o de otra índole, el gobierno desea o se cree obligado a mantener tarifas inferiores al costo (gastos de explotación, conservación, renovación y amortización del capital) más una utilidad razonable y justa, debe indemnizar. Resulta inaudito pensar que puede realizarlo a costa del aniquilamiento del patrimonio de la empresa concesionaria o aunque sea de su ganancia.

Estos son los principios básicos y fundamentales de todo sistema de concesión.

En el caso, la ley 12.311, según lo dicho anteriormente, previó que las tarifas debían ser justas y razonables, dando lugar a recursos suficientes para cubrir los gastos de explotación, formar un fondo de renovación del material y de reserva para mantener un buen servicio público y asegurar al capital representado un interés del 7 % y su amortización. Por su parte, el estatuto también se ocupó del punto en sus arts. 32, 33 y 34. Allí especifica los gastos de explotación y los fondos de reserva; determina que el directorio debe someterlas a la aprobación de la Comisión de Control, la cual tiene que expedirse en sesenta días, transcurridos los cuales sin que lo haga se tienen por aprobadas.

11°) Que la accionante apoya sus pretensiones sobre cifras —que analiza— reveladoras del continuo quebranto producido por la explotación de los servicios.

Es así como destaca que los boletos de m$n 0,10 para los tranvías, con tarifa obrera de m$n 0,05, fueron establecidos por ordenanza municipal de 1904; y los de m$n 0,10 para el subterráneo, con tarifas combinadas con tranvías de m$n 0,15, los fijó una ordenanza de 1909. Lo cual, pese a todos los aumentos producidos a raíz de la guerra de 1914, se mantuvo sin alteración. En 1920 fueron aumentados en m$n 0,02 para poder abonar los aportes jubilatorios establecidos por la ley 11.110, aumentar salarios, reducir jornadas de trabajo, etc.; pero tres años después se suprimió. A raíz de gestiones de su parte, se formaron comisiones técnicas municipales en los años 1923 y 1925 que reconocieron la insuficiencia de las tarifas. Agrega que con la sanción de la ley 12.311 el problema se agravó, pues ésta la obligaba a efectuar los aportes de la ley 11.110 —que había suspendido con motivo de dejarse sin efecto el aumento de m$n 0,02—, pagar en 20 años lo adeudado por este concepto, incrementar los salarios en una suma cercana al 20 %, implantar escalafones, escalas de sueldos, etc. La propia Comisión Especial redactora de los estatutos opinó que la tarifa media debía ser de 14,8 centavos y que, como consecuencia de la obligación —impuesta por la ley— de mantener personal en exceso, para el primer año debía ser de 15,4 centavos.

Asimismo afirma haber sido la insuficiencia de las tarifas uno de los factores que influyó en el fracaso de las negociaciones emprendidas con la firma Baring Brothers de Londres (fines de 1938) y posteriormente con un grupo de banqueros europeos; negociaciones hechas con el objeto de munirse de los capitales necesarios para expropiar los automotores cuyos propietarios se habían negado a formar parte de la Corporación. Ese fracaso y

la guerra mundial sobrevenida, obligaron a buscar capitales en el país, para lo cual —luego de largas tratativas comenzadas en 1940— se llegó a un acuerdo entre la Corporación, la Comisión de Control, el Poder Ejecutivo y capitalistas locales, que se concretó en el convenio de 10 de febrero de 1942, aprobado por decretos 113.459 y 113.461 de fechas 12 y 13 de febrero de 1942, por el cual se puso a disposición de la primera la suma de m$n 40.000.000. Ese convenio obligaba a presentar, dentro de cinco meses, un plan de reorganización de servicios para obtener la máxima economía y la mayor eficiencia, sobre cuya base se fijarían las tarifas que fueran suficientes para atender los gastos y cargas y aseguraran un interés del 5 % al capital (durante 8 años). En cumplimiento de tal obligación, hizo los estudios pertinentes, llegando a concluir que el promedio de la tarifa debía ser de 15,5 centavos y los elevó con nota 2251 del 1º de abril de 1942 a la Comisión de Control. Esta rechazó la propuesta. Posteriormente, por nota 2923 del 26 de enero de 1943, se hizo una nueva propuesta disminuyendo la tarifa a 13,8 centavos, lo que pudo efectuar, dice, porque redujo el fondo de renovación y porque, como escaseaban los neumáticos y otros materiales por causa de la guerra, el número de vehículos en circulación fue menor, aumentando el de pasajeros por cada vehículo. Todas estas negociaciones quedaron truncas con motivo de la revolución de 1943.

A partir de agosto de 1943, por efecto de los decretos 5867 y 5868, el Estado se adjudicó el control de la Corporación mediante el aumento de sus representantes en el directorio; y el 24 de junio de 1944 se apoderó de ella a través del fideicomisario que se hizo cargo de su gobierno y dirección.

12º) Que de lo ocurrido con posterioridad a la última fecha indicada se tratará más adelante. Por ahora el estudio quedará limitado a la época que le precedió.

Para su consideración no puede olvidarse que uno de los propósitos principales de la ley 12.311 fue coordinar los servicios de transportes a fin de que no se produjeran superposiciones antieconómicas —es decir, abaratar la explotación— y ese también constituía uno de los objetos de la Corporación (arts. 1, inc. a), de la ley, y 4 del estatuto). Tal objetivo sólo podía lograrse mediante incorporar a todos los vehículos que los prestaban en esa época. Pero hubo muchos de sus propietarios que resistieron el ingreso y, en consecuencia, se tornó necesaria la expropiación; para lo cual no había fondos.

La sentencia de la Cámara a quo afirma ser obligación de las empresas aportarlos. No es ello del todo exacto. El compromiso pesaba sobre la Corporación y, por ende, los representantes de

la actora que integraban el directorio debían arbitrar los medios para lograrlo, ya sea acudiendo al crédito o con nuevos aportes mediante emisión de acciones, que desde luego no debían ser suscriptas ni por la Nación ni por la Municipalidad. Esto surge del sentido de la ley y de algunas disposiciones del estatuto. El art. 4, inc. h), de la primera, establece: "Cuando por implantación de nuevos servicios o ampliación de los existentes se aumente el capital de la Corporación, corresponderá a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, libre de todo gasto y en acciones, una participación en el capital aumentado en igual proporción a la que tenga en el capital de origen". Por su parte, el art. 6 de los estatutos, con referencia al capital de la entidad dice, entre otras cosas, que en el caso de su aumento "por la emisión de acciones de cualquier categoría para atender al costo de la implantación de nuevos servicios y/o ampliación de los existentes, la Corporación entregará a la Nación y a la Municipalidad, etc."; el art. 14 autoriza a emitir debentures; el 31, en su inc. l), autoriza al directorio a expropiar de acuerdo con la ley 12.311 y leyes concordantes y en el inc. j) a tomar dinero prestado.

La Corporación, como se dijo, se decidió por el camino del empréstito, lo cual ya había sido indicado por la Comisión de Control en su nota de fecha 16 de enero de 1939 (ver nota 254, pág. 63). La accionante afirma haber tenido dificultades para conseguirlo en el exterior y de ello culpa a la insuficiencia de las tarifas. Sin embargo, no puede olvidar el propósito de la ley y el objeto de la sociedad de coordinar los servicios para abaratarlos; y por ello, no resultaba arbitrario que la Comisión de Control exigiese previamente el cumplimiento de tal cometido. No hubiera resultado lógico ni jurídico se autorizaran aumentos de tarifas para atender a un servicio desordenado que lo encarecería, con el consiguiente perjuicio de los usuarios. La razón de ser de las tarifas y su aprobación por un órgano público finca precisamente allí: en la defensa de los intereses del usuario.

Por otra parte, ese principio lo aceptó la propia Corporación. En el convenio financiero que por fin lograra el 10 de febrero de 1942, admitió la cláusula que subordinaba la determinación de las nuevas tarifas a la circunstancia de establecerse previamente un plan para obtener la máxima economía. Y también admitió en este convenio soportar durante nueve meses las contingencias de sus desacuerdos con la Comisión de Control, pues allí pactó un plazo de cinco meses a contar desde su fecha, para presentar el plan de reorganización de los servicios que un mes después, o sea, seis meses desde esa fecha, se establecerían las nuevas tarifas, que serían aplicadas dentro de los tres meses siguientes. Tam-

bién se estipuló que en caso de no presentarse en tiempo los planes de reorganización de los servicios o el sistema de tarifas o de desinteligencias entre la Corporación y la Comisión de Control, "se pondrá provisionalmente en ejecución por el señor Presidente de la Corporación, lo que el señor Ministro del Interior determinare, sin perjuicio de los recursos legales que pudieran corresponder".

Es a partir de ese momento que las nuevas tarifas debieron comenzar a regir, aunque fuera con carácter provisorio, y su ausencia comprometía la responsabilidad del Estado. De ahí que en este aspecto deban prosperar las pretensiones de la actora, a partir del 13 de enero de 1943 como ella lo pide, sobre la base de haberse aceptado una prórroga de dos meses (fs. 69 vta. y 439).

Corresponde señalar aquí que si podía el convenio presentar reparos de carácter constitucional, ellos sólo habrían de recaer en el aspecto en que puso a cargo del Estado la garantía de la deuda representada por los debentures, pero no en cuanto al compromiso de aprobar tarifas, que no se apartaba del esprí̇ritu de la ley 12.311.

No interesa entonces, a los efectos del pleito, que el gobierno se hubiera apoderado o no del control del Directorio, porque la obligación de poner en vigencia nuevas tarifas pesaba sobre él, independientemente de lo que hiciera este órgano de la Corporación.

13º) Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, el 13 de enero de 1943 es la fecha que debe tomarse en cuenta para fijar el estado del patrimonio de la actora a fin de considerar el problema de su deterioro.

Pero antes debe considerarse lo alegado por el Señor Procurador del Tesoro en la instancia cuando afirma haber resuelto *ultra petita*, la Cámara a quo, por falta de pretensión al respecto en la demanda.

No parece exacta esta defensa. Se ha visto que las tarifas no fueron aumentadas. En la demanda se pide indemnización de daños y perjuicios. Para fundar ese pedido, entre otras cosas, se hace mérito de los aumentos en las erogaciones, mencionando los decretos que establecieron mejoras en los salarios y ventajas en las condiciones de trabajo (decretos 17.048, del 30 de junio y 20.160, del 28 de julio de 1944; 1740, 10.675, 28.054, 28.055 y 33.303 de 1945; 5026, 5027, 5169 y 10.677 de 1946). "En octubre de 1947, como consecuencia de lo resuelto por la Secretaría de Trabajo y Previsión, un nuevo e importante aumento en los salarios, equivalente más o menos a 100 millones por año entró en vigor. Una vez más se produjo otra mejora para los obreros desde el 1º de

julio de 1948 que ascendió a 45 millones anuales; en 18 de agosto de 1949, según decreto 19.411, el Poder Ejecutivo aprobó un convenio entre el fideicomisario y la Unión Tranviarios que impuso una erogación de 90 millones por año, que vino a sumarse a las precedentes". Se refiere, igualmente, al aumento del número de empleados y operarios, señalando que cuando el directorio manejaba la Corporación aquél ascendía a 29.150 personas con un gasto de 70 millones por año y en 1949 llegaba a 52.500 con 400 millones de gastos. El déficit en ese entonces fue de m$n 10.938.000, en el que se incluía una reserva para renovación de material de m$n 15.045.000 y en el curso de 1947 —última vez que se publicó balance— la pérdida subió a m$n 104.049.000. Según los cálculos más exactos que se pueden realizar, agrega, en 1948 alcanzó a 200 millones y en 1949 pasó de los 300 millones, "de acuerdo con una declaración del Ministerio de Transportes". Las cifras siguieron aumentando, explica, en 1950 y 1951. Además el gobierno, por intermedio de los bancos oficiales, adelantó considerables sumas de dinero que contabilizó como créditos privilegiados a su favor, deduciéndose "que al terminar el último ejercicio el total anticipado a la Corporación desde 1944 para equiparar su presupuesto habría sobrepasado la enorme cantidad de 1.500 millones" (fs. 9 v. a 12 v.). Y más adelante expresa: "De estos elementos surgen las siguientes conclusiones: a) Los poderes públicos llevaron a la Corporación a su estado actual de insolvencia, acaparando indebidamente el manejo de su acervo, y oponiéndose desde su constitución a todo aumento en las tarifas, pese a la manifiesta insuficiencia de ellas, con lo cual se violaban la ley 12.311, los estatutos de la entidad y el acuerdo financiero de 1942".

Como se ve, las pretensiones de la actora no pueden ser más claras; de modo que, al hablar de destrucción del capital, la sentencia en recurso no se apartó un ápice de la relación procesal.

14°) Que resuelto este problema previo, corresponde considerar la invocada destrucción del patrimonio de la accionante.

Por el ya recordado convenio de 1942 se obtuvo un préstamo de m$n 40.000.000, que proporcionó un grupo financiero local y se emitieron debentures en su garantía, para la compra o expropiación "de los colectivos y empresas de autobuses que no acepten el pago de la totalidad de sus bienes en acciones o debentures de la Corporación". En el art. 3 se convino, como se expresara antes, que esta entidad presentaría un plan de reorganización de servicios, "con criterio de máxima economía y mayor eficiencia", y un sistema de tarifas suficiente para cubrir los "gastos y cargas" y que "asegure a su capital social el pago de un interés anual de 5 %". Por el art. 7 quedó establecido que el gobier-

ne, a pedido del grupo financiero, debía adquirir el importe de los debentures que se hubieran emitido, entre otros supuestos, en el caso de que, al vencimiento de los seis meses de la firma del convenio, no se hubieran aprobado las nuevas tarifas o el plan de reorganización de los servicios o "el señor Ministro del Interior no hubiera fijado el plan de reorganización de los servicios y las nuevas tarifas a aplicar por el Directorio de la Corporación conforme a lo previsto en inciso c) del artículo 3".

El Poder Ejecutivo, mediante el ya mencionado decreto 114.459, de fecha 12 de febrero de 1942, aprobó el convenio, destacando en los considerandos que "el Poder Ejecutivo consintió a la Corporación el formalizar un contrato de crédito en la plaza, acordando la intervención del Estado en el mismo en la forma que en él se determina", "cuyo texto fuera inicialado por las partes y por S. E. el señor Ministro del Interior, el 29 de abril de 1941". Por el art. 2, dicho poder aceptó los derechos y las obligaciones establecidas en los arts. 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 13.

La Corporación, en cumplimiento de lo pactado, presentó, por dos veces, planes de reorganización y proyectos de tarifas, produciéndose divergencias con la Comisión de Control que impidieron fueran aprobados.

Luego, como la Corporación no estuviera en condiciones de atender los servicios, el gobierno, por decreto 4768, del 26 de febrero de 1944, rescató los debentures, se subrogó en los derechos de sus tenedores, logrando así el reemplazo del fideicomisario que designaran aquéllos por otro que actuara en su representación. Fue así como el 24 de junio de 1944, el fideicomisario nombrado a propuesta del Poder Ejecutivo tomaba posesión de la entidad con intervención judicial.

Desde entonces comenzaron los aumentos de gastos a que se refiriera la actora y menciona el fideicomisario en su nota —y memorial adjunto— al Ministerio del Interior de fecha 9 de enero de 1947 (fs. 234/240). El memorial es altamente ilustrativo. Destaca que hasta 1944 los sueldos del personal se mantuvieron sin variantes. Luego, por efecto de los mencionados decretos fueron creciendo y representaron en 1946 m$n 114.000.000, previéndose que en 1947 alcanzarían a m$n 170.000.000. Esas circunstancias, más las de deudas (solamente a la Compañía Argentina de Electricidad se debían m$n 54.397.892,40) colocaban a la empresa en una situación por demás crítica. Para conjurarla se propone un aumento de tarifas (como lo prevén la ley y el estatuto) que permite por lo menos cubrir los gastos de explotación y los fondos de reserva para renovación de material y amortización de capital, o si no se quiere aumentarlas, una subvención del Estado

equivalente. En la nota, el señor fideicomisario, después de recordar que por decretos 28.416/45 y 3624/46 ya se habían proporcionado m$n 31.070.720, solicita un adelanto de m$n 103.632.100 para "hacer frente a un nuevo déficit", o bien buscarle solución consistente "en la puesta en práctica de lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 34 de los estatutos sociales, vale decir, en la adopción de la medida que permita a la entidad proveerse de los recursos suficientes por la contribución directa de los usuarios, aplicando el principio perseguido por la ley 12.311 del servicio de transporte con tarifa al costo".

Hablan con elocuencia sobre el punto las cifras consignadas en la decisión de la Cámara (fs. 696). Basta destacar que las pérdidas ocurridas en 1943 llegaron a m$n 10.938.206,48 —que sumadas a las de ejercicios anteriores alcanzaron a m$n 54.309.853,78—, las cuales el 20 de abril de 1950 ascendían a m$n 1.226.679.803,40.

Todo esto ocurría cuando la Corporación era dirigida exclusivamente por el fideicomisario, cuyo carácter de representante del Poder Ejecutivo han reconocido expresamente las Memorias de los años 1945, 1946 y 1947 (ver legajo de prueba nº 4).

Y mientras ello sucedía, el Gobierno se obstinaba en mantener las tarifas totalmente por debajo de los costos. Así lo ha reconocido éste, después de la Revolución de 1955, en un comunicado que publicara *La Nación* el 2 de enero de 1956 (ver fs. 219/220). Allí, luego de dar cuenta del mal estado financiero de la empresa, dice textualmente: "Por otro lado, buena parte del déficit de explotación no es atribuible a la empresa; en efecto, para anular, en apariencia, los efectos de la inflación y del encarecimiento constante de la vida, el régimen depuesto ha mantenido las tarifas a un nivel muy inferior al que hubiera correspondido a la elevación constante de los costos, debido a aumento de sueldos y en las cargas sociales, en precio de materiales, repuestos, neumáticos, energía eléctrica, carburantes, combustibles, etc., y el establecimiento de nuevos impuestos que esta empresa ha pagado en su totalidad al hacer adquisiciones. El gobierno depuesto estableció así un régimen de tarifas bajas aparentes para el transporte, mientras hacía pagar los déficits con recursos provenientes de diversos impuestos o con el producto de empréstitos que el país todo pagará en varias décadas...".

Para completar el cuadro, debe destacarse que todos los adelantos entregados a la Corporación fueron contabilizados como deudas hacia el Estado, aumentando así su pasivo de manera colosal.

Finalmente y a fin de dar por terminado este punto, se debe

señalar que, tratándose de tarifas llamadas a costo, todos los encarecimientos provenientes de los neumáticos, repuestos, mejoras obreras, etc., son factores que tornan más gravoso el servicio y deben enjugarse mediante aumento de las tarifas; mientras que algunos, como podría ser haber resultado obsoletos los tranvías u otros de análogo jaez, no lo justificarían. De ahí que resulte correcto lo decidido por la Cámara al dejar librado a la prueba sobre estos aspectos, que se produzca en el proceso ulterior, el alcance de la indemnización.

15º) Que de lo expuesto en el considerando precedente resulta que el Gobierno, por haber seguido la política que se señalara, aumentó considerablemente el costo del servicio. Para mayor claridad del estudio, conviene se ponga de relieve de dónde proviene el daño que motiva las quejas de la actora.

El poder público ha tenido aquí una actuación múltiple y eso es lo que torna dificultoso desentrañar la base de su responsabilidad. Fue socio de la empresa mixta, de la que también participara la accionante; actuó como poder concedente del servicio explotado por ésta; y también en su condición de Estado titular del poder de policía general.

En este último carácter dictó la legislación obrera a que se ha hecho referencia (policía del trabajo). No se trata de juzgar aquí la política seguida a ese respecto, por no ser del resorte judicial. Pero este tipo de normas tuvieron por consecuencia determinar mayores erogaciones para el concesionario; lo cual justificaba indemnización o aumento de tarifas. No debe olvidarse, como ya se dijo, que quien así legislaba era a su vez poder concedente y como tal, tenía la obligación de respetar la economía general del contrato, es decir, su ecuación económico financiera (ver Fallos: 201:385).

En suma, el poder público —como Estado general— pudo seguir esa política si así lo creyó conveniente o necesario, pero lo que no pudo —como concedente— fue realizarlo a costa del patrimonio afectado al servicio. Este, de acuerdo con lo resuelto por la Corte, se encuentra bajo el amparo de la protección que el art. 17 de la Carta fundamental dispensa a la propiedad. De modo pues que si el Poder Ejecutivo no quiso autorizar aumentos de tarifas —o subvencionar al concesionario si prefería—, quedó obligado a indemnizar; deber que tiene fundamento en el principio de la expropiación contenido en el mismo precepto constitucional. Tanto el concepto de propiedad, como el de su privación tienen un sentido amplio (Fallos: 145:307).

Por último y a fin de tomar en cuenta uno de los agravios de la parte apelante, se debe señalar que el caso de la Corpora-

ción no se identifica con los de las demás empresas en general —que vieron asimismo encarecidos sus costos por efecto de dicha política—, pues aquélla era concesionaria de un servicio público. Tal circunstancia le daba derecho a no ver alterada la economía de su contrato por obra del concedente, como se dijo, al par que le impedía aumentar libremente los precios de sus servicios —como podía efectuarlo cualquier empresa comercial o industrial—, ya que para ello necesitaba elevar tarifas y para esto, la aprobación estatal.

16º) Que, con respecto a lo tratado en los puntos anteriores, el Señor Procurador del Tesoro afirma que la actora debió haber recurrido ante la justicia comercial a fin de exponer sus quejas sobre la administración ejercida por el fideicomisario y para plantear la inconstitucionalidad de la ley 13.501 que atribuyó a la fideicomisaría la función de liquidadora.

Sin embargo y como resulta de lo dicho, ninguna imputación se formula al fideicomisario por su desempeño como tal. Tanto es ello así, que se destacó haber él señalado la necesidad del aumento en las tarifas. La responsabilidad proviene de los actos del poder administrador, el cual al tiempo que aumentaba los costos, no hacía lo propio con las tarifas, provocando el agotamiento del capital. Reclamos de este tipo de ningún modo podían formularse al juez que entendía en la liquidación.

Tampoco se responsabiliza al Estado por la política que siguiera en materia social y obrera, como piensa su representante en autos, sino por haber omitido proporcionar a la Corporación los medios, a que tenía derecho, para afrontarla.

Por último, nadie ha cuestionado en autos la designación del fideicomisario ni por el juez ni por la ley 13.501 y, en consecuencia, ningún pronunciamiento recayó a ese respecto, por lo cual resultaba innecesaria cualquier declaración de inconstitucionalidad.

17º) Que en punto a los intereses sobre el capital aportado a la Corporación, las razones ya dadas en el considerando 12º podrían hacerse valer para negarlos, pues cuando la ley dice que las tarifas debían ser suficientes para proporcionar al capital un interés del 7 % (luego rebajado temporalmente a 5 %) se colocaba en el supuesto de estar la entidad organizada tal como ella proyectara; es decir, con la coordinación de todos los transportes a fin de abaratar el servicio. Sin embargo, mediante el convenio de 1942 contrajo el Estado el compromiso de aprobar tarifas aunque provisorias con un interés del 5 % —rebaja que aceptó la Corporación en asamblea de sus accionistas—, y es precisamente con fundamento en ese compromiso incumplido que

se admitió la responsabilidad en el mencionado considerando. Fuerza es admitir, entonces, que asiste a la actora el derecho al interés que reclama, pero sólo por el período comprendido entre el 13 de enero de 1943 y el momento en que se disolvió la entidad. Esto, librado también a las contingencias de la prueba referida en la última parte del considerando 14º.

Pretende asimismo la accionante en el memorial que ese rédito se le adeuda por todo el tiempo que faltaba para cumplirse los 56 años del plazo de la concesión. Pero esta pretensión no puede prosperar. El pago de tales intereses únicamente podría hacerse en calidad de lucro cesante originado por la caducidad de la concesión dispuesta por la referida ley 13.501. Esto supone admitir que tal caducidad se dispuso de manera ilegítima, para lo cual habría que declarar su inconstitucionalidad, lo que no puede hacerse en estos autos, en virtud de las razones que ya se expresaran.

18º) Que con relación al punto tratado en el considerando anterior, la parte demandada afirma haber reconocido el a quo la responsabilidad del Estado por acto legislativo sin previamente declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Pero de autos no resulta la verdad de esta afirmación. Para que ello fuera así, habría sido necesario un reconocimiento de la responsabilidad del Estado emergente de la caducidad de la concesión y de la disolución y liquidación de la empresa, que es lo dispuesto en dichas leyes.

Como se ha visto, el pronunciamiento no se funda en semejante circunstancia sino en el proceder del Gobierno en el trato dado a la Corporación hasta liquidarla.

19º) Que en cuanto a la prescripción del art. 4037 del Código Civil, opuesta al progreso de la demanda, no corresponde aplicarla en el caso.

La responsabilidad que se pone a cargo del Estado deriva de una situación contractual y de la obligación emergente del art. 17 de la Constitución. Ninguna de ellas supone la existencia de delito o cuasidelito alguno por lo cual el mencionado precepto no es aplicable al caso (Fallos: 201: 385; 204: 626).

Sobre este aspecto, la demandada tilda de arbitraria la sentencia en recurso por no contener en su parte dispositiva un pronunciamiento expreso.

El concepto de arbitrariedad elaborado por la jurisprudencia de la Corte se refiere a las sentencias no fundadas en ley y que constituyen la mera voluntad del juzgador. Sin duda no es éste el caso. De la lectura de dicha sentencia surge con toda claridad el rechazo de la excepción. El simple detalle de haberse

omitido consignarla expresamente en la parte dispositiva, que en forma implícita la rechaza, puede muy bien subsanarse en la apelación, teniendo en cuenta que la Corte conoce en recurso ordinario.

En virtud de las consideraciones que preceden, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto rechaza la defensa de prescripción y hace lugar a la demanda, con los alcances en ella expresados, modificándosela solamente en cuanto a la fecha desde la cual debe tomarse en cuenta la destrucción del patrimonio de la actora, que queda fijada en el 13 de enero de 1943, como asimismo respecto de los intereses solicitados en la demanda, cuya procedencia se declara a partir de ese mismo día y hasta la disolución de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires dispuesta por la ley 13.501; todo lo cual deberá quedar supeditado a lo que resulte de la prueba a que se refiere la sentencia del a quo. Las costas de la instancia correrán por su orden, en atención al resultado de los recursos.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid *(en disidencia)* — Luis María Boffi Boggero *(en disidencia)* — Horacio H. Heredia — Juan Carlos Beccar Varela — Hernán Juárez Peñalva — Ambrosio Romero Carranza — Simón P. Safontás *(en disidencia)*.

Disidencia Parcial del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

1º) Que al fallarse la causa "Compañía Gral. de Electricidad de Córdoba S. A. (en liquidación) c/ Provincia de Córdoba s/ demanda ordinaria" el 4 de agosto ppdo., el infrascripto expresó los siguientes conceptos, aplicables al *sub lite*: "1º) Que la naturaleza de la cuestión planteada, los importantes intereses en litis y su lógica repercusión nacional e internacional justifican de consuno la detallada mención de antecedentes que sigue".

2º) Que a fs. 675/747 la Sala Civil y Comercial de la Cámara a quo resuelve revocar la decisión de primera instancia y, en consecuencia, admitir parcialmente la demanda, declarando la responsabilidad "extra-contractual" del Estado Nacional "en

la destrucción del capital aportado por la actora a la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, quedando supeditada la determinación de la indemnización debida, a lo que resulte de la prueba que ésta aporte sobre la medida en que respecto a esa destrucción influyeron los actos de la Administración, posteriores al 24 de junio de 1944"; al mismo tiempo que desestima la acción "en cuanto persigue el cobro de interés sobre el capital que aportó a la Corporación y en cuanto peticiona la declaración de inconstitucionalidad de los decretos 5867, 5868, 8825 y 8843, todos del año 1943 y de las leyes 13.501 y 14.065"; disponiéndose la condena en costas para la Nación en ambas instancias. Estímase en el fallo del a quo que los antecedentes del problema *sub examine* se derivan de la sanción de la ley 12.311 del año 1936, que estableció el régimen de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires como persona jurídica a la que se concedió la exclusividad del transporte colectivo de pasajeros por el término de 56 años; creándose la nueva entidad que "debía formarse por la coordinación, bajo regímenes autónomos, de las empresas existentes o por su fusión bajo una misma dirección financiera, administrativa y técnica y respetando la autonomía de las no fusionadas"; y que la misma ley estableció que la administración quedaría a cargo de un directorio compuesto por representantes del Poder Ejecutivo, de la Municipalidad y de los propietarios de los medios de transporte "en proporción a sus participaciones", para cuya determinación se fijaban las bases sobre las cuales se estimarían los capitales. Y, en cumplimiento de lo allí previsto, quedó definitivamente constituida la Corporación, integrándose —entre otras— con la Compañía de Tranvías Anglo Argentina, que "transfirió a aquélla todos sus bienes muebles e inmuebles, reconociéndosele en pago de ellos un número de acciones equivalentes al capital que se le había reconocido", o sea, m$n 198.187.171,92 (por decreto 53.662 del 22 de enero de 1940); luego de lo cual caducó su primitiva concesión. Es decir, entonces, que la totalidad de los derechos de la Compañía actora, "que disfrutaba como propietaria de sus bienes muebles e inmuebles y los que le reportara la explotación del servicio público de transporte de pasajeros de que era concesionaria, quedaban así reemplazados por las acciones adjudicadas"; situación en la que ha mediado, pues, "acuerdo de voluntades", y configura "un verdadero contrato que por su naturaleza es de derecho administrativo". Prosigue el fallo relatando los antecedentes y recuerda que por decreto 5867/43 se designó un nuevo director correspondiente a la representación del público usuario, o sea del Estado, en razón del "aporte" de

capital de m$n 40.000.000 que sumaba la operación de crédito que realizó la Corporación con un grupo financiero mediante la emisión de debentures por igual valor y "... que de conformidad con las condiciones en que se realizó la operación financiera, los intereses y amortizaciones de los debentures debían pagarse con el producido de la tarifa de los servicios públicos de transporte, lo que equivalía a un aporte hecho por los usuarios...". Por ello, teniendo en cuenta que el citado decreto se limitó a aumentar el número de directores en representación de la Nación pero no alteró el capital reconocido a la actora ni modificó el número de sus representantes en el Directorio, se considera que no cabe la declaración de inconstitucionalidad que se persigue, toda vez que, para más, la cuestión se ha vuelto abstracta como consecuencia de las leyes que dispusieron y consumaron la disolución del citado ente; siendo que la vía apropiada debió intentarse por medio de un oportuno "reclamo" judicial.

Se estima, por otra parte, que también es inadmisible la impugnación de inconstitucionalidad contra el decreto 5868/43 en cuanto estableció el monto definitivo del capital reconocido a la Municipalidad; en cuanto dispuso la retención de la tercera parte de las acciones de las empresas "hasta tanto se determinara el monto que correspondería a la Municipalidad en acciones equivalentes al que se fijara para las cláusulas de reversión que contenían a su favor las concesiones anteriormente acordadas a esas empresas; y, así también, en cuanto dispuso reducir el capital que con anterioridad se estableciera, como definitivo de la actora, deducción operada por el monto que las respectivas concesionarias adeudaban a la Municipalidad por aportaciones, impuestos y otras contribuciones hasta esa fecha.

Igual solución cabe decidir con respecto a la tacha articulada contra el decreto 8443/43 "...que modificó la cifra definitiva del capital asignado a la Municipalidad en concepto de lo que las empresas le adeudaban por impuesto y contribuciones" y que incidió sobre el capital que con carácter definitivo se había reconocido a la actora. Se estima que ambos decretos versan sobre cuestiones "que han perdido toda trascendencia y que por lo tanto no justifican una decisión sobre su validez, porque aquélla resultaría ser de carácter abstracto".

En lo que respecta a la impugnación del decreto 8825/43 por haber modificado los estatutos de la Corporación al aumentar las atribuciones de la Comisión de Control y privar a la actora del derecho de apelación ante el Poder Ejecutivo, se pronuncia por su rechazo en virtud del carácter abstracto que hoy reviste esa cuestión.

Haciendo mérito de principios consagrados para los distintos supuestos, tanto para la opinión que admite la responsabilidad "contractual" como para la que se pronuncia por la "extracontractual" del Estado, y que se sustentan en el fallo, haciendo mayoría, se rechaza la pretensión del pago de intereses sobre el capital aportado por la actora (7 % y 5 % sucesivamente), ya que el agravio dirigido por la no elevación de las tarifas desaparece ante el derecho del Estado a no variar una situación en la que la Corporación no había cumplido con su deber de organizarse en forma definitiva; y, ello así, por cuanto si de conformidad con el sistema organizado por la ley "...era necesaria la coordinación de los servicios como base para la determinación de la tarifa justa y razonable, mientras no se diera cumplimiento a ese requisito no podían establecerse las nuevas tarifas" (del voto del Doctor Ortiz Basualdo, por aplicación del artículo 1201 del Código Civil). Sobre ese punto de la demanda, entiende el vocal Doctor Verrier, por su parte, que de los términos de la ley 12.311 no surge que la Nación haya contraído un compromiso sobre tarifas, cuando la citada ley se limitó a disponer que en el estatuto se estableciera "un procedimiento" para fijar tarifas "justas y razonables"; siendo evidente que la oportuna aplicación de esas tarifas "...hubiera constituido la adecuada solución, pero en este punto, no se le puede responsabilizar a la Nación, *mientras la Corporación estuvo manejada por sus órganos naturales*, porque como se ha dicho, la ley 12.311 no estableció un sistema de garantía que comprometiera a la Nación en función de una tarifa susceptible de asegurar un determinado interés".

En cambio, el fallo se hace cargo del agravio deducido a raíz de la destrucción del capital aportado por la actora a la Corporación y que aquélla atribuye a culpa del gobierno demandado. A ese respecto, se estima que a partir de junio de 1944, en que la conducción del ente pasó a manos del fideicomisario, su situación económica "se agravó considerablemente" y por varias causas, entre ellas la guerra mundial, la "gravitación que sobre el presupuesto de gastos en personal tuvieron diferentes decretos del Poder Ejecutivo acordando mejoras en los sueldos", como también por los múltiples beneficios sociales de toda índole que fueron acordados en esa época, y el aumento del personal empleado, que alcanzó a más de 20.000 personas en el espacio de 5 años (de 1943 a 1948). Por todo ello, cabría responsabilizar al Estado por la política seguida al respecto, ya que "...mientras tomaba disposiciones que implicaban la obligación para aquél (...el concesionario...) de efectuar fuertes erogaciones en concepto de aumento de personal y de sus retribuciones, mantenía inconmo-

vibles las tarifas, impidiendo así equilibrar las salidas con las entradas y evitar el enorme desequilibrio que trasuntan esas cifras". Añádese, a mayor abundamiento que, si bien el número de pasajeros transportados aumentó, "...ese aumento no pudo contrarrestar el déficit, porque las mayores entradas fueron muy inferiores a los nuevos gastos que crecieron desproporcionadamente a los ingresos"; toda vez que "la administración se negó a aumentar las tarifas, a pesar de ser ella quien con sus actos dio origen y obligatoriedad al aumento desmedido de los gastos". Se entiende, así, que cabe responsabilizar al Estado por la aludida destrucción del capital de la actora. Pero, mientras que en el criterio de la mayoría se trata de un caso de responsabilidad "extracontractual", en el voto del doctor Ortiz Basualdo se sostiene la responsabilidad "contractual" (arts. 511, 512, 1197 del Código Civil); diferencia de opiniones que "asume particular importancia frente a la prescripción invocada por el Procurador del Tesoro, ya que en su caso regiría la prescripción de diez años del art. 4023 y en el otro la de un año del art. 4037 del C. C.". Pero, aun en este último caso, no puede prosperar la defensa aludida, por cuanto la recordada destrucción del capital de la actora recién se consumó al momento de la liquidación de la Corporación, oportunidad en la que se dispuso "la adjudicación de sus bienes físicos al Estado, declarando compensado el precio de compra con igual importe en créditos privilegiados que contra el ente tenían el mismo Estado y sus bancos oficiales". Ello se produjo con la sanción de la ley 14.065, que aprobó la licitación y la adjudicación al Estado de todos los bienes físicos de la Corporación, para la que se presentó como único oferente el propio Estado, como resultado de la ley 13.501 que dispuso la caducidad de la concesión otorgada por la ley 12.311 y ordenó la liquidación consiguiente mediante licitación pública o privada y venta o adjudicación directa. Asimismo, dispuso la ley 14.065 que el procedimiento de liquidación debía continuar ante la justicia comercial y conforme a las leyes comunes en cuanto éstas resultaran compatibles; como así se hizo; por lo que se resuelve concluir que todas las cuestiones vinculadas con esa etapa del procedimiento son de competencia de los jueces aludidos, a quienes corresponde también pronunciarse sobre la impugnación de inconstitucionalidad formulada contra las leyes 13.501 y 14.065, siendo incompetente para ello la justicia federal.

En cuanto a la precitada declaración de responsabilidad del Estado, entiende el doctor Verrier en su voto que desde el momento en que "el Poder Ejecutivo, y *solamente él* tuvo todos los medios para obrar de modo que el capital de la Corporación se conservara en el estado en que estaba el 24 de junio de 1944, pero

no hizo lo debido y por el contrario contribuyó mediante actos y omisiones a que se produjera la quiebra de la Corporación"; por lo tanto, y aunque esta consecuencia "no haya sido expresamente querida o buscada", cabe sostener que "no puede discutirse la responsabilidad que le compete a la Nación, porque dichos actos y omisiones imputables a agentes de la misma, surten culpa extracontractual con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1109, 1112, 1113 del Código Civil". No empece a esta conclusión la invocada defensa prescriptiva de la responsabilidad "extracontractual" del Estado (art. 4037 del C. Civil), por cuanto recién a partir del momento en que se operó la liquidación —ley 14.065— cabría comenzar a computarse todo plazo de prescripción, por lo que se estima corresponde rechazar la defensa opuesta por el Estado en cuanto a su responsabilidad extracontractual, toda vez que no se han cumplido los términos aludidos y, *a fortiori*, para el criterio sustentado por el Doctor Verrier, según el cual "...ni siquiera ha empezado a correr el término pertinente porque se ha tratado de un daño que se ha ido produciendo en forma paulatina y cuya apreciación no ha podido efectuarse con certeza, motivo precisamente por el cual se dispone que su determinación sea efectuada en otro juicio".

3º) Que apelado el pronunciamiento por el Señor Procurador del Tesoro (fs. 750), se concede el recurso ordinario para ante esta Corte Suprema (fs. 751) de acuerdo con lo establecido por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) modificado por la ley 15.271; haciendo lo propio la actora a fs. 760/761, recurso que también le es concedido (fs. 761).

4º) Que a fs. 774/790 el Señor Procurador del Tesoro expresa sus agravios contra la decisión de la Cámara a quo y pide que se la deje sin efecto "confirmando la de primera instancia excepto en cuanto a costas, las que deberán declararse a cargo de la actora en todas las instancias".

a) Entiende el representante del Tesoro que la sentencia apelada debe ser descalificada como tal por cuanto "los tres votos emitidos expresan fundamentos dispares y a la vez excluyentes", al mismo tiempo que no existen dos votos absolutos y coincidentes para hacer sentencia, lo que particularmente sucede "con respecto a la declaración de responsabilidad extra-contractual del Estado por los actos de la Administración y en cuanto nada dice acerca de la defensa de prescripción opuesta por mi representada". Es decir, que a su criterio "no pueden formar sentencia un voto incondicionado en favor de la admisibilidad de la culpa extra-contractual del Estado, más otro voto condicionado, con el agregado de una manifestación de convencimiento íntimo y expre-

so en sentido contrario (y sobre la base de que tal supuesta responsabilidad está prescripta)", pues entiende que de ambos votos no puede concluirse la responsabilidad incondicionada del Estado argentino, ya que ello resulta insostenible y configura la contradicción del fallo.

b) Asimismo, niega la recurrente que exista responsabilidad "extra-contractual" del Estado en la destrucción del capital aportado por la actora a la Corporación de Transportes; y afirma ser incierto que a partir del 24 de junio la autoridad administrativa haya agravado la situación del ente, cuya impotencia patrimonial fue resultado "...de una gestión comercial que, de ninguna manera, puede imputarse al Estado Nacional, sino resultado inmediato de la política social imperante y que afectaba al comercio en general y a las empresas en especial, pero y que en forma alguna puede imputarse a una mala gestión administrativa de la misma". Recuerda el origen de esa señalada ingerencia del Estado en la Corporación, que fuera resultado de diversos factores, tales como las dificultades iniciales que tuvo la entidad, su constante situación deficitaria, la falta de aporte por parte de las empresas que aceptaron integrarla, la imposibilidad de alcanzar la constitución definitiva de la empresa, la resistencia articulada por los dueños de automotores, los efectos de la guerra mundial, más otras situaciones de repercusión afín, que hicieron necesaria la emisión de m$n 40.000.000 en debentures cuyo final rescate debió operar el Estado "...frente a la imposibilidad por parte de la Corporación para cumplir el compromiso contraído con el grupo financiero que suscribiera los debentures emitidos...". Añade el señor Procurador que una vez producida esa subrogación, "...el Poder Ejecutivo hizo gestionar ante el señor Juez de Comercio la remoción del fideicomisario de los debenturistas y su reemplazo por el que designaba en razón de su carácter de único tenedor de las obligaciones, en lo cual actuó de conformidad con lo prescripto por los arts. 3, 16 y 27 de la ley 8875...". Con ello se llegó al 19 de junio de 1944, fecha en la que "el fideicomisario solicitó del señor Juez de Comercio la remoción del Directorio y su designación como Administrador, pedido al que se accedió el 23 del mismo mes según lo determinado por los arts. 18, inc. c), 20 y 21 de la ley 8875"; todo lo cual —agrega— se llevó a cabo "...con la conformidad tácita del Directorio de la Corporación, que integraba la demandante, la que en ningún momento hizo uso de los derechos que le confiere el art. 20 de la ley 8875"; por lo que si el procedimiento por el cual se desplazó al Directorio se hizo conforme a derecho, cualquier reclamo en cuanto a la gestión ulterior debió haberse hecho oportunamente ante el propio

Juez de Comercio interviniente. Del análisis de los antecedentes precitados concluye el señor Procurador del Tesoro que es inadmisible toda declaración de responsabilidad a cargo del Estado, por cuanto al haberse desestimado las impugnaciones de inconstitucionalidad incoadas contra las leyes 13.501 y 14.065, ha quedado reconocido el "ejercicio válido por el Poder Legislativo, constitucionalmente hablando, de sus propios poderes..."; y una vez admitido ello "...no puede una ley de la Nación considerarse susceptible de general responsabilidad aquiliana del Estado Nacional". De aceptarse el criterio opuesto, implicaría admitirse "...por primera vez en la República la responsabilidad extracontractual del Estado legislador derivada de normas de jerarquía legislativa cuya inconstitucionalidad ha rechazado la Excma. Cámara"; cuando la "...única vía judicial admitida para reparar la arbitrariedad posible de una ley del Congreso es su declaración de inconstitucionalidad".

c) También se agravia la recurrente en cuanto la sentencia del a quo "supedita la determinación de la indemnización debida a lo que resulte de la prueba que la accionante aporte sobre la medida en que respecto de esa destrucción influyeron los actos de la Administración, posteriores al 24 de junio de 1944"; toda vez que "...no puede existir prueba acerca de la medida en que los actos de administración pudieran haber influido en la destrucción del capital de la Corporación, cuando la totalidad de los actos realizados se ha conformado al contenido y procedimiento específicamente establecido por las normas administrativas y legales mencionadas". Y señala, a la vez, la contradictoria situación que surge del hecho de que los considerandos de la sentencia del a quo se refieran a las *leyes* ya citadas, mientras que ellas no serían, según la parte resolutiva, el origen de la responsabilidad, ya que ésta se generaría "únicamente" por *actos de la Administración.*

d) Sostiene la apelante que el fallo del a quo prescinde de la defensa de prescripción opuesta por la demandada y cuya viabilidad se defiende con base en el transcurso del término de un año a partir de los actos a que se refiere la parte resolutiva del fallo, constitutivos de "la pretendida responsabilidad extra-contractual".

e) Por último, tacha de arbitraria a la sentencia del a quo en cuanto no reúne dos votos absolutos y coincidentes; porque admite la responsabilidad aquiliana del Estado legislador una vez reconocida la validez constitucional de la ley en cuestión; por no ser conclusión razonada del derecho vigente; por encubrir la "verdad jurídica objetiva" tras un exceso ritual; por omitir un

pronunciamiento expreso sobre la prescripción opuesta por el Estado; por incurrir en contradicción entre los fundamentos y la parte resolutiva; por violar el principio de separación de poderes "al enjuiciar la política de los órganos administrativos y legislativos reservada privativa y exclusivamente a éstos por la Constitución Nacional"; y por significar el desconocimiento de las garantías consagradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

5º) Que a fs. 791/845 la actora expone sus agravios contra la sentencia de la Cámara, en la medida que esta última no le ha reconocido su derecho en la totalidad de las pretensiones deducidas. Califica a la ley 12.311 como una "ley-contrato" y sostiene que todos los derechos emergentes de ella como de los demás decretos reglamentarios quedaron incorporados a su patrimonio con toda la protección de que goza el derecho de propiedad en la Constitución Nacional. Del particular carácter de ley-contrato surge —a criterio de la actora— la imposibilidad para el Estado de modificar unilateralmente las cláusulas constitutivas y el cumplimiento de las obligaciones por él asumidas, que determinarían la base de la responsabilidad contractual en que habría incurrido el Estado, toda vez que éste sería "el único responsable de la ruina económica de la Corporación al no permitir la aplicación del régimen de las tarifas previsto por el artículo 2, inc. c), de la ley 12.311 que establecía que aquellas debían ser 'justas y razonables, y dar origen a recursos suficientes para: a) cubrir los gastos de explotación; b) crear fondos de renovación de material y de reserva para mantener un buen servicio público; y c) asegurar al capital representado un siete por ciento de interés y su amortización'; y al haber gobernado a la Corporación a su completo antojo desde agosto de 1943 en virtud de los decretos 5867 y 5868, y luego por obra del fideicomisario desde el 24 de junio de 1944". Y para el caso hipotético de que no se aceptara ese criterio, sostiene la apelante que el Estado también sería responsable extracontractualmente "de los perjuicios irrogados al desconocer los principios rectores contenidos en aquella ley, en los estatutos", por aplicación de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil.

A continuación, señala la actora la total insuficiencia de las tarifas que rigieron en la Corporación y que no alcanzaron a nivelar los gastos habidos, con el agravante de que "mientras se persistía en mantener esas tarifas, dirigida la Corporación en forma exclusiva por el Gobierno, se incrementaban al máximo las erogaciones provenientes de mayores sueldos al personal, y se aumentaba el número de agentes sin medida"; de suerte que, "co-

mo consecuencia de ello y de los mayores costos, el déficit anual fue aumentado en forma pavorosa...”. Sostiene la irrazonabilidad manifiesta de un régimen tarifario que, con leves modificaciones, se mantuvo en vigor desde comienzos del siglo hasta la liquidación de la Corporación de Transportes, al margen de toda previsión sobre mayores costos y gastos, y en total desproporción con los regímenes autorizados en otras ciudades del mundo. Esa situación se agravó sensiblemente por la guerra mundial y por las nuevas cargas que se impusieron a la Corporación por mandato de la ley 12.311 y los estatutos (aumentos de salarios, escalafones, escalas y ascensos, jubilaciones a todo el personal, aportaciones a las cajas pertinentes, formación de un fondo de reserva, y otras afines); de donde resultaba “totalmente imposible que, con tarifas establecidas en los años 1904 y 1909, se pudiesen satisfacer todas esas cargas”. También responsabiliza al Estado por el fracaso de las gestiones encaminadas a obtener el “aporte” de capitales del exterior para hacer frente a esa situación, gestiones que fueron constantemente obstaculizadas por la llamada “Comisión de Control”, cuya actuación se guió siempre con un criterio político; lo que la actora objeta, pues estima que si “por consideraciones sociales o políticas puede entenderse que convenía efectuar el transporte a un precio inferior al costo, cuadraba entonces subvencionar la explotación, y no cumplirla a costa del capital privado que se invirtió en ella, con la garantía de las cláusulas previsoras de la ley 12.311 y de los estatutos de la Corporación, en base a las cuales mi mandante consintió en ingresar al nuevo ente”.

En el examen de los agravios, pide la apelante que se revoque la sentencia recurrida y se declare la nulidad e inconstitucionalidad del decreto 5868 en cuanto disminuyó su capital en m$n 21.079.679,97; pues entiende que esa declaración no reviste un carácter abstracto, desde el momento que está “íntimamente ligada con todo el procedimiento relativo a la violación por parte del Gobierno de las bases establecidas por la ley 12.311, los estatutos de la Corporación y los decretos 124.647/38, 16.239/38 y 53.662/40”, y, asimismo, por cuanto “para la determinación del perjuicio ocasionado por el Estado respecto al capital del Anglo, se torna necesario saber cuál es el importe básico que habrá de tenerse en cuenta en el trámite de ejecución de su sentencia, es decir a cuánto ascendía legalmente el capital de mi mandante a la época de su destrucción”. Estima que por los decretos citados quedó fijado definitivamente el capital en cuestión, cuya determinación no pudo alterarse unilateralmene por el Esado sin menoscabo de la cosa juzgada administrativa y de los derechos amparados por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional; toda vez que

para cualquier alteración el Estado debió recurrir a la justicia, con mayor razón si se observa que es un problema totalmente aparte el de saber si se produjo una condonación impositiva "por vía de la transformación de las deudas de las compañías en capital de la Municipalidad".

En cuanto al problema de la reversión y el artículo 7 del decreto 5868 entiende que este decreto no tiene base en la ley 12.311 y que si pese a ello "la Municipalidad se consideraba con derechos emanados de esas cláusulas de reversión, debió recurrir a la vía judicial para reclamarlos de la actora...", por cuanto la ley citada reconoció a las empresas pero no a la Municipalidad concedente el derecho que la "Comisión Especial" reconoció a las concesionarias que tenían acordado un término superior a los 56 años de una *plus valía* representada por un valor equivalente en acciones de la Corporación, que sólo gozarían de dividendo pero no de amortización (decreto 124.647/38).

Se agravia luego la apelante de que el a quo ha desestimado la inconstitucionalidad del decreto 5867/43 "que procedió a incorporar a un nuevo Director con derecho a 4 votos, en representación de 'un capital aportado' por la tarifa, que se estableció en m$n 40.000.000"; lo que llevó al Estado a asegurarse una mayoría en el Directorio y Asamblea de la Corporación, no obstante que la composición y número de dicho Directorio ya estaban determinados de antemano, conforme al capital de las empresas que ingresaron al ente, el del Estado y la Municipalidad. Recuerda que el aludido monto de 40 millones de pesos correspondía al valor de los "debentures" a corto plazo que emitió la Corporación en febrero de 1942 y que fueron suscriptos por capitales nacionales; aaeciendo luego que, conforme a los términos del contrato financiero, "...los prestamistas requirieron del Gobierno de la Nación en febrero de 1944, el reembolso de esa suma, subrogándose aquél en el derecho de los tenedores contra la Corporación". Niega la idea según la cual los usuarios al abonar el pasaje contribuían a la amortización de los debentures como así también que haya algún artículo de la ley 12.311 ó de los estatutos según el cual las tarifas representan parte del capital. En definitiva, estima inadmisible la pretensión del Estado de confundir las calidades distintas y opuestas de accionistas y debenturistas, pretendiendo ejercer los derechos de ambas y contabilizando los 40 millones dos veces en el balance "...figurando el pasivo como capital accionario y debentures...".

En cuanto al cobro de los intereses, la apelante reclama el pago del 7 % que le acordó la ley 12.311 sobre el capital fijado definitivamente (m$n 198.187.171,92 según decreto 53.662 del 22 de

enero de 1940) y que en virtud del convenio financiero de 1942 fue reducido temporariamente al 5 %, a partir del 13 de enero de 1943 y hasta igual fecha de 1951, en que recobraría vigencia el interés del 7 %. Entiende, a la vez, que la argumentación contraria a ese pedido y que se finca en el incumplimiento por la actora de la obligación de aportar los capitales suficientes para atender a la expropiación de las unidades no incorporadas al régimen de la Corporación, carece de toda lógica, desde que fue el irrazonable régimen de tarifas impuesto por el Estado que impidió el normal desarrollo de la Corporación. A tal respecto señala que era a la Corporación y no a la actora que le correspondía proveer los capitales necesarios para tal fin, razón por la cual fue objetivo de la ley 12.311 y de los estatutos dotar a ese organismo de suficientes recursos financieros como para "bastarse a sí misma"; lo que no pudo alcanzarse debido principalmente a los obstáculos interpuestos por la Comisión de Control y, pese a los cuales, a partir de 1943 la Corporación dispuso "de la casi totalidad de los medios de transporte", faltando tan sólo "... 8 líneas de colectivos que disponían de 290 vehículos y respecto de las cuales se había ya depositado en el Banco de la Nación a los efectos de esa expropiación la suma de m$n 2.139.120".

En lo que respecta a la destrucción del capital de la Corporación, hecho por el cual la Cámara a quo acepta la responsabilidad del Estado a partir del 24 de junio de 1944 —fecha en que la entidad fue administrada en forma exclusiva por el fideicomisario—, la apelante pide que en virtud de iguales fundamentos se haga extensiva esa responsabilidad a partir del 13 de enero de 1943, fecha de entrada en vigor del ya aludido "Convenio Financiero". Luego de ello —añade— "el Gobierno se apoderó de la mayoría del Directorio en virtud de los decretos 5867 y 5868 en agosto de 1943, dirigiendo así la Corporación por estar en minoría los capitales privados...", con los resultados que muestran las siguientes cifras: las pérdidas acumuladas, que al 31 de diciembre de 1943 sumaban m$n 54.309.853, ascendieron a m$n 726.683.952 el 20/10/1948 y a m$n 2.111.582.567 el 31/12/1951 de acuerdo con el balance de liquidación; siendo, al mismo tiempo, que el pasivo exigible experimentó en esas fechas la evolución de m$n 170.504.869 a m$n 795.060.450 y m$n 2.405.559.792.

Por último, reitera la recurrente la tacha de inconstitucionalidad de las leyes 13.501 y 14.065 y rechaza el argumento del a quo acerca de que todas las cuestiones atinentes a la liquidación son de competencia de los jueces de comercio, pues debe tenerse en cuenta que el proceso iniciado "lo fue contra el Gobierno de la

Nación, y no contra la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires", siendo que las demandas contra la Nación están reservadas a los tribunales del fuero federal; solución en la que también se concluye en mérito de la acumulación de autos ya existente y a la falta oportuna de todo planteamiento por parte de la demandada al contestar la demanda y quedar así trabada la litis. Finalmente, enuncia la síntesis de sus agravios y pide que, en todo caso, se condene al Gobierno Nacional al pago de las costas.

6º) Que a fs. 846 se expide el Señor Procurador General de la Nación, quien estima corresponde habilitar la tercera instancia ordinaria pues lo cuestionado en autos excede el límite establecido legalmente.

7º) Que, por los fundamentos aducidos en el dictamen mencionado en el considerando anterior, corresponde declarar bien concedido el recurso ordinario de apelación.

8º) Que la sentencia del a quo ha formado mayoría en cada uno de los puntos resueltos y, cuando hubo discrepancias de tal naturaleza que podrían neutralizar los votos, uno de los jueces —bien que dejando a salvo su personal opinión— se inclinó por uno de los otros para declarar la responsabilidad "extra-contractual" a efectos de que hubiese mayoría. Se actuó, así, dentro de las prescripciones del art. 26 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—. Las aseveraciones contenidas al respecto —y con referencia a las conexas de arbitrariedad— en el memorial de la demandada, no pueden, de ese modo, ser recogidas.

9º) Que están fuera del examen y decisión de esta Corte todas las manifestaciones formuladas, sin relevancia para el fallo, sobre la conducta de quienes participan en el proceso que se ventila, razón que explica las menciones de esa conducta en los casos donde ella es gravitante para resolver en justicia.

10º) Que la ley 12.311 del año 1936 autorizó al Poder Ejecutivo a constituir una persona de existencia ideal que se denominaría "Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires", a la cual se concedió el monopolio del transporte pasajero de Buenos Aires por 56 años y que estaría constituida por las empresas existentes, fusionándolas total o parcialmente. El Directorio estaba formado, en proporción a sus cuotas, por el Poder Ejecutivo Nacional, la Municipalidad y las empresas; designando el Poder Ejecutivo una Comisión de Control con funciones que respondían a su nombre. Una Comisión Especial fue encargada de proyectar la estructura jurídica del organismo, la que debía ser aprobada por el Poder Ejecutivo y las empresas. Proyectados los estatutos en esa forma, fueron aprobados por el Poder Ejecutivo

mediante decreto 124.647/38 y por las empresas (fs. 92 cuaderno de prueba actora). En el aludido decreto se fijó provisoriamente el capital de la actora como aportación y por decreto 53.662/40 se lo estableció definitivamente en m$n 198.187.171,92, transfiriendo la actora sus bienes muebles e inmuebles a la Corporación en el Registro Público de Comercio.

11°) Que las partes discrepan con referencia no solamente a la responsabilidad del Estado sino también al carácter de esa responsabilidad, lo que incide en diversos aspectos del *sub lite* y no solamente en el término de prescripción.

Es evidente a juicio de esta Corte el carácter que se ha denominado —cualquiera fuese la objeción sobre su terminología— de "ley-contrato" que reviste la ley 12.311, en el sentido de que se necesitaba la aceptación de partes, y al margen del concepto que pudiesen haber merecido o merecer su trámite y su sanción ulterior. En efecto; el inciso d) del artículo 2 de la ley establece la necesidad de aceptación escrita de las empresas, entre otras la actora, para constituir definitivamente la Corporación, lo que da carácter de "ley entre partes", conceptualmente igual a la mentada por el art. 1197 del Código Civil, a la serie de normas donde se fijan derechos y obligaciones para quienes constituyen la Corporación, derechos y obligaciones que ninguna de esas partes puede por sí y ante sí modificar (Fallos: 144: 388 y otros).

Independientemente de ello concurren otros elementos de juicio a definir ese carácter contractual. En efecto; tanto la actora cuanto la demandada lo aceptan (fs. 986/9 del legajo 1, cuerpo III) y la segunda, también, en nota 254 del 16 de agosto de 1945 (legajo de prueba n° 2) y en el párrafo del decreto 124.647/38 que dice: "Que en el capítulo de las 'disposiciones generales' del proyecto de estatutos, debe mencionarse la disposición del art. 74 que establece que a partir de la constitución definitiva de la Corporación, la ley 12.311 será una ley-contrato, a todos sus efectos; disposición ésta que la Comisión Especial estimó fundamental, y el Poder Ejecutivo la acepta, para asegurar las relaciones de derecho entre la Nación y la Municipalidad, por una parte, y la Corporación por la otra, y porque en base a ella ha sido posible dar a la Comisión de Control facultades creadas con carácter contractual, que son indispensables para que la misma pueda llenar su misión, y que por no tener nacimiento en disposiciones expresas de la ley habrían sido objetadas, de otra manera. Entre ellas está la de poder aplicar multas a la Corporación y empresas autónomas, cuando éstas violen las leyes o reglamentos, penalidades que no han sido creadas por la ley y que sólo pueden tener lugar con el carácter a que se ha hecho referencia". Asimismo

chran manifestaciones en la Cámara de Diputados (Diario de Sesiones del año 1939, págs. 759, 885, 886, 1346 y otras) y el fideicomisario se pronuncia del mismo modo a fs. 276 al expresar: "En lo que la nota de Uds. se refiere a las disposiciones contenidas en los artículos 32, 33 y 34 de los estatutos de la Corporación, no me son desconocidas, como así también el carácter contractual de la ley 12.311 y se han hecho valer en diversas oportunidades ante el Ministerio del Interior, Secretaría de Trabajo y Previsión y Comisión de Control de los Transportes de Buenos Aires,...". Estos elementos hacen innecesario puntualizar otros afines.

12°) Que los sistemas mínimos de responsabilidad dentro del Código Civil —común denominador normativo que, como tal, integra también el Derecho Público en la medida que ninguna norma se oponga— son cuatro, vinculados íntimamente por el art. 1107 del Código Civil: a) responsabilidad por incumplimiento de obligación emanada de actos voluntarios lícitos que no entrañe pago de suma de dinero (arts. 520 y 521 del Código Civil y normas afines); b) la fluyente del mismo caso, cuando la obligación consiste en pago de una suma de dinero (art. 622 del Código Civil y normas afines); c) la que surge de la comisión de delitos (art. 1072 del Código Civil y normas afines); d) la que emana de la comisión de un "cuasi-delito" (art. 1109 del Código Civil y normas afines).

Es evidente que la responsabilidad del Estado fluye del género que cubre los dos primeros tipos de responsabilidad, con lo que la prescripción no sería la de un año sino la que surge del art. 4023 del C. Civil, a todas luces no operada en la causa.

13°) Que las normas impugnadas de inconstitucionales —leyes 13.501 y 14.065 y decretos 5867, 5868, 8825 y 8443 de 1943— forman parte de un extenso y debatido proceso en que la conducta del Estado entrañó, como se verá, un ilícito en el sentido lato cuyo elemento "daño" en perjuicio de la actora, si bien fijable en otro proceso, debe declararse en esta causa como elemento que, juntamente con otros, da origen a la responsabilidad estadual y fija el verdadero capital de la actora por cuya destrucción ella se duele en este proceso.

Es por el carácter de partes integrantes de un hecho jurídico complejo e ilícito afectado por esas normas que esta Corte no ha de abstenerse de considerar las inconstitucionalidades existentes, sin que valga el argumento de que la Corporación de Transportes quedó disuelta u otros motivos afines. Su declaración no reviste entonces carácter abstracto; es, a la inversa, parte integrante de la declaración de responsabilidad estadual.

14°) Que el apartado 1°, del inciso e), del art. 2, de la ley 12.311, dice: "La Comisión Especial formulará un proyecto de constitu-

ción, organización y funcionamiento de la Corporación de Transportes, redactando el estatuto de la misma, en su carácter de persona jurídica. En dicho estatuto se determinará, además de las cláusulas que sean necesarias: 1º el monto del capital de la Corporación de Transportes y la parte que en el mismo corresponda a cada uno de los participantes, incluidas la Nación y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. La determinación del valor que deberá asignarse a cada una de las concesiones y permisos, por el aporte que signifiquen a la corporación, comprenderá: a) El valor de sus inmuebles, instalaciones fijas, material rodante, talleres, almacenes, capital circulante y demás bienes afectados actualmente al servicio, que se establecerá tomando por base el costo original y efectivo de los mismos, menos la depreciación causada por el uso. Sin embargo, se tendrán en cuenta, en forma equitativa los años durante los cuales la situación económica no haya permitido a las empresas efectuar sus gastos de renovación en forma normal. En caso de ignorarse el costo de origen de uno o más bienes, o de ser imposible calcularlo por medio de la escala de precios vigentes en la época de su adquisición, se lo fijará teniendo en cuenta los precios vigentes durante una época económica normal, y, si fuera el caso, se combinarán los dos criterios, de manera que se establezca en forma equitativa su justo valor; b) El monto de los gastos inherentes a la constitución y organización de las empresas, los que serán fijados razonablemente en cada caso, previa su justificación y comprobación. En lo que se refiere a las empresas que posean concesiones a perpetuidad o a un plazo mayor de cincuenta y seis años, además de lo establecido en los incisos a) y b), la Comisión Especial tendrá en cuenta cada caso particular de modo equitativo...". Y en cumplimiento de esa norma se fijó el capital de la actora por el decreto 53.662/40 en la suma de m$n 198.187.171,92. Años más tarde, en 1943, mediante el decreto 5868, la demandada reduce por sí y ante sí ese capital definitivamente asignado en m$n 21.079.679,97 en concepto de aporfaciones y otras deudas tributarias hasta el 16 de febrero de 1939 (decreto 99.051/43). Cualquiera fuese la razón que asistía a la demandada, era evidente que no pudo conseguir su propósito por la vía escogida sin desmedro de los arts. 17, 18 y 95 de la Constitución Nacional, pues la Justicia y solamente ella era la encargada de dirimir la controversia que alterara la propiedad como corresponde a la "división de poderes" del Estado. Iguales consideraciones son idóneas para declarar la inconstitucionalidad del decreto 8443/43 en cuanto incide sobre el capital de la actora. Resultan oportunas las expresiones de esta Corte en Fallos: 145: 307, 327, 328: "Que en cuanto al pri-

mer fundamento, debe observarse que las palabras "libertad" y "propiedad" comprensivas de toda la vida social y política, son términos constitucionales y deben ser tomados en su sentido más amplio. El término "propiedad", cuando se emplea en los artículos 14 y 17 de la Constitución o en otras disposiciones de ese estatuto comprende, como lo ha dicho esta Corte, 'todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad'. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos), a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de 'propiedad'.

"Los derechos emergentes de una concesión de uso sobre un bien del dominio público (derecho a una sepultura), o de las que reconocen como causa una delegación de la autoridad del Estado en favor de particulares (empresas de ferrocarriles, tranvías, luz eléctrica, teléfonos, explotación de canales, puertos, etc.), se encuentran tan protegidos por las garantías consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución como pudiera estarlo el titular de un derecho real de dominio. El artículo 67, inciso 16º, de la Constitución faculta al Congreso a emplear como medio adecuado de obtener lo conducente a la prosperidad del país, las concesiones temporarias de privilegios y habría visible inconsecuencia entre esa autorización que compromete la fe pública de la Nación y la conclusión consistente en afirmar que los derechos nacidos de aquéllas no benefician de las garantías y seguridades que otra parte del mismo estatuto asegura a la propiedad. El derecho, nacido de una concesión de sepultura con prescindencia de saber si forma o no parte del patrimonio del titular, cuestión ésta librada al derecho común, se encuentra, pues, comprendido por la garantía de los artículos 14 y 15. 'Mango c/Traba', sentencia de esta Corte de 26 de agosto próximo pasado; COOLEY, *Principios Generales*, traducción Carrie, página 306, y *Constitutional Limitations*, página 756 y nota 3; WILLOUGHBY, tomo II, 474.

"Que el principio de inviolabilidad de la propiedad, asegurada en términos amplios por el artículo 17, protege con igual fuerza y eficacia tanto los derechos emergentes de los contratos como los constituidos por el dominio o sus desmembraciones. Mientras se halle garantizada en la Constitución la inviolabilidad de la propiedad o en tanto que el Congreso no se halle investido de facultades constitucionales expresas que lo habiliten para tomar la propiedad privada sin la correspondiente indemnización

o para alterar los derechos derivados de los contratos, ha dicho esta Corte (tomo 137, página 47), la limitación existe para el departamento legislativo cualquiera que sea el carácter y la finalidad de la ley.

"Que para juzgar del alcance de esta limitación impuesta a las legislaturas, de dictar leyes alterando las obligaciones nacidas de los contratos, ha de tenerse presente: a) que asumen el carácter de 'leyes' no sólo las sancionadas por el Congreso, sino también las constituciones de Estado o una ordenanza municipal con tal que el Estado le dé la fuerza de una ley (Williams v. Bruffy, U. S., página 176): b) que reviste calidad de contrato todo convenio o concierto entre dos o más partes, sea que las obligaciones emergentes del mismo se hallen incumplidas o hayan sido ejecutadas (Fletcher v. Peck, 6 *Cranch* 87; New Jersey v. Wilson 7, *Cranch*, 164).

"Que además, la prohibición de alterar las obligaciones de los contratos es general y aplicable a las convenciones de todo orden, es decir, tanto a las realizadas entre particulares como a las concertadas entre éstos y los estados o por los estados entre sí. WILLOUGHBY, tomo II, página 893. La jurisprudencia americana es concluyente sobre el punto, y salvo el caso de las licencias administrativas por las cuales se crean facultades revocables a voluntad del Estado, se ha entendido siempre, con la opinión de MARSHALL, emitida en el caso Fletcher v. Peck, 6 *Cranch* 87, que cuando el Estado contrata o conviene con los particulares, no le es permitido revocar o anular sus propias concesiones sin cumplir con los requisitos exigidos por el principio de la inviolabilidad de la propiedad. COOLEY, *Constitutional Limitations*, páginas 384 385 y nota". Con el mismo sentido esta corte ha expresado, más recientemente, que el artículo 17 de la Constitución Nacional protege enfáticamente la garantía de la propiedad, a la que "...JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, inspirándose sin duda en ese texto y limitándose a la faz económica, llamaba 'objeto y fin del trabajo del hombre y... atributo de la personalidad' (*Manual*, nº 118)" (Fallos: 259: 403, 409 —consid. 8º—). Los conceptos aludidos han sido reiterados por el infrascripto en ocasión de fallarse por esta Corte Suprema la causa "Guillermo Kraft Ltda. c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/ cobro de pesos", en que, por vía de su voto, advirtió que "...una de las conquistas más importantes del Derecho para proteger esa garantía constitucional (la de la propiedad) es la responsabilidad del Estado, paso todavía ulterior al tan complejo del reconocimiento de esa responsabilidad en las 'personas jurídicas' privadas" (Fallos: 260: 91, 96, 101). Asimismo cabe recordar lo expuesto en el

voto que el infrascripto formalizara, conjuntamente con el Señor Juez de esta Corte, Doctor PEDRO ABERASTURY, en Fallos: 247: 646, 660, 661, 662, 663: "3º) Que el artículo 95 de la Constitución Nacional, sin correspondencia en la de los Estados Unidos, establece de modo categórico: 'En ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas'. Razones históricas y permanentes dan sentido a su letra y a su espíritu. En efecto: ya el art. 7 del Reglamento del 10 de octubre de 1811 contenía una norma semejante; y, mucho después, el art. 98 del proyecto de ALBERDI establecía en su parte final: '...En ningún caso el Presidente de la República puede ejercer funciones judiciales, avocarse al conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas'. Esta proyectada disposición fue tomada de la Constitución Chilena de 1833, cuyo art. 108 (99) dispone en su parte final: '...Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos' (Obras de JORGE HUNNEUS, Santiago de Chile, 1891, II, págs. 221 y sigtes.). Asimismo cabe señalar que, en la evolución histórico-institucional de la República, el Poder Ejecutivo asumió funciones típicamente judiciales en diferentes momentos y sitios, sea en el período anterior a 1853, fuere, aun y al margen de normas constitucionales, en el período ulterior a ese año, siendo de extremado interés público, entonces, delimitar con claridad la órbita de sus funciones con arreglo a las normas que rigen.

"4º) Que la Constitución Nacional, se ha dicho, es un conjunto normativo en que todos los artículos deben ser razonablemente armonizados para responder así a la organización y equilibrio de los poderes constitucionales previstos por los Constituyentes de 1853. El art. 95 en examen se vincula, precisamente, y entre otras normas, con los artículos 18, que confiere derecho a exigir un proceso legal con jueces naturales; 23, que limitando las facultades del Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, le prohíbe concreta y claramente el ejercicio de funciones judiciales; 29, que veda con energía las 'facultades extraordinarias', la 'suma del poder público', las 'sumisiones' o 'supremacías'. Y ha de relacionarse, también, con los artículos 94 y otros del capítulo I, Sección Tercera: *Del Poder Judicial*, y con el capítulo II, referente a las atribuciones de este Poder, como, asimismo, con el art. 67, inc. 11º, y con el 100, que reservan para las Provincias la aplicación del derecho común por los jueces que componen

sus respectivos poderes judiciales, sustentados éstos en los arts. 104 y 105 de la Constitución.

"5º) Que el pensamiento profundo que esas normas traducen mantiene su vigor a través del tiempo. Ellas se basan en la 'separación' o 'distribución' de los poderes, principio fundamental de nuestra estructura política y organización jurídica (arts. 1 y afines de la Constitución Nacional). En ese sentido decía MONTESQUIEU que no había libertad si el Poder Judicial no estaba separado de los otros dos (*L'esprit des lois*, 2ª ed., vol. I, libro II, cap. VI, pág 220). Es cierto que en numerosas oportunidades se ha intentado atenuar los efectos de ese principio, cuando no apartarse de su contenido normativo, trayendo a colación expresiones vinculadas con el interés nacional, la necesidad de conferir nuevo vigor a normas añejas, el sentido evolutivo de la Constitución y otras doctrinas afines, tendencia, ésta, que caracterizó muy especialmente y con caracteres agudos la época en que se sancionaron las leyes 13.246 y 13.987, particularmente esta última. Pero, cabe decir que, aun en la hipótesis no demostrada de que el interés nacional aconsejara la existencia de organismos paritarios en las condiciones y con las facultades exclusivas establecidas por las leyes precitadas, una cosa es interpretar normativamente de acuerdo al sentido de evolución, traduciendo las nuevas y cambiantes necesidades sociales, y una muy otra el apartarse de las normas so color de adaptarlas a esas necesidades, desde que nada contraría más a los intereses nacionales que la propia transgresión constitucional. Si la norma fuese inconveniente, si el precepto ya no respondiera a los imperativos de la evolución económica o social, ha de ser el Poder Constituyente —y no otro— el órgano adecuado para traducir en nuevas normas las mejores soluciones. El Poder Judicial, entre tanto, cuyo organismo supremo es esta Corte, ha de velar por la supremacía de los principios constitucionales, lo que en este caso le lleva a decidir que el Poder Ejecutivo no puede ejercer funciones que son propias de los jueces. Asimismo, esa función entraña afirmar que el Poder Legislativo, que incluso está impedido de delegar la función típica de sancionar la ley, no puede —*a fortiori*— disponer de las que pertenecen al Poder Judicial, transfiriéndolas al Poder Ejecutivo en evidente transgresión constitucional. Por ello ha podido expresar este Tribunal en Fallos: 12: 134: 'La Corte Suprema es el Tribunal en último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción... Sus decisiones son finales. Ningún Tribunal las puede revocar. Representa, en la esfera de sus atribuciones, la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio, como el Con-

greso en su potestad de legislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones'. Síguese de ello que a esta Corte incumbe decidir cuál es el alcance del art. 95 de la Constitución Nacional —incluido intencionalmente en el primer capítulo de la sección tercera, intitulada 'Del Poder Judicial'—, del art. 18 y, en todo caso, decir hasta qué límite podrá hacerse una interpretación amplia del art. 95 sin transgredir su claro y categórico sentido.

"6º) Que el art. 95 de la Constitución Nacional guarda una relación íntima con el ya citado 18, de modo que se tornarían inconstitucionales las normas que no otorgasen al menos una instancia judicial para el debate de los intereses jurídicos en pugna. Es precisamente por ello que uno de los suscriptos ha expuesto en Fallos: 244:548: 'Que el sistema constitucional reposa en el principio de la 'división' o 'separación' entre los poderes, uno de cuyos extremos consiste en la prohibición de que el Ejecutivo, por sí o mediante resoluciones emanadas de organismos que actúen en su órbita, realice 'funciones judiciales' (art. 95 de la Constitución Nacional; GONZÁLEZ, JOAQUÍN V., *Manual de la Constitución Argentina*, nº 184). Ese fundamental principio constituye una valla contra los avances de la Administración sobre la Justicia, los que han gravitado en variados momentos y lugares de la evolución histórico-institucional (CALAMANDREI, PIERO: *Estudios sobre el Proceso Civil*, Editorial Bibliográfica Argentina, 1946, pág. 343 y sigtes.)' ".

15º) Que con referencia a la fijación del capital definitivo de la Municipalidad formalizada por el decreto 5868/43, cabe recordar que el capital provisorio de todos los participantes fue fijado por el decreto 124.647/38 con la ulterior conformidad de la actora. Esta aduce que la conformidad era con el "*reajustamiento*" y no *alteración* de cifras anteriores, lo que se hubiera obtenido con seguir las pautas de la Comisión Especial; a ese respecto cabe aseverar que las razones aducidas por la actora contra un aumento de m$n 12.760.000 del capital de la Municipalidad demuestran que se trata más de una alteración que de un reajustamiento, con todas las consecuencias perjudiciales para la actora en el Gobierno de la Corporación. Si se trataba de alterar, la vía escogida no es la señalada por la Constitución en presencia de una "ley-contrato".

16º) Que el decreto 5868/43 establece también la retención de la tercera parte de las acciones de las empresas hasta que se determinara el monto que correspondería a la Municipalidad en acciones equivalentes a la suma que se imputase en las cláusulas de reversión contenidas en las concesiones de las empresas. Ese

procedimiento no surge de la ley 12.311, cuyos autores tuvieron bien presentes esas cláusulas, como se desprende de la *plus valía* en acciones reconocidas por el decreto 124.647/38. La Municipalidad debió recurrir, si se consideraba con derecho, a la vía judicial. Al no haberlo hecho transgredió los aludidos arts. 17, 18 y 95 de la Constitución Nacional.

17º) Que con respecto a la declaración de inconstitucionalidad del decreto 8825/43, porque éste ha violado también la ley 12.311 y el decreto 124.647/38, desde que modificó unilateralmente los Estatutos de la Corporación y de la Comisión de Control con referencia a las atribuciones de ésta —que aumentó— y con respecto a la privación del derecho apelatorio de la actora ante el Poder Ejecutivo, esta Corte estima que el art. 8 del precitado decreto transgredió lo establecido en la "ley-contrato" y decretos dictados en su consecuencia, siendo inconstitucional por las mismas razones aducidas en el considerando anterior.

18º) Que en lo atinente al decreto 5867/43, por el que se designó un Director con cuatro votos correspondientes a un capital de 40 millones de pesos moneda nacional imputado al usuario cuya representación asumía el Estado, con la oposición de la actora (fs. 42 de su prueba); también se produjo alteración unilateral, en este caso de las bases de composición del Directorio establecidas por la ley 12.311, por lo que las razones dadas en los considerandos anteriores son aplicables para declarar su inconstitucionalidad.

19º) Que el apartado 4º, del inciso c), del art. 2, de la ley 12.311 dice textualmente: "El procedimiento para fijar las tarifas que deberán ser justas y razonables y dar origen a recursos suficientes para: a) Cubrir los gastos de explotación; b) Crear fondos de renovación del material y de reserva para mantener un buen servicio público; y c) Asegurar al capital representado un 7 % de interés y su amortización, a cuyo efecto la Corporación deberá poner a disposición de la Comisión de Control los libros y documentos que prueben sus entradas. Las tarifas obreras serán mantenidas en las actuales condiciones y horarios y deberá estudiarse la extensión de las mismas a otros servicios que actualmente no las tengan y a los que ulteriormente se implanten...". Mientras la actora reclama el pago de los intereses (el 5 % anual desde el 13 de enero de 1943 hasta el 13 de enero de 1951, fecha en que recobra vigor el 7 %, todo sin defecto de la reclamación del interés anterior a la primera de las fechas), la sentencia en recurso se lo niega. La verdad es que, cabe reiterarlo, cualquiera fuera el juicio que mereciere la ley 12.311, en vigor, de sus cláusulas surge la obligación de la actora para aportar la totalidad

de los muebles e inmuebles que se refiriesen oportunamente. El art. 3 de la ley, en cuanto imponía a las empresas la obligación de adelantar los fondos para que la Corporación quedara definitivamente constituida, cesó al inscribirse los estatutos de ella en el Registro Público de Comercio. Las aseveraciones del a quo sobre obligaciones implícitas no son bastantes para señalar la falta de obligaciones por parte de la ley. La ley reconoce a las empresas un 7 % ó 5 %, según los casos, de interés y la conducta del Poder Ejecutivo, concretada mediante una serie de hechos, y no por uno u otro aislados, entre los cuales sobresale la falta de aumento de las tarifas, impidió que se cubriera el monto necesario para pagar los intereses estipulados. Los intereses reclamados lo han sido, pues, legítimamente y así cabe declararlo.

20º) Que las leyes 13.501 y 14.065 cristalizan el proceso que se ha analizado, por lo que la consideración de su inconstitucionalidad es pertinente en esta causa. Sin apelar al procedimiento de la expropiación las leyes mencionadas —*per se*— produjeron la extinción del ente corporativo. La primera ley declara la caducidad de la concesión, la disolución y liquidación societaria. El activo físico se vendería en licitación pública o privada, o en forma directa y el Poder Ejecutivo tendría posibilidad de adquirir. La actora formuló una escritura de protesta el 5 de noviembre de 1948 ante el Escribano Segretín (fs. 179 y sigtes.). Adjudicado aquél públicamente al Ministerio de Transportes, ello fue aprobado por ley 14.065. Ambas leyes transgreden, pues, las normas constitucionales citadas.

21º) Que surge de lo dicho, no solamente la destrucción ilícita del capital aportado por la actora sino también las pautas del monto del bien destruido.

22º) Que las consideraciones anteriores son bastantes —sin defecto de otras— para revocar la sentencia apelada en la medida del recurso de la actora, con costas.

Por lo tanto, declarándose la inconstitucionalidad de las leyes 13.501 y 14.065 y de los decretos 5867, 5868, 8825 y 8843, todos del año 1943, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso por parte de la actora, con costas.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DEL SEÑOR JUEZ DOCTOR DON SIMÓN P. SAFONTÁS

Considerando:

1º) Que no debe ser acogido el agravio en virtud del cual se solicita, respecto de la sentencia del a quo, su descalificación como tal a fs. 776 y sigtes. del memorial presentado ante esta Corte. En efecto, el fallo apelado presenta la concordancia mínima exigible entre sus votos, en cuanto hacen lugar, en lo principal, a la acción por responsabilidad del Estado, desestiman otros reclamos y rechazan la defensa de hallarse aquélla prescripta, aunque para la calificación de extracontractual la mayoría resulte de la opinión subsidiaria de uno de los señores camaristas, no estando reglamentada la forma del voto de cada juez (doctr. de Fallos: 242:253 y sus citas) ni privando al litigio de solución o adjudicándole una contradictoria.

2º) Que la defensa de prescripción sostenida en el memorial de fs. 774 tampoco debe prosperar. En primer lugar, porque imputada entre las partes una situación contractual previa —y cualquiera fuere la correcta extensión con que corresponda considerarlo así— el art. 4037 del Código Civil invocado por la demandada resulta inaplicable (doctr. de Fallos: 190: 321; 195: 66; 198: 237; 204: 626; 207: 333) lo cual es conforme al carácter estricto de la interpretación que procede respecto de las prescripciones especiales (Fallos: 213: 71; 258: 128, entre otros). Pero también porque en presencia de la cronología de acciones u omisiones dañosas del poder público, y sus datas respectivas, que la actora señala como generadoras de responsabilidad, no resulta haber transcurrido el término de la disposición mencionada entre la fecha última pertinente a los actos impugnados y la de promoción de la demanda respectiva; y esto es lo que mejor se adecúa con la naturaleza singular y continuada de los hechos circunstanciados destructores del capital —la cual se resiste a una cisura en su curso a los efectos del "*dies a quo*"— y con la presencia de una demanda anterior, acumulada, tendiente a los objetos en ella determinados y comprensiva de una primera etapa de esos mismos hechos.

3º) Que consta en autos que ya con anterioridad a la creación de la Corporación de Transportes, le afligía a la actora notorio déficit, e incluso, según reconoce, soportaba entonces un régimen de tarifas estimadas insuficientes (fs. 58/59; expte. agreg. C. 71, fs. 13 de prueba actora; pág. 10 de la nota Comisión de Control 254/16.4.45 —en legajo 1—; *Problema de los transportes*, 1931-

1932, documento 3º, pág. 3/4; documento 4º, pág. 4; documento 8º, pág. 2 —legajo 3—; Memoria y Balance, 1939, pág. 12 —legajo 4—). Cabe tener presente desde ahora que siendo ello así por razones ajenas a una acción gubernativa directa, resulta pensable que en tanto tales factores y otros pudieran seguir actuando con el correr del tiempo, existía con evidencia y previsibilidad el riesgo de que aquella situación deficitaria continuara. En tales circunstancias, el ingreso a tan peculiar ente como fue la Corporación, y pese a todos los derechos con que ello se llevaba a cabo, no tenía por qué significar "a priori" en la vida de la actora la salvación segura del destino lucrativo de su aporte, a costa de lo que el Estado hiciere o dejare de hacer a su respecto, ni la supresión cierta para lo futuro del álea propio de toda empresa.

4º) Que ya comenzada la creación de la Corporación, tal proceso continuó, incluso en los primeros años en que la administración estuvo a cargo del directorio, antes de la modificación de éste por decreto. De tal manera, corresponde indagar —en la compleja trama de hechos que constituyen esa continuación— si resulta probado que al poder público, por obra de la actuación impugnada por la actora, le es atribuible jurídicamente el daño consistente en la pérdida final del capital aportado. No sin antes advertir que lo pormenorizado en la sentencia en recurso, en la que aparecen diversos hechos y el contenido de diversas normas, exime de efectuar en esta instancia una descripción exhaustiva de ellos con igual carácter.

5º) Que es visible, en esa trama causal o explicativa, la presencia de una serie de hechos no gobernables a voluntad del poder público. Así, el malogro progresivo del tranvía como medio de transporte, que no pudo competir con otros que aparecían —por razones de rapidez y preferencias del público usuario— y que produjo su bajo rendimiento y depreciación (*Plan de transporte urbano*, agosto de 1925, págs. 13/15, 38; *Problema de los transportes*, 1931-1932, documento 7º, pág. 29; *Informes de la Comisión Especial*, 1933, págs. 22/23 —legajo 3—). Baste señalar que ya la misma ley, dictada en 1936, hacía referencia a "la mejor forma de levantar las vías en el centro de la ciudad" (art. 2, inc. c). Aquello es lo que realmente ocurrió entre nosotros, cualquiera fuere el juicio que idealmente proceda formularse acerca de la utilidad del tranvía como medio de transporte. Y asimismo cabe señalar, y han sido historiadas en autos, las dificultades de diverso orden a que dio lugar la tenaz resistencia de propietarios de colectivos y ómnibus a integrar la Corporación. Por sucesivos decretos fueron disponiéndose prórrogas, que se hicieron nece-

sarias, para su expropiación (expte. agreg. C. 71, fs. 406 y sigtes., 814, de la prueba actora —legajo 1—).

6º) Que, además, la Corporación no recibió el aporte de los capitales, no ya holgados sino necesarios, para afrontar, plenamente organizada, con posibilidad de éxito su misión. Ello es, para hacer frente a los gastos —cuyo exceso y plan de reducción empezaron siendo anteriores a la acción estatal impugnada—, a las expropiaciones de los otros medios de transporte automotor mencionados, y más tarde a diversos compromisos contraídos con terceros. En lo que a la actora atañe, nada concretó al respecto, pese a lo esencial de la cuestión que se trata para el cumplimiento de la finalidad de la Corporación, y a lo que cabe inferir del art. 3 de la ley 12.311, así como demás fundamentos sobre el punto del fallo en recurso, que se omiten brevitatis causa (fs. 689/692, 725 y sigtes., 742; *Los conceptos de gobierno en la Comisión Especial, Discurso*, 1938, pág. 23, —legajo 3—: *Memoria y Balance*, 1943, pág. 8 —legajo 4—). Varias veces se ha destacado en el curso de estas actuaciones cuánto influyó en la suerte posterior de la Corporación su retardada organización, comparativamente con lo que se planeó que ésta debía ser para alcanzar el carácter de funcionalmente plena. Y la guerra mundial —notoria destructora de fortunas y creadora de otras nuevas— dificultó aún más el éxito de la empresa; está probado cómo se malograron las tentativas de obtener capitales, así como la provisión de materiales de importación, nuevo o no, en particular los de caucho (expte. agreg. C. 71, fs. 730 y sigtes. de prueba actora —legajo nº 1—; fs. 83 sigtes. de expte Min. Transp. 100.627/50 —legajo nº 2—; *Memoria y Balance*, 1939, págs. 10/12, 14; *Memoria y Balance*, 1940, págs. 7, 14/15, 19; *Memoria y Balance*, 1941, págs. 7, 11/12, 14; *Memoria y Balance*, 1942, págs. 7, 13; *Memoria y Balance*, 1943, págs. 7/9, 12, 15/19, 21, 35; *Memoria y Balance*, 1944, págs. 17, 24/27, 35/36, 39/40, 42, 80; *Memoria y Balance*, 1945, págs. 12, 14, 30/32, 36, 38, 44, 46; *Memoria y Balance*, 1947, pág. 20 —legajo nº 4—).

7º) Que un aspecto impugnado al poder público es el referido a la agravación producida por su actuación como debenturista. La emisión de obligaciones operada con motivo del convenio financiero de 1942 fue una carga que la Corporación no pudo absorber. Y el reembolso llevado a cabo por el poder público y su consecuente subrogación en el lugar de los obligacionistas primitivos, el reemplazo del fideicomisario de éstos, la remoción judicial del directorio obtenida a su pedido, la actuación —no impugnada por las vías y en la oportunidad señaladas por la ley 8875— del nuevo funcionario antes de y durante la liquidación

de la Corporación, son actos cumplidos conforme, en lo pertinente, a normas del Convenio de referencia y de la ley citada —cuya validez no se discute—, dotadas de los fundamentos apuntados por doctrina y jurisprudencia sobre la materia, con obvio sustento último en la protección del crédito, que han sido expuestos varias veces a lo largo de las presentes actuaciones. Si la situación de la Corporación era ya penosa con anterioridad al año 1944, que ella subsistiera como tal a partir de esa fecha en que se inició la labor directiva a cargo de la fideicomisaría, no basta para endezarle su imputación al Estado, sin que resulte que coetáneamente las circunstancias fueran ahora propicias para salir de la penuria; antes bien, ellas se tornaron más adversas a raíz de las dificultades señaladas y derivadas de la guerra mundial. No es suficiente la referencia a las llamadas mejoras sociales, que innegablemente debieron acontecer aun cuando el ente estuviera en manos distintas. Como tampoco, señalar que el déficit aumentara desde aquella fecha conforme a constancias numéricas mucho mayores, lo que se adecúa al arranque de la inflación en nuestro país.

8º) Que, por lo contrario, si el poder público, que antes había adoptado un proceder liberal en el tratamiento de sus acrecencias tributarias con la actora, aviniéndose a integrar tal ente monopólico con unos socios voluntarios y otros forzosos, luego efectivizó la cláusula de reembolso del Convenio financiero y efectuó a la entidad repetidos anticipos o préstamos o dio su garantía, siempre en pro de la continuidad del servicio, en circunstancias en que no era dable hallar quiénes otros se avinieran a ello, esta actuación debe asimismo ser atendida convenientemente cuando se juzga su responsabilidad.

9º) Que también la actora ha subrayado el incumplimiento por el Estado de obligaciones que considera de carácter fundamentalmente contractual, en modo principal en lo atinente a la autorización de tarifas mayores a las vigentes, y ha insistido en el carácter de ley-contrato atribuido a la ley 12.311. Es menester señalar, ante todo, que esta Corte ha tenido oportunidad de recordar, no hace mucho (Fallos: 257: 173, con remisión a varios precedentes (cómo la concesión presenta aspectos de acto de gobierno —primordiales— y a la vez otros contractuales. La compleja realidad normativa propia de la ley mencionada —que empieza siendo, por sus términos iniciales, una ley autoritativa— no parece admitir una calificación dogmática aplicable en forma absoluta y por igual a todas sus disposiciones, así como a las que la siguieron. No se trataría entonces, en todo caso, puesto que hay disposiciones de dicha ley que están fuera del debate, sino de examinar tal punto frente al precepto concreto que interese. Por lo

que, y ateniendo primero a lo que en el art. 2, inc. c), se establece sobre tarifas, es pertinente superar la cuestión de opinión hermenéutica planteada a su respecto, acudiendo al mismo régimen legal y jurisprudencial sobre el punto y a las circunstancias que se fueron presentando y originaron se preocupara repetidamente su aumento. Debían cubrir los gastos, la renovación y amortización y un interés determinado, y también ser justas y razonables —es obvio que la satisfacción de aquellos rubros no determina por sí sola la justicia y razonabilidad—, todo ello conforme a un procedimiento que fijaría el estatuto. Había en la ley un propósito social, expresado verbigracia en el mantenimiento y extensión de las tarifas obreras (mismo inciso); o en la disposición de servicios de fomento, para los cuales se previó la facultad de la Corporación de suspenderlos si no remuneraban gastos y cargas; obviamente, podía ejercer la facultad contraria y atender a su prosecución (art. 1, inc. d). También tenía un propósito de restricción del trato favorable, cuando se previno que la adopción de un régimen autónomo no debía crear un estado de preferencia económica o financiera para el concesionario (art. 1, inc. b). Pero además la jurisprudencia tiene establecido que es facultad privativa del poder administrador apreciar la justicia y razonabilidad de las tarifas de servicios públicos, cuyas concesiones importan siempre una cierta delegación del poder público (Fallos: 184: 306; 189: 394; 209: 28; 231: 311, entre otros).

10º) Que, entonces, lo atinente al aumento de las tarifas no constituye, en aquella estructura normativa, un componente específicamente convencional, ni entrañaba un claro deber del Estado jurídicamente exigible, como tampoco de aplicación mecánica. De todas maneras, no se trata ya de resolver una reclamación por cumplimiento, sino un postrer planteo indemnizatorio por destrucción de capital derivado, en parte, de la pretendida omisión estatal de autorizar el aumento tarifario. En el cuadro de circunstancias relatadas en los considerandos anteriores, dentro del cual la misma debatida cuestión acerca de la existencia y naturaleza del deber de proceder a tal aumento es un ingrediente no desdeñable, corresponde atender asimismo a la particular cautela con que debe procederse en el enjuiciamiento de la responsabilidad estatal a raíz de acciones u omisiones que, desplegadas a lo largo de varios años, configuran también una política o tesitura de gobierno, máxime en una era en que el poder público ha extendido su intervencionismo en aspectos antes no considerados. De no observarse una extrema prudencia, se allanaría el camino al establecimiento de responsabilidad gubernativa por resultados y situaciones adonde ella no debe alcanzar —incluidas,

desde luego, aquéllas en que se ha considerado más razonable el sacrificio de grupos comunitarios como, verbigracia, en el orden de las llamadas leyes de emergencia—.

11º) Que por ello, en casos tales, es pertinente la exigencia de una causalidad o conexión causal cierta e indiscutible entre acciones y lesiones que, como resulta de los considerandos que anteceden, no se encuentra en el *sub lite*. No resultando esta indubitabilidad recobra vigencia el principio o presunción, de preferente aplicación en el ámbito de policía, de que el ejercicio por el Estado de sus poderes propios no puede ser fuente de indemnización para particulares afectados (Fallos: 182: 146; 249: 592; 256: 87, entre otros). Esta presunción es tanto más justificada, no ya como expresión del recurso a la famosa máxima "the King can do no wrong" sino como fundada radicalmente en los motivos del considerando anterior, *in fine*.

12º) Que la deducción practicada en el capital de la actora por el decreto 5868/43, con el objeto de capitalizar en favor de la Municipalidad la deuda de las empresas a que él se refiere, según se explica en su considerando 8º (confr. antecedentes en legajo 8) —y del cual se salvó un error en algo más de ochenta mil pesos por el posterior decreto 8443/43—, no estuvo en oposición a lo que era dable interpretar dentro de los términos con que la ley 12.311 se refirió al sistema de la capitalización o conversión en acciones de lo que se percibía y lo adeudado por las empresas por los conceptos en ella indicados, a efectos de fijar la participación estatal (art. 1, inc. h), atendiendo asimismo a que todo ello iba insertado en un proceso de determinación de capitales, realizado inicialmente en forma provisional (confr. igualmente decreto 124.647/38, art. 7, y decreto 16.239/38). Así, no hubo exceso del ámbito en que la interpretación es opinable, eligiéndose una solución en que se ejercía válidamente la facultad reglamentaria (Fallos: 249: 181; 259: 27, entre otros), ante el innegable derecho estatal a acciones, correspondientes al monto derivado del reajuste de su crédito. Y claro está que no resulta admisible presumir la renuncia de éste, ni del sistema legal de capitalización adoptado cabe deducir forzosamente la condonación pretendida. Por ello, tampoco la circunstancia de atribuir carácter definitivo a la fijación del capital de Anglo, efectuada por decreto 53.662/40, pudo considerarse impeditiva para llevar a cabo el ulterior reajuste. No se vulneraban entonces derechos amparados por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional; se actuaba dentro del ámbito legal —cuya validez no se discute— y se reparaba la anterior determinación del capital definitivo de la actora en cuanto ella hubiera devenido errónea, por lo que el mismo no sufría una dis-

minución irregular o irrazonable ni suponía la exigencia de prestación exorbitante o caprichosa, no estando entonces de por medio la estabilidad inmutable del acto anterior (Fallos: 250: 491 y sus citas, entre otros).

13°) Que en este punto, y a propósito de la cuestión planteada acerca de lo dispuesto en el decreto 5868/43 sobre estudio de la reversión y retención de acciones, corresponde que prevalezca la tesis mayoritaria de la sentencia en recurso (fs. 704/705, 723), que se comparte, por cuanto es del caso recordar la jurisprudencia de esta Corte atinente a que las cuestiones de inconstitucionalidad deducidas integran las causas en la medida de su pertinencia para la solución del pleito y que su contenido debe comprender a más del aspecto declarativo de la ineficacia de la norma, el de la concreta condena respectiva (Fallos: 249: 221; 255: 262; 256: 386; 257: 159); en atención a ello, persiguiéndose en autos la condena del Gobierno de la Nación como responsable de la destrucción del capital de la actora —cuyo *quantum* se deja para ulterior estadio procesal— el tratamiento del punto debe ser omitido.

14°) Que otro tanto procede respecto de la impugnación practicada al decreto 5867/43, como lo reconoce la actora apelante a fs. 818 y lo decide el a quo, que en sus votos recuerda cómo el mismo tuvo apoyo, según lo enuncian los propios considerandos, en la realidad económica a que respondía la incorporación de un nuevo director, así como en los arts. 1, inc. f), de la ley 12.311 y 16 del estatuto (fs. 678 vta./680, 704 y vta., 723 vta./729). Y otro tanto ocurre con el decreto 8825/43, en cuanto a atribuciones que adjudicaba a la Comisión de Control y a ejecutoriedad de decisiones de ésta (fs. 687 vta., 704 y vta., 729).

15°) Que no existiendo, conforme a lo que se ha juzgado *supra*, un claro e incondicionado deber del Estado de autorizar tarifas tales que en toda circunstancia cubrieran los rubros aludidos, esta decisión comprende también lo referente, en particular, a uno de éstos, es decir, el del rédito correspondiente al capital. Ni corresponde considerarlo con independencia del álea del negocio (confr. considerando 16° del decreto 124.647/38; *Los conceptos de gobierno en la Comisión Especial, Discurso*, 1938, pág. 12 —en legajo n° 3—). A igual conclusión de improcedencia de este punto de la demanda llegan los integrantes del tribunal a quo, los fundamentos de cuyos votos no son desvirtuados por los agravios expresados en esta instancia (fs. 694, 705 sigtes., y 742 y vta.).

16°) Que respecto de la inconstitucionalidad planteada de las leyes 13.501 de caducidad y liquidación, y 14.065 de aprobación, se estima que su no admisión ha sido bien decidida por el tribunal a quo (fs. 699 vta./701, 710 vta., 729 vta./730 vta.), conforme

al principio de que tal planteo no cabe para obtener la invalidez de pronunciamientos que resolvieron pleitos en forma definitiva, ya que sólo en éstos y por recurso extraordinario procede obtener tal declaración (Fallos: 249: 201, entre otros). Ultima "ratio" de orden jurídico como ésta es (Fallos: 249: 51 y sus citas), no corresponde su pronunciamiento ante los agravios que se expresan en el memorial de la actora, a fs. 832 y sigtes.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 675, y, en consecuencia, se rechazan totalmente las demandas acumuladas. Sin costas en todas las instancias, atento a la naturaleza, seriedad y complejidad de las cuestiones debatidas y resueltas, y a los fundamentos de la presente sentencia, así como a haberse podido estimar la actora asistida de razón suficiente para litigar.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — SIMÓN P. SAFONTÁS.

AMALIA ESCUDERO DE ORDOÑEZ —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La decisión del tribunal apelado en el sentido de no haberse planteado oportunamente la cuestión federal, es irrevisable en instancia extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento atinente a que la notificación del auto que exigió el cumplimiento de la ley de Caja Forense y de la 4550 de la Provincia de Santa Fe, fue la oportunidad para cuestionar su constitucionalidad, resuelve una cuestión procesal y no da lugar a la apelación extraordinaria basada en la doctrina sobre arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Para el correcto planteamiento de una cuestión federal no son necesarias fórmulas especiales ni términos sacramentales, pero sí la mención concreta del derecho federal que se estima desconocido y su conexión con la materia del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la validez de las leyes 4755 y 4949 de la Provincia de Santa Fe como violatorias de los arts. 14,

16, 17, 67, incs. 11º y 16º, de la Constitución Nacional, la sentencia ha decidido a favor de dicha validez (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

JUECES.

Incumbe a los jueces, de acuerdo con el principio "iura curia novit", suplir el derecho erróneamente invocado por las partes y resolver los conflictos planteados según el derecho vigente y las circunstancias de hecho de las causas (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No importa renuncia al derecho de impugnar la constitucionalidad de la ley orgánica de la Caja Forense y de la 4550, de la Provincia de Santa Fe —reservado desde la iniciación de la causa—, la circunstancia de que, al notificarse de la decisión que exigió al recurrente el cumplimiento de aquellas normas, no dedujo el recurso extraordinario (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 225) el apoderado de los herederos declarados en autos tacha de inconstitucionalidad diversas disposiciones de las leyes 4755 y 4949 que organizan, respectivamente, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores y las Cajas Forenses de la Provincia de Santa Fe.

El tribunal a quo omitió expresamente pronunciarse sobre las inconstitucionalidades alegadas (ver sentencia de fs. 223), que ya fueran planteadas en el escrito de fs. 155/58, y lo hizo con el fundamento de la inoportunidad de la introducción de la cuestión federal y de otras consideraciones de orden procesal.

No obstante ello, pienso que el recurso extraordinario es procedente, con la limitación que a continuación señalaré, desde que dichas cuestiones constitucionales fueran tratadas y resueltas en la interlocutoria dictada por el inferior a fs. 174.

Hecha esta aclaración, opino que los únicos agravios admisibles en esta instancia son los que afectan el interés de los herederos, en cuanto resultan obligados al pago de contribuciones a la citada caja de previsión y al depósito del importe de los honorarios en virtud de lo que disponen las leyes en cuestión (ley 4755, art. 5, inc. g), y art. 6; ley 4949, art. 24).

Los restantes agravios no sustentan, a mi juicio, el remedio federal intentado, por ser ellos relativos al interés de los profe-

sionales intervinientes, los que no han planteado cuestiones al respecto, sin exceptuar al doctor Manuel V. Ordóñez, representado en su calidad de heredero por el doctor Carlos A. Morello (confr. Fallos: 245: 171).

La circunstancia indicada distingue, por lo demás, la situación del *sub lite* de la suscitada en la causa L.179 "Larocca, Severo", fallada por V. E. con fecha 25 de setiembre del corriente año.

Así circunscriptas las cuestiones que en mi opinión cabe decidir en la instancia extraordinaria, pienso que las impugnaciones de carácter constitucional articuladas por los herederos deben ser desestimadas.

Tales impugnaciones van dirigidas contra: a) el inciso g), del art. 5, de la ley 4755, en cuanto impone una contribución del 10 %, a cargo del obligado al pago, sobre toda suma que por concepto de honorarios perciban los abogados y procuradores; b) los artículos 6 de la ley 4755 y 24 de la ley 4949 en cuanto obligan, respectivamente, al depósito previo de contribuciones y honorarios para la prosecución del trámite judicial (ver auto de fs. 153), y asimismo en cuanto dichas normas tienen por no satisfechos los honorarios si tal no se hiciere.

Respecto de la primera impugnación, o sea la que versa sobre la contribución del 10 % a cargo de los que contratan los servicios profesionales de abogados y procuradores, entiendo que ella debe ser desestimada por aplicación del criterio seguido por V. E. al pronunciarse con fecha 29 de mayo de este año en la causa S.315 "Sociedad Anónima Compañía de Seguros El Cóndor c/ Instituto de Previsión Social de la Provincia de Córdoba", donde se planteara una cuestión similar relativa a la Caja de Previsión para Profesionales del Arte de Curar existente en dicha Provincia.

Tal como lo declarara allí V. E., con referencia al art. 20 de la ley 4641 de la mencionada Provincia que impone una contribución del 15 % a las compañías de seguros sobre los honorarios de los profesionales por ellas contratados, pienso que en el presente caso, regido por el art. 5, inc. g), de la ley 4755 de la Provincia de Santa Fe, media también entre los profesionales del foro y las personas que utilizan sus servicios una relación jurídica justificante de la carga impuesta a estas últimas por dicha norma, siendo aplicables a la situación de autos las razones expuestas en los considerandos 4º a 10º y 12º de la referido sentencia, a los cuales me remito en lo pertinente.

Tocante a la segunda impugnación, o sea la dirigida contra los arts. 6 de la ley 4755 y 24 de la ley 4949 de la Provincia de Santa Fe que imponen el previo depósito de contribuciones y ho-

norarios para la prosecución del trámite judicial, tampoco la encuentro atendible. En efecto, el medio excogitado por el legislador local para hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones que consideró comprendidas dentro de la esfera de poderes conservados por la Provincia, no me parece irrazonable ni reñido con las atribuciones que la Constitución Nacional asigna al Congreso por el art. 67, inc. 11°.

A mérito de todo ello opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1965.

Visto los autos: "Ordóñez, Amalia Escudero de s/ sucesión".

Y considerando:

1°) Que la aserción, por el Tribunal de la causa, de no haberse propuesto en ocasión procesal debida la cuestión federal, base del recurso extraordinario es, como principio y salvo arbitrariedad, irrevisable por esta Corte —Fallos: 257: 44, sus citas y otros—.

2°) Que ello es así porque lo atinente a la oportunidad de proponer los puntos de la litis, de modo a habilitar a los jueces a conocer de ellos, según las normas que rigen la materia, no es bastante para autorizar la apertura del recurso dada su naturaleza procesal, en tanto no se trate de un arbitrio tendiente a frustrar el derecho federal alegado.

3°) Que lo declarado a fs. 223 en el sentido de que la notificación del auto de fs. 43 v., en que se exigió el cumplimiento de la ley de Caja Forense y de la 4550, fue la oportunidad para cuestionar su constitucionalidad, no puede estimarse arbitrario. Porque a fs. 58, con motivo de la notificación recordada, no medió sino una referencia a "reservas ya hechas y reiteradas en el juicio". Y porque el carácter voluntario del trámite sucesorio impide descartar como inadmisible el comienzo de la existencia de litigio, con la resolución de fs. 43 v.

4°) Que si a ello se agrega que si bien el planteamiento correcto de la cuestión federal no requiere términos sacramentales ni fórmulas especiales, es necesaria, en cambio, la mención concreta del derecho federal invocado y de su conexión con la materia del pleito —Fallos: 252: 299 y sus citas—.

5°) Que toda vez que lo dicho supone un mínimo de demostración de la inconstitucionalidad alegada y de su atingencia

al caso —Fallos: 247: 374 y sus citas— tampoco las reservas formuladas a fs. 3 y 7 v. podrían justificar el otorgamiento del recurso.

6º) Que, finalmente, cabe señalar que en el escrito de interposición del recurso extraordinario no existe impugnación específica de arbitrariedad contra la resolución del a quo acerca de que no se cuestionó, en su oportunidad, la exigencia judicial de cumplimiento de las leyes de Caja Forense y 4550, y de que fue consentida la intervención de los profesionales.

7º) Que, en tales condiciones, y no siendo susceptible del recurso del art. 14, ley 48, la decisión de que no se propuso la cuestión federal en ocasión procesal debida, no corresponde que el Tribunal considere los argumentos de distinto carácter propuestos en el escrito de interposición del recurso y en el memorial de fs. 252/56.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 225.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero *(en disidencia)* — Pedro Aberastury *(en disidencia)* — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury

Considerando:

1º) Que el auto de fs. 153 resolvió aprobar la partición practicada en el sucesorio de doña Amalia Escudero de Ordóñez, reguló honorarios y dispuso por último: "cumplidas que fueren las leyes 4755 y 4949 ejecútese la partición y expídase copia..." (punto 4º). Contra esta parte de la decisión se interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, fundado en la impugnación constitucional de las normas de esas leyes que enumeró y analizó, por contrarias a las garantías de trabajo y de libre asociación (art. 14), igualdad (art. 16) y propiedad (art. 17) y art. 67, incs. 11º y 16º, de la Constitución Nacional en cuanto a la invalidez de todo pago de honorarios no efectuado por depósito judicial y al ámbito de esas leyes. Luego de la debida sustanciación no se hizo lugar, confirmándose el punto decidido por sentencia de fs. 174, la cual, además, concedió la apelación.

2º) Que la sentencia de fs. 174 examinó los argumentos de la impugnación y se pronunció sobre ellos para desestimarlos. Pero la sentencia de fs. 223 la confirmó sin entrar a considerar el fondo del asunto por razón de haber admitido los impugnantes a fs. 58 —así lo estableció la sentencia— la intervención de las instituciones que ataca. Para esa sentencia, los recurrentes debieron cuestionar a fs. 58 la exigencia de fs. 43 v., no bastando haber mantenido la reserva formulada al iniciar la sucesión con vistas a la ulterior intervención de la Caja Forense, "por cuanto la cuestión debió articularse en la oportunidad aludida como queda expresado, vale decir, al ordenar el Juez dicha intervención, cuestión que, como se ha visto, no planteó". Contra ella se interpuso recurso extraordinario (fs. 225/9), el que fue concedido "por reunir los requisitos de forma establecidos por la ley nacional 48" (fs. 232) y es procedente por haberse cuestionado las normas impugnadas como violatorias de garantías constitucionales y ser la decisión contraria al derecho fundado en ellas.

3º) Que conforme a la regla "*iura curia novit*" reconocida por la jurisprudencia de esta Corte como facultad, propia de los jueces derivada de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la Justicia, los conflictos deben dirimirse según el derecho vigente y circunstancias "de hecho" de las causas, con prescindencia, si necesario fuese, de los fundamentos aducidos por las partes, siendo estas circunstancias, en el presente caso, las siguientes: a) desde la iniciación del juicio se impugnó la intervención de la Caja Forense y los derechos que se pudieran pretender sobre honorarios y otros bienes, por considerar inconstitucional la ley 3483 y sus modificatorias, así como se hizo reserva de plantear cuestión por la vía del art. 14 de la ley 48 (fs. 2/3 y 7/8); b) estas reservas se reiteraron con el escrito de fs. 41/2, por el cual se peticionó la inscripción de los bienes a nombre de los herederos, para lograr lo cual, pero eximiéndose del depósito que exigen las leyes 4500 y 4550, se ofreció la fianza del Dr. Manuel V. Ordóñez. De ello se dio vista a la Caja Forense (fs. 42 v.), solicitándose a fs. 43, como continuación de ese escrito, que se regularan costas provisorias para que pudiera precisarse el monto de la fianza a otorgar, a lo que se hizo lugar, regulándose los honorarios y dándose intervención a la Caja ("cúmplase con la Caja y ley 4550" —fs. 43 v.—), que los apeló (fs. 43 v.); c) sin perjuicio del trámite de esta apelación se prestó la fianza, por lo que la Caja no se opuso a la inscripción de los bienes, que fue ordenada (fs. 44); d) por el escrito de fs. 58 y dándose el presentante por notificado del auto de fs. 43 v., se pronunció sobre los honorarios regulados y se reiteraron las re-

servas ya hechas. Por auto de fs. 58 v. se mantuvo la regulación de honorarios y a su vez se concedió esta apelación, sobre las que hubo decisión definitiva; e) de fs. 130 a 149 está agregada la partición de los bienes, que fue objeto de aprobación oportuna, ordenándose su ejecución en los términos del auto de fs. 153 transcriptos en el primer considerando de la presente sentencia. Por el escrito de fs. 155/8 se pidió revocatoria con apelación en subsidio, por razones constitucionales, de lo dispuesto en el punto 4º del auto de fs. 153 ya referido, desarrollándose detalladamente la impugnación de las leyes 4755 y 4949. La sentencia de fs. 174/5 rechazó estas impugnaciones y mantuvo el auto de fs. 153 (punto 4º), el que fue confirmado por la sentencia de fs. 223.

5º) Que la sentencia de fs. 223 —como fue ya señalado— no se pronunció sobre el fondo del asunto por considerar que los impugnantes habían consentido la intervención de las instituciones cuestionadas. Dijo así: "que al darse por notificado el apoderado de los herederos mediante el escrito de fs. 58 del auto de fs. 43 v. por el que el Juez le exigió el cumplimiento de la ley de Caja Forense y de la ley 4550 formulando objeción únicamente con respecto al monto de los honorarios pero sin cuestionar allí concretamente la exigencia judicial predicha ha admitido por tanto la intervención de las instituciones que ataca". Porque, además, la simple reserva del escrito de fs. 48 no es suficiente, "por cuanto la cuestión debió articularse en la oportunidad aludida... vale decir al ordenar el Juez dicha intervención...". Y se añadió: "No pertenece a la ortodoxia de la introducción de las cuestiones federales, la formulación de meras reservas y remisiones a otros escritos del pleito, actitud, que, por cierto, importa diferir *sine die* la reparación de los agravios constitucionales que *ab initio* se alegaron. Y también, que por el contrario, en el escrito de fs. 43 uno de los herederos se allanó a la exigencia de la Caja Forense en el sentido de otorgarse la fianza que fue prestada".

6º) Que el recurrente impugna la sentencia, sin emplear terminología formal, de arbitrariedad en el aspecto precedentemente citado. El auto de fs. 43 v., en punto al "cúmplase con la Caja y ley 4550", no resolvió ni tenía que resolver la impugnación porque no tenía que pronunciarse sino sobre la constitución de la fianza, como surge de la petición sobre la que recayó y de la actuación subsiguiente de constitución de esa fianza, de lo que la Caja dio cuenta a fs. 44, de donde el consentimiento de ese auto de fs. 43 v., derivado del escrito de fs. 58, queda reducido a este efecto y no importa renuncia a plantear la inconstitucionalidad en los términos de la jurisprudencia de Fallos: 187: 409; 189: 124, ni impide mantener la impugnación de las demás dis-

posiciones de las leyes cuestionadas, que lo fueron desde el principio, impugnación que es independizable de ese trámite (Fallos: 202: 284; 175: 262). Este fue cumplido, cabe consignarlo, para que pudiera tratarse el planteamiento sin la coacción impeditiva de la transferencia de los bienes.

7º) Que surge de lo expuesto que no media en el caso renuncia a la garantía constitucional impidiente del derecho de los impugnantes a plantear la inconstitucionalidad de las leyes atacadas por la vía del recurso extraordinario y que la detallada argumentación que la fundamenta —reservado ese derecho desde el principio de este juicio— pudo hacerse cuando iban a concretarse las pretensiones de las Cajas sobre los bienes y honorarios, como consecuencia del trámite dispuesto por el punto 4º del auto de fs. 153. Las razones de la sentencia de fs. 223 referidas a la renuncia por consentimiento de la intervención de las Cajas o a la no muy clara referencia a la extemporaneidad que se le ha atribuido, por lo demás incompatible con el auto de concesión del recurso mencionado en el segundo considerando de la presente sentencia, carecen de sustentación en las constancias de autos y aparecen, aparte su faz en extremo formalista ante la importante cuestión debatida, como frustratorias de las garantías constitucionales y derechos que a su amparo pudieran corresponder a los recurrentes.

8º) Que es consecuencia de lo dicho que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 223 a fin de que las defensas de orden constitucional sean debidamente resueltas en la instancia ordinaria inmediatamente anterior.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 223, y se declara que la cuestión debe ser juzgada nuevamente con arreglo a derecho y lo dispuesto en la presente sentencia.

Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury.

MARTA NUÑEZ LE BIHAN y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

El lugar donde la maniobra delictuosa se habría finalmente consumado determina la jurisdicción competente para su juzgamiento. A tal conclusión no obsta la ejecución de actos preparatorios en distintas jurisdicciones territoriales. Así, corresponde al Juez Federal de Córdoba, y no a la jus-

ticia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, conocer de los hechos presuntamente delictivos mediante los cuales se obtuvo el reconocimiento de servicios ante cajas nacionales de previsión social de la Capital Federal, para gestionar beneficios previsionales en cajas municipales de dicha Provincia.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Pienso que los hechos presuntamente delictivos a los que se refieren estas actuaciones pueden agruparse en dos categorías.

Los primeros son aquellos mediante los cuales se han obtenido reconocimientos de servicios ante cajas nacionales de previsión social con sede en la Capital Federal.

Los segundos son aquéllos mediante los cuales se han gestionado beneficios previsionales ante cajas municipales de la Provincia de Córdoba.

Respecto de estos últimos, estimo que deben entender en su juzgamiento los jueces locales de la mencionada Provincia, ya que las eventuales perjudicadas por las maniobras presuntivamente dolosas serían las entidades municipales de referencia.

En cuanto a los hechos de la primera categoría, si bien han sido cometidos con el propósito de obtener reconocimientos de servicios ante organismos nacionales pero con el objeto de hacerlos valer ante las cajas municipales de Córdoba, considero, sin embargo, que en este caso la relación de delito medio a delito fin no excede los límites de la mera conexidad. Entiendo, por ello, que tales hechos, en las circunstancias de la causa, poseen carácter antónomo a los efectos de la determinación de la competencia. No se trata, en efecto, de actos meramente preparatorios, sino de actos tendientes a obtener de las cajas nacionales declaraciones creadoras de derechos subjetivos (reconocimientos de servicios) o medidas que concurren a la actualización de tales derechos (aprobación de liquidaciones y transferencias de aportes), todo ello con detrimento del buen servicio administrativo nacional y de la fe que deben merecer los pronunciamientos de sus reparticiones.

Corresponde pues, en mi opinión, dirimir la contienda en el sentido que dejo indicado. Buenos Aires, 20 de julio de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que, en atención a los términos en que ha quedado trabada la contienda de competencia, la cuestión a decidir por esta Corte consiste en establecer si los hechos denunciados como delictuosos se han perpetrado en esta Ciudad o en jurisdicción de los tribunales federales de Córdoba.

Que, al efecto, apreciando "prima facie" las constancias del sumario, el Tribunal estima que, en casos como el de autos, debe considerarse competente al juez del lugar donde la maniobra delictuosa se habría, finalmente, consumado, luego de realizarse diversos actos sucesivos en distintas jurisdicciones territoriales. En las circunstancias de la causa, el lugar de la consumación es Córdoba, pues allí se habría concretado o intentado la obtención dolosa de prestaciones jubilatorias.

Que la conclusión a que se llega en el caso concuerda con la doctrina de los pronunciamientos registrados en Fallos: 206: 211 y 257: 238, entre otros.

Que, decidido así el aspecto de la competencia territorial, resta observar que cabe, en el estado actual de la investigación, la posibilidad de que el supuesto de autos encuadre en alguna de las previsiones del art. 3, inc. 3º, de la ley 48, lo que impide descartar, de plano, la intervención de la justicia federal respecto de los hechos en que aún no ha declarado su incompetencia.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara que, por ahora, debe seguir conociendo de esta causa el Sr. Juez Federal de Córdoba. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

S. A. GENERAL ELECTRIC ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

En razón del carácter excepcional de la jurisdicción federal, corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y

correccional federal, conocer de la causa en que se investigan delitos contra la libertad de trabajo, lesiones, violación de domicilio y daños, si tales hechos, atribuidos al personal de la empresa damnificada, no integraron un movimiento colectivo que afectara intereses nacionales vinculados con la tutela y el resguardo de las instituciones de la República.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Ciertamente, los propósitos que inspiraron los hechos a los cuales se refieren las actuaciones eran políticos y podían envolver el ánimo de turbar la estabilidad de las instituciones nacionales.

Sin embargo, ello no basta, a mi juicio, para determinar la competencia federal respecto de aquellos hechos, pues, para que ésta surja, en hipótesis como la presente, debe unirse al fin perseguido el despliegue de medios que creen objetivamente un cierto riesgo efectivo para los bienes públicos esenciales.

Tal es, según entiendo, el concepto que se desprende de los pronunciamientos emitidos por V. E. en las causas "Deker S. A." y "John Wyeth S. A.", de cuyo alcance ilustra el fallo dictado *in re* "Molinos Río de la Plata", con fecha 14 de junio ppdo., cuando establece que la competencia federal fue declarada, en los casos citados primeramente, con respecto a hechos que, "por su *generalización* y fines perseguidos,... podían afectar la seguridad de las instituciones nacionales".

Por tanto, como los hechos de autos no parecen haber integrado un movimiento colectivo de la magnitud y trascendencia requeridos para poner en peligro la seguridad de las instituciones, y, antes bien, pese al propósito que podía sustentarlos, sólo han llegado a afectar bienes del ámbito privado, procede, en mi opinión, declarar que el conocimiento de la causa corresponde al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 23 de agosto de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que, apreciadas "prima facie" las constancias de la causa, el Tribunal estima que la cuestión de competencia planteada en ella debe resolverse como se hizo en el caso "Molinos Río de la

Plata", fallado el 14 de junio pasado, por ser en cierto modo análogas las circunstancias de hecho de ambos procesos.

Que, por lo demás, es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que la competencia de la justicia federal es excepcional y restrictiva, criterio especialmente aplicable cuando la contienda se traba con otro tribunal que es también nacional.

Por ello, y las conclusiones concordantes del dictamen del Señor Procurador General substituto, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo en esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

JOSE CERELLI

RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión, en materia penal, debe deducirse ante el tribunal que dictó la sentencia definitiva en el proceso (1).

ALBERTO MULLER BENZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito de interposición carece del debido fundamento requerido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

La sentencia que, con fundamentos de hecho y prueba, declara que las joyas del apelante —cuya introducción a plaza sin el previo pago de los derechos aduaneros determinó la imposición de una multa—, no formaban parte de su equipaje ni constituían efectos personales, es irrevisable por la Corte Suprema en instancia extraordinaria.

---

(1) 30 de setiembre. Fallos: 236; 279; 239; 103.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y aplicación del art. 2 del Código Penal es cuestión de orden común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura el juzgamiento fundado en ley anterior y la defensa en juicio, comprende la garantía de la retroactividad de la nueva ley penal más benigna y la subsistencia de la ley anterior en caso de dictarse una norma más severa (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad, que tiene significado independiente y autónomo, sirve como fundamento del recurso extraordinario aun cuando no exista, de modo originario, la cuestión federal, que surge como consecuencia de tal arbitrariedad (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La sentencia que aplica una multa por el exceso incurrido sobre los límites de la franquicia como equipaje, si el art. 2 del decreto 4531/62 establece sólo la pena de comiso —no aplicada al recurrente— carece de sustento legal y debe ser dejada sin efecto (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 100 del principal carece de los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de V. E.

Por lo demás, la sentencia recurrida declara que la mercadería cuya introducción al país determinó se impusiera al recurrente una sanción de multa, no formaba parte del equipaje ni constituía un efecto personal de aquél. Tal conclusión, que constituye el fundamento del fallo, se basa en razones de hecho y prueba, lo que determina su irrevisibilidad en esta instancia extraordinaria.

Desde otro punto de vista, no se halla aquí en juego la interpretación de una ley federal, sino la aplicabilidad al caso del art. 2 del Código Penal de la Nación, disposición legal de carácter común.

Considero, por tanto, que corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 1º de julio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Muller Benz, Alberto s/ apelación-Aduana Exp. 701061/58", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 100/101 vta. de los autos principales debe considerarse bien denegado por la Cámara, con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre los requisitos de su fundamentación —Fallos: 249: 527; 251: 274; 252: 204; 256: 281; 257: 205; 258: 105—.

Que, por lo demás, la sentencia recurrida declara, con fundamentos no controvertidos por el recurrente, que las joyas cuya introducción a plaza, sin el previo pago de los correspondientes derechos aduaneros, determinó la aplicación de la multa de que se trata, no formaban parte y no podían serlo —por sus características— del equipaje del apelante, ni constituían, tampoco, efectos personales suyos, en los términos legales.

Que, por último, cabe agregar que el principio de aplicación de la ley más benigna, que contiene el art. 2 del Código Penal, no da, tampoco, lugar a cuestión federal que justifique la intervención del Tribunal en la causa —Fallos: 253: 93 y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO *(en disidencia)* — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(en disidencia)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO Y DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que si bien el art. 2 del Código Penal es precepto de orden común, cuya interpretación y aplicación resulta ajena, en

principio, a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —Fallos: 253: 93 y otros—, el art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto prescribe las leyes "ex post facto", no es extraño a la materia federal en la forma como fue alegado en la presente causa.

2º) Que esa disposición constitucional, que asegura el juzgamiento fundado en ley anterior y la defensa en juicio, como lo ha señalado la doctrina, comprende la garantía de la retroactividad de la nueva ley más benigna y la subsistencia de la ley anterior en caso de que se dictara una nueva norma más severa. La irretroactividad de la ley penal, decían los fundamentos del proyecto de Código Penal de 1891, es un principio que la comisión ha creído superfluo consignar en ese Código, puesto que está consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional; y la retroactividad benigna de la ley penal es un principio tan justo como la regla general de la irretroactividad, de la cual forma excepción.

3º) Que aun prescindiendo de ese argumento constitucional, cabe señalar que el recurrente funda el recurso extraordinario especialmente en la arbitrariedad, por considerar que el tribunal a quo pretende mantener la sanción de multa aplicada, que ha sido derogada en el nuevo régimen legal (decreto 4531/62, art. 2), el que sólo establece la pena de comiso —no aplicada al recurrente—, ya que autorizar lo expuesto implicaría invadir la esfera de acción del Poder Legislativo (fs. 5).

4º) Que la arbitrariedad —que en el caso invoca el recurrente— tiene un significado independiente y autónomo —aunque afín— y sirve como suficiente fundamento del recurso extraordinario en los casos que no existe de modo originario la cuestión federal necesaria para su procedencia, pero que precisamente surgiría como consecuencia de tal arbitrariedad.

5º) Que, dentro de esos mismos principios, esta Corte ha decidido en casos de aplicación de leyes comunes, provinciales o puntos de hecho, por lo general ajenos a su jurisdicción extraordinaria, que ello no es óbice a la procedencia del recurso cuando éste resulta necesario para acordar protección al derecho federal invocado, cuya frustración sería de otra manera inevitable (Fallos: 190: 50, 228, 409; 192: 104; 193: 135).

6º) Que el decreto 4531/62 establece con respecto a los excesos sobre el límite establecido en calidad de franquicia como equipaje acompañado, "el comiso irredimible de tales excesos", sin agregar la pena de multa.

7º) Que la forma en que el tribunal a quo aplica la pena de multa en lugar del comiso previsto —que no fue impuesto

a Muller Benz— carece del fundamento indispensable y entraña, así, una sentencia arbitraria en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver el expediente al Tribunal de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

CH

D

E

F

G

H

I

J

K

L

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

ACTOS ILICITOS.

Ver: Daños y perjuicios, 1.

ACTOS JURIDICOS.

Ver: Forma de los actos jurídicos, 1.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Ver: Recurso extraordinario, 303.

ACUMULACION DE AUTOS.

Ver: Recurso extraordinario, 125, 154, 163, 293.

ADMINISTRACION PUBLICA.

Ver: Estatuto del Personal Civil de la Nación, 1; Prueba, 1

ADOPCION.

Ver: Recurso extraordinario, 293.

ADUANA (1).
Infracciones.
Contrabando.

1. Es razonable la presunción legal de contrabando con fundamento en la tenencia injustificada de productos de origen extranjero: p. 112.

Varias.

2. La remoción de los objetos ingresados en los depósitos de aduana, sin previa autorización formal de las autoridades pertinentes, constituye infracción sancionable con arreglo a lo dispuesto en los arts. 959 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana: p. 300.

AERONAVEGACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

ALCOHOL.

Ver: Constitución Nacional, 20; Impuestos internos, 2; Recurso extraordinario, 179.

ALLANAMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 148; Sentencia, 7.

(1) Ver también: Decreto, 1; Demandas contra la Nación, 1; Recurso de amparo, 1 Recurso extraordinario, 30, 35, 226, 269.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

1. El ofrecimiento en los autos, en calidad de propuesta de conciliación, de una oferta que sustancialmente importe el reconocimiento total del derecho litigado, equivale a un reconocimiento del derecho de la actora a la demanda. Sin que importe al efecto la aserción de que sólo valdrá para el caso de su aceptación por la contraria en ese acto, porque en todo caso equivale a admisión suficiente del derecho demandado, en los términos del art. 86 de la ley 50: p. 458.

AMNISTIA (1).

1. Los delitos cometidos en el ejercicio de funciones judiciales no se hallan, por regla general, comprendidos en la ley de amnistía. La administración de justicia y sus funciones auxiliares constituyen un ámbito en que la exclusión del partidismo político es de principio: p. 413.
2. La interpretación de las leyes de amnistía no debe ser restrictiva. Tal doctrina no es aplicable a los delitos cometidos en el curso de actividades de orden judicial, como es el prevaricato atribuido a un juez: p. 413.
3. Con arreglo a la doctrina de la Corte, según la cual la aplicación de los beneficios de la ley 14.436 no puede ser diferida por razones procesales, procede decidir expresamente sobre la procedencia de la amnistía si el recurrente invoca hechos que pueden fundar su derecho a ese beneficio (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 413.
4. La interpretación de las leyes de amnistía reconoce límites de raíz constitucional, en la "separación de los poderes", por lo que, siendo la función judicial incompatible con la actividad política —luchas de partidos por el poder—, es razonable no extender, por principio, los beneficios de aquellas leyes a delitos cometidos por los jueces en ejercicio de sus funciones (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 413.

AMORTIZACION.

Ver: Concesión, 6.

ANOTACION DE LA LITIS.

Ver: Perención de la instancia, 2, 3.

APORTES.

Ver: Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 1.

APORTES JUBILATORIOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

APREMIO (2).

1. Procede rechazar la defensa de falta de acción opuesta en el apremio cuando, habiéndose fundado aquélla en la circunstancia de no ser la demandada propietaria de los inmuebles afectados con deudas de servicios sanitarios, no se ofreció la prueba pertinente dentro del plazo previsto en el art. 315 de la ley 50: p. 361.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 41, 178.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 29.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL (1).

Régimen legal.

1. La inembargabilidad consagrada por el art. 20 del decreto-ley 13.128/57, cuyo fin es la tutela de la vivienda, fruto del esfuerzo de los integrantes del grupo familiar y de la ayuda estatal, no puede desconocerse en un incidente por levantamiento de un embargo preventivo, sin las pruebas del caso y el debido debate: p. 19.

2. La inembargabilidad consagrada por el art. 20 del decreto-ley 13.128/57 subsiste mientras los inmuebles afectados a ella conservan su categoría originaria. Corresponde revocar la sentencia que mantiene el embargo preventivo si está acreditado en la causa que el inmueble tiene la categoría de vivienda propia (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 19.

3. El art. 20 del decreto-ley 13.128/57, en cuanto excluye de embargo y ejecución a los inmuebles adquiridos con préstamo del Banco Hipotecario Nacional, destinados a vivienda propia y mientras mantengan su categoría originaria, reconoce como "ratio legis" el notorio objetivo social del afianzamiento de la vivienda propia, fruto del esfuerzo de los componentes del grupo familiar y de la ayuda social por vía estatal. Tal protección jurídica, conforme a los términos de la norma legal y a su referida inteligencia, no puede alcanzar a situaciones en que ha desaparecido esa categoría originaria por venta anterior al embargo del inmueble de que se trata. La traba de un embargo, en oportunidad en que no existen los extremos fácticos a que responde su inembargabilidad legal, no encuentra obstáculo en el art. 20 del decreto-ley 13.128/57, con fundamento en los beneficios que la norma mencionada acuerda al propietario, con miras a asegurar su propia vivienda: p. 143.

C

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL BANCARIO Y DE SEGUROS.

Ver: Salario familiar, 1.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES.

Ver: Recurso de amparo, 12.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DE PAZ.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7, 40; Recurso extraordinario, 114.

---

(1) Ver también: Empleados públicos, 1, 7; Recurso ordinario de apelación, 3.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7; Recurso extraordinario, 12.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO.

Ver: Superintendencia, 3.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES [1].

1. La resolución de una causa por el voto concordante de dos jueces de la sala de una cámara nacional de apelaciones, existiendo constancia en los autos del impedimento del tercero, se ajusta al régimen legal vigente y no causa agravio a la garantía de los jueces naturales: p. 130.
2. Si dos de los jueces de una cámara nacional de apelaciones disienten acerca de un punto materia del juicio —responsabilidad contractual o aquilana del Estado— el tercero, aunque haya opinado que no existía tal responsabilidad, puede concordar con uno de sus colegas sobre aquel punto y formar mayoría al respecto. El art. 26 del decreto-ley 1285/58 no obliga, en tal caso, a integrar el tribunal con otro juez y nada obsta a que se logre la mayoría absoluta requerida por la ley con los mismos miembros que ya se expidieron: p. 555.

CAUSA CIVIL.

Ver: Daños y perjuicios, 1; Jurisdicción y competencia, 26, 27, 29; Remisión de autos, 1.

CESANTIA.

Ver: Constitución Nacional, 11, 37; Empleados públicos, 2, 4, 5, 6, 7, 8; Jubilación y pensión, 1; Medidas disciplinarias, 1; Recurso de amparo, 5, 6; Recurso extraordinario, 14, 16, 115, 262.

CINEMATOGRAFO.

Ver: Constitución Nacional, 31, 32; Recurso extraordinario, 264.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Ver: Recurso extraordinario, 87.

CODIGOS COMUNES.

Ver: Recurso extraordinario, 67.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 112.

COEFICIENTE DE DISPONIBILIDAD.

Ver: Expropiación, 13.

COMISO.

Ver: Decreto, 1; Impuestos internos, 1; Recurso extraordinario, 226, 233.

CONCESION (1).

Principios generales.

1. La reversión total o parcial de los bienes afectados al servicio público no es condición o garantía única de que al final de la concesión podrá continuar prestándose aquél sin dificultades o interrupción por el Estado u otro concesionario. En ausencia de cláusulas que obliguen a la transferencia, gratuita o no, cabe ejercer la vía expropiatoria, cumpliendo los requisitos constitucionales y legales del caso (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 302.
2. El contrato de concesión debe ser examinado, con particular referencia a sus cláusulas económico-financieras, como un todo. Esas cláusulas definen los límites del derecho del concedente y del concesionario, que la autoridad no puede modificar o alterar, sin indemnización, contra la voluntad del último, so pena de violar la garantía de la propiedad. Para interpretar tales cláusulas debe determinarse previamente el significado y la función que a ellas corresponde, analizando el régimen jurídico, económico y financiero del contrato de concesión (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 302.
3. En todo régimen de prestación de servicios públicos por medio de concesionarios, las tarifas son fijadas o aprobadas por el poder público, conforme a lo que disponen la ley o el contrato. Ello es una atribución y no una mera facultad del Estado, ya que la justa retribución del patrimonio aportado por el concesionario tiene su única fuente en las tarifas. Si por motivos políticos o de otra índole, el gobierno mantiene tarifas inferiores al costo del servicio, debe indemnizar: p. 555.

Extinción.

4. El sentido de la cláusula k) de la ley 2041 de la Provincia de Córdoba que instituye la concesión del servicio de electricidad es el siguiente: la primera parte establece la regla de la reversión gratuita de las instalaciones hidroeléctricas y los accesorios —edificios, cables y obras destinados al suministro de fuerza y luz—. La segunda exceptúa de la reversión gratuita las usinas a vapor para los servicios de la empresa, expresión que incluye los públicos y privados.
Las usinas térmicas no son accesorias de las hidroeléctricas; no es admisible que la ley-contrato las haya considerado así y, al mismo tiempo, las mencione como exceptuadas de la reversión (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 302.
5. La conclusión de que las usinas térmicas comprendidas en la concesión del servicio de electricidad regido por las leyes 1961 y 2041 de Córdoba no están comprendidas en la cláusula de reversión, se corrobora por las siguientes razones: 1) la Provincia no controló los planos de tales usinas; 2) la compañía las gravó con emisión de debentures por un término superior en 20 años al vencimiento de la concesión, sin oposición de la Provincia; 3) los términos del decreto de

---

(1) Ver también: Intereses, 4; Provincias, 2; Recurso extraordinario, 31, 32, 66, 98, 99, 240, 241; Reversión, 1; Tarifas, 2.

caducidad, que viene a reconocer que las usinas térmicas no deben revertir (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 302.

6. Por ambigua que pudiera considerarse la redacción del ap. k), art. 1, de la ley 2041 de Córdoba, no cabe duda que la transferencia gratuita de los bienes se refiere a las obras de primer establecimiento amortizables con las tarifas fijadas en la concesión; y no habiendo previsto la amortización parcial de las obras o ampliaciones introducidas en el curso de la concesión, no es dado concluir que las usinas térmicas y obras dependientes deben revertir gratuitamente a la Provincia (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 302.

7. La ley 1961 de Córdoba no determinó que la sola afectación al servicio público fuese la nota definitoria de los bienes que debían pasar a la Provincia. Tal determinación fue enumerativa, siguiendo un orden correlativo al proceso de producción, transporte y distribución de la energía, criterio que la ley 2041 no modificó. Las usinas térmicas y las obras de ellas dependientes no figuran en la lista de los bienes transferibles (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 302.

8. Interpretando las cláusulas de la concesión que se encuentran vinculadas entre sí, se llega a la conclusión de que las usinas térmicas que construyó y tenía la compañía que prestaba el servicio de electricidad en la Ciudad de Córdoba, están incluidas en la cláusula de reversión que establece la base k) de la ley-contrato. De la conexión de esa norma con otras surge que la concesión forma un todo indivisible y que están sujetas a reversión tanto las usinas hidroeléctricas como las térmicas (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 302.

9. Las dos usinas incorporadas al patrimonio de la empresa actora por otros medios y con otro régimen que el establecido por las leyes 1961 y 2041 de Córdoba, no están incluidas en la cláusula de reversión por el sólo motivo de que se las considere afectadas al servicio de electricidad de la ciudad, constituyendo una comunidad patrimonial con los demás bienes de la empresa (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 302.

CONCORDATO.

Ver: Recurso extraordinario, 21, 73, 242.

CONDOMINIO.

Ver: Recurso extraordinario, 93, 235.

CONFESION.

Ver: Recurso extraordinario, 122, 123.

CONFIRMACION DE LOS ACTOS JURIDICOS.

Ver: Transacción, 2.

CONFISCACION.

Ver: Constitución Nacional, 28, 29; Recurso extraordinario, 254.

CONFLICTOS DE PODERES.

Ver: Recurso extraordinario, 6.

CONGRESO NACIONAL [1].

1. La competencia del Congreso para dictar el Arancel de abogados y procuradores resulta de los arts. 67, incs. 11°, 16° y 28°; 14, 1ra. parte; 28 y concordantes de la Constitución Nacional y jurisprudencia de reiterados precedentes de la Corte Suprema: p. 195.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES.

Ver: Recurso de amparo, 5, 6.

CONSEJO NACIONAL DE RELACIONES PROFESIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 217.

CONSEJO NACIONAL HONORARIO DE CALIFICACION CINEMATOGRAFICA.

Ver: Recurso extraordinario, 264.

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Ver: Recurso extraordinario, 244.

CONSENTIMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario: 13.

CONSTITUCION NACIONAL [2].

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Reglamentación, 1.
(2) Ver también: Corte Suprema, 1; Demandas contra la Nación 7; Expropiación, 1 3, 4; Facultad reglamentaria, 1; Impuesto, 5; Impuestos internos, 5; Jurisdicción y competencia, 38; Ley, 6; Nombres, 1; Provincias, 1; Recurso de amparo, 9 15; Recurso extraordinario, 11, 27, 30, 48, 258.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

1. No existe, en el orden nacional, acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 136.
2. Los actos de las autoridades constituidas se presumen válidos (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 136.
3. La circunstancia alegada de que las expresiones utilizadas en el art. 2 de la ley 16.478 desvirtuarían la validez del decreto-ley 4777/63, no invocándose respecto de este último, agravio concreto alguno de inconstitucionalidad, plantea una mera cuestión de técnica legislativa, que no obsta al reconocimiento de la manifiesta voluntad convalidatoria del Congreso: p. 163.
4. Las razones de orden extrajudicial, tales como las atinentes a las posibles consecuencias inconvenientes de la doctrina de un fallo plenario, en el ámbito de las actividades de orden comercial, no justifican la prescindencia de los límites constitucionales y legales de la jurisdicción de la Corte: p. 218.
5. El alcance del control judicial de las resoluciones jurisdiccionales administrativas no dependen de reglas generales u omnicomprensivas, sino que ha de ser condicionado a las modalidades de las distintas situaciones jurídicas y a la magnitud de los intereses comprometidos: p. 525
6. No corresponde declarar inconstitucionales las leyes 13.501 y 14.065, por cuanto ello importaría dejar sin efecto todo el proceso de liquidación de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, tramitado ante el juez de comercio competente, sin mediar recurso al respecto que abra la jurisdicción de la Corte Suprema: p. 555.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

7. El deudor hipotecario que renunció a la eventual designación de martillero, dada la índole declinable del derecho de propiedad, carece de interés jurídico para plantear, ulteriormente, la nulidad de la cláusula contractual pactada: p. 397.

Derechos y garantías

Generalidades.

8. Las normas reglamentarias de los derechos, en tanto sean razonables y conducentes al fin que requiere su establecimiento y no descalificables por la iniquidad manifiesta de su contenido, no son impugnables de inconstitucionalidad. La limitación de la publicidad impuesta por los arts. 9 y 10 del decreto-ley 6216/44, a los profesionales del arte de curar, es adecuada al fin de preservar la ética profesional y tutelar el interés público: p. 205.

9. En el ordenamiento jurídico vigente no existen derechos absolutos, es decir, insusceptibles de adecuada y prudente reglamentación. La doctrina es aplicable aun cuando, como en el caso, se trate del derecho de trabajar, ejercer industria lícita o de la práctica de las profesiones liberales: p. 205.

10. Los derechos y garantías individuales que la Constitución consagra se ejercen con arreglo a las leyes que los reglamentan. La normación constitucional es genérica en este ámbito, es decir, enunciativa de los derechos y principios fundamentales que las leyes regulan para su ejercicio, las que, siendo razonables, no pueden impugnarse con éxito: p. 302.

Defensa en juicio.

Principios generales.

11. Lo relativo a la distancia en que pueda encontrarse el tribunal de grado, si el procedimiento debe continuar por no prosperar la reconsideración de la cesantía o exoneración, no altera las condiciones del ejercicio del derecho de impugnación de modo substancial, pues el decreto-ley 6666/57 no requiere la actuación personal del interesado y, además, concede un plazo amplio para deducir el recurso ante la misma autoridad administrativa que dictó el acto (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 73.

12. Corresponde a la discreción del Congreso establecer qué tribunales y por qué vías y procedimientos decidirán las causas. Tales leyes de carácter procesal, en cuanto aseguren debida audiencia, posibilidad de prueba y sentencia por un juez imparcial, no son impugnables con base en la garantía de la defensa en juicio (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 73.

13. La decisión que admite computar los días inhábiles para la apelación del art. 18 del decreto-ley 5624/63, reduce de manera efectiva la posibilidad de ocurrir a la justicia y afecta la garantía de la defensa en juicio: p. 168.

14. Reconoce base constitucional la necesidad de acordar primacía a la verdad objetiva e impedir, por lo tanto, su ocultamiento formal, como exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 459.

Procedimiento y sentencia.

15. Causa agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio y debe ser revocado el pronunciamiento que no hace lugar a la prueba de descargo

ofrecida por la recurrente en oportunidad de la mejora del recurso de apelación, deducido contra la decisión del juez de faltas que la procesó por mendicidad o falta de ocupación honesta, no obstante autorizar dicha prueba el art. 36 del Reglamento de Faltas de la Provincia de Buenos Aires: p. 63.

16. La circunstancia de que las leyes, en sustitución del clásico juicio ordinario, establezcan procedimientos más adecuados que condicen mejor con los derechos que se busca tutelar, no ocasiona agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 73.

17. El pronunciamiento que excluye como parte al Instituto Nacional de Vitivinicultura, no obstante atribuírsele el acto lesivo motivo de la demanda de amparo, comporta agravio constitucional a la garantía de la defensa en juicio: p. 155.

18. El pronunciamiento que rechaza elementos probatorios, en razón de estimarlos inconducentes para la decisión del pleito, no ocasiona agravio sustancial a la garantía de la defensa en juicio y, en consecuencia, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 465.

19. La alegada prescindencia de control de la prueba producida no causa agravio a la garantía de la defensa si, como ocurre en el caso, la sentencia recurrida encuentra apoyo en otros elementos de juicio que bastan para sustentarla: p. 466.

Ley anterior y jueces naturales.

20. Toda vez que la ley 11.683 (T.O. 1956) contempla en su art. 56, entre otros fraudes al Fisco, la sustracción de alcoholes al pago del impuesto, y en el art. 45 (T.O. 1960), la defraudación impositiva para los contribuyentes, responsables y terceros, la garantía de que nadie puede ser penado sin ley anterior al hecho del proceso no es aplicable en supuestos de infracción a la ley de alcoholes: p. 7.

21. La distribución de la competencia entre los jueces ordinarios de la Nación y de las provincias es ajena a la garantía de los jueces naturales y depende substancialmente de la ley que rige la materia: p. 73.

22. La garantía de los jueces naturales sufriría agravio si los negocios de los particulares se decidieran por el fallo de quienes, por error o abuso, pretendieran ser magistrados judiciales: p. 212.

23. El decreto-ley 24.333/56 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto reconoce al Jefe de Policía de la Provincia la facultad de actuar como juez de faltas y contravenciones, no es contrario a garantías constitucionales en atención a la escasa entidad e importancia de las multas aplicables: p. 525.

24. El art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura el juzgamiento fundado en ley anterior y la defensa en juicio, comprende la garantía de la retroactividad de la nueva ley penal más benigna y la subsistencia de la ley anterior en caso de dictarse una norma más severa (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 621.

Derecho de huelga.

25. El fallo que condena a indemnizar el despido de quienes participaron de una huelga declarada ilegal, con fundamento en que la reincorporación parcial del personal huelguista es discriminatoria, importa una limitación a la libertad en el ejercicio de derechos consagrados por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, sin ley o convención explícita que le dé fundamento: p. 244.

Derecho de propiedad.

26. No es violatoria del derecho de propiedad y corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a una demanda por cobro del adicional que establece el art. 11 del decreto 3686/58 en razón de lo riesgoso y susceptible de quebranto de las funciones de los portavalores de una sociedad de ahorro y capitalización: p. 102.

27. La reglamentación legal del contrato de trabajo requiere, como condición de su validez constitucional, que las cargas impuestas al empleador no graven su patrimonio de manera expoliadora o exorbitante: p. 102.

28. La circunstancia de que el monto total de los honorarios regulados, en ambas instancias, alcance al 46 % del monto asignado al juicio, es irrelevante para sustentar la tacha de confiscatoriedad: p. 372.

29. Es inadmisible la impugnación de confiscatoriedad cuando no media manifiesta desproporción entre las regulaciones de honorarios cuestionadas y el monto del apremio: p. 427.

30. Puesto que el decreto 52.662/40 estableció con carácter definitivo el capital aportado por la actora, en cuya virtud ésta transfirió todos sus bienes a la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, quedando así el punto resuelto con acuerdo de las partes contratantes, no es legítimo que una de ellas pretenda modificarlo por acto propio. En consecuencia, la disminución de ese capital, dispuesta por el decreto 5868/43, es contraria a la garantía del derecho de propiedad: p. 555.

Derecho de publicar las ideas.

31. La garantía constitucional de la libertad de expresión cinematográfica se vincula con los derechos del ordenamiento jurídico vigente, los que deben armonizarse entre sí para permitir una coexistencia adecuada. Sin que a ello sea obstáculo que el Estado, en ejercicio del poder de policía y con fundamento en la necesidad y el deber de preservar la moral pública, impida la exhibición de películas inmorales (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 246.

32. La comunidad, dentro de la estructura de la Constitución Nacional, tiene derecho a una información que le permita ajustar su conducta a las razones y sentimientos libremente sugeridos por esa información. El cinematógrafo, al facilitar al ser humano el conocimiento de los hechos buenos o perniciosos, debe actuar con amplia libertad sin que el uso de ese derecho afecte la armonía con los demás derechos constitucionales (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 246.

Estabilidad del empleado público.

33. Incumbe a la libre determinación del agente de la administración pública, en ejercicio del "derecho a la estabilidad" que consagra el art. 14 (nuevo) de la Constitución Nacional, consentir o impugnar el acto de la autoridad que lo separó de su cargo. El recurso que estatuye el art. 24 del decreto-ley 6666/57 asegura el contralor jurisdiccional de los actos de las autoridades administrativas contra sus agentes y, en tal sentido, integra la garantía a la estabilidad, permitiendo la discusión de la legalidad de la separación (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 73.

34. La estabilidad en el empleo público no obsta a la subsistencia de las facultades administrativas necesarias para la preservación de la correcta prestación de los servicios públicos: p. 105.

35. La estabilidad en el empleo público no obsta a la subsistencia de las facultades administrativas necesarias para la preservación de la correcta prestación de los servicios públicos. Ello surge, además, del principio de la división y autonomía de los poderes: p. 406.

Igualdad.

36. El art. 11 de la ley 12.143, en cuanto excluye del impuesto a las ventas a los ladrillos, carece de fines persecutorios o de indebido privilegio. Es facultad legislativa irrevisable lo atinente a la conveniencia o acierto del alcance del tributo o exención de que se trata: p. 60.
37. El art. 24 del decreto-ley 6666/57, en cuanto establece que los actos firmes del Poder Ejecutivo o de autoridades de la administración nacional referentes a la cesantía o exoneración del personal comprendido en el régimen del Estatuto, son apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, no contiene distinciones arbitrarias inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas: p. 73.
38. El art. 24 y sigtes. del decreto-ley 6666/57 no establecen un fuero personal, en desmedro del recurrente, ni violan la garantía de la igualdad ante la ley (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 73.
39. La impugnación de inconstitucionalidad, con fundamento en la garantía de la igualdad, no puede formularse sino por aquellos respecto de quienes la ley discriminaría: p. 86.
40. La admisión del valor probatorio de los registros y libros de la administración pública, en tanto los particulares no sean restringidos en la prueba útil de las circunstancias que hagan a su derecho, no constituye violación a las garantías de la igualdad, del debido proceso y de la defensa en juicio: p. 130.
41. La libertad de criterio en cuanto a la intrepretación de las leyes comunes resulta de la institución constitucional de órganos judiciales distintos y autónomos para la aplicación de los códigos comunes, con arreglo a las leyes que les atribuyen competencia: p. 142.
42. El infractor carece de interés legítimo suficiente para cuestionar la sanción legal aplicada, fundándose en posibles omisiones en supuestos análogos: p. 240.
43. La garantía constitucional de la igualdad no puede considerarse vulnerada porque en otras jurisdicciones territoriales los contribuyentes no soporten igual o semejante gravamen. La diversidad de tributación y sus cuantías son consecuencia de la pluralidad de poderes impositivos, conforme al régimen federal de gobierno: p. 367.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Administrativas.

44. Las leyes nacionales 13.501 y 14.065 son inconstitucionales, por transgredir los arts. 17, 18 y 95 de la Constitución Nacional (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 555.

Impositivas.

Varias.

45. La exención del art. 3 de la ley 10.273, que integra el derecho de propiedad constituido por la concesión, no fue derogada por las leyes de impuestos

a las ventas y a los beneficios extraordinarios. Estas sólo instituyen el gravamen para el período ulterior a los cinco años de la concesión. Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a la demanda de repetición de los pagos efectuados en concepto de aquellos impuestos con fundamento en la exención del art. 3 de dicha ley (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 428.

46. El impuesto de justicia —en tanto no sea confiscatorio— es constitucionalmente válido, pues guarda proporción con el monto del juicio y sólo está destinado en forma genérica a subvencionar la administración de justicia: p. 497.

Decretos nacionales.

Varios.

47. No es violatoria del derecho de propiedad la aplicación de las nuevas normas administrativas del decreto 3008/64 a las solicitudes pendientes de resolución o rechazadas. Corresponde confirmar la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital que desestimó un recurso de queja contra la resolución de la Superintendencia de Ahorro y Préstamo que, con fundamento en el art. 5 del decreto-ley 11.179/62, intimó al recurrente a integrar en dinero efectivo la parte de su capital ingresado en moneda extranjera: p. 121.

48. La deducción practicada en el capital de la actora por el decreto 5868/43 no se opuso a lo que era dable interpretar dentro de los términos de la ley 12.311 referentes al sistema de la capitalización o conversión en acciones de lo que se percibía y lo adeudado por las empresas, a efectos de fijar la participación estatal (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Simón P. Safontás): p. 555.

49. Fijado el capital de la actora en la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, el decreto 5868/43, por el cual el Estado, por sí y ante sí, redujo ese capital en concepto de aportaciones y otras deudas tributarias, sin acudir a la justicia, resulta violatorio de los arts. 17, 18 y 95 de la Constitución Nacional. A igual conclusión cabe llegar respecto del decreto 8443/43, en cuanto incide sobre el capital de la actora (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 555.

50. Son inconstitucionales los decretos 8825/43, por violatorio de la ley 12.311; 124.647/38, por haber modificado unilateralmente los Estatutos de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires y de la Comisión de Control, transgrediendo lo establecido en la "ley-contrato"; y 5867/43, que determinó una alteración de las bases de composición del Directorio establecidas en la ley 12.311 (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 555.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 137, 266.

CONTESTACION A LA DEMANDA (1).

1. La contestación a la demanda establece con irrevocable objetividad y certeza los límites de las contradicciones litigiosas que se someten al conocimiento y decisión de los jueces (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 283.

CONTRABANDO.

Ver: Aduana, 1; Jurisdicción y competencia, 21, 24; Recurso extraordinario, 233.

CONTRATO.

Ver: Interpretación de los contratos, 1; Jurisdicción y competencia, 26; Recurso extraordinario, 66, 230, 239.

CONTRATO ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 240.

CONTRATO DE TRABAJO (2).

1. La regulación gubernamental del contrato de trabajo se funda en principios de justicia, de la que el Estado no debe desentenderse porque afecta la tranquilidad y la paz públicas: p. 102.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 1; Corte Suprema, 1.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 58.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.

Ver: Recurso extraordinario, 228, 286.

CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (3).

1. La Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires era una persona jurídica de derecho público, que tenía por objeto coordinar los transportes, prestar servicios públicos y crear y organizar nuevos. Constituía una empresa de economía mixta, con participación del Estado Nacional y de la Municipalidad de Buenos Aires. Era concesionaria de un servicio público en régimen de monopolio y disponía de inmunidad fiscal. La ley 12.311 y el Estatuto eran su contrato social: p. 555.

2. Lo atinente al aumento de las tarifas por los servicios que prestaba la Corporación de Tra portes de la Ciudad de Buenos Aires, tema estrechamente vinculado, a lo l. go de varios años, con una determinada política o tesitura de gobierno, no puede dar fundamento a un postrer reclamo indemnizatorio por destrucción del capital aportado por una empresa que se incorporó al sistema de la ley 12.311 (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Simón P. Safontás): p. 555.

---

(1) Ver también: Expropiación, 2; Recurso extraordinario, 132, 166.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 25, 27, 41; Huelga, 1; Pago, 1, 2, 3, 4; Recurso extraordinario, 1, 8, 49, 50, 56, 57, 58, 59, 63, 64, 80, 81, 171, 173, 177, 198, 217, 221, 222, 223, 224, 238, 265.

(3) Ver también: Constitución Nacional, 6, 30, 44, 48, 49, 50; Daños y perjuicios, 4, 5; Intereses, 3, 4; Tarifas, 1.

3. Tenían carácter de "ley-contrato" las normas de la ley 12.311 donde se fijaban derechos y obligaciones para quienes constituyeron la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, derechos y obligaciones que ninguna de esas partes podía por sí y ante sí modificar (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 555.

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 172.

CORTE SUPREMA (1).

1. Con arreglo a los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, corresponde a la Corte Suprema, sin menoscabo de las funciones de los otros poderes, decidir cuándo un derecho establecido por aquélla ha sido transgredido, disponiendo, en ese caso, la consiguiente reparación (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 246.

2. La exigencia de tribunal plenario, prevista por el art. 23 del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1 de la ley 15.271, sólo rige para el supuesto de división en salas de la Corte, lo cual aún no ha ocurrido. La decisión de la queja por la mayoría de los jueces que integran el Tribunal es, en consecuencia, válida: p. 300.

3. La alegación de razones meta-jurídicas, como son las atinentes al carácter extranjero de los titulares de los intereses comprometidos en la causa, no justifica la prescindencia de los límites constitucionales y legales de la competencia de la Corte Suprema, que es ajena a la conducción de las relaciones internacionales y a la salvaguarda de los intereses de la Nación en ese ámbito: p. 302.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 111.

COSA JUZGADA.

Ver: Recurso de amparo, 16; Recurso extraordinario, 28, 74, 75, 101, 116, 178.

COSTAS (2).

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. Las costas del juicio deben imponerse al expropiante si la suma que en definitiva se manda pagar excede a la ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la pretendida por el apelante: p. 420.

Derecho para litigar.

2. Producida, sin culpa del recurrente, la efectiva privación de justicia derivada de resoluciones en materia de competencia, la decisión de la Corte Su-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4; Costas, 2; Jurisdicción y competencia, 5, 6, 26, 27, 29; Recurso de nulidad, 1; Recurso de reposición, 1, 2; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 181, 188, 249, 325; Recurso ordinario de apelación, 5, 6; Recusación, 2; Superintendencia, 4.

(2) Ver también: Impuesto de justicia, 3; Recurso extraordinario, 15, 118, 236.

prema reconociendo su derecho no puede generar la obligación de pagar costas, las que deben abonarse en el orden causado: p. 108.

CUESTION ABSTRACTA (1).

1. Los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia: p. 367.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 10, 299, 300, 304.

CH

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.

Ver: Jurisdicción y competencia: 30, 31.

D

DAÑOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 36.

DAÑOS Y PERJUICIOS (2).

Responsabilidad del Estado.

Generalidades.

1. Las causas sobre responsabilidad del Estado por los hechos ilícitos o actos irregulares de sus funcionarios, son civiles y se rigen por el art. 1112 del Código Civil. Tal doctrina es aplicable cuando se invoca como fundamento de la ilicitud del procedimiento administrativo provincial, la inconstitucionalidad federal de la ley o norma en cuya aplicación actuaron los agentes locales: p. 22.

2. Los actos irregulares de los empleados públicos cometidos en el desempeño de sus funciones propias, comprometen la responsabilidad del Estado: p. 261.

3. El ejercicio por el Estado de sus poderes propios no puede ser fuente de indemnización para particulares afectados (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Simón P. Safontás): p. 555.

Casos varios.

4. El Estado, que tenía a su cargo el gobierno de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, debe indemnizar los perjuicios consistentes en la real destrucción del capital aportado por la empresa actora a la Corporación como consecuencia de la política seguida, como poder público, al autorizar aumentos de las erogaciones sin modificar las tarifas, violando así las normas

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 194.

(2) Ver también: Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, 2; Expropiación, 3; Jurisdicción y competencia, 9.

(1) Ver también: Facultad reglamentaria, 1; Ley, 8, 9.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO Y LA SEGURIDAD DE LA NACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 35.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 36.

DELITOS ECONOMICOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

DELITOS MILITARES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 37, 38; Recurso extraordinario, 87, 244.

DELITOS POLITICOS.

Ver: Amnistía, 1, 4.

DEMANDA (¹).

1. No es óbice a la admisión de la demandada su desistimiento respecto de uno de los accionados, porque el reconocimiento del derecho del actor formulado por aquél no permite descartar la posibilidad del cumplimiento de la escrituración que se persigue y porque, en todo caso, caben los medios sustitutivos de la ejecución en especie, en los términos de la doctrina del art. 554 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial: p. 458.

Contestación a la demanda.

Efectos.

2. La contestación negativa general de la demanda, obliga al actor a la prueba de los extremos en que funda la acción: p. 172.

Falta de contestación.

3. La falta de contestación de la demanda faculta al juez para dar por reconocidos los hechos establecidos en ella, facultad que es de pertinente ejercicio en tanto las constancias de los autos no desvirtúen las afirmaciones del actor: p. 458.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

1. El apoderado de la Aduana no puede defender a la Nación en una demanda por inconstitucionalidad de una ley, aun cuando, como en el caso, se trate de causas de aduana (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 136.
2. La norma del art. 74 de la ley 11.683 (T. O. 1960) no impone el cumplimiento de formulismos rituales: p. 184.
3. En el supuesto de desalojo de un inmueble, ocupado por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación es manifiesta la necesidad de la atención de la buena marcha de la atención pública, que tutela el art. 7 de la ley 3952: p. 195.
4. La subsistencia de la facultad judicial de intervención, en caso de irrazonable dilación en el cumplimiento del fallo declarativo sobre el desalojo, no es

(1) Ver también: Expropiación, 15; Perención de instancia, 3; Recurso extraordinario, 132, 148; Sentencia, 3, 7.

susceptible de actualizarse sin previo debate formal del punto que, por lo demás y según su naturaleza, no está limitado al mero curso del tiempo: p. 195.

5. La expedición de un fallo declarativo de desalojo significa que, para obtener el cumplimiento de la sentencia, deben disponerse las medidas correspondientes por la propia autoridad demandada, con toda la diligencia que permita la preservación de las tareas que se cumplen en el inmueble arrendado: p. 195.

6. El carácter declarativo que corresponde otorgar a la sentencia de desalojo dictada contra la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, aunque contenga término para la desocupación del inmueble, impide requerir judicialmente su entrega al vencimiento de aquél, so color de la razonabilidad del plazo de 120 días acordado: p. 195.

7. El Estado o las reparticiones autárquicas, comprendidos en el efecto declarativo de la sentencia, deben probar en el juicio de desalojo, con la debida anticipación, los hechos que impidan la ejecución inmediata del fallo. Tal interpretación coincide con la doctrina según la cual la pertinencia de la aplicación de los preceptos debe hacerse en forma que, estrictamente, resguarden las atribuciones constitucionales de los otros poderes y la efectividad, del cumplimiento de sus funciones (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 195.

8. Vencido el término fijado para hacer efectivo el desalojo de un inmueble, ocupado por una repartición autárquica que llena funciones específicamente estatales, puede pedirse en los autos que se haga efectivo el desahucio, sin perjuicio de las cuestiones que pueda alegar y demostrar la demandada (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 195.

DEPOSITO.

Ver: Recurso extraordinario, 190.

DERECHO A LA ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 33.

DERECHO DE HUELGA.

Ver: Huelga, 2; Recurso extraordinario, 33.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Ver: Concesión, 2; Constitución Nacional, 7, 25, 26, 27, 29, 30, 49; Expropiación, 1, 4; Recurso extraordinario, 276; Sentencia, 1.

DERECHO DE PUBLICAR LAS IDEAS.

Ver: Constitución Nacional, 32.

DERECHO DE TRABAJAR.

Ver: Constitución Nacional, 9.

DERECHOS Y GARANTIAS.

Ver: Constitución Nacional, 8, 9, 10, 20, 31, 32

E

EJECUCION DE SENTENCIA.

Ver: Demandas contra la Nación, 3, 4, 5, 6, 7, 8; Perención de instancia, 2; Recurso extraordinario, 273, 274, 289, 294, 295.

ELECTRICIDAD.

Ver: Concesión, 4, 5; Impuesto, 5; Provincias, 2; Recurso extraordinario, 31.

EMBARGO.

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 97.

EMERGENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 172.

EMPLEADOS BANCARIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 56, 69, 71.

EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Ver: Recurso extraordinario, 56.

EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 49.

EMPLEADOS JUDICIALES (1).

1. Es legítimo el derecho al cobro de los sueldos devengados durante todo el tiempo en que el empleado judicial permaneció suspendido por razón de un proceso criminal, si en dicha causa fue sobreseído definitivamente, sin desmedro de su buen nombre y honor: p. 269.
2. En el ámbito judicial, no corresponde admitir el reintegro a sus funciones del agente sometido a proceso hasta tanto recaiga resolución definitiva: p. 269

EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Huelga, 2, 3.

EMPLEADOS PUBLICOS (2).

Principios generales

1. Toda vez que el Banco Hipotecario Nacional es un órgano del Gobierno Federal, creado para fines públicos y de progreso general, a su personal le corresponde la calificación de "Personal civil de la Administración Pública Nacional",

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 3; Superintendencia, 1, 2.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 33, 37; Daños y perjuicios, 2; Estatuto del Personal Civil de la Nación, 1; Recurso extraordinario, 11, 14, 105, 115, 222, 262.

cuyos derechos y obligaciones están regidos básicamente por el Estatuto aprobado por el decreto-ley 6666/57 (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 73.

Nombramiento y cesación.

2. Con arreglo al art. 37, inc. h), del decreto-ley 6666/57, la calificación de la cesantía dispuesta por la Secretaría de Estado de Comunicaciones de un empleado que retuvo cartas confiadas para su distribución, fundada en que el causante había de dejado de merecer la necesaria confianza que su estado oficial exige, basta para sustentar la sanción aplicada, sin que a ello obste la falta de mención expresa del precepto legal: p. 105.
3. Si la conducta del empleado público es susceptible, objetivamente, de originar la desconfianza de sus superiores en cuanto a su corrección en la prestación del servicio, la separación del cargo no puede calificarse de arbitraria: p. 105.
4. Tienen prevalencia las normas de racionalización administrativa establecidas en las leyes 14.794 y 15.796 y sus disposiciones reglamentarias, sobre el régimen de la ley 11.729 y del decreto 33.302/45. Es improcedente la indemnización contenida en las previsiones de derecho común citadas, cuando corresponde la especial de las leyes 14.794 y 15.796 y su reglamentación. Tales leyes de racionalización administrativa y su reglamentación alcanzan también a los organismos que integran el régimen de las Empresas del Estado: p. 143.
5. Aun cuando los actos atribuidos al agente admitan algunas de las calificaciones previstas por el art. 36 del decreto-ley 6666/57, no cabe considerar arbitraria la cesantía resuelta con fundamento en el art. 37, inc. h), de dicho decreto-ley, si esos actos importan incumplimiento de los deberes determinados por el art. 6 de la misma norma: p. 406.
6. La cesantía de un empleado público no constituye la condena a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional, sino el ejercicio de una atribución inherente a los poderes de las respectivas autoridades jerárquicas: p. 522.

Sistema disciplinario.

7. El art. 24 del Estatuto aprobado por el decreto-ley 6666/57 (ley 14.467) establece la vía legal mediante la cual puede el recurrente impugnar la cesantía dispuesta por las autoridades del Banco Hipotecario Nacional, pues éste no está comprendido en la categoría de "empresa del Estado" ni se ha comprobado que el cargo que desempeñaba el empleado estuviera regido por un convenio colectivo, en los términos de la excepción del art. 2º, inc. j), del aludido ordenamiento legal (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 73.
8. Lo decidido en sede penal —en el caso, sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción— deja pendiente el ejercicio de las facultades administrativas por las infracciones en que pueda haber incurrido el agente. Corresponde confirmar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que rechaza una demanda de nulidad de la cesantía y reincorporación al cargo docente deducida con fundamento en el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal: p. 522.

EMPRESAS DEL ESTADO.

Ver: Empleados públicos, 4, 7; Locación de servicios, 2; Prescripción, 1; Prueba, 2.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (1).

1. El control de legalidad instituido por el art. 24 del decreto-ley 6666/57 (art. 22, ley 16.086), comporta el de la debida aplicación por la Administración de las normas estatutarias, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen correctamente, así como también que las sanciones se ajusten a su texto: p. 67.

EVASION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

EXACCIONES ILEGALES.

Ver: Impuesto a los réditos, 2.

EXCEPCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 145, 236.

EXCUSACION.

Ver: Procurador General de la Nación, 1.

EXENCIONES.

Ver: Constitución Nacional, 45; Impuesto, 1, 3.

EXHORTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2, 3; Recurso extraordinario, 151.

EXONERACION.

Ver: Constitución Nacional, 11, 37; Recurso extraordinario, 16.

EXPROPIACION (2).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 11, 33, 37, 38; Empleados públicos, 1, 2, 5, 7; Huelga, 3; Recurso extraordinario, 14, 16, 33, 39, 46, 105, 115, 232, 253, 260.

(2) Ver también: Concesión, 1; Costas, 1; Impuesto, 3; Intereses, 2; Perención de instancia, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 24, 32, 54, 166, 167, 168, 169; Recurso ordinario de apelación, 3.

Principios generales.

1. La institución de la expropiación, en su alcance y en su trámite, debe ser interpretada en sentido restrictivo. Ello obedece a que la facultad del propietario de disponer libremente del predio está por encima de su interés en la indemnización judicial. Y la expropiación, como medio excepcional de limitar el derecho de propiedad, fuertemente protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional, le priva precisamente de dicha facultad (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 199.

Indemnización.

Generalidades.

2. El monto de la indemnización pretendida por el expropiado excepcionalmente admite modificación cuando ha transcurrido un prolongado lapso entre la fecha de la contestación a la demanda y la de la desposesión, siempre que se hayan efectuado las oportunas salvedades: p. 199.

3. La invocación por la demandada del art. 14 de la ley 13.264 implica el requerimiento de la indemnización de los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación, reglamentada por el art. 11 de la misma ley en concordancia con los arts. 17 de la Constitución Nacional y 2511 del Código Civil, siendo suficiente aquella invocación para que se tenga por peticionados en forma indudable los intereses (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 283.

4. Puesto que el art. 17 de la Constitución Nacional exige la indemnización previa, la transferencia de la propiedad a que alude el art. 19 de la ley 13.264 es sólo una forma de que el Estado pueda cumplir de inmediato los fines que justifican la expropiación, sin que tenga el alcance que surge de su redacción literal (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 283.

5. Los intereses abonados en un juicio de expropiación, desde la desposesión, sobre la diferencia entre la suma fijada como total indemnización y la consignada en pago, y sobre esta última cantidad hasta la notificación de la demanda, no están expresamente incluidos en el texto del art. 2 de la ley 11.682, T. O. 1956, y, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la repetición del impuesto a los réditos tributado sobre ese rubro (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 380.

6. Para la determinación de los intereses en la indemnización expropiatoria debe tenerse en cuenta, además de la significación económica de la ley impositiva —art. 2 de la ley 11.682, T. O. 1956—, las normas establecidas con carácter general por la ley común —arts. 2511 y 519 del Código Civil— (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 380.

7. Los intereses, en un juicio de expropiación, integran la indemnización. Ellos cubren el perjuicio por la privación de los bienes expropiados, desde la desposesión hasta la fecha del pago (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 380.

Determinación del valor real.

Generalidades.

8. Es improcedente el agravio fundado en la necesidad de que se tenga en cuenta la desvalorización de la moneda ocurrida con posterioridad al momento en que la indemnización debe establecerse: p. 283.

9. El precio de la expropiación no debe fijarse con referencia al valor del bien al tiempo de la desposesión cuando, en el momento del fallo, esa estimación resulte irrisoria (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 283.

10. La "contraprestación" del Estado con respecto de la "prestación" del expropiado —entrega de la propiedad—, no es un precio, sino una "indemnización" o un "valor" y el pago de las consecuencias, es decir, una compensación por los perjuicios emergentes de la privación del dominio, entre los que debe computarse la desvalorización de la moneda (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 283.

11. Puesto que el valor objetivo del bien a que alude el art. 11 de la ley 13.264 coincide con la fórmula del valor real que debe ser motivo de indemnización —art. 2511 del Código Civil—, procede determinar cuánto vale la cosa y el perjuicio real del propietario para establecer el monto emergente de la privación de la propiedad (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 283.

12. Si el dictamen del Tribunal de Tasaciones aparece suficientemente fundado y no se aportan elementos de juicio susceptibles de desvirtuarlo, tiene importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien: p. 420.

13. No corresponde deducir de la indemnización el coeficiente de disponibilidad en los casos de expropiación de inmuebles ocupados por terceros: p. 420.

Valor de la tierra.

14. El valor del inmueble expropiado debe fijarse a la fecha del efectivo desapoderamiento, cuando ha existido: p. 420.

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

15. Es inaplicable el art. 29 de la ley 13.264, en cuanto autoriza a tener por abandonada la expropiación cuando no se inicia el juicio pertinente dentro de los plazos que establece, si ha quedado trabada la litis respecto del monto de la indemnización a fijarse: p. 199.

EXTRADICION (1).

Extradición con países extranjeros.

Generalidades.

1. La extradición con países extranjeros entraña una cuestión de carácter y trascendencia internacional (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 409.

Procedimiento.

2. El procedimiento de extradición no reviste carácter de juicio criminal ni implica pronunciamiento sobre la culpabilidad o inculpabilidad del sujeto requerido (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 409.

Extradición interprovincial.

3. La extradición de criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias: p. 17.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 2; Recurso ordinario de apelación, 5, 6.

F

FACULTAD DISCIPLINARIA.

Ver: Empleados públicos, 6.

FACULTADES PRIVATIVAS.

Ver: Congreso Nacional, 1; Constitución Nacional, 36; Poder Ejecutivo, 1.

FACULTAD REGLAMENTARIA.

1. No existe violación del art. 86, inc. 2°, de la Constitución Nacional cuando la norma reglamentaria respeta el espíritu de la ley y no excede el ámbito en que su interpretación es opinable: p. 518.

FALSO TESTIMONIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

FALTA DE ACCION.

Ver: Apremio, 1, 2.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

Ver: Constitución Nacional, 15, 23.

FALLO PLENARIO.

Ver: Constitución Nacional, 4; Recurso extraordinario, 51, 102, 134, 150, 217, 227, 234.

FAMILIA.

Ver: Recurso extraordinario, 44, 84.

FEDERALISMO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

FERIA JUDICIAL.

Ver: Superintendencia, 5.

FORMA DE LOS ACTOS JURIDICOS (1).

1. La formalidad en el derecho tiende a grabar en los intervinientes de un acto el alcance de sus cláusulas o conferirle la publicidad adecuada, siendo más importante la solemnidad en sí que el acatamiento formal de todos o cada uno

(1) Ver también: Transacción, 3.

G

H

HUELGA (1).

1. Para que proceda la indemnización de despidos producidos con motivo de una huelga, es requisito ineludible que su legalidad sea declarada por los jueces de la causa, haya o no previa calificación administrativa. Declarada la ilicitud de la huelga y mediando intimación patronal, no acatada, de retornar al trabajo, el despido es correcto: p. 244.
2. Procede la calificación de la legalidad de la huelga de empleados del Estado o de empresas de servicios públicos, como requisito para que pueda decidirse que haya justa causa de despido, aun cuando se les reconozca expresamente el derecho de huelga (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 447.
3. Las inasistencias reiteradas del personal de Correos y Telecomunicaciones, que declararon una huelga, encuadradas por la autoridad administrativa en los arts. 34, inc. e); 37, incs. d) y h), del decreto-ley 6666/57 —aplicable al personal de la Secretaría de Comunicaciones en virtud de la ley 16.086— impiden considerar arbitraria la resolución que tuvo por injustificadas tales inasistencias (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 447.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43; Jurisdicción y competencia, 38; Pago 2; Recurso extraordinario, 20, 23, 252, 253.

IMPUESTO (2).

Interpretación de normas impositivas.

1. Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador en cuanto tal o de la necesaria implicancia de la norma que la establezca. Fuera de tales supuestos, corresponde la estricta interpretación de las cláusulas respectivas, así como es impertinente la aplicación analógica de las cargas impositivas: p. 60.
2. El cambio de criterio impositivo sólo rige para el futuro: p. 60.
3. Las exenciones a las leyes impositivas deben resultar de sus propios términos. Corresponde confirmar la sentencia que rechaza una demanda de repetición de impuesto a los réditos liquidados sobre los intereses en un juicio de expropiación, calculados desde la desposesión, sobre la diferencia entre la suma fijada por la sentencia y la consignada en pago por la expropiación: p. 380.
4. Ni la posibilidad de distinciones doctrinarias ni la conveniencia de un sistema distinto son suficientes para prescindir del procedimiento que resulta de la ley y de la naturaleza de las contribuciones de que se trata (Voto del Doctor Esteban Imaz): p. 470.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25; Recurso extraordinario, 8, 59, 171, 172, 173, 198.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 42; Demandas contra la Nación, 2; Ley, 3; Recurso extraordinario, 52; Repetición de impuestos, 1.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

5. La invocación del art. 67, inc. 27°, de la Constitución Nacional, no justifica el desconocimiento de la jurisdicción tributaria provincial en el territorio cedido. Tal conclusión es evidente cuando, como ocurre en el caso, la exención impositiva alegada por la sociedad propietaria del frigorífico situado en la zona adyacente al Puerto de La Plata, ha sido desestimada con base en la circunstancia de que el gravamen local cuestionado al consumo de energía eléctrica no afecta, directa o indirectamente, la materia específica del establecimiento federal aludido: p. 186.

Concurrencia.

6. La doble imposición no importa por sí misma violación constitucional: p. 367.

IMPUESTO A LAS VENTAS (1).

1. El término "ladrillo", a los efectos de la exención impositiva establecida por el art. 11 de la ley 12.143, no comprende a los cementos, tierras, plásticos y concretos refractarios: p. 60.
2. La circunstancia de que la exención impositiva del art. 11 de la ley 12.143 cubra a los ladrillos refractarios no implica que otros materiales, también refractarios, pero que no son ladrillos, queden excluidos del impuesto: p. 60.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS (2).

1. Con arreglo al art. 2 de la ley 13.241, son aplicables para el cálculo del impuesto a los beneficios extraordinarios las disposiciones del impuesto a los réditos vigentes en el período fiscal a que corresponda su aplicación, con prelación sobre cualquier reglamentación anterior contraria: p. 468.
2. Con arreglo al art. 4 del decreto-ley 21.702/44, a los fines de la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios del ejercicio 1945/46, es aplicable lo dispuesto en el art. 52 de la ley 11.682 (T. O. 1947) —correspondiente al mismo artículo del decreto-ley 14.338/46—. Por ello, corresponde confirmar la sentencia que resuelve que el contribuyente pudo registrar en su balance impositivo los inmuebles de su activo fijo por su valor de costo: p. 468.

IMPUESTO A LOS REDITOS (3).

Principios generales.

1. Corresponde confirmar la sentencia que autoriza al contribuyente a deducir en el balance del impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios correspondientes al año 1959, lo pagado en concepto de impuesto sobre los saldos de revalúo en ese mismo año: p. 470.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 26, 45; Impuesto, 2; Ley, 3.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 45; Impuesto a los réditos, 1.
(3) Ver también: Expropiación, 5, 6; Facultad reglamentaria, 1; Impuesto a los beneficios extraordinarios, 1, 2; Recurso extraordinario, 38, 42.

Deducciones.

Comercio e industria.

2. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 36, ap. a), de la ley 11.682 y 53 del decreto reglamentario, no cabe computar como gastos deducibles los pagos no documentados realizados por el contribuyente durante el período 1950/56, en concepto de "gastos de puerto" y retribuciones efectuadas bajo amenaza a interpósitas personas no individualizadas (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 518.

IMPUESTO DE JUSTICIA (1).

1. El impuesto de justicia no puede cuestionarse después de la iniciación del pleito y luego de su terminación, aun cuando ocurra por vía de acuerdo entre las partes: p. 497.
2. En la demanda contra una provincia deducida ante la Corte Suprema, corresponde reducir a la mitad el monto del impuesto de justicia, toda vez que las provincias están exentas del pago de esa contribución: p. 497.
3. Con arreglo al art. 89 de la Ley de Sellos, el pago del impuesto de justicia se adecúa al régimen de las costas: p. 497.

IMPUESTO DE SELLOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 39, 40.

IMPUESTOS INTERNOS (2).

Régimen represivo.

Defraudación y simples infracciones.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 20 de la ley 11.683, los propietarios de las mercaderías son responsables en cuanto a las penas pecuniarias, comiso y gastos, del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes: p. 7.
2. El art. 1 de la ley de impuestos internos (T. O. 1956) remite, en cuanto a la recaudación de los impuestos que gravan los alcoholes, a su fiscalización e inspección, al art. 111 de la ley 11.683 (T. O. 1956) que, a su vez, somete a dichos impuestos a otras disposiciones de la misma ley, y siendo aplicables los arts. 20 y 51 que sujetan a las multas de los arts. 43, 44 y 46, las infracciones de los contribuyentes y de sus agentes, factores o dependientes: p. 7.
3. La responsabilidad que establecen las leyes impositivas —en el caso, ley de impuestos internos— por el hecho de los factores, agentes o dependientes, tiende a evitar la elusión de responsabilidad por la interposición de terceros insolventes: p. 7.
4. La rigurosa aplicación de las leyes y reglamentos de impuestos internos, necesaria para la adecuada percepción del tributo, no justifica la excedencia de lo en ellas normado, precisamente en ámbito en que revisten carácter excepcional: p. 7.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 46.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 20; Recurso extraordinario, 179.

Unificación.

5. Los contribuyentes afectados por un impuesto local establecido en contravención a la ley nacional 12.139, carecen de acción para demandar la nulidad del gravamen fundados en esa circunstancia, sin perjuicio de la que pueda corresponderles para impugnar el tributo si fuera contrario a la Constitución Nacional, a las leyes del Congreso o a los tratados con naciones extranjeras: p. 367.

INTERDICTOS.

Ver: Recurso extraordinario, 137, 287.

INTERESES (1).

Generalidades.

1. Los intereses corren hasta la fecha de la extracción de los fondos por el acreedor, mientras éste no incurra en demora imputable en el cobro de su crédito: p. 497.

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

2. Corresponde el pago de intereses, a partir de la fecha de la desposesión, calculados sobre el monto total de la indemnización, con deducción de la cantidad depositada por el expropiante: p. 420.

Casos varios.

3. Puesto que la actora aportó la totalidad de sus bienes muebles e inmuebles al constituirse la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires y la ley reconoció a las empresas un interés del 7 ó 5 %, según los casos, la conducta del Poder Ejecutivo, concertada en una serie de hechos, sobre todo la falta de aumento de tarifas, que impidió pagar los intereses estipulados, hace procedente el reclamo de éstos (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 555.

4. Establecido que no corresponde, en el juicio, declarar la inconstitucionalidad de la ley 13.501, la pretensión de que se paguen intereses por todo el tiempo que faltaba para cumplirse el plazo de la concesión otorgada a la empresa actora como integrante de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, no puede prosperar, pues ello supondría admitir un lucro cesante por la caducidad de la concesión dispuesta por la ley 13.501 y la invalidez constitucional de ésta: p. 555.

INTERES PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 8.

INTERPRETACION DE LOS ACTOS JURIDICOS.

Ver: Transacción, 2.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

1. Uno de los principios interpretativos más claros es el de fijar el alcance de cláusulas debatidas, por la conducta ulterior de las partes que contribuyeron a su redacción o le prestaron conformidad (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 302.

INTERVENCION FEDERAL.

1. La actuación en el orden local de los interventores federales no pierde ese carácter por razón del origen de su investidura: p. 217.

---

(1) Ver también: Expropiación, 3, 5, 6, 7; Impuesto, 3; Recurso extraordinario, 52, 148, 183; Sentencia, 7.

INTIMIDACION PUBLICA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18, 19, 35.

J

JUBILACION DE EMPLEDOS BANCARIOS.

Ver: Jubilación y pensión, 1, 6; Recurso extraordinario, 43, 44.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

1. Con arreglo al decreto 8312/48 y a la resolución 18/59 de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros, no corresponde computar, a los efectos de la antigüedad, los períodos en que la actividad del afiliado como corredor de seguros y el monto de las comisiones no superó las exigencias de la mencionada resolución 18: p. 527.

2. La exigencia del porcentaje del art. 2 de la resolución 18/59 de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros para computar en la antigüedad períodos de escasa producción de un corredor de seguros, importa una discriminación arbitraria (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 527.

JUBILACION DEL PERSONAL DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES.

Personas comprendidas.

1. El socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada, que realiza tareas en relación de dependencia en la sociedad, se halla comprendido en el régimen de previsión social establecido por el decreto-ley 31.665/44. Y las sumas percibidas en concepto de gastos de representación, sin cargo de rendir cuentas, deben considerarse incluidas dentro del concepto de remuneración: p. 401.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES (1).

1. La suspensión de la incompatibilidad entre un beneficio jubilatorio y la actividad por cuenta ajena —decreto 1958/55 y decreto-ley 12.458/57—, es de aplicación a los beneficiarios del régimen de la ley 14.397: p. 236.

JUBILACION Y PENSION (2).

1. El decreto-ley 4827/58 modificado por el art. 1 de la ley 16.001, sólo permite la computación del período de inactividad posterior a la separación del cargo por causas políticas o gremiales a los fines de la integración del período suficiente para el retiro voluntario. Corresponde confirmar la decisión de la Cámara del Trabajo que otorga el beneficio jubilatorio a partir del acto legisla-

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 109.
(2) Ver también: Jubilación de empleados de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1, 2; Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 1; Jueces, 3; Jurisdicción y competencia, 16; Recurso extraordinario, 36, 43, 45, 83, 177.

tivo que creó las condiciones para tener derecho a la jubilación, y no desde la fecha de la cesantía del recurrente: p. 128.
2. Los regímenes jubilatorios provienen de la ley y entran en vigencia con ella: p. 160.
3. Con arreglo a lo establecido en el art. 2 del decreto-ley 12.458/57, para gozar del reajuste de la prestación es necesario que se acredite el efectivo desempeño de tareas retribuidas por un período superior a un año. Corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar al reajuste de la jubilación ordinaria si el recurrente presentó la renuncia al cargo de director del Banco de la Nación doce días antes de la expiración del término indicado, sin que a ello obste que su aceptación fuera posterior: p. 192.
4. La pertinencia de interpretar independientemente regímenes jubilatorios distintos, implantados paulatinamente, no obsta a la aplicación de normas generales compatibles con aquéllos en tanto no afecten la individualidad ni el objeto propio del régimen jubilatorio especial: p. 236.
5. El decreto-ley 12.458/57 (ley 14.467) tiende a establecer un régimen excepcional mediante la supresión del principio general de incompatibilidad entre jubilación y actividad (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 236.
6. Consagrada por el Código Civil la institución del matrimonio con indisolubilidad de vínculo como principio fundamental, y negada validez a las leyes extranjeras cuando su aplicación fuese incompatible con el derecho público o con el espíritu de la legislación nacional, es inadmisible que la ley 11.575 considere como cónyuge supérstite a la esposa casada en segundas nupcias mientras subsistía el vínculo matrimonial anterior (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 477.
7. Corresponde revocar la sentencia que reconoce derecho a pensión, en concurrencia con la madre del causante, a la cónyuge por matrimonio contraído en el extranjero, previo divorcio del celebrado en la República. Aquel matrimonio, si bien es válido en el territorio y según las leyes del país de su celebración, carece de efectos jurídicos y no puede prevalecer sobre actos regulares y eficaces conforme a nuestras normas (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 477.
8. La determinación de las personas titulares del derecho a pensión debe hacerse en forma compatible con los principios de orden público que regulan el derecho sucesorio. Aun cuando las normas que reglan la institución del matrimonio civil y las que organizan los servicios de previsión y seguridad social no deriven de principios únicos que permitan atribuirles afinidades recíprocas e integrales, en el caso esa compatibilidad resulta ineludible al incluir el art. 49 de la ley 11.575 a la viuda entre los destinatarios de esos haberes, en coincidencia con los diversos estados civiles reconocidos por el derecho de familia y el orden de las sucesiones vigentes en la Nación (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 477.

JUECES (1).

1. Los jueces se hallan habilitados para examinar, de oficio, la subsistencia o desaparición de la finalidad de las cuestiones sometidas a su conocimiento: p. 226.

(1) Ver también: Amnistía, 2, 4; Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Cuestión abstracta, 1; Jurisdicción y competencia 4; Ley, 5; Recurso extraordinario, 139, 164, 194; Superintendencia, 3.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 21; Costas, 2; Nulidad de actos jurídicos, 1; Recurso de amparo, 10; Recurso extraordinario, 9, 103, 115; Remisión de autos, 1.

Principios generales.

1. Los conflictos de competencia interesan al orden público y pueden ser resueltos de oficio (Voto de los Doctores Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader): p. 179.

Conflictos entre jueces.

2. Corresponde que el Juez del Crimen de Santa Fe dé cumplimiento a la extradición que ha sido solicitada conforme a la ley nacional por la justicia en

lo criminal de instrucción de la Capital Federal, sin que a ello obste en las circunstancias del caso, la disposición del art. 600 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Santa Fe: p. 17.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

3. Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos: p. 17.

4. Las cuestiones de competencia son conflictos que se plantean exclusivamente entre jueces, con prescindencia de las partes: p. 391.

Intervención de la Corte Suprema.

5. Corresponde intervenir a la Corte Suprema, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, cuando en la causa media la necesidad de superar la efectiva privación de justicia derivada de resoluciones que, en materia de competencia, impiden el acceso a la justicia: p. 108.

6. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto de competencia planteado entre un juez nacional en lo comercial y otro en lo civil y comercial federal, como consecuencia de haber declarado ambos su incompetencia: p. 208.

7. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—, corresponde a la Corte Suprema dirimir la contienda de competencia planteada entre las Cámaras Nacionales en lo Civil, en lo Comercial y de Paz de la Capital, como consecuencia de haber declarado todas ellas su incompetencia para conocer de una demanda de repetición de sellado: p. 359.

Competencia Nacional.

Por la materia.

Causas regidas por normas federales.

8. Por aplicación del principio establecido acerca de la radicación de la causa, corresponde al Juez Federal de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, seguir conociendo de la solicitud de carta de ciudadanía, iniciada ante el Juez Federal de La Plata, si este magistrado, a pedido del actor que denunció cambio de domicilio, declaró su incompetencia y remitió el expediente al Juez de Concepción del Uruguay, el que le imprimió el trámite de práctica hasta culminar con el dictamen del Procurador Fiscal favorable a la concesión de la ciudadanía: p. 154.

Causas excluidas de la competencia nacional.

9. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 42, inc. a), de la ley 13.998 —no derogado por el decreto-ley 1285/58—, corresponde a la justicia nacional en lo civil y comercial federal de la Capital y no a la nacional en lo comercial, conocer del juicio por daños y perjuicios contra una empresa de transporte de pasajeros, con motivo de un accidente ocurrido en la Capital Federal que determinó la muerte de un pasajero, y que se funda en el art. 184 del Código de Comercio: p. 208.

Por las personas.

Distinta vecindad.

10. La sociedad anónima con domicilio legal fuera de la provincia no se considera vecina de ella, a los efectos del fuero federal, por la circunstancia de tener allí un establecimiento comercial, así sea el principal; el domicilio de las sociedades anónimas, a tal efecto, es la sede social constituida en sus estatutos: p. 513.

Aeronavegación.

11. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la estafa que se habría cometido con motivo de la venta de un avión por un particular a otro, toda vez que el hecho no tiene conexión directa con los intereses de la aeronavegación y del comercio aéreo, para que surta la competencia del fuero federal: p. 507.

Causas penales.

Generalidades.

12. La competencia penal de la justicia federal es restrictiva, particularmente cuando la contienda se traba con un juez igualmente nacional: p. 507.

Por el lugar.

13. Corresponde a la justicia federal de La Plata, y no a la provincial, conocer de la causa por violación si el hecho habría ocurrido en lugar sometido a jurisdicción nacional: p. 179.

14. Corresponde a la justicia local, y no a la federal, conocer de la causa por violación si el hecho, que habría ocurrido en un lugar no sometido a la absoluta y exclusiva jurisdicción de la Nación —Dock Sud, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires—, no guarda relación con la navegación, tráfico fluvial, el comercio o la seguridad nacional (Voto de los Doctores Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader): p. 179.

15. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no al Juez Federal de Bell Ville, Provincia de Córdoba, conocer de la presunta defraudación intentada contra una Caja Nacional de Previsión, con sede en la Capital Federal, donde se procuró obtener un indebido beneficio pecuniario, en detrimento del patrimonio y del buen servicio de la Caja, mediante la atestación de datos falsos en planillas y declaraciones formuladas bajo juramento en la Provincia de Córdoba. En el caso, los actos meramente preparatorios realizados en otra jurisdicción no influyen para determinar la competencia: p. 357.

16. El lugar donde la maniobra delictuosa se habría finalmente consumado determina la jurisdicción competente para su juzgamiento. A tal conclusión no obsta la ejecución de actos preparatorios en distintas jurisdicciones territoriales. Así, corresponde al Juez Federal de Córdoba, y no a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, conocer de los hechos presuntamente delictivos mediante los cuales se obtuvo el reconocimiento de servicios ante Cajas Nacionales de Previsión Social de la Capital Federal, para gestionar beneficios previsionales en Cajas Municipales de dicha Provincia: p. 617.

Violación de normas federales.

17. El delito de falsificación de marca —art. 48 de la ley 3975—, no se confunde con la defraudación en perjuicio de quienes adquieren productos con rótulos falsos. Aquél mediando acusación particular, es de competencia de la justicia federal, no así la defraudación, que constituye delito común: p. 15.

18. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la de instrucción, conocer de la causa por intimidación pública si el hecho se habría cometido utilizando substancias tóxicas y corrosivas consideradas como armas de guerra por la ley 13.945: p. 59.

19. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa por actos de intimidación pública contra los transportes, la libertad de

trabajo, daño y ataque contra la autoridad policial si tales hechos pueden encuadrar en el art. 7 de la ley 13.985: p. 389.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

20. El delito de favorecimiento de evasión (art. 281 del Código Penal) es un delito contra la administración pública. Si el detenido se hallara procesado por un juez nacional, el bien jurídico lesionado es la administración de justicia nacional, motivo por el cual debe entender en la causa el juez federal en cuya jurisdicción hubiera ocurrido el hecho: p. 377.

21. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de la causa por violación de domicilio que habrían cometido funcionarios de la Policía Federal actuando en la investigación de una infracción de carácter federal, en el caso, contrabando: p. 445.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

22. En atención al carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital y con arreglo a lo dispuesto en la ley 14.180, corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal, conocer de la causa instruida con motivo de la supuesta ocupación del edificio de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, por estudiantes y un grupo de empleados de la misma, que prestan servicios de carácter local: p. 56.

23. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la infracción al art. 18 de la ley 14.236 que se habría cometido al descontar aportes jubilatorios del personal y no depositarlos en la Caja de la Industria: p. 215.

Casos varios.

24. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 7 del decreto-ley 6660/63, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la justicia en lo penal económico, conocer de la tentativa de contrabando cometida con anterioridad a la vigencia del mencionado decreto-ley 6660/63, sin que a ello obste que el juzgado federal haya sobreseído por la tentativa de hurto que también se investigaba en la misma causa: p. 396.

25. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa instruida con motivo de la disposición delictuosa de los fondos asignados, en virtud de lo dispuesto por el art. 59, inc. f), de la ley 16.652, a un partido político reconocido por la justicia electoral nacional para participar en comicios del mismo caráter: p. 533.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Causas en que es parte una provincia.

Causas civiles.

Causas regidas por el derecho común.

26. Causas civiles, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, son aquellas que derivan de estipulación o contrato o, en general, las regidas por el derecho común: p. 22.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

27. No reviste el carácter de causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, y procede la excepción de incompetencia promovida por la demandada, si en la causa, aunque fundada en normas del Código Civil —arts. 1066, 1109, 1112 y 1113— debe resolverse sobre la validez de leyes locales, en el caso, decreto-ley 1020/58 de la Provincia de Mendoza: p. 22.

28. La validez de las acciones y procedimientos jurisdiccionales provinciales no es revisable por la Corte Suprema en instancia originaria: p. 22.
29. La acción de nulidad, comprensiva de la inconstitucionalidad local, no es causa civil ni susceptible de solución por la Corte Suprema en instancia originaria: p. 22.

Competencia penal.

Delitos en particular.

Cheque sin fondos.

30. Corresponde a la justicia penal de La Plata, con jurisdicción en el lugar de entrega del cheque, y no a la justicia nacional en lo penal económico de la Capital Federal —asiento del banco girado—, conocer del delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos. A la aplicación de tal doctrina no obstan las normas del decreto-ley 4776/63, que modificó el Código de Comercio sobre el cheque, ni la nueva redacción del art. 302 del Código Penal dada por el art. 10 de la ley 16.648: p. 39.
31. Si, estando ya en vigencia el decreto-ley 4933/63, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, al confirmar el fallo absolutorio del juez correccional, dispuso que debía investigarse la posible conducta delictuosa de otra persona como infractora del art. 302 del Código Penal, el conocimiento de la causa compete a la justicia en lo penal económico, y no a la correccional, por no tratarse de la excepción del art. 3, apartado final, del citado decreto-ley: p. 532.

Defraudación.

32. Cuando las constancias de la causa no permiten, por el momento, establecer si los hechos que se investigan constituyen solamente una infracción al art. 300, inc. 3°, del Código Penal o estafa, corresponde conocer de ella a la justicia nacional en lo criminal de instrucción —de más amplia competencia—, y no a la justicia en lo penal económico: p. 14.
33. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la provincial, conocer de la presunta defraudación imputada al encargado de un depósito de mercaderías ubicado en la Capital Federal, que habría dispuesto fraudulentamente de efectos, cuya custodia le confiara la sociedad damnificada, con sede principial en Paraná, Entre Ríos: p. 57.

Varios.

34. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal de la Capital, conocer de la causa instruida por el delito de usurpación si la ocupación del establecimiento por su personal se debió a una reacción de protesta por la suspensión y cesantía de obreros de la empresa, sin que el hecho afectara intereses nacionales, vinculados con la tutela y el resguardo de las instituciones y la seguridad de la República: p. 53.
35. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa por intimidación pública, abuso de armas y atentado a la autoridad, si los hechos ocurrieron con posterioridad a la vigencia de la ley 15.293 y son ajenos, tanto por razón de la materia como de las personas, a la competencia federal: p. 394.
36. En razón del carácter excepcional de la jurisdicción federal, corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa en que se investigan delitos contra la libertad de trabajo, lesiones, violación de domicilio y daños, si tales hechos, atri-

buidos al personal de la empresa damnificada, no integraron un movimiento colectivo que afectara intereses nacionales vinculados con la tutela y el resguardo de las instituciones de la República: p. 619.

Competencia militar.

37. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 109, inc. 5º, ap. c), del Código de Justicia Militar, la jurisdicción castrense se extiende a los militares en retiro en los supuestos de infracciones al art. 820 de dicho Código —incitar o ayudar a los ciudadanos a sustraerse del cumplimiento del servicio militar—: p. 504.
38. Con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema según la cual el fuero militar no es personal sino real o de causa, y que no existe óbice constitucional para que los militares retirados sean sometidos a la jurisdicción castrense en los supuestos previstos por la ley, la invocación del art. 16 de la Constitución Nacional resulta insubstancial para fundar el recurso extraordinario: p. 504.

Contribuciones e impuestos locales.

39. El impuesto de sellos aplicado en el ámbito de la Capital Federal tiene carácter local y las causas referidas al mismo no competen al fuero federal, sino al que corresponda según la naturaleza del acto gravado: p. 359.
40. La Cámara Nacional de Paz es la competente para conocer en la apelación interpuesta contra una decisión del Tribunal Fiscal de la Nación dictada con motivo de una demanda de repetición de lo abonado en concepto de impuesto de justicia y sellado de actuación en un juicio iniciado ante un juzgado nacional en lo civil que se declaró incompetente, si el importe de la misma no excede del fijado por el art. 46, inc. a), del decreto-ley 1285/58: p. 359.

Sucesión.

Domicilio del causante.

41. Cuando es clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, el juicio sucesorio debe tramitar ante el juez de ese domicilio con prescindencia del que tengan los herederos: p. 391.

Incidentes y cuestiones conexas.

Varios.

42. Corresponde a la justicia nacional en lo penal económico, y no a la civil y comercial federal, conocer de la ejecución de una multa por infracción cambiaria impuesta de manera definitiva por el Banco Central, conforme a las leyes vigentes en el momento de su aplicación, toda vez que los jueces en lo penal económico son competentes actualmente para conocer, en forma originaria o por apelación, en la imposición de tales multas: p. 281.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 51, 181, 187, 192.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Constitución Nacional, 41; Recurso extraordinario, 112, 201, 234, 248.

LESIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 36.

LETRA DE CAMBIO.

Ver: Recurso extraordinario, 73, 242.

LEY (1).

Interpretación y aplicación.

1. Es improcedente una interpretación que equivalga a la prescindencia de la norma cuestionada, en tanto no medie, a su respecto, debate y declaración de su inconstitucionalidad: p. 41.
2. La interpretación de las leyes debe practicarse contemplando la totalidad de sus preceptos, armonizándolas con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico y sin prescindir de la voluntad legislativa: p. 41.
3. La interpretación de las palabras empleadas por la ley debe preferir el sentido más cercano al entendimiento común: p. 60.
4. La interpretación de la ley, aun con fines de su adecuación a los principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violencia a su letra y de su espíritu: p. 168.
5. La función judicial no se agota con el examen de la letra de los preceptos legales aplicables al caso. Incluye el deber de precisarlos en su alcance, con arreglo a su origen y propósito, mediante una interpretación razonable y sistemática, en conexión y coherencia con el resto del ordenamiento jurídico y con las circunstancias del caso (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 236.
6. Las leyes deben ser interpretadas del modo más acorde con las garantías constitucionales (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 236.
7. Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. En esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 283.
8. La omisión o retardo en el ejercicio de la facultad reglamentaria no obsta a la aplicación de la ley cuya operatividad no ofrece duda: p. 468.
9. Los reglamentos integran la ley en la medida que respeten su espíritu: p. 468.
10. Las leyes deben ser interpretadas computando la totalidad de los preceptos que las integran: p. 470.
11. Las leyes deben ser interpretadas teniendo en cuenta el contexto general de ellas y la coordinación de sus normas con el ordenamiento jurídico (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 477.

LEY ANTERIOR.

Ver: Constitución Nacional: 20, 24.

LEY DE ABASTECIMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 158, 159.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 10; Facultad reglamentaria, 1; Impuesto, 1; Jubilación y pensión, 2; Jueces, 2; Recurso de amparo, 9.

LEY DE SELLOS (1).

Infracciones y penas.

1. El apoderado que dedujo la queja debe reponer el sellado de actuación, dentro del término previsto en el art. 80 de la Ley de Sellos (T.O. 1961), sin perjuicio de repetición contra su demandante: p. 85.
2. La renuncia al mandato, con posterioridad a la imposición de la multa por infracción a la Ley de Sellos, es inoperante a los efectos del cumplimiento de la sentencia en cuanto ordena la reposición del papel: p. 85.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE LA CAPITAL.

Ver: Recurso extraordinario: 157.

LEYES COMUNES.

Ver: Recurso extraordinario, 55, 65, 70, 79, 86, 89, 191.

LEYES EXTRANJERAS.

Ver: Jubilación y pensión, 6; Nulidad de actos jurídicos, 1.

LEYES FEDERALES.

Ver: Recurso extraordinario, 34, 36, 38.

LEYES IMPOSITIVAS.

Ver: Impuestos internos, 3, 4.

LEYES PENALES.

Ver: Recurso extraordinario, 95.

LEYES PROCESALES.

Ver: Recurso extraordinario, 94.

LEYES PROVINCIALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27; Recurso extraordinario, 27, 49, 97, 100, 137, 266.

LEY "EX POST FACTO".

Ver: Constitución Nacional, 24; Recurso extraordinario, 95.

LITISCONTESTACION.

Ver: Contestación a la demanda, 1; Expropiación, 15; Recurso extraordinario, 126, 128, 131, 132, 136, 141, 147, 149, 183, 189, 206, 231, 243, 285; Sentencia, 3, 5.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 39, 40; Recurso extraordinario, 53.

LOCACION DE COSAS.

LOCACION DE SERVICIOS.

1. No procede la condena con base en la doctrina del enriquecimiento sin causa si la prestación de los servicios de un ómnibus y la dotación de choferes que Transportes de Buenos Aires puso a disposición de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, para el patrullaje, durante algunos días, en ocasión de un movimiento revolucionario de alcance nacional, impertó un acto ajeno al cumplimiento de funciones específicas propias de la Provincia demandada: p. 261.
2. Si los servicios prestados por una empresa nacional lo han sido para el cumplimiento de funciones que exceden las específicamente propias del gobierno provincial —en el caso, la conservación del orden público en ocasión de movimientos revolucionarios, no limitados al ámbito local—, queda excluida la obligación de la Provincia de retribuirlos: p. 261.
3. Acreditada la prestación de servicios cuyo pago se cuestiona, aun cuando no exista contratación formal, el Estado provincial que se benefició de ellos debe pagar su valor, con arreglo a la doctrina del enriquecimiento sin causa: p. 261.
4. Reconocida por la Provincia demandada la efectiva prestación del servicio, recibido por agentes que obraban en cumplimiento de sus funciones propias, sin que se hayan aportado pruebas de su gratuidad, corresponde declarar que lo fue de carácter oneroso, en razón de los fines que la ley asigna a Transportes de Buenos Aires como empresa del Estado. Tratándose, en el caso, de un movimiento subversivo de carácter nacional, la solidaridad de la Nación con cada una de las provincias no significa desconocimiento del deber de retribuir los servicios que se requieren (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero, Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader): p. 261.

M

MAGISTRADOS JUDICIALES.

MANDATO.

MARCAS DE FABRICA.

MARTILLERO.

MATRICULA.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS (1).

1. La sanción de cesantía aplicada por un superior tribunal de justicia a un funcionario judicial por vía de facultades de superintendencia, no es propia del derecho criminal ni importa el ejercicio del poder de imponer penas: p. 100.

(1) Ver también: Estatuto del Personal Civil de la Nación, 1; Recurso extraordinario, 3, 10, 100; Superintendencia, 1, 2.

N

NACION.

NEGLIGENCIA.

NOMBRE (1).

1. La validez constitucional de los preceptos que limitan la elección del nombre de las personas con fines que interesan al orden público, ha sido admitida por la jurisprudencia de la Corte Suprema, habiéndose declarado que dicha limitación no vulnera principios y garantías de la Constitución Nacional. Tal doctrina es aplicable a los supuestos contemplados en el art. 46 del decreto-ley 8204/63: p. 367.

NOTIFICACION.

NULIDAD.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS (2).

1. La legislación argentina sustenta el principio de la indisolubilidad del vínculo matrimonial y fija la jurisdicción del domicilio —art. 110 de la ley 2393— para evitar que, por la vía de la legislación de otro país —evasión lícita—, los esposos obtengan una nulidad no aceptada por la ley nacional. Tal principio, ratificado por el art. 2 de la misma ley, torna inadmisible, cuando media el impedimento del art. 9, inc. 5° —matrimonio anterior celebrado en la República—, que los cónyuges se separen de la legislación y de la jurisdicción argentina (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 477.
2. El matrimonio celebrado en el extranjero, subsistente el vínculo de otro realizado en el país, vulnera el derecho nacional y su nulidad puede ser declarada sin exigir la formalidad del juicio ordinario. A tal conclusión no obsta la dis-

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 72.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 7; Forma de los actos jurídicos, 1; Recurso extraordinario, 292.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 123, 143, 161.
(2) Ver también: Locación de servicios, 2; Recurso extraordinario, 145, 190, 221, 230, 265.

PARENTESCO.

PARTES.

PARTIDOS POLITICOS.

PATRIA POTESTAD.

PATRIMONIO.

PENA.

PENSION.

PERENCION DE INSTANCIA (1).

1. En los juicios de expropiación, regidos por la ley 13.264, no cabe declarar la perención de la instancia: p. 199.

2. Procede declarar la perención de la instancia en un juicio de expropiación si, habiéndose anotado la litis, la causa ha quedado paralizada durante cinco años, sin que se haya otorgado al Estado la posesión del bien con arreglo a lo dispuesto en el art. 18 de la ley 13.264. Tal solución corresponde debido a que en las condiciones aludidas, no resulta adecuada la asimilación del trámite a la ejecución de sentencia, ni corresponde mantener la paralización del juicio, sin término, hasta que el expropiante se decida a reanudarlo (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 199.

3. Todo litigante tiene, en principio, derecho de invocar la deserción de la instancia, conforme al art. 3987 del Código Civil, lo cual hace desaparecer la interrupción del plazo prescriptivo producido por la demanda. La prolongada paralización del juicio de expropiación, en el que no se transfirió la posesión pero se anotó la litis, producida por todo el tiempo que resulte de la determinación o voluntad del Estado, hace desaparecer esas consecuencias, de indudable trascendencia jurídica (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 199.

(1) Ver también: Expropiación, 15; Recurso extraordinario, 284, 288.

PERITOS.

Ver: Recurso extraordinario, 15.

PLAZO.

Ver: Constitución Nacional, 13; Demandas contra la Nación, 6; Prescripción, 2; Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario, 110, 159, 190.

PODER DE POLICIA.

Ver: Constitución Nacional, 31.

PODER EJECUTIVO (1).

1. Con arreglo a los arts. 18, 23, 95 y afines de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo no puede ejercer funciones judiciales (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 246.

PODER JUDICIAL.

Ver: Amnistía, 1, 4, 5; Jueces, 3; Ley, 5; Poder Ejecutivo, 1; Recurso extraordinario, 11, 115; Superintendencia, 4.

PODER LEGISLATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 12, 36; Corte Suprema, 1.

POLICIA DE VINOS (2).

1. La aplicación de las leyes de policía de vinos debe ajustarse a la interpretación coherente de sus preceptos y de los principios jurídicos que los integran, con prescindencia de las categorías del derecho común, en cuanto no convengan a las del régimen especial: p. 510.
2. En materia de infracción a las normas sobre policía de vinos, la responsabilidad del tenedor de la mercadería no excluye la del fabricante o vendedor del producto, siempre que se encuentren cumplidos los recaudos que condicionan tal responsabilidad, impuesta por la ley: p. 510
3. Con arreglo al art. 3 del decreto 25.716/51, una vez firme el análisis de contraverificación, no cabe, en principio, aceptar otras pruebas de descargo respecto de las responsabilidades determinadas por el art. 11, inc. a), de la ley 12.372: p. 510.
4. La ley 12.372, con las modificaciones de la ley 14.799, en materia de policía de vinos, si bien fue derogada por el art. 41 de la ley 14.878, mantiene vigencia en tanto no se oponga a las nuevas normas, conforme al art. 4 de esta última: p. 510.
5. La circulación de vinos que no responden al análisis de origen y que no han podido ser identificados por la bodega vendedora, constituye una introducción de esa mercadería en condiciones prohibidas por la ley y debidamente sancionada. Ello resulta de la pertinente calificación de bebida artificial, como de la responsabilidad legal del vendedor, mediando análisis reglamentario de recepción: p. 510.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 37; Corte Suprema, 1; Estatuto del Personal Civil de la Nación, 1; Intervención federal, 1; Recurso extraordinario, 11, 262.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 268.

PRINCIPIO DE RESERVA.

PROCEDIMIENTO.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

PROCURADOR DEL TESORO.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

1. Si, con arreglo a las constancias del expediente principal, la representación y defensa de los intereses de la Nación ha sido confiada, en el caso, a los señores Procurador del Tesoro, Presidente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Secretario de Estado de Energía y Combustibles, no corresponde hacer lugar a la excusación formulada por el Sr. Procurador General para dictaminar en el recurso de hecho por denegación del extraordinario: p. 535.

PROFESIONES LIBERALES.

PROPIEDAD HORIZONTAL.

PROVINCIAS (1).

1. La adquisición por el gobierno federal de lugares en las provincias, con destino a establecimientos de utilidad nacional, no significa la federalización de aquéllos. La jurisdicción aneja a la legislación exclusiva, que reconoce el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, queda limitada a la materia específica del establecimiento creado, sin afectar en lo demás la potestad política de la provincia dentro de cuyos límites continúa el lugar cedido: p. 186.
2. Conforme al principio de que las leyes deben entenderse de la manera que mejor se compadezca con los principios y garantías de la Constitución Nacional, no puede admitirse que la ley 14.793 haya podido alterar el régimen constitucional y los derechos reservados a las provincias en el ámbito de sus instituciones y gobiernos locales y de la prestación también local de los servicios públicos y de su concesión a terceros, sin intervención de la provincia interesada y con el resultado de posibilitar la privación de derechos reconocidos a ella por una sentencia: p. 302.
3. La limitada facultad de federalización que puede practicarse por ley del

(1) Ver también: Concesión 5; Daños y perjuicios, 1; Extradición, 3; Impuesto, 5; Impuesto de justicia, 2; Intervención federal, 1; Jurisdicción y competencia, 27, 28, 29; Locación de servicios, 1, 2, 3, 4; Recurso extraordinario, 4, 5, 6, 27, 48, 96, 97, 99, 137; Reglamentación 1.

Congreso en el campo del derecho común nacional, no alcanza al ámbito conservado para las provincias con arreglo a los arts. 104 y sigtes. de la Constitución. El régimen constitucional de división de atribuciones entre la Nación y las provincias no admite interferencia ni alteración legal, en perjuicio de la autonomía de los Estados provinciales: p. 302.

PRUEBA [1].

Instrumentos.

1. El valor probatorio asignado por la doctrina de la Corte a los libros y actas de la administración pública, no excusa la exigencia de que los funcionarios intervinientes obren dentro de los límites de sus atribuciones. Con arreglo a tal doctrina, corresponde rechazar la demanda si sus deficiencias formales y las de las actuaciones y documentos agregados a la causa, no son susceptibles de convalidación y carecen de suficiente fuerza de convicción: p. 130.
2. Las constancias de los libros, registros y archivos oficiales, tienen, como principio, valor de prueba en juicio. La doctrina vale también para las constancias de los libros oficiales de las empresas estatales: p. 130.

Q

QUERELLA.

Ver: Recurso extraordinario, 129.

QUERELLANTE.

Ver: Recurso extraordinario, 129.

QUIEBRA.

Ver: Recurso extraordinario, 21, 164, 175, 190, 228, 290.

R

RAZONABILIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 8.

RAZONABILIDAD DE LA LEY.

Ver: Constitución Nacional, 27.

REBELDIA.

Ver: Recurso extraordinario, 224, 258.

---

(1) Ver también: Apremio, 1, 2, 3; Constitución Nacional, 12, 15, 18, 19, 40; Demanda, 2; Recurso extraordinario, 13, 18, 19, 24, 25, 80, 91, 93, 122, 123, 149, 156, 174, 193, 198, 202, 207, 208, 210, 211, 235, 259, 280, 281, 286; Repetición de impuestos, 1; Sentencia, 6

REBELION.

Ver: Locación de servicios, 1, 4.

RECURSO DE ACLARATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 107.

RECURSO DE AMPARO (1).

INDICE SUMARIO

1. El carácter excepcional del amparo no excluye la vigencia de los principios básicos del derecho procesal, entre los cuales prevalece el referente a la defensa de aquél contra quien se dirige la acción: p. 155.
2. No procede la acción de amparo para obviar los trámites legales ni frustrar las medidas adoptadas normativamente para la prevención y represión de hechos ilícitos. Corresponde revocar la sentencia que, al admitir el amparo, ordena la devolución de la mercadería secuestrada por la Aduana por haber transcurrido el término del art. 5 del decreto 5426/62 sin que se dictase resolución: p. 181.
3. La demanda de amparo no es la vía adecuada para urgir trámites en el orden administrativo: p. 181.
4. La demanda de amparo no es vía adecuada para la declaración de inconstitucionalidad de normas legales y reglamentarias: p. 181.
5. La existencia de vía legal para tutelar los derechos que se dicen lesionados, excluye, en principio, la admisibilidad del procedimiento excepcional del amparo. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que rechaza el amparo contra la decisión del Consejo Federal de Inversiones que, ante una medida precautoria, dispuso la reposición provisoria del recurrente hasta la resolución del recurso de amparo, si no se ha demostrado que la ulterior cesantía no es insusceptible de revisión judicial: p. 241.
6. Es improcedente el recurso de amparo si el apelante puede ejercer las acciones pertinentes para la revisión judicial de la cesantía dispuesta por el Consejo Federal de Inversiones (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 241.
7. La procedencia de la acción de amparo está condicionada a la manifiesta ilegalidad del acto administrativo impugnado: p. 246.
8. La existencia de procedimientos ordinarios para la tutela del derecho que se dice vulnerado, excluye la procedencia de la demanda de amparo. Dicha doc-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17; Recurso extraordinario, 29, 30, 264, 267.

trina resulta aplicable cuando, como en el caso, se halla pendiente la instancia administrativa: p. 364.
9. La demanda de amparo no constituye procedimiento adecuado para la declaración de inconstitucionalidad de disposiciones legales o reglamentarias: p. 364.
10. La admisión por las sentencias de ambas instancias de que, en las circunstancias de autos, han estado al alcance de los interesados los recursos de los arts. 13 y 14 de la ley 14.236, no es objetable so color de que su empleo constituiría un trámite formal, pues es doctrina de los precedentes de la Corte que la acción de amparo no es pertinente para obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes: p. 474.
11. La existencia de vías legales para la tutela del derecho que se dice lesionado excluye la pertinencia de la acción de amparo: p. 474.
12. El recurso de amparo es inadmisible cuando median vías legales aptas para la tutela del derecho que se dice lesionado. Tal ocurre respecto de la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles que denegó un pedido de reconocimiento de un gestor gremial formulado por la Asociación de Viajantes de Comercio de la República Argentina: p. 475.
13. La procedencia de la acción de amparo está condicionada a la manifiesta ilegalidad del acto administrativo impugnado. Tal doctrina no supone que la administración esté obligada a justificar el acierto jurídico y la razonabilidad de su actuación: p. 475.
14. La existencia de vías legales, aptas para la tutela del derecho que se estima lesionado, descarta la admisibilidad de la acción de amparo: p. 508.
15. La acción de amparo no constituye la vía adecuada para obtener la declaración de inconstitucionalidad de normas legales y reglamentarias: p. 508.
16. La acción de amparo no puede ser utilizada como medio de desconocer la estabilidad de decisiones judiciales ejecutoriadas: p. 554.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Constitución Nacional, 13, 15; Recurso extraordinario, 106, 108, 109, 110.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 111, 112, 296.

RECURSO DE NULIDAD (1).

1. Las sentencias de la Corte Suprema no son impugnables mediante incidente de nulidad: p. 300.

RECURSO DE QUEJA (2).

1. Concedido el recurso extraordinario en cuanto al agravio fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, con exclusión de la cuestión de arbitrariedad, el Tribunal sólo debe considerar, si no medió recurso de hecho, la alegada restricción de la defensa: p. 172.
2. La omisión del recurso de queja contra la decisión que, al conceder el extraordinario, se limita al agravio fundado en la violación de la defensa en juicio y excluye la arbitrariedad, no obsta a que la Corte considere también la arbitrariedad si ella fue invocada y sostenida en el memorial del art. 8 de la ley 4055 (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 172.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 138.
(2) Ver también: Corte Suprema, 2; Ley de sellos, 1; Procurador General de la Nación, 1; Recurso extraordinario, 327; Recusación, 2.

3. El auto denegatorio del recurso extraordinario se notifica por nota: p. 390.
4. El recurso de queja, por denegación del extraordinario, debe ser debidamente fundado. La oscuridad del escrito importa defecto de fundamento (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 514.
5. El recurso de queja debe deducirse dentro del plazo establecido por el art. 231 de la ley 50. Dicho plazo, que es perentorio, no se interrumpe por la devolución de los autos al juzgado de origen cuando, como acontece en el caso, el recurrente no cumplió con el requisito exigido por el art. 3 del decreto-ley 23.398/56 (ley 14.467), de dejar constancia en el libro de asistencia que compareció a secretaría el día de nota correspondiente: p. 546.
6. La providencia denegatoria del recurso extraordinario se notifica por nota: p. 546.
7. La deducción de una única queja respecto de recursos denegados en expedientes distintos, pese a la vinculación existente entre ellos, es improcedente: p. 553.

RECURSO DE REPOSICION.

1. Las sentencias definitivas de la Corte Suprema son insusceptibles del recurso de reposición: p. 34.
2. No procede el recurso de reposición, en los términos del art. 203 de la ley 50, contra la resolución de la Corte Suprema que no reviste el carácter de providencia interlocutoria de mera substanciación: p. 424.

RECURSO DE REVISION.

1. El recurso de revisión para ante la Corte Suprema, en materia civil, no procede respecto de sentencias dictadas en ejercicio de la jurisdicción apelada del Tribunal: p. 34.
2. El recurso de revisión, en materia penal, debe deducirse ante el tribunal que dictó la sentencia definitiva en el proceso: p. 621.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 113, 309.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 38; Recurso de queja, 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Requisitos comunes.

Tribunal de Justicia.

1. Las decisiones dictadas con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, en tanto no excedan lo que es propio de resolución en su curso, no dan lugar a recurso extraordinario. Tal ocurre con la resolución del Director de Relaciones Laborales de la Provincia de Buenos Aires que, confirmando lo decidido por el Delegado Regional, intimó a las partes a retrotraer al estado de cosas existente con anterioridad al conflicto y conminó al sector empresario a reincorporar, por el término de 180 días, a un delegado despedido: p. 86.

2. El decreto mediante el cual se confirmó la resolución dictada por la Inspección General de Justicia, que observó la redacción de un artículo del estatuto

social de la recurrente, no comporta ejercicio de función judicial específica que autorice el otorgamiento del recurso del art. 14 de la ley 48: p. 514.

Cuestión justiciable.

3. Las decisiones de superintendencia de los tribunales nacionales o provinciales, respecto de sus agentes, no constituyen, en principio, cuestión justiciable, aun cuando se invoque el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 100.
4. La Corte Suprema carece de atribuciones constitucionales para rever cuestiones vinculadas a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 104 de la Constitución Nacional, se hallan reservadas al ámbito del derecho público local: p. 212.
5. Las cuestiones referentes a la violación del principio de división de los poderes, así como al incorrecto ejercicio de sus funciones en el orden local, no sustentan la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 215.
6. Los conflictos suscitados entre autoridades provinciales son ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. La invocación de la garantía de la defensa en juicio y de la doctrina sobre arbitrariedad no alteran la índole no justiciable de la cuestión: p. 227.
7. Lo relativo a la forma republicana de gobierno y a la violación del principio de separación de los poderes, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 228.
8. Las resoluciones dictadas con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, en tanto no excedan lo que es propio de decisión en su curso, no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario. Ello sin perjuicio de la justiciabilidad de los conflictos individuales posteriores en los que puede debatirse la cuestión, en la medida que lo requiera la tutela judicial del derecho individual invocado: p. 427.
9. Las resoluciones denegatorias del planteamiento de cuestiones de competencia por vía de inhibitoria son irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 459.
10. Las resoluciones judiciales que aplican medidas disciplinarias que no excedan de las comunes, son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 509.
11. El ejercicio por el Poder Ejecutivo de la facultad de nombrar y remover a los empleados de la administración, con anterioridad a la sanción del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, no se halla sujeto a revisión de los jueces ni lesiona derechos privados susceptibles de reparación por los tribunales de justicia: p. 522.
12. Las resoluciones dictadas en procedimientos de superintendencia no son, por vía de principio, susceptibles de apelación extraordinaria. Corresponde rechazar la queja deducida por el Colegio de Traductores Públicos y un traductor público inscripto en la matrícula contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no hace lugar a la solicitud de revocatoria de la inscripción de un traductor en el registro respectivo: p. 544.

Gravamen.

13. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la garantía de la defensa en juicio, que provendría de la circunstancia de no haberse ordenado la apertura de la causa a prueba, si el agravio constitucional invocado deriva de la propia conducta discrecional del apelante, quien consintió el llamamiento de autos para sentencia: p. 36.
14. Es improcedente el recurso extraordinario deducido por el empleado nacional dejado cesante, si éste no ha invocado ni probado que se le haya coartado el ejercicio del recurso previsto en el art. 24 del decreto-ley 6666/57 (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 73.

15. La parte condenada al pago de las costas del juicio carece de interés legítimo para cuestionar la constitucionalidad de los decretos-leyes 7887/55 y 16.146/57 en cuanto, respecto a los peritos ingenieros, autorizan a regular honorarios cuyo monto no guarda proporción con los que corresponde abonar a los abogados intervinientes en la causa: p. 86.
16. La circunstancia de haberse excluido del sumario a otros funcionarios, que habrían incurrido en la misma falta por la que se sancionó al apelante, no sustenta el recurso extraordinario por falta de interés legítimo que respalde la impugnación: p. 87.
17. La impugnación constitucional de las cláusulas contenidas en las leyes de locaciones urbanas, con miras a extender los beneficios que acuerdan, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario. La excepción admitida para los supuestos de arbitrariedad no resulta configurada por la circunstancia de que los arts. 28 a 30 de la ley 15.775 autoricen a decretar el desalojo sin exigir al actor la previa demostración de que se encuentra en condiciones económicas de realizar la nueva construcción proyectada: p. 87.
18. El agravio consiste en la privación de medidas de prueba, en tanto no se enuncien aquellas de que se habría visto privado el recurrente y se demuestre el mérito que ellas tendrían para modificar el pronunciamiento apelado, no justifica la concesión del recurso extraordinario: p. 140.
19. El agravio consistente en la privación de las medidas de prueba, en tanto no se enuncien las de que se habría visto privado el recurrente y se demuestre el mérito que ellas tendrían para modificar el pronunciamiento apelado, no justifica la concesión del recurso extraordinario: p. 205.
20. La impugnación constitucional de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas, con miras a extender los beneficios que acuerdan, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario. La excepción que los precedentes de la Corte admiten, para los supuestos de arbitrariedad, no se configura por la distinción legal fundada en la capacidad económica del inquilino: p. 214
21. Es improcedente el recurso extraordinario cuando, ante la inasistencia de la convocatoria a la junta de acreedores, carece de interés jurídico suficiente el agravio fundado en la supuesta imposibilidad de obtener la aprobación del concordato oportunamente propuesto: p. 371.
22. El agravio susceptible de reparación en las instancias ordinarias no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48.: p. 371.
23. Las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas no son susceptibles de impugnación con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional cuando sólo se pretende ampliar los beneficios que ellas otorgan. El principio es aplicable a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 16.675 en cuanto excluye de la suspensión de los trámites los juicios de desalojo por uso abusivo y falta de pago: p. 434.
24. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la violación de la garantía de la defensa en juicio, cuando se omite demostrar suficientemente en qué medida los elementos probatorios que se mencionan hubiesen sido susceptibles de modificar el monto de la indemnización expropiatoria: p. 463.
25. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, si no se demuestra suficientemente que el control de la prueba producida en la vista de la causa hubiese sido susceptible de alterar la solución acordada al pleito: p. 466.
26. El evento de que se dicten sentencias contradictorias sólo configura un agravio potencial que no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 554.
27. No importa renuncia al derecho de impugnar la constitucionalidad de la

ley orgánica de la Caja Forense y de la 4550, de la Provincia de Santa Fe —reservado desde la iniciación de la causa—, la circunstancia de que, al notificarse de la decisión que exigió al recurrente el cumplimiento de aquellas normas, no dedujo el recurso extraordinario (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 610.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional

28. Procede el recurso extraordinario cuando el tribunal de alzada, no obstante haberse apelado el fallo de primera instancia sólo por uno de los demandados, revoca en su totalidad la sentencia que hizo lugar al desalojo: p. 25.

29. El agravio referente a la exclusión del apelante como parte, en la causa sobre amparo, constituye cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia de excepción. Ello es así, pese a la índole no estrictamente definitiva de lo decidido, dado el interés institucional que reviste lo cuestionado en el juicio: p. 155.

30. Procede el recurso extraordinario contra la decisión que admite un recurso de amparo respecto de actos de autoridades nacionales, cumplidos en ejercicio de atribuciones de orden federal y con fundamento en normas de la Constitución Nacional: p. 181.

31. El carácter de norma local que corresponde a una ley-concesión no obsta a la procedencia del recurso extraordinario cuando se alega la frustración de un derecho federal y la incautación del servicio público se impugna por violación de concretos principios o garantías constitucionales (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 302.

32. Aunque las concesiones otorgadas por las provincias se rigen por leyes locales, el recurso extraordinario es procedente cuando se sostiene que es arbitraria la decisión del tribunal que autoriza la reversión de todos los bienes del concesionario y se invoca violación del derecho de propiedad, pretendiéndose que aquéllos sean expropiados (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 302.

33. Lo atinente al alcance de la jurisdicción acordada por las normas del decreto-ley 6666/57, es cuestión de naturaleza procesal, irrevisable por la Corte en la instancia extraordinaria. Tal principio no es aplicable cuando, como en el caso, se discute la inteligencia del derecho de huelga, otorgado por la Constitución Nacional (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 447.

Interpretación de las leyes federales

34. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligencia de normas de carácter federal —en el caso, art. 54 de la ley 14.777—: p. 41.

35. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado el alcance de la ley de Aduana, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del recurrente. A ello no obsta el carácter procesal de las cuestiones debatidas (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 136.

36. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal —art. 2 del decreto-ley 12.458/57— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 192.

37. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal —arts. 1, 18 y 19 de la ley 12.139— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 367.

38. Cuestionada la inteligencia de normas federales —en el caso, ley 11.682 y su decreto reglamentario—, si la decisión ha sido contraria a los derechos que el apelante funda en ellas, el recurso extraordinario es procedente: p. 380.
39. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal —decreto-ley 6666/57— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 406.
40. Procede el recurso extraordinario si las cuestiones debatidas en la causa exceden la naturaleza procesal y de hecho para versar sobre materia federal (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 413.
41. Cuestionada la inteligencia de una ley federal, como lo es la 14.436, si la decisión ha sido contraria a los derechos que el apelante funda en ella, el recurso extraordinario es procedente (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 413.
42. Es procedente el recurso extraordinario si, cuestionado el alcance de los arts. 13 y 14 de la ley 15.272 y 14 del decreto 5438/60, la decisión definitiva ha sido adversa a las pretensiones del apelante: p. 470.
43. Procede el recurso extraordinario, aun cuando sean cuestiones de hecho y de derecho común las debatidas en la causa, si éstas inciden sobre la procedencia del derecho a pensión regido por la ley 11.575, y la cuestión reviste interés institucional por versar sobre el matrimonio de vínculo indisoluble, fundamento del derecho de familia (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 477.
44. Procede el recurso extraordinario, no obstante los fundamentos de hecho y prueba de la decisión, si lo resuelto sobre el punto reviste interés institucional por afectar las normas que gobiernan el matrimonio civil y resulta frustratorio del derecho federal que reconoce la ley 11.575 (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 477.
45. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia de normas federales —art. 11 de la ley 14.370—, la decisión es adversa a las pretensiones del apelante: p. 527.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

46. Procede el recurso extraordinario, pese a no mediar denegación del fuero federal, si la cuestión planteada excede de un mero conflicto positivo de competencia entre los jueces federales. Tal ocurre cuando, como en el caso, se debate si el art. 24 del decreto-ley 6666/57 priva al recurrente de una acción que le ofrece, a su criterio, más garantías para la defensa de su derecho (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 73.
47. La ley 14.159 de Catastro Nacional, al requerir que se completen los recaudos del Código Civil con los requisitos exigidos por ella para que la transferencia del dominio sea oponible a terceros, confiere sentido y aplicación nacionales al art. 239 de la ley 1893. Por ello, su desconocimiento es susceptible de llevarse a la Corte por vía del recurso extraordinario (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 536.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

48. Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la validez de las leyes 4755 y 4949 de la Provincia de Santa Fe como violatorias de los arts. 14, 16, 17, 67, incs. 11º y 16º, de la Constitución Nacional, la sentencia ha decidido a favor de dicha validez (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 610.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

49. La sentencia que rechaza la acción de devolución de la indemnización por despido, prevista en los decretos 9530/61 y 10.960/61, por haber convenido las partes la disolución del vínculo mediante el pago de las indemnizaciones de la ley 11.729, resuelve una cuestión de hecho, prueba y derecho común, insusceptible de revisión, no mediando arbitrariedad, por la vía del recurso extraordinario: p. 11.

50. Lo atinente a la procedencia de la indemnización correspondiente al período de estabilidad de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, no da lugar a recurso extraordinario (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 27.

51. Lo relativo a si en el caso es o no aplicable la doctrina de un fallo plenario es cuestión de hecho y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 27.

52. Lo atinente a determinar el hecho imponible, en los términos de la ley de sellos, respecto de créditos en cuentas no documentadas que tienen origen en una recepción de dinero que devenga interés, es cuestión de hecho y de derecho local insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 37.

53. La decisión atinente a la inaplicabilidad de los arts. 153 a 155 del Código Penal, es insusceptible de revisión por vía del art. 14 de la ley 48: p. 67.

54. La invocación de las normas contenidas en la ley 13.264, tratándose de una expropiación para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 86.

55. La compatibilidad declarada entre el art. 534 del Código de Procedimientos de la Provincia de Entre Ríos y el art. 55 de la ley 15.775, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 101.

56. La sentencia que, sin arbitrariedad, declara la compatibilidad entre normas que no revisten carácter federal, como son las que rigen el contrato de trabajo —en el caso, arts. 69 del decreto 21.304/48 y 27 de la ley 12.988—, es irrevisible por vía del recurso extraordinario: p. 102.

57. Las cuestiones suscitadas entre los empleadores y sus empleados, referentes a derechos originados en relaciones laborales y ventiladas ante los tribunales del fuero, no justifican el recurso extraordinario, aun cuando se invoquen preceptos de los respectivos estatutos profesionales: p. 102.

58. Lo atinente a la interpretación de la ley 14.250 y su decreto reglamentario no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 102.

59. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, coincidente con la doctrina de la Corte Suprema, resuelve que la huelga lícita suspende el contrato laboral y sólo acuerda al obrero el derecho de no ser despedido por su participación en ella, pero no a percibir los salarios caídos, salvo en caso de comprobación de conducta patronal culpable: p. 109.

60. El pronunciamiento fundado que declara la validez de la cláusula sobre reajuste de alquiler con sujeción a la variación del valor de la moneda, toda vez que se ajusta a la doctrina de los precedentes de la Corte sobre el punto, resulta insubstancial a los fines del recurso extraordinario: p. 114.

61. La determinación del nuevo precio de la locación a los efectos del art. 3, inc. k), de la ley 15.775, constituye una cuestión de hecho y prueba y de derecho común, respecto de la cual a los jueces de la causa le son atribuidas las facultades que establece el art. 62 de la ley: p. 115.

62. La interpretación de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 158.
63. Lo atinente al pago de la doble indemnización que pueda percibir un delegado gremial, no comporta impugnación de inconstitucionalidad de la ley 14.455 que justifique la apelación extraordinaria: p. 165.
64. Lo atinente a la interpretación de la ley 14.455 es cuestión de orden común, ajena al recurso extraordinario: p. 165.
65. Lo atinente a la vigencia en el tiempo de las leyes comunes de emergencia no sustenta el recurso extraordinario, en tanto lo decidido verse sobre la interpretación de tales leyes. Lo referente a la derogación o vigencia de las normas contenidas en ellas es ajeno a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48. La excepción reconocida por la jurisprudencia para los supuestos en que media explícita declaración de inconstitucionalidad, no conviene al caso en que el pronunciamiento en recurso sólo reconoce fundamentos de orden común y procesal: p. 208.
66. Las cuestiones referentes a la naturaleza de un convenio y a la inexistencia de concesión administrativa, así como a la aplicación a aquél de las normas contenidas en la ley de locaciones, son de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 222.
67. Lo relativo a la vigencia del art. 1502 del Código Civil, frente a las disposiciones de la ley 15.775, no comporta cuestión federal que autorice la intervención de la Corte por vía del art. 14 de la ley 48: p. 222.
68. La interpretación de las leyes comunes de la Nación y de las locales, nacionales o provinciales, es materia ajena a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema. Las decisiones judiciales respectivas no son revisables por la Corte si no media impugnación atendible de inconstitucionalidad respecto de la norma aplicada: p. 302.
69. Las disposiciones de la ley 12.637 y su decreto reglamentario, referentes al régimen laboral del personal de bancos particulares, revisten carácter común. Su interpretación, en consecuencia, no da lugar al recurso extraordinario: p. 365.
70. Lo atinente a la compatibilidad o a la incompatibilidad de normas comunes es materia ajena al recurso extraordinario, en tanto no se prescinda, arbitrariamente, de la jerarquía normativa establecida por el art. 31 de la Constitución Nacional: p. 365.
71. El pronunciamiento que declara la inconstitucionalidad del decreto 5547/59, porque desvirtuaría el derecho a la estabilidad consagrado por la ley 12.637, es insusceptible de recurso extraordinario, pues remite a la interpretación de normas no federales y cuenta con fundamentos que obstan a su descalificación por razón de arbitrariedad: p. 365.
72. La sentencia que declara que los nombres propios susceptibles de traducción al castellano deben ser inscriptos en el Registro Civil en este idioma, decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas al recurso extraordinario: p. 367.
73. Lo atinente a determinar la cotización de una letra en dólares, cuyo término se hallaba vencido al tiempo de su verificación en el concordato, es cuestión de hecho y de derecho común, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 378.
74. Decide cuestiones de hecho y de derecho procesal y común, irrevisables en la instancia extraordinaria, incluso en lo referente a si existe o no cosa juzgada, la sentencia que reconoce a la cónyuge, por cuya exclusiva culpa se decretó el divorcio, el derecho de invocar en nuevo juicio causales de culpabilidad del marido por conducta posterior a la sentencia y, probada ésta, pedir la separación de bienes: p. 388.

75. La posibilidad de un nuevo juicio, aun de divorcio, entre cónyuges que fueron parte en otro anterior de divorcio terminado por sentencia firme y la determinación de las condiciones de su admisibilidad y de los efectos de las sentencias respectivas, plantea cuestiones de hecho y prueba, y derecho común y procesal que, como las atinentes a la preclusión y a la cosa juzgada, son ajenas, por vía de principio, al ámbito del recurso extraordinario (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 388.
76. La sentencia que decide que, en las circunstancias comprobadas del caso, la disposición del art. 3664 del Código Civil no obsta a la validez de los legados hechos en un testamenrto por acto público, no obstante el parentesco de uno de los testigos con los legatarios, fundada en extensas consideraciones sobre las fuentes de la norma legal, los propósitos que con ella se persiguen, su interpretación jurisprudencial y doctrinaria y las pruebas aportadas al proceso, no es susceptible de recurso extraordinario basado en la tacha de arbitrariedad y en las cláusulas constitucionales referentes a la división de los poderes del Estado: p. 390.
77. Las sentencias que deniegan participación a los subinquilinos en el juicio de desalojo, por razón de extemporaneidad y con fundamento en la legislación de emergencia en materia de locaciones urbanas, no son susceptibles de recurso extraordinario: p. 400.
78. Lo atinente a si se ha operado o no la prescripción de la acción penal es materia ajena a la instancia extraordinaria: p. 413.
79. Lo atinente a la interpretación y aplicación de los códigos comunes es cuestión ajena al recurso extraordinario: p. 428.
80. Lo atinente a la calificación de los accionantes como "trabajadores permanentes", en virtud de la falta de prueba que acredite el carácter transitorio de la respectiva contratación, así como al alcance que corresponde atribuir a las circunstancias mencionadas en los recibos invocados por la recurrente, son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas al recurso extraordinario: p. 432.
81. La sentencia que decide que la indemnización por falta de preaviso debe pagarse en forma duplicada y no simple, resuelve una cuestión de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 446.
82. Lo resuelto en el sentido de que debe abonarse indemnización por falta de preaviso y el sueldo del mes en que se produjo el despido a un trabajador rural, porque son aplicables al caso las normas de la ley 11.729 y del decreto-ley 33.302/45, importa decidir una cuestión de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. La inteligencia y alcance asignados por los jueces de la causa a dichos preceptos no excede, en el caso, las facultades de interpretación propia de aquéllos ni aparece descalificable por razón de arbitrariedad: p. 465.
83. La sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común, reconoce derecho a pensión en concurrencia con la madre del causante, a la cónyuge por matrimonio contraído en el extranjero, donde aquél obtuvo previamente el divorcio de su anterior casamiento celebrado en la República, es irrevisable, no mediando arbitrariedad, en la instancia extraordinaria: p. 477.
84. Aun cuando la sentencia apelada contenga fundamentos de hecho y de derecho común, es revisable en la instancia extraordinaria si lo decidido reviste interés institucional trascendente al reconocer efectos jurídicos a un acto prohibido por la ley nacional. En el caso, la validez acordada a las segundas nupcias de un cónyuge contraídas en el extranjero antes de quedar disuelto su primer matrimonio, afecta la organización de la familia y de la sociedad (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 477.
85. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con suficientes

fundamentos y sin arbitrariedad, resuelve cuestiones de hecho y derecho común (Voto de los Doctores Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader): p. 501.

86. Decide cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, en principio, en la instancia extraordinaria, la sentencia que establece que las cláusulas del reglamento de copropiedad invocadas en el juicio, que regulan lo concerniente a la contribución al pago de los gastos comunes, son de carácter típicamente contractual y concluye —en base a ellas y a la interpretación de los arts. 8 y 9 de la ley 13.512— que la resolución que modifica la forma de contribución de los copropietarios debe ser tomada por unanimidad: p. 504.

87. Es irrevisable por la Corte, en instancia extraordinaria, lo atinente a los hechos que los jueces de la causa han tenido por probados y la calificación que de ellos hagan con arreglo al Código de Justicia Militar: p. 504.

88. Lo concerniente a si los trámites procesales específicos del pleito se hallan o no afectados por el art. 2 de la ley 16.675, atinente a la suspensión de los juicios de desalojo, es materia propia de los jueces de la causa y ajena, por lo tanto, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, no mediando arbitrariedad: p. 509.

89. La invocación del principio de la supremacía de la legislación nacional no autoriza la apelación extraordinaria cuando se lo sustenta en la colisión de normas comunes —en el caso, los arts. 1184, inc. 1º, 2524, inc. 4º, y 2601 del Código Civil, y la ley 13.512—: p. 536.

90. Lo decidido en cuanto a los requisitos necesarios para la transmisión del dominio de un inmueble y sus consecuencias respecto de terceros, por fundarse en la interpretación de disposiciones de derecho común, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 536.

91. Es cuestión propia de los jueces de la causa, por ser materia de hecho y prueba y de derecho común, determinar si los hechos denunciados ante ellos constituyen o no delitos previstos y penados por el código respectivo. Ello es así incluso en lo referente a si ha existido o no el dolo que los tribunales de ambas instancias declaran requisito indispensable para que la actitud de los imputados pudiera configurar infracción a las normas penales del caso: p. 543.

92. La invocación del art. 31 de la Constitución Nacional no es eficaz para fundar el recurso extraordinario si la sentencia ha hecho prevalecer el dominio que estimó adquirido conforme al art. 2524, inc. 6º, del Código Civil, respecto de quienes pretendieron demostrar distinta situación jurídica invocando otra norma de derecho común: p. 553.

93. Son cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, en principio, en la instancia extraordinaria, las referentes a la titularidad del dominio de la cosa mueble cuya copropiedad se reivindica —reconocida en la sentencia apelada a sus adquirentes—, a la carga de la prueba impuesta a quienes se consideró pretendiendo alterar esa situación jurídica inicial y a la insuficiencia de la posterior prenda constituida sobre aquel bien para acreditar el condominio de los actores: p. 553.

94. Lo atinente a la incompatibilidad alegada de las normas procesales locales que reglamentan los recursos y las disposiciones de la ley 15.775, no constituye cuestión federal que justifique el recurso extraordinario. No obsta a tal conclusión la inexistencia de declaración explícita de compatibilidad: p. 553.

95. La interpretación y aplicación del art. 2 del Código Penal es cuestión de orden común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 621.

Interpretación de normas y actos locales en general.

96. La cuestión referente a la validez de la investidura de los jueces provinciales constituye materia ajena al recurso extraordinario: p. 212.

97. La cuestión referente a la procedencia del embargo sobre dietas de los legisladores provinciales, en tanto remite a la interpretación de las respectivas normas locales, es materia ajena al recurso extraordinario: p. 228.
98. Lo resuelto respecto de la inteligencia de las cláusulas contractuales de una concesión local, de la interpretación de las normas o principios administrativos provinciales y de la apreciación de circunstancias de hecho y prueba es materia propia de los jueces de la causa, aunque se invoquen, genéricamente, cláusulas de la Constitución. El aspecto contractual que comprende el otorgamiento y aceptación de tales concesiones obsta a la impugnación constitucional de su régimen, salvo que medie manifiesta exorbitancia o clara arbitrariedad: p. 302.
99. Las concesiones de carácter local, municipales o provinciales, se rigen por las normas del derecho administrativo también local. Las cuestiones contenciosas a que pudieren dar lugar son, en principio, de juzgamiento propio y único de los tribunales de provincia. Ello es así también respecto de la inteligencia de las cláusulas contractuales del instrumento de la concesión, aunque se cuestione el otorgamiento, el régimen o la terminación de las concesiones locales: p. 302.
100. Lo referente a las irregularidades imputadas a la recurrente en el ejercicio de su profesión de escribano, así como a la pertinencia de la eliminación de aquélla de la matrícula respectiva, en los términos de las leyes de la Provincia de Entre Ríos que rigen el punto, son cuestiones de hecho y de derecho local, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 509.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

101. Si está firme la resolución que, basada en la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos, no hizo lugar a la medida cautelar tendiente a suspender la ejecución del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 499/64, en el incidente de entrega de bienes promovido como consecuencia de lo dispuesto en dicho decreto, no cabe reabrir el debate acerca de su alegada incompatibilidad con otras normas de jerarquía legal o constitucional, para cuestionar la ejecutoriedad de ese acto administrativo: p. 150.

Doble instancia y recursos.

102. El posible apartamiento de la jurisprudencia plenaria del fuero no da lugar a recurso extraordinario (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 27.
103. Lo atinente a los límites de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos es, como regla, materia ajena a la apelación extraordinaria: p. 34.
104. La doctrina atinente a la improcedencia de la apelación extraordinaria, respecto de las resoluciones que desestiman recursos deducidos para ante los tribunales de la causa, resulta particularmente aplicable cuando la denegatoria se funda en la circunstancia de haberse interpuesto el recurso fuera de término: p. 35.
105. La determinación del alcance de la jurisdicción acordada a la Cámara Federal de la Capital por el decreto-ley 6666/57, es cuestión procesal que no da lugar al recurso extraordinario. Tal doctrina resulta aplicable al pronunciamiento que declara improcedente el recurso deducido para ante dicho tribunal, con base en los arts. 24 del decreto-ley citado y 22 de la ley 16.086, en razón de haber manifestado los recurrentes que optaban por la indemnización prevista en los arts. 26 y siguientes del texto legal últimamente mencionado: p. 67.
106. Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de los recursos deducidos

para ante los tribunales de la causa, no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 67.

107. La resolución que declara improcedente la aclaratoria deducida contra el fallo de la alzada, mediante fundamentos procesales y de hecho que bastan para sustentarla, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 86.

108. La resolución que concede o deniega un recurso para ante el tribunal de la causa, fundada en razones de orden procesal es, no mediando arbitrariedad, irrevisable por la vía del recurso extraordinario. La doctrina vale aun cuando se trate de procedimientos federales: p. 136.

109. La resolución denegatoria de recurso para ante el tribunal de la causa, fundada en razones de orden procesal, de hecho y prueba que bastan para sustentarla es, no mediando arbitrariedad, insusceptible de revisión por vía de recurso extraordinario. Tal ocurre con lo decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que desestima el recurso de inaplicabilidad de ley deducido contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que deniega el beneficio por invalidez por haber cesado el recurrente en sus tareas de trabajador independiente, por incapacidad, antes de la vigencia de la ley 14.397, sin que se acreditaran trabajos posteriores a dicha ley: p. 160.

110. El pronunciamiento que, por aplicación de los arts. 28 y 29 del Código Civil, decide que se computen los días inhábiles para la apelación del art. 18 del decreto-ley 5624/63, resuelve una cuestión de naturaleza procesal, ajena al recurso extraordinario (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 168.

111. Lo atinente a los límites de la competencia que corresponde a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando conoce por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, es materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 228.

112. La invocación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, a partir de la sanción del art. 28 del decreto-ley 1285/58, no sustenta el recurso extraordinario: p. 378.

113. La resolución que declara improcedente el recurso de revocatoria, mediante fundamentos procesales y de hecho suficientes para sustentarla, es irrevisible por vía del art. 14 de la ley 48: p. 428.

114. Las resoluciones que declaran bien denegados los recursos deducidos en el orden local, no son susceptibles, como principio de apelación extraordinaria. Tal es el caso de la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz que deniega el recurso extraordinario contra la sentencia que no hace lugar a la suspensión del trámite en un juicio de desalojo por uso abusivo y falta de pago: p. 434.

115. La determinación del alcance de la jurisdicción acordada a la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital por el decreto-ley 6666/57, es cuestión procesal que no da lugar al recurso extraordinario. Tal doctrina resulta aplicable al pronunciamiento que declara improcedente el recurso deducido ante dicho Tribunal, basado en el art. 24 del decreto-ley citado, paro revisar la cesantía de un agente dispuesta por el Poder Ejecutivo con arreglo a las facultades que le otorga el art. 26 del decreto-ley 10.582/62: p. 539.

116. Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, como principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria. Esta doctrina debe considerarse particularmente aplicable cuando, como ocurre en el caso, lo resuelto sobre el punto importa la comprobación, irrevisible por la Corte, de hallarse firme la resolución contra la cual se intentó el recurso: p. 542.

117. La sentencia de la Cámara del Trabajo que desestima el recurso instituido por el art. 37 de la ley 14.455, por versar la resolución administrativa impugnada

sobre una cuestión de encuadramiento sindical, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 554.

Costas y honorarios.

118. Lo atinente a las costas devengadas en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario: p. 109.
119. Lo atinente a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias es, como principio, irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 228.
120. Las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias no justifican, por vía de principio, el otorgamiento del recurso extraordinario. La excepción admitida para el supuesto de que exista cuestión constitucional, *prima facie* fundada, no procede cuando la resolución regulatoria de honorarios se basa en circunstancias de hecho y en las normas del Arancel que cita, tanto más si las regulaciones que contiene no guardan manifiesta desproporción con los intereses económicos comprometidos en la causa: p. 372.
121. Lo atinente a las particularidades jurídicas de la causa y a la determinación de las bases computables para regular honorarios, así como a la incidencia de las regulaciones practicadas en el haber hereditario de la recurrente, son cuestiones irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 372.

Casos varios.

122. Lo referente al alcance de la confesión ficta no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 25.
123. No tienen carácter federal las cuestiones referentes a la divisibilidad o indivisibilidad de la confesión: p. 36.
124. Las resoluciones dictadas en materia de recusación de los jueces de la causa son ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 37.
125. Las cuestiones referentes a la admisibilidad de la acumulación de autos no revisten carácter federal a los fines del otorgamiento del recurso extraordinario: p. 37.
126. Lo atinente a la admisión, por las partes, de los hechos articulados en el proceso constituye, como regla, materia ajena al recurso extraordinario: p. 38.
127. La cuestión referente al trámite que corresponde imprimir al juicio, toda vez que no reviste carácter federal, es ajena al recurso extraordinario: p. 114.
128. Lo concerniente a la interpretación de las peticiones formuladas por las partes es materia propia de los jueces de la causa y ajeno, como regla, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 114.
129. Si bien, por vía de principio, es improcedente el recurso extraordinario deducido por el querellante con miras a la obtención de una condena criminal, la jurisprudencia reconoce excepción para los casos en que lo decidido, excediendo el interés de las partes, revista verdadera gravedad institucional: p. 144.
130. La cuestión referente al trámite que corresponde imprimir a la causa no constituye materia federal, a los fines del recurso del art. 14 de la ley 48, máxime no comprobándose que haya mediado restricción substancial al derecho de defensa en juicio: p. 158.
131. El pronunciamiento que declara incluido en la litis el hecho referente a la capacidad económica del inquilino, en tanto no carece de apoyo en los hechos articulados en la causa, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 158.
132. Lo concerniente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y al alcance de las peticiones de las partes, es materia ajena, como principio, al recurso extraordinario: p. 158.
133. Lo decidido en materia de nulidades procesales es ajeno, como principio, a la apelación extraordinaria, cualquiera sea la índole de aquéllas: p. 160.
134. La prescindencia de doctrina plenaria, cuya aplicabilidad al caso no resul-

arreglo a la cual con la notificación de la demanda entablada contra la recurrente ante tribunal extranjero concluye el trámite de la rogatoria sustanciada en la causa, y lo establecido en el sentido que la objeción a la competencia de dicho tribunal deberá ser formulada ante la autoridad judicial de origen: p. 459.

152. Lo concerniente a la admisibilidad o inadmisibilidad de la suspensión de una audiencia, en razón de su índole estrictamente procesal, es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 466.

153. Lo concerniente a la deserción de la segunda instancia es, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 468.

154. Lo decidido en materia de admisibilidad o inadmisibilidad de la acumulación de autos es, como regla, ajeno a la apelación extraordinaria: p. 468.

155. Son cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria establecer quiénes revisten la calidad de parte en un juicio y si son o no aplicables supletoriamente las reglas del procedimiento civil cuando se ha suscitado un incidente de esa naturaleza dentro del proceso criminal. La decisión de tales puntos remite, en efecto, a los hechos de la causa y a las normas de derecho procesal que la gobiernan, todo lo cual, en principio, es irrevisable por la Corte en la instancia del art. 14, ley 48: p. 535.

156. La prescindencia de la prueba traída para mejor proveer no da lugar a cuestión federal. Porque es punto de orden procesal determinar si de tal manera se encuentra irrevocablemente incorporada a los autos y si la prescindencia de ella por parte del tribunal de alzada contraría las normas pertinentes del procedimiento. Ello así porque la discrecionalidad judicial de la pertinencia de tales medidas hace opinable la solución a acordar al punto: p. 536.

157. La decisión que acuerda preferencia a normas de Código Civil sobre la ley 1893, no importa resolución contraria a derecho fundado en ley federal, revisable en la instancia extraordinaria: p. 536.

158. Los agravios que se fundan en la aplicabilidad, al caso, de las normas contenidas en el Libro I, Título IV, del Código de Procedimientos en lo Criminal y en el art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional, son irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 542.

159. El alegado error en cuanto al cómputo del plazo previsto por el art. 11 de la ley 16.454 y la invocación del carácter taxativo que, a juicio del apelante, revestiría la enumeración establecida por el art. 31 del decreto 987/64, reglamentario de la citada ley de abastecimiento, remite a cuestiones procesales y de hecho que son irrevisables en la instancia extraordinaria, mientras lo decidido no importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación: p. 542.

160. Es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte la referente al régimen legal de las notificaciones: p. 542.

161. Lo decidido en materia de nulidades procesales no justifica, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario. Dicha doctrina es igualmente aplicable al caso de que la nulidad se desestime en razón de la ausencia de interés jurídico suficiente que la apoye: p. 543.

162. La cuestión referente al trámite que corresponde imprimir a los juicios, así como a la existencia o inexistencia de preclusión, no reviste carácter federal a los fines del otorgamiento del recurso extraordinario: p. 544.

163. Lo relativo a la admisibilidad o inadmisibilidad de la acumulación de procesos es ajeno, como regla, a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 544.

164. Las resoluciones referentes a la recusación de los jueces no constituyen cuestión que autorice la apelación extraordinaria. El principio es aplicable a lo

resuelto en un incidente de recusación dirigido contra la designación del síndico de una quiebra: p. 552.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

165. Por ser el recurso extraordinario una apelación excepcional para el control de constitucionalidad de las normas y actos de las autoridades nacionales y provinciales y para la casación del derecho federal, las cuestiones de hecho y prueba son extrañas a la competencia que el art. 14 de la ley 48 atribuye a la Corte Suprema: p. 302.

Expropiación.

166. La sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho procesal, fija el valor de los inmuebles expropiados en una suma superior a la que determinó el Tribunal de Tasaciones a la fecha de la toma de posesión, por considerar el valor de esos bienes al momento de la contestación de la demanda —tres años después de aquella fecha—, es irrevisable, no mediando impugnación de arbitrariedad, por la vía del recurso extraordinario: p. 283.
167. El monto de la indemnización expropiatoria, fijado por la sentencia apelada con fundamentos de orden procesal y de hecho derivados de los términos en que se trabó la litis, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 283.
168. Lo atinente al monto de la indemnización a acordarse en el juicio de expropiación, así como al acierto del método para obtenerlo, son cuestiones ajenas, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48, salvo supuestos excepcionales, que no se dan cuando el método seguido no importa la neutralización de valores reales propios del bien expropiado: p. 463.
169. La sentencia que declara extemporánea la impugnación formulada contra las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, mediante fundamentos no federales que bastan para sustentarla, es irrevisable por vía del recurso extraordinario: p. 463.

Marcas y patentes.

170. El agravio fundado en que la noción de "especialidad", consagrada por el art. 3, inc. 4º, de la ley 3975, comprende también a las marcas usadas aunque no registradas con anterioridad, resulta insubstancial para sustentar el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la oposición deducida al registro de marca, mediante fundamentos federales, procesales y de hecho que bastan para sustentarla y no han sido objeto de específica impugnación por el apelante: p. 548.

Varios.

171. Es materia de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria, la cuestión atinente a la existencia de huelga, su legalidad o ilegalidad y a sus consecuencias sobre el contrato de trabajo, aun en el supuesto de invocarse normas legales o reglamentarias sobre el punto. La discrepancia de la interpretación de tales preceptos —en el caso, la ley 14.786— no sustenta el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 13.
172. Lo vinculado a la existencia y gravedad de la huelga del personal de Correos y Telecomunicaciones, así como a la situación de emergencia en que se encontraba dicho servicio público, son cuestiones irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 67.
173. La resolución de los tribunales de la causa respecto de la existencia de una huelga, de su legalidad o ilegalidad y de las consecuencias de éstas sobre

el contrato de trabajo son, como principio, cuestiones de derecho común, ajenas a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48: p. 140.

174. El pronunciamiento de la Cámara que, con fundamentos de hecho, prueba y derecho procesal, deniega la modificación del retiro militar por inutilización ocurrida en actos del servicio, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 172

175. La resolución por la cual se declara que no concurren, en el caso, las circunstancias de excepción que autorizan a postergar la celebración de la junta de acreedores, en los términos del art. 17 de la ley 11.719, decide una cuestión de hecho y de derecho común y procesal, ajena al recurso extraordinario: p. 371.

176. Lo referente a la existencia o inexistencia de "verosimilitud" del derecho invocado por el peticionante de la medida precautoria, es cuestión de hecho insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 376.

177. Lo atinente a la naturaleza de la relación jurídica que vincula al socio de una sociedad de responsabilidad limitada que desempeña, a la vez, tareas en relación de dependencia con la empresa que integra, es cuestión irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 401.

178. Es irrevisable por la vía del recurso extraordinario la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho procesal, no impugnados de arbitrariedad, deniega el beneficio de la amnistía dispuesta por la ley 14.436 por existir pronunciamiento anterior firme al respecto: p. 413.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

179. El agravio fundado en que la sentencia apelada acordó preferencia al análisis practicado con arreglo a las disposiciones reglamentarias respecto del realizado sin su observancia en el curso de un procedimiento judicial por infracción a la ley de alcoholes, es insuficiente para invalidarla como acto judicial: p. 7.

180. La alegación de la existencia de precedentes doctrinarios adversos a la solución acordada al caso, no comporta impugnación atendible de arbitrariedad: p. 36.

181. La prescindencia de la doctrina de un precedente de la Corte que ha sido establecida en juicio distinto, tratándose de un fallo que no carece de fundamentos en forma que autorice a descalificarlo como acto judicial, no constituye impugnación eficaz de arbitrariedad: p. 101.

182. La sentencia suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 102.

183. El fallo que contiene decisión suficiente acerca de los distintos puntos propuestos por el apelante, incluso el referente al carácter usurario de los intereses, no adolece de omisiones que lo invaliden como acto judicial: p. 114.

184. La sentencia suficientemente fundada no admite descalificación por razón de arbitrariedad: p. 140.

185. La discrepancia del apelante con respecto a la valoración de la prueba efectuada por los jueces de la causa no comporta impugnación atendible de arbitrariedad: p. 140.

186. Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 144.

187. No sustenta el recurso extraordinario la alegada prescindencia de la doctrina de un fallo anterior de la Corte, establecida en juicio distinto, en el supuesto de encontrarse suficientemente fundada la sentencia apelada: p. 158.

188. La sentencia fundada en precedentes de la Corte es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 186.

189. En los supuestos claros de decisión implícita no procede la admisión del recurso extraordinario, con fundamento en la tacha de arbitrariedad, por razón de la omisión de un punto comprendido en la litis: p. 210.

190. No es admisible la tacha de arbitrariedad contra la sentencia que, con suficiente fundamento en un fallo plenario dictado en la causa, resuelve que el plazo dentro del cual el fallido puede solicitar el levantamiento de la quiebra previo depósito, en pago o a embargo, del crédito del acreedor peticionante, es el fijado por el art. 69 de la ley 11.719: p. 218.

191. La sentencia que, en materia de derecho común, reconoce fundamento en el principio de las leyes análogas, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 218.

192. La sentencia suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. El principio es aplicable a las resoluciones que reconocen base jurisprudencial o doctrinaria o se sustentan en los principios generales del derecho: p. 218.

193. El hecho de que el tribunal de alzada declare inconducentes determinadas pruebas aportadas por el recurrente, sin exceder sus facultades propias y en razón de hacer mérito de otros elementos de juicio que estima suficientes para apoyar sus conclusiones, no autoriza el recurso extraordinario con base en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 222.

194. El pronunciamiento por el cual se declara que el punto a decidir en la causa reviste carácter "abstracto", no configura transgresión de los límites dentro de los cuales es dado ejercer su jurisdicción a los tribunales de alzada, en los términos de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad: p. 226.

195. La doctrina establecida en materia de arbitrariedad no comprende la admisión, por los tribunales del proceso, de distinciones interpretativas, incluso respecto de normas que el apelante estima claras: p. 228.

196. La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad es estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces en las otras instancias por el de la Corte en la interpretación de las normas y principios no federales que rigen el caso, ni en la apreciación de los hechos de la causa. En tanto las sentencias cuenten con los fundamentos mínimos que excluyan la descalificación del fallo como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aunque se alegue error en la solución del caso: p. 302.

197. La divergencia del apelante con la interpretación acordada al art. 1 de la ley 12.637, no configura impugnación eficaz de arbitrariedad: p. 365.

198. La circunstancia de que se haya omitido considerar el examen de documentación agregada a los autos, para la calificación del movimiento de fuerza, no configura agravio atendible de arbitrariedad, si la decisión atinente a la ilegalidad de la huelga encuentra apoyo en otros elementos de juicio que bastan para sustentarla: p. 374.

199. La circunstancia de que la resolución apelada no contenga citas legales expresas no autoriza el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad, si aquélla encuentra apoyo suficiente en los principios jurídicos atinentes a la admisibilidad de las medidas cautelares: p. 376.

200. La circunstancia de que la solución acordada al pleito no concuerde con opiniones doctrinarias, invocadas por la recurrente, no autoriza el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 378.

201. La contradicción en que se hallaría el fallo recurrido con precedentes ema-

nados del mismo tribunal, no configura impugnación eficaz de arbitrariedad: p. 378.

202. La discrepancia del recurrente con la interpretación acordada por el tribunal de la causa a un documento agregado a los autos, no configura agravio atendible de arbitrariedad: p. 398:

203. Las regulaciones de honorarios que encuentran fundamento suficiente en normas arancelarias y en las circunstancias de hecho de la causa, no adolecen de arbitrariedad: p. 427.

204. La alegada prescindencia de la doctrina establecida por la Corte en juicios distintos y en materia ajena al recurso extraordinario, no sustenta este recurso con base en la tacha de arbitrariedad: p. 427.

205. La doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios: p. 427.

206. La sentencia que se apoya en doctrina suficiente para la decisión del pleito y en los distintos aspectos propuestos por el apelante, no adolece de omisiones que la invaliden como acto judicial: p. 432.

207. La discrepancia del recurrente con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de la causa, es cuestión que no constituye arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia de la Corte: p. 432.

208. La circunstancia de que el tribunal de la causa haya acordado preferencia a determinados elementos probatorios, respecto de los invocados por el apelante, no configura arbitrariedad: p. 432.

209. La sentencia fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 432.

210. La sentencia que incurre en contradicción, respecto de las circunstancias comprobadas de la causa, debe ser revocada, pues no puede considerarse como derivación razonada del ordenamiento jurídico vigente: p. 459.

211. La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias planteadas respecto de la valoración y selección de la prueba efectuada por los tribunales de la causa: p. 463.

212. La circunstancia de que la decisión apelada carezca de citas legales expresas, en los términos de las normas procesales locales invocadas por el recurrente, no constituye razón bastante para tener por configurada la tacha de arbitrariedad: p. 466.

213. La resolución que rechaza el pedido de suspensión de la vista de la causa, con prescindencia de su acierto o error, no excede las facultades propias de los jueces intervinientes en el pleito respecto a la dirección y ordenación del procedimiento: p. 466.

214. La sentencia suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, no es descalificable por razón de arbitrariedad: p. 477.

215. La mera discrepancia del recurrente con el criterio de los jueces para la valoración de cuestiones de hecho y de derecho común, no comporta suficiente fundamento para el otorgamiento del recurso extraordinario (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 514.

216. La tacha de arbitrariedad, que tiene significado independiente y autónomo, sirve como fundamento del recurso extraordinario aun cuando no exista, de modo originario, la cuestión federal, que surge como consecuencia de tal arbitrariedad (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 621.

Procedencia del recurso.

217. Es procedente el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que condena al pago de salarios caídos, hasta el término del período de estabilidad del delegado gremial despedido durante su transcurso, con

fundamento en un fallo plenario, si omitió toda consideración de la resolución firme del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales que desestimó la querella contra la demandada por práctica desleal basada en los mismos hechos, y opuesta como elemento diferencial de lo resuelto por el fallo plenario: p. 27.

218. Las sentencias que omiten pronunciarse respecto de cuestiones conducentes para la decisión de la causa, oportunamente propuestas por las partes, carecen de fundamentos bastantes para sustentarlas y son susceptibes de invalidación por la Corte: p. 27.

219. Es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el fallo mayoritario que, sin ningún razonamiento autónomo que explicite la doctrina legal del caso y los hechos principales de la causa, revoca el pronunciamiento de primera instancia y absuelve al procesado por aplicación del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 144.

220. Procede el agravio de la parte actora que se refiere al fundamento de la sentencia para aplicar, en la especie, lo que prescribe el art. 7 de la ley 14.451 si el pronunciamiento apelado omite la debida consideración de las nuevas propuestas de venta formuladas bajo el régimen de la ley 14.451, susceptibles de constituir evento decisivo para la resolución del caso con arreglo al régimen de la ley citada (art. 1, 7, 11, 13 y correlativos). En tales condiciones, es de aplicación la jurisprudencia conforme a la cual las resoluciones dotadas de fundamento solamente aparente deben ser dejadas sin efecto por carecer de motivación suficiente para su sustentación: p. 199.

221. Toda vez que la defensa atinente al efecto liberatorio del pago es renunciable, incluso por la extemporaneidad de alegación, la invocación de la facultad judicial de establecer el derecho no convalida la falta de audiencia del actor sobre el punto: p. 210.

222. Lesiona arbitrariamente los derechos del empleador y corresponde dejar sin efecto la sentencia que, después de reconocer la existencia de causas legítimas para la suspensión del trabajo durante el plazo del art. 66 del decreto-ley 33.302/45 (ley 12.921), condena al pago de los salarios y al resarcimiento de las vacaciones anuales correspondientes a dicho término (Voto de los Doctores Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader): p. 228.

223. Procede el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado el carácter de delegada gremial invocado por la accionante, la sentencia apelada hace lugar a la indemnización por estabilidad reclamada por aquélla, sin considerar el punto mencionado, oportunamente propuesto por la demandada y conducente para fallar la causa: p. 298.

224. Procede el recurso extraordinario cuando, encontrándose firme la sentencia de primera instancia, en cuanto declara la inexistencia de todo vínculo laboral entre los accionantes y la sociedad de responsabilidad limitada antecesora de la sociedad anónima, que fue demandada conjuntamente por una supuesta relación que se habría desenvuelto con anterioridad a la fecha en que fue autorizada a actuar en tal carácter, se condena a la última con simple base en las normas procesales referentes a la rebeldía, pues ello comporta un exceso ritual manifiesto y la adopción de una actitud judicial contradictoria, que destituye al fallo apelado de fundamento suficiente para sustentarlo: p. 459.

225. Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que, fundada en un fallo plenario que contempla una hipótesis distinta del caso, omitió considerar y resolver si la recurrente, madre del causante con derecho a pensión, en concurrencia con la cónyuge del segundo matrimonio celebrado en el extranjero mientras subsistía el vínculo del primero, tuvo acción para demandar la nulidad del segundo matrimonio o alegar su inexistencia con base en los arts. 9,

inc. 5º), de la ley 2393 y 1047 del Código Civil (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 477.

226. La sentencia que aplica una multa por el exceso incurrido sobre los límites de la franquicia como equipaje, si el art. 2 del decreto 4531/62 establece sólo la pena de comiso —no aplicada al recurrente— carece de sustento legal y debe ser dejada sin efecto (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 621.

Improcedencia del recurso.

227. La tacha de arbitrariedad no es admisible, en principio, respecto de sentencias fundadas en fallos plenarios: p. 27.

228. Resulta inaplicable la doctrina sobre arbitrariedad cuando la resolución apelada no omite pronunciamiento acerca de la procedencia de la paralización del juicio de convocatoria de acreedores dispuesta por el inferior, ni el recurrente desconoce que, con posterioridad al desistimiento de la primera convocatoria, medió reactivación de un anterior pedido de quiebra: p. 34.

229. El pronunciamiento que respecto a los créditos en cuentas no documentadas, atribuye la calidad de hecho imponible a la registración contable en el país, aun cuando aquéllos hayan sido otorgados y utilizados en el exterior, cuenta con fundamentos suficientes para sustentarlo que excluyen su descalificación por arbitrariedad. No altera dicha conclusión la invocación de opiniones doctrinarias adversas a la solución propiciada por la sentencia, ni la admisión por ésta de posibilidades interpretativas que el recurrente estima incompatibles con la claridad de las disposiciones legales de que se trata: p. 37.

230. La sentencia suficientemente fundada, en tanto se pronuncia acerca de la falta de estipulación contractual sobre el lugar del pago de los arriendos, es insusceptible de descalificación como acto judicial, aun cuando se invoquen los arts. 16, 1556 y 1198 del Código Civil y 218, inc. 4º, del Código de Comercio, pues la exégesis de tales normas no constituye cuestión federal: p. 38.

231. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, si los jueces de la causa, al fijar el nuevo alquiler, no exceden sus atribuciones ni alteran los supuestos fácticos reconocidos al trabarse la litis: p. 65.

232. La sentencia de la Cámara Federal de la Capital en cuanto limita el recurso de apelación a los supuestos de reincorporación, con base en los arts. 24 y correlativos del decreto-ley 6666/57 y 24, 25 y 63 de la ley 16.086, tiene fundamentos normativos bastantes para sustentarla, que excluyen la tacha de arbitrariedad: p. 67.

233. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos de hecho y prueba, no impugnados de arbitrariedad, condena al tenedor de mercadería extranjera en infracción que no acreditó su legítima introducción al país, en los términos del art. 198 de la ley de Aduana, a las penas de comiso y multa: p. 112.

234. La sentencia que, teniendo en cuenta un acuerdo plenario dictado por la Cámara del Trabajo, en los mismos autos, resuelve la cuestión discrepando con la jurisprudencia observada hasta entonces por el tribunal, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 140.

235. El pronunciamiento que resta eficacia a la prueba para acreditar que el demandado es titular de la tercera parte de un inmueble rural en condominio con sus hijos, en razón de que tal circunstancia no permite afirmar que aquél goce de la disponibilidad de dicho bien, tiene fundamentos bastantes para sustentarlo y que no autorizan el recurso extraordinario con fundamento en la tacha de arbitrariedad. Tal ocurre, no obstante el visible error en que incurre

aquél acerca del valor de la referida prueba, si el punto no ha sido específicamente cuestionado en oportunidad de deducirse el recurso del art. 14 de la ley 48: p. 152.

236. La sentencia que se pronuncia acerca de la índole de la condenación en costas y desestima las excepciones opuestas por el recurrente, mdiante fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarla, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 163.

237. La sentencia que determina el nuevo alquiler a pagarse por el inquilino, en los términos del art. 3, inc. k), de la ley 15.775 y con fundamentos suficientes para sustentarla, es insusceptible de descalificación por razón de arbitrariedad: p. 165.

238. No procede el recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre la arbitrariedad, si la cuestión que se afirma omitida y atinente a que la causa no se rige la ley 15.448, por ser ésta inaplicable a los accidentes del trabajo ocurridos con anterioridad a enero de 1961, debe considerarse implícitamente desestimada por la sentencia apelada, en cuanto declara que el comienzo de la vigencia de dicha ley es anterior a la terminación del vínculo laboral, durante el cual subsistió la causal invalidante admitida: p. 210.

239. La discrepancia en cuanto a la interpretación de la cláusula contractual referente a la determinación del precio, cualquiera sea el acierto o error que en ello medie, no sustenta la tacha de arbitrariedad: p. 222.

240. La circunstancia de que la sentencia se haya limitado a excluir la existencia de una concesión de servicio público, sin contener pronunciamiento expreso que descarte la configuración de un contrato administrativo de ocupación, no constituye motivo de arbitrariedad cuando, habiéndose declarado en aquélla que hay una locación civil, el punto resulta implícitamente resuelto en sentido contrario a la pretensión del apelante: p. 222.

241. No es arbitraria la sentencia suficientemente fundada que decide lo referente al alcance de la cláusula de reversión contenida en el contrato de concesión que medió en el caso, a la luz de los antecedentes y características de aquélla, a sus sucesivas modificaciones, al modo de su desarrollo y financiación y con arreglo a los términos de las cuestiones debatidas en la causa: p. 302.

242. El pronunciamiento por el cual se declara que una letra en dólares, vencida a la fecha de su verificación en el concordato, debe pagarse de conformidad con la cotización de dicha moneda al vencimiento de la letra y no a la fecha del cumplimiento de cada una de las cuotas establecidas en el concordato homologado, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 378.

243. La sentencia que tiene por no acreditada la celebración de compromiso arbitral, con fundamentos procesales y doctrinarios suficientes para decidir el juicio con arreglo a los distintos aspectos propuestos por el apelante, incluso el relativo a la alegada ejecución del compromiso ante el arbitrador, no adolece de omisiones que lo invaliden como acto judicial: p. 398.

244. La sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que, con fundamento suficiente en los hechos de la causa, condena al acusado por infracción al art. 820 del Código de Justicia Militar, es insusceptible de descalificación por razón de arbitrariedad: p. 504.

245. La decisión suficientemente fundada es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 539.

246. El pronunciamiento atinente a que la notificación del auto que exigió el cumplimiento de la ley de Caja Forense y de la 4550 de la Provincia de Santa

Fe, fue la oportunidad para cuestionar su constitucionalidad, resuelve una cuestión procesal y no da lugar a la apelación extraordinaria basada en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 610.

Relación directa.

Concepto.

247. La existencia del interés institucional bastante autoriza el otorgamiento del recurso extraordinario, aun mediando deficiencias formales en el planteamiento de la cuestión federal y en la interposición de la apelación: p. 41.
248. Si bien las cuestiones de índole procesal no dan lugar a recurso extraordinario, tal doctrina no rige cuando lo resuelto ha sido por aplicación de ley federal por los tribunales del fuero, y la cuestión reviste interés institucional, por existir jurisprudencia contradictoria sobre el punto y no ser ajeno lo resuelto a las exigencias de la defensa en juicio: p. 168.
249. La existencia de interés institucional bastante justifica la intervención de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario, aun cuando la cuestión sea de orden procesal: p. 246.
250. Para la procedencia del recurso extraordinario no basta la invocación de cláusulas constitucionales, en causas regidas por normas o principios no federales válidos. En tales casos, dichas cláusulas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto: p. 302.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

251. Los agravios atinentes a la desproporción entre la valuación fiscal y el nuevo alquiler, así como a la incidencia de éste en la capacidad económica de la recurrente, no sustentan el recurso extraordinario con fundamento en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. Tal ocurre porque para la fijación del nuevo alquiler, lo cual constituye una alternativa que depende exclusivamente del locatario, las circunstancias personales de éste no son el único elemento de juicio a computarse, de acuerdo con las normas legales vigentes: p. 165.

Art. 16.

252. La invocación del art. 16 de la Constitución Nacional, en tanto no se compruebe la existencia de discriminaciones arbitrarias, inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, no autoriza la apertura de la apelación extraordinaria: p. 73.
253. La alegación de que el art. 24 del decreto-ley 6666/57 instituye un fuero especial, toda vez que la jurisdicción cuestionada ha sido establecida por la ley con fundamento en la índole de las cuestiones encomendadas al tribunal y no en la mera privanza de los sujetos justiciables, no basta para sustentar el recurso extraordinario: p. 73.

Art. 17.

254. La alegada onerosidad de la regulación no comporta impugnación atendible de confiscatoriedad cuando no se desconocen el mérito y la complejidad de la labor realizada: p. 86.

Art. 18.

255. La circunstancia de que la causa se haya decidido, en definitiva, en virtud de razones jurídicas no aducidas por el apelante, como son las referentes a la inexistencia de mora en los términos de los arts. 509, 2º parte, y 1579 del Código

Civil, no comporta agravio constitucional que justifique la apertura del recurso extraordinario: p. 38.

256. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, si los recurrentes no desconocen la existencia de otros procedimientos para la tutela del derecho que invocan: p. 67.

257. La decisión que declara válida la renuncia a la eventual designación de martillero, pactada en la escritura hipotecaria, no configura cuestión federal substancial que justifique la apertura del recurso extraordinario. Ello se debe a que, tratándose de procedimientos que han de desarrollarse bajo contralor judicial, no resulta invocable la garantía de la defensa en juicio: p. 397.

258. Las consecuencias legales imputadas a la rebeldía, en tanto resulten de la propia incuria procesal de los litigantes por ella alcanzados, no plantean problema alguno de índole constitucional. La solución es distinta cuando la aplicación de las normas procesales excede, en forma irrazonable, los límites de su función reglamentaria de la garantía de la defensa: p. 459.

259. La prescindencia de pruebas producidas en la causa no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario, fundado en la garantía de la defensa, cuando la sentencia encuentra apoyo en otros elementos de juicio que bastan para sustentarla: p. 510.

Art. 19.

260. La inteligencia de los términos del art. 24 del decreto-ley 6666/57 no adquiere jerarquía constitucional por invocación del art. 19 de la Constitución Nacional: p. 73.

261. El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario cuando la causa se ha decidido por aplicación de normas que no revisten carácter federal: p. 222.

Art. 86.

262. La decisión atinente a que los hechos determinantes del sumario administrativo no configuran las causales invocadas para fundar la cesantía del agente, toda vez que no importa exceso de las facultades del tribunal de la causa en lo que concierne a la apreciación de las circunstancias normativas y fácticas a contemplar, es insusceptible de recurso extraordinario con base en el art. 86, incs. 1º y 10º, de la Constitución Nacional, tanto más si la cuestión resulta opinable en razón de sus particulares características y de la foja de servicios del interesado: p. 67.

Sentencia con fundamentos no federales o federales consentidos.

263. Es bastante para sustentar el pronunciamiento, recurrido por vía de la apelación extraordinaria, la corrección e irrevisibilidad de un fundamento no impugnado: p. 246.

264. La sentencia que, con fundamentos concretos atinentes a la forma irregular con que el Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica habría ejercido sus funciones legales, hace lugar a un recurso de amparo y ordena no interferir la exhibición de una película, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario si el aludido Consejo, al recurrir, ha guardado silencio respecto de aquellos fundamentos: p. 246.

Fundamentos de orden común.

265. La existencia de fundamentos suficientes para sustentar el fallo apelado, obsta a la procedencia del recurso extraordinario, aun mediando cuestión federal. Tal es lo que ocurre con la sentencia que, con prescindencia de la aplica-

ción del art. 2 de la ley 16.577, resuelve que el pago cuestionado se refiere a una prestación o crédito distinto del pretendido por el actor: p. 501.

Fundamentos de orden local y procesal.

266. La alegada invalidez del decreto que dispuso el nombramiento del juez que interviene en la causa, fundada en su incompatibilidad con el art. 83 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe y en la ineficacia de la ley local que creó el respectivo juzgado, no sustenta el recurso extraordinario, aun cuando se invoque la garantía de los jueces naturales: p. 212.

Fundamentos de hecho.

267. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que deniega el amparo, si no se ha impugnado la decisión que declara no haberse agotado la instancia administrativa, prevista por el art. 8 de la ley 16.462: p. 508.

268. Las conclusiones establecidas por la sentencia apelada con fundamento en circunstancias de hecho y prueba, no impugnadas por arbitrariedad, atinentes a las diferencias entre los análisis de control y de contraverificación, son irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 510.

269. La sentencia que, con fundamentos de hecho y prueba, declara que las joyas del apelante —cuya introducción a plaza sin el previo pago de los derechos aduaneros determinó la imposición de una multa—, no formaban parte de su equipaje ni constituían efectos personales, es irrevisable por la Corte Suprema en instancia extraordinaria: p. 621.

Resolución contraria.

270. Las resoluciones atinentes a la competencia, incluso entre jueces federales de distinta jurisdicción territorial, no dan lugar a recurso extraordinario cuando no media denegatoria del fuero mencionado: p. 73.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

271. El monto del apremio no es por sí solo suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria. Esta doctrina es de aplicación estricta cuando el juicio versa sobre el cobro ejecutivo de una deuda que se reconoce explícitamente y que, por consiguiente, excluye la existencia de anomalía en la pretensión de su cobro, que la jurisprudencia de la Corte ha considerado como requisito para la apertura del recurso extraordinario: p. 143.

272. El recurso extraordinario no procede, como principio, respecto de resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución: p. 163.

273. El recurso extraordinario, por vía de principio, no procede respecto de resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución: p. 398.

274. Las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, son insusceptibles de recurso extraordinario. La excepción que los precedentes admiten para el supuesto en que lo resuelto comporte apartamiento palmario de lo anteriormente decidido en la causa, resulta inaplicable a la resolución que se limita a desestimar los derechos de los pretendidos inquilinos o subinquilinos del inmueble, cuya posesión se ordenó entregar por sentencia firme: p. 426.

Medidas precautorias.

275. Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sean que las acuerden, denieguen, levanten o modifiquen, son ajenas, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 136.

276. Las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sea que las acuerden, levanten o modifiquen, no son, como principio susceptibles de apelación extraordinaria. La doctrina es aplicable a los actos administrativos de orden nacional, en tanto se invoque el perjuicio económico del afectado por ellos: p. 150.

277. Lo resuelto sobre la suspensión provisional de los gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada, cuestión que reviste el carácter de medida cautelar, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 212.

278. Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las admitan, denieguen, levanten o modifiquen, no dan lugar al recurso extraordinario, salvo que concurran los supuestos de excepción admitidos por los precedentes de la Corte: p. 376.

279. Lo atinente al régimen de visitas que habrá de regir respecto de una menor, cuestión que reviste el carácter de medida precautoria, es ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 544.

Varias.

280. Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución administrativa que aplica una multa cuando, denegado un recurso para ante la justicia por no haberse pagado previamente aquélla, no se acreditó en la causa que la multa discutida revista desproporcionada magnitud con respecto a la concreta capacidad económica del recurrente: p. 53.

281. Las resoluciones recaídas en los incidentes de negligencia en la producción de la prueba no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 36.

282. La medida para mejor proveer, dispuesta por la Cámara durante el trámite de segunda instancia, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 37.

283. Lo atinente a la admisibilidad de una medida para mejor proveer, no ocasionándose al recurrente agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 155.

284. Las resoluciones que no hacen lugar a la caducidad de la instancia no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 158.

285. El pronunciamiento que desestima la demanda de desalojo por transferencia prohibida, en razón de no haberse integrado la litis con el presunto beneficiario de aquélla, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 165.

286. Lo atinente a las atribuciones del síndico de la convocatoria es exclusivamente cuestión de derecho común. Y dado que lo resuelto versa, en definitiva, sobre el modo de la incorporación a la causa de elementos de juicio que el apelante estima necesarios para el ejercicio de sus funciones rige en consecuencia, el principio con arreglo al cual las decisiones atinentes a la denegación o procedencia de medidas de prueba, y obviamente, a la forma de su incorporación a los autos, no son sentencias definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48. Tal circunstancia obsta al otorgamiento del recurso extraordinario, aun cuando se invoque arbitrariedad o se lo funde en cláusulas de la Constitución Nacional: p. 214.

287. Los pronunciamiento recaídos en los interdictos posesorios, que no deciden de manera final respecto al derecho que puede asistir a las partes, no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aun cuando se invoquen garantías constitucionales y la doctrina sobre arbitrariedad: p. 215.
288. Las resoluciones que desestiman la caducidad de la instancia no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 372
289. Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución no justifican, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 397.
290. El pronunciamiento de la Cámara Comercial que, modificando la decisión del inferior, declara que la quiebra, además de culpable, es fraudulenta, no es equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 446.
291. Las resoluciones que suspenden la regulación de honorarios no constituyen, como principio, sentencias definitivas que justifiquen el otorgamiento del recurso extraordinario. Tal doctrina resulta aplicable a la resolución por la cual se dispuso que volviesen los autos a primera instancia a fin de que, en razón de haber intervenido en los juicios de que se trata otros letrados además de los profesionales recurrentes, se efectúe la totalidad de las clasificaciones de trabajos y regulaciones que correspondan: p. 509.
292. El pronunciamiento por el cual se resuelve que la nulidad de los contratos de locación debe plantearse en juicio aparte, respecto de la ejecución hipotecaria, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no priva al recurrente de la posibilidad de obtener, en las instancias ordinarias, la tutela de los derechos que invoca: p. 554.
293. El pronunciamiento que declara inadmisible la acumulación de un juicio sumario sobre el reintegro al hogar a los autos en que tramita una acción por
294. Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 544.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

294. Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva son, como principio, insusptibles de recurso extraordinario: p. 226.
295. Los pronunciamientos a que puede dar lugar el fallo final dictado en la causa son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo el supuesto de excepción de que lo decidido sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto en ella: p. 510.

Tribunal Superior.

296. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento de un superior tribunal de provincia, que se limitó a confirmar el auto mediante el cual se declaró la inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley, si los agravios en que se funda aquél derivan de las sentencias de primera y segunda instancias: p. 163.
297. La resolución del tribunal apelado en el sentido de no ser el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48, en razón de las limitaciones de su jurisdicción respecto del punto discutido es, como principio, insusceptible de revisión por la Corte: p. 376.
298. Los agravios derivados de la sentencia de primera instancia, cualquiera fuere su carácter, no sustentan el recurso extraordinario deducido contra el fallo de la alzada: p. 554.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

299. Si bien el planteamiento de la cuestión federal no requiere fórmulas especiales ni términos sacramentales, debe ser, sin embargo, inequívoco y explícito y contener la demostración de su conexión con la materia del pleito: p. 165.
300. Para el correcto planteamiento de una cuestión federal no son necesarias fórmulas especiales ni términos sacramentales, pero sí la mención concreta del derecho federal que se estima desconocido y su conexión con la materia del pleito: p. 610.

Oportunidad.

301. La proposición tardía de la cuestión federal basta para el rechazo del recurso extraordinario: p. 121.
302. La proposición tardía de la cuestión federal basta para el rechazo del recurso extraordinario: p. 228.
303. La circunstancia de haberse tramitado la primera etapa del procedimiento ante la autoridad administrativa no obvia el requisito de la oportuna introducción de la cuestión federal: p. 391.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento

304. La resolución del superior tribunal de la causa en el sentido de no haberse introducido oportunamente la cuestión federal o la objeción de arbitrariedad en que se funda el recurso extraordinario es, como principio, irrevisable por la Corte: p. 510.
305. La decisión del tribunal apelado en el sentido de no haberse planteado oportunamente la cuestión federal, es irrevisable en instancia extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 610.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario

306. El recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, no procede cuando se lo deduce respecto de la sentencia de alzada substancialmente confirmatoria de la de primera instancia, no impugnada oportunamente como arbitraria: p. 241.
307. Es improcedente el recurso extraordinario cuando la cuestión federal fue formulada, por primera vez, en el escrito de su interposición: p. 510.
308. Es tardía la cuestión federal que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 539.

Interposición del recurso.

Término.

309. El término para deducir el recurso extraordinario no se suspende por la interposición del recurso de revocatoria declarado improcedente por el tribunal de la causa: p. 428.

Fundamento.

310. Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito de su interposición carece del debido fundamento, exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte: p. 109.
311. La mera invocación de la tacha de arbitrariedad, sin demostrarse su pertinencia para el caso, no constituye fundamento eficaz del recurso extraordinario en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 163.

312. Es improcedente el recurso extraordinario cuando no se lo funda en oportunidad de su deducción, en los términos del art. 15 de la ley 48, mediante enunciación concreta de los hechos de la causa y demostración de su relación con la cuestión federal que se desea someter a decisión de la Corte: p. 199.

313. La mera cita de la doctrina de algunos fallos de la Corte en materia de arbitrariedad, sin enunciarse los hechos concretos de la causa, ni demostrarse la pertinencia de la aplicación de aquélla al caso, no satisface la exigencia de la fundamentación del recurso extraordinario: p. 225.

314. Es improcedente el recurso extraordinario si en la oportunidad de su interposición se omitió el debido fundamento requerido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte: p. 246.

315. La exigencia legal de fundar el recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48, no se satisface con la sola afirmación de que se cuestionan la interpretación de una ley federal y actos de una autoridad nacional (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 246.

316. Carece del debido fundamento el recurso extraordinario que se reduce a una suscinta relación de la causa: p. 428.

317. La exigencia legal de fundar el recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte, no se satisface con la mera enunciación de las cláusulas constitucionales y legales que se estiman desconocidas por la sentencia: p. 447.

318. La invocación genérica de la tacha de arbitrariedad es ineficaz para fundar el recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 542.

319. Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito de interposición carece del debido fundamento requerido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte: p. 621.

Trámite.

320. El incidente sobre ejecución de la sentencia respecto de la cual se ha concedido el recurso extraordinario, debe proponerse ante el superior tribunal de la causa. La misma doctrina vale para los supuestos en que se cuestiona la impertinencia de la ejecución del fallo apelado: en todo caso, el conocimiento de la Corte en el incidente no corresponde cuando la resolución denegatoria del tribunal a quo no ha sido objeto del recurso del art. 14 de la ley 48: p. 474.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

321. Los agravios expresados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario limitan el pronunciamiento de la Corte: p. 102.

322. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, debe limitarse a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación: p. 160.

323. La sentencia de la Corte Suprema debe limitarse, cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, a tratar las cuestiones federales oportunamente introducidas en la causa, mencionadas en el escrito de interposición del recurso extraordinario y mantenidas en la ocasión del art. 8 de la ley 4055: p. 184.

324. La sentencia de la Corte, cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, se halla limitada a los agravios expresados en el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario: p. 186.

325. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraor-

dinario, debe limitarse a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación: p. 218.
326. Los agravios mencionados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario limitan el pronunciamiento de la Corte: p. 246.
327. Concedido el recurso extraordinario sólo respecto de las cuestiones constitucionales en que se lo fundó y habiéndose declarado su improcedencia en cuanto a la arbitrariedad del fallo apelado, no corresponde a la Corte pronunciarse sobre dicha cuestión si no se interpuso recurso de queja formal: p. 447.
328. Los agravios mencionados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario limitan el pronunciamiento de la Corte: p. 477.
329. La decisión de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a los agravios mencionados en el escrito en que se lo interpuso: p. 522.

RECURSO JUDICIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 280.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Tercera instancia.

Juicios en que la Nación es parte.

1. A los efectos de la procedencia del recurso ordinario, es necesario que esté comprobado y resulte de los autos, a la fecha de su interposición, que la suma disputada exceda del límite legal. La aserción de que el valor actual de los bienes motivo del pleito excede de la cantidad de m$n 1.000.000 no cumple los requisitos señalados en cuanto carece de fundamento objetivo bastante al efecto: p. 60.
2. Procede el recurso ordinario de apelación, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, cuando en la causa, es parte una empresa del Estado, en el caso, Transportes de Buenos Aires, y el monto cuestionado excede la cantidad de m$n 1.000.000: p. 130.
3. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, en un juicio de expropiación en que es parte el Banco Hipotecario Nacional, la suma cuestionada, cualquiera sea el fundamento de los agravios, excede de un millón de pesos: p. 283.
4. Es improcedente el recurso ordinario de apelación en el juicio en que la Nación es parte si el monto disputado en último término no está representado, en el caso, por la transacción oportunamente celebrada sobre la totalidad del acervo hereditario, sino por el valor de un sepulcro, cuya tasación judicial no excede el límite establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271: p. 425.

Causas criminales.

5. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en una causa sobre extradición, en cuanto no se aleguen concretos agravios contra la sentencia del Tribunal de grado, pues la existencia de gravamen es recaudo necesario para la procedencia de la apelación: p. 409.
6. Con arreglo al art. 3, inc. 4º, de la ley 4055, procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte en una causa sobre extradición, aunque la sentencia apelada se pronuncie de conformidad a lo pedido por el Fiscal de Cámara, toda vez que su decisión requiere la valoración de circunstancias que hacen a las

relaciones con otros países (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 409.

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

1. La posibilidad de urgir el trámite, con fundamento en la dependencia jerárquica o jurisdiccional, no está descartada por la inexistencia de ley expresa sobre el punto: p. 181.

RECUSACION (1).

1. Las recusaciones deducidas con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva son manifiestamente improdecentes y deben desestimarse de plano: p. 300.
2. La recusación sin causa de los jueces de la Corte, formulada en el memorial de la queja, es improcedente y debe rechazarse de plano: p. 554.

REGISTRO CIVIL.

Ver: Recurso extraordinario, 72.

REGLAMENTACION (2).

1. La expedición de las leyes reglamentarias de los derechos constitucionales incumbe al Congreso Nacional o a las legislaturas de las provincias. Existen así leyes nacionales federales, comunes y locales. Las provinciales, en el ámbito reservado por los arts. 104 y sigtes. de la Constitución a las provincias, revisten carácter local: p. 302.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS.

Ver: Constitución Nacional, 8, 9, 31.

REGLAMENTO.

Ver: Ley, 8.

REGLAMENTO DE COPROPIEDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 86.

REGLAMENTO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Constitución Nacional, 15.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Recurso extraordinario, 112, 158; Superintendencia, 4.

REIVINDICACION.

Ver: Recurso extraordinario: 93.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 124, 139, 164.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 10; Impuestos internos, 1; Ley, 9; Recurso de amparo, 9; Recurso extraordinario, 159.

REMISION DE AUTOS [1].

1. El principio de que la declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza la remisión de los autos a otro juez para la continuación de su trámite, reconoce razonables excepciones fundadas en razones de economía procesal y de celeridad en los trámites, que autorizan a la Corte Suprema a pronunciarse sobre la cuestión de competencia planteada: p. 154.

RENUNCIA.

Ver: Constitución Nacional, 7; Ley de sellos, 2; Recurso extraordinario, 221, 257.

REPARTICIONES AUTARQUICAS.

Ver: Demandas contra la Nación: 3, 7, 8.

REPETICION.

Ver: Ley de sellos, 1.

REPETICION DE IMPUESTOS [2].

1. La exigencia de una determinación cierta del impuesto por parte del órgano recaudador, a los fines de la demanda de repetición que autoriza el art. 74, párrafo 3º, de la ley 11.683 (T. O. 1960), puede considerarse satisfecha, dadas las particularidades de la causa, con la resolución administrativa que denegó la exención pretendida por el recurrente y le intimó el ingreso del impuesto resultante a la compra y transferencia de automotores, liquidado con arreglo a las tasas vigentes. Ello es así toda vez que de la declaración jurada y documentos presentados surge el precio del bien cuya compra era gravada y elementos para determinar el monto del impuesto en cuestión que, por lo demás, fue abonado: p. 184.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 1, 117, 217, 280; Repetición de impuestos, 1; Sentencia, 2.

RESOLUCION CONTRARIA.

Ver: Recurso extraordinario: 46.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ver: Daños y perjuicios, 1; Locación de servicios, 2, 4.

RESPONSABILIDAD POR LA INFRACCION.

Ver: Impuestos internos, 2, 3.

(1) Ver también: Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario, 29.
(2) Ver también: Constitución Nacional 45; Expropiación, 5; Jurisdicción y competencia, 40.

RETIRO MILITAR ([1]).

1. Corresponde confirmar la sentencia que, con arreglo a lo establecido en los arts. 76, inc. 1º, ap. a), y 54 de la ley 14.777 y decreto 2237/61, resuelve computar para el otorgamiento del retiro militar cualquier asignación de carácter general que se otorgue al personal en actividad de servicio: p. 41.

2. Toda asignación de carácter general, al integrar el sueldo —art. 55 de la ley 14.777—, beneficia el haber del personal en retiro con el alcance del art. 74 de dicha ley. Tal conclusión no puede ser desvirtuada con fundamento en que el contexto general de la ley quedaría transgredido, ni en que se trataría de una interpretación injusta, ni en que se hace aplicación preferente del art. 54, en lugar de hacerlo con disposiciones específicas contenidas en el art. 55 sobre el monto del retiro (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 41.

3. Si bien el art. 54 de la ley 14.777 determina que toda asignación otorgada con carácter general al personal en actividad se acordará con el concepto de sueldo determinado por el art. 55 de dicha ley, de ello no surge que con el sueldo, así resultante, deba ser aplicado íntegramente a los militares en retiro (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 41.

4. Si bien, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la ley 14.777, el militar en actividad puede recibir como haber mensual, además del sueldo, una asignación por "suplementos generales", por "suplementos particulares" o por "compensaciones", el personal en retiro, por no prestar servicio efectivo, sólo tiene derecho a percibir lo que corresponda por sueldo y suplementos generales, sin que deban computarse los "suplementos especiales" y "compensaciones" (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 41.

5. Los decretos secretos 4469 y 5247, que se refieren a "gastos por actividades de servicios", suponen una compensación extraordinaria por la prestación de actividad militar, inaplicable al que revista en situación de retiro (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 41.

RETROACTIVIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 24, 47; Impuesto, 2; Recurso extraordinario, 95.

REVERSION ([2]).

1. La reversión es la compensación o contraprestación al Estado por los privilegios que otorgó al concesionario de un servicio público (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 302.

S

SABOTAJE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

SALARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 59, 217, 222.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 34, 174.
(2) Ver también: Concesión, 1, 4, 5, 6, 7; Recurso extraordinario, 32, 241.

SALARIO FAMILIAR.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1 de la ley 14.509 y decreto 14.044/60, corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Federal que condena a la Caja Nacional para el Personal Bancario y de Seguros a pagar el "adicional por cónyuge" establecido por el art. 21 del decreto 3133/58 hasta el 31 de octubre de 1959, desestimando la pretensión de las actoras en el sentido de que dicho adicional se les abone hasta la fecha de vigencia del decreto 16.023/60: p. 403.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 3, 16.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Ver: Empleados públicos, 2; Huelga, 3.

SECUESTRO.

Ver: Recurso de amparo, 2.

SEGUNDA INSTANCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 144, 153.

SENTENCIA (1).

Principios generales.

1. La sentencia de la cámara, dictada con prescindencia de los límites de su jurisdicción, agravia las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio y debe, en consecuencia, ser dejada sin efecto: p. 25.
2. Los pronunciamientos judiciales deben expresar los fundamentos en cuya virtud confirman, se apartan o restringen los alcances de las resoluciones administrativas que deciden, en el ámbito de su competencia, conflictos colectivos o individuales originados en los mismos hechos: p. 27.
3. La sentencia, en materia civil, no debe acordar un derecho mayor que el pretendido por las partes. Este principio no resulta vulnerado por el pronunciamiento que fija el nuevo alquiler, si la cantidad indicada en la demanda está referida a un ofrecimiento extrajudicial y no como expresión de límite a la pretensión del accionante, quien sólo pidió la fijación de un alquiler adecuado al valor actual y real del inmueble: p. 65.
4. En la sentencia corresponde examinar primeramente la defensa de prescripción: p. 130.
5. Las sentencias judiciales deben atenerse a la situación existente al trabarse el debate: p. 195.
6. Los jueces no están obligados a ponderar todas las probanzas producidas en el juicio, ni a hacerse cargo de todos los argumentos aducidos por las partes, al dictar sentencia: p. 222.
7. No corresponde condenar a pagar intereses, en el juicio de desalojo, cuando se omitió formular el pedido pertinente en el escrito de demanda y posterior-

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Constitución Nacional, 12, 19; Jueces, 4; Recurso de amparo, 16; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 25, 193, 212, 263, 320.

SENTENCIA ARBITRARIA.

SENTENCIA DECLARATIVA.

SEPARACION DE BIENES.

SEPULCRO.

SERVICIO MILITAR.

SERVICIOS PUBLICOS.

SINDICATO.

SINDICO.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

SOCIEDAD (1).

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 2.

4. En los edificios públicos afectados al Poder Judicial, sólo procede autorizar los homenajes que fuesen de costumbre. Tal doctrina fundada en los arts. 77, 117 y 123 del Reglamento para la Justicia Nacional y en la tradición de la Corte, impide acordar la autorización solicitada por un grupo de letrados para la realización de un acto de exaltación del estado de derecho y de la independencia del Poder Judicial: p. 551.

5. Si bien los juzgados electorales están a cargo de magistrados titulares de juzgados federales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones de aquéllos y la circunstancia de que se desempeñan con personal extraño al de los últimos, no es indispensable que las ferias judiciales establecidas por las cámaras federales del interior en concordancia con disposiciones provinciales y con aprobación de la Corte, se hagan extensivas a los mencionados juzgados electorales: p. 555.

SUPERINTENDENCIA DE AHORRO Y PRESTAMO.

Ver: Constitución Nacional, 47; Sociedad, 1.

SUSPENSION.

Ver: Empleados judiciales, 1, 2; Recurso extraordinario, 142.

T

TARIFAS (1).

1. La ley 12.311 estableció que las tarifas debían ser justas y razonables, dando lugar a recursos suficientes para cubrir los gastos de explotación, formar un fondo de renovación del material y de reserva para mantener un buen servicio público y asegurar al capital representado un interés del 7 % y su amortización. También se ocupó de ello el Estatuto de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires: p. 555.

2. Es facultad privativa del poder administrador apreciar la justicia y razonabilidad de las tarifas de servicios públicos, cuyas concesiones importan siempre una cierta delegación del poder público (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Simón P. Safontás): p. 555.

TASACION.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 4.

TASAS.

Ver: Apremio, 1.

TERCEROS.

Ver: Recurso extraordinario, 47, 90; Transacción, 1.

(1) Ver también: Concesión, 3; Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, 2; Daños y perjuicios, 4; Intereses, 3.

TERMINO.

Ver: Constitución Nacional, 13; Pago, 4; Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario, 104, 110, 142, 309.

TESTAMENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 76.

TERRITORIOS CEDIDOS POR LAS PROVINCIAS A LA NACION.

Ver: Provincias, 1.

TESTIGOS.

Ver: Recurso extraordinario, 76.

TRADUCTOR.

Ver: Recurso extraordinario, 12.

TRAMITE DEL JUICIO.

Ver: Recurso extraordinario, 88, 127, 130, 135, 162.

TRANSACCION (1).

1. La transacción por escritura pública satisface la exigencia formal de la fijación precisa del alcance de sus cláusulas. El requisito de su ulterior presentación en juicio, al conferirle publicidad al acto, tutela intereses que exceden la órbita privada de los intervinientes. La manifestación de la ley de que las partes acompañen la escritura en que ella conste quiere significar que ese requisito puede ser cumplido por cualquiera de ellas: p. 87.

2. Con arreglo a la doctrina según la cual la conducta ulterior de las partes constituye base cierta de interpretación auténtica de las cláusulas de un acto jurídico bilateral, el acto transaccional tuvo —en el caso— principio de ejecución para el Estado desde que se reconoce el pago de los intereses, circunstancia que acredita su conformidad con los términos del convenio y con el alcance que le asignó la actora a su presentación en juicio, si es que no se estimase aún que ese acto entraña una confirmación del acto jurídico: p. 87.

3. El requisito de la presentación por las partes ante el juez de la causa de la transacción de derechos litigiosos, constituye recaudo de orden formal, sin cuyo cumplimiento el acto no queda concluido ni obliga a los interesados. Por ello, como la firma del convenio no vale como obligación de hacer ni constituye un acto preparatorio, no puede sustituirse aquella exigencia de carácter solemne por la intimación judicial para que el escribano que la protocolizó remita copia auténtica de la misma (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Esteban Imaz y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 87.

TRANSPORTE.

Ver: Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, 1.

---

(1) Ver también: Impuesto de justicia, 1.

---

(1) Ver también: Impuestos internos, 5;

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código de Minería

Código Penal

Código de Aeronáutica

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

LEYES NACIONALES
Ley 27

7996/56

23.354/56

23.391/56

23.398/56

12.458/57

6666/57

13.128/57

1285/58

4827/58

DECRETOS REGLAMENTARIOS

Ley 11.682
(T. O. en 1956)

Ley 12.988
(dec. 21.304/48)

Ley 14.250
(dec. 6582/54)

Ley 15.272
(dec. 5438/60)

Decreto-Ley 18.230/43
(dec. 21.703/44)

10.582/62

11.179/62

3583/63

4933/63

5624/63

6660/63

6706/63

8204/63

8205/63

967/64

3008/64

4973/65

Reglamento para la Justicia Nacional

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Reglamento de Faltas

Ley 5177

Ley 5178

24.333/56

PROVINCIA DE CORDOBA
Constitución

Ley 1961

Ley 2041

PROVINCIA DE ENTRE RIOS
Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

PROVINCIA DE MENDOZA
Constitución

PROVINCIA DE SANTA FE
Constitución

Código de Procedimientos en lo Criminal

Ley 4755

Ley 4949